



Universitat de les Illes Balears
Departament d'Economia de l'Empresa

“TESIS DOCTORAL”

**ASPECTOS ECONÓMICO-CONTABLES DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Doctorando:

Juana Isabel Genovart Balaguer

Dirigida por:

Dr. Carlos José Pomar Castellano

Universitat de les Illes Balears

Palma de Mallorca, diciembre 2012

ÍNDICE GENERAL

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	3
Objeto del trabajo	5
Metodología de la investigación	6

CAPÍTULO 1

LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Introducción	11
1.1. LA ECONOMÍA SOCIAL	12
1.1.1. Ámbito de la economía social	12
1.1.2. Delimitación conceptual de la economía social	15
1.1.3. La economía social en Europa	24
1.1.4. La economía social en España	29
1.1.5. Los principales agentes económicos de la economía social	37
1.1.5.1. Las sociedades cooperativas	39
1.1.5.2. Las mutualidades	40
1.1.5.3. Las fundaciones	41
1.1.5.4. Las asociaciones	44
1.1.5.5. Las sociedades laborales	46
1.1.5.6. Las empresas de inserción	47
1.1.5.7. Los centros especiales de empleo	49
1.1.5.8. Las cofradías de pescadores	50
1.1.5.9. Las sociedades agrarias de transformación	51
1.2. LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL	54
1.2.1. Antecedentes históricos y origen del movimiento cooperativo	54
1.2.2. Antecedentes legislativos del cooperativismo	56
1.2.3. Régimen jurídico actual de las cooperativas en España, derivado del Estado de las autonomías	60
1.2.4. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea	64
1.2.5. Conceptualización de las cooperativas y definición de su carácter mercantil	66
1.2.5.1. Concepto de cooperativa	66
1.2.5.2. El carácter mercantil de las sociedades cooperativas	69
1.2.6. Los principios de la Alianza Cooperativa Internacional como principios que otorgan la diferencia cooperativa	72

1.2.7. Clasificación de las cooperativas	76
--	----

CAPÍTULO 2

LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA Y LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO EN EL ÁMBITO CONTABLE

Introducción	89
2.1. LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA	90
2.1.1. El proceso de armonización contable internacional	90
2.1.2. La actual reforma de la contabilidad en España	92
2.1.3. La legislación contable aplicada a las cooperativas	93
2.1.3.1. Las obligaciones contables de las sociedades cooperativas	93
2.1.3.2. Estructura de las normas sobre aspectos contables de las cooperativas aprobadas por Orden EHA/3360/2010	97
2.2. EL CAPITAL SOCIAL EN LAS ENTIDADES COOPERATIVAS	103
2.2.1. Concepto de Capital Social Mercantil	103
2.2.2. El capital social en las sociedades capitalistas	105
2.2.3. El capital social en las entidades cooperativas	110
2.2.3.1. Cooperativas versus sociedades capitalistas	110
2.2.3.2. Variabilidad del capital social cooperativo	116
2.2.3.3. Capital social mínimo	126
2.2.3.4. Tipos de aportaciones al capital social cooperativo	133
2.2.3.5. Las retribuciones financieras al capital social	140
2.2.3.6. La actualización de las aportaciones al capital social	144
2.2.4. Naturaleza contable de la cuenta capital social en las cooperativas	145
2.2.4.1. Antecedentes históricos. Tratamiento del capital social según Orden ECO 3614/2003	145
2.2.4.2. Concepción contable del capital social cooperativo según normas internacionales de contabilidad	148
2.2.4.3. Concepción contable del capital social cooperativo según la normativa Española	158
2.2.5. Aspectos contables de la cuenta de capital social cooperativo	174
2.2.5.1. Valoración contable del capital social y aspectos contables relacionados con su remuneración y el retorno cooperativo	174
2.2.5.2. Reembolso de las aportaciones. Cambio de calificación contable	175
2.2.5.3. Efectos financieros de la actual clasificación contable del capital social ...	175

2.2.6. Situación actual y perspectivas de un posible cambio de calificación contable del capital	179
--	-----

CAPÍTULO 3

EL RESULTADO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Introducción	183
3.1. CONCEPCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE RESULTADO	184
3.2. RESULTADO ECONÓMICO VERSUS RESULTADO SOCIAL	189
3.3. EL RESULTADO SOCIAL COOPERATIVO Y SUS MEDICIONES	193
3.3.1. La evolución de la responsabilidad social empresarial	193
3.3.2. Los indicadores de gestión como instrumentos para revelar la responsabilidad social empresarial	198
3.3.3. La responsabilidad social en el marco de las entidades cooperativas. El balance social cooperativo	200
3.3.4. Contenidos del balance social cooperativo. La cuenta de valor agregado cooperativo	209
3.4. EL RESULTADO CONTABLE PERIÓDICO EN LAS COOPERATIVAS	213
3.4.1. El resultado cooperativo o excedente	217
3.4.1.1. Valoración de las entregas de bienes por parte de los socios a la cooperativa	223
3.4.1.2. Adquisiciones de servicios de trabajo a los socios trabajadores o de trabajo	238
3.4.1.3. Ingresos como consecuencia de operaciones con los socios	240
3.5. PROPUESTA DE UNOS ESTADOS CONTABLES AJUSTADOS	242

CAPÍTULO 4

LOS FONDOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS

Introducción	253
4.1. EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO	254
4.1.1. Características y finalidad del fondo	254
4.1.2. Dotaciones al fondo de reserva obligatorio	255
4.1.3. Aplicaciones del fondo de reserva obligatorio	265
4.1.4. Tratamiento contable del Fondo de Reserva Obligatorio	266

4.2.	EL FONDO DE REEMBOLSO O ACTUALIZACIÓN	269
4.2.1.	Características del fondo	269
4.2.2.	Dotaciones al fondo	269
4.2.3.	Tratamiento contable del fondo de reembolso o actualización	270
4.3.	EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	272
4.3.1.	Características y finalidad del fondo	272
4.3.2.	Dotación del fondo de educación y promoción	278
4.3.3.	Naturaleza contable del fondo de educación y promoción	281
4.4.	FONDOS SUBORDINADOS CON VENCIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA	293
4.4.1.	Fondo de participaciones	293
4.4.2.	Otros fondos subordinados	295
4.5.	OTROS FONDOS COOPERATIVOS	295
4.5.1.	Fondo de reserva voluntario	296
4.5.2.	Reserva estatutaria de entidades no lucrativas	298
4.5.3.	Reserva por subvenciones	298

CAPÍTULO 5

REVELACIONES CONTABLES Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

	Introducción	301
5.1.	LA INFORMACIÓN A REVELAR DE LAS COOPERATIVAS	303
5.1.1.	La memoria como documento de revelación contable	303
5.1.1.1.	Evolución histórica de la memoria en España	303
5.1.1.2.	La memoria en las cuentas anuales de las cooperativas	311
5.1.1.3.	La memoria de las cuentas anuales en las entidades sin fines lucrativos..	318
5.1.1.4.	Propuesta de modificación de los contenidos de la memoria en las cuentas anuales de las cooperativas	321
5.1.1.5.	Propuesta de revelación de la información social en la memoria abreviada o de Pymes de las sociedades cooperativas. El uso de indicadores de gestión social	332
5.1.2.	El informe de gestión	339
5.1.2.1.	Evolución histórica del informe de gestión en el ámbito internacional	340
5.1.2.2.	Evolución del informe de gestión en España	343
5.1.2.2.1.	Naturaleza del informe de gestión	343
5.1.2.2.2.	Contenidos del informe de gestión	345

5.1.2.3.	El informe de gestión en las cooperativas. Situación actual	350
5.1.2.4.	El informe de gestión como instrumento para medir la eficiencia en la gestión cooperativa	358
5.1.2.5.	La información social como elemento integrante del informe de gestión según el Libro Blanco	361
5.1.2.6.	Propuesta sobre la inclusión de información social en el contenido del informe de gestión de las cooperativas	363
5.2.	LA ELABORACIÓN, EL DEPÓSITO Y LA PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES ...	385
5.2.1.	La formulación de las cuentas anuales de las cooperativas	385
5.2.2.	El Registro de cooperativas como un Registro administrativo	389
5.2.2.1.	Registros administrativos versus registros jurídicos	390
5.2.3.	El depósito de las cuentas anuales en el Registro de cooperativas y su publicidad ..	396
5.2.4.	Inconvenientes que ocasiona el depósito de las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas. Propuesta de soluciones	404

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS A TRAVÉS DE LAS CUENTAS ANUALES SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CONTABLE EN LAS COOPERATIVAS DE BALEARES.

6.1.	OBJETIVOS DEL ESTUDIO REGISTRAL	411
6.2.	METODOLOGÍA APLICADA	412
6.3.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO REGISTRAL	416
6.3.1.	Estructura y dimensión del sector cooperativo en Baleares	416
6.3.1.1.	Tamaño del sector cooperativo en Baleares según parámetros económicos	419
6.3.2.	Grado de cumplimiento de la normativa contable que afecta a las cooperativas de Baleares	425
6.3.2.1.	Grado de cumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas	425
6.3.2.2.	Grado de cumplimiento general de las obligaciones formales en la elaboración de las cuentas anuales de las cooperativas	427
6.3.2.3.	Análisis del capital social de las cooperativas de Baleares	444
6.3.2.4.	Análisis de los fondos sociales de las cooperativas de Baleares	462
6.3.2.5.	Análisis de la información suministrada en el informe de gestión de las cooperativas de Baleares	468
	CONCLUSIONES	477
	BIBLIOGRAFÍA	507

ÍNDICE DE CUADROS

CAPÍTULO 1

Cuadro 1.1.	Los actores de la economía social española clasificados por sectores Institucionales	21
Cuadro 1.2.	Marco jurídico de las fundaciones	43
Cuadro 1.3.	Marco jurídico de las asociaciones	45
Cuadro 1.4.	Normativa sustantiva sobre cooperativas en España	62

CAPÍTULO 2

Cuadro 2.1.	Comparativa de la estructura de las normas contables de las sociedades cooperativas	99
Cuadro 2.2.	Las funciones del capital en las entidades capitalistas y cooperativas	115
Cuadro 2.3.	Capital social mínimo en la legislación autonómica cooperativa	129
Cuadro 2.4.	Capital social mínimo en las cooperativas de seguros	130
Cuadro 2.5.	Capital social mínimo en las cooperativas de crédito	130
Cuadro 2.6.	Capital social mínimo en las cooperativas de transporte	131
Cuadro 2.7.	Calificación contable del capital social cooperativo, según su reintegrabilidad	168
Cuadro 2.8.	Calificación contable de las distintas aportaciones al capital social	172

CAPÍTULO 3

Cuadro 3.1.	Dimensiones que engloba cada principio cooperativo, según el Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa de la ACI	204
Cuadro 3.2.	Indicadores correspondientes al principio de adhesión voluntaria y abierta	205
Cuadro 3.3.	Cálculo del valor agregado cooperativo según ACI-Américas	211
Cuadro 3.4.	Determinación del resultado según legislación autonómica cooperativa	221
Cuadro 3.5.	Determinación del precio real de liquidación al socio	235
Cuadro 3.6.	Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada según Orden EHA/3360/2010	246
Cuadro 3.7.	Cuenta de pérdidas y ganancias ajustada para el cálculo del resultado sin tener en cuenta las condiciones especiales con los socios	247

CAPÍTULO 4

Cuadro 4.1.	Dotaciones al FRO procedentes del resultado del ejercicio	261
-------------	---	-----

CAPÍTULO 5

Cuadro 5.1.	Contenidos mínimos de la memoria según Texto Refundido de la Ley de sociedades anónimas (RDL 1564/1989), vigente hasta el año 2000	306
Cuadro 5.2.	Evolución de los contenidos mínimos de la memoria de las cuentas anuales según la Ley de sociedades de capital	308
Cuadro 5.3.	Estructura de la memoria de acuerdo al Pan General Contable de 2007.....	310

Cuadro 5.4.	Contenido mínimo de la memoria en las entidades sin fines lucrativos	319
Cuadro 5.5.	Evaluación del cumplimiento de los principios cooperativos generales	338
Cuadro 5.6.	Evaluación del cumplimiento de los objetivos específicos de cada cooperativa	339
Cuadro 5.7.	Regulación del informe de gestión en la normativa autonómica y en la estatal	352
Cuadro 5.8.	Contenidos específicos del informe de gestión de las cooperativas	354
Cuadro 5.9.	Cuenta de pérdidas y ganancias ajustada correspondiente al ejercicio terminado el de 200X	368
Cuadro 5.10.	Plazos para la formulación de cuentas anuales de las cooperativas	387
Cuadro 5.11.	Compendio normativo regulador del Registro de cooperativas en las diferentes comunidades autónomas	391
Cuadro 5.12.	Plazos de depósito de las cuentas anuales de las cooperativas	399

CAPÍTULO 6

Cuadro 6.1.	Contenidos mínimos a incluir en el informe de gestión de las cooperativas de Baleares	469
-------------	---	-----

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

CAPÍTULO 1

Tabla 1.1.	Comparativa de la evolución del empleo remunerado en el sector de la economía social, en los periodos 2002-2003 y 2009-2010	28
Tabla 1.2.	Evolución de las sociedades de la economía social en España. Las cooperativas y las sociedades laborales	34
Tabla 1.3.	Población ocupada en la economía social respecto a la población ocupada total ..	35
Tabla 1.4.	Clasificación de personas relacionadas económicamente con la economía social.	37
Tabla 1.5.	Distribución geográfica de las cooperativas en España, junto con el número de trabajadores que ostentan, datos al cuarto trimestre de 2011	83
Tabla 1.6.	Distribución de las cooperativas, según categorías, durante el periodo 2009 a 2011 (Excluido el Régimen especial de trabajadores autónomos)	84

CAPÍTULO 3

Gráfico 3.1.	Interrelaciones entre los principios cooperativos, el GRI y el EFQM	207
--------------	---	-----

CAPÍTULO 6

Tabla 6.1.	Clasificación de las cooperativas domiciliadas en Baleares. Junio 2012	417
Tabla 6.2.	Variaciones de cooperativas durante el periodo diciembre de 2010 a junio de 2012	418
Tabla 6.3.	Clasificación de las cooperativas domiciliadas en Baleares. Año 2010	419

Tabla 6.4.	Parámetros agregados que calculan la dimensión del sector cooperativo balear en 2010	422
Tabla 6.5.	Volumen de activos de las cooperativas en Baleares, en 2010	422
Tabla 6.6.	Cifra anual de negocios de las cooperativas en Baleares en 2010	423
Tabla 6.7.	Número de socios de las cooperativas en Baleares en 2010	424
Tabla 6.8.	Cooperativas que han depositado las cuentas anuales del ejercicio 2010	425
Tabla 6.9.	Modelos de cuentas anuales que utilizan las cooperativas de Baleares. Año 2010	430
Tabla 6.10.	Número de cooperativas que detallan en la memoria los distintos resultados	435
Tabla 6.11.	Entidades obligadas a informar en la memoria sobre los movimientos del FEP	437
Tabla 6.12.	Grado de cumplimiento de la obligación de informar en la memoria sobre las operaciones con los socios	438
Tabla 6.13.	Detalle de la información sobre capital social suministrada	441
Tabla 6.14.	Número de cooperativas que reflejan cambios en el número de socios durante el periodo 2009-2010	445
Tabla 6.15.	Clasificación de las cooperativas de Baleares, según el número de cambios realizados en los socios durante el periodo 2009-2010	447
Tabla 6.16.	Variaciones en las cifras de capital social de las cooperativas durante el periodo 2009-2010	448
Tabla 6.17.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Fondos propios / Fondos totales para el ejercicio 2010	453
Tabla 6.18.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital Social / Fondos propios para el ejercicio 2010	454
Tabla 6.19.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital Social / Fondos totales para el ejercicio 2010	454
Tabla 6.20.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Fondos propios / Fondos totales para el ejercicio 2010, dependiendo de que el capital social se califique como fondos propios o como pasivo financiero	457
Tabla 6.21.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital social / Fondos propios para el ejercicio 2010, dependiendo de que el capital social se califique como fondos propios o como pasivo financiero	458
Tabla 6.22.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital social / Fondos totales para el ejercicio 2010, dependiendo de que el capital social se califique como fondos propios o como pasivo financiero	458
Tabla 6.23.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según la obligación de dotar el FEP	464
Tabla 6.24.	Clasificación de las cooperativas de Baleares, según el tratamiento contable de la dotación y la presentación del FEP en balance	464
Tabla 6.25.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según la información que suministran referente a las dotaciones al FRO y al Fondo de Reembolso en 2010	466
Tabla 6.26.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según el cumplimiento de la obligación de presentar en partidas diferenciadas del balance el FRO y el fondo de reembolso en 2010	467
Tabla 6.27.	Clasificación de las cooperativas de Baleares según el cumplimiento de la obligación de detallar en la memoria los movimientos del FRO y el fondo de reembolso en 2010	468

ABREVIATURAS

ACI	Alianza Cooperativa Internacional.
AECA	Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas.
AEIE	Agrupación europea de interés económico.
ART	Artículo.
CCAA	Comunidades autónomas.
CE	Constitución española.
CEP-CMAF	Conferencia Europea Permanente de Cooperativas. Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones.
CEPES	Confederación Empresarial Española de la Economía Social. CESE Comité Económico y Social Europeo.
CIRIEC	Centro internacional de investigación e información sobre la economía pública, social y cooperativa.
EFQM	European Foundation for the Quality Management.
EPA	Encuesta de población activa.
ESFL	Entidades sin fines lucrativos.
FASB	Financial Accounting Standards Board
FEP	Fondo de educación y promoción.
FRO	Fondo de reserva obligatorio.
GRI	Global Reporting Initiative.
IASB	International Accounting Standard Board.
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
IFRIC	Internacional Financial Reporting Interpretations Comité.
ISFLSH	Instituciones privadas sin fines de lucro al servicio de los hogares.
LC	Ley estatal de cooperativas 27/1999.
LCAN	Ley 14/2011 de cooperativas de Andalucía.
LCAR	Ley 9/1998 de cooperativas de Aragón.
LCAS	Ley 4/2010 de cooperativas de Asturias
LCB	Ley 1/2003 de cooperativas de Baleares.
LCCM	Ley 11/2010 de cooperativas de Castilla la Mancha.
LCCL	Ley 4/2002 de cooperativas de Castilla y León.
LCC	Ley 18/2002 de cooperativas de Cataluña.
LCE	Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi.

LCEX	Ley 2/1998 de cooperativas de Extremadura.
LCG	Ley 5/1998 de cooperativas de Galicia.
LCLR	Ley 4/2001 de cooperativas de La Rioja.
LCM	Ley 4/1999 de cooperativas de Madrid.
LCMU	Ley 8/2006 de cooperativas de la región de Murcia.
LCN	Ley 14/2006 de cooperativas de Navarra.
LCV	Ley 8/2003 de la Comunidad Valencia.
LISMI	Ley de integración social de minusválidos.
LSC	Ley de Sociedades de Capital.
OFR	Operating and Financial Review.
PGC	Plan General Contable.
NACSC	Normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas.
NIC	Normas internacionales de contabilidad.
NIIF	Normas internacionales de información financiera.
NRV	Norma de registro y valoración.
RD	Real Decreto.
RDLeg	Real Decreto Legislativo.
RRM	Reglamento del Registro Mercantil.
RSE	Responsabilidad social empresarial.
SAT	Sociedades agrarias de transformación.
SCE	Sociedad cooperativa europea.
SE	Sociedad europea.
SEC	Securities Exchange Commission.

INTRODUCCIÓN.

Las cooperativas son entidades que se configuran basándose en parámetros de solidaridad, ayuda mutua y sistemas de autogestión. Podrían definirse como uniones voluntarias de personas, tanto físicas como jurídicas, que tienen como fin, el realizar una actividad conjunta con la intención de satisfacer una necesidad económica y social común a todas ellas.¹ Los cooperativistas, por ser socios de una cooperativa, no persiguen el lucro individual, sino que buscan la obtención de un beneficio colectivo. Se caracterizan por ser, a la vez, socios y usuarios de la entidad.

La cooperativa es una sociedad, así lo afirma el artículo 1 de la Ley estatal de Cooperativas, 27/1999, de 16 de julio, sin embargo, su carácter mercantil es un tema controvertido, que admite opiniones muy dispares. En este trabajo, se entiende acertada la doctrina que califica a las cooperativas como sociedades mercantiles², al considerar que tienen una estructura organizativa empresarial propia y realizan, entre otros, actos de comercio.

No obstante, el artículo 124 del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, otorga a las cooperativas el carácter mercantil, únicamente cuando realicen actividades de comercio, con terceros no socios. Por el contrario, el citado artículo primero de la Ley estatal de cooperativas, afirma que estas entidades realizan actividades empresariales. Así, las define como “sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales,.....”. Puede afirmarse que el hecho de no perseguir el lucro, no debe separarlas de la calificación mercantil, ya que realizan actos de comercio con terceros, aunque no persigan el lucro particular, sino el beneficio común de todos los socios.

¹ Formulación propia.

² Ver, entre otros, la opinión que sobre el tema se da en Uría (2002) y en Morillas y Feliú (2002).

Una característica esencial de las sociedades cooperativas, radica en que los socios son, además, los principales usuarios de la actividad realizada por la entidad, distinguiéndolas así de las otras figuras jurídicas mercantiles. Las cooperativas no persiguen el beneficio individual de cada socio, sino el colectivo, incardinándose, como se verá más adelante, dentro del grupo de entidades pertenecientes al sector de la economía social.

Los aspectos contables de este tipo de sociedades, han ido adquiriendo en los últimos tiempos, cada vez más importancia. La contabilidad de las cooperativas, ha sido objeto de análisis por estudiosos en la materia desde principios del siglo XX, época en la que no existía todavía en España, una normalización contable.

El Plan General Contable (PGC) de 1990, se mostraba insuficiente al intentar enfocar determinados hechos económicos, específicos de las cooperativas, dadas las peculiaridades que concurren en estas sociedades, que las diferencian del resto de entidades mercantiles. En el año 2003, se publicaron las primeras normas contables específicas de las cooperativas, en particular, la orden ECO/3614/2003 aprobó las “Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas”. Esta norma, según su exposición de motivos, tenían por objeto la adaptación de las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales, que se incluían en el PGC de 1990, a las peculiaridades de las sociedades cooperativas, dándoles un tratamiento contable propio, acorde con sus características y hechos económicos específicos.

Estando España incurso en un proceso de armonización contable internacional, la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, junto al nuevo Plan General Contable español, aprobado por RD 1514/2007, de 16 de noviembre,

supusieron un cambio en la concepción mercantil y contable española, que ha tenido repercusiones importantes en la contabilidad de las entidades cooperativas. Fruto de dichos cambios, se publicaron, en el año 2010, las nuevas Normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por orden EHA/3360/2010.

Objeto del trabajo de investigación.

El presente trabajo de investigación, intenta profundizar en el estudio de los aspectos de orden contable peculiares de las sociedades cooperativas. En particular, analiza el ordenamiento jurídico-contable actual que compete a las cooperativas, examinando su adecuación a las características específicas que presentan estas sociedades y que las diferencian de las entidades capitalistas. Centra el análisis, en los aspectos contables relacionados con el capital social, las aportaciones de capital de los socios, los fondos sociales, la problemática que concierne a los resultados, junto con las revelaciones de información, en la memoria y en el informe de gestión, haciendo especial énfasis, en la información social que deben revelar estas entidades. Se proponen mejoras a la regulación contable actual, con el fin de alcanzar una mayor adecuación de ésta, a las singularidades de las sociedades cooperativas, que permita obtener una información contable de la situación económico-financiera y patrimonial de la cooperativa fiable, veraz y útil, tanto para los usuarios como para la supervivencia de la propia entidad.

Se revisa también, la normativa actual que regula el depósito de las cuentas anuales de estas sociedades, ante los registros competentes para ello, proponiendo alternativas de mejora a la regulación vigente, para que el citado depósito de cuentas sea de utilidad para la toma de decisiones económicas de los usuarios de la información contable.

Metodología de la investigación.

Para alcanzar los objetivos antes expuestos, se acude, en primer lugar, a un análisis del estado de la cuestión. Se enmarca a la sociedad cooperativa como entidad de la economía social y se analizan las diferencias que pueda tener ésta, con el resto de entidades mercantiles.

Una vez establecidas sus características propias, así como los conceptos de capital social, aportaciones de socios, fondos sociales y resultados, se analizan, desde un punto de vista crítico, las vigentes “Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas”, proponiendo mejoras a la normativa contable, con el fin de adecuar su contenido, no sólo a la filosofía contable actual, tanto la que emana de las normas internacionales de información financiera, como la del nuevo Plan General Contable español, sino también a la idiosincrasia de las cooperativas y a las necesidades que demandan los propios usuarios de la información contable.

En este sentido, corresponde plantearse la conveniencia de revelar, con carácter obligatorio, la información sobre el cumplimiento de los objetivos sociales que hubiera establecido la propia cooperativa, al considerarlos intrínsecos a su propia naturaleza social. Para ello, se propone un modelo de revelaciones sociales, que debería incardinarse dentro del actual modelo de cuentas anuales de la cooperativa.

Se amplía la investigación, con un estudio más profundo sobre la información contable que presentan en la actualidad estas entidades, a fin de fundamentar las mejoras propuestas, mediante la comparación entre el marco normativo contable teórico y su aplicación práctica. Para ello, se realiza un análisis de la realidad económica y contable que presentan las cooperativas que han depositado cuentas anuales en el Registro de Cooperativas de Baleares. Mediante dicho estudio, se observa cómo elaboran y presentan la información contable las cooperativas de esta Comunidad autónoma, qué

publicidad se da de las mismas y qué utilidad puede recibirse de dicha información.

Del análisis de la realidad, se podrá inferir en cómo deberían elaborar las cuentas anuales, las cooperativas, conforme a los objetivos y filosofía del nuevo Plan General Contable español, acordes con los postulados de una armonización contable internacional, para que la información que expongan en las cuentas anuales y documentos contables que las acompañen, sea útil para que los usuarios de las mismas puedan tomar decisiones.

CAPÍTULO 1

LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Con carácter previo al análisis de los aspectos de orden económico y contable que atañen a las sociedades cooperativas, resulta preciso delimitar la naturaleza jurídica de estas entidades, como organizaciones enmarcadas en el ámbito de la economía social.

Por ello, el primer capítulo de la presente tesis, pretende desde la perspectiva de la economía social, conceptualizar a las sociedades cooperativas. En primer lugar, se realizará una revisión del concepto de economía social, mostrando su evolución histórica, así como las diferencias que muestra respecto del modelo capitalista y su alejamiento del sector público. Se delimitará al conjunto de entidades que conforman dicho sector, analizando en virtud de su configuración jurídica, las características específicas de dichas sociedades. Posteriormente, se examinará la trayectoria que ha tenido el modelo de economía social, tanto en Europa como en América Latina, para adentrarse finalmente, en el caso particular español.

Una vez encuadrada la sociedad cooperativa como entidad de la economía social, resulta conveniente analizar las particularidades propias de esta tipología jurídica, estudiando no sólo su concepto y tipología, sino también, el proceso histórico que ha sufrido el movimiento cooperativo, desde sus orígenes hasta la actualidad y los principios que marcan la identidad cooperativa.

1.1. LA ECONOMÍA SOCIAL.

1.1.1. Ámbito de la economía social.

En la actualidad nos encontramos inmersos en un modelo de economía mixta, en el que coexisten el sistema capitalista privado junto con un sistema de economía pública. Las desigualdades sociales y económicas generadas por el capitalismo, aconsejaban una intervención del Estado para redistribuir la renta y la riqueza de la población. Por ello, el Gobierno participa en determinadas actividades económicas del mercado, regulándolas, en defensa de la igualdad y la redistribución de las rentas.

Sin embargo, esta intervención gubernamental al sistema capitalista privado, no pudo, por sí sola, resolver correctamente determinados problemas sociales y fallos del mercado, como entre otros, el desempleo, la discapacidad, la educación, la exclusión social y la calidad de vida de la población más envejecida.

Con el fin de aliviar estas problemáticas, se fue gestando un tercer modelo económico. Este modelo ha adquirido diferentes denominaciones a lo largo del tiempo, siendo el calificativo más habitual el que lo designa como sector de la economía social, aunque según la tipología de las entidades que se enmarcaban en él, ha recibido los calificativos de tercer sector, tercer sistema, sector asociativo, sector voluntario, entidades solidarias, entidades no lucrativas, o bien, organizaciones no gubernamentales.

Este tercer sector económico, aparece configurado como un sector ubicado a caballo entre el modelo capitalista privado y el sector público. Es un sector institucional en el que se agrupan un conjunto de entidades privadas con un marcado carácter personalista, cuyos objetivos principales se centran en cubrir determinados intereses colectivos o sociales, con carácter prioritario a la simple retribución económica a inversores capitalistas.

Las organizaciones que componen la economía social, pueden adoptar diferentes formas jurídicas y organizativas, dependiendo de la normativa legal de cada país. Las formas jurídicas más comunes que aglutinan a este tipo de entidades y que constituyen su eje vertebrador, son las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones. Poco a poco, esta lista se ha ido ampliando, introduciendo nuevas formas institucionales como las fundaciones, las sociedades laborales, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones no gubernamentales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo o las cofradías de pescadores.

Encontramos referencias a la economía social desde la primera mitad del siglo XIX, surgiendo principalmente en Francia, al intentar conciliar las relaciones existentes entre economía, política, valores y religión. La revolución industrial, en aquella época, supuso una profunda transformación socioeconómica, con un importante coste humano. Al estar la población sensibilizada, tanto por las cuestiones sociales, como por la relación positiva que debiera existir entre la economía y la moral, surgió una nueva línea de pensamiento, centrada en la llamada economía social. Los pensadores de la época, concienciados en intentar conciliar la economía con los problemas sociales, a fin de encontrarles solución, fueron entre otros, el francés Dunoyer y el español De la Sagra³.

Esta corriente de pensamiento no tuvo mucha continuidad y fue desplazándose, a finales del siglo XIX, hacia otro concepto de la economía social, centrado básicamente en estudiar a las instituciones sociales, siempre que no fueran ni capitalistas ni públicas, que intentaran resolver los problemas sociales. Así, recogiendo las palabras de Vienney (1994, citado en Chaves, 1999: 119), “la expresión economía social, designará las disciplinas versadas en el estudio de ciertos tipos de actividades y de actores cuyas reglas escapan

³ Para más detalles sobre la retrospectiva de la economía social, se puede ver Chaves Ávila, R. (1999).

a la lógica dominante, siendo todas ellas necesarias para el funcionamiento del conjunto social.”

Esta nueva concepción de la economía social se mantuvo durante el siglo XX, siendo en esa época el movimiento cooperativo, el principal exponente de la economía social, como sector institucional. Debido al auge de este movimiento, el término “economía social” quedó más en desuso, potenciándose casi en exclusiva, el sentir cooperativo. En el último tercio del siglo, vuelve a resurgir el concepto de economía social, integrando no sólo a las cooperativas, sino también a otras formas institucionales que se alejaban del modelo capitalista tradicional, como eran las mutuas o las asociaciones.

La finalidad que persiguen este tipo de organizaciones al realizar su actividad, no se centra en la obtención del beneficio económico en sí mismo, sino en la mejora de los niveles de vida, el autocontrol democrático del proceso económico y el autodesarrollo de los trabajadores⁴.

Las entidades de la economía social, se diferencian de las empresas capitalistas privadas en que el objetivo principal de estas entidades no es el reparto del excedente, ni la obtención de un beneficio económico individualizado para cada socio, sino que, aunque en algunos casos la finalidad pudiera ser la consecución de ciertas ventajas económicas, éstas se obtienen conjuntamente con un espíritu colectivo, de solidaridad y de servicio a un interés general. Otra característica propia de este tipo de entidades, es el sistema de administración democrático y personalista con el que controlan su actividad. La premisa básica de dicho sistema, un hombre - un voto, supone el voto igualitario de los socios, con independencia del volumen de capital que hayan aportado a título particular.

⁴ Gravalós Gastaminza, A. (2002).

A mayor abundamiento, la creación de este tipo de entidades surgió por la propia iniciativa de los trabajadores o de los asociados y no por iniciativa estatal o gubernamental, por lo que no pueden considerarse, en sí mismas, como entidades pertenecientes al sector económico público, sino que son entidades privadas, creadas desde la sociedad civil para ayudar a resolver los problemas de dicha sociedad civil y de sus miembros.

1.1.2. Delimitación conceptual de la economía social.

A lo largo del tiempo, han surgido, diferentes conceptualizaciones del término economía social, aunque todas ellas se han realizado siempre, bajo la perspectiva del análisis de las características que presentan las diversas entidades que forman parte de este sector y las actividades que realizan.

En Francia, cuna de la economía social, la “Charte de l’économie sociale” (1980), la define como “el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad.”

En el mismo sentido, el “Conseil Wallon de l’Economie Sociale”, en Bélgica, la define como “aquella parte de la economía integrada por organizaciones privadas que comparte entre sí cuatro notas características: a) finalidad de servicio a sus miembros o a la colectividad, antes que de lucro; b) autonomía de gestión; c) procesos de decisión democráticos; y d) primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de las rentas” (Monzón, 2006: 13).

En 1990, la Comisión Científica del Ciriec-España, propuso una definición de economía social, basada en los principios cooperativos. Según dicha definición, la economía social comprende “las empresas que actúan en el mercado con el fin de producir, asegurar, financiar o de distribuir bienes o servicios, pero en las que la repartición de beneficios no está directamente relacionada con el capital aportado por cada miembro; y en las que las decisiones no se toman teniendo en cuenta el capital de cada socio; el peso a la hora de tomar decisiones es el mismo para todos, independientemente del capital aportado por cada uno.” (Barea, 1990: 110).

Barea, propone la utilización de la metodología de la Contabilidad Nacional para delimitar la economía social, dividiendo los agentes económicos que componen la economía social en dos grupos: de una parte, el sector empresarial, formado por empresas con organización democrática e independencia del capital aportado, a los efectos del reparto de excedentes; y de otra, las instituciones privadas sin fines lucrativos, que recogían a las entidades privadas no lucrativas que produjeran servicios colectivos, directamente para las familias, con un criterio social.

Esta definición aportó luz en la delimitación de las entidades que forman parte de la economía social, al utilizar la metodología de la Contabilidad Nacional, que agrupa en cinco sectores a las entidades que realizan una actividad productiva (según SEC-1995):

- Las sociedades no financieras.
- Las instituciones financieras.
- Las Administraciones públicas.
- Los hogares (como consumidores y como empresarios).
- Las Instituciones privadas sin fines de lucro, al servicio de los hogares (ISFLSH).

Las entidades de la economía social, formaban parte de tres de estos cinco sectores. Siguiendo a Barea (1990:114), el esquema representativo del conjunto de entidades que formaban parte de la economía social, era el siguiente:

1) SECTOR EMPRESARIAL.

a. Sector de sociedades no financieras

- i. Cooperativas de producción, transformación, comercialización, distribución y consumo.
- ii. Sociedades anónimas laborales.
- iii. Sociedades agrarias de transformación.

b. Sector de instituciones de crédito.

- i. Cooperativas de crédito como Cajas Rurales y cooperativas de crédito no agrícolas.
- ii. Cajas de ahorro
- iii. Mutuas de crédito.

2) INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES LUCRATIVOS.

Agrupaciones, asociaciones, partidos políticos, sindicatos, fundaciones, clubes deportivos, federaciones deportivas, hermandades de agricultores y ganaderos, cofradías de pescadores y sociedades de ayuda mutua.

En el año 2002, la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF), promovió una Carta de Principios de la Economía Social. En ella, se reseñaban los siguientes principios, como característicos del conjunto de entidades que componían la economía social:

- Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital.
- Adhesión voluntaria y abierta.

- Control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones, que no tienen socios).
- Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general.
- Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad.
- Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos.
- Destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.

La entidad Ciriec Internacional, volvió a realizar una propuesta de definición, que ha sido aceptada por el Consejo Económico y Social Europeo (CESE), totalmente congruente los Principios de la economía social, antes expuestos. Dicha definición surgió del trabajo realizado por Chaves y Monzón (2008), al estudiar la economía social en la Unión Europea. A continuación se transcribe la definición propuesta por el citado organismo:

“Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La economía social también agrupa a aquellas entidades privadas, organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las

familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian.”⁵

Bajo esta definición, utilizando la terminología propia de la Contabilidad Nacional, siguiendo la senda iniciada por Barea, las entidades se pueden clasificar en dos grandes subsectores de la economía social⁶, cuyas características principales y diferenciadoras son las siguientes:

- El subsector de mercado: formado por empresas cuya producción se destina principalmente a la venta en el mercado, con posibilidad de distribución del beneficio, aunque no vinculado al capital aportado por el socio, sino de acuerdo con la actividad que éste realiza en la entidad. Entre ellas estarían la mayoría de entidades cooperativas, las mutuas y mutualidades, sociedades limitadas laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo, sociedades agrarias de transformación, cofradías de pescadores e instituciones sin fines de lucro al servicio de entidades de la economía social.

- El subsector de no mercado: este subsector, está formado por entidades cuya producción se suministra mayoritariamente de forma gratuita o a precios económicamente no significativos. Podríamos encuadrar ella a las instituciones privadas sin fines de lucro al servicio de los hogares, entre las que podemos encontrar a las asociaciones y fundaciones, aunque también podríamos encuadrar en este subsector a entidades con otra forma jurídica, como sindicatos, partidos políticos, iglesias o asociaciones religiosas y clubs sociales, culturales, recreativos o deportivos. Se trata de entidades no lucrativas en sentido estricto, que aplican el principio de no distribución de beneficios y cuyos beneficiarios son las familias o individuos particulares.

⁵ Chaves y Monzón (2008: 23) proponen esta definición, siguiendo los criterios establecidos por el Manual de la Comisión Europea para la elaboración de cuentas satélite de las empresas de la economía social y por diferentes autores como Barea (1990, 1991), Barea y Monzón (1995), Chaves y Monzón (2000) y las definiciones de Desroche (1983), Defourny y Monzón (1992), Defourny et al. (1999), Vienney (1994) y Demoustier (2001 y 2006).

⁶ Ver al respecto los trabajos de Chaves Ávila, R.; Monzón Campos, J.L. (2001) y (2008).

Las características comunes a estos dos subsectores de la economía social, son las siguientes:

- Son organizaciones privadas, sin formar parte del sector público ni estar controladas por el mismo.
- Organizadas formalmente, habitualmente dotadas de personalidad jurídica propia.
- Dotadas con autonomía de decisión, con plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno y para controlar todas sus actividades.
- Son organizaciones democráticas. En las tomas de decisiones se aplica fundamentalmente el principio de “una persona, un voto”⁷.
- Libertad de adhesión.
- Con distribución de excedentes, si procede, en función de las actividades que realizan los socios en la entidad.
- Son entidades de personas, no de capitales, ejerciendo una actividad económica para satisfacer necesidades de personas, hogares o familias.

El cuadro siguiente, extraído del informe publicado por Ciriec - España en el año 2010⁸, muestra con especial claridad la diferenciación entre las entidades productoras y no productoras de mercado:

⁷ Aunque, se acepta la inclusión de entidades voluntarias no lucrativas, productoras de servicios no de mercado a favor de las familias, aún cuando no posean una estructura democrática.

⁸ Monzón Campos, J.L.; Murgui Izquierdo, S. (2010) Directores de “Las grandes cifras de la Economía Social en España. Ámbito, entidades y cifras clave. Año 2008”.

Cuadro 1.1 Los actores de la economía social española clasificados por sectores institucionales

	Sector institucional	Organizaciones microeconómicas de la Economía Social española
Productores de mercado	Sociedades no financieras	<ul style="list-style-type: none"> - Cooperativas (cooperativas de trabajo asociado, de consumidores, agrarias, enseñanza, mar, transportes, viviendas, sociales, sanitarias, etc.) - Sociedades laborales - Empresas de inserción y centros especiales de empleo - Sociedades Agrarias de Transformación - Cofradías de pescadores - Empresas mercantiles no financieras controladas por la Economía Social - Otros productores de mercado privados (algunas asociaciones, fundaciones y sociedades mercantiles)
	Sociedades financieras	<ul style="list-style-type: none"> - Cooperativas de Crédito (Cajas Rurales y Cajas Laborales y Populares) - Secciones de Crédito de las Cooperativas - Mutuas de Seguros - Mutualidades de Previsión Social - Cooperativas de Seguros
Productores de no mercado	Instituciones sin Fines de Lucro al servicio de los hogares (ISFLSH) (producción de servicios no destinados a la venta)	<ul style="list-style-type: none"> - Asociaciones de acción social - Fundaciones de acción social - Otras instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares

Fuente: Monzón, Murgui (2010). Las grandes cifras de la economía social en España. Pág. 63

Otra propuesta de definición de la economía social, que se considera de indudable interés, es la expuesta por Horrach Rosselló, en su Tesis Doctoral (2010). Con carácter previo a la elaboración de la definición, la autora utilizó dos criterios de distinción de las entidades de economía social:

- El ámbito del beneficiario de las actuaciones de la entidad. Así definía a las entidades de carácter social, como aquéllas cuyos beneficiarios fueran los propios socios, asociados o afiliados, es decir, el interés particular de las entidades; y por contra, las entidades de carácter solidario, como aquéllas de cuyas actuaciones se beneficia el interés general y en especial, los colectivos desfavorecidos.
- La actuación de las entidades, dentro o fuera del mercado. Las entidades que utilizan instrumentos de mercado, llevan a cabo actividades de producción de bienes y servicios o actividades financieras, ofrecidos en el mercado a precios económicamente significativos. Por el contrario, las actividades de no mercado, ofrecen bienes y servicios de forma gratuita o a precios poco significativos.

Así, la definición propuesta por Horrach, es la siguiente:

“Conjunto de entidades organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar, en las que la toma de decisiones y el reparto de beneficios, no está ligada al factor capital. El beneficio económico está supeditado al beneficio de sus socios, asociados o afiliados (empresas de economía social) o a la reversión al interés general o de colectivos desfavorecidos (empresas de economía solidaria). También se incluyen aquellas entidades organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de los socios, asociados, afiliados (entidades sociales) o a favor del interés general y colectivos desfavorecidos (entidades solidarias), cuyos excedentes, si los

hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian, sino ser destinados al objeto social para el que fueron creadas y que suelen estar financiadas por contribuciones voluntarias”.

La Ley 5/2011, de economía social, aprobada en España el 29 de marzo de 2011, aporta en su artículo segundo, una nueva definición de la economía social, al afirmar que es el “conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos”.

Analizando en profundidad la citada Ley, Paz Canalejo (2012: 47), afirma que el legislador, al referirse al “interés colectivo de sus integrantes”, también engloba a aquellas entidades que realizan “finés de interés general” y no sólo a aquéllas que lo realizan en beneficio de sus socios. Así, se da entrada a las fundaciones, las empresas de inserción o los centros especiales de empleo, que no tienen como destinatarios o beneficiarios de su acción a sus miembros o integrantes, sino a la sociedad en general. En palabras de dicho autor, “la economía social no es lo mismo que economía societaria”.

El artículo cuarto de la Ley 5/2011, que se enuncia en la definición, se refiere a los principios orientadores de la economía social, como son el de primacía de las personas y del fin social sobre el capital; la aplicación de los resultados obtenidos en función del trabajo o actividad realizados por los socios; la promoción de la solidaridad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, cohesión social y otros fines de ayuda social; y la independencia respecto a los poderes públicos.

1.1.3. La economía social en Europa.

Analizando los antecedentes históricos, puede constatarse que el concepto de economía social surge en Francia en la primera mitad del siglo XIX, debido a la sensibilización por parte de los trabajadores en el factor humano y en los aspectos de dimensión social, ante las nuevas condiciones de vida que se generaron a raíz de la revolución industrial.

Por otro lado, en Inglaterra, proliferaban ya en el último decenio del siglo XVIII las Friendly Societies, es decir, las Asociaciones de ayuda mutua, cuyo objetivo era la cobertura de riesgos de enfermedad, muerte y vejez, con carácter mutual; en Europa se crearon numerosas mutualidades y sociedades de socorros mutuos; y creció el movimiento mutualista en la segunda mitad del siglo XIX, incluso en países de América Latina, como Uruguay y Argentina⁹.

La economía social aparece en esos años, muy vinculada al movimiento cooperativo que surgió, promovido por un grupo de obreros textiles, en Rochdale (Inglaterra). Estudiosos en la materia se preocupan en sus áreas de investigación de la economía social, entre ellos podemos encontrar a Charles Dunoyer, que publica en París en 1830 un Nuevo Tratado de economía social (Traité d'économie sociale) que defendía un enfoque moral de la economía; Robert Owen y Charles Fourier, creadores de la escuela socialista; Jean-Philippe Buchez de la escuela social-cristiana reformista, que promovió el nacimiento de la primera cooperativa significativa de trabajo asociado que existió en Francia; William King, que intervino en el desarrollo del cooperativismo británico de forma decisiva; John Stuart Mill que defendió y propagó las cooperativas de trabajadores; Leon Walras, ya a finales del siglo XIX, de la escuela liberal, con el que la economía social pasa a ser una parte de la Ciencia Económica y se gesta el concepto moderno de economía social

⁹ Chaves Ávila, R.; Monzón Campos, J.L. (2008: 13). Con referencias a trabajos de Gueslin (1987) "L'invention de l'économie Sociale", Economica Paris; y Solà i Gussinyer (2003) "El mutualismo y su función social: sinopsis histórica".

tal como lo conocemos hoy en día; o Charles Gide, a principios del siglo XX, de la escuela solidarista, solidaria o “nueva escuela”, entre otros¹⁰.

Sin embargo, ya bien entrados en el siglo XX, la economía social empieza a perder fuerza debido al auge del Estado del Bienestar y a la consolidación de los sistemas de economía mixta. Es a partir del último cuarto del siglo XX, a raíz de la crisis de dicho Estado del Bienestar, cuando el sector de la economía social, tal y como lo conocemos actualmente, empieza a tener verdadero relieve, arrancando en Francia en los años setenta, con la aprobación por parte del “Comité Nacional de Enlace de las Actividades Mutualistas, Cooperativas y Asociativas”, en junio de 1980, de la “Charte de l'économie sociale” (la Carta de la economía social), que lo concebía como un sector marcado por una sensibilidad y ética social, priorizando el servicio a sus miembros o a la colectividad antes que la obtención de lucro, con autonomía de gestión y toma de decisiones democrática. Viene denominándose también “Tercer Sector” a fin de diferenciarlo del sector de la economía pública -primer sector- y el de la economía capitalista privada -segundo sector-¹¹.

En las primeras décadas del siglo XXI, la economía social se encuentra muy arraigada en la mayoría de países de la Unión Europea. La propia Comisión Europea viene reconociendo y preocupándose por la economía social desde finales del siglo anterior. Así, en 1989 publicó una comunicación titulada “Las empresas de la economía social y la construcción de un mercado único sin fronteras”, ha patrocinado desde la fecha diversas Conferencias Europeas de la economía social y creó una Unidad de Economía Social, que en la actualidad forma parte de la Dirección General de Empresa e Industria.

¹⁰ Ver Gravalós Gastaminza, A. (2002). Con referencia a un trabajo de Desroche, H. (1987) “Mouvement coopératif et économie sociale en Europe à partir de l'expérience française » en La revue de l'Economie Sociale, La modernité de l'économie sociale ; y Chaves Ávila, R. y Monzón Campos, J.L. (2008).

¹¹ Al respecto ver Chaves Ávila, R.; Monzón Campos, J.L. (2001) y (2003) y Socías Salvá, A. (2003).

El Comité Económico y Social Europeo (CESE), es un órgano consultivo, fundado en 1957, que asesora a las grandes instituciones de la Unión Europea, como la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo. Entre sus cometidos, está relacionar a las instituciones de la Unión Europea, con las organizaciones de la sociedad civil, de los Estados Miembros. El CESE, ha publicado hasta la fecha, varios informes y dictámenes sobre la contribución de las empresas de la economía social en las políticas públicas. Presentó también, Propuestas de Reglamentos de Estatutos para diversas entidades de la economía social, que derivaron en la aprobación por parte del Consejo de la Unión Europea del Reglamento CE1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa dicho estatuto, en cuanto a la implicación de los trabajadores.

En su Dictamen (2009/C 318/05) sobre el tema “Distintos tipos de empresa”, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de diciembre de 2009 (DOCE318/22), el CESE, siguiendo la senda iniciada por algunos Estados Miembros y seguida por el Parlamento y la Comisión Europea, agrupa a las cooperativas, mutualidades, asociaciones, fundaciones y otras formas no lucrativas bajo la denominación común de Empresas de la Economía Social, e insta a la Comisión a que publique los estatutos europeos de las fundaciones, asociaciones y mutualidades y a que se creen registros estadísticos de las diferentes empresas de la economía social. Todo ello demuestra el interés y preocupación en el ámbito comunitario por este sector, configurándolo cada vez más como una actividad económica diferenciada, que requiere de una regulación específica.

Por otro lado, la entidad Ciriec-Internacional, organización científica internacional, no gubernamental, creada en 1947 y con sede en la Universidad de Lieja (Bélgica) con el objetivo de fomentar la investigación y la promoción de las entidades de la economía social, elaboró un estudio transnacional, a instancias de la petición realizada en este sentido por el Comité Económico y

Social Europeo, con el propósito de presentar un balance que reflejara la situación de la economía social en los 25 Estados miembros de la Unión Europea. Dicho informe se publicó en el año 2008, ofreciendo un amplio paquete de información estadística, elaborada con datos correspondientes, en su gran mayoría, al periodo 2002-2003.

La actualización del informe, con datos referidos al periodo 2009-2010, ha sido dirigida por los profesores Monzón y Chaves y presentada el 3 de octubre de 2012 en Bruselas, ante el Comité Económico y Social Europeo. El citado documento, incluye información referida a los 27 Estados que en la actualidad componen la Unión Europea, renovando las cifras incluidas en el documento anterior.

En la siguiente tabla se muestra una comparativa sobre el empleo remunerado en el sector de la economía social, frente al empleo remunerado total de cada país comunitario. Asimismo, se muestra la evolución de las cifras de empleo en la economía social desde el primer periodo de cálculo, 2002-2003, hasta el último periodo, 2009-2010.

Tabla 1.1. Comparativa de la evolución del empleo remunerado en el sector de la economía social, en los periodos 2002-2003 y 2009-2010.

País	Periodo 2002-2003			Periodo 2009-2010			Δ %*
	Empleo en sector Economía Social	Total Empleo	%	Empleo en sector Economía Social	Total Empleo	%	
Alemania	2.031.837	35.850.878	5,7	2.458.580	38.737.800	6,35	+ 0,65
Austria	260.145	3.786.969	6,9	233.528	4.096.300	5,70	- 1,20
Bélgica	279.611	4.048.499	6,9	462.540	4.488.700	10,30	+ 3,40
Bulgaria				121.300	3.052.800	3,97	
Chipre	4.491	307.305	1,5	5.070	385.100	1,32	- 0,18
Dinamarca	160.764	2.684.311	6,0	195.490	2.706.100	7,22	+ 1,22
Eslovaquia	98.212	2.118.029	4,6	44.910	2.317.500	1,94	-2,66
Eslovenia	4.671	888.949	0,5	7.090	966.000	0,73	+ 0,23
España	872.214	16.155.305	5,4	1.243.150	18.456.500	6,74	+ 1,34
Estonia	23.250	565.567	4,1	37.850	570.900	6,63	+ 2,53
Finlandia	175.397	2.354.265	7,5	187.200	2.447.500	7,65	+ 0,15
Francia	1.985.150	23.859.402	8,3	2.318.540	25.692.300	9,02	+ 0,72
Grecia	69.834	3.832.994	1,8	117.120	4.388.600	2,67	+ 0,87
Hungría	75.669	3.831.391	2,0	178.210	3.781.200	4,71	+ 2,71
Irlanda	155.306	1.730.381	9,0	98.740	1.847.800	5,34	- 3,66
Italia	1.336.413	21.477.906	6,2	2.228.010	22.872.300	9,74	+ 3,54
Letonia	300	1.378.900	0,0	440	940.900	0,05	+ 0,05
Lituania	7.700	960.304	0,8	8.970	1.343.700	0,67	- 0,13
Luxemburgo	7.248	187.809	3,9	16.110	220.800	7,30	+ 3,40
Malta	238	146.500	0,2	1.680	164.200	1,02	+ 0,82
Países Bajos	772.110	8.089.071	9,5	856.050	8.370.200	10,23	+ 0,73
Polonia	529.179	13.470.375	3,9	592.800	15.960.500	3,71	- 0,19
Portugal	210.950	4.783.988	4,4	251.100	4.978.200	5,04	+ 0,64
Reino Unido	1.711.276	27.960.649	6,1	1.633.000	28.941.500	5,64	- 0,46
República Checa	165.221	4.707.477	3,5	160.090	4.885.200	3,28	- 0,22
Rumanía				163.350	9.239.400	1,77	
Suecia	205.697	4.252.211	4,8	507.210	4.545.800	11,16	+ 6,36
TOTAL	11.142.883	189.429.435	5,9	14.128.134	216.397.800	6,53	+ 0,63
<i>Europa-15</i>	10.233.952	161.054.639	6,4	12.806.370	172.790.400	7,41	+ 1,01
<i>Nuevos miembros</i>	908.931	28.364.797	3,2	1.321.764	43.607.400		

FUENTE: Elaboración propia a partir de la información obtenida en The Social Economy in the European Union. Ciriec-International.

* Muestra la variación porcentual que ha sufrido, desde el periodo 2002-2003 al 2009-2010, sobre el empleo en el sector de la economía social respecto del empleo total.

Según puede observarse en la tabla anterior, en los años 2002-2003, el sector de la economía social empleaba la nada despreciable cifra de 11 millones de personas, que equivalía a un 5,9% de la población ocupada (entre 16 y 65 años) en la Unión Europea. En los últimos años, se ha producido un avance en este sentido, ya que en el periodo 2009-2010, el número de empleos remunerados en dicho sector, asciende a más de 14 millones de personas, que equivalen a un 6,53% de la población ocupada, correspondiente a la misma franja de edad.

Por otro lado, también puede denotarse en la tabla anterior, la importancia del sector en el empleo de la población. Países como Alemania, Reino Unido, Francia e Italia, empleaban, ya en los años 2002-2003, a más de 1 millón de personas en dicho sector. España, por su parte, rozaba en aquellos tiempos, el millón de personas empleadas. Esta última cifra, ha aumentado considerablemente en los últimos años, llegando a sobrepasar en España, en el periodo 2009-2010, el millón doscientos mil empleos remunerados, algo más del 6% de la población ocupada total en el mismo periodo. Sin embargo, si se consideran los empleos inducidos por el cooperativismo de viviendas y los inducidos por las personas ocupadas en el sector agrario, la economía social se considera decisiva para el mantenimiento de más de dos millones de empleos en España, que suponen algo más del 10% de la población ocupada total¹².

1.1.4. La economía social en España.

En España, la propia Constitución Española (CE) muestra su inquietud por las entidades y los principios enmarcados en la economía social. Así, en su artículo 129.2, revela una preocupación por el fomento de las cooperativas. Según reza el literal del artículo, “los poderes públicos promoverán eficazmente

¹² Afirmación realizada por Monzón Campos, en su informe sobre “Las grandes cifras de la Economía Social en España” (2008: 71).

las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.”

En la actualidad, el Gobierno español, a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y en él, dentro de la Secretaría General de empleo, se preocupa y fomenta el desarrollo de las empresas de la economía social. El Consejo para el Fomento de la Economía Social, es un organismo integrado en la Administración General del Estado, compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas, de la Asociación de Entidades locales más representativa, de las asociaciones de diferentes entidades de la economía social más representativas y de cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social. Dicho organismo, actúa como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social.

Por otro lado, la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), constituida en 1992, es la máxima institución representativa de la economía social en España. Es una confederación empresarial, de carácter intersectorial e independiente. Integra a 29 organizaciones, confederaciones y grupos empresariales, que representan los intereses de las empresas de la economía social. Sus objetivos consisten en la representación, gestión, fomento y defensa de los intereses de sus propios miembros y se rige por los principios de la economía social.

El principal exponente de la investigación científica, en el ámbito de la economía social, es la organización Ciriéc-España (Centro internacional de investigación e información sobre la economía pública, social y cooperativa). Fue constituida como Asociación y legalizada en 1986 y sus objetivos consisten en promover la búsqueda de información, la investigación científica y la difusión de trabajos sobre los sectores y actividades que tienen por principal finalidad la

de servir al interés general: la acción de los poderes públicos en materia económica; los servicios públicos, las empresas públicas, las entidades de Economía Social como las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades y asociaciones¹³.

Las administraciones públicas tienen muy presente a la economía social en la articulación de diferentes políticas públicas. Así, las entidades de la economía social se han involucrado en un creciente número de políticas públicas de diversa naturaleza, como pueden ser las de servicios sociales, en las que cuentan con la ayuda de las asociaciones, fundaciones o entidades sin fines de lucro; las políticas agrarias y de desarrollo rural, con la implicación de las cooperativas agrarias; las políticas activas de empleo, con las cooperativas de trabajo asociado o las sociedades laborales; y la reforma del sistema de previsión social, con las mutuas.¹⁴

En el ámbito jurídico, en España se ha aprobado hasta la fecha una amplia normativa relacionada con el sector de la economía social. Así, entre otras, podríamos destacar a nivel estatal, la Ley 27/1999 de Cooperativas estatal, la Ley 50/2002 de Fundaciones, la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, el Real Decreto 1430/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de previsión social, la Ley 44/2007 de Empresas de Inserción, la Ley 3/2011 de la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España y más recientemente, la Ley 5/2011 de Economía Social.

La nueva Ley de economía social - Ley 5/2011, de 29 de marzo, publicada en el Boletín Oficial del Estado de día 30 de marzo de 2011 -, dota de una mayor seguridad jurídica a este sector de actividad económica, debido a dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, provee de un marco jurídico común a todas las entidades del sector; y en segundo lugar, consigue conceptualizar y

¹³ Definición de objetivos extraídos de la página web de la asociación www.ciriec.es

¹⁴ En Chaves Ávila, R. (2007).

definir el concepto legal de economía social, así como los principios que deben cumplir todas las entidades que se incluyen en dicho sector. Por otro lado, también garantiza una información estadística actualizada, para este sector de actividad, que nos permitirá analizar el impacto que tienen estas empresas en la actividad económica española.

Forman parte de la economía social, según su artículo quinto, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares que se rijan por los principios del artículo cuarto.

Dicho artículo cuarto, por su parte, enuncia como principios orientadores de la economía social, los siguientes:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de

calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

- d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Los primeros estudios estadísticos socio-económicos que existen sobre la economía social, en España, datan del año 1992, año de publicación del Libro Blanco de la Economía Social en España¹⁵. Dicho libro surgió como resultado de un informe solicitado por parte de los poderes públicos de la época, y muestra, mediante un trabajo de campo basado principalmente en la elaboración de encuestas y estudios estadísticos de los resultados, las grandes cifras de determinadas empresas del sector, en particular, de las cooperativas agrarias, de consumo, de trabajo asociado y las sociedades anónimas laborales de aquella época.

Posteriormente se fueron sucediendo diferentes estudios estadísticos, en relación a las empresas de este sector. Se elaboraron “Las Cuentas Satélite de la Economía Social en España”, en 1995, así como un informe sobre “La Economía social en España en el año 2000”. Ya en el año 2010, se publica el informe “Las grandes cifras de la Economía Social en España”¹⁶, en el que se recogen las principales magnitudes del sector, la evolución de sus actividades y la prospección de sus tendencias.

El actual Ministerio de Empleo y Seguridad Social (antiguo Ministerio de Trabajo e Inmigración), viene publicando periódicamente cifras estadísticas sobre determinadas entidades de la economía social. En particular, ha ido acumulado datos sobre las cooperativas y las sociedades laborales, desde el año 1999 hasta la fecha. Actualmente, esta labor la realiza, en virtud de la obligación que tiene por la aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley de Economía Social 5/2011.

¹⁵ BareaTejiero, J; Monzón Campos, J.L. (1992) Directores del “Libro Blanco de la Economía Social en España”.

¹⁶ Monzón Campos, J.L.; Murgui Izquierdo, S. (2010).

La información que se desprende de los estudios estadísticos que realiza el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, aparece resumida, para el conjunto del Estado Español, en las dos tablas que se muestran a continuación:

Tabla 1.2. Evolución de las sociedades de la economía social en España. Las cooperativas y las sociedades laborales.

Años	COOPERATIVAS		SOCIEDADES LABORALES	
	Número cooperativas	Número trabajadores	Número S.Laborales	Número trabajadores
1999	22.564	259.757	9.620	75.606
2000	23.334	269.063	11.935	84.870
2001	24.351	277.385	14.318	92.979
2002	25.336	284.675	16.855	100.775
2003	24.907	319.755	18.407	109.596
2004	25.354	308.808	19.393	116.852
2005	26.146	313.972	20.279	125.646
2006	25.555	317.806	20.266	130.240
2007	25.714	317.542	19.737	124.784
2008	24.779	311.922	17.650	101.331
2009	23.219	298.013	15.679	88.241
2010	22.595	298.514	14.574	81.772
2011	22.022	290.298	13.465	74.438

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Ministerio de empleo y Seguridad Social, en http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/index.htm

Puede observarse como, a partir del año 2007, se rompe la tendencia alcista en el número de entidades existentes. Ello puede ser debido, entre otros factores, a la actual crisis económica, que tuvo sus orígenes en los albores del citado año.

Si se comparan las cifras de empleo de estas entidades, cooperativas y sociedades laborales, con las cifras de empleo extraídas de la Encuesta de Población Activa (EPA), puede observarse, que la bajada en el número de

población ocupada (EPA) durante el periodo de crisis (2007-2011), en términos relativos, es similar al porcentaje de disminución del empleo en las entidades objeto de estudio. La tabla siguiente muestra la citada información:

Tabla 1.3. Población ocupada en la economía social respecto a la población ocupada total.

Años	Población ocupada economía social	Población ocupada EPA	Porcentaje Ec.social /EPA %
1999	335.363	14.041.600	2,39%
2000	353.933	14.610.800	2,42%
2001	370.364	14.866.900	2,49%
2002	385.450	16.377.300	2,35%
2003	429.351	16.862.000	2,55%
2004	425.660	17.323.300	2,46%
2005	439.618	19.314.300	2,28%
2006	448.046	20.001.800	2,24%
2007	442.326	20.476.900	2,16%
2008	413.253	19.856.800	2,08%
2009	386.254	18.645.900	2,07%
2010	380.286	18.408.200	2,07%
2011	364.736	17.807.500	2,05%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Ministerio de empleo y Seguridad Social, en http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/index.htm

En particular, la población ocupada (EPA) disminuye un 13.04%, de 20.476.900 empleos en 2007 a 17.807.500 empleos en 2011, mientras que las entidades de la economía social, cooperativas y sociedades laborales, han disminuido un 17.54%, de 442.326 empleos en 2007 a 364.736 empleos en 2010.

Por otro lado, se observa que las cooperativas y sociedades laborales, ocupan a más de un 2% de la población ocupada total (EPA).

El presente estudio tiene sus limitaciones, al no abarcar a la totalidad de entidades de la economía social, sino únicamente a las cooperativas y las sociedades laborales. Así, si se quiere analizar el impacto que tienen las entidades de economía social en la población ocupada total, debería tenerse en cuenta también la ocupación que generan las mutuas, empresas de inserción, centros especiales de empleo, sociedades agrarias de transformación, fundaciones, asociaciones y cualquier otra entidad que cumpla con la definición de entidad de la economía social.

La confederación CEPES, publica en su Informe sobre la Economía Social Española correspondiente al periodo 2010-2011, datos económicos y sociales actualizados, sobre las empresas del sector.

En particular, el estudio muestra la evolución del número de entidades de la economía social que existen en España, que se traslada desde 47.993 empresas en el año 2008, a 44.693 en el año 2010. La respuesta a dicho descenso, cercano al 7%, pudiera ser debida a la actual crisis económica que azota a nuestra sociedad y no, a una peor aceptación de este modelo económico en nuestra comunidad.

El informe del CEPES, también analiza el número total de personas relacionadas económicamente con la economía social. En el año 2008 esa cifra fue de 2.354.296 personas y por el contrario, en el año 2010, ascendió llegando a la cifra de 2.377.912 personas. Esta cantidad, incluye a todas las empresas de la economía social, sin embargo, se aprecia la no inclusión expresa de las sociedades agrarias de transformación, que según puede entenderse, se enmarcarían en el apartado dedicado a otras figuras jurídicas relacionadas con la economía social. El detalle de las citadas cifras se expresa en la tabla siguiente:

Tabla 1.4. Clasificación de personas relacionadas económicamente con la economía social.

Personas relacionadas económicamente con la economía social	
Nº socios trabajadores/de trabajo y asalariados en cooperativas	298.514
Nº socios trabajadores y asalariados en sociedades laborales	81.772
Nº asalariados en otras figuras jurídicas	285.360
Nº trabajadores en inserción	1.589
Nº de trabajadores con discapacidad	125.157
Nº trabajadores en mutualidades	1.380
Nº trabajadores en cofradías de pescadores	442
Nº de autónomos	423.361
Nº agricultores y ganaderos asociados a cooperativas	1.160.337
TOTAL	2.377.912

Fuente: CEPES, informe sobre la economía social en España 2010-2011.

1.1.5. Los principales agentes económicos de la economía social.

La economía social está formada por diversas organizaciones, que presentan estatutos jurídicos diferentes. Agrupa a entidades que, sin pertenecer al sector público, mediante un sistema de gestión democrático y de igualdad entre los socios, tratan de conseguir el cumplimiento de unos objetivos sociales, relacionados con la mejora de la calidad de vida de sus propios socios y de la sociedad en general. Para ello, practican un régimen especial de propiedad y distribución de ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad.

Según Grávalos (2002: 52), las notas que caracterizan a los agentes de la economía social española son, básicamente, cuatro:

- Son agentes económicos personalistas y no de capitales, donde se produce una cuasi identificación de los factores productivos capital, trabajo y empresario.

- Participación democrática de los socios, tanto en la actividad como en la gestión y la toma de decisiones.
- La distribución de los excedentes no se realiza en función de su aportación al capital, sino en función al trabajo que cada socio realiza en su organización.
- El carácter solidario, que debe manifestarse al destinar al menos una parte de sus recursos y beneficios a la consecución de objetivos sociales y culturales, entendidos en un sentido amplio.

Se incluirían como agentes de la economía social, tanto a las instituciones privadas sin ánimo de lucro, como a las empresas, con gestión democrática, en las que la distribución de beneficios no estuviera ligada con la propiedad del capital.

Ya se ha enunciado en este capítulo, la lista de los actores que componen el sector de la economía social. Restaría, exponer las características básicas propias de los principales agentes de la economía social, enunciando también la normativa que regula, en la actualidad, el estatuto jurídico de estas entidades. No es la intención de este trabajo, el analizar en profundidad a los diferentes actores de la economía social ni la perspectiva jurídica de dichas entidades. Sin embargo, y sin el ánimo de ser exhaustivos en el detalle, se revisan brevemente las principales características de las entidades que el artículo quinto de la Ley 5/2011 de la economía social, enuncia expresamente como pertenecientes a dicho sector. En particular, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones, las asociaciones, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación.

1.1.5.1. Las sociedades cooperativas.

Al ser las sociedades cooperativas el objeto principal de estudio de esta tesis doctoral, se realizará en apartados posteriores, un tratamiento más profundo, tanto de las características específicas de esta tipología social, como de la normativa jurídica que las regula.

Define la Ley estatal de cooperativas a estas entidades (art. 1 de la Ley 27/1999) como sociedades constituidas “por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente Ley”.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), en su declaración sobre Identidad Cooperativa, estableció como valores principales cooperativos la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad.

Son sociedades personalistas, con personalidad jurídica propia, cuya regulación sustantiva la tienen delegada las respectivas comunidades autónomas. Así, en España se cuenta con quince leyes sustantivas de cooperativas, de carácter autonómico y una Ley estatal, que se aplica supletoriamente, en lo no especificado por la normativa autonómica o bien en aquellas comunidades autónomas que no hayan legislado sobre esta materia, así como en las cooperativas cuyo ámbito de actuación principal afecte a varias comunidades autónomas.

1.1.5.2. Las mutualidades.

Las mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social están previstas en nuestro ordenamiento jurídico y reguladas por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Según dicha normativa, las mutuas son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro, que tienen por objeto la cobertura a sus socios, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo de riesgo (mutuas a prima fija) o bien mediante el cobro de derramas, con posterioridad al siniestro (mutuas a prima variable). Todos los socios tendrán los mismos derechos políticos, que responden al principio de igualdad, cada socio tendrá un voto. Así, tanto la toma de decisiones como la distribución de excedentes, no estarán ligadas a la participación de cada socio en el capital.

De acuerdo con su normativa jurídica, son entidades sin ánimo de lucro, sin embargo, siguiendo la opinión de Sánchez Pachón (2009: 75), la realidad de estas empresas muestra, en buena parte, la pérdida de su vocación de entidad popular y el déficit de los principios de autogestión y democracia.

Sin embargo, el CESE enuncia a las mutualidades como un pilar importante del sistema de protección social, considerando que pueden desempeñar un importante papel en el fomento del empleo, la nueva actividad empresarial y la empleabilidad¹⁷.

En el caso particular de las Mutuas de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, aunque son entidades privadas, su elevada dependencia y tutela por el Ministerio de Trabajo, así como la condición de las primas

¹⁷ Afirmación del CESE en el Dictamen sobre Economía Social y Mercado Único de 2000, comentado en Sánchez Pachón (2009).

recaudadas como cuotas de Seguridad Social, ponen en tela de juicio su inclusión como entidades de la economía social¹⁸.

El marco jurídico actual de las mutuas y mutualidades lo constituyen las siguientes leyes:

- Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de ordenación y supervisión de Seguros Privados.
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, de Reglamento de la Ley de ordenamiento y supervisión de los seguros privados.
- Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.
- Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras.

1.1.5.3. Las fundaciones.

El artículo 34 de la Constitución Española, reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley. En cumplimiento a dicha previsión, se redacta la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, vigente en la actualidad. Así, las fundaciones tienen hoy un importante peso en cuanto a su contribución a la satisfacción del interés general de la sociedad. Su finalidad debe beneficiar a un colectivo genérico de personas.

La Ley 50/2002, en su artículo segundo, define a las fundaciones como “organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de

¹⁸ Una revisión más detallada de esta problemática puede verse en Grávalos (2002: 89).

finés de interés general". Entre dichos fines se incluyen, entre otros, fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales.

Las fundaciones son pues organizaciones sin ánimo de lucro, por lo que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley, no podrán distribuir sus excedentes entre los socios, sino que deberán destinar, al menos el 70% de los mismos a la realización de los fines fundacionales y el resto, debe revertir en la fundación, bien incrementando la dotación de los socios a la entidad, o bien, mediante un aumento de las reservas existentes.

El órgano de gobierno y representación de una fundación, no es la asamblea de socios, sino que es el Patronato. Éste deberá cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos. Por ello, aun considerándose entidades de economía social, la gestión de su actividad, así como la toma de decisiones, no se realiza democráticamente por todos los socios, sino que corresponde dicha misión al Patronato.

A continuación, se expone el marco jurídico de referencia para esta tipología organizativa:

Cuadro 1.2. Marco jurídico de las fundaciones.

Ámbito estatal	Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
	Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
	Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
	Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.
	Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.
	Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo del plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.
Ámbito autonómico	Andalucía: Ley 10/2005, de 31 de mayo, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
	Canarias: Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones de Canarias.
	Castilla y León: Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
	Cataluña: Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña.
	Galicia: Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de Interés Gallego.
	Islas Baleares: Decreto 61/2007, de 18 de mayo, de regulación del Registro Único de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y de organización del ejercicio del protectorado.
	La Rioja: Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
	Madrid: Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
	Madrid: Decreto 20/2002, de 24 de enero, del Registro de fundaciones de Madrid.
	Navarra: Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, Reguladora del régimen tributario y de las Fundaciones y de las actividades de Patrocinio de Navarra.
	País Vasco: Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco.
Valencia: Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.	

Fuente: elaboración propia.

1.1.5.4. Las asociaciones.

El artículo 22 de la Constitución Española, reconoce el derecho de asociación. Dicho derecho se desarrolla mediante Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Según ella, el derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa y puede realizarlo libremente, cualquier persona, para la consecución de fines lícitos.

Sin embargo, algunas de las figuras asociativas disponen de normativa específica propia, es el caso de los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales y empresariales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, las federaciones deportivas y las asociaciones de consumidores e usuarios.

No existe una definición legal de asociación. Afirma la Ley que se crea una asociación mediante el acuerdo de un mínimo de tres personas, físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular. Su organización y funcionamiento deberán ser democráticos, siendo su órgano de gobierno la asamblea general, constituida por los asociados, que adopta sus acuerdos por mayoría.

Gravalós (2002: 100), define a la asociación como “un conjunto de personas que, con la finalidad de promover y desarrollar actividades culturales, recreativas, deportivas o análogas, sin ánimo de lucro, se mantiene abierto a nuevos socios y que, para la mejor consecución de sus fines cuenta, con el reconocimiento por parte del ordenamiento, de personalidad jurídica”.

En cuanto a la distribución de beneficios, derivados del ejercicio de actividades económicas, éstos deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los fines de la asociación, sin poderse repartir entre los asociados ni a otras

personas, con interés lucrativo. Por ello, se caracterizan por ser entidades no lucrativas en términos absolutos.

Podrán declararse de utilidad pública, aquellas asociaciones que promuevan el interés general, cuyas actividades no beneficien únicamente a sus asociados, sino que estén abiertas a cualquier beneficiario. Para poderse declarar de utilidad pública, debe cumplir además con diferentes requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley, entre otros, que haya transcurrido un mínimo de dos años desde su constitución, con funcionamiento ininterrumpido y correctamente inscritas en el Registro de asociaciones correspondiente.

La regulación jurídica de las asociaciones engloba las siguientes normas:

Cuadro 1.3. Marco jurídico de las asociaciones.

Ámbito estatal	Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
	Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
	Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
	Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.
	Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
	Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo del plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.
Ámbito autonómico	Andalucía: Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.
	Canarias: Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.
	Cataluña: Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones de Cataluña.
	País Vasco: Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi.
	Valencia: Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Fuente: elaboración propia.

1.1.5.5. Las sociedades laborales.

Reciben el calificativo de sociedades laborales, aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en las que la mayoría del capital social pertenece a los socios trabajadores, siendo su relación laboral de carácter indefinido y a tiempo completo.

Entre los rasgos característicos propios de las sociedades laborales, se pueden remarcar los siguientes:

- Son sociedades mercantiles y tienen personalidad jurídica propia.
- El número de socios no puede ser inferior a tres y cada socio no puede ostentar más de una tercera parte del capital social, excepto si los socios son entidades públicas o sociedades participadas por el Estado, sin que puedan alcanzar el 50% del capital social.
- Los socios pueden ser o no trabajadores de la sociedad. Cuando existan socios no trabajadores, las acciones o participaciones correspondientes a los socios trabajadores deberán llevar la indicación expresa en su título, denominadas acciones o participaciones de clase laboral. Las restantes serán de clase general.
- Las acciones o participaciones sociales son nominativas.
- Existe un derecho de adquisición preferente de las acciones o participaciones por parte de los socios.
- La responsabilidad frente a terceros está limitada a las aportaciones realizadas por cada socio.
- El número de horas trabajadas por los trabajadores que no sean socios, tiene un límite, no pudiendo superar el 15% del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tienen menos de 25 socios, el porcentaje será del 25%.

Aunque formalmente estas sociedades son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el hecho de que más del 50% del capital social sea propiedad de los trabajadores de la entidad, que se encargan además de la gestión de la entidad, le otorga a ésta un carácter personalista y la acerca a los postulados de la economía social, predominando el carácter laboral frente al capitalista tradicional. Los socios participan de la actividad de la empresa, aportando trabajo.

Sin embargo, las sociedades laborales, no cumplen ni con el principio de gestión democrática de los socios, ni con el de distribución de excedentes propio de las entidades de la economía social, al estar tanto los derechos de voto, como la distribución de resultados, supeditados a las aportaciones al capital social realizadas. De acuerdo al planteamiento de Gravalós (2002), las sociedades laborales no se podrían ser consideradas como entidades de la economía social según su comportamiento económico, en cambio sí se consideran entidades de la economía social de acuerdo al punto de vista sociológico.

Actualmente, las sociedades laborales están reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales. El Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, regula el Registro Administrativo de sociedades laborales.

1.1.5.6. Las empresas de inserción.

Reguladas por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, las empresas de inserción surgen con la finalidad de acoger transitoriamente a personas en situación de exclusión social, particularmente desfavorecidas o bien en situaciones de marginación, para que puedan participar en el mercado laboral, fomentando, mediante el empleo, la inserción social de estas personas, como una forma de participación en la actividad de la sociedad. Con posterioridad,

estas personas, se colocarán en empresas convencionales o se involucrarán en proyectos de autoempleo.

Tal como reza la exposición de motivos de la Ley de empresas de inserción, uno de los tres objetivos globales de la estrategia europea de empleo, consiste en consolidar la inclusión social, prevenir la exclusión del mercado laboral y apoyar la integración en el empleo de las personas desfavorecidas.

Las empresas de inserción, contratan a trabajadores considerados en situación de exclusión social, acreditada esta situación por los Servicios Sociales Públicos competentes. Una vez contratados, aplican a los citados trabajadores, unos itinerarios de inserción sociolaboral, para promover su integración en el mercado laboral ordinario. Dichos itinerarios deben ser aceptados previamente por la persona en situación de exclusión social y se acompañarán de un conjunto de servicios y acciones de orientación, tutoría, formación en el puesto de trabajo y habituación laboral y social, a fin de intentar resolver las problemáticas específicas derivadas de la situación de exclusión de la persona, que puedan dificultar el desarrollo del itinerario. Puede observarse al analizar la actividad que realizan, la finalidad social de estas entidades, que las hacen merecedoras de pertenecer al sector de la economía social.

En cuanto al régimen jurídico de estas entidades, pueden adoptar cualquier forma jurídica: sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, sociedades laborales, cooperativas, asociaciones, fundaciones, etc. Siempre que tengan como fin primordial la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social, estas entidades se calificarán como empresas de inserción.

Las empresas de inserción deben estar participadas por entidades promotoras, que son entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas. Esta participación debe ser al menos en un 51% para el caso de las entidades

mercantiles o bien el porcentaje máximo que se aplica a colaboradores y asociados en cooperativas y sociedades laborales.

Al menos el 80% de los beneficios económicos que se obtengan en estas empresas, deberán reinvertirse en la ampliación o mejora de sus estructuras productivas y de inserción.

La Ley 44/2007, regula en primer lugar el objeto y fines de la Ley; delimita el colectivo de personas en situación de exclusión social, que pueden ser contratadas por las empresas de inserción; define los itinerarios de inserción sociolaboral que deberán seguir estas personas; recoge la creación de un Registro Administrativo para la inscripción de estas empresas; define la actuación de las Administraciones Públicas responsables de los Servicios Sociales Públicos y regula las características que debe tener la relación laboral entre el trabajador y la empresa.

El Registro administrativo de empresas de inserción se regula por el Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro administrativo de empresas de inserción del Ministerio de trabajo e inmigración.

La Ley de empresas de inserción se enmarca en la competencia exclusiva que tiene el Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Asistencia Social. En el año 2008, se llegó a plantear un recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley de empresas de inserción estatal (recurso 2136/2008), por considerar que determinados aspectos jurídicos no son competencia estatal, sino autonómica.

1.1.5.7. Los centros especiales de empleo.

Son entidades que actúan, incluyendo en el mercado de trabajo al colectivo de personas con discapacidad. Se regula por el artículo 42 de la Ley 13/1982,

de 7 de abril, de integración social de minusválidos (LISMI) y por el Real Decreto 2275/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los centros especiales de empleo.

Según el citado artículo 42 de la LISMI, “Los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de Minusválidos al régimen de trabajo normal”.

La plantilla laboral de los centros especiales de empleo debe estar constituida, como mínimo en un 70% por trabajadores minusválidos. El Reglamento de los centros especiales de empleo regula la estructura y organización de estos centros, determina sus características, así como los procesos de creación, inscripción y calificación, tipología de trabajadores, procesos de gestión y financiación de estas entidades

1.1.5.8. Las cofradías de pescadores.

Según la definición aportada por CEPES¹⁹, las cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público sectoriales, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos de armadores de buques de pesca y de trabajadores del sector extractivo, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero, cuya gestión se desarrolla con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de sus socios, con el compromiso de contribuir al desarrollo local, la cohesión social y la sostenibilidad.

¹⁹ En http://www.cepes.es/pagina_cepes=36

Se regulan en la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca marítima del Estado, particularmente en la sección segunda del Título II, referente a la ordenación del sector pesquero.

En cuanto a sus órganos representativos, están compuestos por la Junta General, el Cabildo y el Patrón Mayor. Tanto la Junta General como el Cabildo, estarán integrados por el mismo número de trabajadores y armadores en representación de los distintos sectores de la Cofradía.

1.1.5.9. Las sociedades agrarias de transformación.

Las sociedades agrarias de transformación (en adelante SAT), son una fórmula basada en los antiguos Grupos Sindicales de Colonización, que eran formas asociativas, creadas en la mitad del siglo XX, con el fin de mejorar la actividad de las zonas rurales e incentivar el desarrollo agrario.

Se regulan las SAT por el Real Decreto 1776/1981, que aprueba su Estatuto legal, desarrollado en algunos aspectos por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de octubre de 1982. Aún habiendo transcurrido más de tres décadas, no se ha modificado la legislación de referencia, por lo que, en la actualidad podemos encontrarnos con determinados hechos económicos o situaciones, que no tienen amparo en la normativa sobre SAT, por estar ésta desfasada, produciéndose importantes lagunas legales, que demandan una reforma en profundidad de su régimen jurídico, que hasta la fecha, no ha visto la luz.

Al tener las comunidades transferidas las competencias sobre los registros administrativos de las SAT, pueden legislar sobre dichos registros. Sin embargo, la única comunidad autónoma que se ha atrevido a legislar sobre aspectos sustantivos de este tipo social, es Aragón. Así, mediante el Decreto

15/2011 del Gobierno de Aragón, se aprueba el Reglamento de las SAT en dicha región.

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1776/1981, las SAT son “sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad”.

Sin embargo, la naturaleza civil de las SAT ha sido ampliamente discutida por la doctrina²⁰, propugnando el carácter mercantil de la misma, en base al objeto social que realizan (en muchos casos la transformación y comercialización de productos) y la forma de alcanzar dichos objetivos (mediante una estructura organizativa empresarial). Hay autores, entre ellos Barea y Monzón (1995) y Vargas Vasserot (2012), que la consideran como una figura intermedia entre las cooperativas y las sociedades capitalistas, asimilándola en particular, a las sociedades anónimas, dependiendo de la regulación que los socios den a los estatutos de la sociedad.

Como características específicas de este tipo de entidades jurídicas, pueden destacarse:

- Son sociedades con personalidad jurídica propia.
- Sus socios, tres como mínimo, deben ser principalmente titulares de explotaciones agrarias y trabajadores agrícolas.
- Sus actividades económicas deben estar relacionadas con el medio rural.
- Deben inscribirse en un Registro administrativo, autonómico o central.

²⁰ En Vargas Vasserot (2012: 23), puede encontrarse una revisión de los diferentes planteamientos propuestos por la doctrina en este sentido.

- El estatuto social, es la norma jurídica por excelencia. Los socios especificarán en los estatutos, todos los criterios que se deberán tener en cuenta para realizar la actividad de la entidad.
- En principio, cada socio tiene un voto en la asamblea general, sin embargo, los estatutos pueden establecer que para la toma de determinadas decisiones, rija el criterio del número de votos en proporción al capital social aportado.
- Siempre que así se indique en los estatutos, la asamblea general puede reservarse el derecho de admisión de nuevos socios.
- El reparto de beneficios se realiza en proporción a la participación de cada socio en el capital social, aunque como máximo, cada socio puede poseer el 33% del capital.

Se incluyen como entidades de la economía social, debido a su finalidad económico-social, orientada a satisfacer las necesidades comunes de sus socios, mediante la ayuda mutua. Sin embargo, en otros aspectos, legales y económicos, se alejan del carácter que impregna a las entidades de la economía social: el derecho de voto en función de capital aportado, la distribución de excedentes también en proporción a las aportaciones al capital social, la no dotación obligatoria de fondos sociales o las limitaciones a la libre adhesión de socios. Por ello, la inclusión de estas entidades en el sector de la economía social, aunque así lo indique la propia Ley 5/2011 de la economía social, es cuando menos discutible.

1.2. LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

1.2.1. Antecedentes históricos y origen del movimiento cooperativo.

El fenómeno cooperativo es internacional y se ha extendido por el mundo entero. Existe una abultada literatura sobre los orígenes del movimiento cooperativo, tanto a nivel nacional, como internacional. Podemos destacar, entre otros, los trabajos de Fernández (1992), Lambert (1970), Llobregat (1990), Reventós Carner (1960), Soldevilla y Villar (1973) y Verrucoli (1958).²¹

Los antecedentes ideológicos del cooperativismo, pueden situarse en el socialismo utópico que se desarrolló a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, difundido por pensadores de la época. Entre ellos, destacamos las ideologías de Charles Fourier (1772-1837), Pierre - Joseph Proudhon (1809-1865), Robert Owen (1771-1858), William King (1786-1865), Felipe Buchez (1796-1865) y Louis Blanc (1811-1882), considerados como precursores del movimiento cooperativo.

Aunque algunos de los ideales propugnados por el cooperativismo, ya habían visto la luz en multitud de formas asociativas de colaboración solidaria entre las personas, a lo largo de la historia de la humanidad, el moderno movimiento cooperativo, surgió en la primera mitad del siglo XIX, coincidiendo con la Revolución Industrial, como revelación de la clase obrera frente al capitalismo de la época. Surgió en un pueblecito de Inglaterra cercano a Manchester, denominado Rochadle y fue promovido por un grupo de obreros textiles, conocidos como los “Pioneros de Rochadle”, que crearon la primera cooperativa de consumo en 1844, con el fin de atender sus necesidades de abastecimiento y contraponerse así al capitalismo económico existente a la

²¹ Sobre los orígenes históricos del movimiento cooperativo véase, entre otros, Fernández Fernández, J. (1992: 115 a 120); Morillas y Feliú (2002: 27 a 33).

fecha. Constituyeron, en ese mismo año, la “Rochdale Society of Equitable Pioners”.

Posteriormente fueron apareciendo más cooperativas de producción, de consumo, de crédito y agrarias, en la generalidad de países europeos. Los trabajadores se asociaban, para realizar actividades económicas que ellos mismos se encargaban de gestionar y organizar, con independencia de los poderes públicos, obteniendo ventajas en precios, colocando sus productos en el mercado, obteniendo financiación para la realización de sus actividades o simplemente, consiguiendo la auto-ocupación. Así, surgieron cooperativas en Alemania (en 1849, Herman Schultze-Delitzsch, considerado el padre de las cooperativas en ese país, fundó una cooperativa de crédito y promovió la Ley alemana de cooperativas), Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia (donde surgieron las primeras cooperativas obreras de producción artesanal, de la mano de Buchez), Irlanda, Italia, Portugal y Suecia.

Todas estas cooperativas nacieron, fomentadas por el surgimiento de la industrialización y del liberalismo de mediados del siglo XIX y estuvieron ligadas al movimiento socialista y a la doctrina social de la Iglesia, al fomentar valores comunes como la igualdad, la justicia, la solidaridad y la ayuda mutua.

A finales del siglo XIX, aparecieron los “kibutzim” en Israel, instrumentados como comunas agrícolas judías, cuyos asociados aportaban los medios de producción y realizaban trabajos agrícolas con un sistema de retribución salarial, por el cual, cada uno aportaba lo que podía y recibía el salario, de acuerdo a sus necesidades. En la primera mitad del siglo XX, aparecieron las granjas colectivas denominadas “koljós”, en Rusia, como cooperativas de producción agrícola que vendían el producto de su actividad al Estado, por ello, aun siendo jurídicamente independientes, existían lazos de unión inquebrantable con el Estado. En el mismo sentido, aparecieron los “ejidos” en

México, como conjuntos de terrenos para la explotación en común por parte del pueblo, con fines agrícolas o ganaderos.

En España, las primeras cooperativas de trabajadores surgieron en la segunda mitad de siglo XIX, en Valencia. A partir de ese momento se crearon cooperativas de consumo, agrícolas y de crédito, por lo que empezaron a fundarse, en aquella época, las cajas rurales. La Guerra Civil española frenó el avance del movimiento cooperativo, aunque no lo hizo desaparecer. Las cooperativas sufrieron un importante intervencionismo estatal, causado por las necesidades de una economía de guerra, que se mantuvo con posterioridad.

Desde principios del siglo XX hasta nuestros días, el movimiento cooperativo ha ido proliferando, modificando en determinados aspectos, sus principios e ideologías a fin de adaptarlos a los nuevos pensamientos y situaciones, propios de cada época y de cada país o región. Estas adaptaciones ideológicas, han permitido que dicho movimiento perdurara a lo largo del tiempo y hoy en día, se pueda afirmar, que el cooperativismo tiene un peso importante en el tejido económico y empresarial, a nivel mundial.

1.2.2. Antecedentes legislativos del cooperativismo.

El régimen jurídico de este tipo de entidades no ha mantenido una uniformidad en el tiempo, sufriendo importantes modificaciones, sobre todo en lo que se refiere a su concepción mercantilista.

En la primera mitad del siglo XIX, las cooperativas emergían sin el amparo de regulación jurídica alguna. Quizás el precedente más antiguo de legislación especial, en esta materia, lo constituye la “Industrial and Provident Societies Partnership Act” del Reino Unido, en 1852. Posteriormente, en Alemania, surgió la Ley prusiana de 27 de marzo de 1867 (conocida también como Ley Schulze-Delitzsch); en Portugal, la Ley Basilar de 2 de julio de 1867; en

Bélgica, la Ley de 1873; en Holanda, la reforma sobre la inicial Ley de Asociaciones, realizada en 1876; en Italia, el Código de Comercio de 1882, que destinó una sección específica a las cooperativas; o en Suecia, la Ley de 1895 sobre asociaciones de finalidad económica²².

En el ámbito europeo, no existe ni ha existido una uniformidad en la regulación de la fórmula cooperativa. Hay países europeos en cuyos ordenamientos jurídicos no se hace mención de la realidad de las cooperativas, existiendo otros, que simplemente disponen de unas reglas generales, pudiéndose reflejar la fórmula cooperativa en diferentes modelos o formas jurídicas²³. En Gadea, Sacristán y Vargas (2009: 48), se hace una revisión del planteamiento de las principales legislaciones europeas en materia de cooperativas, que se sintetiza a continuación:

Las cooperativas del Reino Unido, no deben someterse a ninguna forma jurídica específica, pudiendo actuar como asociaciones, como sociedades limitadas por acciones, sociedades limitadas por garantía o como sociedades industriales y de previsión. En estos casos, son los estatutos, los que deberán adoptar las exigencias que marcan el cumplimiento de los principios cooperativos y, en determinados casos, deberán ser aceptadas por el Registrador. Por el contrario, existe una regulación específica para determinados tipos cooperativos, como son las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones de viviendas y las cooperativas de trabajo asociado.

En Alemania, las cooperativas se rigen por la Ley de cooperativas de 1889. En este caso, las cooperativas se muestran como un tipo societario específico, al que se le atribuye un carácter mercantil.

²² Ver sobre la materia Montolío, J.M. (2000).

²³ Una extensa descripción de la situación puede verse en "La sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España" (2008), dirigido por Alfonso Sánchez, Rosalía.

Aunque las cooperativas francesas puedan adoptar alguna forma mercantil ya existente, como las de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, asumiendo por ello, el régimen legal de esos tipos sociales, sin embargo, dada su naturaleza cooperativa, deben aplicar también lo especialmente regulado por las leyes que regulan a las cooperativas. La primera norma específica aplicable a las cooperativas, fue la Ley de sociedades de capital variable de 1867. En la actualidad, deben cumplir lo preceptuado en el Estatuto General de la Cooperación, que aún aprobado en 1947, ha sufrido importantes actualizaciones, a lo largo del tiempo.

En Italia, a raíz de la aprobación en 1942 del “Código Civile”, la cooperativa aparece como un tipo societario, diferente al de las llamadas sociedades ordinarias o lucrativas. Sin embargo, la estructura organizativa de las cooperativas está basada en la concierne a las sociedades por acciones. De hecho, la normativa que regula a las sociedades por acciones, se establece como norma subsidiaria, mientras sea compatible con la naturaleza de la cooperativa.

En Portugal, el “Código Cooperativo”, aprobado en 1980, se ocupa de las cooperativas en general, regulándolas bajo la concepción de los principios cooperativos. Paralelamente, existen doce decretos ley, para regular los aspectos particulares de cada clase de cooperativas.

En España, la Ley de Asociaciones de 1887 supuso un salto cualitativo en la consolidación de las cooperativas del país. Estableció una autorización del cooperativismo, al conseguir personalidad jurídica propia para las cooperativas, con sus respectivos derechos civiles (Polo Garrido, 2003). Esta Ley, reconoció por primera vez a las cooperativas de producción, de crédito y de consumo.

Pero no fue hasta la primera mitad del siglo XX, cuando se produjo un desarrollo más amplio del sector cooperativo en nuestro país. En 1906, se promulgó la Ley de Sindicatos Agrícolas, que regulaba a las cooperativas

agrarias. Con la proclamación de la II República, se aprobó la primera Ley española para las cooperativas, denominada “Ley de Cooperación”. Dicha Ley, datada el 9 de septiembre de 1931 y desarrollada mediante Reglamento de 2 de octubre, estableció un régimen jurídico propio y diferenciado de las sociedades cooperativas, respecto de las sociedades mercantiles capitalistas. Amplió la clasificación de cooperativas existente, añadiendo a las de consumidores, producción y crédito, las de profesionales, de seguros, escolares y las cooperativas populares. Sin embargo, se le atribuye a esta Ley una falta de soluciones para la gestión operativa de las entidades. Cualquier decisión del órgano de administración debe ser ratificada por la asamblea general, ralentizando el proceso de la gestión de las cooperativas, que resulta, a todas luces, inoperante.

Fue sustituida por la Ley de Cooperación de 27 de octubre de 1938, que le dio un tinte más político, al aprobarse en el transcurso de la Guerra Civil, aunque en el articulado de la propia Ley se le otorgaba un carácter provisional. En palabras de Fernández (1992: 124) “esta Ley estaba claramente dirigida a encuadrar a las cooperativas dentro de las orientaciones y los órganos estatales y modificar las normas que no estaban en armonía con la orientación del nuevo Estado”. La citada Ley, fue derogada en 1940 por la Ley de Unidad Sindical que “dejaba en suspenso mientras no se dicten disposiciones sobre la materia, toda tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas cooperativas”.

En enero de 1942, entra en vigor una nueva Ley de Cooperación, (desarrollada por reglamentos de 11 de noviembre de 1943). Se trata de una legislación con un significado más político, intervencionista e ideológico, que jurídico y económico. Su preocupación principal radica en sus relaciones con el Estado y con la organización sindical, sin atender a la mejora de los aspectos organizativos o técnicos de la entidad. Se aleja a la cooperativa de la visión mercantilista, excluyéndola de carácter mercantil, para encuadrarla dentro de las actividades mutualísticas y de ayuda a los sectores más débiles de la

población. El 13 de agosto de 1971, se aprobó un nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley, que pretendía mejorar las deficiencias de la misma y restarle importancia al intervencionismo estatal y sindical.

La Ley de 1942, fue sustituida por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, cuyo Reglamento se aprobó por RD 2710/1978, de 16 de noviembre. Esta nueva normativa, modifica la concepción que hasta la fecha se tenía de las cooperativas, considerándolas ya como entidades que pueden realizar cualquier tipo de actividad económico-social y se les aplican los principios de otras sociedades, acercando la concepción mercantilista a la sociedad cooperativa. Su artículo primero establece que la cooperativa es la que “realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad”.

1.2.3. Régimen jurídico actual de las cooperativas en España, derivado del Estado de las autonomías.

La Constitución Española (CE) de 1978, incide de una manera especial en el posterior desarrollo normativo de las cooperativas. Dos son los hechos que marcarán un cambio sustancial en la legislación cooperativa. Por un lado, el artículo 129 de la CE, delega a los poderes públicos la misión de “promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentar mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas...”. Por otro lado, a partir de la CE, se crea una nueva organización territorial del Estado, el llamado Estado de las Autonomías, fruto del cual, las competencias legislativas se repartirán entre el Estado y las diecisiete comunidades autónomas en que se divide el país.

El artículo 149.1 CE, enumera las materias sobre las que el Estado se reserva la competencia exclusiva para legislar. El párrafo tercero del mismo

artículo 149, da potestad a las comunidades autónomas para legislar sobre materias no atribuidas expresamente al Estado, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Si las comunidades autónomas ejercen esta prerrogativa, la legislación autonómica en esas materias prevalecerá sobre la estatal.

Al no estar las cooperativas incluidas entre las materias con competencia exclusiva del Estado, las diferentes comunidades autónomas fueron incorporando en sus respectivos Estatutos de autonomía, la posibilidad de legislar sobre ellas, por lo que se inició un proceso de diversidad legislativa en materia de cooperativas, que ha continuado hasta nuestros días. Así pues, en la actualidad, la legislación autonómica en materia cooperativa se impone sobre la Ley estatal, que ha pasado a tener un carácter subsidiario. Las primeras comunidades autónomas que asumieron competencias sobre cooperativas, fueron el País Vasco y Cataluña, seguidas por Andalucía, la Comunidad Valenciana y Navarra.

La regulación estatal actual sobre cooperativas, deriva de la Ley 3/1987, que derogó tanto la Ley 52/1974, como su Reglamento. Esta Ley, tuvo un reajuste y modernización con la Ley estatal 27/1999, que pasó a considerar a las cooperativas como verdaderas sociedades mercantiles.

Siguiendo el literal del artículo 149.3 de CE, han hecho uso del poder normativo, hasta la fecha, quince comunidades autónomas, estando pendiente el desarrollo normativo de Canarias y Cantabria. Estas dos comunidades autónomas, junto con las ciudades de Ceuta y Melilla, al no detentar legislación propia en materia de cooperativas, deben aplicar la legislación estatal.

A continuación se muestra un cuadro en el que puede verse la diversidad normativa vigente, en materia de cooperativas, en el Estado Español.

Cuadro 1.4. Normativa sustantiva sobre cooperativas, en España.

ESTATAL	Ley 27/1999, de 16 de julio, de COOPERATIVAS.
AUTONÓMICA	ANDALUCÍA. Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
	ARAGÓN. Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
	ASTURIAS. Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas
	BALEARES. Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares.
	CASTILLA LA MANCHA. Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla- La Mancha.
	CASTILLA LEÓN. Ley 4/2002, de 11 de Abril, de Cooperativas de la comunidad de Castilla y León.
	CATALUÑA. Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña.
	COMUNIDAD VALENCIANA. Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la comunidad Valenciana.
	EUSKADI. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
	EXTREMADURA. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura. Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas especiales de Extremadura.
	GALICIA. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.
	LA RIOJA. Ley 4/2001, de 2 de julio, de cooperativas de La Rioja.
	MADRID. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la comunidad de Madrid.
	MURCIA. Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
NAVARRA. Ley 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.	

Fuente: elaboración propia

A los efectos de determinar cuál es la legislación aplicable a las cooperativas, tal pluralidad normativa, convierte dicha precisión en una tarea ardua y complicada. Para ello, se deberá delimitar la localidad en la que la cooperativa realice principalmente sus actividades cooperativizadas. El Reglamento del Registro de Cooperativas, matiza el término “principalmente”,

al concretarlo, cuando la realización de dicha actividad en el territorio, resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios²⁴.

Si la mayoría de dichas actividades cooperativizadas, las realiza en una comunidad autónoma específica que tiene legislación sobre cooperativas, se regirá por sus leyes, aun cuando también realice actividades, en minoría, en otras comunidades autónomas. Por el contrario, siempre que realice sus actividades cooperativizadas en varias comunidades autónomas, sin que unas predominen sobre otras o si, aun cuando realiza la actividad principal en una comunidad autónoma, ésta carece de legislación autonómica sobre cooperativas, se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal.

Esta división legislativa, podría suponer una desventaja competitiva de la fórmula cooperativa, respecto del resto de formas mercantiles. En particular, la actual Ley de Sociedades de Capital, ofrece un único marco legislativo de referencia para el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, mientras que en el caso de las cooperativas, existe un amplio elenco de normas y será el sujeto jurídico, quien tendrá que decidir cuáles de ellas le son de aplicación.

Sería deseable una unificación y homogeneización de tal pluralidad normativa, aunque en la actualidad, dicha estandarización puede antojarse en extremo complicada, debido a razones políticas, de ámbitos competenciales y de perímetros de poder. Siguiendo a Gadea, Sacristán y Vargas (2009: 66), existe doctrina que aboga por la promulgación de una Ley Marco o una Ley de armonización, de fácil elaboración, dadas las grandes coincidencias entre las diferentes leyes autonómicas. En este sentido, enumeran los trabajos de León Sanz (1998), Embid Irujo (1998) y Vicent Chuliá (2002).

²⁴ Art. 2.2 RD136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas.

Las cooperativas de crédito y las de seguros, marcan una excepción a este proceder legislativo. De acuerdo al artículo 149.1.11º, el Estado detenta la competencia exclusiva, en las bases de ordenación del crédito, banca y seguros. Por ello, tanto el contenido de la Ley estatal 13/1989, de cooperativas de crédito, como el del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre), tienen prevalencia, respecto de la normativa autonómica cooperativa, que pasa a tener carácter subsidiario.

1.2.4. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

La Sociedad cooperativa europea (SCE), es una figura perteneciente al Derecho europeo de sociedades, creada por las instituciones europeas, con la misma finalidad armonizadora por la que surgieron previamente, la agrupación europea de interés económico (AEIE) y la sociedad europea (SE).

El Consejo de la Unión Europea, aprobó el 22 de julio de 2003, el Reglamento (CE) nº 1435/2003 relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea, posponiendo su aplicación a partir del 18 de agosto del 2006. Junto con el citado Reglamento, se aprobó la Directiva 2003/72/CE del Consejo, que completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

Esta norma surge con el fin de facilitar que las cooperativas puedan actuar fuera de sus fronteras nacionales, por el territorio de la Comunidad europea y puedan participar, en igualdad de condiciones, con otras fórmulas empresariales. Regula la constitución de cooperativas, en las que sus socios, personas físicas, jurídicas y otras entidades, pertenezcan como mínimo a dos Estados miembros diferentes; o bien por transformación de una sociedad cooperativa ya existente, constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un

Estado miembro, siempre que haya tenido un establecimiento o filial regulada por el ordenamiento de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

El legislador, al legislar sobre la SCE, se ha inspirado en muchos preceptos reguladores, propios de la Sociedad Europea. Una de las críticas que se han hecho a la normativa de esta nueva figura, radica en la semejanza de tratamiento jurídico entre ambas figuras, la SCE y la SE²⁵. Aunque en el preámbulo de la norma, se defiende el carácter cooperativo de la SCE, en connivencia con los principios cooperativos, en su texto regulador, por el contrario, se aprecian notas que la asimilan más, a determinadas figuras capitalistas.

La regulación sobre aspectos relacionados con el capital social y la distribución de excedentes, que admite que pueda ser en proporción al capital aportado, muestran caracteres propios de las sociedades anónimas. Sin embargo, se permite, en este sentido, una libertad contractual, es decir, que bien por acuerdos reflejados en cláusulas estatutarias, o bien por acuerdos de la asamblea general, los socios puedan tomar la decisión final sobre aspectos, como la aplicación de resultados, entre otros.

Otro de los aspectos específicos de esta tipología social, es que se trata de una figura jurídica neutra, al poder integrar como socios, tanto a sociedades cooperativas como a otro tipo de operadores económicos.

Como último aspecto a destacar, se muestra su dependencia de la regulación del ordenamiento nacional, al mostrar claras insuficiencias en su texto regulador que conllevan la necesidad de acudir, en determinados aspectos, a la regulación nacional.

²⁵ Sobre este asunto, puede observarse la visión mostrada en el trabajo "La sociedad cooperativa europea domiciliada en España" (2008), dirigido por Alfonso Sánchez, Rosalía.

El Estatuto de la SCE designa, en su artículo 78, que serán los diferentes Estados Miembros, los que deberán adoptar todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación de este Reglamento. Haciendo uso de esa prerrogativa, en España, el 8 de marzo de 2011 el Boletín Oficial del Estado, publica la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. Esta Ley normaliza aspectos, como el régimen legal que se aplica a estas sociedades, su inscripción en registros oficiales, fusiones y transformaciones, sistemas de administración de los órganos sociales y aspectos relacionados con su disolución.

1.2.5. Conceptualización de las cooperativas y definición de su carácter mercantil.

1.2.5.1. Concepto de cooperativa.

Las cooperativas son “organizaciones pertenecientes al sector de la economía social”, junto a las mutualidades, mutuas, asociaciones, fundaciones, centros especiales de empleo, empresas de inserción, cofradías de pescadores, sociedades agrarias de transformación y sociedades laborales, entre otras.

La Ley Estatal de Cooperativas -Ley 27/1999-, las define en su artículo primero como “sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático; conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente ley”.

Puede concluirse, que las cooperativas son sociedades personalistas y como tales, en ellas, los derechos políticos de los socios se asemejan mucho a los que pueden tener los socios de una sociedad colectiva, es decir, todos

tienen igualdad de voto ante la Asamblea General, con independencia del capital aportado²⁶. Sin embargo difieren de la sociedad colectiva, acerca de los derechos económicos, ya que, aunque la cooperativa puede obtener beneficios, fruto de su actividad económica, el reparto de los mismos no se hará en proporción al capital aportado, sino en función a la actividad cooperativizada que hayan realizado los socios en el seno de la sociedad.

El socio común participa vivamente en la actividad económica y corporativa de la sociedad, por lo que no es un mero inversor a la espera de recoger los beneficios dimanantes de sus aportaciones económicas. No es un simple “socio capitalista” que aporta recursos a la entidad a fin de recoger frutos económicos, sino que se valoran más atributos del socio.

La participación del socio en la actividad de la cooperativa es un requisito consustancial a la propia naturaleza de la entidad, sin el cuál la existencia de ésta carecería de sentido. Un conjunto de personas con las mismas necesidades se asocian, formando una cooperativa, precisamente para atender mejor esas necesidades, desarrollando en común una actividad económica.

La cooperativa surge debido a la existencia de un interés que es común a un determinado colectivo y lo importante no es el capital aportado, sino la participación activa que tienen estas personas en las operaciones que realiza la sociedad. Es por ello, que en las cooperativas el derecho de voto está

²⁶ Esta afirmación tiene sus matices, permitiéndose en determinados casos y siempre que se establezca estatutariamente, el voto plural o fraccionado, ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada de cada socio, o bien en función del número de socios o de su modalidad, aunque estableciendo unos límites máximos al mismo. En particular, el artículo 26 de la Ley General Estatal permite el voto plural o fraccionado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, a las cooperativas de primer grado en las que los socios sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas; a las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar; y en las cooperativas de segundo grado. Sin embargo, excepto en las de segundo grado, no permite que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos sociales, ni la suma de votos plurales puede alcanzar a la mitad del número de socios. En las cooperativas de segundo grado se eleva el límite de un tercio a un 40%, y si los socios fueran exclusivamente dos, los acuerdos deberían adoptarse por unanimidad. En el mismo sentido, aunque variando los requisitos, permiten este hecho las legislaciones autonómicas, ver al respecto, el art. 42 LCB, art. 31 LCAN, art. 49 LCCM, art. 37 LCV, art. 33, 126.1 y 160 LCEX, art. 41 LCLR, art. 32 LCAR, art.52 LCAS, art. 35 LCCL, art. 34 LCC, art. 35 LGE, art. 35 LCN, art. 36 LCG, art. 35 LCM y art. 44 LCMU.

relacionado con la persona en sí misma y no con su aportación económica al capital social, a imagen de la sociedad colectiva. Predomina el concepto de la paridad del voto, un socio – un voto, en contraposición al binomio, una acción - un voto, que impera en el sector privado capitalista.

Así pues, con independencia de su aportación económica al capital, cada socio tiene el mismo derecho de voto en la Asamblea General, por el mero hecho de ser usuario de la cooperativa. Se hace una pequeña excepción para los socios que a su vez son cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, en las que se admite el voto plural. Hablamos de “usuario” para generalizar, ya que dependiendo del tipo de cooperativa que nos encontremos, el socio puede actuar como trabajador de la cooperativa, como proveedor de la cooperativa, como cliente de la cooperativa, o como prestamista o prestatario en el caso de las cooperativas de crédito.

Otra característica de la cooperativa es que es una sociedad abierta, que realiza operaciones con sus socios, para cubrir sus propias necesidades, pero que también puede realizar operaciones con terceros no socios.

Las cooperativas son las principales entidades pertenecientes al sector de economía social. Se consideran entidades de economía social, por excelencia. Puede afirmarse que poseen los requisitos necesarios para ser calificadas como entidades de economía social, ya que se crean para satisfacer las necesidades de sus socios y tanto la distribución del beneficio, como la toma de decisiones, no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio. Este último aspecto, constituye el principio democrático del enfoque de economía social.

1.2.5.2. El carácter mercantil de las sociedades cooperativas.

Nadie pone en duda que la cooperativa es una sociedad, sin embargo la atribución de un carácter mercantil a este tipo de sociedades, ha sido objeto de juicios diversos, a lo largo del tiempo.

Autores como Uría (2002) o Morillas y Feliu (2003), apoyan la doctrina que califica a las cooperativas como sociedades mercantiles, al considerar que tienen una estructura organizativa empresarial propia y realizan, entre otros, actos de comercio.

Carreras (2011), por su parte, hace una revisión en su trabajo sobre la naturaleza mercantil de las cooperativas y cita a diferentes autores que están a favor de considerar a las cooperativas como empresas mercantiles. Entre ellos, cita a Llobregat, que confirma el carácter mercantil por considerar que, al permitir la Ley de Cooperativas, el reparto de una parte de los beneficios extracooperativos a los socios, está admitiendo el ánimo de lucro existente en la entidad; Ballesteros, afirma que la cooperativa será mercantil cuando tenga un objeto comercial o industrial y cuando opere con terceros, hecho que realizan estas entidades con regularidad; Buendía, se pronuncia a favor del carácter mercantil, ratificado al permitir, la Ley de sociedades de responsabilidad limitada, facilitar “la transformación de una sociedad mercantil, la sociedad de responsabilidad limitada, en una cooperativa y viceversa”; Font Galán, por su parte, habla de que excluir a las cooperativas de la naturaleza mercantil, la condena a una apartheid económico y jurídico-mercantil, convirtiéndola en un excluido societario-mercantil del sistema económico de mercado²⁷.

²⁷ Carreras Roig (2011) cita los trabajos de los siguientes autores: Ballesteros, E. (1990) “Economía social y empresas cooperativas”; Buendía, I. (1999) “La integración comercial de las sociedades cooperativas”; Font Galán, J.I. “Prólogo” en Paniagua, M. (1997) “Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa”; Llobregat (1999) “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de febrero de 1992, secunda el carácter no mercantil de las cooperativas, al considerar que estas entidades no están amparadas bajo la égida de la legislación mercantil. Todo ello porque la CE, en su artículo 149.1.6º, otorga la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil al Estado y, sin embargo, otorga a las Comunidades Autónomas la competencia sobre cooperativas²⁸. En este sentido, Llobregat, autor que defiende el carácter mercantil de las cooperativas, va más allá, cuestionando la inconstitucionalidad de las leyes autonómicas por tratarse de legislación mercantil, materia que la CE reserva al Estado, por el artículo 149.

Por otro lado, atendiendo a lo especificado en el Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, en su artículo 124, otorga carácter mercantil a las cooperativas, únicamente cuando realicen actividades de comercio con terceros no socios. Y el artículo primero de la Ley de cooperativas estatal, afirma que las cooperativas realizan actividades “empresariales”.

En el ámbito de la normativa contable, también se le da a las cooperativas, el tratamiento de entidad mercantil. Así las Normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas²⁹, en su Introducción afirman que “ha sido decisivo considerar su naturaleza de sociedades mercantiles, de acuerdo con lo previsto en el Código de comercio, pero, a diferencia de las sociedades capitalistas, de base mutualista, lo que también se ha venido a denominar “sociedades de personas””.

Al otorgarle el Código de Comercio carácter mercantil, únicamente cuando la cooperativa realiza actividades de comercio con terceros no socios, parece sobrentenderse que las actividades que la cooperativa realiza con los socios,

²⁸ Ver referencia a esta Sentencia, en Carreras Roig, LL. (2011).

²⁹ Aprobadas por Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.

son actividades no mercantiles, actividades sin ánimo de lucro. Sin embargo, hay que reconocer que los socios pueden lucrarse económicamente fruto de la actividad cooperativa, ya que, si los estatutos se lo permiten, pueden cobrar retornos cooperativos, fruto de la actividad realizada por ellos, por lo que, se entiende que este tipo de sociedades salen del ámbito jurídico de las entidades sin ánimo de lucro. Las cooperativas realizan actos de comercio con terceros, aunque en ocasiones, no persigan el lucro particular sino el beneficio común de todos los socios. En palabras de Morillas y Feliú (2002: 82), “la cooperativa es una sociedad mercantil especial”.

En este sentido, también el Tribunal Supremo, otorga carácter mercantil a las cooperativas, ya que, en Sentencia 1039/2000 de 10 de noviembre de la Sala I de lo Civil, afirmaba que “la mercantilidad de un ente social no debe obtenerse con los viejos criterios del ánimo de lucro o la realización habitual de actos de comercio, sino en el concepto de empresa, en cuanto se trata de un empresario social que ejerce una actividad económica con una organización y en nombre propio”. No es la única Sentencia en este sentido, ya mantuvo el mismo criterio en Sentencia de 24 de enero de 1990, ya que, según afirmaba en dicha Sentencia, “se apoya en el carácter empresarial como fin esencial del Derecho Mercantil y en que tales entidades pueden ser calificadas como empresarios sociales, a los que alcanzan muchas disposiciones mercantiles que el legislador autonómico tiene que respetar de acuerdo a lo establecido en el artículo 149.1.6 de nuestra Constitución”.

Todo ello hace que adquiera solidez, el criterio que considera a las cooperativas como verdaderas sociedades mercantiles, atendiendo al concepto de empresa o empresario para justificar su mercantilidad, antes que reflexionar en su carácter lucrativo o no lucrativo.

Así, las cooperativas son empresas mercantiles porque actúan en el mercado, realizan actividades económicas dirigidas al mercado, con estructura organizativa propia y ordenación de los medios de producción. A mayor

abundamiento en este criterio, si la Ley estatal de cooperativas, establece la existencia de cooperativas de iniciativa social³⁰ (sin ánimo de lucro) como una clase especial de cooperativas, separada del resto, está reafirmando la naturaleza mercantil del resto de cooperativas, exclusión hecha de las del tipo indicado³¹.

Gadea, Sacristán y Vargas (2009: 64), citan a Broseta (1995) y su defensa de la mercantilidad, al afirmar que “si la explotación de aquellas actividades se hace en relación con el mercado, en forma habitual, organizada sobre la base de un cálculo racional de costes e ingresos y, en definitiva, disponiendo de una empresa y utilizando los métodos mercantiles, no cabe duda de que el sujeto que la realiza debe ser considerado empresario mercantil y someterse al estatuto propio de éstos.

1.2.6. Los principios de la Alianza Cooperativa Internacional como principios que otorgan la diferencia cooperativa.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), fundada en 1895, es una organización no gubernamental independiente que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas de todo el mundo. En el año 1995, coincidiendo con su XXXI Congreso celebrado en Manchester, propuso su Declaración sobre la identidad corporativa, en la que publicó una serie de principios y valores que deben servir de guía a todas las sociedades cooperativas y que marcan sus diferencias respecto a las sociedades mercantiles. Estos principios no se configuran como reglas, sino que proporcionan una orientación para las cooperativas (Birchall, 2005). La relevancia jurídica de estos principios, vendrá impuesta por la aplicación que se haga de los mismos, en las respectivas legislaciones sobre cooperativas.

³⁰ Ver art. 106 y D.A. 1ª de la LC.

³¹ En el mismo sentido, comenta Carreras (2011: 62).

Los principios cooperativos son normas de conducta, mediante las cuales se ponen en práctica los valores cooperativos de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia y responsabilidad y vocación social.

Los siete principios sobre identidad cooperativa, formulados por la ACI, que se mantienen en vigor en la actualidad³², son los siguientes:

- 1 *Adhesión voluntaria y abierta*: son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa.

Según este principio, nadie puede ser obligado a formar parte de una cooperativa, se trata de una adhesión voluntaria, no forzosa. Por otra parte, la adhesión es libre, es decir, cualquier persona puede formar parte de una cooperativa, siempre así lo solicite, pero con una limitación, esto es, siempre que el futuro socio esté en condiciones de participar en la actividad de la cooperativa y esto no comprometa la viabilidad de la misma. Los condicionantes de sexo, raza, política o religión, no pueden limitar la entrada de socios, pero sí, el que la persona no pueda realizar la actividad cooperativizada o ello arriesgue el futuro de la empresa.

- 2 *Gestión democrática por parte de los socios*: las cooperativas son organizaciones democráticas, controladas por sus socios. Éstos participan activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas, son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen igual derecho de voto y las cooperativas de otros niveles también se organizan de una manera democrática.

³² Las anteriores versiones de los principios cooperativos se aprobaron en los Congresos de París de 1937 y en el de Viena de 1966.

En el caso de las cooperativas de segundo grado, al estar formadas a su vez, por otras cooperativas, con número de socios diferente cada una de ellas, serán los propios socios de la cooperativa de segundo grado, los que decidirán el sistema democrático de voto, para que cada uno de ellos se sienta bien representado, de acuerdo a sus intereses en la cooperativa de segundo grado y el número de socios que detenta cada cooperativa de primer grado socia.

- 3 *Participación económica de los socios:* los socios, participan equitativamente y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si la hay, sobre el capital suscrito para adquirir la condición de socio. Los socios destinan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, parte de las cuáles, por lo menos, deberían ser irrepartibles; beneficiar a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

Este principio deja clara la separación existente entre la remuneración al capital aportado por el socio y la distribución de excedentes. Se puede remunerar al socio por su participación en el capital, aunque no de forma obligatoria, mediante el pago de un interés periódico por el capital aportado, sin embargo el tipo de interés a pagar, deberá ser limitado. Por el contrario, uno de los fines a que puede destinarse el excedente cooperativo, es el reparto a los socios, aunque no en proporción al capital aportado, como ocurre en las sociedades capitalistas, sino al trabajo que los mismos han realizado en la cooperativa.

- 4 *Autonomía e independencia:* son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o les entra capital de fuentes

externas, lo realizan asegurando el control democrático por sus miembros y el mantenimiento de su propia autonomía.

Leyendo la reseña histórica realizada por Gadea, Sacristán y Vargas (2009: 41), puede observarse que este principio no se recogió explícitamente en la formulación de los principios en Manchester, debido a la posición condescendiente que adoptó la ACI para evitar la salida de aquellos países que tenían un régimen comunista muy intervencionista. Hoy en día, tras la caída de los regímenes comunistas, se ha vuelto a imponer el principio de la autonomía e independencia.

- 5 *Educación, formación e información*: Proporcionan educación y formación a sus socios, representantes electos, gerentes y empleados para que puedan contribuir de manera eficaz al desarrollo de la cooperativa. Informan al público en general, particularmente a jóvenes y líderes de opinión, sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

Siguiendo a Fernández (1992: 147), le llaman la regla de oro del cooperativismo. Es difícil que puedan cumplirse los demás principios cooperativos sin una educación clara en los valores cooperativos de sus miembros. Pero la labor educativa no debe realizarse únicamente en beneficio de los propios miembros de la entidad, sino que es necesario llegar a la sociedad en general, para que puedan difundirse los valores cooperativos.

- 6 *Cooperación entre cooperativas*: Las cooperativas pueden trabajar conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Así, sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo.

Con ello, surgirán las federaciones, confederaciones, asociaciones, entes interregionales e internacionales, que supondrán la colaboración entre cooperativas para alcanzar objetivos comunes.

7 *Interés por la comunidad*: trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, mediante políticas aprobadas por sus socios.

Las cooperativas detentan un fuerte compromiso social y sus actuaciones deben ir siempre en beneficio de su comunidad social y del interés general.

De los siete principios enunciados, dos son los que tendrán especial incidencia en la Contabilidad, en particular, el primero “adhesión voluntaria y abierta” y el tercero “participación económica de los socios” (Polo, 2004).

1.2.7. Clasificación de las cooperativas.

La doctrina se ha preocupado por establecer diferentes clasificaciones de las cooperativas, atendiendo a diversos criterios integradores. La actividad que realizan, el sector en el que actúan, su régimen fiscal o bien, su adaptación a los principios cooperativos son, entre otros, los criterios que han se han venido utilizando, para clasificar a las cooperativas³³.

No es objeto de este trabajo, desarrollar los diferentes sistemas de ordenación de las cooperativas, que se han propuesto a lo largo de los tiempos. Únicamente se remarcan aquí, aquellos criterios que se consideran prioritarios para clasificar a las cooperativas. Son fundamentalmente los siguientes:

- A. Según el criterio de la integración o colaboración, las cooperativas pueden dividirse en:
 - a. Cooperativas de primer grado: aquellas integradas como mínimo por tres socios.

³³ Ver el resumen de criterios que realiza Gadea, Sacristán y Vargas (2009: 84) en base a las clasificaciones propuestas por Sanz Jarque (1994), Paz Canalejo (1994) y Trujillo Díez (2000).

- b. Cooperativas de segundo o ulterior grado: aquellas constituidas por al menos dos cooperativas de primer grado. También pueden ser socios personas jurídicas y empresarios individuales, así como socios de trabajo. Se asocian para el cumplimiento de los fines comunes.

B. Atendiendo al tipo de actividad desarrollada por la entidad, a la finalidad u objeto social de la cooperativa, en la actualidad pueden establecerse doce clases de cooperativas. Esta clasificación está abierta, por lo que, en la medida en que empiece a utilizarse la forma jurídica de la cooperativa para realizar nuevas actividades económicas, la lista debería engrosar :

- a. De trabajo asociado.
- b. De consumidores y usuarios.
- c. De viviendas.
- d. Agrarias.
- e. De explotación comunitaria de la tierra.
- f. Del mar.
- g. De transportistas.
- h. De seguros.
- i. De crédito.
- j. Sanitarias.
- k. De servicios.
- l. De enseñanza.

A fin de intentar agrupar esta extensa clasificación, se sigue a Fajardo García (1997: 77), al afirmar que todas ellas derivan de dos modelos clásicos, referidos a la naturaleza de los sujetos que las constituyen: las cooperativas de productores y las cooperativas de consumidores. En las cooperativas de productores, los socios realizan una actividad económica en común para obtener mejores rentas, que las que obtendrían si la realizaran de manera individual. Por el contrario, en las cooperativas de consumidores, los socios se

asocian para obtener ahorros en la adquisición de determinados bienes o servicios.

Así, se enmarcan dentro las cooperativas de productores las de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar, de transportistas y de servicios. Del mismo modo, serán cooperativas de consumidores las propias de consumidores y usuarios, la de viviendas, de seguros y de crédito. Las cooperativas sanitarias y las de enseñanza pueden ser cooperativas de productores o de consumidores, según que los socios sean o no los consumidores de los servicios. Así, si los socios de la cooperativa sanitaria son los médicos, será una cooperativa de productores, en cambio si son los pacientes, será una cooperativa de consumidores. Del mismo modo, si los socios de una cooperativa educacional son los profesores será de producción y si son los padres de alumnos será de consumo.

Gadea, Sacristán y Vargas (2009: 93), propugnan dicha simplificación de los diferentes tipos cooperativos, aludiendo a las escasas especialidades legales que detenta cada concreta categoría de cooperativas. El legislador, según dichos autores “debería acometer una regulación más sistemática de las modalidades de cooperativas y reducir al máximo la excesiva casuística y las reglamentaciones diferenciadas de cada una de ellas”. Respaldan la existencia de dos grandes grupos cooperativos: las cooperativas de producción y las de consumo. Dentro de cada grupo, se englobarían a modo de ejemplo, las distintas categorías de cooperativas expuestas en la legislación actual.

Con independencia de la clase a la que pertenezca la cooperativa, ésta también podrá ser calificada, atendiendo a que ostenten determinados rasgos específicos en común, en:

- Cooperativa de iniciativa social.
- Cooperativa Mixta.
- Cooperativa Integral.

A continuación, se muestra una breve definición de cada una de las categorías actualmente existentes:

- a) De trabajo asociado: La cooperativa es propiedad de los trabajadores, proporciona puestos de trabajo a los socios mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Lo que se cooperativiza en este tipo de entidades es el trabajo. Cooperativas de teatro, de seguridad, de asesoría a empresas, de imagen y comunicación son un botón de muestra de este tipo de entidades.

- b) De consumidores y usuarios: Suministran bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí, para uso o consumo de los propios socios, de quienes con ellos conviven y, en ciertos casos, de terceros. También se ocupan de la educación, formación y defensa de sus socios y de los consumidores y usuarios en general.

- c) De viviendas: Tienen por objeto satisfacer las necesidades de los socios en relación con el alojamiento, en viviendas o locales, y/o otro tipo de servicios relacionados con inmuebles, mediante la construcción, alquiler, rehabilitación, conservación, administración, creación y suministro de servicios complementarios relacionados con viviendas y locales.

- d) Agrarias: Características de actividades agropecuarias y forestales. Los titulares de estos tipos de explotaciones se unen con el objetivo, entre otros, de conseguir un mejor aprovechamiento de las mismas, así como una mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural.

- e) De explotación comunitaria de la tierra: Los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles ceden sus derechos a la sociedad cooperativa para la explotación agraria en común de dichos bienes. Pueden ser socios de este tipo de entidades los propios titulares de

los derechos cedidos, que pueden participar o no en el trabajo cooperativo, así como demás personas físicas que únicamente presten su trabajo en la entidad, sin ser titulares de ningún derecho de uso y aprovechamiento.

- f) Del mar: Asociaciones de personas físicas o jurídicas que realizan actividades relacionadas con el mar, rías, lagunas marinas, la pesca y la industria marítimo-pesquera. Se asocian para prestar suministros y servicios y realizar operaciones que mejoren desde un punto de vista económico-técnico sus propias explotaciones o actividades.
- g) De transportistas: Asociaciones de personas físicas o jurídicas que realizan actividades relacionadas con el transporte de personas y/o cosas. Se asocian para prestar suministros y servicios y realizar operaciones que mejoren desde un punto de vista económico-técnico sus propias explotaciones o actividades.
- h) De seguros: Son cooperativas de seguros las que ejercen la actividad aseguradora. Con normativa propia, la legislación del seguro, supletoriamente se regirán por la Ley de Cooperativas. Son entidades aseguradoras privadas que tienen por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo del riesgo o bien mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, con responsabilidad de los socios mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados y limitada a dicho importe. Son equiparables en la mayoría de características a las Mutuas, aunque en lugar de hablar de Mutuas, mutualistas, fondo mutual y derramas se habla de Cooperativas, cooperativistas, capital social y retorno cooperativo.³⁴

³⁴ Ver al respecto arts. 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.

- i) De crédito: Cooperativas que operan en el sector financiero. Diversos colectivos con falta de recursos financieros se agrupan para suplir dichas necesidades mediante el ejercicio de actividades propias de las entidades de crédito. En la actualidad, las cooperativas de crédito realizan servicios bancarios a todo tipo de clientes, sean o no cooperativistas.

- j) Sanitarias: Formadas por profesionales de la sanidad y/o destinatarios de la asistencia sanitaria, desarrollando su actividad en el área de la salud. Pueden incluso estar organizadas como empresas aseguradoras, ajustándose en este caso a la normativa específica de este tipo de entidades.

- k) De servicios: Personas físicas y/o jurídicas profesionales, artistas, y titulares de explotaciones industriales o de servicios que se asocian para prestar suministros y servicios y realizar operaciones que mejoren desde un punto de vista económico-técnico sus propias explotaciones o actividades, y que no puedan encuadrarse en ningún otro tipo de cooperativas de las aquí descritas.

- l) De enseñanza: Asociación de personas con el objetivo de desarrollar actividades relacionadas con la docencia. Pueden estar formadas por profesores, por alumnos, por padres de alumnos y por personal no docente y de servicios.

Cada tipo de cooperativa puede ser, a su vez:

- De iniciativa social: Son cooperativas sin ánimo de lucro cuyo objeto consiste en la prestación de servicios asistenciales (sanitarios, educativos, culturales, entre otros) o la integración laboral de personas con cualquier clase de exclusión social, mediante el desarrollo de actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios. Las cooperativas de este tipo expresarán, además, en su denominación, la indicación “Iniciativa Social”.

- Mixta: Cooperativas en las que coexisten dos tipos de socios, socios cuyo derecho de voto está relacionado con la persona en sí misma -un socio, un voto- y otros en los que el voto está en función a su aportación al capital social. Los títulos o anotaciones en cuenta de este último tipo de socios se denominarán “partes sociales con voto”, y se determinará estatutariamente la cuota máxima de los votos que pueden corresponder a estas “partes sociales con voto”.

- Integral: Son cooperativas con objeto social múltiple. Su actividad cooperativizada es plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma entidad. Cataluña y Aragón las denomina cooperativas mixtas, no utilizando por tanto el término integrales. Valencia, por el contrario, las denomina cooperativas polivalentes.

Las series estadísticas, publicadas por el Ministerio de empleo y seguridad social, referidas a las sociedades cooperativas muestran su distribución geográfica regional, así como su distribución según las categorías de cooperativas.

A continuación, se expone una tabla con la clasificación regional de las sociedades cooperativas dadas de alta en los registros de la Seguridad Social en España, en el cuarto trimestre del año 2011:

Tabla 1.5. Distribución geográfica de las cooperativas en España, junto con el número de trabajadores que ostentan, datos al cuarto trimestre de 2011.

Comunidades Autónomas	COOPERATIVAS	
	Número cooperativas	Número trabajadores
Andalucía	4.297	55.710
Aragón	781	6.593
Asturias	234	2.894
Baleares	208	2.391
Canarias	293	5.518
Cantabria	75	1.091
Castilla La Mancha	1.360	11.388
Castilla y León	1.311	9.719
Cataluña	4.744	37.886
Com. Valenciana	2.633	47.654
Extremadura	640	5.554
Galicia	906	8.355
Madrid	1.048	14.156
Murcia	1.465	16.958
Navarra	343	6.794
País Vasco	1.522	55.614
La Rioja	122	1.539
Ceuta	18	208
Melilla	22	276
TOTAL	22.022	290.298

Fuente: Ministerio de empleo y seguridad social.

Puede observarse, que las regiones donde el movimiento cooperativo se ha instaurado con más fuerza, son Andalucía, Cataluña, la Comunidad Valenciana y el País Vasco. Las tres primeras superan ampliamente al resto de Comunidades Autónomas, tanto en número de cooperativas, como en número de trabajadores que ostentan. En el País Vasco, por su parte, el número de cooperativas no es excesivamente elevado, 1.522 cooperativas, sin embargo, agrupan a un insigne número de trabajadores, 55.614 trabajadores, únicamente superado por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por el contrario, Cantabria, Ceuta y Melilla son las tres regiones que detentan una presencia más baja de esta figura jurídica.

En cuanto al análisis de las cooperativas existentes en el mapa empresarial español, distribuidas según sus categorías o clases, se han consultado los datos publicados por el Ministerio de empleo y seguridad social, que reflejan el número de cooperativas existentes en situación de alta en la Seguridad Social. Se ha analizado su evolución, durante los tres últimos ejercicios, de 2009 a 2011, a partir de la información estadística que publica el Ministerio de empleo y seguridad social. Sin embargo, hay que hacer notar, que la información suministrada por el Ministerio, no incorpora la amplia totalidad de las cooperativas existentes. Es una información sesgada, ya que, según se especifica en la web del Ministerio, no se han tenido en cuenta, a las cooperativas cuya plantilla íntegra cotice en el Régimen especial de trabajadores autónomos.

Tabla 1.6. Distribución de las cooperativas, según categorías, durante el periodo 2009 a 2011. (Excluido el Régimen especial de trabajadores autónomos).

Clases de cooperativas	Número cooperativas		
	2009	2010	2011
Trabajo asociado	7.869	7.509	7.051
Consumidores y usuarios	308	303	299
Viviendas	144	135	128
Agrarias	3.514	3.487	3.415
Explotación comunitaria tierra	425	431	446
Servicios	401	389	388
Mar	17	17	17
Transportistas	215	220	221
Seguros	1	1	1
Sanitarias	1	1	1
Enseñanza	296	298	289
Educacionales	3	2	2
Crédito	82	80	77
Otras	215	220	213
Sin clasificar	210	217	172
TOTAL	13.701	13.310	12.720

Fuente: Ministerio de empleo y seguridad social.

La evolución de la tabla anterior, muestra al sector de trabajo asociado y al sector agrario, como las categorías predominantes en el panorama cooperativo español, con amplia y holgada diferencia, respecto de los restantes sectores de actividad, en los que predominarán otras figuras jurídicas.

Puede entenderse el descenso en el número de cooperativas, observado desde 2009 a 2011, como consecuencia de la actual crisis económica que afecta a nuestro país y que redundará en un descenso generalizado de la actividad económica, en todos los sectores productivos, con independencia de la forma jurídica adoptada para realizar dicha actividad.

Estudios previos han pretendido demostrar la solidez del modelo cooperativo, con menores tasas de desempleo y mayores tasas de creación de empleo, que las que pueden ostentar otras fórmulas empresariales. Entre ellos, podemos recordar los trabajos de García Jiménez (2001), Díaz y Marcuello (2010), Calderón y Calderón (2012) y Server y Lajara (2012).

García Jiménez (2001: 47), afirma en su trabajo que “la economía social se ha mostrado con una capacidad para crear y mantener puestos de trabajo, muy por encima de la media nacional, en todos los sectores”. Díaz y Marcuello (2010: 42), por su parte, constatan que “las sociedades cooperativas ofrecen una mayor calidad en el empleo, medida a través de la fortaleza en el mantenimiento del empleo ante periodos recesivos”. En opinión de Calderón y Calderón (2012: 30) “la mayor calidad y flexibilidad en el empleo de las entidades de economía social, es clave a la hora de afrontar situaciones de recesión”.

Por último, Server y Lajara (2012: 78), demuestran en su estudio que, la velocidad de destrucción de empleo en las cooperativas, es la más baja entre las principales formas jurídicas, representando aproximadamente el 25% de la tasa que ostentan las sociedades de responsabilidad limitada. Por otro lado,

justifican la menor evolución en el número de cooperativas existentes, consecuencia de varios factores: por una parte, al mismo nivel que las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, consecuencia de una menor creación de empresas y unas mayores tasas de disolución, por cierre de empresas; pero también deben tenerse en cuenta los procesos de integración empresarial, fusiones de cooperativas, que se están llevando a cabo en la actualidad y que constituyen uno de los elementos clave para mejorar la competitividad de las cooperativas y sus expectativas de supervivencia.

CAPÍTULO 2

LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA Y LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO EN EL ÁMBITO CONTABLE.

El presente capítulo, incide en los aspectos contables propios de las sociedades cooperativas, analizando la situación actual a fin de proponer mejoras a la normativa contable, que permitan reflejar con mayor exactitud, la realidad económica de dichas entidades.

Antes de continuar con el caso especial de las cooperativas, y a fin de entender la problemática contable de las mismas, debe realizarse un breve comentario sobre los pasos dados hasta la fecha, en el intento por conseguir una armonización internacional en el ámbito contable, que permita una mayor homogeneidad en la forma de transmitir la información económico-financiera, por parte de las empresas, mejorando así la comparabilidad y la competitividad de las mismas, en el ámbito internacional.

Tras analizar someramente, la reforma contable, tanto a nivel internacional como la propia reforma acaecida en España, se profundizará en el caso particular de las cooperativas, por ser éste el ámbito objeto de estudio de la presente tesis doctoral. Se analizará el proceso de renovación de las normas contables específicas de las sociedades cooperativas, para adaptarlas al nuevo Plan General Contable español, acorde con los postulados contables de ámbito internacional.

El capital social cooperativo, es una de las figuras que han sufrido un mayor cambio de concepción jurídico-contable, como consecuencia de los nuevos axiomas que propugnan los organismos reguladores, en el ámbito contable nacional e internacional. La concepción que existe en la actualidad, sobre los

criterios que marcan la calificación como pasivo o como patrimonio neto, de las partidas que componen el balance, ha hecho tambalear los principios mantenidos por la doctrina contable cooperativa y en particular, su concepción contable respecto al capital social mercantil. Se considera preciso, en primer lugar, realizar un análisis sobre el estado de la cuestión de la problemática contable que afecta al capital social cooperativo, a fin de enjuiciar, posteriormente, las medidas adoptadas por el regulador contable y sopesar la posible realización de cambios normativos, que permitan obtener una información contable sobre la situación económico financiera de la cooperativa, fiable, veraz y beneficiosa para la supervivencia en el mercado, de estas empresas de la economía social.

2.1. LA REGULACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA.

2.1.1. El proceso de armonización contable internacional.

En la actualidad se está experimentando un período de cambios contables importantes. La finalidad de dicho movimiento de cambio, consiste en la armonización del Derecho contable, no sólo a nivel de comunidad europea, sino que se pretende una homogeneización a nivel del conjunto del mercado mundial.

En 1995, se dio un primer paso en dicha armonización contable internacional, a fin de conseguir un alto grado de comparabilidad de la información financiera empresarial, en el ámbito internacional. Se publicó, en ese año, la Comunicación de la Comisión Europea que llevaba por título: “Armonización Contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional”.

Posteriormente, el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCE nº 243), relativo a la aplicación de las normas

internacionales de contabilidad (en adelante, NIC), recogió el compromiso, por parte de la Unión Europea, de aplicar un conjunto único de normas internacionales de contabilidad.

Las NIC, son normas contables individuales elaboradas por el Internacional Accounting Standard Board (denominado por las siglas IASB), organismo privado de carácter internacional con gran prestigio en el ámbito contable, cuyo objetivo consiste en formular un grupo único de normas mundiales de contabilidad. Pero las normas internacionales de contabilidad que deben aplicar por los estados miembros, incluyen no sólo las normas individuales, sino también el Marco Conceptual³⁵, que establece los principios generales que deben regir la preparación y presentación de estados financieros y las Interpretaciones sobre las normas individuales que emite el Comité de interpretaciones (en adelante, IFRIC) “Internacional Financial Reporting Interpretations Comité”, a fin de facilitar la aplicación de las normas.

Se estableció la aplicación obligatoria de las NIC, para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, en la formulación de las cuentas anuales consolidadas de las sociedades cuyos valores cotizaran en algún mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Dicha fecha se amplió a 1 de enero de 2007 para los grupos, que no fueran entidades de crédito, que sólo hubieran emitido valores de renta fija admitidos a cotización. Se preveía en el reglamento, una extensión de la aplicación de las NIC a las cuentas anuales de sociedades que no cotizaran, a opción de cada Estado Miembro. En la actualidad, el IASB ha sustituido la denominación de NIC por la de NIIF, Normas Internacionales de Información Financiera -IFRS en sus siglas inglesas-, por lo que, a partir de ahora, se utilizará esta última denominación para referirse a las citadas normas.

³⁵ “Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements” En julio de 1989 el IASC publicó su propuesta de marco conceptual, siendo adoptado por el IASB en abril de 2001.

2.1.2. La actual reforma de la contabilidad en España.

En España, se publicó en junio de 2002 el denominado “Libro Blanco de la Contabilidad”. Es un informe elaborado por una comisión de expertos contables, constituida a instancias del Ministerio de Economía, en el que recomiendan la aplicación de las NIIF a todas las empresas, cotizadas o no, en la elaboración de sus cuentas anuales consolidadas. Sin embargo, las cuentas anuales individuales de cualquier sociedad deberían elaborarse, según la comisión, utilizando exclusivamente normativa contable española. Recomiendan, por otra parte, la adaptación de dicha normativa a fin de compatibilizar sus criterios con los de las normas internacionales de contabilidad y su marco conceptual, para conseguir una adecuada homogeneidad y comparabilidad de la información financiera, a nivel internacional.

Mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se modifican y/o añaden determinados artículos del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, adaptando conceptos a los contenidos de las Directivas Europeas, todo ello con el fin de preparar el terreno para la futura reforma contable española.

En esta línea, la profunda reforma del Derecho contable español, fue consecuencia de la Ley 16/2007 de 4 de julio de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, junto con la aprobación de los dos nuevos Planes Generales Contables españoles. Ello supuso el colofón definitivo a tal reforma.

El Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, es de aplicación obligatoria para todas las empresas, sin perjuicio de aquellas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas

Empresas, aprobado por Real Decreto 1515/2007. La nueva normativa contable entra en vigor día 1 de enero de 2008, para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.

2.1.3. La legislación contable aplicada a las cooperativas.

2.1.3.1. Las obligaciones contables de las sociedades cooperativas.

El artículo 61.1 de la Ley 27/1999 de cooperativas estatal establece que “las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen,”.

Al tener reservada el Estado, la competencia exclusiva en materia mercantil, la regulación contable de las entidades cooperativas debía realizarse de acuerdo con las directrices marcadas por el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007; por el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas, aprobado por Real Decreto 1515/2007; y por las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que les afectaran.

El RD 1514/2007, en su disposición final segunda, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del ICAC, a que adaptase las normas de registro y valoración, las normas de elaboración y la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable. Asimismo, su disposición transitoria quinta, permitió seguir aplicando las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones en materia contable, en vigor a la fecha de publicación del Real Decreto, en todo aquello que no se opusieran a lo dispuesto en el Código de Comercio; Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2

de julio y que sustituye los anteriores Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989) y Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995); disposiciones específicas y en el propio Plan General de Contabilidad.

Las cooperativas, por ser entidades contables con características peculiares, complementaban su regulación contable con unas normas específicas publicadas en el año 2003, por ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, en el Boletín Oficial del Estado nº 310, de 27 de diciembre de 2003, denominadas “normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas”. Dichas normas fueron de aplicación obligatoria para todas las cooperativas, a partir de los ejercicios económicos que se iniciaran desde 1 de enero de 2004, con independencia de dónde desarrollaran su actividad principal y de la normativa autonómica a la que estuvieran sometidas.

A raíz de la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad del año 2007, las entidades cooperativas podían seguir aplicando sus normas contables específicas (aprobadas en 2003), en todo lo que no se opusieran al nuevo PGC, exceptuando el criterio de distinción entre fondos propios y ajenos que se establecía en las normas. Este último criterio, era en sí mismo, radicalmente opuesto al abogado por el nuevo PGC para calificar las diferentes fuentes de financiación de la empresa. Sin embargo, se permitió que las cooperativas pudieran seguir aplicándolo, transitoriamente, hasta 31 de diciembre de 2009, aunque posteriormente se amplió el plazo en un año más, hasta 31 de diciembre de 2010.

Esta permisibilidad transitoria, en la aplicación del criterio antiguo de distinción entre fondos propios y ajenos, contrario al nuevo PGC, pretendía ganar tiempo, en espera de un cambio en la regulación legal de las cooperativas, para adecuarla a los nuevos criterios contables y en espera de la publicación de unas nuevas normas contables específicas para las cooperativas, adecuadas a la filosofía del nuevo Marco Conceptual del PGC.

La publicación de unas nuevas normas contables específicas para las cooperativas, acordes con los nuevos postulados contables, podría suponer una descapitalización de los fondos propios de las cooperativas, al tener que aplicar el principio de fondo económico sobre forma jurídica, que marcaba el PGC y que instaba al cambio de calificación contable del capital social cooperativo, que pasaría a considerarse pasivo de la entidad, debido a su naturaleza variable. Con el fin de evitar dicha descapitalización, la Ley 16/2007 modificó la Ley estatal de cooperativas (Ley 27/1999), dando opción, mediante una modificación estatutaria, a que el Consejo Rector pudiera tener derecho al rechazo incondicional del reembolso de las aportaciones en caso de baja de los socios. Así, se garantizaría que parte del capital dejara de tener la naturaleza variable, por lo que no procedería su reclasificación desde los fondos propios hacia el pasivo, fruto de la aplicación del citado principio del fondo económico frente a la forma jurídica.

Con anterioridad a la reforma de la Ley estatal, las comunidades autónomas de Euskadi y Navarra, ya habían incluido en sus textos legales la posibilidad de establecer estatutariamente, el rechazo incondicional al reembolso. Posteriormente a la reforma de la Ley estatal, el resto de legislaciones autonómicas cooperativas, han ido suscribiendo dicho cambio, en el mismo sentido.

Haciendo uso de sus competencias, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dictó la Orden Ministerial EHA/3360/2010, de 21 de diciembre por la que se aprobaron las nuevas normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, que derogaron la Orden ECO/3614/2003. Esta nueva normativa, revisó y actualizó las normas anteriores, según los nuevos postulados incluidos en el actual Plan General de Contabilidad y en el Plan de Contabilidad de Pequeñas

y Medianas Empresas, considerando asimismo, las especificidades del régimen sustantivo de las cooperativas.

El artículo primero de dicha Orden, aprueba las nuevas normas y el artículo segundo establece su ámbito de aplicación. Se establece la aplicación obligatoria de estas normas para todas las cooperativas. En lo no regulado por ellas, deben aplicar tanto el Plan General de Contabilidad, o bien el Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, siempre que hubieran optado por ello, así como las adaptaciones sectoriales o bien las Resoluciones del ICAC, siempre que proceda.

Marca una excepción a la aplicación obligatoria de las normas, el caso de las cooperativas de crédito y el de las cooperativas de seguros. Estas dos categorías de cooperativas, deben aplicar su normativa contable específica, por lo que las normas contables de cooperativas se aplicarán, en estos dos casos, de manera supletoria y siempre en lo no regulado por su normativa propia.

La contabilidad de las cooperativas de crédito debe regirse por lo regulado en la normativa establecida para las entidades de crédito, es decir, las Circulares emitidas por el Banco de España, así como los Reglamentos de la Unión Europea que procedan. Respecto a la contabilidad de las cooperativas de seguros, deberán regularse por lo dispuesto en la normativa propia de la Ley de ordenación del seguro privado, admitiendo dicha norma, que la contabilidad de las entidades aseguradoras, se rija por sus normas específicas y en su defecto, por lo reglado en el PGC, el Código de Comercio y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable. En la actualidad, disponen de un Plan Contable específico para entidades aseguradoras, aprobado mediante Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio.

Por último, siempre que la cooperativa, sea de la clase que sea, tuviera una sección de crédito, respecto a ésta, debería aplicarse la normativa contable

específica que le corresponda y supletoriamente, las normas contables sobre cooperativas.

2.1.3.2. Estructura de las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas aprobadas por Orden EHA/3360/2010.

Las nuevas normas contables sobre cooperativas, mantienen la misma estructura que las antiguas normas, aprobadas en 2003. Se disponen en trece normas y un anexo, que incluye los modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo. Los tres primeros estados contables, se presentan tanto en el formato normal, como en el abreviado.

Aunque el objetivo de las nuevas normas no es otro, sino proporcionar a las cooperativas unas normas contables que les permitan suministrar información financiera de acuerdo a los nuevos postulados contables, enmarcados en la nueva ideología de las normas internacionales de contabilidad, sin embargo, perviven muchos de los criterios y reglas establecidos en las normas del 2003, procediendo en muchos casos, a una simple revisión formal de su contenido (Calvo, 2011).

En cuanto al número de normas que se incorporan, las trece actuales sustituyen a las quince normas que se incluían en la regulación anterior. Esta disminución en el número de normas, no supone una menor regulación, sino una reestructuración de contenidos. Así, la antigua norma decimotercera, denominada “remuneración de las aportaciones al capital social”, se ha incorporado como un subapartado dentro de la norma segunda, referente al Capital Social. Por otro lado, aunque ha desaparecido la norma específica referente a la financiación por fondos ajenos, no ha dejado a éstos exentos de contenido normativo. El nuevo Marco Conceptual del PGC, al definir los conceptos de pasivo y patrimonio neto, incorpora los criterios de calificación que la antigua norma establecía para los fondos ajenos de la cooperativa, por

ello, resulta innecesario el establecimiento de una norma específica que reitere los mismos contenidos, ya incluidos en el propio Marco Conceptual del PGC.

La nueva Orden, presenta una disposición transitoria única, en referencia a la primera aplicación de la normativa. Como consecuencia del cambio de calificación contable que van a sufrir determinadas partidas, entre otras, las aportaciones al capital social con derecho a reembolso, éstas deberán reclasificarse. Sin embargo, la disposición transitoria no permite modificar los importes contabilizados en el ejercicio anterior a la primera aplicación de las normas, por lo que los valores al cierre se considerarán los iniciales en el primer ejercicio de aplicación de las nuevas normas. La reclasificación posterior, deberá realizarse por el valor contable que presenten las partidas al inicio del primer ejercicio en que se aplique la nueva normativa.

Mediante el siguiente cuadro comparativo, se pretende ofrecer una visión gráfica de la actual estructura de las normas contables, comparándola con la estructura que presentaban las normas anteriores. Puede observarse como las normas dejan de agruparse por capítulos, adquiriendo carácter independiente unas de otras.

Cuadro 2.1. Comparativa de la estructura de las normas contables de las sociedades cooperativas.

Normas contables Orden EHA/3360/2010	Normas contables Orden ECO/3614/2003
PRIMERA: Patrimonio Neto.	CAPÍTULO 1º: Delimitación de los fondos propios en las sociedades cooperativas. PRIMERA: Fondos propios. SEGUNDA: Capital Social. TERCERA: Otras aportaciones de socios. CUARTA: Fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas. QUINTA: Fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa.
SEGUNDA: Capital Social.	
TERCERA: Otras aportaciones de los socios no reintegrables.	
CUARTA: Fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas.	
QUINTA: Fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa.	
SEXTA: Fondo de Educación, Formación y Promoción y otras contribuciones obligatorias similares.	CAPÍTULO 2º: Delimitación del fondo de educación, formación y promoción de las sociedades cooperativas. SEXTA: Fondo de educación, formación y promoción.
	CAPÍTULO 3º: Delimitación de los fondos ajenos en las sociedades cooperativas. SÉPTIMA: Fondos ajenos.
SÉPTIMA: Resultado.	CAPÍTULO 4º: Delimitación de conceptos integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas. OCTAVA: Resultado. NOVENA: Adquisiciones de bienes a los socios. DÉCIMA: Adquisiciones de servicios de trabajo a los socios y a los trabajadores. UNDÉCIMA: Ingresos consecuencia de operaciones con los socios. DUODÉCIMA: Distribución de resultados. DÉCIMOTERCERA: Remuneración de las aportaciones al capital social. DÉCIMOCUARTA: Gasto por impuesto sobre sociedades.
OCTAVA: Adquisiciones de bienes a los socios.	
NOVENA: Adquisiciones de servicios de trabajo a los socios y a los trabajadores.	
DÉCIMA: Ingresos consecuencia de operaciones con los socios.	
UNDÉCIMA: Distribución de resultados.	
DUODÉCIMA: Gasto por impuesto sobre beneficios.	
DÉCIMOTERCERA: Cuentas anuales.	
ANEXO Balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo.	ANEXO Balance, cuenta de pérdidas y ganancias.

Fuente: elaboración propia.

Al igual que en la regulación anterior, las cinco primeras normas, siguen tratando las diferentes partidas que componen el patrimonio neto de la cooperativa. En particular, la norma primera delimita el concepto de patrimonio neto, en la misma línea que lo hace el Marco Conceptual del PGC y enumera las partidas que van a componer los fondos propios de la entidad. Entre dichas partidas, incluye a los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la sociedad, siempre que reúnan los requisitos especificados en la norma quinta.

La norma segunda estudia los aspectos relacionados con el capital social de la cooperativa. Desarrolla el concepto de capital social y su calificación, distinguiendo si procede tratarlo como fondos propios, como pasivo o bien como instrumento financiero compuesto, en función de las características que presenten las aportaciones realizadas por los socios. Examina también los criterios que deben marcar su valoración, atendiendo a la calificación otorgada. Trata aspectos relacionados con dicho capital social, como la remuneración de las aportaciones, siempre que proceda y las reducciones de capital social, analizando el caso específico de las reducciones ocasionadas por bajas de socios, así como las deducciones realizadas sobre los importes a reembolsar a los socios.

En la norma segunda, a diferencia de lo que ocurría en las antiguas normas del 2003, no se incluye como un subapartado específico, la referencia expresa al “capital temporal”. Sin embargo, dicha ausencia no deja huérfana la regulación de este tipo particular de aportaciones. Al definir las características que debe tener el capital social para clasificarse en los fondos propios, o bien como instrumento financiero compuesto, o como elemento del pasivo financiero, se está subsumiendo el tratamiento del capital temporal.

La norma tercera, regula el tratamiento de las aportaciones que realicen los socios, siempre que no formen parte del capital social, ni se perciban como

contraprestación de los bienes o servicios prestados por la cooperativa a sus socios. Se refiere a las cuotas de ingreso de los socios, a las aportaciones de socios para compensar pérdidas o bien para incrementar los fondos de reservas. Esta nueva norma, no presenta excesivos cambios respecto de la regulación anterior. Simplemente se realiza un cambio de cuenta contable, en la que reflejar las aportaciones de socios para compensar pérdidas, sin dejar de formar parte de los fondos propios de la entidad.

Por su parte, la norma cuarta, trata los fondos de reserva específicos de las cooperativas, en particular, el fondo de reserva obligatorio, el fondo de reembolso o actualización y, como novedad, el tratamiento contable del fondo de reserva voluntario. Pueden observarse diferencias, respecto a la anterior norma que regulaba dichos fondos, como consecuencia de la aplicación de los nuevos criterios de distinción entre pasivo y patrimonio neto, según los cuáles, los fondos de reserva exigibles se contabilizarían en el pasivo y no en el patrimonio neto de la cooperativa.

La norma quinta, define y califica contablemente los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa. Aunque las antiguas normas los calificaban siempre como fondos propios, la nueva normativa, atiende no sólo a su plazo de vencimiento, en la liquidación de la entidad, sino también a la obligación, o no, de retribuir dichas aportaciones, para poder contabilizarlas como fondos propios o bien como pasivo financiero.

El fondo de educación, formación y promoción mantiene su regulación en la norma sexta. El tratamiento que se le daba en la anterior normativa, era el de agrupación independiente en el balance de situación, sin incluirlo ni en el pasivo, ni en los fondos propios de la cooperativa, sino que se ubicaba en una zona intermedia entre ambas. Como podrá observarse en capítulos posteriores, dicha ubicación ha sido objeto de debate por la doctrina y las nuevas normas se decantan por calificarlo como pasivo de la entidad.

Las normas séptima, octava, novena y décima, no presentan muchas modificaciones respecto a las anteriores normas. Actualizan las remisiones al PGC del 90, aludiendo, en este sentido, al actual PGC y PGC-Pymes. Otro de los cambios que merecen especial atención, consiste en la supresión de la definición que se daba, en la norma dedicada a las adquisiciones de bienes a los socios, sobre el precio real de liquidación y el precio de mercado.

La norma undécima, trata los aspectos relacionados con la distribución de resultados, tanto los referidos a la aplicación del beneficio o excedente obtenido por la cooperativa, como a la aplicación de las pérdidas generadas en el ejercicio. No se muestran novedades sustanciales, salvo las generadas por los nuevos criterios de distinción entre pasivo y patrimonio neto y la obligatoriedad impuesta a las cooperativas que tengan diferentes secciones de actividad, de realizar la distribución de resultados, de forma separada por cada sección. Sin embargo, se admite la regulación del tratamiento contable de las aportaciones que la cooperativa realice al fondo de reconversión de resultados.

La regulación del gasto por el impuesto sobre beneficios se realiza en la norma duodécima. Presenta novedades respecto de la normativa anterior, aunque son consecuencia de la adaptación de las normas a los nuevos criterios de reconocimiento del gasto por el impuesto sobre beneficios, a partir de las partidas del balance y no de los gastos e ingresos del ejercicio, mediante el método de la deuda sobre balance, regulada en la norma de registro y valoración decimotercera del PGC.

Por último, la norma decimotercera, se refiere a la elaboración de las cuentas anuales de las cooperativas, remitiendo, en todo lo no previsto en esta norma, a la regulación contenida en el PGC o bien el PGC-Pymes, según proceda. La norma contable cooperativa incluye la información específica que debe adicionarse a la memoria de las cuentas anuales, en línea con las características particulares de esta tipología jurídica.

Se incluyen, para finalizar, los Anexos I y II, con los modelos de cuentas anuales normales y abreviados. En particular, se muestran en los citados anexos, los modelos de Balance de Situación, Cuenta de pérdidas y ganancias, Estado de cambios en el patrimonio neto y Estado de flujos de efectivo.

2.2. EL CAPITAL SOCIAL EN LAS ENTIDADES COOPERATIVAS.

Se analiza, en este capítulo, la problemática contable que se genera, entorno a la cifra de capital social de las sociedades cooperativas. Pero antes de abarcar su dimensión contable, debe concretarse, en primer lugar, el concepto de capital social en el ámbito mercantil y jurídico, para analizar, posteriormente, las diferencias existentes entre el capital social de una empresa capitalista y el de las cooperativas, fruto de sus peculiares características, encuadradas en los principios cooperativos.

Una vez enmarcadas las singularidades del capital social mercantil de las cooperativas, se profundizará en las diferencias contables que presenta dicho capital social cooperativo y que le otorgan un tratamiento contable especial. Se analizará, con espíritu crítico, su calificación contable actual, proponiendo mejoras que permitan conservar, entre otros, el carácter de la figura de capital social como cifra que otorga seguridad jurídica al tráfico mercantil.

2.2.1. Concepto de Capital Social Mercantil.

Según el Derecho Mercantil, uno de los elementos que caracterizan el contrato de sociedad es el denominado “objeto del contrato”, consistente en las aportaciones prometidas por los socios, para la promoción del fin social. Dicha

obligación de aportar, puede consistir en cualquier prestación de carácter patrimonial y de interés, para la consecución del fin común³⁶.

En las empresas capitalistas, como contraprestación de las aportaciones realizadas, los socios reciben unas acciones o participaciones, configuradas así como las partes alícuotas en que se divide el capital social. La Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), en su artículo primero, afirma respecto a la sociedad de responsabilidad limitada que “el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios...” y en cuanto a la sociedad anónima y a la comanditaria por acciones, señala que “el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios,....”. Así, la cifra de capital social se dispone como la suma de los valores nominales de las acciones o participaciones en que se divide el mismo y se materializa en la empresa por las aportaciones, dinerarias o no dinerarias, realizadas por los socios en el momento de la constitución de la sociedad, sirviendo dicho capital para poder iniciar la actividad económica.

En dichas sociedades capitalistas, en cualquier momento y fruto de una decisión empresarial-financiera, los socios pueden realizar nuevas aportaciones al capital, en cuyo caso, se hablará de ampliaciones de capital, aunque también, cumpliendo determinadas condiciones, pueden retirar el dinero aportado a la sociedad, refiriéndose en este caso a las reducciones de capital social.

Por otro lado, aunque la cifra de capital puede fijarse libremente por los socios, en algunas entidades se impone una cifra mínima, por debajo de la cual, la entidad no puede crearse ni subsistir. Es el caso de las sociedades anónimas (el capital mínimo es de sesenta mil euros, 60.000 €), las de responsabilidad limitada (con un capital mínimo de tres mil euros, 3.000 €), o

³⁶ Según Lección 10 “Las sociedades mercantiles” del autor Paz-Ares, incardinada en el Manual “Lecciones de Derecho Mercantil” (2007, 5ª edición) dirigido por Aurelio Menéndez.

las cooperativas (la cifra de capital mínimo varía dependiendo de la legislación autonómica aplicable).

El capital social configurado como aportaciones realizadas por los socios, presenta unas características específicas, que son diferentes en las sociedades capitalistas y en las sociedades cooperativas. A fin de entender mejor el tratamiento contable del capital social cooperativo, resulta interesante exponer, en primer lugar, las características propias del capital social de las sociedades capitalistas, diferenciándolas de las que corresponden al capital cooperativo.

2.2.2. El capital social en las sociedades capitalistas.

El Texto refundido de la LSC, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, enumera como sociedades de capital a la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad comanditaria por acciones. En ellas, el capital se integra por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales a excepción de un socio, como mínimo, en la comanditaria por acciones, que actuará como socio colectivo.

En su Título III dedicado a las aportaciones sociales, enuncia que sólo podrán ser objeto de aportación, los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, no permitiéndose por tanto, la aportación de servicios de trabajo o cualquier otro servicio. Las aportaciones podrán ser dinerarias, establecidas en euros, o no dinerarias. Las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza y con las excepciones marcadas en el artículo 69 de la LSC, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, con competencia profesional. Dicho informe contendrá la descripción de la aportación y su valoración, expresando tanto los criterios utilizados, como si se corresponde

con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida.

En este tipo de sociedades, el capital social tiene como características principales, las siguientes:

- Representa la magnitud de las aportaciones que han realizado los socios a la sociedad para que ésta pueda financiar sus actividades económicas, con intenciones lucrativas, esto es, pretendiendo la obtención de beneficio. Estas aportaciones pueden realizarse tanto en el proceso de fundación como en posteriores modificaciones. Esta característica está relacionada con la llamada función productiva o empresarial del capital, por la cual el capital se muestra como la cifra de recursos iniciales de que consta la entidad y que permiten a los socios iniciar la actividad económica
- Sirve de garantía indirecta ante terceros acreedores. Esta característica se denomina, la función de garantía del capital social. Al ser el capital social una cifra estable, materializada en activos patrimoniales, da seguridad a los acreedores por las deudas sociales contraídas. Así, el capital social actúa en el balance como “cifra de retención de bienes y activos”, en cuanto que garantiza que no se puedan repartir dividendos a los socios con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, mientras el valor del patrimonio neto sea o, a consecuencia del reparto, resulte ser inferior al capital social³⁷, en otras palabras, la sociedad no puede repartir dividendos a los socios si no hay un exceso de bienes patrimoniales sobre el pasivo exigible, que cubran la cifra de capital social (Celaya, 1992: 27).

El carácter estable de la cifra de capital social, también se manifiesta, por cuanto que sus reducciones no pueden realizarse libremente, sino que deberán acogerse a lo dispuesto en la normativa legal correspondiente. Así,

³⁷ Ver art. 273.2 LSC

siguiendo la LSC³⁸, en las sociedades anónimas, siempre que la reducción consista en la devolución de aportaciones a los socios, existirá un derecho de oposición por parte de los acreedores cuyos créditos no hayan sido garantizados, a ejercitar en el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio del acuerdo. En cambio, en las sociedades de responsabilidad limitada, el mecanismo de garantía consiste en declarar responsables solidarios entre sí y con la sociedad, a los socios a los que se les han restituido sus aportaciones, siempre con el límite de lo restituido, del pago de las deudas sociales contraídas por la misma, con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible frente a terceros, prescribiendo dicha responsabilidad a los cinco años.

Alternativamente, y con carácter voluntario, la sociedad limitada podría exonerar al socio de esta responsabilidad, siempre que reconociera estatutariamente el derecho de oposición de los acreedores a la reducción de capital, que debería practicarse en el plazo de tres meses desde la notificación a los mismos del acuerdo.

Quedarán excluidos también de responsabilidad solidaria siempre que, en el acuerdo de reducción, se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social, manteniendo dicha reserva hasta que se hubieran satisfecho las deudas sociales que se garantizan, sin superar el plazo máximo de cinco años.

Por otro lado, no debe olvidarse que los socios pueden tener una responsabilidad limitada o ilimitada, frente a las deudas de la sociedad. La responsabilidad es ilimitada, es decir, responden ilimitadamente con todo su patrimonio personal, aunque de manera subsidiaria, en el caso de las

³⁸ Ver Sección V “La tutela de los acreedores” dentro del Capítulo III del Título VIII del RDLegislativo 1/2010 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.

sociedades personalistas, es decir, la sociedad colectiva y la comanditaria simple. Por el contrario, los socios de las sociedades de capital, esto es, la sociedad anónima, la sociedad limitada y la comanditaria por acciones, mantienen la responsabilidad por las deudas sociales, limitada a la aportación que realizaron en su día al capital social.

- Como tercera característica, puede matizarse que la cifra de capital social sirve como magnitud de referencia, tanto para determinar el importe del beneficio del ejercicio a destinar obligatoriamente a la Reserva Legal³⁹, como para delimitar la cifra de patrimonio neto por debajo de la cual, la sociedad deberá reducir capital para mantener el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o bien la cifra por debajo de la cual la sociedad está obligada a disolverse⁴⁰.
- Por último, debe comentarse la función organizativa o instrumental del capital social. Esto es, el carácter del capital social como medida para determinar los derechos y deberes que tienen los socios ante la sociedad y que ayuda a conformar la estructura orgánica de la misma⁴¹. Así, tanto el derecho de voto de los socios en las Juntas, como el derecho a la participación en beneficios o bien el derecho a exigir responsabilidades a los órganos de administración, se calculan, normalmente, en la proporción que representa la participación de cada socio en el capital social desembolsado.

³⁹ Según el artículo 274 de la LSC, una cifra igual al 10% del beneficio se destinará a la Reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20% del capital social.

⁴⁰ El artículo 363.1 de la LSC enuncia que, serán causa de disolución las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, sin que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente la declaración de concurso. También será obligatoria la disolución en el caso de que la cifra de capital se reduzca por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

⁴¹ Ver la distinción de las diferentes funciones que cumple el capital social en una entidad mercantil propuesta en el trabajo de Fajardo García, I.G. (1997: 28 y 29).

El profesor Uría⁴² señala los principios ordenadores del capital en las sociedades anónimas, que pueden concretarse en los siguientes:

- Principio del capital mínimo: el capital social no podrá ser inferior a sesenta mil euros (60.000 €) y se expresará en esa moneda.
- Principio de la determinación: debe estar determinado en los estatutos.
- Principio de integridad: debe estar totalmente suscrito. Las acciones deben estar suscritas en firme por personas con capacidad para obligarse.
- Principio del desembolso mínimo: el capital, además de suscrito, deberá estar desembolsado en un 25% como mínimo.
- Principio de la estabilidad: la cifra de capital determinada en los estatutos no puede ser alterada, aumentándola o reduciéndola, si no es por los trámites legales establecidos al efecto.
- Principio de la realidad: la Ley se opone a la creación de sociedades con capitales ficticios, por tanto se declarará nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. El importe nominal del capital social deberá cubrirse con bienes realmente aportados a la sociedad, en aras a la protección de futuros acreedores sociales.

Delimitadas, pues, las características principales que presenta el capital de las sociedades capitalistas, se analiza, a continuación, la especial figura del capital social en las cooperativas, realizando las diferencias que existen entre ambas.

⁴² Uría, Rodrigo (2002: 235 y 236).

2.2.3. El capital social en las entidades cooperativas.

2.2.3.1. Cooperativas versus sociedades capitalistas.

En el entorno cooperativo, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, artículo 45, configura el capital como el conjunto de las aportaciones de los socios. Esta afirmación ha sido seguida por las quince leyes autonómicas que actualmente regulan este tipo de entidades.

En el ámbito contable, las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, en su norma segunda, también hablan del capital social en el mismo sentido. Afirman las citadas normas que “el capital social de una sociedad cooperativa está constituido por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas con ese fin, tanto de carácter dinerario como no dinerario, ya sea en el momento de su constitución o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la Ley.”

A simple vista, parece que el concepto de capital social cooperativo se asemeja mucho al capital social del resto de entidades mercantiles, sin embargo, deben remarcarse una serie de diferencias sustanciales:

- La primera diferencia consiste en subrayar el carácter variable del capital social cooperativo frente a la fijeza que tiene el mismo en las sociedades de capital.

Ello es debido a la posibilidad, prevista para las cooperativas, por la cual se pueden dar bajas voluntarias de socios con devolución de aportaciones, por consiguiente, la cifra de capital social fluctuaría al alza y/o a la baja fruto de las entradas y salidas de socios. Dichas fluctuaciones del capital no requieren modificación estatutaria, por contra a las sociedades de capital, que sí la requieren. Todo ello imposibilita la

función del capital como garante sólido de acreedores, así como el poder utilizarlo como cifra estable que determine el importe de patrimonio neto por debajo del cual la sociedad deberá disolverse, tampoco actúa como cifra de retención de activos a fin de determinar el reparto de dividendos⁴³ con cargo al beneficio del ejercicio, ni permite calcular la cifra máxima por la que se tiene que dotar, de manera obligatoria, determinadas reservas, entre otras, la Reserva Legal.

La cooperativa suele disponer de un capital social muy bajo (la cifra de capital mínimo, en ocasiones, es irrisoria), porque lo que verdaderamente importa es el volumen de negocio que la cooperativa tiene con sus socios y con terceros. Por ello, las verdaderas garantías en las que debieran fijarse los acreedores y analistas de riesgos son las partidas relativas a las prestaciones cooperativas y a las reservas legales (Vargas y Aguilar, 2006).

- La segunda diferencia atañe a la denominada por diferentes autores como función empresarial o función de productividad⁴⁴ del capital social.

Las aportaciones de capital de los socios constituyen, en las sociedades mercantiles, un fondo patrimonial con el que la sociedad puede iniciar su actividad y obtener beneficios. La profesora Fajardo García (1997: 29 a 31) al comparar esta característica en las sociedades capitalistas frente a las cooperativas, concluye que, el fondo patrimonial creado por las aportaciones al capital social de los socios cooperativistas, no permite, por sí solo, iniciar la actividad económica ni obtener beneficio. Se esgrimen como motivos justificativos, la poca relevancia de la cifra aportada por los cooperativistas; que los socios no

⁴³ Como se verá más adelante, el término "dividendo" no se utiliza en el ámbito cooperativo, sustituyéndose por los términos "reparto de excedente o de beneficio".

⁴⁴ La profesora Fajardo cita en su obra (1997) "La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios" los trabajos realizados por Pérez de la Cruz y Massaguer, en los que se distingue esta función del capital social.

conforman ese fondo patrimonial con ánimo lucrativo, ya que no van a recoger los beneficios fruto de sus aportaciones; y que, por tanto, para iniciar la actividad de explotación económica se considera necesario, junto con las aportaciones, la participación activa de los socios en la actividad objeto de su empresa.

- La siguiente cuestión alude a la función organizativa del capital, como cifra que regula los derechos políticos, organizativos y económicos de los socios.

A diferencia de lo que ocurre en el resto de entidades capitalistas, en una cooperativa el derecho de voto se adquiere por la mera condición de socio (un socio, un voto⁴⁵) y no por su porcentaje de participación en el capital social, por lo que la adopción de acuerdos sociales en las cooperativas se realizará con independencia de la proporción de capital que tiene cada socio en la entidad.

Así mismo, el socio participa de los beneficios y asume las pérdidas de la cooperativa en función a la actividad cooperativizada que haya realizado en la misma, y no en función al porcentaje que representa su inversión en el capital social. En palabras de Cubedo, “el capital no se aporta para la consecución del beneficio, sino como medio necesario e indispensable para que la cooperativa pueda desarrollar su cometido” (Cubedo Tortonda, 2003: 19)

De otra parte, en caso de separación del socio o de disolución de la entidad, el cooperativista ostenta el derecho a exigir, tan solo la

⁴⁵ Esta afirmación tiene sus excepciones. Así la Ley de cooperativas estatal, en su art. 26 señala la posibilidad de que exista el voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada para los socios de las cooperativas de primer grado que sean cooperativas, sociedades controladas por estas o entidades públicas; también para las cooperativas agrarias, de servicios, transportistas y del mar; y para las cooperativas de segundo grado. Por otro lado, también se permite el voto plural a las cooperativas con distintas modalidades de socios y a las de explotación comunitaria de la tierra para los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa.

devolución de las aportaciones que ha realizado, aunque actualizadas al valor monetario del momento si procede, pero en ningún caso tendrá derecho a una parte proporcional del patrimonio de la sociedad. Por ello, en las sociedades capitalistas, el capital social cumple una función primordial en la organización corporativa de la entidad, al tener su titularidad, una directa repercusión en su estatuto jurídico⁴⁶. Sin embargo, en las cooperativas, al establecer los derechos y deberes de los socios, no se toma en cuenta su participación en el capital social, sino que se considera únicamente su pertenencia en la sociedad (independientemente del porcentaje de su aportación) o bien la actividad desarrollada por el socio.

- Como cuarta diferencia conviene destacar, que, en las cooperativas, las aportaciones obligatorias deberían ser iguales para todos los socios, salvo disposición en contra de los estatutos. Sin embargo, se admite que la aportación sea diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en particular, pudiendo ser en este último caso, proporcional respecto al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada. Es decir, cada socio puede realizar una aportación diferente, dependiendo del uso que va hacer de la actividad cooperativa.
- La quinta diferencia remarca el derecho de los socios cooperativos a la remuneración financiera de sus aportaciones al capital.

Las aportaciones al capital social en las cooperativas pueden dar derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, como si se tratara de una retribución a la financiación ajena.

⁴⁶ Ver disertación sobre el tema de Vargas Vasserot y Aguilar Rubio (2006).

- Por último, fruto de la variabilidad del capital social cooperativo, los fondos de reserva permanentes, en particular el Fondo de Reserva Obligatorio, constituyen la verdadera garantía de la cooperativa ante terceros acreedores, como consecuencia de su carácter permanente e irrepartible, frente al variable e inestable del capital social.

Sin embargo, no debe olvidarse la responsabilidad subsidiaria que por Ley se le atribuye al socio saliente, por las deudas contraídas por la sociedad antes de causar baja. Dicha responsabilidad suele tener un plazo de duración de 5 años y alcanza al importe reembolsado de sus aportaciones al capital social (art. 15.4 LC, art. 21.3 LCB, art. 4.3 LCAS, art. 20.5 LCC, art. 24 LCV, art. 47 LCAR, art. 7.4 LCCM, art. 67 LCCL, art. 55.5 LCM, art. 28.4 LCMU, art. 6.2 LCG, art. 48 LCEX, art. 23.3 LCN y por último el art. 27.2 LCLR – que establece el plazo de duración de la responsabilidad en 4 años-). La ley de Euskadi es la única que excluye de dicha responsabilidad al socio saliente (art. 56.2 LCE).

En cuanto a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en la cooperativa, la norma general es común con la de las sociedades de capital, es decir, la responsabilidad del socio estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, determinadas comunidades autónomas permiten que por vía estatutaria, se pueda modificar este régimen de responsabilidad, transformándolo en ocasiones en ilimitado (pueden verse los distintos casos especiales en art. 47 LCAR, art. 4.2 LCV, art. 54 LCC, art. 8 LCN, art. 5 LCM, art. 48 LCEX).

Muy interesante parece el concepto de capital social propuesto por la profesora Fajardo⁴⁷ al definirlo como: “cifra contable de naturaleza variable, formada por el conjunto de las aportaciones obligatorias y voluntarias, de sus

⁴⁷ Fajardo García, I.G. (1997) Op.cit., Página 24.

socios y (en su caso) asociados”. En dicha definición ya caracteriza al capital social con una naturaleza variable y es precisamente dicha variabilidad, una de las características que lo alejan del concepto genérico de capital social mercantil.

El cuadro que se muestra a continuación, sintetiza las diferencias existentes entre el capital social cooperativo, respecto del capital social de las entidades capitalistas.

Cuadro 2.2. Las funciones del capital en las entidades capitalistas y cooperativas.

	Capital social Entidades capitalistas	Capital social Cooperativas
Función de productividad	Sí	No
Función de garantía	Sí	No La constituyen los fondos de reserva.
Magnitud de referencia para reserva legal, reducción de capital y disolución por pérdidas	Sí	No
Función organizativa	Sí	No
Aportaciones al capital	Los socios pueden tener diferentes porcentajes de participación en el capital.	Iguales para todos los socios, excepto disposición estatutaria en contra.
Remuneración financiera	Mediante el cobro de dividendos	Mediante el cobro de un interés fijo periódico.

Fuente: elaboración propia.

Con carácter previo al estudio de su tratamiento contable, resulta necesario tratar en profundidad, las características principales del capital social cooperativo, es decir, su variabilidad y la exigencia de un capital mínimo, para garantizar los intereses de terceros acreedores y mejorar la solvencia y estabilidad de la cooperativa. Con posterioridad, se examinarán también, en el presente capítulo, otros aspectos relacionados con las aportaciones de los socios al capital social cooperativo, cuyo diferente tratamiento generará consecuencias a nivel contable. En particular, se profundizará en los distintos

tipos de aportaciones al capital social cooperativo, la retribución financiera de dichas aportaciones y por último su régimen de actualización monetaria.

2.2.3.2. Variabilidad del capital social cooperativo

Las diferentes leyes autonómicas sobre cooperativas, regulan en sus primeros artículos, el concepto de cooperativa. Leyes como la gallega, la catalana, la Ley de Castilla la Mancha o la de la región de Murcia, al definir la noción de cooperativa, la consideran una “sociedad de capital variable”. Otras legislaciones autonómicas como la de Aragón o la de Navarra, realizan la misma afirmación aunque no al definir a la cooperativa, sino en el artículo destinado al capital social.

La variabilidad del capital social puede analizarse desde dos perspectivas, a saber:

- a) Variabilidad consecuencia de la libre adhesión y la baja voluntaria de socios con restitución de las aportaciones sociales.
- b) Variabilidad consecuencia de la imputación de pérdidas sociales al socio.

a) Variabilidad por libre adhesión y baja voluntaria de socios.

La causa principal por la que se considera la variabilidad del capital social cooperativo, radica en el principio de adhesión voluntaria y abierta establecido por la Alianza Cooperativa Internacional. Según la definición de sociedad cooperativa dada por la Ley Estatal, las cooperativas son “sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria,...”, es decir, cualquier persona, cumpliendo una serie de requisitos especiales, legales y estatutarios, puede entrar a ser socio de una cooperativa (libre adhesión), pero también puede decidir, de manera voluntaria y en cualquier momento, dejar de ser cooperativista y causar baja en la sociedad (baja voluntaria), estando obligada la cooperativa, siempre que por ley así se

indique, a la liquidación de sus aportaciones iniciales, según el balance existente a fecha de cierre de ejercicio.

En la mayoría de los casos, ese principio de libre adhesión no se conceptualiza como un derecho de adhesión. Es decir, la cooperativa no tiene la obligación de aceptar a cualquier persona que quiera formar parte de ella, sin más. En general, serán los estatutos los que determinarán los requisitos que debe cumplir una persona, para poder ser socio de una cooperativa. Entre dichos requisitos puede incluirse la obligación de ser persona física o jurídica; el perfil laboral y/o profesional; los requisitos geográficos; los bienes que debe aportar o las cuotas de ingreso que debe satisfacer. Será el Consejo Rector u órgano de gobierno procedente, el que determinará motivadamente, su inclusión o rechazo a poder ser socio de la cooperativa.

En este sentido, el criterio de libre adhesión hace referencia a que la solicitud de entrada, que no el derecho de entrada, puede emanar directamente de una tercera persona, externa, pero será la propia cooperativa la que decidirá o no su inclusión. Por contra a este criterio, en las sociedades de capital, la solicitud de entrada de nuevos socios la inicia la propia sociedad cuando se trata de una ampliación de capital o bien los antiguos socios, si se realiza una compra-venta de acciones o de participaciones. En este sentido puede destacarse como diferencia respecto de las entidades capitalistas, que en las cooperativas, la entrada de un nuevo socio no lleva siempre pareja la salida de otro o bien la solicitud, por parte de la empresa, de realizar una ampliación de capital.

En la mayoría de sociedades mercantiles no existe este régimen de libre adhesión y tampoco el de baja voluntaria, excepción hecha de las sociedades de garantía recíproca y las mutuas, que también cumplen la característica de la variabilidad de su capital social.

Así, tanto en las sociedades anónimas como en las de responsabilidad limitada, para adquirir la condición de socio hay que comprar o suscribir/asumir acciones o participaciones o bien derechos preferentes de suscripción/asunción a su titular. En palabras de Fajardo (1997: 26) “en una cooperativa, el principio de puertas abiertas no podría ser efectivo, si para poder ingresar un socio en la cooperativa tuviera que esperar que otro socio estuviese dispuesto a transmitirle su condición, mediante la venta de su participación en el capital social, o tuviese que realizar la sociedad una ampliación de capital, con la consiguiente modificación de estatutos y renuncia de los socios a su derecho de suscripción preferente”.

En cuanto a la salida de los socios de la entidad, en las sociedades capitalistas, para dejar de ser socio hay que vender las acciones o participaciones a alguien, con la finalidad de mantener así inalterada la cifra de capital social. Esta afirmación tiene sus excepciones, ya que, en determinadas circunstancias, siempre tasadas por Ley, un socio puede causar baja en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, sin vender sus acciones o participaciones. Dichas excepciones están enumeradas en los artículos 346 y 347 de la LSC.

Según los citados artículos, en las sociedades de capital un socio tiene el derecho legal de separarse de la sociedad si no vota a favor del correspondiente acuerdo, en los casos siguientes:

- Si se sustituye el objeto social.
- Si se realiza una prórroga o reactivación de la sociedad.
- Por la creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
- Por modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (únicamente para sociedades de responsabilidad limitada).
- Por transformación de la sociedad y traslado de domicilio al extranjero.

- Por otras causas previstas en los estatutos.

Además la sociedad de responsabilidad limitada, puede excluir a un socio si se cumplen las siguientes causas (artículos 350 y 351 LSC):

- Por incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- Porque es un socio administrador que infrinja la prohibición de competencia.
- Por condena al socio administrador por sentencia firme a indemnizar a la sociedad por los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley o a los estatutos.
- Por otras causas previstas en los estatutos.

En las sociedades cooperativas, sin embargo, el mecanismo por el que un socio se da de baja de la sociedad es más sencillo que en las capitalistas, ya que en principio, si un socio quiere separarse de la sociedad, puede hacerlo simplemente cumpliendo unos determinados requisitos formales y siguiendo el procedimiento establecido en los estatutos.

Morillas y Feliú (2002: 205 y 206) detallan los requisitos que deberá cumplir una separación de socios en una cooperativa. El socio puede decidir separarse fruto de su propia voluntad, baja voluntaria, o bien por justa causa, esto es, calificando la baja como justificada y reconocida por Ley, cuando se separa en respuesta a ciertos tipos de modificaciones del contrato social acordadas por la mayoría de socios, y con las que está en desacuerdo. Los requisitos a cumplir son diferentes dependiendo del tipo de baja que realice, así:

- Si se trata de una baja voluntaria deberá notificarlo por escrito al Consejo Rector, cumplir los plazos de preaviso establecidos estatutariamente, cumplir el periodo de permanencia que se haya comprometido y cualquier otro requisito marcado en los estatutos.

- Si se trata de una baja por justa causa, deberá solicitar la baja por escrito al Consejo Rector dentro de un plazo determinado (40 días; 30 días;...) a contar desde el siguiente a la recepción del acuerdo.

Cuando un socio cause baja en la cooperativa, sea ésta voluntaria o por justa causa, la entidad está obligada a la liquidación de sus aportaciones al capital social⁴⁸, con la consecuente reducción de capital que ello provoca. Cabe remarcar, que el socio no tiene derecho a la devolución de exactamente la misma cantidad nominal que aportó en su día a la entidad, sino al valor de liquidación de sus aportaciones sociales. Para calcular dicho valor de liquidación, se deben detraer, de la cantidad que el socio aportó en su día, los siguientes importes:

- Las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre de ejercicio en el que se produzca la baja.
- En el caso de baja no justificada, puede deducirse una cantidad en concepto de indemnización, cuyo importe máximo variará dependiendo de la legislación autonómica aplicable, imputándose esa cantidad a reservas irrepartibles.

Sin embargo, en la actualidad se permite la existencia de aportaciones de socios al capital, cuyo reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Fue ésta, una modificación de nuestra Ley de Cooperativas estatal, que tuvo su precedente en la modificación

⁴⁸ El art. 16 Ley 27/1999 estatal de Cooperativas lo enumera como uno de los derechos de los socios. También enuncian el derecho al reembolso de las aportaciones por baja, las legislaciones autonómicas, aunque algunas de ellas dejan la puerta entreabierta al añadir la coetilla "en su caso", o bien "si procede". En particular, regulan este derecho la LCMU (art. 71); la LCB (art. 20 y art. 76); la LCC (art. 23) aunque especifica que *sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales en relación con las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector*; la LCAN (art. 60), aunque en el mismo sentido anterior; la LCV (art. 25); la LCAR (art. 19); la LCE (art. 23); la LCN (art. 25), aunque habla de compensaciones económicas; la LCLR (art. 24); la LCCM (art. 35 y art. 82), en este caso se habla de que los estatutos regularán las condiciones en que proceda o no proceda el ejercicio del derecho al reembolso; la LCCL (art. 22 y 66); la LCM (art. 23 y 55); la LCG (art. 22 y 64); la LCAS (art. 27 y art. 88) aunque establece la posibilidad de que el Consejo Rector rehúse el reembolso; y la LCEX (art. 23 y 57).

operada en el Reglamento de Cooperativas de Crédito, en 2005, y en la Ley autonómica de cooperativas del País Vasco y la Ley foral de cooperativas de Navarra, en 2006.

La modificación de la Ley de cooperativas estatal, fue establecida en virtud de la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, “de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea”, que entró en vigor el 1 de enero de 2008. Así, el artículo 45.1 de la Ley de cooperativas estatal, quedó redactado del siguiente modo:

“El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.....”

En la actualidad existen pues dos tipos de capital social cooperativo, el reintegrable puro y simple y el reintegrable condicionado. En el presente, la totalidad de las leyes cooperativas autonómicas, han incluido esta distinción entre capital con derecho a reembolso y capital con reembolso que pueda rehusarse por el Consejo Rector.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de reforma mercantil, Ley 16/2007, todos los socios, al causar baja en la cooperativa, podían exigir la restitución de sus aportaciones iniciales en el importe correspondiente a su valor de liquidación, calculado según el balance de cierre del ejercicio. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de esta Ley da opción a las cooperativas, a que incluyan en su capital social, aportaciones con reembolso condicionado a la decisión del Consejo Rector. La finalidad de incluir este nuevo tipo de

aportaciones con reembolso condicionado, se relacionaba con la nueva distinción contable entre pasivos financieros y patrimonio neto, en orden a lo estipulado por la NIC 32, la interpretación del IFRIC en ese sentido - denominada CINIIF 2- y la propia reforma contable española.

Esta modificación pretende evitar que la totalidad del capital social cooperativo sea calificado contablemente como un recurso ajeno, como un pasivo financiero, lo que podría conllevar a una descapitalización contable de la mayoría de sociedades cooperativas.

Esta problemática ha sido, y sigue siendo en la actualidad, objeto de discusión por parte de los organismos reguladores contables, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que se tratará con profundidad esta cuestión, en el capítulo que analiza los aspectos contables de las cooperativas.

La modificación operada en la Ley 27/1999 (art. 45.1 in fine), incluye también una opción que permite, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones correspondientes al capital reintegrable supere un determinado porcentaje de capital social, fijado en estatutos, el establecimiento de una opción estatutaria a que los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.

Este cambio en la normativa, acerca un poco más el concepto de capital social cooperativo al capital social de las entidades capitalistas, al limitarse significativamente su carácter variable, dotándolo, por tanto, de mayor estabilidad. Sin embargo, a simple vista, pudiera parecer que contradice uno de los principios gestores del movimiento cooperativo, cual es, el de puertas abiertas a la libre entrada y salida de socios.

El cambio de normativa no debe rebatir dicho principio, por cuanto que no limita la salida de socios, únicamente limita el derecho al reembolso de sus aportaciones. Los socios pueden salir libremente de la entidad, aunque no

tengan el derecho a la restitución de lo aportado, calculado de acuerdo a su valor de liquidación. Según el principio de puertas abiertas, las cooperativas deben estar abiertas a cualquier persona interesada en formar parte de ellas, siempre que dicha persona cumpla con determinados requisitos y que puedan, en cualquier momento, abandonar la cooperativa, tengan o no el derecho de reembolso de sus aportaciones al causar baja.

En cuanto a la responsabilidad que tienen los socios salientes por las deudas sociales, ésta sigue siendo la misma que para el resto de sociedades mercantiles que ostentan una responsabilidad limitada. Los socios cooperativos siguen siendo responsables, hasta el límite de su aportación, por las deudas sociales contraídas durante el periodo en el que fueron socios de la sociedad, durante un plazo máximo de 5 años⁴⁹.

b) Variabilidad por imputación de las pérdidas sociales.

La segunda causa que justifica el carácter variable del capital social consiste en la posibilidad de que se le imputen las pérdidas generadas por la cooperativa, en el ejercicio de sus actividades. Esta posibilidad representa un hecho diferencial de las cooperativas frente a otras entidades mercantiles.

La regulación de la imputación de pérdidas es muy variada en la extensa legislación estatal y autonómica aplicable. En particular, la Ley estatal la regula en su artículo 59.

En líneas generales puede decirse que la asunción de pérdidas depende de las decisiones establecidas en los estatutos o en la Asamblea General, si bien deben cumplirse determinados requisitos dispuestos en la ley de cooperativas aplicable.

⁴⁹ Excepción hecha, como ya se ha comentado anteriormente, de las cooperativas reguladas bajo la legislación autonómica de Euskadi.

La mayoría de legislaciones autonómicas, imputan la totalidad de las pérdidas a las reservas y a los socios, sin hacer distinción alguna entre las pérdidas que provienen del resultado cooperativo, fruto de las actividades de la cooperativa con sus socios, o las pérdidas que provienen del resultado extracooperativo y/o extraordinario⁵⁰.

La imputación suele realizarse en primer lugar contra las reservas (al fondo de reserva voluntario y si no fuera suficiente, al fondo de reserva obligatorio, aunque con límites) y con posterioridad, se imputaría el resto de las pérdidas, a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas realizada por ellos e incluso, algunas leyes autonómicas, junto con la Ley estatal, permiten imputar las pérdidas a una cuenta especial, a amortizar con los beneficios que se obtengan en años posteriores.

Sin embargo, en cinco comunidades autónomas, Andalucía, Aragón, Extremadura, Madrid y Valencia, sí se diferencian las pérdidas procedentes de las actividades realizadas con los socios, de las procedentes del resultado extracooperativo y del resultado extraordinario, dando un tratamiento diferente a su compensación e impidiendo que las pérdidas extracooperativas y extraordinarias sean imputadas al socio en función de su participación en la actividad cooperativa. Dichas pérdidas se imputarán a los fondos de reserva y, como mucho, en algunos casos les serán imputadas a los socios en función al capital que hayan suscrito (ver art. 61 LCM).

Algunos autores, como indica la profesora Fajardo⁵¹, justifican la asunción de pérdidas por parte del socio, en proporción a la actividad realizada por el mismo. La justificación consiste en considerar que la cooperativa realiza la actividad cooperativizada por cuenta de los propios socios, es decir, utilizando

⁵⁰ El resultado extracooperativo es el obtenido fruto de las actividades cooperativas que la sociedad realiza con terceros no socios y el resultado extraordinario es el obtenido como consecuencia del ejercicio de otras actividades u operaciones ajenas al negocio cooperativo. En capítulos posteriores se tratará con detalle la problemática particular de cada tipo de resultados.

⁵¹ Fajardo García, I.G. (1997: 38) Op.cit.

bienes, fondos, productos y cosechas que son de su propiedad, por consiguiente, son ellos los que tienen que asumir también las pérdidas generadas por su participación en la actividad económica de la cooperativa.

Se permite a los socios satisfacer dichas pérdidas de diferentes modos: mediante su abono directo, con cargo a futuros retornos, mediante deducciones en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita dicha imputación, o a través de deducciones en sus aportaciones al capital social.

El legislador no aclara en qué consiste esta deducción por pérdidas sobre las aportaciones al capital. Únicamente, en el artículo destinado a la regulación del capital social -art. 45.7- afirma que “si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios”.

Las únicas comunidades autónomas que explican el procedimiento con detalle, son la de Asturias, la Comunidad Valenciana y la de Madrid. En ellas, se aclara que la deducción de las aportaciones de los socios se realizará mediante la reducción en el importe desembolsado del socio, en algunos casos únicamente en las aportaciones obligatorias y en otros también en las aportaciones voluntarias. Así, puede entenderse que no se reducen dichas aportaciones, sino únicamente la cantidad desembolsada de las mismas, por lo que los socios se verán comprometidos a completar dicho desembolso de aportaciones en un momento posterior⁵².

⁵² En opinión de Fajardo (1997, op.cit.: 72) si no se entendiese reducido exclusivamente el importe desembolsado, nos encontraríamos con que la cooperativa soporta también el quebranto que supone la pérdida imputable al socio. Así, el socio reduciría su aportación a capital sin merma de su capacidad de uso cooperativo, lo que sería más ventajoso para él que otras medidas que el legislador ofrece como equivalentes, como puede ser el pago en efectivo.

A fin de intentar soslayar el problema de la variabilidad del capital social, que tanto puede preocupar a los acreedores y que puede llegar a mermar la estabilidad financiera de la empresa, tanto la Ley estatal como las autonómicas imponen a todas las cooperativas a que, vía estatutaria, mantengan una cifra de capital social mínimo, que deberá estar totalmente desembolsado desde el momento de constitución de la entidad. A continuación, se analizan las características principales de este capital social mínimo.

2.2.3.3. Capital social mínimo.

Debido al carácter variable del capital social, el legislador no exige que la cifra de capital que mantenga la empresa, conste reflejada en los estatutos sociales. Sin embargo sí requiere que figure la cifra de capital mínimo, que actúa como cifra límite. Esta cifra debe hacerse pública es decir, inscribirse en el Registro de Cooperativas específico de cada comunidad autónoma. En consecuencia, aunque las modificaciones de capital social no sean inscribibles y no tengan, por tanto carácter público, terceros interesados podrán conocer cuál es la cifra de capital mínima que mantiene la cooperativa, pudiendo ser el capital social superior pero nunca inferior a dicho importe.

La estabilidad que permite el capital mínimo, puede romperse en determinados casos en que la Ley estatal permite a la cooperativa, la reducción de esta cifra de capital social. La Ley estatal en su art. 45.8, así como determinadas leyes autonómicas⁵³, permiten reducir la cifra de capital social mínimo, mediante una modificación estatutaria, siempre que el capital social quedara por debajo del mínimo establecido, a consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios o bien de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a los socios y en un año no se consiguiera recuperar dicho importe.

⁵³ Art. 75.2 Ley 11/2010 de Castilla La Mancha, art. 56 Ley 4/1999 de Madrid, art. 64.8 Ley 8/2006 de Murcia.

En este caso, la garantía que podría suponer la cifra de capital mínimo, frente a terceros acreedores, se vería mermada, aunque la Ley⁵⁴, con el fin de no menoscabar los intereses de los acreedores, da opción a la oposición de los acreedores a esa reducción del capital mínimo, siempre que dicha reducción estuviera motivada por el reembolso de aportaciones a los socios. El plazo en el que pueden ejercitar la oposición es de tres meses desde la notificación a los mismos, siempre que sus créditos no hayan sido pagados o suficientemente afianzados. Sin embargo, si la reducción fuera a consecuencia de pérdidas, no exigiría tal circunstancia.

Por otro lado, reza la Ley, que la reducción será obligada si como consecuencia de pérdidas, el patrimonio contable de la cooperativa disminuyera por debajo de la cifra de capital social mínimo y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.

El motivo principal del establecimiento de la cifra mínima de capital es, pues garantizar, en parte, los intereses de los acreedores y la continuidad de la entidad, por lo que su disminución queda reducida a casos muy especiales. En palabras de Morillas y Feliú (2002: 359), “permite que las cooperativas tengan una capitalización mínima que sirva como orientación, como garantía a los terceros que se relacionan con la sociedad y en este sentido, sirve a la protección de sus intereses”.

La cifra de capital social mínimo establecida no es siempre la misma, sino que variará dependiendo de la comunidad autónoma en la que nos encontremos. Además, aunque el capital mínimo debe estar totalmente desembolsado, en determinadas comunidades autónomas como Andalucía,

⁵⁴ Art. 74 Ley 8/2003 de la Comunidad Valenciana, art. 56.4 Ley 4/1999 de Madrid, art. 59.7 Ley 4/2002 de Castilla-León, art. 64.8 Ley 8/2006 de Murcia.

Madrid, Navarra o Castilla la Mancha se permite el desembolso parcial del capital mínimo en el momento de la constitución.

Por otro lado, hay leyes como la estatal y la de Murcia que no establecen una cifra concreta de capital social mínimo, remitiéndolo a un acuerdo estatutario. En particular, la nueva ley de cooperativas andaluzas ha eliminado el concepto de capital social mínimo, que sí se regulaba en la ley anterior, para dar entrada al llamado capital social estatutario⁵⁵, sin imponer para él, un importe fijo.

La cifra de capital establecida por la mayoría de las comunidades autónomas, equivale al capital mínimo de las sociedades de responsabilidad limitada, esto es, tres mil euros. Por el contrario, en determinadas comunidades, el capital mínimo es tan bajo que resulta irrisorio, convirtiendo en un eufemismo la pretendida garantía que supondría frente a terceros acreedores.

En el siguiente cuadro podrán apreciarse las diferencias respecto al capital mínimo, entre las quince comunidades autónomas que actualmente disponen de legislación al efecto:

⁵⁵ Art. 54 Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas.

Cuadro 2.3. Capital social mínimo en la legislación autonómica cooperativa.

LEYES	ARTÍCULO	IMPORTE MÍNIMO	COMENTARIOS
Ley 27/1999 de Cooperativas Estatal	45.2	El consignado en estatutos	
Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas	54	El consignado en estatutos	Desembolsado en un 50% en la constitución
Ley 9/1998 de Cooperativas de Aragón	48.1	3.000 €	Desembolsado en un 25% en la constitución
Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña	55.2	3.000 €	
Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi	4	3.000 €	Anteriormente era de 1.000.000 ptas (6.010,12 €)
Ley 2/1998 de Sociedades Cooperativas de Extremadura	3.1	500.000 ptas (3.005,06 €)	
Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia	5	500.000 ptas (3.005,06 €)	Los estatutos pueden acordar un mínimo superior
Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	49.1	1.800 €	En cooperativas de escolares podrá ser cualquier cuantía.
Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra	7	1.500 €	En cooperativas educacionales será de 600 €. Desembolsado en un 25% en la constitución
Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja	61.2	1.803 €	Las cooperativas de iniciativa social lo tendrán de 300 €
Ley 4/2002 de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	4 118.2	2.000 €	Las cooperativas de vivienda 3.000€
Ley 11/2010 de Cooperativas Castilla – La Mancha	7.1	3.000 €	
Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	55.2	3.000 €	
Ley 1/2003 de Cooperativas de las Baleares	69.2	1.803 €	Los estatutos pueden acordar un mínimo superior
Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la región de Murcia	64	El consignado en estatutos	
Ley 4/2010 del Principado de Asturias	4	3.000 €	

Fuente: elaboración propia.

Incluso puede variar la cifra de capital social mínimo dependiendo de la clase u objeto social de la cooperativa, así:

Cooperativas de seguros: Dependerá si son a prima fija o a prima variable y de los ramos en que se pretenda operar.⁵⁶

Cuadro 2.4. Capital social mínimo en las cooperativas de seguros.

COOPERATIVAS DE SEGUROS	RAMOS	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO
A prima fija	Vida, caución, crédito, responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora	9.015.181,57 €
	Accidentes, enfermedad (con matices), defensa jurídica, asistencia y decesos	2.103.542,37 €
	Restantes	3.005.060,52 €
A prima variable	Todos	300.506,05 €

Fuente: elaboración propia.

Cooperativas de crédito: El importe mínimo de capital lo determinará el Gobierno, previo informe del Banco de España, según el número de habitantes de derecho en el municipio donde esté radicada la sede social de la Entidad.⁵⁷

Cuadro 2.5. Capital social mínimo en las cooperativas de crédito.

NÚMERO DE HABITANTES	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO
< 100.000 habitantes	1.051.771,18 €
>= 100.000 habitantes sin exceder de una Comunidad Autónoma	3.606.072,63 €
En Madrid, Barcelona o nivel supra autonómico, estatal o superior	4.808.096,84 €

Fuente: elaboración propia.

⁵⁶ Ver artículo 13 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

⁵⁷ Idem artículo 3 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.

Cooperativas de transportistas: Dependerá del número de socios.⁵⁸

Cuadro 2.6. Capital social mínimo en las cooperativas de transporte.

NÚMERO DE SOCIOS	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO
≤ 15 socios	10.000 €
15 < socios ≤ 30	30.000 €
> 30 socios	60.000 €

Fuente: elaboración propia.

Cooperativas educacionales: A modo de ejemplo, la Ley Foral de la Comunidad de Navarra les impone un mínimo de 600,00 €, en cambio la Comunidad de Madrid no les impone cuantía alguna.

La comunidad autónoma de Andalucía, ha sido la primera en establecer una distinción terminológica de la cifra de capital. En su art. 54 da al capital social una doble acepción, por un lado muestra el capital social contable, como el resultante de las aportaciones suscritas en cada momento y por otro lado, considera al capital social estatutario, como el constituido por la parte de capital contable, que ha de reflejarse estatutariamente mediante una cifra, cuya variación está sometida a determinados requisitos. Dicho capital social estatutario, es el que se conoce en otras legislaciones cooperativas, como capital social mínimo.

Al permitirse por Ley, la reducción de la cifra de capital social mínimo establecida en los estatutos, con el fin de restablecer el equilibrio patrimonial, pueden coexistir, en la actualidad, dos tipos de capital social mínimo, a saber, una cifra marcada por la Ley, que se denominará capital mínimo legal y otra cifra, establecida vía estatutaria, que se denomina capital mínimo estatutario. El capital mínimo legal no podrá ser objeto de reducción, sin embargo, el capital mínimo estatutario sí podrá reducirse, en determinados casos.

⁵⁸ Véase artículo 53.3 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (RD 1211/1990, de 28 de septiembre) con la modificación introducida por el Real Decreto 1830/1999, de 3 de diciembre.

Los estatutos podrán determinar un importe de capital mínimo superior o igual al capital mínimo legal, pero nunca inferior. A modo de ejemplo, cabe comentar el caso de La Ley de Cooperativas de La Rioja, estableciendo en su artículo 61.7, que el capital mínimo no será en ningún caso inferior a 1.803 €. Podrá reducirse el capital mínimo estatutario, pero nunca por debajo de este límite, ya que, si ése fuera el caso, la cooperativa debería declarar su disolución.

Al pretender comparar el capital mínimo cooperativo, con la cifra mínima de capital que se exige en las sociedades capitalistas (anónima, limitada o comanditaria por acciones), pueden establecer varias similitudes. Así, si una sociedad de capital reduce el mismo, por debajo del mínimo legal, entra en causa de disolución, a semejanza de lo que ocurre en las cooperativas con la cifra de capital mínima impuesta por Ley. Por el contrario, si las reducciones de capital, no hacen que éste disminuya por debajo del límite mínimo marcado por la Ley, únicamente supondrán una modificación estatutaria, que será pública frente a terceros, pero no incurrirá en causa de disolución. En las cooperativas, sin embargo, las reducciones de capital no requieren modificación estatutaria, por lo que no son públicas, en tanto en cuanto no lo reduzcan por debajo del mínimo establecido en estatutos. Sólo en este último caso, deberán modificarse los estatutos y establecer una nueva cifra mínima de capital estatutaria, que se inscribirá en el Registro de cooperativas y por tanto, será pública frente a terceros.

La insignificancia de la cifra de capital mínimo que debe mantener la cooperativa, junto con la posibilidad de reducción de la misma, impiden que el capital mínimo actúe como garante sólido ante terceros acreedores, por lo que, a fin de acrecentar dicha garantía, la mayoría de las leyes autonómicas, siguiendo a la Ley estatal, otorgan responsabilidad personal y subsidiaria a los socios que causan baja, por las deudas sociales derivadas de obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a la baja del socio, con el límite de las aportaciones reembolsadas y durante un plazo de tiempo determinado,

normalmente cinco años. Marca una excepción a esta responsabilidad subsidiaria, la Ley 4/1993 de Euskadi, que en su art. 56 exime de total responsabilidad a los socios que causen baja “por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja”.

2.2.3.4. Tipos de aportaciones al capital social cooperativo.

Los socios cooperativistas pueden aportar al capital social, tanto bienes como derechos, en las cantidades que les permitan poder participar en la actividad de la cooperativa. Dichas aportaciones pueden ser dinerarias o no dinerarias, consistentes éstas últimas, en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, siempre que ésta posibilidad esté prevista en los estatutos o se acuerde en la Asamblea General.

En cuanto a la forma de acreditar dichas aportaciones, la Ley delega en los estatutos para que elijan la forma de acreditarlas, aunque nunca podrán tener la consideración de títulos valores. Las formas más comunes de acreditarlas podrán ser, por medio de títulos nominativos, libretas de participación nominativas o mediante anotaciones en cuenta.

El Consejo Rector, es el órgano que deberá fijar la valoración de dichas aportaciones *in nature*, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo. El informe versará sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector, deberá ser aprobada por la Asamblea General.

Según el carácter preceptivo de las aportaciones, se distinguen las aportaciones obligatorias de socios, de las aportaciones al capital voluntarias.

Los estatutos establecerán las aportaciones obligatorias mínimas, que se exigirán para poder entrar a ser socio de la cooperativa. En un principio, estas aportaciones tendrían que ser iguales para todos los socios, aunque puede admitirse que sean diferentes para cada clase de socio o para cada socio en particular, atendiendo al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada (art. 46.1 Ley 27/1999). Por ello, la cuantía que aparecerá reflejada en los estatutos, como aportación obligatoria, puede ser una cantidad fija e igual para cada socio, o simplemente, revelarse en los estatutos el mecanismo de cálculo para determinar la cifra a aportar obligatoriamente, en función de la actividad que realicen o deseen realizar en la cooperativa. Ningún socio puede suscribir más de un determinado porcentaje del capital suscrito y dicho porcentaje, suele venir determinado por ley.

Además de las aportaciones mínimas realizadas en el momento de la constitución, la Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, durante la vida de la cooperativa, para que ésta pueda seguir con su actividad económica, sin necesidad de modificación estatutaria alguna.

Otra de las características propias de las aportaciones obligatorias, consiste en su mecanismo de suscripción y desembolso. Deberán suscribirse totalmente por el socio, sin embargo, se permite un desembolso inicial de únicamente el 25%, en el momento de la suscripción.

Una figura relacionada con las aportaciones obligatorias al capital social, son las cuotas de ingreso de socios. Son aportaciones complementarias a la aportación obligatoria al capital social y las realizan los nuevos socios, al ingresar en una cooperativa que ya está en funcionamiento.

Dichas aportaciones suelen estar limitadas en su importe, a fin de no poner trabas a la entrada de nuevos socios a la cooperativa. El motivo por el cual se

aportan estas cuotas adicionales, suele ser el compensar el esfuerzo que hicieron los antiguos socios por constituir y hacer funcionar la cooperativa, exigiendo a los nuevos una cantidad adicional a la que se les exigió a los socios fundadores, por el simple hecho de incorporarse a una empresa que ya está en funcionamiento.

Las cuotas de ingreso, intentan menoscabar el llamado problema del polizón (free rider), que tiene lugar cuando el socio entrante se aprovecha de la inversión previa que los antiguos socios han ido acumulando en periodos anteriores, periodos en los que él todavía no era cooperativista. Minimizan también, según determinados autores, el ya conocido efecto dilución, que se produce al encontrarse el nuevo socio con derecho a percibir una parte de las reservas repartibles, en caso de liquidación de la entidad, reservas que se gestaron en periodos en los que él todavía no era socio de la cooperativa. Las reservas repartibles incluyen la mayoría de las reservas voluntarias y en algunas comunidades autónomas, una parte del fondo de reserva obligatorio. En palabras de Fajardo García⁵⁹, las cuotas de ingreso minimizan así, la situación de desventaja en que se encontraría el antiguo socio.

El efecto dilución, también existe en las sociedades capitalistas, sin embargo, en las cooperativas, este efecto tiene una trascendencia diferente, en ocasiones mayor o igual, pero en otras menor que en las empresas capitalistas. Se exponen a continuación los motivos que justifican tal afirmación:

Una de las críticas a la fórmula empresarial cooperativa, es su escasa innovación e incentivos para innovar. El problema de la propiedad común, la igualdad de participación en el capital social, la participación igualitaria en los derechos de voto y el reparto de beneficios en función al trabajo en la actividad y no según la participación en el capital, son motivos que desincentivan a los socios para realizar nuevas inversiones, en activos a largo plazo y/o activos

⁵⁹ Fajardo García, I.G. (1997: 61) Op.cit.

intangibles. Todo ello, debido a que los socios piensan que sus actuaciones particulares, sus inversiones, no recaerán sobre sus derechos de propiedad particulares, sino que se diluirán en los derechos de propiedad del grupo (Marcos et al, 2011). Así, la entrada de nuevos socios, puede ejercer, en este sentido, consecuencias negativas en la innovación empresarial de las cooperativas.

En sentido contrario, la entrada de nuevos socios en las cooperativas, tiene una trascendencia menor que en las sociedades capitalistas, si analizamos las consecuencias que supondrá, en un proceso de disolución y liquidación de la sociedad. Al disolver y liquidar una cooperativa, al ser una entidad de la economía social y cumplir los principios cooperativos de la ACI, la adjudicación del haber social restante, una vez satisfechas todas las deudas, no se hará íntegramente a los socios, sino que se destinará a objetivos que fomenten el cooperativismo. Los socios únicamente podrán recibir una parte de las reservas, aquéllas que sean repartibles, aunque con un carácter subordinado, es decir, una vez atendidas todas las deudas existentes, asignándose las reservas no repartibles a labores de fomento y promoción del cooperativismo. Por ello, esa posible desventaja en que se encontraría el antiguo socio, debida a la entrada de nuevos socios, en el reparto del patrimonio social en caso de liquidación, se minimizará para el caso de las cooperativas, debido al carácter irrepartible de los fondos de reserva, frente a las sociedades capitalistas, en las que se distribuye entre los socios la totalidad del haber líquido resultante.

Junto a las aportaciones obligatorias, conviven las aportaciones voluntarias al capital social. Dichas aportaciones, que deben desembolsarse íntegramente en el momento de su suscripción, pueden solicitarse a instancias del socio o bien de la propia cooperativa, pero requieren ser aprobadas por la Asamblea General y en determinadas ocasiones, por el Consejo Rector. Los socios no pueden realizar aportaciones voluntarias siempre que quieran, sino que las aportarán, cuando el órgano de gobierno de las cooperativas lo considere necesario.

Tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias, pueden tener el derecho a percibir una retribución financiera periódica. En este sentido, para el caso de las aportaciones voluntarias, la mayoría de comunidades autónomas coinciden en que la retribución la fijará el acuerdo de emisión o admisión, estableciendo como límite una serie de puntos sobre el tipo de interés legal del dinero. Marcan una excepción a este proceder, la Ley estatal, la de Murcia, la de Asturias y la de Euskadi, que establecen como límite adicional retributivo, la remuneración de las últimas aportaciones voluntarias acordadas, o en su defecto, la remuneración de las aportaciones obligatorias.

Según la Ley de Cooperativas estatal, las aportaciones voluntarias tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, aunque si el socio causa baja, al igual que ocurre para las obligatorias, la sociedad estará obligada a restituirlas a los cooperativistas.

Este derecho a la restitución de las aportaciones voluntarias, al igual que ocurre con las aportaciones obligatorias, está también sujeto a la posibilidad de que el Consejo Rector pueda rehusar incondicionalmente dicho reembolso, en caso de baja del socio.

Otra clasificación de las aportaciones, puede basarse en la participación que tienen los socios en la actividad cooperativizada. Así, junto a las aportaciones de socios comunes, pueden tratarse las aportaciones de socios colaboradores y/o asociados; las aportaciones de socios excedentes o inactivos; las aportaciones de socios de duración determinada y otras aportaciones, como pueden ser las financiaciones subordinadas.

En este sentido, la sociedad puede admitir la existencia de socios colaboradores. La legislación cooperativa anterior, Ley 3/1987, los denominaba asociados. Según la Ley de Sociedades Cooperativas de la región de Murcia,

son cooperadores, es decir, personas que ayudan, pero no participan en la actividad cooperativizada. Algunas leyes les deniegan la posibilidad de participar en la actividad cooperativa, otras en cambio, les dejan participar “parcialmente” en la actividad o incluso, en el caso de la comunidad andaluza, la de Baleares o la de Murcia, les permiten no participar en la actividad principal de la cooperativa, pero sí en las accesorias -art. 17 Ley Andalucía; art. 120.6 Ley Baleares referido exclusivamente a las cooperativas agrarias; art. 25 Ley de Murcia-.

La figura del socio colaborador, surgió por primera vez en la Ley 52/1974 General de Cooperativas, aunque no se denominaban colaboradores, sino asociados. Dicha figura surge con el fin de incrementar los recursos propios de la cooperativa y mejorar así su financiación y solvencia. La Ley 3/1987, mantuvo esta nueva tipología de socio, introduciendo importantes innovaciones que, como mantiene en su Exposición de Motivos, estimulaban el incremento de los recursos financieros propios. La actual Ley estatal de cooperativas de 1999, cambia el nombre de asociado por el de socio colaborador, ampliando sus posibilidades de participación. No pueden participar en la actividad cooperativizada propia, pero pueden ayudar a su consecución. Estos socios realizan aportaciones al capital social de la cooperativa en un porcentaje limitado. Hay leyes autonómicas que ni siquiera regulan esta figura, por ejemplo, la de la Comunidad de Valencia. Marca una excepción la Ley Foral de Navarra, que en su artículo 30 define a los colaboradores como “aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo...”, por tanto no pueden ser colaboradores las personas físicas, salvo que a su vez sean socios de otra cooperativa, sino única y exclusivamente las sociedades cooperativas, con las que haya un acuerdo intercooperativo.

Ciertas legislaciones autonómicas, todavía mantienen la figura de los asociados -Valencia, Baleares, Extremadura,...-. Suelen ser socios que aportan capital pero no participan de la actividad cooperativizada. La legislación estatal,

así como determinadas leyes autonómicas, como la Gallega, o la de Cataluña, los han sustituido por los actuales colaboradores. Resulta peculiar el concepto de asociado que establece la Ley Foral de Navarra, al considerar que asociados son “aquellos que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga”.

Por otro lado, las leyes autonómicas de Andalucía, Aragón, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Galicia, Madrid y La Rioja, contemplan la figura del socio excedente, inactivo u honorífico. Se regula como aquel socio que, por causa justificada, ha cesado en la actividad económica de la cooperativa, pero desea mantener la cualidad de socio y su aportación. Otras comunidades autónomas simplemente permiten esta posibilidad, pasando el socio a la categoría de socio colaborador o asociado, es decir, sin crear una figura expresa para ello.

La mayoría de leyes permiten, si los estatutos lo contemplan, la figura del socio de duración determinada. Una persona puede querer ser socio de la cooperativa durante una serie de años y no de forma ilimitada. Estas personas realizan aportaciones al capital social, pero, como es de suponer, la Ley les impone unos límites para salvaguardar la garantía y estabilidad que supone, o tendría que suponer, la cifra de capital. Comunidades como Valencia -art. 19.3-, Aragón -art. 18.4-, Andalucía -art. 91-, Asturias -art. 24-, Euskadi -art. 26.2-, Navarra -art. 22.3-, La Rioja -art. 21.1-, Castilla la Mancha -art.-23-, Castilla León -art. 28-, Extremadura -art. 21.6- o Murcia -art. 23.5-, aceptan esta figura. Otras comunidades como Cataluña, Galicia o Baleares no dicen nada al respecto, obviando por consiguiente dicha posibilidad. En la legislación andaluza, se denominan socios temporales, permitiéndose esta figura en las cooperativas de trabajo asociado, si van a desarrollar una actividad sensiblemente superior a la que venían realizando.

Como último tipo de aportación, se considera la aportación financiera subordinada. Es una figura constituida para reforzar la estructura financiera y empresarial de la cooperativa. La Ley prevé que las cooperativas puedan captar recursos financieros de socios o de terceros, con el carácter de subordinados, previo acuerdo de la Asamblea General. Cuando el vencimiento de estas participaciones, no tenga lugar hasta la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. En este sentido, la Ley de cooperativas de Euskadi, en su art. 57.5, considera que “cualquier aportación financiera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma, tendrá la consideración de capital social”, aunque con características peculiares y sin determinados derechos. En el mismo sentido, anuncia la Ley Foral de Navarra, en su art. 45.13, la consideración de capital social a las aportaciones financieras subordinadas contratadas por la cooperativa con socios o terceros. La Ley 8/2006 de la región de Murcia y la Ley 11/2010 de Castilla La Mancha, también amparan esta posibilidad. Podemos hablar así de las participaciones especiales o bien de las obligaciones o títulos participativos. Pueden ser libremente transmisibles y, en algún caso, pueden tener la consideración de valores mobiliarios. Se ampliará esta cuestión, al hablar de los fondos sociales.

2.2.3.5. Las retribuciones financieras al capital social.

Una de las características diferenciadoras de las aportaciones al capital social de las cooperativas respecto a las del resto de entidades mercantiles, radica en la posibilidad de que dichas aportaciones puedan dar derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, como si se tratara de una retribución a la financiación ajena. Tanto la legislación estatal como las quince leyes autonómicas, prevén esta posibilidad.

Podría entenderse que dicha retribución actuaría como un elemento motivador ante los socios, para promover la realización de nuevas aportaciones. Así, ni la distribución de excedentes -por estar basada en la participación en la actividad cooperativa y no en proporción al capital aportado-, ni el problema de los derechos de propiedad común -que desincentiva a los socios para la realización de inversiones en innovación-, ni el problema de cartera -consistente en la imposibilidad que tienen los socios de recuperar su participación, para diversificar su cartera de inversiones, de acuerdo a la minimización del riesgo-, ninguna de estas situaciones, ayudan a fomentar las nuevas inversiones de socios al capital social. Por ello, la remuneración periódica del capital permitirá que los socios que aporten más capital que otros pero participen menos en la actividad cooperativa, aunque obtengan una parte del excedente inferior, reciba una remuneración periódica superior, al ser ésta proporcional a la cantidad de capital que ha aportado.

Pueden retribuirse tanto las aportaciones obligatorias como las voluntarias. Si las aportaciones de los socios son obligatorias, serán los estatutos y/o la Asamblea General los que permitan a las cooperativas retribuir, vía intereses, las aportaciones desembolsadas por sus socios, así como fijar el tipo de interés a pagar. En cambio, si las aportaciones tienen carácter voluntario, será el propio acuerdo de admisión el que dará esta posibilidad, fijando también el tipo de interés, excepción hecha de la legislación andaluza, catalana, aragonesa, gallega, de Euskadi y de Navarra que delegan, en todo o en parte, dichos cometidos a los estatutos y/o la Asamblea General, acercando pues, en este sentido, las aportaciones voluntarias a las obligatorias.

Algunas leyes autonómicas atribuyen directamente a las cooperativas la posibilidad de retribuir sus aportaciones, sin la autorización previa estatutaria o de la Asamblea General, limitándose estos órganos a fijar las cantidades a remunerar.

La posibilidad de retribuir el capital social no es ilimitada, sino que está sujeta a determinadas condiciones, que pueden resumirse en las siguientes:

- Existencia de un resultado positivo del ejercicio, previo al reparto de intereses, limitándose el importe máximo de las retribuciones a dicho resultado.
- Existencia de reservas disponibles, previas al pago de la retribución financiera, que cubran dicho importe.
- Limitar el tipo de interés a aplicar a, como máximo, una serie de puntos sobre el interés legal del dinero, normalmente entre 3 y 6 puntos sobre el mencionado interés legal.

Estas condiciones, son las que argumentan determinados autores⁶⁰ para alejar esta figura retributiva de la de los intereses, medidos éstos últimos como retribución a la financiación ajena. Consideran que la remuneración a las aportaciones al capital social cooperativo, es una figura que tiene notas propias de una aportación de riesgo. El pago de los intereses está sometido al riesgo empresarial, ya que no se pagarán mientras no se hayan generado en el ejercicio, resultados positivos, o bien no existan reservas disponibles para tal fin. Por el contrario, el pago de intereses a la financiación ajena, se realizará siempre, no estando condicionado a la existencia de dicho resultado positivo.

Sin embargo, no todas las comunidades autónomas limitan el pago de intereses a la existencia de un resultado positivo del ejercicio, previo al reparto. La Ley de Andalucía, la de Cataluña, la de Aragón, la de Galicia y la Ley de Navarra, restringen la limitación a establecer un tipo de interés que no supere un máximo de puntos sobre el interés legal del dinero, o sobre el interés básico del Banco de España, en el caso de Aragón. Por otro lado, las comunidades de Valencia, Castilla La Mancha, Castilla y León, Madrid, Extremadura y Euskadi, dan la posibilidad de retribuir el capital, aunque no exista resultado positivo del

⁶⁰ Vargas y Aguilar (2006), mantienen esta opinión y citan a Vicent Chuliá, como autor que también secunda dicho criterio.

ejercicio, previo, mientras existan reservas disponibles que cubran el importe a repartir.

La Ley 16/2007, de reforma mercantil, añade un punto 4º al artículo 48 de la Ley estatal, en relación con las aportaciones al capital social cuyo reembolso esté condicionado a la decisión del Consejo Rector, con el fin de otorgarles una ventaja financiera que compense, en parte, dicha prohibición al reembolso. Dicha modificación ha sido seguida por la mayoría de las legislaciones autonómicas. En particular, reza dicho artículo:

“4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio”.

Más adelante se analizará el tratamiento contable de dichas retribuciones financieras al capital social. Dicho régimen ha sufrido importantes modificaciones, como consecuencia de la dicotomía contable de la cifra de capital social, como parte del patrimonio neto de la entidad o bien como pasivo financiero.

Analizando la ubicación de dicha retribución, en los balances de las cuentas anuales de las cooperativas, puede observarse como, la legislación de algunas comunidades autónomas, obliga a reflejarla en los balances, de manera separada y diferenciada. Así, al elaborar las cuentas anuales de la entidad, la Ley estatal, junto con la de Murcia y la de Castilla la Mancha, obligan a diferenciar en la Cuenta de pérdidas y ganancias, dos resultados, esto es, antes de incorporar las remuneraciones y después de haberlas incorporado⁶¹.

⁶¹ Ver art. 48.3 LC, art. 68.3 LCMU, art. 79.3 LCCM.

Con el fin de ampliar la información, la cooperativa deberá incluir información adicional, sobre estas retribuciones, en la memoria de sus cuentas anuales.

Sin embargo, aunque la retribución del capital social es una posibilidad legal, ampliamente regulada y específica de las cooperativas, hay que hacer notar que, en la actualidad, la práctica habitual en las cooperativas consiste, salvo excepciones, en la no remuneración periódica de dicho capital social.

2.2.3.6. La actualización de las aportaciones al capital social.

Las aportaciones del socio al capital social de una cooperativa, no le confieren los mismos derechos que podría obtener en las sociedades capitalistas. La participación del socio en los beneficios de la entidad, no se calcula en función a su inversión en el capital, sino según el trabajo cooperativo realizado por el socio en la misma. Por este motivo, a fin de no menoscabar en demasía el interés del socio por realizar aportaciones, tanto la legislación estatal como la autonómica, en materia de cooperativas, permiten que vía estatutos o mediante acuerdo de Asamblea General, se puedan actualizar las aportaciones de los socios al capital social. De este modo, al abandonar el socio la cooperativa y solicitar la restitución de sus aportaciones sociales, éstas se acomodarán en la medida de lo posible al valor real de la moneda, según el valor del IPC del momento, evitando una pérdida de poder adquisitivo.

Existen dos vías para actualizar las aportaciones al capital social:

- con los fondos de reserva disponibles, obtenidos en una actualización de balances. Opción a la que hacen referencia tanto la ley estatal como la gran mayoría de leyes autonómicas, o bien,
- con parte de los resultados positivos del ejercicio o de las reservas disponibles. Éste es el modo más habitual de actualización de las aportaciones, ya que, una actualización de balances, únicamente pueden realizarla las empresas si una Ley estatal les habilita para ello. Y hace más de una década

que en nuestro país esto no ocurre, al datar, la última Ley de actualización de balances, del año 1996, aprobada por Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio.

Una vez analizado el capital social cooperativo, desde el punto de vista mercantil y detalladas sus características generales, se estudia, a continuación, su peculiar naturaleza contable.

2.2.4. Naturaleza contable de la cuenta capital social en las cooperativas.

2.2.4.1. Antecedentes históricos. Tratamiento del capital social, según Orden ECO 3614/2003.

La discusión sobre la naturaleza contable del capital social cooperativo se remonta al último tercio del siglo XX, cuando determinados autores ya consideraban que la calificación contable de la cifra de capital social, era la de un pasivo exigible a largo plazo y no la de un recurso propio, como ocurría en las sociedades capitalistas tradicionales.⁶²

El tratamiento contable del capital como pasivo exigible, según los citados autores, era consecuencia de su carácter variable, debido a la posibilidad de que se produjeran bajas de socios con reembolso de aportaciones y de poder imputar al capital social las pérdidas contables del ejercicio. El capital social, en palabras de García-Gutiérrez, “es un préstamo especial de los socios a la sociedad, cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo”⁶³.

El hecho de que se pudieran dar en cualquier momento, bajas voluntarias de socios, con la consecuente restitución de aportaciones; que las pérdidas del

⁶² En Bel Durán, P.; Fernández Guadaño, J. (2002: 114), se citan a diversos autores como precursores del concepto de capital social como fondo ajeno. Entre otros, cita a García-Gutiérrez, Celaya y Ballester.

⁶³ Bel Durán, P.; Fernández Guadaño, J. (2002: 114) Op.cit.

ejercicio se pudieran imputar a los socios, deduciéndolas del capital social; que la cifra de capital social aportada, confiriera simplemente el derecho de ser socio pero que no pudiera dar más derechos como el de voto, o la participación en beneficios; que la aportación al capital social fuera retribuida vía intereses, que a su vez se consideraban gasto deducible en la sociedad, eran algunos de los motivos que argumentaban, según estos autores, el carácter de fondo ajeno – préstamo de los socios- de la cifra de capital social.

Sin embargo, las primeras normas contables españolas, específicas para las sociedades cooperativas, publicadas en el año 2003, en su norma segunda y dentro del capítulo primero que llevaba por título “Fondos Propios”, regulaban la cuenta de capital social, enunciando el principio de estabilidad como una de sus características, al mencionar “su carácter de permanencia o estabilidad, de forma que su reembolso o reducción está sometido a una serie de limitaciones impuestas por la Ley” y como otra característica que “actúa como garantía de los acreedores sociales”. Las antiguas normas de 2003, calificaban pues, el capital social cooperativo, como un fondo propio, en cualquier caso, tuviera o no derecho de rescate por parte de los cooperativistas y con independencia de la posibilidad de imputarle las pérdidas sociales.

Frente a la posición doctrinal que defendía la calificación contable del capital como pasivo financiero, existía otro planteamiento, que propugnaba el carácter del capital social como verdadero fondo propio de la cooperativa. Es el caso de autores como Vicent Chuliá, Vargas Vasserot, Fajardo García o Pastor Sempere, entre otros.

El profesor Vicent Chuliá, consideraba que las aportaciones de los socios al capital no constituían en ningún caso contratos de préstamo, sino que se trataba siempre de contratos societarios. Al realizar los socios la aportación a la cooperativa, ésta adquiría el título de propiedad de dicha aportación, incardinándose la misma en el propio contrato de sociedad, al conformarse el

fondo común que exigía el artículo 1.665 del Código Civil, consistente en “poner en común dinero, bienes o industria”⁶⁴.

El fundamento de dicha opinión, parte de considerar que el socio, al causar baja en la cooperativa, no tiene derecho al reembolso exacto de la misma cantidad que aportó al entrar en la entidad, como ocurre en la restitución de préstamos, sino que tiene derecho a la liquidación de sus aportaciones, al valor que tienen en ese momento, en su caso actualizado, para evitar la pérdida de poder adquisitivo. La cantidad a reembolsar puede también minorarse por las pérdidas imputadas al socio y por las cantidades que en concepto de indemnización se puedan deducir, alegando que las bajas sean no justificadas (Vicent Chuliá, 1998: 24). Es decir, son aportaciones de riesgo y mientras estén en el seno de la cooperativa, sirven para responder de las deudas sociales ante acreedores externos y aún en el caso de que el socio cause baja en la cooperativa, éste seguirá respondiendo subsidiariamente de las deudas sociales durante un plazo de tiempo determinado, normalmente cinco años, mientras no exista patrimonio social suficiente.

Otra argumentación a favor de la consideración del capital como fondo propio, viene de la mano de la profesora Pastor Sempere (2011), quien lo analiza desde el punto de vista del Derecho concursal, al que denomina como “tradicional banco de pruebas de los recursos propios de una sociedad”. Así, si una cooperativa estuviera en situación legal de concurso y las aportaciones al capital social se calificaran contablemente como pasivos financieros, los socios pasarían a formar parte de la masa acreedora de la sociedad. El hecho de que los socios son considerados como personas especialmente relacionadas con la sociedad, en particular, aquéllos que detenten como mínimo el 10% del capital y por tanto calificados como créditos subordinados, evidencia que, con casi absoluta seguridad, no podrán obtener el reembolso de sus aportaciones ni el de los intereses vencidos y no cobrados, ya que los créditos subordinados

⁶⁴ Ver Vargas Vasserot, C. (2007).

están por detrás de los acreedores privilegiados y de los ordinarios. Por tanto, de acuerdo con el criterio de Pastor Sempere, la Ley Concursal convierte a estas aportaciones en verdaderos recursos propios de la entidad.

La calificación contable del capital social como recurso propio o pasivo tendrá incidencia en la consideración contable, tanto de las remuneraciones al capital y como de los retornos a ese capital.

En la actualidad, el tratamiento contable de la cifra de capital social, ha sufrido importantes cambios. Así, las nuevas normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, han cambiado su tratamiento, dando al capital social reintegrable la calificación de pasivo financiero y dejando en la categoría de fondos propios únicamente al capital social no reintegrable. Dicho cambio de concepción contable, surge como consecuencia de las modificaciones que se produjeron en el ámbito contable internacional, cambios que, en aras a la ansiada armonización contable internacional, fueron asumidos por la normativa mercantil y contable española.

2.2.4.2. Concepción contable del capital social cooperativo, según normas internacionales de contabilidad.

En el ámbito contable internacional, tanto las Normas Internacionales de Información Financiera, como sus interpretaciones, han ido en la línea de calificar al capital social cooperativo reintegrable como un pasivo financiero. Todo ello de acuerdo al principio por el cual el fondo económico de una operación prima sobre su forma jurídica, establecido en el Marco Conceptual del IASB, en su párrafo 51. Según dicho párrafo, para valorar contablemente una partida, debe prestarse atención a las condiciones sustanciales y a la realidad económica que subyacen en la misma y no meramente a su forma legal.

A continuación, se analizan los conceptos de pasivo y patrimonio neto dados por el Marco Conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros, elaborado por el IASB, pieza clave del modelo contable de dicho organismo, que los define de la siguiente manera:

Pasivo: es una obligación presente en la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, a cuyo vencimiento y para cancelarla la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

Patrimonio Neto: es la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos.

Según dichas definiciones, una de las condiciones esenciales que tendría que tener un elemento de pasivo, según el IASB, sería la “obligación presente en la empresa”, es decir, debería tratarse de una obligación actual.

Por otra parte, la Norma internacional de contabilidad, número 32⁶⁵ (en adelante, NIC 32), denominada “Instrumentos financieros: Presentación”, establece una matización adicional a la distinción entre pasivo y patrimonio neto, al enunciar los principios que califican a cualquier instrumento financiero como pasivo financiero o como instrumento de patrimonio. Según ellos, se calificará un instrumento como pasivo financiero siempre que exista una obligación contractual, que recaiga sobre el emisor, consistente en entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte o intercambiar con él activos o pasivos financieros en condiciones que sean potencialmente desfavorables⁶⁶.

⁶⁵ La última actualización de la NIC 32 fue adoptada por el Reglamento 2237/2004, de 29 de diciembre, de la Comisión Europea, que modifica el Reglamento 1725/2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad.

⁶⁶ Excepciona de este criterio a aquellas operaciones que cumplan con unas determinadas características, establecidas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D de la propia NIC 32. Más adelante se comentarán con detalle estos citados casos especiales, por considerar que tienen transcendencia en el ámbito cooperativo.

Según la NIC 32, las aportaciones al capital social que conlleven aparejada una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte, entrarían en la definición de pasivo. Esto supondría, en principio, la calificación como pasivos financieros para todas aquellas aportaciones al capital social que la cooperativa estuviera obligada a retribuir periódicamente, a un tipo de interés prefijado o variable, tuvieran o no derecho de reembolso por parte de los socios.

Sin embargo, dejando de lado el caso especial de las aportaciones con retribución obligatoria y analizando el literal de la definición de pasivo aportada, puede observarse que no encaja por completo para el caso del capital social reintegrable ya que, en el momento en que los socios realizan su aportación al capital social, no nace ninguna obligación de devolverles sus aportaciones. Los socios tienen el derecho a exigir la restitución de sus aportaciones si causan baja en la cooperativa, por consiguiente, la obligación nacerá en el momento en que los socios decidan causar baja en la entidad y ejerzan ese derecho, por el cual ésta deberá devolverles sus aportaciones iniciales.

Sin embargo, puede ocurrir el caso de un socio que nunca decida dejar de ser cooperativista y por tanto nunca existirá la obligación de restitución de sus aportaciones. En este supuesto, al calificar contablemente la partida de capital social, en el momento de su constitución, no podríamos decir que es una obligación “actual” en la empresa surgida como consecuencia de sucesos “pasados”, ya que no se ha originado dicha obligación actual. Por tanto no podría ser pasivo bajo la definición dada por el marco conceptual del IASB, quedando pues dicha partida incluida en el patrimonio neto de la entidad.

Por el contrario, en el momento en que adquiriera firmeza el acuerdo por el que se formalizase la baja del socio y éste solicitase la restitución de sus aportaciones, se produciría un cambio en la naturaleza de esta partida, pasando ya a formar parte del pasivo.

Con posterioridad a la reforma de la NIC 32, el Comité de interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, IFRIC) elaboró una interpretación a fin de facilitar la aplicación de la NIC 32 a las sociedades cooperativas. En dicha interpretación, denominada CINIIF 2 “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”⁶⁷, aplicada a los instrumentos financieros que están dentro del alcance de la NIC 32, entre los que se incluyen las aportaciones de socios al capital de las cooperativas, que constituyen participaciones en la propiedad de estas entidades, afirma que, para calificar dichas aportaciones como patrimonio neto o bien como pasivo financiero hay que tener en cuenta el derecho que pueda existir a solicitar el rescate de las mismas, así:⁶⁸

- Si los socios no tienen derecho a solicitar el rescate: Las aportaciones se considerarán patrimonio neto, siempre que la entidad tenga el derecho incondicional a rechazar el rescate, o bien las leyes locales, reglamentos o estatutos de la entidad puedan imponer prohibiciones incondicionales para su recuperación.

- Si los socios tienen derecho a solicitar el rescate: Las aportaciones se considerarán pasivo financiero, siempre que las leyes locales, reglamentos o estatutos de la entidad permitan a los socios recuperar sus aportaciones iniciales, en todo o en parte. Si la prohibición incondicional al rescate, no afectara a la totalidad de las aportaciones, la parte que no admite posibilidad de recuperación por los cooperativistas se calificará como patrimonio neto, siendo pasivo financiero aquella aportación que los socios pueden recuperar, aunque su rescate esté sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

⁶⁷ La interpretación CINIIF 2 se publicó el 24 de noviembre de 2004 y se inserta como anexo del Reglamento (CE) nº 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, mediante el Reglamento nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio. Se empieza a aplicar a partir de 1 de enero de 2005.

⁶⁸ Ver párrafos 6, 7, 8 y 9 de la interpretación CINIIF 2 “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares”.

Resumiendo la idea de la interpretación CINIIF 2, el criterio principal para delimitar la calificación como patrimonio neto o pasivo financiero del capital social cooperativo, sería aquí el carácter condicional o incondicional de la reintegrabilidad de las aportaciones de los socios, ignorando otros factores como pudieran ser el derecho de voto, la retribución de las aportaciones o la relación de propiedad básica.

Sin embargo, hay que hacer constar que, aunque la sociedad tenga la posibilidad de rechazar su reembolso, no quiere decir que siempre ejecute dicha facultad. Es decir, puede ocurrir que los estatutos otorguen al Consejo Rector el derecho incondicional a rechazar el rescate de las aportaciones de los socios, pero la cooperativa no haya ejercido ese derecho nunca y hasta la fecha, haya restituido a los socios todas las aportaciones que les han solicitado. En este caso, siguiendo el literal de la interpretación CINIIF 2, las restantes aportaciones seguirían siendo patrimonio neto toda vez que, aunque la sociedad no lo haya ejercido, ostenta el derecho a rechazar dichos reembolsos. Por consiguiente, según las normas internacionales de contabilidad, el criterio delimitador de la calificación entre pasivo o patrimonio neto radica exclusivamente, en la posesión o no de un derecho incondicional a rechazar el rescate y no en el ejercicio del citado derecho.

Matiza la CINIIF 2, que el derecho de rechazo debe ser incondicional, es decir, si la entidad tiene derecho a rechazar el reembolso, si y solo si, se cumplen unas determinadas condiciones y en caso contrario, se pierde dicho derecho, las aportaciones se calificarán siempre como pasivo financiero y no como patrimonio neto.

Pueden destacarse dos puntos débiles a la interpretación CINIIF 2. En primer lugar, que el criterio delimitador sea el derecho de la sociedad a rechazar incondicionalmente el reembolso, entra en contradicción con la definición de pasivo del Marco Conceptual. Así, si la sociedad no tiene ese derecho incondicional, estamos ante un hecho económico que no ha generado

ninguna obligación “presente”: los socios tienen el derecho a solicitar el rescate, pero no están obligados a ello. Además, el concepto de pasivo según el Marco Conceptual, se fundamenta en sucesos pasados y el ejercicio del derecho de reintegro no es un suceso pasado, sino futuro. Puede ser que los socios decidan no rescatar nunca sus aportaciones. En este caso, la obligación nunca surgiría y por tanto, según el Marco Conceptual, el capital social sería considerado como un elemento del patrimonio neto de la entidad, por el contrario al criterio establecido por la CINIIF 2, que lo calificaría directamente como pasivo financiero, por no existir ese derecho de rescate incondicional.

Como segundo punto débil a la citada interpretación, hay que considerar la ausencia de un criterio de calificación contable para el caso de que la cooperativa tuviera la obligación de retribuir con intereses periódicos las aportaciones al capital social. En este caso, tanto la definición de pasivo dada por el Marco Conceptual, como la propia NIC 32, especifican que el capital será considerado pasivo, siempre que exista una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad. Sin embargo, la interpretación de la norma, específica para el caso de las sociedades cooperativas, no se pronuncia ante este hecho económico, característico, por otra parte, del ámbito cooperativo.

En la actualidad, en el seno del IASB, se están replanteando los contenidos de la NIC 32, en lo que se refiere a la clasificación de los instrumentos financieros con características de neto. En el año 2008, ya se publicó una revisión de la NIC 32 en la que se dio entrada a la posibilidad de calificar como instrumentos de patrimonio, a aquéllos que cumplieran las condiciones de los párrafos 16A y 16B de la norma, correspondientes a determinados instrumentos con opción de venta, o bien los párrafos 16C y 16D, con referencia a determinados instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación. Dicha modificación

fue también trasladada a la interpretación CINIIF 2, que se actualizó en este sentido.

El párrafo 16A de la NIC 32, clasifica los instrumentos con opción de venta como instrumentos de patrimonio, si y sólo si, reúnen todas las características siguientes:

- a) Otorga al tenedor una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la misma, siendo los activos netos los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. La participación proporcional se determina:
 - i. Mediante la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico, y
 - ii. La multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.
- b) El instrumento pertenece a la clase de instrumentos que está subordinado a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase el instrumento:
 - i. No tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y
 - ii. No necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinado a todas las demás clases de instrumentos.
- c) Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos tienen características idénticas. Por ejemplo, deben incorporar todos opción de venta, y la fórmula u otros medios utilizados para calcular el precio de recompra o reembolso es el mismo para todos los instrumentos de esa clase.
- d) Además de la obligación contractual para el emisor, de recomprar o reembolsar el instrumento mediante efectivo u otro activo financiero, el instrumento no incluye ninguna obligación contractual de entregar a otra entidad efectivo u otro activo financiero, o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, y no es un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad como establece en el subpárrafo (b) de la definición de pasivo financiero.
- e) Los flujos de efectivo totales esperados atribuibles al instrumento a lo largo de su vida se basan sustancialmente en los resultados, en el cambio en los activos netos reconocidos o en el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida del instrumento (excluyendo cualesquiera efectos del instrumento).

A su vez, el párrafo 16B, enuncia lo siguiente:

Para que un instrumento se clasifique como instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no debe tener ningún otro instrumento o contrato que tenga:

- a) Los flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos

reconocidos o no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de este instrumento o contrato) y

- b) El efecto de fijar o restringir sustancialmente el rendimiento residual para el tenedor del instrumento con opción de venta.

A efectos de aplicar esta condición, la entidad no considerará contratos no financieros con un tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16A que tenga condiciones y cláusulas contractuales que sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre un tenedor que no tenga el instrumento y la entidad que lo emite. Si la entidad no puede determinar que se cumple esta condición, no clasificará el instrumento con opción de venta como un instrumento de patrimonio.

El capital cooperativo reintegrable, podría asimilarse jurídicamente a un instrumento con opción de venta, aunque, no puede precisarse con seguridad que cumpla todas las condiciones establecidas por el IASB, para clasificarlo contablemente como un instrumento de patrimonio.

Así, analizando la primera condición del párrafo 16A (a), puede observarse que ya no se cumple para el caso del capital cooperativo, debido a que en caso de liquidación de la cooperativa, los socios no tienen derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad, calculada ésta en proporción al número de participaciones que tienen. A los socios, una vez satisfechas las deudas sociales y adjudicado el fondo de educación y promoción a la finalidad que corresponda, se les reintegrará únicamente el importe nominal de sus aportaciones, actualizadas en su caso y deducidas las pérdidas que les correspondieran. En ocasiones, tendrán derecho también a una participación en los fondos voluntarios reintegrables, aunque ésta se distribuirá según establezcan los estatutos, por acuerdo de Asamblea General o, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por los mismos. Por consiguiente, no resulta tan claro el cálculo de la participación proporcional de cada socio en los activos netos de la entidad, y que la misma se calcule dividiendo los activos netos en unidades iguales, para multiplicar a continuación por el número de unidades que ostenta cada socio.

Por el contrario, en las sociedades de capital, salvo disposición contraria en los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio sí que será proporcional a su participación en el capital social. Sin embargo, en las cooperativas, una vez se les haya restituido a los socios su aportación inicial, actualizada si es el caso, el resto de la cuota de liquidación que tenga carácter repartible, se distribuirá en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos, no en proporción a su participación en los activos netos de la entidad. Tampoco cumplirá la característica (d) del párrafo 16A, en el caso de que los estatutos de la cooperativa obliguen a ésta a pagar un interés periódico a los socios por las aportaciones al capital social.

Por otro lado, los párrafos 16C y 16D corresponden a los instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación, por lo que, en referencia a lo comentado hasta ahora, tampoco incluye el caso del capital cooperativo.

El FASB y el IASB, elaboran en la actualidad un proyecto conjunto que lleva por título “Instrumentos financieros con características de neto”, con el objetivo de mejorar y simplificar los requisitos de información financiera de aquellos instrumentos financieros que se clasifiquen como instrumentos de patrimonio.

Siguiendo la senda iniciada por el FASB⁶⁹, el IASB emitió en febrero de 2008 un documento de discusión denominado “Financial Instruments with Characteristic of Equity”, en el que proponía el debate de la calificación contable de los instrumentos con características de neto.

El FASB, en su documento anterior, del año 2007, ya describía tres métodos para diferenciar los elementos pertenecientes al pasivo financiero de

⁶⁹ El FASB emitió el 30 de noviembre de 2007 un documento de trabajo que lleva por título “Preliminary Views on Financial Instruments with Characteristics of Equity” que sometió a consulta pública hasta el 30 de mayo de 2008.

los considerados como instrumentos de patrimonio, éstos eran el *basic ownership approach* (enfoque de propiedad básica), el *ownership settlement approach* y el *reassessed expected outcome approach*, aunque establecía como método prioritario entre los tres, el método de la propiedad básica (*basic ownership approach*), que define en primer lugar los instrumentos de capital y de manera residual, las obligaciones. El método de la propiedad básica sigue el criterio por el cual, un instrumento formaría parte del patrimonio neto de la entidad siempre que, en caso de liquidación de la entidad y una vez satisfechas todas las obligaciones, diera derecho a su titular, a una porción de los activos netos de la empresa.

En la actualidad, el IASB ha paralizado temporalmente el proyecto de debate, al reconocer que tienen importantes limitaciones de capacidad y no pueden dedicar el tiempo necesario a deliberar sobre las cuestiones de este proyecto, en el corto plazo. Sin embargo, aunque el proyecto esté en suspenso, puede observarse, haciendo un seguimiento de su plan de trabajo, que el Comité se estaba replanteando su posición inicial, como demostró en la publicación de su Boletín mensual, en la edición de marzo de 2009.

En dicho Boletín, el Comité puso de manifiesto algunas de las decisiones provisionales, adoptadas en este sentido. El cambio de criterio comentado, sigue la línea del enfoque de la propiedad básica, para delimitar si un instrumento se califica como pasivo o como instrumento de patrimonio. En este sentido, determinados instrumentos financieros que, en un principio pudiera parecer que se consideran pasivos financieros, se deberían calificar en realidad como instrumentos de patrimonio. Entre ellos destacan aquellos instrumentos de propiedad que son obligatoriamente reembolsables, únicamente en caso de muerte o retiro. El término “retiro”, *retirement*, es matizado y se utiliza en términos generales como jubilación, cese o renuncia a ser socio o a ser miembro de una cooperativa.

Zubiaurre y Andicoechea (2010: 8), opinan en su trabajo que se debería mantener el capital social reintegrable como fondos propios, aludiendo a que el fondo de la relación contractual del socio con la cooperativa es de vinculación duradera y estable. El socio, en virtud del principio de libre adhesión y baja voluntaria, puede darse de baja en cualquier momento, pero la intención inicial al aportar el capital, es la de vinculación duradera y permanente. Además, la aportación de capital le permite obtener dos de las propiedades básicas de los instrumentos de neto, poder político y acceso al excedente. Proponen pues dos alternativas, mantener todo el capital como fondos propios a la vez que incorporar en las cuentas anuales, específicamente en la memoria de las cuentas anuales, información sobre las previsiones que se conocen de reembolso de capital en un horizonte temporal próximo; o bien, realizar una reclasificación anticipada como pasivo de aquella parte de capital afectada por la probable obligación de reembolso a determinados socios.⁷⁰

Una vez establecida la posición internacional sobre la calificación contable del capital social cooperativo, se analiza a continuación, la postura adoptada por la legislación contable española.

2.2.4.3. Concepción contable del capital social cooperativo según la normativa española.

La normativa contable española aboga por el principio por el cual, debe primar el fondo económico de la operación, sobre la forma jurídica que detenta. El artículo 34.2 del Código de Comercio, que fue modificado por la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, siguiendo las directrices marcadas por las Normas Internacionales de Información Financiera, afirma que, en la contabilización de las operaciones se atenderá a la realidad económica de las mismas y no sólo a su forma jurídica.

⁷⁰ Ver también los comentarios, en este sentido de Pastor Sempere, M^a C (2011).

Otra de las modificaciones realizadas por la Ley 16/2007, en línea con la interpretación CINIIF 2, es la reforma del art. 45 de la Ley cooperativa estatal, añadiendo como posibilidad legal que el Consejo Rector rechace incondicionalmente determinados reembolsos de aportaciones en el caso de baja de socios⁷¹. También prevé la posibilidad de que los estatutos impongan un porcentaje de capital social por debajo del cual los reembolsos estén condicionados a un acuerdo favorable del Consejo Rector. Este porcentaje de capital, puede o no ser igual al capital social mínimo establecido. En este caso, y de acuerdo con la interpretación CINIIF 2, dicho porcentaje de capital sería considerado patrimonio neto y el capital que estuviera por encima de esa cifra, daría lugar a un pasivo financiero. La variación posterior del porcentaje no reintegrable ocasionaría transferencias entre pasivo financiero y patrimonio neto y viceversa.

En el ámbito de la normativa contable, el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, adopta la filosofía del IASB al definir los conceptos de pasivo y de patrimonio neto. La primera parte del citado Plan, denominada “Marco Conceptual de la Contabilidad” supone una importante novedad respecto al Plan Contable anterior. Entre las innovaciones que incorpora, hay que señalar, en su apartado 4º, denominado “elementos de las cuentas anuales”, las definiciones de activo, pasivo, patrimonio neto, ingresos y gastos. Según transcripción literal, se delimitan los conceptos de pasivo y patrimonio neto del siguiente modo:

⁷¹ Dicha posibilidad de rechazo incondicional al reembolso ha sido incluida también en la totalidad de leyes autonómicas, en particular, la de Andalucía -art. 60.1 Ley 14/2011-, Asturias -art. 4 de la Ley 4/2010-, Aragón -art.48 de la Ley 9/1998, reformado por Ley 4/2010, de 22 de junio-, Castilla León -art. 59 Ley 4/2002, reformado por L6/2011-, Cataluña -art. 55bis, introducido por Decreto Ley 1/2011, de 15 de febrero-, Comunidad Valenciana -art. 55.1 de la Ley 8/2003, modificado según Ley 16/2010, de 27 de diciembre-, Euskadi -art. 57.1, de la Ley 4/1993, reformado por Ley 8/2006, de 1 de diciembre-, Extremadura -art. 49 L2/1998 reformada por Decreto Ley 1/2011-, Galicia -art. 58 L5/1998, reformado por L14/2011-, Baleares -art. 69 de la Ley 1/2003, reformado por Ley 5/2011-, Murcia -art. 64 L8/2006, reformado por L4/2011-, Navarra -art. 45.1 de la Ley 14/2006-, La Rioja -art. 61.1 de la Ley 4/2001, reformado por Ley 6/2009, de 15 de diciembre-, Castilla La Mancha -art. 74.8 de la Ley 11/2010- y Madrid -art. 49.1 de la Ley 4/1999, modificado por Ley 10/2009, de 23 de diciembre-.

“Pasivo: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados y otras variaciones que le afecten.”

Por otro lado, la segunda parte del Plan General Contable, correspondiente a las Normas de registro y valoración, que desarrollan las disposiciones contenidas en el Marco Conceptual y son de aplicación obligatoria para las empresas, en su norma novena, referida a los instrumentos financieros y particularmente, en el epígrafe tercero, habla de los pasivos financieros en concordancia con lo expuesto por la NIC 32:

“Los instrumentos emitidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir del emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración siempre que haya beneficios”.⁷²

⁷² Ver primer párrafo de la norma 9ª apartado 3 “Pasivos Financieros” dentro de la segunda parte del Plan General de Contabilidad aprobado por RD 1514/2007 dedicada a las “Normas de Registro y Valoración”.

Según dicha definición, el capital social de las cooperativas, en la medida que tuviera derecho de rescate por los socios, sería considerado como pasivo financiero.

Analizando el literal de la norma novena, se consideran como pasivo financiero, dos situaciones específicas que se producen en las sociedades cooperativas:

- Aquel instrumento que “otorgue al tenedor el derecho a exigir del emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable”. En el caso de las cooperativas, cuando las aportaciones son reembolsables, el socio cooperativista tiene el derecho a exigir de la cooperativa el rescate de sus aportaciones en una fecha y por un importe, no determinados de antemano, pero sí determinables. Puede o no ejercitarlo, pero el derecho lo tiene desde que realiza su aportación. Bajo este punto de vista, las aportaciones al capital social cooperativo que la sociedad no pudiera prohibir incondicionalmente su rescate, podrían considerarse, de inicio, como pasivos financieros, en lugar de ser patrimonio neto, aunque no cumpla exactamente con la definición de pasivo, ya que todavía no se habría generado ninguna obligación.

El objetivo de las Normas de registro y valoración integradas en el nuevo Plan General Contable, consiste en desarrollar las disposiciones contenidas en su Marco Conceptual. Por tanto, en caso de conflicto, como es el caso que nos ocupa, debe prevalecer la Norma de registro y valoración frente al Marco Conceptual. La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), publicó en el mes de septiembre de 2008 un Documento, el número 25, en el que trataba la problemática de la calificación contable del capital Cooperativo, dándole el tratamiento de pasivo financiero siempre que existiera un derecho del socio a requerir su reembolso.⁷³

73 Ver AECA: Documento AECA. Principios Contables, número 25. “Calificación contable de Instrumentos Financieros: Distinción Pasivo Patrimonio Neto”. Septiembre 2008. 1ª edición. Páginas 43, 44 y 45.

- Aquel instrumento que “otorgue al tenedor el derecho a recibir una remuneración siempre que haya beneficios”. Al tener derecho el socio cooperativista, si así se establece en los estatutos o en Asamblea General, a la retribución vía intereses de las aportaciones desembolsadas, se cumplirá esta condición en las sociedades cooperativas. Ese derecho al cobro de intereses, es independiente del derecho o no a exigir el rescate de sus aportaciones. Siguiendo este criterio, toda aportación de socios que tuviera derecho a la retribución vía intereses, aún cuando fuera limitada a la existencia de beneficios, sería considerada como pasivo financiero.

Así las cosas, el Ministerio de Economía y Hacienda publicó, en el mes de diciembre del año 2010, las nuevas Normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, por ORDEN EHA/3360/2010. En la norma segunda, califican contablemente al capital social como patrimonio neto, pasivo o instrumento financiero compuesto, en función de las características de las aportaciones de los socios o partícipes. La consideración como pasivo financiero será residual, es decir, serán pasivos financieros aquellos supuestos que no puedan ser ni patrimonio neto, ni instrumento financiero compuesto.

Afirman las citadas normas que, serán fondos propios aquellas aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o por la Asamblea General, siempre que no obliguen a la cooperativa a pagar una remuneración obligatoria al socio o partícipe y el retorno sea discrecional. Es decir, si la remuneración al socio (mediante el pago de intereses periódicos o el pago de retornos cooperativos) es discrecional, al no existir ninguna obligación por parte de la empresa de remunerar al socio, la aportación seguiría formando parte de los fondos propios de la compañía. En este caso, los requisitos para calificar a las aportaciones al capital social como instrumento de patrimonio son tres, que la cooperativa pueda rehusar incondicionalmente el reembolso, unido a que tanto la retribución del capital vía intereses como el retorno cooperativo, no tengan carácter preceptivo.

Si la remuneración fuera obligatoria, aunque existiera el derecho por parte de la cooperativa a rechazar incondicionalmente el reembolso, la aportación no podría calificarse en su integridad como un instrumento de patrimonio, sino que se calificaría como un instrumento financiero compuesto. Por otro lado, si la entidad no pudiera rehusar el reembolso, aunque la remuneración, vía intereses o retornos cooperativos, fuera discrecional, también estaríamos ante un instrumento financiero compuesto.

Sin embargo, a fin de no complicar en exceso las valoraciones, las normas contables permiten que aquellas aportaciones al capital que sean calificadas como instrumento financiero compuesto, puedan reconocerse contablemente como verdaderos pasivos financieros. Ello es debido a que, en dichos instrumentos financieros compuestos, el intentar separar la valoración económica del componente de pasivo de la valoración del componente de patrimonio, resultaría arduo complicado.

Argumentan dicho razonamiento por el carácter particular de la actividad cooperativa, por el cual, la remuneración de las aportaciones que realizan los socios a la misma es difícil de valorar, ya que no puede compararse con la rentabilidad que podría ofrecer otra empresa, con la misma configuración de riesgo. El socio, por el hecho de aportar capital a la cooperativa, tiene derecho no sólo a la retribución financiera, sino que le permite, además, poder participar en la actividad cooperativizada, último aspecto que resulta difícil de valorar económicamente y que no aparece en otras entidades mercantiles.

Así, atendiendo a que la cooperativa es una sociedad especial, las normas consideran que las actuaciones que en ellas se realizan no pueden compararse con actuaciones similares ante otras empresas, por lo que al estar ante un mercado singular, los precios de las operaciones que allí se realizan, se consideran como la mejor estimación del valor razonable de dichas

operaciones. Por consiguiente, a efectos de valorar contablemente las aportaciones, se calificarán en dos grupos: aportaciones consideradas pasivo financiero y aportaciones que forman parte del patrimonio neto de la entidad.

Aunque en las normas contables el criterio delimitador de la concepción pasivo-patrimonio neto, sea la posibilidad de rehusar el reembolso junto con el carácter preceptivo o no de las retribuciones periódicas, el ICAC, en contestación a una consulta publicada en septiembre de 2011 en el BOICAC 87 -nº consulta 7-, acercó posturas con el último criterio barajado por el IASB⁷⁴, por el cual, determinados instrumentos financieros que en un principio pudieran parecer pasivos por tener derecho de reembolso, se deberían calificar como instrumentos de patrimonio.

Así, en dicha consulta afirma que, en los supuestos en los que el socio no pueda continuar desarrollando la actividad económica de la cooperativa, siempre que el motivo sea por una imposición legal, el derecho de reembolso de las aportaciones no implicará que el instrumento se califique como pasivo. Entre los supuestos establecidos por imposición legal, considera la incapacidad y la jubilación, poniendo a modo de ejemplo el caso de las cooperativas de trabajo asociado.

Analizando esta regla puede concluirse que, si el socio se da de baja de la cooperativa, con derecho al reembolso de sus aportaciones y no hay ningún motivo de baja que sea impuesto legalmente, sino que la baja es por su propia voluntad, se califique o no ésta como justificada, las aportaciones serán pasivos financieros. Únicamente se considerarían fondos propios, si la entidad tuviera un derecho incondicional a rechazar el rescate por cualquier motivo, excluido el caso de jubilación o incapacidad, ya que en estos dos últimos casos, aunque el socio pudiera darse de baja con derecho al reembolso de sus aportaciones, éstas se contabilizarían en los fondos propios.

⁷⁴ Ver Boletín del IASB de marzo de 2009, ya comentado anteriormente.

El criterio del IASB, sin embargo, parece ser más amplio que el del ICAC, al considerar el “*retirement*” como jubilación, pero también en el sentido de cese o renuncia a ser socio de una cooperativa. Por consiguiente el IASB, se está replanteando si debe mantener todo el capital social como instrumento de patrimonio, al considerar que la finalidad del socio es la permanencia en la empresa.

La postura que parece que va a mantener el IASB, podría ser más acertada que la mantenida en la actualidad por el ICAC, toda vez que la finalidad inicial del socio fuera la de permanencia ilimitada en la cooperativa. Si el socio, en el momento de ingresar en la entidad, manifestara su intención de mantenerse por un periodo de tiempo limitado, sus aportaciones se considerarían como pasivo financiero, desde sus inicios y sobre ello, no hay confusión. En cambio, si la finalidad fuera la permanencia ilimitada, resulta conveniente considerar el capital social como patrimonio neto, ya desde el momento de la aportación inicial, aunque posteriormente se produjera su reembolso, por baja del socio.

Por otro lado, la Disposición Transitoria quinta del RD 1514/2007, estableció un periodo de adaptación a los nuevos criterios, permitiendo a las cooperativas seguir utilizando durante dos años la clasificación tradicional entre fondos propios y fondos ajenos, es decir, la que establecían las antiguas normas sobre aspectos contables de las cooperativas aprobadas por Orden del Ministerio de Economía en el año 2003, en lugar de adaptarse a los nuevos postulados. Dicho periodo transitorio finalizó el 31 de diciembre de 2010. Posteriormente y en contestación a una consulta⁷⁵, el ICAC matizó que la prórroga se entendía también para aquellas entidades que cerraran su ejercicio económico durante el ejercicio 2011, en fecha anterior al 31 de diciembre de 2011, y hubieran iniciado dicho ejercicio con anterioridad a 31 de diciembre de 2010. Es decir, todas aquellas entidades que iniciaran su ejercicio económico durante el año

⁷⁵ Ver contestación a consulta número 6, publicada en BOICAC número 86.

2010, podrían seguir aplicando los antiguos criterios para dicho ejercicio, aunque este concluyera bien entrado el año 2011.

Se les dio a las cooperativas este periodo transitorio, a fin de que procedieran, durante este tiempo, a adaptar sus estatutos atribuyendo al Consejo Rector el derecho incondicional a rehusar el reembolso del capital social, siempre que con anterioridad, las comunidades autónomas hubieran aprobado la reforma procedente en la legislación cooperativa, que le otorgara dicha potestad al Consejo Rector. En la actualidad, la totalidad de las comunidades autónomas han realizado los citados cambios en su legislación, a fin de adaptarla a las prerrogativas contables.

Una vez modificada la norma sustantiva, el siguiente paso lo tienen que dar las propias cooperativas, con la procedente modificación estatutaria, que otorgue al Consejo Rector la facultad de rechazar incondicionalmente el reembolso de aquellas aportaciones al capital social que pretendan seguir formando parte de los fondos propios de la sociedad.

A continuación se expone un cuadro, que resume la calificación contable que deben tener las aportaciones de socios al capital social de la cooperativa, atendiendo tanto al criterio de exigibilidad expuesto en las Normas de registro y valoración del actual Plan General de Contabilidad de 2007, como a las definiciones de pasivo financiero y patrimonio neto encuadradas en su Marco Conceptual, incluyendo las especificaciones que detallan las normas contables específicas para cooperativas.

Se diferencian dos momentos en el tiempo: la calificación contable que se le daría a la cifra de capital social en el momento en que los socios realizan sus aportaciones y la del momento en el que los socios causan baja en la cooperativa y se les restituyen, o no, sus aportaciones, dependiendo de que la sociedad cooperativa tuviera o no el derecho a prohibir incondicionalmente su rescate. Todo ello, teniendo en cuenta si la entidad tiene obligación de retribuir

las aportaciones o de repartir retornos, o si dicha retribución o reparto de retornos es discrecional.

Para dar el carácter de patrimonio neto o bien de pasivo financiero, se han considerado tanto las definiciones dadas por el Marco Conceptual y la Norma novena de registro y valoración del PGC (NRV 9ª), como la calificación contable especificada en las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, en particular:

- a) En el Marco Conceptual se define el concepto de pasivo, como “obligación actual surgida como consecuencia de sucesos pasados”. En la tabla expuesto, se analiza si existe esa obligación actual, en el momento en el que los socios realizan sus aportaciones y si existe en el momento en el que los socios causan baja en la cooperativa.
- b) Tanto la NRV 9ª como las NACSC 2010 van en el mismo sentido. La NRV 9ª, clasifica a los instrumentos emitidos, como pasivos financieros, si “otorgan al tenedor el derecho a exigir del emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable...” Debería enjuiciarse si existe ese derecho del tenedor en el momento de realizar las aportaciones, o bien en el momento en el que los socios causan baja de la cooperativa. Pero también debería tenerse en cuenta si, con independencia del derecho a exigir el rescate o no exigirlo, la cooperativa tiene o no la obligación de pagar una retribución al socio y saber si el retorno existe y si es o no, discrecional.

Cuadro 2.7. Calificación contable del capital social cooperativo, según su reintegrabilidad.

		EXISTE DERECHO INCONDICIONAL A PROHIBIR EL RESCATE						<u>NO</u> EXISTE DERECHO INCONDICIONAL A PROHIBIR EL RESCATE					
Momento	REALIZACIÓN DE LA APORTACIÓN		BAJA DEL SOCIO				REALIZACIÓN DE LA APORTACIÓN		BAJA DEL SOCIO				
			La sociedad ejerce el derecho de prohibición		La sociedad no ejerce el derecho de prohibición				El socio ejerce el rescate		El socio no ejerce el rescate		
	Retribución y retorno discrecional	Retribución y retorno obligatorio	Retribución y retorno discrecional	Retribución y retorno obligatorio	Retribución y retorno discrecional	Retribución y retorno obligatorio	Retribución y retorno discrecional	Retribución y retorno obligatorio	Retribución y retorno discrecional	Retribución y retorno obligatorio	Retribución y retorno discrecional	Retribución y retorno obligatorio	
Calificación contable	Patrimonio Neto	Pasivo	Patrimonio Neto	Pasivo	Pasivo Financiero (reclasificación)		Pasivo Financiero		Pasivo Financiero		Pasivo Financiero		
Normativa aplicable	PGC 2007: Marco conceptual + NRV 9ª + NACSC 2010		PGC 2007: Marco conceptual + NRV 9ª + NACSC 2010		PGC 2007: Marco conceptual + NRV 9ª + NACSC 2010		PGC 2007: NRV 9ª + NACSC 2010		PGC 2007: Marco conceptual + NRV 9ª + NACSC 2010		PGC 2007: NRV 9ª + NACSC 2010		
	No existe obligación actual. El tenedor no tiene derecho a exigir su rescate.	Existe obligación de retribuir (entrega de efectivo).	No existe obligación actual. El tenedor no tiene derecho a exigir su rescate.	Existe obligación de retribuir (entrega de efectivo).	Existe una obligación actual a devolver las aportaciones.		El tenedor <u>sí</u> tiene derecho a exigir su rescate.		Existe obligación actual. El tenedor <u>sí</u> tiene derecho a exigir su rescate.		El tenedor <u>sí</u> tiene derecho a exigir su rescate.		

Fuente: Elaboración propia

Atendiendo a lo expuesto hasta el momento, se establece a continuación la calificación contable que corresponde a cada una de las diferentes aportaciones de socios a las cooperativas. Para ello, se ha considerado considerando el derecho de la cooperativa a prohibir o no el reembolso, junto con la posibilidad de remunerar las aportaciones o distribuir los retornos de manera obligatoria o discrecional.

Aportaciones obligatorias y voluntarias:

Siempre que los estatutos de la entidad establezcan una prohibición incondicional al rescate y la retribución o retornos sea discrecional, las aportaciones serán patrimonio neto. En caso contrario, si los socios tienen derecho al rescate de las aportaciones o bien, sin tenerlo, tengan derecho a una retribución obligatoria, se calificarán como pasivo financiero.

Aportaciones de socios colaboradores:

El art. 14 de la Ley estatal da poder a la Asamblea General para que fije el régimen del derecho de separación de los socios colaboradores. Dependiendo de que exista o no ese derecho y de que vaya asociado o no a un derecho de reembolso de sus aportaciones, junto con la discrecionalidad en la retribución de las mismas, éstas serán calificadas como pasivo financiero o bien como instrumento de patrimonio.

Si se analiza con detalle las circunstancias de los socios colaboradores, puede observarse que, en principio, no pueden realizar la actividad cooperativizada⁷⁶ y sus derechos de voto ante las Juntas son sustancialmente menores que para los socios comunes. Por consiguiente, su figura se asemeja más a la de socio inversor que a la de socio cooperativista. Es una figura que acoge a los posibles socios capitalistas que desean invertir en la cooperativa con la intención de obtener un rendimiento económico de su inversión, ayudando así, a la financiación de la cooperativa, aunque también utilizan dicha

⁷⁶ En ocasiones se les permite ayudar a su consecución, pero no participar directamente en ella.

figura aquellos socios que, habiendo sido comunes y habiendo participado en la actividad, dejan de participar en ella pero no quieren desvincularse de la entidad ni reembolsar sus aportaciones⁷⁷.

Si la finalidad última de los socios colaboradores es el cobro de intereses por su aportación y la remuneración se establece como obligatoria, dichas aportaciones se calificarán como pasivos de la entidad, como si fuera retribución a la financiación ajena, independientemente del derecho o no al reembolso de las aportaciones. Es éste el único caso en el que, para determinar el valor razonable de las aportaciones, se podría acudir a la rentabilidad que pudiera ofrecer otra empresa mercantil con la misma configuración del riesgo, ya que los socios invierten en la cooperativa con afán lucrativo, como podrían haber invertido en cualquier otro tipo de entidad mercantil.

Por el contrario, si los socios colaboradores no tuvieran una intención únicamente inversora, sino que quisieran participar de alguna manera de los objetivos sociales cooperativos, el valor razonable de las aportaciones se determinaría por el precio real de las citadas operaciones, singulares y únicas en esencia.

Aportaciones de socios de duración determinada:

Al tener dichas aportaciones una fecha de caducidad, se consideran, en todo caso, pasivos financieros. Al finalizar el plazo por el cual se ha realizado la aportación, la sociedad estará obligada a reembolsar al socio el capital aportado en su día. No tiene sentido que la cooperativa pueda rechazar incondicionalmente el reembolso, porque, si fuera el caso, podría encontrarse

⁷⁷ La Ley de cooperativas de Andalucía, junto a los socios colaboradores, regula la figura de la persona inversora -art. 25- como aquella persona que no desarrolla la actividad cooperativizada, pero realiza aportaciones al capital. A estas personas se les retribuirá con un interés por su inversión o, siempre que los estatutos lo prevean, se les retribuirá con un porcentaje de los resultados del ejercicio o bien puede llegar a una fórmula mixta.

la paradoja de que ninguna persona querría invertir temporalmente en la entidad, a sabiendas que invierte a fondo perdido.

Financiación subordinada con vencimiento en la liquidación de la cooperativa:

La propia definición de estas aportaciones, establece que el vencimiento de las mismas tendrá lugar en la liquidación de la sociedad, salvo que, a criterio de la cooperativa, decidan reembolsarlas con anterioridad. Como el reembolso está sujeto a decisión de la propia entidad y en el momento de la captación de estos recursos, el vencimiento se establece en la liquidación, deberían calificarse como patrimonio neto, en todo caso, salvo si generan el derecho a una retribución obligatoria, en cuyo caso, se tratarían como pasivo financiero. El principio de empresa en funcionamiento, impide poder valorar el criterio del vencimiento en el momento de la liquidación de la entidad. Para calificar contablemente estas aportaciones, únicamente se tratará el carácter preceptivo o no de la remuneración asociada a las mismas.

El art. 53 de la Ley estatal da opción, aunque siempre a criterio de la sociedad, a que estas participaciones sean reembolsables siguiendo los procedimientos establecidos para las reducciones de capital por restitución de aportaciones en las sociedades de responsabilidad limitada, es decir, el socio saliente será responsable solidario junto a la sociedad del pago de las deudas sociales con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros, con el límite de lo percibido y por un periodo máximo de 5 años.

Cuadro 2.8. Calificación contable de las distintas aportaciones al capital social.

Aportación	Requisitos estatutarios		Calificación
Obligatoria	Prohibición incondicional al rescate	Retribución discrecional	Patrimonio Neto
		Retribución Obligatoria	Pasivo Financiero
	Derecho al rescate		Pasivo Financiero
Voluntaria	Prohibición incondicional al rescate	Retribución discrecional	Patrimonio Neto
		Retribución Obligatoria	Pasivo Financiero
	Derecho al rescate		Pasivo Financiero
Colaboradores y/o asociados	La Asamblea General deberá fijar el régimen de su derecho de separación y el cobro o no de retribuciones obligatorias.		Patrimonio Neto / Pasivo Financiero
Socios de duración determinada	Derecho al rescate		Pasivo Financiero
Financiación subordinada con vencimiento en la liquidación de la cooperativa	Con retribución obligatoria.		Pasivo Financiero
	Con retribución discrecional.		Patrimonio Neto

Fuente: elaboración propia.

Considerando al capital social reintegrable o al no reintegrable con retribución obligatoria, como verdaderos pasivos financieros, los fondos propios pasarían a constituirse por el capital social no reintegrable con retribución discrecional, que puede o no coincidir con el capital social mínimo, las reservas y los resultados pendientes de distribución. Las reservas por excelencia que realmente actúan como garantía frente a los acreedores sociales, serán las del fondo de reserva obligatorio (en adelante FRO).

Merece especial atención, dada su amplia proliferación en los sectores cooperativos, principalmente en el sector cooperativo agrario, el llamado capital rotativo o rotatorio⁷⁸. Los socios realizan las aportaciones anuales al capital social, aunque basándose en la participación que tienen, anualmente, en la actividad cooperativizada. Al recibir la cooperativa las aportaciones anuales, se

⁷⁸ Un amplio estudio de esta metodología de aportaciones puede encontrarse en Polo y Romero (2011).

le reembolsan al socio las aportaciones realizadas por él, en periodos anteriores. Aunque el momento en que se inician las devoluciones debe venir determinado por la Asamblea General.

Las aportaciones que realizan los socios por el procedimiento del capital rotativo, pueden determinarse de diferentes maneras. Polo y Romero (2011), diferencian tres procedimientos. El primero consiste en establecer un importe, normalmente medido en porcentaje, sobre el valor de liquidación anual de la cosecha. Otro método parte de calcular un valor económico, referido a las unidades físicas aportadas por los socios o comercializadas a través de la cooperativa. El último procedimiento trata de calcular un valor, referido a una unidad de superficie productiva, adscrita a una cooperativa.

En el caso del capital social rotatorio, las devoluciones de aportaciones a los socios, no dan lugar por sí mismas a la calificación contable del capital como pasivo financiero, toda vez que van acompañadas de nuevas aportaciones al capital, calculadas éstas según el uso actual que está haciendo el socio de la actividad cooperativa. El capital social, en este caso, es bastante estable, ya que, aunque varíe de manos (unos años aportarán más capital unos socios y otros años lo harán otros), el cómputo global se mantiene con pocas variaciones.

Una vez analizada la calificación contable del capital social, se profundiza, a continuación, tanto en su valoración contable, como en el tratamiento que se le otorga a la remuneración de dicho capital y a su reembolso, dependiendo de su calificación como pasivo o como patrimonio neto.

2.2.5. Aspectos contables de la cuenta de capital social cooperativo.

2.2.5.1. Valoración contable del capital social y aspectos contables relacionados con su remuneración y el retorno cooperativo.

Las nuevas normas contables de las cooperativas, publicadas por Orden EHA 3360/2010, otorgan diferente valoración a las aportaciones al capital social dependiendo de su calificación como fondos propios, como pasivos financieros o bien como instrumentos financieros compuestos.

La norma segunda es muy clara en este sentido y así, el capital que tenga la consideración de fondos propios se valorará por el importe de las aportaciones suscritas, minorado en la parte del capital no exigido. Los gastos de emisión que le correspondan, se imputarán a las reservas de la sociedad. Por otro lado, el capital considerado pasivo financiero se valorará en el momento inicial del mismo modo que lo especificado para los instrumentos de patrimonio, aunque los gastos de emisión se imputarán a resultados, salvo que pueda realizarse una imputación fiable de acuerdo a un criterio financiero. En cuanto a la valoración posterior de dicho capital, ésta será el coste incrementado en los intereses que se vayan devengando, es decir, el valor de reembolso. Por último, la valoración que afecta a los instrumentos financieros compuestos, se hará del mismo modo que la de los pasivos financieros.

En lo que concierne a la calificación contable de las remuneraciones al capital social, tanto las que se refieren al pago de intereses periódicos, como al retorno cooperativo, la normativa contable las encadena con la naturaleza del instrumento financiero en cuestión. Así, si las aportaciones son fondos propios, la remuneración de las mismas se considerará como una distribución de resultados. Por el contrario, si las aportaciones son pasivos financieros, la calificación contable de la remuneración dependerá de su carácter obligatorio o discrecional. Si la remuneración es obligatoria, se considerará un gasto que disminuirá el resultado del ejercicio, en cambio, si la retribución es discrecional,

se contabilizará como una distribución de resultados, al retribuir un componente de patrimonio neto.

2.2.5.2. Reembolso de las aportaciones. Cambio de calificación contable.

Siguiendo con la norma segunda, si se produce una reducción de capital por baja de socios y el capital estaba contabilizado en los fondos propios, deberá realizarse una reclasificación del patrimonio neto al pasivo financiero, por el valor que tuvieran en ese momento las aportaciones. Sin embargo, si el capital se hubiera contabilizado, de inicio, como un pasivo financiero, la devolución de las aportaciones simplemente reducirían dicho valor, minorando la partida que reflejara el pasivo financiero.

Si se realizan deducciones en los importes a devolver al socio, la cifra deducida se contabilizará aumentando las cuentas de reservas, mientras las aportaciones se consideren fondos propios. En cambio, si las aportaciones se han calificado como pasivos financieros, las únicas deducciones que se computarán como reservas serán las que procedan como consecuencia de la imputación de pérdidas. Por el contrario, las que sean motivo de bajas no justificadas, se registrarán como un ingreso financiero en la cuenta de resultados.

2.2.5.3. Efectos financieros de la actual clasificación contable del capital social.

Esta doble clasificación contable del capital social, como pasivo y como patrimonio neto, supone ya en la actualidad efectos negativos en el análisis financiero contable de estas entidades. Puede pensarse, por ejemplo, en las consecuencias que tendría sobre el ratio de endeudamiento⁷⁹ o sobre el de

⁷⁹ El ratio de endeudamiento se calcula mediante el cociente entre el pasivo y el total de fondos de la entidad (pasivo + patrimonio neto).

solvencia⁸⁰, por ser unos de los parámetros que determinan el riesgo financiero de una empresa, diagnosticando la situación financiera actual y futura de la entidad.

Al catalogar el capital social como pasivo y no como patrimonio neto, aumentará el ratio de endeudamiento de la entidad y disminuirá el ratio de solvencia. Así, al analizar contablemente los balances y las cuentas de resultados de las entidades cooperativas, éstas aparecerán como menos rentables de lo que lo son en realidad, perdiendo así competitividad frente a otras empresas mercantiles con cifras de fondos propios más elevadas y estables.

Este hecho podría tener varias consecuencias, como desincentivar a los socios que quisieran realizar nuevas aportaciones al capital social o bien perjudicar a aquellas cooperativas que, necesitadas de recursos adicionales, pensarán en solicitarlos a entidades financieras⁸¹, ya que estas últimas suelen conceder créditos a sus clientes, según los resultados obtenidos en los ratios financieros, calculados por sus analistas de riesgos.

Esta problemática ha sido objeto de estudio por diferentes autores⁸², que han analizado las consecuencias que podría tener la recalificación del capital social en cuanto a la posibilidad de acceder a la financiación externa y en el aumento de riesgo de insolvencia, junto con la posibilidad de acceder a la declaración del concurso.

Con el simple análisis de los balances, queda patente, que la recalificación perjudica los resultados de los ratios financieros. Sin embargo, no puede

⁸⁰ El ratio de solvencia, también llamado de garantía o de cobertura se calcula mediante el cociente entre el total activo de la entidad -corriente y no corriente- y el total pasivo de la misma (corriente y no corriente).

⁸¹ En este sentido, observar el razonamiento realizado por Valiñani González (2007) sobre las consecuencias de considerar el capital social como pasivo financiero.

⁸² Vargas Vasserot (2011), Marí Vidal (2006), Valiñani González (2007), op.cit., Álvarez Pérez (2010), entre otros.

olvidarse que el tejido empresarial español está compuesto en gran medida por pequeñas y medianas empresas y que en un gran porcentaje de las mismas, el capital social no presenta cifras muy elevadas, rondando su importe cercano a la cifra de capital social mínimo. Es por ello, que las entidades crediticias suelen pedir garantías personales a los socios, quienes avalan, con su patrimonio particular, a las sociedades. En estas condiciones, el traspaso de parte del capital social a pasivo financiero, no tendría consecuencias importantes en las cifras de los ratios contables antes mentados, por lo que no se produciría esa pérdida de competitividad o dificultad por acceder a financiación ajena. En palabras de Vargas Vasserot “la solvencia no es sólo tener más o menos recursos propios, sino capacidad de pagar las deudas con regularidad”.

Siguiendo con dicha argumentación, si la reintegrabilidad del capital social no depende de una norma contable, sino de la decisión de la Asamblea General, es lícito pensar que los analistas de riesgos no deberían plantearse un cambio de criterio respecto a la solvencia de una cooperativa, simplemente por el hecho de que una nueva normativa contable haya supuesto un cambio de ubicación de su cifra de capital social en los balances, sin que se modifique para nada su carácter reintegrable, que hasta la fecha lo había sido. Así, los analistas de riesgos debieran tener una amplitud de miras al analizar las operaciones. Aun tomando las cifras de los ratios financieros extraídos de los estados contables como base para sus análisis, deberían completarlos con información adicional sobre las características propias de las cooperativas que pudieran hacerles, incluso en ocasiones, variar los valores admisibles del ratio, poniendo en conjunción sus cifras con las de otros parámetros.

Al analizar las consecuencias que podría tener el cambio de calificación contable del capital social, en una posible situación de concurso de la entidad, se suscriben totalmente, en este trabajo, los planteamientos propuestos por Vargas Vasserot (2011). La Ley Concursal huye, según el citado autor, del

mero desbalance contable, pasivo superior al activo, para establecer la concepción patrimonial de la insolvencia. Hay que analizar la rentabilidad de la empresa, la financiación y expectativas de evolución futura de la misma para estudiar si el deudor puede recuperarse de la situación de crisis económica⁸³.

Otra consecuencia, fruto del cambio de calificación contable del capital social, podría ser el aumento de posibilidades que tendría la empresa de devenir obligada a realizar una reducción de capital o bien, de entrar en causa de disolución. Así, si la sociedad establece que, si el patrimonio o haber social disminuye por debajo de una determinada cifra de capital social, la cooperativa deberá reducir capital o disolverse y el concepto de patrimonio o haber social que se utiliza, es el patrimonio neto contable, está claro que un traspaso de la cifra de capital a pasivo reducirá el patrimonio neto y por tanto se llegará antes a ese terrible límite, que implicaría la disolución de la entidad.

En este sentido, se aprueba el criterio que argumentan Vargas y Aguilar (2006). Los citados autores, aplican la norma de la Resolución del ICAC de 20 de diciembre de 1996, que determina el patrimonio contable a efectos de reducción de capital y disolución de entidades. Según ella, para determinar el patrimonio contable a estos efectos, se deberían incluir los préstamos participativos, por su naturaleza híbrida entre recursos propios y ajenos, por estipular una retribución variable en función de la evolución de la empresa. Así, argumentan los citados autores que si se incluyen los préstamos participativos, es lícito considerar que también deberían incluirse dentro de la cifra de patrimonio contable, las aportaciones al capital social calificadas como deuda, puesto que, “es evidente su carácter de permanencia y de capital riesgo y su naturaleza patrimonial de la empresa”.

⁸³ Vargas Vasserot (2011) op. Cit., sigue en este punto el trabajo de Pulgar Ezquerro (2005) “La declaración del concurso de acreedores”.

2.2.6. Situación actual y perspectivas de un posible cambio de calificación contable del capital.

Una vez analizada tanto la normativa contable internacional como la española, se concluye que la filosofía de ambas normativas abogaba, hasta la fecha, por la consideración en primera instancia del capital social reintegrable, como un pasivo financiero de la cooperativa.

Dicha filosofía es poco afín, con la concepción que tienen la mayoría de países miembros de la Unión Europea de la Europa Occidental, respecto al tipo de banca cooperativa, en particular, respecto a las cooperativas de ahorro y crédito. Estos países consideran que las aportaciones de los socios a dichas cooperativas deben calificarse, de inicio, como fondos propios en el patrimonio neto de la sociedad, en cualquier caso, es decir, con independencia de su reintegrabilidad.

Por otro lado, hay que hacer notar, que determinados países como Estados Unidos, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda y casi todas las provincias del Canadá, consideran que las aportaciones de socios, son verdaderos pasivos financieros de la cooperativa de ahorro y crédito.⁸⁴

Siguiendo la trayectoria iniciada por el FASB, el IASB, está en un proceso de cambio de criterio, aunque en la actualidad se ha paralizado temporalmente el plan de trabajo sobre este proyecto. Sin embargo, todo indica a que, de acuerdo al enfoque de la propiedad básica y el criterio de voluntad de permanencia ilimitada del socio en la empresa, la pauta internacional que imperará en un futuro, consistirá en contabilizar la totalidad del capital social como un instrumento de patrimonio.

⁸⁴ Ver Carta de comentarios D8 al IASB por parte del World Council of Credit Unions, Inc. (WOCU). En www.woccu.org (en noviembre de 2007).

Esperamos que, en este sentido, se produzca en breve, un cambio en la normativa española sobre contabilidad de cooperativas para adaptarse, de nuevo, a la normativa internacional. En este sentido, la contestación del ICAC a la consulta número 7, publicada en el BOICAC 87, de septiembre de 2011, acerca posturas a la nueva concepción que barajan el FASB- IASB, al otorgar al capital social la calificación de patrimonio neto aunque el socio se dé de baja, siempre que esta baja sea, por imposición legal. Por otro lado, deben remarcarse las garantías que suponen las cifras de capital social reintegrable, ante terceros acreedores, consecuencia de la responsabilidad que tienen los socios que causan baja, durante los cinco años siguientes a desde su pérdida de condición de socio. Dichas garantías alejan al capital social, del carácter propio de un fondo ajeno, acercándolo a las características de los fondos propios.

CAPÍTULO 3

EL RESULTADO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Se plantea, como objetivo esencial de este capítulo, revisar con una visión crítica el concepto de resultado contable, en el ámbito de las sociedades cooperativas. Se abordará el estudio del concepto de resultado desde una doble vertiente, económica y social, observando la importancia de calcular un resultado social en las cooperativas, al ser éstas entidades pertenecientes al sector de la economía social. Se planteará la pertinencia de la utilización del actual concepto de resultado contable cooperativo, como medida de la eficiencia y eficacia empresarial de la sociedad. Por último, se propondrá, en línea con el concepto de resultado global, un nuevo concepto de resultado cooperativo, que muestre la verdadera contribución que ha desarrollado la cooperativa y pueda medir la eficiencia y eficacia en la gestión empresarial.

Para conseguir tal finalidad, utilizando una metodología teórico-descriptiva, se revisarán, en primer lugar, los distintos enfoques o teorías sobre el resultado, que se han seguido en la literatura relevante en el área, a lo largo de los últimos siglos hasta la actualidad. Posteriormente se estudiará la conveniencia de revelar un resultado social cooperativo, en aras a una posible medición de la responsabilidad social empresarial.

Se describirá, a continuación, el concepto actual de resultado contable cooperativo, bajo la normativa española. Se analizarán, desde un punto de vista descriptivo, las principales partidas que afectan a dicho resultado, las operaciones con los propios socios. Se recomendará la conveniencia de modificar el actual concepto de resultado contable cooperativo, para obtener una magnitud que refleje el verdadero resultado real obtenido por la cooperativa, fruto de las operaciones que ha realizado con sus socios, en condiciones de independencia mutua.

Por último, se propondrá la elaboración de un nuevo estado contable, que se denominará cuenta de resultados ajustada. Este estado será complementario al que se presenta en los estados contables obligatorios y permitirá obtener una buena medida de la eficiencia en la gestión empresarial cooperativa.

3.1. CONCEPCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE RESULTADO.

En general, el concepto de resultado se define como la consecuencia de un hecho o actuación. Así, según la Real Academia Española de la Lengua, el resultado es el “efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación”. En el ámbito empresarial, suele utilizarse el concepto de resultado para delimitar cuál es objetivo de la actividad económica realizada.

Pero dicho objetivo puede ser muy diferente dependiendo del prisma con que se observe. Hay autores que defienden que el objetivo de la actividad económica se centra en la consecución de un beneficio económico, tanto a corto como a largo plazo; otros, por el contrario, abogan por considerar como objetivo último la supervivencia, en el tiempo, de la empresa (pueden destacarse, en este sentido, a autores como Schmalembach, Zappa, Schmid, Chambers, entre otros,..⁸⁵); en cambio otras líneas de pensamiento consideran que el objetivo principal de la entidad se centra en cubrir determinadas necesidades de los propietarios y/o de la sociedad en general, necesidades que no tienen por qué ser siempre económicas.

En el seno de la Teoría Económica, el concepto de resultado no es único y suele ir asociado a los conceptos de Renta y Riqueza. Adam Smith (1890), ya definió el concepto de beneficio como incremento en la riqueza (increase in wealth). Por otro lado, enunciaba John Hicks (1939), en su célebre libro “Value

⁸⁵ Al respecto ver Gonzalo Angulo, J.A. (1989).

and Capital” que, “renta es el valor máximo que puede consumir una persona durante una semana y encontrarse al final de ésta, en una situación igual a la que tenía al principio de ella”.

Si se aplica la definición de Hicks al ámbito empresarial, el resultado económico de un periodo determinado se calcularía como toda diferencia entre la situación patrimonial de la empresa al principio del periodo y la situación al final de dicho periodo, sin computar las nuevas aportaciones o reducciones de capital realizadas por los socios. De acuerdo con ello, el resultado económico representaría, por un lado la variación en la riqueza neta de una empresa (incremento o disminución) fruto de la actividad económica realizada y por el otro, el mantenimiento del capital inicial, que implica la supervivencia de la empresa en el tiempo. Muchos autores de la escuela clásica normativo–deductiva han seguido estos planteamientos utilitaristas. Entre ellos pueden citarse a Fischer, Marshall, Rivero Romero, Hendriksen o Solomons⁸⁶. En dicho planteamiento, se identifica el concepto de resultado con el concepto de utilidad, pero no se limita sólo a la capacidad de generar dicha utilidad, sino también de mantenerla (Boal, 2005). En la segunda mitad del siglo XX, autores como MacNeal, Alexander, Edwards y Bell y Sprouse and Moonitz centran sus esfuerzos en la medición del “true profit” (Sousa, 2009).

En sentido similar apuntan los planteamientos del profesor Fernández Pirla (1977). Según el citado autor, el resultado económico se puede determinar bajo dos procedimientos. El primero, siguiendo la senda de Hicks, consiste en hallar la diferencia entre el valor del capital de la empresa al terminar el periodo y el capital inicial de la misma, bajo el supuesto del mantenimiento del valor del dinero y la conservación de la capacidad productiva o eficiencia del capital y mantenimiento de su valor de liquidación en términos reales; el otro procedimiento, consiste en la consideración y medida directa de las dos

⁸⁶ En el trabajo de Sousa Fernández (2009) se citan los trabajos de Fischer (1912) y Marshall (1947) y en el de Boal Velasco se citan los trabajos de los siguientes autores: Rivero Romero (1995), Hendriksen (1974), Solomons (1961).

corrientes de contrario signo que concurren en la formación del resultado de la empresa. Este segundo procedimiento se refiere, fundamentalmente, a considerar la diferencia entre los ingresos y los gastos del periodo.

El mismo profesor, al hablar en su trabajo sobre el resultado y la relatividad del beneficio, propone varias condiciones limitativas al reparto del beneficio económico, que refuerzan la definición de resultado antes expuesta. Dichas condiciones pueden resumirse en lo siguiente:

- Antes de repartir el beneficio a los socios, la empresa debe asegurarse de mantener las condiciones necesarias para poder obtener similares beneficios en los ejercicios posteriores, así como mantener su capacidad productiva y de servicio.
- Debe mantener el valor de liquidación del capital en términos reales, corrigiendo el importe de la depreciación monetaria sufrida.

Por tanto, da solidez a la teoría de que el resultado económico consiste en la variación de la riqueza neta de una empresa, siempre que con ello se consiga además la supervivencia de la empresa en el tiempo.

Junto a dicho planteamiento, han existido muchas otras teorías sobre el resultado económico, relacionadas principalmente con la asunción de riesgos, la retribución al empresario por su iniciativa y toma de decisiones o la imperfección del mercado, entre otras justificaciones.⁸⁷

En el transcurso del siglo XX, diferentes autores expusieron sus teorías sobre el resultado. Walker y Marshall, en los años sesenta, consideraban que el beneficio era una recompensa para el empresario, por el éxito de su negocio empresarial, por lo que lo relacionaban con el salario de dirección. En sentido similar, Marx sostenía en la primera mitad del siglo XX, que el beneficio

⁸⁷ Teorías desarrolladas en el trabajo de Boal Velasco, N. (2005).

obtenido por el empresario, eran rentas que éste había quitado a la clase trabajadora. Por su parte Hawley (1907) defendía la teoría del riesgo, por la cual el beneficio era consecuencia de la asunción de riesgos y tenía un carácter incierto. Autores como Clark (1956), reafirmaban la teoría dinámica del resultado y relacionaban el beneficio con la incertidumbre. El beneficio, según Clark, era fruto de las variaciones económicas inciertas. Knight, por su parte, seguía los mismos criterios de incertidumbre y riesgo que Hawley y Clark.

Por el contrario, existía otra línea de pensamiento, que consideraba el resultado como la satisfacción de determinadas necesidades de los socios. Dicha línea estaba encabezada por autores como Levy (1975) o Katona (1965). En este sentido, el resultado se vería como medio para cubrir los objetivos propuestos (Boal, 2005).

En otro orden de cosas, debe recordarse que la contabilidad se concibe como un instrumento para elaborar la información económico-financiera de la empresa y servir así de utilidad a determinados grupos de interés, en su toma de decisiones. En las empresas capitalistas, los usuarios interesados en obtener información económico-financiera son muchos, directivos, administrativos, clientes, proveedores, acreedores, trabajadores e inversores. Pero hay autores que consideran que los usuarios por excelencia, en las empresas de capital, son los inversores, ya que esperan obtener la máxima rentabilidad del capital que han invertido. Así, el resultado contable, medido por diferencia entre los ingresos y los gastos del periodo, se convertiría en una de las herramientas de información más útiles para los inversores, ya que aparecía como la medición del resultado económico empresarial obtenido por una entidad. Dicho resultado muestra altas dosis de relatividad, motivada en primer lugar por la incertidumbre e imprecisión de las magnitudes que lo componen, ingresos y gastos, al tenerlas que acotar a un plazo de tiempo determinado para calcular el resultado contable periódico, y en segundo lugar, por tener que elaborarlo a partir de una normativa legal que, en determinados

casos, otorga diferentes posibilidades de actuación en la contabilización de un mismo hecho económico (Boal, 2005).

Profundizando un poco más en el concepto de resultado y ciñendo el estudio, en el concepto de resultado contable, éste ha sido calificado por la literatura contable como un concepto de ámbito subjetivo. Sousa (2009) describe en su trabajo las opiniones de diferentes autores, en este sentido. Define el criterio propuesto por Gonzalo Angulo (1996), por el que considera que el resultado empresarial es una magnitud que ni es objetiva ni es observable por definición. Fernández Pirla (1977), nos habla de la relatividad del beneficio de la empresa, al considerar que el resultado es consecuencia del establecimiento de una serie de premisas referentes al propio acontecer económico de la empresa y de la aplicación de unos criterios de valoración relativos. Ijiri (1975), por su parte, define el resultado o el beneficio como un término muy ambiguo y Lukka (1990) lo conceptúa como un elemento contractual por naturaleza al estar basado en alguna noción de valor, siendo éste a su vez, un concepto construido socialmente.

Las tendencias actuales en la concepción del resultado empresarial, a nivel internacional, están enmarcadas en el concepto de Resultado Global (Comprehensive income). Éste se define como todos los cambios en el patrimonio neto, en un determinado ejercicio económico, eliminando las operaciones realizadas con los propietarios. El FASB, fue el primer organismo emisor de normas contables que lo incorporó en su Marco Conceptual, en los años 80. Posteriormente, tanto el IASB como el Plan General de Contabilidad español, asumen dicho concepto al definir las nociones de ingresos y gastos, pero no contemplan en sus textos ninguna definición expresa, ni de lo que se entiende por resultado empresarial, ni del resultado global. En particular, en España, la contabilidad está basada fundamentalmente en el criterio del coste histórico y en la protección patrimonial, por lo que el concepto de resultado global, colisiona con estos planteamientos conservadores.

Sin embargo, la globalización empresarial y por ende, la necesaria homogeneización contable internacional, auguran un profundo cambio contable, en este sentido. Las nuevas normas contables españolas, siguiendo la senda del IASB, han iniciado este proceso de cambio. Se considera, pues, necesario continuar en el camino de la convergencia internacional, proponiendo la asunción de forma expresa, por parte de la normativa española, de dicho concepto de resultado global.

3.2. RESULTADO ECONÓMICO VERSUS RESULTADO SOCIAL.

Tal como se ha comentado en el apartado anterior, existen teorías que defienden que el objetivo final de la actividad económica no es la obtención de un beneficio económico, sino que consiste en la satisfacción de ciertas necesidades de las propias personas que constituyen la empresa y ven el resultado económico como un medio para satisfacer determinadas necesidades y no como un fin en sí mismo.

En ocasiones dichas necesidades tendrán un matiz económico, como puede ser la obtención de rentas para la subsistencia del empresario o bien para lucrarse y obtener prestigio y poder en la sociedad. Pero, tal y como se recoge en el estudio realizado por Socías Salvá⁸⁸, existen otras entidades cuyo objetivo no es el beneficio empresarial, sino el beneficio social, ya sea de interés general o particular de sus propios asociados. Es el caso de las entidades sin ánimo de lucro. Éstas pueden ser públicas o privadas y perseguir un interés particular de sus asociados o bien, un interés social general.

Junto a las entidades con y sin ánimo de lucro, se presentan las entidades mixtas como aquéllas que aúnan los dos objetivos, buscar el beneficio económico junto a la consecución de un beneficio social. Entre ellas, Socías

⁸⁸ Ver Socías Salvá, A. (2003).

Salvá nombra a las empresas de economía solidaria, como entidades que, actúan en el mercado pudiendo obtener un beneficio económico, pero su finalidad última es la consecución de un objetivo social (humano o medioambiental), sirviendo el beneficio económico como instrumento para obtener dicho objetivo social. En estos casos, el resultado económico, obtenido por diferencia entre los ingresos menos los gastos correspondientes a dicho periodo, no medirá realmente la eficiencia y eficacia en la gestión empresarial, por lo que se deberá calcular, además, el resultado económico-social obtenido, el valor añadido económico social y la rentabilidad económica y social, todo ello mediante el empleo de indicadores de gestión socioeconómicos⁸⁹, que evidencien el cumplimiento de los objetivos sociales fijados.

En este sentido, las entidades cooperativas, podrían considerarse, en cierta medida, como un tipo especial de empresas, a caballo entre las empresas capitalistas tradicionales y las empresas de economía solidaria, al aunar un objetivo económico junto a uno social. El objetivo social, consistiría en la satisfacción de las necesidades de sus socios, que pueden ser, entre otros, la obtención de empleo, las necesidades de consumo de ciertos bienes o servicios, prestar suministros y servicios y realizar operaciones que mejoren desde un punto de vista económico-técnico sus propias explotaciones o actividades, pero además, buscan obtener un resultado económico positivo, con un doble destino. Una parte de dicho resultado positivo se asignará a la realización de labores sociales, de fomento del cooperativismo y de formación en los valores que propugna, así como al mantenimiento y solvencia de la entidad, todo ello, mediante la imputación de parte del resultado a los fondos sociales obligatorios. Sin embargo, una vez dotados dichos fondos, y por tanto cumplidos los objetivos sociales, el resto del beneficio podrá distribuirse a los socios, como ocurre en las sociedades capitalistas con el reparto de dividendos aunque, a diferencia de estas últimas, no en proporción al capital aportado, sino en función al trabajo cooperativo que han realizado los mismos socios.

⁸⁹ Al respecto ver el trabajo de Socías Salvá, A. (1999).

El reparto de parte del resultado a los socios, recibe el calificativo de retorno cooperativo, que no se configura, como una retribución al capital aportado, sino como una retribución al trabajo realizado por los socios. En efecto, el cobro de dividendos en las empresas capitalistas, retribuye financieramente la aportación económica realizada por los socios, en cambio, el retorno cooperativo retribuye financieramente el trabajo realizado por los mismos.

Esta característica, unida al hecho de que, en las cooperativas, la dotación obligatoria a los fondos sociales que procede del resultado contable, es mucho mayor que la dotación obligatoria que realizan las empresas capitalistas tradicionales, llevan a una concepción distinta del resultado contable, en este tipo de empresas. Una parte muy importante de este resultado, se considera irrepartible a los socios, destinándose a la dotación de los fondos sociales y la parte repartible, lo es, en concepto de retribución por el trabajo realizado y no como retribución por la inversión.

El caso de las empresas de economía solidaria es diferente, al no poder repartir el beneficio a los socios, en ningún caso y al liquidarse la sociedad, la totalidad de las reservas deben destinarse a otra entidad social. Por ello, se entiende que las cooperativas participan de la filosofía inherente a las entidades de economía solidaria, al intentar alcanzar los objetivos sociales, pero con la posibilidad, prevista para las entidades con ánimo de lucro, de repartir a los socios un parte del resultado económico positivo, aunque no en función al capital aportado, sino al trabajo cooperativo realizado. Debe recordarse, sin embargo, que en las cooperativas, la retribución del capital aportado también existe, siempre que se establezca en estatutos, pero consiste en una renta financiera a un tipo de interés limitado.

Así las cosas, el concepto de resultado en las cooperativas tendría dos vertientes: por un lado se obtendría el resultado contable, medido exclusivamente en términos económicos, aunque tiene objetivos diferentes a

los del resultado contable propio de las entidades capitalistas tradicionales; y por otro lado, se obtendría un resultado no económico, el “resultado social”, fruto de la atención que la cooperativa realiza a la satisfacción de las necesidades sociales, de los propios socios y/o de la sociedad en general. La medición de este resultado social, podría realizarse a través de indicadores de gestión socioeconómicos, en algunos casos, no monetarizados.

Este resultado social, adquiere mucha relevancia en las cooperativas, dado que la finalidad última de los socios cooperativos no es la maximización del beneficio económico, sino el cubrir sus necesidades particulares y/o las de la sociedad en general. Una vez cubiertas dichas atenciones, una parte del excedente económico resultante, se destinará a los fondos sociales obligatorios, con la intención de asignarlo en el futuro a la realización de actividades sociales y de fomento del cooperativismo y el resto se repartirá a los socios, mediante el retorno cooperativo.

A continuación, se analizan en profundidad estas dos vertientes del concepto de resultado, en las sociedades cooperativas. En primer lugar, se estudia el ámbito social del resultado, para analizar, con posterioridad, el resultado contable, medido exclusivamente en términos económicos.

El resultado social cooperativo, así establecido, guarda una estrecha relación con el concepto de responsabilidad social empresarial, tan en boga en los últimos tiempos. Al pertenecer las cooperativas al sector de la economía social, asumen como propia la ideología de la responsabilidad social empresarial, ya desde el momento de su constitución. Resulta necesario medir esa responsabilidad social, por ello las cooperativas deberán utilizar aquellos indicadores de gestión que consideren apropiados para poder reflejar el cumplimiento de las finalidades sociales que son objetivos de la entidad. A continuación, se analiza la problemática del cálculo y medición del resultado social en las cooperativas, así como los principales instrumentos que se proponen en España, en este sentido.

3.3. EL RESULTADO SOCIAL COOPERATIVO Y SUS MEDICIONES.

Las cooperativas, como entidades de la economía social que son, llevan intrínsecos, desde el momento de su constitución, una serie de valores y principios propios de la responsabilidad social. Estos principios cooperativos, recogidos en la “Declaración de Identidad Cooperativa” de la ACI, son los que le otorgan la diferencia cooperativa a esta tipología jurídica de entidad, por el contra al resto de entidades mercantiles.

Estos valores de responsabilidad social, están por encima de cualquier objetivo económico. Por ello, no puede hablarse de un resultado social cooperativo, sin relacionarlo con dicha responsabilidad social. En base a ello, en primer lugar, se repasa brevemente el concepto de responsabilidad social empresarial, así como instrumentos de medición, para aplicarlos posteriormente al caso particular de la empresa cooperativa, a fin de conseguir un mecanismo apropiado para determinar el resultado social cooperativo.

3.3.1. La evolución de la responsabilidad social empresarial.

Desde finales del siglo XX hasta nuestros días, la medición y evaluación de la responsabilidad social empresarial (RSE), ha ido adquiriendo un papel muy importante en el tejido empresarial y económico mundial, tanto a nivel de entidades públicas como de entidades privadas.

Existen diferentes definiciones sobre el concepto de responsabilidad social empresarial. Entre ellas puede destacarse la realizada por AECA (2004: 21), que define la responsabilidad social corporativa como “el compromiso voluntario de las empresas con el desarrollo de la sociedad y la preservación del medio ambiente, desde su composición social y un comportamiento responsable hacia las personas y grupos sociales con quienes se interactúa”.

Por otro lado, el Libro verde para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, presentado y publicado por la Comisión de las Comunidades Europeas en julio de 2001, lo define como “la integración voluntaria por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”.

Siguiendo la trayectoria histórica del movimiento que exigía la implantación de una responsabilidad social empresarial, puede observarse como los inicios se remontan a la segunda mitad del siglo XX, a finales de los años 50 principios de los años 60, principalmente en Estados Unidos. Mugarra (2001), hace una descripción de dichos antecedentes históricos, afirmando que desde América, se extendió el movimiento a la Europa Occidental en los años sesenta, aunque con marcadas diferencias con respecto a la idea estadounidense de responsabilidad social. En América, los informes sobre responsabilidad social, tenían como objetivo dar información a los colectivos externos de la empresa (clientes, consumidores,...). Sin embargo, en Europa, se introdujeron las demandas de los grupos internos de la empresa (trabajadores, directivos,...), que demandaban la revelación de dicha información, por lo que los informes se empezaron a dirigir también, a ese foco poblacional.

A partir de ese momento, la preocupación de las empresas capitalistas, ya no se centraba simplemente en la consecución de un beneficio económico, sino que prestaban también atención a los aspectos sociales y medioambientales que envolvían sus actuaciones, a fin de contribuir con su actividad económica a la sostenibilidad, es decir, adquirirían una responsabilidad social empresarial.

Por todo ello, resultaba cada vez más necesario que las empresas se preocuparan por realizar una medición y una evaluación de sus actuaciones, en el ámbito de la responsabilidad social, a fin de conseguir un modelo económico de desarrollo sostenible. En este sentido, se debería conseguir un equilibrio entre las dimensiones social, económica y medioambiental, llamadas las tres

dimensiones, mejorando así la imagen de la empresa, su productividad y, por ende, su competencia comercial.

Esta medición y evaluación de las actuaciones empresariales en el ámbito de la responsabilidad social, debería comunicarse tanto a los usuarios internos, como a los usuarios externos. El instrumento que se utilizó para comunicar esa responsabilidad social, fue el denominado “balance social”. En él se incluían un conjunto de indicadores que servían para medir la actuación empresarial, desde la perspectiva social.

A nivel europeo, el balance social adquiere fuerza desde que en 1973 se establece la obligatoriedad de su elaboración en Bélgica; en 1977, en Francia, se aprueba una Ley que obliga a pequeñas y medianas empresas a presentarlo y en 1985 se impone como obligatorio en Portugal.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad de los años 80, se produce un ligero declive de la preocupación social empresarial. El motivo principal fue el resurgimiento, en esa época, del pensamiento capitalista. Poco a poco fueron adentrándose en el Estado del Bienestar, en la cultura de la maximización del beneficio económico y eso hizo que los aspectos sociales pasaran a un segundo plano.

En la actualidad, ya entrados en el siglo XXI, la preocupación por la responsabilidad social vuelve a estar en auge, cobrando cada vez más importancia en las empresas, quienes han llegado a utilizarla como una herramienta de diferenciación y de ventaja competitiva. En este sentido, en 2002, se aprueba en el Reino Unido la “Corporate Responsibility Act”, que obliga a las empresas, a la publicación de información financiera, social y medioambiental.

Merece especial atención, en este ámbito, la iniciativa de la Organización de Naciones Unidas denominada “Global Compact”. Dicho Pacto Mundial, puesto

en marcha en el año 2000, hace un llamamiento a todas las empresas para que, de manera voluntaria, incorporen a su práctica empresarial nueve principios universales, extraídos del entorno de los derechos humanos, las normas laborales y la defensa del medio ambiente⁹⁰.

En el ámbito de la Comunidad Europea, se ha mostrado en los últimos tiempos, un gran interés en fomentar esta responsabilidad social. Tanto es así, que en el Consejo Europeo de Lisboa, de marzo de 2000, ratificó su compromiso a favor de la RSE.

Posteriormente, la Comisión Europea publicó, en julio de 2001, el Libro Verde para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social empresarial. En la carta de presentación del citado documento, afirma que “mediante el comportamiento socialmente responsable, las empresas pueden desempeñar un papel esencial para favorecer que la Unión Europea avance hacia su objetivo de mayor crecimiento económico, competitividad, justicia social y desarrollo sostenible”. En este sentido, la publicación por parte de dicha Comisión Europea, de la comunicación que lleva por título “La responsabilidad social de las empresas. Una contribución empresarial al desarrollo sostenible”, complementa al Libro Verde, al presentar la estrategia de la Unión Europea para fomentar la responsabilidad social empresarial en cualquier área de actividad económica.

El Libro Verde, distingue dos dimensiones en la responsabilidad social, una interna y otra externa. La dimensión interna abarca, entre otras, a las prácticas responsables que realiza la empresa hacia los trabajadores, como pueden ser la inversión en recursos humanos, salud y seguridad en el lugar de trabajo y adaptación al cambio; así como a las prácticas respetuosas con el medio ambiente, como la gestión del impacto medioambiental y de los recursos naturales utilizados en la producción. Por otro lado, la dimensión externa se

⁹⁰ Información extraída de Mugarra y Blanco (2003).

extiende hasta las comunidades locales, incluyendo también a los socios comerciales, proveedores, consumidores, autoridades públicas y organizaciones no gubernamentales (Server y Villalonga, 2007).

En la actualidad, la revelación de esa responsabilidad social, suele plasmarse en la elaboración de unos informes voluntarios, que pueden adquirir diferentes denominaciones. Se utilizan indistintamente los términos balance social, memoria o informe de sostenibilidad, para denominar a dichos informes. Entre ellos, despuntan, sin duda, los denominados informes de “Triple Balance” o “Triple Bottom Line”. Estos informes evalúan los resultados obtenidos por una entidad bajo tres criterios, a saber, el punto de vista económico, el social y el medioambiental.

Es importante destacar, al tiempo de elaborar dichos informes, el estudio de las directrices marcadas por la “Guía para elaborar memorias de sostenibilidad”, elaborada por la Global Reporting Initiative (GRI)⁹¹. Es una guía de actuación voluntaria, a la que las empresas pueden acogerse para elaborar sus memorias de sostenibilidad. En ella, se concreta el contenido que debe tener una memoria de sostenibilidad, que aúna información económica, social y medioambiental basada en el establecimiento de objetivos, que pueden evaluarse a través de los indicadores y de la información descriptiva proporcionada.

⁹¹ La Global Reporting Initiative (GRI), es una organización internacional independiente, constituida en 1997 por la ONG americana Coalition for Environmentally Responsible Economies y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, colaborando con el programa Global Compact. Su fin es impulsar la elaboración de memorias de sostenibilidad en todo tipo de organizaciones. Define los contenidos y produce un completo Marco para la elaboración de Memorias de Sostenibilidad, cuyo uso está extendido en todo el mundo. <https://www.globalreporting.org/languages/spanish/Pages/default.aspx>

3.3.2. Los indicadores de gestión como instrumentos para revelar la responsabilidad social empresarial.

Una de las principales herramientas para elaborar las memorias de sostenibilidad o los balances sociales, son los indicadores de gestión socioeconómicos, que se han venido utilizando, tradicionalmente, para medir el grado de desarrollo de las políticas de responsabilidad social que realiza la empresa, determinando el desempeño de la organización, la consecución de las estrategias marcadas por la empresa y los aspectos sociales, medioambientales y la responsabilidad social de las entidades, todo ello tanto en el sector lucrativo como en el sector no lucrativo.

Pero el uso de indicadores de gestión no se restringe exclusivamente a la elaboración de las memorias de sostenibilidad. En general, los indicadores de gestión son instrumentos que complementan a los estados financieros y se utilizan, para medir el rendimiento y el desempeño de una organización, en términos no financieros.

La finalidad de los indicadores consiste en proporcionar herramientas que permitan realizar una mejor gestión de la entidad, permitiendo un análisis más adecuado de las actividades que se realizan para el cumplimiento de los fines de la entidad (AECA, 2012).

El Cuadro de Mando Integral (Balanced Scorecard), creado por Kaplan y Norton, es uno de los mejores ejemplos de instrumentos de gestión que incluyen, entre otros mecanismos de información, a los indicadores.

El Cuadro de Mando Integral, es el sistema de información por excelencia que permite realizar una gestión integral de la entidad, sin tenerla que limitar únicamente al punto de vista financiero. Así, una vez establecido el plan estratégico de la empresa, los indicadores de gestión permitirán medir la consecución de las estrategias marcadas, así como el cumplimiento de los

objetivos establecidos. Además, servirán de ayuda en la toma de decisiones de los responsables de la compañía.

La Asociación española de contabilidad y administración de empresas (AECA), publicó un Documento denominado “Indicadores para la Gestión empresarial”⁹², en el que enumeró las características estratégicas que debía reunir cualquier indicador, para que su utilización fuera eficaz como herramienta de gestión y de información, respecto al desarrollo y la evolución de la empresa. A continuación, se enumeran dichas características:

- a) Los indicadores deben provenir y derivarse de la estrategia de la empresa, respondiendo e informando de la evolución y consecución de los objetivos estratégicos.
- b) Los indicadores deben estar referidos a objetivos específicos y alcanzables, ser precisos y tener un propósito explícito.
- c) Los indicadores deben reflejar lo que ocurre en los “procesos de negocio”.
- d) Los indicadores de proceso deben combinarse con los de resultado.
- e) Los indicadores deben medir siempre aspectos relevantes acerca de la actuación de la empresa.
- f) Los indicadores deben ser fáciles de entender y comprender por toda la organización.

Además, para ser efectivos, los indicadores deben cumplir otras características, que AECA⁹³ resume del siguiente modo:

- 1 Fidelidad y objetividad.
- 2 Rapidez y facilidad en la obtención de los datos.

⁹² AECA (2002), documento 17 del área de Contabilidad de Gestión, 2ª edición, páginas 47-48.

⁹³ AECA (2001), documento 24 del área de Contabilidad de Gestión, “La contabilidad de gestión en las Entidades sin fines de lucro”, 1ª edición, página 71.

- 3 Homogeneidad, permitiendo la comparación de la información de un período a otro y entre distintos centros de responsabilidad que presten el mismo tipo de servicios.
- 4 Relevancia. La información obtenida debe permitir informar, controlar, evaluar y tomar decisiones.

La utilización de indicadores de gestión, es una herramienta válida tanto en la elaboración de memorias de sostenibilidad, como en el Cuadro de Mando integral y en cualquier otro documento que permita analizar la gestión integral de la empresa, siendo aplicable tanto para entidades lucrativas como para no lucrativas, así como para las empresas de economía solidaria.

A continuación se analizará la responsabilidad social, aplicada en el caso particular de las sociedades cooperativas. Se estudiarán los mecanismos que tienen las cooperativas para revelar su responsabilidad social, en particular las mediciones realizadas a través de los indicadores de gestión socio-económicos.

3.3.3. La responsabilidad social en el marco de las entidades cooperativas. El balance social cooperativo.

En el ámbito de las cooperativas, la responsabilidad social se muestra consustancial a la propia esencia cooperativa. Las sociedades cooperativas son socialmente responsables por su propia definición y por estar enmarcadas en el sector de la economía social. No tienen que hacer esfuerzos por incluir la responsabilidad social en sus objetivos, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible, ya que, como ocurre en el resto de entidades de la economía social, sus principales objetivos ya llevan implícita esa preocupación por la sociedad y lo social.

Pero el que realicen tácitamente ese compromiso social no obsta a la necesidad o conveniencia de revelarlo. En este sentido, hasta la fecha han ido surgiendo diferentes herramientas para evaluar, voluntariamente, esa responsabilidad social en el ámbito de las cooperativas. Castilla Polo y Gallardo Vázquez (2011) las han resumido en su trabajo, enunciando como herramientas principales en España el balance social cooperativo, las memorias de sostenibilidad del GRI y el proyecto RSE.COOP elaborado por la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES)⁹⁴.

El balance social, es un instrumento que utilizan las empresas, de manera voluntaria, para revelar su responsabilidad social. Así, según Mugarra (2001), el balance social, se erige como un instrumento contable muy específico, ya que permite medir la actuación empresarial en áreas no-económicas. La Doctora Mugarra, define el balance social como “toda aquella iniciativa que directa o indirectamente busque reflejar la actuación empresarial en el ámbito de su responsabilidad social, demostrando precisamente que se trata de una empresa ciudadana”⁹⁵.

Han surgido diferentes definiciones correspondientes al término de balance social. Una de ellas podría ser la que da el Doctor Santiago García Echevarría, al determinarlo como un “instrumento contable que sirve para el cierre de cuentas de la contabilidad social de la empresa, en un enfoque patrimonialista”. Otra definición la dan en su trabajo Fernández et al. (1998) como, “informe que emite una organización, cuya finalidad es brindar información metódica y sistemática referida a la responsabilidad social asumida y ejercida por ella. Constituye una herramienta para informar, planificar, evaluar y controlar el ejercicio de dicha responsabilidad”⁹⁶.

⁹⁴ Para una profunda lectura sobre los tres métodos, se remite al trabajo de Castilla Polo y Gallardo Vázquez (2011).

⁹⁵ Mugarra (2004).

⁹⁶ Ver las diferentes definiciones del concepto balance social, en el trabajo de Fernández et al. (1998).

El balance social, es un documento que debería adquirir especial relevancia en el sector cooperativo, por considerarse consustancial a la propia naturaleza de este tipo de entidades. Dicha naturaleza se refleja al constituirse las cooperativas con una concepción social, teniendo como objetivo principal el cumplimiento de las necesidades, no sólo económicas, sino también sociales y culturales, de los propios socios y de la sociedad en general. Priorizan las relaciones personales con socios y trabajadores, por encima de la consecución de beneficios económicos por el capital aportado.

De este modo, el balance social sirve como instrumento para medir la información social de una manera sistemática y comparable, a fin de permitirnos analizar el comportamiento de la cooperativa frente a la responsabilidad social, midiendo el grado de cumplimiento de los Principios y valores cooperativos establecidos por la ACI. Dado que los Principios cooperativos son un punto de referencia en todas las cooperativas y que emanan de la propia naturaleza social de este tipo de entidades, se establecen como punto de partida para desarrollar el balance social cooperativo. En palabras de Mugarra (2001), constituyen “la columna vertebral de este balance cooperativo”.

Según afirma Mugarra (2001) en su trabajo, el balance social cooperativo debería permitir la inter-evaluación cooperativa, así como la intra-evaluación en cada cooperativa. La inter-evaluación permitirá efectuar comparaciones entre cooperativas, obteniendo datos agregados del movimiento cooperativo. Por el contrario, la intra-evaluación permitirá planificar, controlar y evaluar el funcionamiento, objetivos y resultados, a nivel interno en el seno de cada cooperativa. Así, el balance social cooperativo deberá incluir tanto indicadores cuantitativos como cualitativos y medirán diferentes aspectos que se identifiquen con el cumplimiento de cada Principio cooperativo.

Para la elaboración de los balances sociales, es preciso utilizar, por tanto, los indicadores sociales. Éstos son parámetros que al asignarles unos valores

determinados, permiten que las cooperativas puedan evaluar el cumplimiento de cada principio cooperativo.

Se encuentran en el balance social dos tipos de indicadores, unos de naturaleza general y otros más específicos. Los indicadores generales pueden ser utilizados por todas las cooperativas, con independencia de la clase a la que pertenezcan y son homogeneizables. Por el contrario, los indicadores específicos miden determinados aspectos relativos a una clase de cooperativas o bien a una cooperativa en particular, no siendo ampliables a la totalidad de las cooperativas.

En este sentido, la Oficina de las Américas de la ACI elaboró, en 1998, un proyecto de balance social en el que propuso una serie de indicadores sociales generales, para medir el grado de cumplimiento de los Principios cooperativos. El desarrollo de este modelo por parte de la ACI Américas, en colaboración con la Universidad de Deusto⁹⁷, fue precedido de una revisión inicial de la existencia de metodologías sobre medición de un balance social en países de América Latina. En particular se revisaron las iniciativas propuestas en Brasil, Argentina, Perú y Colombia.

En la elaboración del modelo, se diferenciaron en primer lugar, dentro de cada principio cooperativo, una serie de aspectos teóricos relevantes relacionados con el principio al que hacen referencia, denominados “dimensiones”. Así, a estas dimensiones se les asignaron como unidades de medida, una serie de indicadores cooperativos relacionados, sirviendo indirectamente para evaluar el grado de cumplimiento de cada principio. Así, la propuesta de la ACI Américas recogía las siguientes dimensiones, dentro de cada principio cooperativo:

⁹⁷ La Universidad de Deusto cedió por cinco meses a la doctora Aitziber Mugarra, autora de una tesis doctoral titulada Balance Social Cooperativo.

Cuadro 3.1. Dimensiones que engloba cada principio cooperativo, según el Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa de la ACI.

Principio cooperativo	Dimensiones que engloba
Adhesión voluntaria y abierta	<ul style="list-style-type: none"> – Apertura cooperativa – Salida voluntaria de la cooperativa – No discriminación
Gestión democrática por parte de los socios	<ul style="list-style-type: none"> – Participación en asambleas – Accesibilidad a cargos sociales – Equilibrio real de poder entre los asociados – Democracia en el trabajo (clima laboral)
Participación económica de los socios	<ul style="list-style-type: none"> – Capital como propiedad común. – Compensación limitada al capital. – Asignación de excedentes. – Distribución Valor Agregado Cooperativo (VAC). – Esfuerzo económico exigido a socios
Autonomía e independencia	<ul style="list-style-type: none"> – Independencia financiera – Autonomía de partícipes no asociados – Cesión de derechos políticos a otros
Educación, formación e información	<ul style="list-style-type: none"> – Destinatarios del Fondo de educación. – Tipo de educación. – Incidencia promovidas directamente – No discriminación
Cooperación entre cooperativas	<ul style="list-style-type: none"> – Cooperación empresarial cooperativa. – Interrelación de capital – Cooperación educativa cooperativa – Cooperación en aspectos representativos
Interés por la comunidad	<ul style="list-style-type: none"> – Preocupación medioambiental – Influencia comunidad cercana – Responsabilidad con los trabajadores

Fuente: ACI-Américas: Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa, en Mugarra, 2004.

A cada dimensión se le asignaron una serie de variables, que se definían como unidades mínimas de información. Éstas cuantificaban determinados comportamientos vinculados a una determinada dimensión. La interrelación entre estas variables, generaba una serie de indicadores que medían una parte de la dimensión. Adicionalmente se crearon una serie de tablas auxiliares, que también actuaban a modo de indicadores. Así, el conjunto de indicadores que medían el cumplimiento de las dimensiones establecidas para cada principio

cooperativo, medían también, indirectamente, el cumplimiento de dicho principio.

A fin de entender mejor el citado procedimiento, a continuación se expone un cuadro con los indicadores correspondientes a las dimensiones que caracterizan el primer principio cooperativo, adhesión voluntaria y abierta:

Cuadro 3.2. Indicadores correspondientes al principio de adhesión voluntaria y abierta.

Principio	Dimensión	Indicadores
Adhesión voluntaria y abierta	Apertura Cooperativa	Requisitos exigidos para ser asociado.
		Admisión de solicitudes de entrada.
		Nuevos asociados (expansión cooperativa).
		Desembolso inicial exigido a los nuevos asociados.
		Antigüedad relativa de los asociados.
		Peso de los asociados-trabajadores en nómina de personal.
		Nuevos asociados de trabajo en nuevos puestos laborales permanentes.
		Peso de los asociados consumidores en ventas.
		Peso de asociados-proveedores en aprovisionamientos.
		Peso de asociados-prestamistas en préstamos.
		Peso de asociados-depositantes en depósitos.
	Garantías de inducción del nuevo asociado.	
	Salida voluntaria de la cooperativa	Bajas de asociados.
		Admisión de solicitudes de salida.
		Devolución de capital
		Ritmo en la devolución de capital
	No discriminación	Porcentaje de mujeres en los asociados.
		Porcentaje de mujeres-trabajadoras asociadas en relación a trabajadoras mujeres.
		Porcentaje de hombres-trabajadores asociados en relación a trabajadoras hombres.
		Porcentaje relativo por cuestión de género en acceso de condición de asociado.
		Edad media de los asociados.
Porcentaje relativo de socios trabajadores en los estratos laborales.		

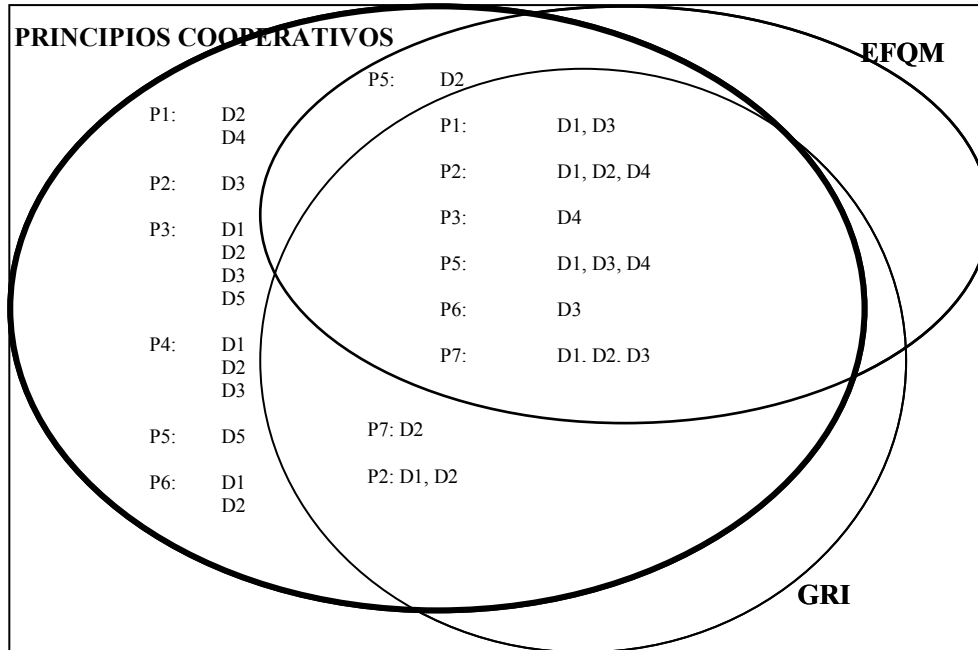
Fuente: Mugarra, 2001.

Posteriormente, en diciembre de 2003, Mugarra y Blanco realizaron un estudio sobre las interrelaciones existentes entre las dimensiones que medían los principios cooperativos y las establecidas por el GRI y el modelo EFQM⁹⁸ (European Foundation for the Quality Management). Dicho estudio se realizó en el marco de la elaboración de una propuesta de contenidos de un balance social para aplicar a las cooperativas vascas, solicitado por el Consejo superior de Cooperativas de Euskadi al Instituto de Estudios cooperativos de la Universidad de Deusto.

A continuación se plantea un gráfico que resume esa concordancia de dimensiones propuestas, en relación a los principios cooperativos. Las abreviaturas P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7 corresponden a los siete principios cooperativos y dentro de cada uno se abrevian las dimensiones que les corresponden, con la letra mayúscula “D” y el número de la dimensión correspondiente. Puede observar que, a excepción del cuarto principio cooperativo (autonomía e independencia), el resto de principios comparten dimensiones con los tres modelos de gestión.

⁹⁸ La Fundación Europea para la medición de la calidad, bajo el patrocinio de la Comisión Europea, publicó un Modelo Europeo de Gestión de Calidad (modelo EFQM). La primera versión del modelo fue publicada en 1992 y hasta la fecha ha sido objeto de múltiples actualizaciones, siendo la última el modelo EFQM de Excelencia 2010. Es un modelo no normativo, cuyo concepto fundamental es la autoevaluación basada en un análisis detallado del funcionamiento del sistema de gestión de la organización, comparándolo con los criterios del modelo.

Gráfico 3.1. Interrelaciones entre los principios cooperativos, el GRI y el EFQM.



Fuente: Mugarra y Blanco (2003)

Abreviaturas utilizadas:

P1: Membresía abierta y voluntaria.	P2: Control democrático de los miembros.	P3: Participación económica de los miembros.
D1: Apertura cooperativa.	D1: Participación en asambleas.	D1: Capital como propiedad común.
D2: Salida voluntaria de la cooperativa.	D2: Accesibilidad a los cargos sociales.	D2: Compensación limitada al capital.
D3: No discriminación.	D3: Equilibrio real de poder entre los asociados.	D3: Asignación de excedentes.
D4: Involucración de los asociados.	D4: Participación en el uso de servicios cooperativos.	D4: Distribución del Valor agregado cooperativo.
		D5: Esfuerzo económico exigido a asociados.
P4: Autonomía e independencia	P5: Educación, entrenamiento e información	P6: Cooperación entre cooperativas
D1: Independencia financiera.	D1: Destinatarios de fondo de educación.	D1: Cooperación empresarial.
D2: Autonomía de partícipes no asociados.	D2: Tipo de educación.	D2: Interrelación de capital.
D3: Hipotética cesión de derechos políticos a otros inversores.	D3: Incidencias de las acciones educativas promovidas directamente.	D3: Cooperación educativa entre cooperativas.
	D4: No discriminación.	D4: Cooperación en aspectos representativos.
	D5: Calidad de la acción formativa.	
P7: Compromiso con la comunidad		
D1: Preocupación medioambiental.		
D2: Influencia en la comunidad cercana.		
D3: Responsabilidades con los trabajadores.		

En Argentina, Fernández et al. (1998), también expusieron un modelo de balance social cooperativo integral. Tenía carácter voluntario e incorporaba el enfoque de la contabilidad por objetivos, presentando la información a través de indicadores socioeconómicos. Siguiendo la óptica de la contabilidad por objetivos, resultaba necesario que las cooperativas, al cierre de cada ejercicio, realizaran su planificación socioeconómica y elaboraran un presupuesto social para el periodo siguiente. Así conocerían de antemano, según las citadas autoras, las posibilidades con que contarían y los compromisos que adquirirían en el plano social. Con este enfoque podrían evaluar el desempeño de la cooperativa, comparando las metas propuestas con la gestión social desarrollada y los resultados obtenidos.

En el ámbito del marco legislativo español, la Ley de Cooperativas de Baleares fue novedosa al respecto. En su artículo 88, emplaza al Consejo Rector a elaborar un balance social. Éste, según afirma la Ley, deberá presentarse obligatoriamente ante la Asamblea General para su conocimiento y aprobación junto a las cuentas anuales del ejercicio. En cuanto a su contenido, deberá establecer el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, el nivel de participación social, las colaboraciones con otras cooperativas y las aportaciones de todo tipo, de la cooperativa al entorno social, así como un informe de las fortalezas y debilidades de la cooperativa.

Sin embargo, aunque de la lectura del artículo 88 parece desprenderse la obligatoriedad en la elaboración de dicho balance social, el artículo 85 restringe este carácter preceptivo, únicamente en el caso que así lo prevean los estatutos.

En este sentido, se ha intentado constatar la aplicación de dicho artículo 88, a las cooperativas de las Islas Baleares. Para ello se han acudido a dos fuentes de información. Por un lado, la consulta de las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro de cooperativas autonómico balear,

correspondientes al ejercicio 2010 y por el otro, la entrevista personal con directivos de diferentes entidades cooperativas domiciliadas en las Islas Baleares. Tras consultar ambas fuentes, se constata que la práctica habitual de las cooperativas domiciliadas en Baleares, sigue siendo la no elaboración ni presentación del balance social. Aunque la preocupación por las cuestiones sociales es innata en este tipo de entidades, no ha calado hondo el sentir la necesidad de revelar dicha preocupación social.

Una vez enunciada la importancia que en las cooperativas tiene la revelación del balance social, se analizan, a continuación, los contenidos que se deberían incluir en él, para que pudiera evaluar el desempeño de la cooperativa, su funcionamiento y la correspondencia entre los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

3.3.4. Contenidos del balance social cooperativo. La cuenta de valor agregado cooperativo.

El contenido del balance social cooperativo que establece la Ley de cooperativas balear, permitiría obtener información sobre determinados aspectos sociales de la cooperativa, sin embargo, no ofrecería ninguna información económica ni patrimonial de la entidad. Estos menesteres son objeto de la contabilidad financiera, a través de la elaboración de las cuentas anuales de la sociedad. Sin embargo, durante muchos años, las cuentas anuales no han mostrado plenamente la realidad económica de las cooperativas, al estar elaboradas bajo el paraguas de una normativa contable de carácter eminentemente capitalista.

Las normas contables específicas de las cooperativas, cuya última modernización entró en vigor el 1/1/2011, han conseguido minimizar estas diferencias, ajustando, en la medida de lo posible, la contabilización de los hechos económicos a las especificidades de este tipo de entidades.

Sin embargo, en la actualidad, todavía existen determinadas lagunas. Éstas son, actuaciones económicas que no se ven reflejadas en su integridad en los balances contables, por lo que, la información que de ellos se obtiene, no se ajusta de pleno a la aportación que ha supuesto en realidad el negocio cooperativo.⁹⁹

En este sentido y con el fin de poder revelar el fondo económico real de determinadas operaciones que la cooperativa realiza con los socios, surgió la Cuenta de valor agregado cooperativo (V.A.C). Fue propuesta en el año 1998 por la ACI-Américas, en su Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa. En dicho Proyecto, al establecer los indicadores y las dimensiones asociadas a cada principio cooperativo, se incluyó el cálculo del valor agregado cooperativo como una dimensión, que se vinculaba al principio cooperativo de participación económica de los socios.

La Cuenta de valor agregado cooperativo, se erigía como el instrumento que calcularía el total incremento de valor, generado en las cooperativas, a consecuencia de sus actividades económicas, incluidas las realizadas con los socios. A fin de determinar el valor real de las operaciones, las compras y ventas de bienes a los socios se cuantificarían a precios de mercado.

Al valorar estas actividades a precios de mercado, se consigue anular el efecto que, sobre la cuenta de resultados de la cooperativa, suponen las relaciones especiales que la entidad mantiene con sus socios. Estas relaciones suelen ser beneficiosas para el socio, porque adquiere los productos o los vende, a precios ventajosos y en consecuencia, son perjudiciales para la

⁹⁹ A modo de ejemplo podrían citarse las relaciones comerciales de una cooperativa de comercialización agrícola o de consumo con sus socios cooperativistas. En una cooperativa agrícola, los socios venden sus productos a la cooperativa a precios más altos que los de mercado, en esas condiciones. Ello genera un menor beneficio en la cooperativa, al aumentar el gasto, y por tanto un reparto encubierto de excedentes. De la misma forma, en las cooperativas de consumo, la cooperativa vende a sus propios socios productos a precios más bajos que los de mercado, por lo que vuelve a generarse el reparto de excedente anticipado, al ser los ingresos de la cooperativa, inferiores a los que tendría en condiciones de mercado.

cuenta de resultados de la cooperativa. Por consiguiente, pudiera parecer a simple vista que la eficacia de la cooperativa se ve mermada, al tener unos rendimientos económicos bajos. Si se anula este efecto, se mostrará el verdadero rendimiento económico obtenido por la cooperativa, antes de trasladárselo al socio. A dicho rendimiento es a lo que se le denomina Valor Agregado Cooperativo.

Se refleja, a continuación, el esquema de cálculo del valor agregado cooperativo propuesto en el Proyecto de Balance de Identidad Cooperativa, que se acaba de comentar. Debe hacerse notar que, tanto las ventas como las compras de los productos o servicios a los socios, están corregidas, a fin de darles el valor real que tendrían en el mercado, si dichas operaciones se hubieran realizado con terceros no socios.

Cuadro 3.3. Cálculo del valor agregado cooperativo según ACI-Américas.

CÁLCULO DEL VALOR AGREGADO COOPERATIVO (V.A.C.)
Ventas reales
+ Descuentos en venta a asociados
= Ventas totales
+ Ingresos financieros
= Ingresos totales
- Materias primas compradas a asociados, valoradas a precios de mercado
- Materiales productivos comprados a terceros no asociados
- Servicios productivos comprados a terceros no asociados
± Incrementos/decrementos de inventarios
- Amortizaciones y depreciaciones
= Valor Agregado Cooperativo

Fuente: ACI-Américas. 1998

Una vez calculado el valor agregado cooperativo, el modelo muestra como se distribuye éste entre los diversos colectivos (trabajadores, socios, inversores, prestamistas y la comunidad en general). Así, a los trabajadores se les pagará el sueldo; a los prestamistas se les pagarán los intereses por los

préstamos que queden en vigor; a los inversores, los intereses del capital; a la comunidad, los impuestos y tasas, así como las dotaciones al fondo de educación y promoción y cualquier donativo; y a los socios el retorno cooperativo, más el sobreprecio pagado por las compras a los socios o el descuento por ventas a los socios.

Se considera totalmente necesario, de acuerdo con el planteamiento, propuesto ya desde la profesión contable¹⁰⁰, el promover la inclusión de la cuenta de valor agregado cooperativo como un elemento más del balance social, complementario a los indicadores sociales que evalúan el cumplimiento de los principios cooperativos y que se utilizaría para el cálculo de determinadas dimensiones, relacionadas con el principio de participación económica de los socios.

Dada la naturaleza de las sociedades cooperativas, por ser sociedades de auto ayuda mutua, creadas para satisfacer las necesidades de sus miembros, por ser sociedades que integran la diferencia cooperativa en todas sus actuaciones, con objetivos sociales claramente diferenciados, unidos insoslayablemente a los objetivos económicos, se considera conveniente la elaboración obligatoria de un balance social periódico, que determine el verdadero resultado social obtenido por la entidad. En él debería darse información sobre el grado de cumplimiento de los principios cooperativos, utilizando para ello los indicadores de gestión, tal como se ha comentado. Además podría dar información sobre el rendimiento real obtenido por la cooperativa, neutralizando el efecto de las operaciones con los socios, a través del cálculo de la cuenta de valor agregado cooperativo.

En el último apartado del presente capítulo, se ahondará en el estudio de esta cuenta de valor agregado cooperativo, analizando la posibilidad de incluirla en los estados contables que presentan en la actualidad las

¹⁰⁰ La ACI-Américas menciona en su trabajo sobre el balance social, las experiencias de sectores contables brasileños, alemanes o suizos, que ya incluyen el Valor Agregado en sus balances sociales.

cooperativas españolas, así como su relación con el concepto de resultado global. También se estudiará la posible ubicación del balance social cooperativo, en la información contable anual obligatoria que actualmente presentan las sociedades cooperativas.

3.4. EL RESULTADO CONTABLE PERIÓDICO EN LAS COOPERATIVAS.

Una vez enunciada la existencia de dos tipos de resultados, el económico y el social, este apartado desarrolla el estudio del resultado económico obtenido por la cooperativa, analizando el proceso de formación del mismo y las partidas más significativas que lo componen. A continuación se analizará la posibilidad de elaborar un balance de valor agregado, complementario a la cuenta de resultados oficial, en el que se incluya la totalidad del resultado real obtenido por la cooperativa.

Al calcular el resultado económico periódico de una empresa, se deberá hallar la diferencia entre los ingresos y aquellos gastos, necesarios para obtener los primeros, todo ello referido a un determinado periodo de tiempo.

La Ley estatal 27/1999, así como sus homónimas autonómicas, enuncian que, en la determinación de los resultados del ejercicio económico, deben observarse las normas y criterios establecidos por la normativa contable, aunque al resultado del ejercicio económico, lo desmembran en tres tipos de resultados¹⁰¹, según el origen o el destino de las operaciones realizadas, a saber:

- Resultado cooperativo (también denominado *excedente*): es el derivado de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con los

¹⁰¹ Con la excepción de la Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi que habla de un único excedente neto total de la cooperativa.

socios, incluidos los gastos financieros que correspondan a dicho resultado.

- Resultado extracooperativo: es el derivado de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, incluidos los gastos financieros que correspondan a dicho resultado.
- Otros resultados¹⁰²: son los derivados de las actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, siempre que no sean sociedades cooperativas o sociedades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos. Se consideran resultados extraordinarios los procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de elementos del activo inmovilizado, excepto los destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización. En este último caso dichas plusvalías engrosarán el resultado cooperativo.

Puede observarse, que generalmente se utiliza el término “excedente” para delimitar la parte del resultado contable que procede de las operaciones con los socios, englobando el término “resultado” al derivado del resto de operaciones económicas que realice la entidad con terceras personas, no socios. Ello es debido a la diferente concepción que del resultado contable se tiene en las cooperativas, respecto del resto de entidades mercantiles.

¹⁰² Algunas leyes autonómicas los incluyen como resultados extracooperativos. Ver art. 57 LCAR, art. 64 LCC, art. 78 LCMU, art. 50 LCN.

En las entidades capitalistas tradicionales, se calcula un único resultado contable, consecuencia de la totalidad de operaciones económicas realizadas por la empresa, el cual se distribuye asignando, según corresponda, un porcentaje del mismo a reservas, con el fin de autofinanciar la empresa y el resto, se reparte entre los socios a modo de dividendos.

Por el contrario, en las cooperativas, el rendimiento económico obtenido fruto de las actividades que ha realizado la empresa, se desmembra en dos cifras, una, denominada excedente, que incluirá el resultado obtenido como consecuencia de las operaciones que la cooperativa ha realizado con sus socios, operaciones que son por otro lado, la esencia de la entidad y otra cifra, denominada resultado, procedente de las operaciones de la cooperativa con terceros no socios o bien de las operaciones que no tienen que ver con su objeto social.

El excedente es la cifra podrá repartirse a los socios, en proporción al trabajo que hayan realizado en la cooperativa, una vez dotadas las reservas obligatorias, en la parte que corresponda. Por el contrario, la mayoría de leyes autonómicas impiden que la cifra denominada resultado -que incluye el resultado consecuencia de operaciones realizadas con terceros no socios-, pueda distribuirse a los socios, destinándolo en gran parte a los fondos sociales.

Siguiendo lo establecido por la legislación autonómica cooperativa, en contabilidad, deberían figurar por separado los tres tipos de resultados, aunque determinadas leyes permiten optar, vía estatutaria, por la no contabilización separada de los mismos, integrándolos en un único resultado contable.¹⁰³

Sin embargo, de acuerdo con la norma decimotercera contable - Orden EHA/3360/2010 -, en la memoria de las cuentas anuales elaborada bajo el

¹⁰³ En particular, permiten la contabilización conjunta la LC, LCAN, LCAS, LCCL, LCCM, LCM y la LCMU.

modelo normal, deberá informarse de los distintos tipos de resultados, siempre que la Ley así lo exija o, en caso de ser necesario, para la obtención de la imagen fiel¹⁰⁴.

La separación de los tres tipos de resultados, aunque laboriosa, puede otorgar a la cooperativa ciertas ventajas fiscales, como puede ser, la menor tributación de los resultados cooperativos, frente a la tributación de los extracooperativos y extraordinarios.

La determinación por separado de los dos tipos de resultados -cooperativo y extracooperativo-, se realizará asignando los ingresos y los gastos correspondientes a cada uno de ellos.

A fin de delimitar dicha asignación, la legislación autonómica se muestra bastante dispersa. Hay leyes que delimitan muy bien cuáles son los ingresos y gastos que engloban cada tipo de resultado, elaborando una lista bien definida y cerrada. Otras leyes autonómicas, en cambio, no los definen, limitándose a comentar que deberían separarse ambos resultados, pero sin especificar qué partidas entrarían a formar parte de cada uno de ellos. De todos modos, la mayoría de las comunidades autónomas, aunque no elaboren una lista cerrada de ingresos y gastos, informan de determinadas partidas que obligatoriamente hay que incluir como gastos o como ingresos específicos, en uno u otro resultado, así como la forma de distribución de los gastos generales.

El reparto de los gastos generales debe hacerse, según la mayoría de leyes autonómicas, bajo criterios de imputación fundamentados¹⁰⁵, sin matizar qué motivos o razones justificativas del reparto, se consideran fundamentadas y cuáles no. Esta ambigüedad viene matizada en determinadas leyes, en las que sí se propone el reparto de los gastos generales en proporción a los

¹⁰⁴ Si las cuentas anuales se elaboran mediante el modelo abreviado o la aplicación del PGC-Pymes, no se exige tal circunstancia.

¹⁰⁵ Así aparece previsto en LC, LCB, LCCM, LCCL, LCC, LCMU, LCN.

ingresos¹⁰⁶. Sin embargo, la norma contable decimotercera, en su apartado 1.2, dedicado a la información específica a incorporar por las cooperativas en la memoria de las cuentas anuales, acota los criterios de reparto, enunciando que “la imputación de los gastos comunes se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los gastos e ingresos imputados a cada actividad, sean lo más paralelos al coste o costes que tengan una relación funcional más importante con las actividades realizadas, y en sintonía con la adecuada correlación de ingresos y gastos”.

Al ser el resultado cooperativo, o excedente, el específico de este tipo de entidades, merece especial estudio. Se analizarán en primer lugar, las partidas que componen dicho resultado, para detallar con posterioridad, las características y valoración de las principales cuentas de gastos e ingresos que conforman el resultado cooperativo.

3.4.1. El resultado cooperativo o excedente.

Dentro del resultado cooperativo, pueden considerarse como ingresos y gastos cooperativos, los detallados a continuación. Éstos han sido obtenidos mediante la agrupación de las diferentes listas propuestas por la variada legislación autonómica:

INGRESOS COOPERATIVOS. Se incluirán como tales,

- los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa,
- los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, y de las operaciones realizadas con los socios de otras cooperativas, en virtud de los acuerdos intercooperativos,

¹⁰⁶ En particular LCAN, LCM, LCV.

- los intereses devengados por las operaciones con sus socios, por las cooperativas de crédito y por las secciones de crédito de las cooperativas,
- los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada,
- las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico,
- las cuotas periódicas satisfechas por los socios y,
- las plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de elementos del activo inmovilizado, destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

GASTOS COOPERATIVOS: Se incluirán como tales,

- el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativa,
- los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo,
- la remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones

financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa,

- las dotaciones para las amortizaciones del inmovilizado y los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad, en proporción a la cifra de ingresos cooperativos o según un criterio de reparto fundamentado,
- las cantidades destinadas al Fondo de formación y promoción,¹⁰⁷
- cualquier otra partida que así sea autorizada por la legislación aplicable.

Determinadas leyes autonómicas únicamente diferencian las actividades integrantes en cada tipo de resultado, pero de un modo global, es decir, sin identificar los ingresos y los gastos que corresponden a cada una de ellas. En particular, el art. 78 de la LCMU, el art. 97 de la LCAS o bien el art. 64 de la LCC, van en esa línea.

A modo de ejemplo, se transcribe a continuación, el artículo 64, apartados 2 y 3 de la LCC:

- 2) “Son resultados cooperativos los que se derivan de:
 - a) Las actividades integradas en el objeto social, aunque procedan de entidades no cooperativas si éstas llevan a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la misma cooperativa.
 - b) La gestión de la tesorería de la cooperativa.
 - c) La actividad financiera de la sección de crédito de la cooperativa.
 - d) En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, la actividad cooperativizada llevada a cabo por terceras personas no socias, si la cooperativa cumple los límites establecidos por la presente Ley.
 - e) La regularización de balances, de acuerdo con el artículo 63.2.

¹⁰⁷ De acuerdo con el art. 71 LCLR.

- f) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, si se reinvierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.
- 3) Son resultados extracooperativos los que se derivan de:
- a) La actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias, excepto lo dispuesto por la letra d) del apartado 2.
 - b) Las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la cooperativa.
 - c) Las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos por la letra a del apartado 2, salvo los procedentes de los fondos de inversión.
 - d) La enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos según lo dispuesto en la letra f) del apartado 2.”

El cuadro siguiente, es un compendio de la variedad de criterios que nos ofrecen las legislaciones autonómicas a los efectos de determinar el resultado en las cooperativas, así como la diferente imputación de los ingresos y gastos en cada tipo de resultado. La mayoría de las leyes remiten a la normativa contable general para determinar el resultado del ejercicio, añadiendo una serie de partidas que se considerarán ingresos y/o gastos de acuerdo con el fondo económico de las operaciones que realiza la cooperativa.

Cuadro 3.4. Determinación del resultado según legislación autonómica cooperativa.

CCAA	Criterio	Ingresos y Gastos	Tipos de Rdos
ESTATAL L 27/1999 art. 57	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos cooperativos: Incluye: Bienes entregados por socios, límite precio real liquidación; Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Gastos extracooperativos: específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Cooperativo Extracoop Extraordinario
ANDALUCIA L 14/2011 art. 65,66	2 rdos: cooperativo, extracoop	Resultado cooperativo: Ingresos: lista definida y cerrada Gastos: en % al importe de ingresos cooperativos y extracooperativ Resultado extracooperativo Ingresos: lista definida y cerrada Gastos: en % al importe de ingresos cooperativos y extracooperativos	Cooperativo Extracooperativo
ARAGÓN L 9/1998 art. 57	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos Deducibles: Incluye: Bienes entregados por socios(al precio Mercado); Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Cualquier gasto deducible fiscalmente	Cooperativo Extracooperativo
ASTURIAS L 4/2010 art. 97	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos cooperativos: Incluye: Bienes entregados por socios, límite precio mercado; Anticipos societarios, límite retribución normal zona; Retribución de aportaciones al CS Gastos extracooperativos: específicos y %gastos generales	Cooperativo Extracoop Extraordinario
BALEARES L 1/2003 art. 79	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos cooperativos: Incluye: Bienes entregados por socios, límite precio real liquidación; Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Gastos extracooperativos: específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Cooperativo Extracoop Extraordinario
CASTILLA LA MANCHA L 11/2010 art. 87 y ss	s/normativa contable general	Resultado cooperativo: Ingresos: lista definida y cerrada Gastos: lista definida y cerrada Resultado extracooperativo Ingresos: no los define Gastos específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Cooperativo Extracoop Extraordinario
CASTILLA Y LEÓN L 4/2002 art. 73	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos cooperativos: Incluye: Bienes entregados por socios, límite precio real liquidación; Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Gastos extracooperativos: específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Cooperativo Extracoop Extraordinario
CATALUÑA L 18/2002 art. 63	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos cooperativos: Incluye: Bienes entregados por socios; Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Gastos extracooperativos: específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Cooperativo Extracooperativo
EUSKADI L 4/1993 art. 66	según normas aplicables a S.Mercantiles	Ingresos: no los tasa Gastos Deducibles: Incluye: Bienes entregados por socios (al Precio Mercado); Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS	Excedente Neto
EXTREMADURA L 2/1998 art. 61	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos Deducibles: Incluye: Bienes entregados por socios; Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Cualquier gasto deducible fiscalmente	Excedente Neto Extracoop Extraordinario
GALICIA L 5/1998 art. 66	s/normativa contable general	Ingresos: no los tasa Gastos Deducibles: Incluye: Bienes entregados por socios (límite Precio real liquidación); Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS	Excedente Neto Extracoop Extraordinario
LA RIOJA L 4/2001 art. 71	s/normativa contable general	Resultado cooperativo: Ingresos: lista definida y cerrada Gastos deducibles: lista definida y cerrada Resultado extracooperativo y extraordinario Ingresos: lista definida y cerrada Gastos: no dice nada	Cooperativo Extracoop Extraordinario
MADRID L 4/1999 art. 59	s/normativa contable general	Resultado cooperativo: Ingresos: lista definida y cerrada Gastos:gastos específicos + % gastos generales s/ ingresos Resultado extracooperativo Ingresos: no los define Gastos: gastos específicos + % gastos generales s/ ingresos	Cooperativo Extracooperativo
MURCIA L 8/2006 art. 79	s/normativa contable general	Resultado cooperativo: Ingresos: no los tasa Gastos: Incluye: Bienes entregados por socios(límite Precio real liquidación); Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Resultado extracooperativo Gastos específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Cooperativo Extracooperativo
NAVARRA L 14/2006 art. 50	s/PGAC	Excedente Neto: Ingresos: no los tasa Gastos: Incluye, entre otros: Bienes entregados por socios (límite Precio real liquidación); Anticipos societarios; Retribución de aportaciones al CS Resultado extracooperativo Gastos específicos y %gastos generales(según criterios imputación)	Excedente Neto Extracooperativo
VALENCIA L 8/2003 art. 67		Resultado cooperativo: Ingresos: lista definida y cerrada Gastos:gastos específicos + % gastos generales s/ ingresos Resultado extracooperativo Ingresos: lista definida y cerrada Gastos: gastos específicos + % gastos generales s/ ingresos	Cooperativo Extracooperativo

Fuente: elaboración propia.

Dentro de las partidas consideradas como ingresos y gastos cooperativos, merecen especial atención, tanto por sus características y habitualidad, como por su valoración, las operaciones realizadas con los propios socios, a saber, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por y para los socios así como los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo. Estas operaciones son la esencia de la cooperativa. La razón de la existencia de la cooperativa la podemos encontrar en las relaciones de la misma con sus propios socios, a fin de que éstos salgan beneficiados, respecto de su situación en el mercado.

Así pues, formarán parte del resultado cooperativo, aquellos ingresos y gastos que tengan una relación directa con la actividad cooperativizada. En las cooperativas de producción, los socios venden sus productos o servicios a la cooperativa, por lo que formará parte del resultado cooperativo el gasto por la compra del producto o servicio al socio, y por otra parte, el ingreso por la venta de ese producto al cliente final.

Por otro lado, en las cooperativas de consumo, al ser la cooperativa la que vende los productos o servicios al socio, formarán parte del resultado cooperativo tanto los ingresos obtenidos por la venta al socio de los productos o servicios, como el gasto por la compra a un tercero del producto o servicio cuyo destino es la venta al socio.

En las cooperativas de trabajo asociado en las que los socios prestan su trabajo en la misma, siguiendo el mismo criterio, formarían parte del resultado cooperativo los gastos por el trabajo realizado por el socio, pero también los ingresos relacionados con ese trabajo. En determinados casos, la distinción de la parte de los ingresos relacionada con trabajos del socio respecto a los ingresos provenientes de trabajos realizados por el personal laboral de la cooperativa, no socios, genera más incertidumbre. Así, en una cooperativa de enseñanza en la que los socios son los profesores -cooperativa de trabajo asociado en la educación-, el distinguir la parte de los ingresos proveniente del

trabajo realizado por los socios, de la parte que se corresponde con trabajo realizado por el personal laboral no socio, no es tarea baladí. Quizá por ello, determinadas comunidades autónomas consideran que en empresas en las que los socios prestan su trabajo, el resultado obtenido por la actividad objeto de la cooperativa, se incluirá siempre como un resultado cooperativo, tanto si el trabajo por el que se ha obtenido el ingreso lo ha realizado un socio, como si ha sido prestado por un trabajador no socio.¹⁰⁸ El número de horas al año realizadas por los trabajadores no socios en una cooperativa de trabajo asociado es limitado, dependiendo de la legislación autonómica, y suele rondar el abanico del 10% al 30% del total horas al año realizadas por los socios trabajadores. Al ser tan reducido el porcentaje, no resulta significativo el calcular la parte de los ingresos que proviene de dicho trabajo en exclusiva, por lo que se prefiere incluir todo como resultado cooperativo.

Una vez determinadas las características de este tipo de operaciones, debe analizarse la valoración de las mismas, junto con las consecuencias contables de dicha valoración. La pertinencia o no, de otorgarles una valoración específica, ha sido objeto de diferentes estudios. Sin embargo, en la actualidad, será la propia legislación sustantiva la que les otorgará una valoración concreta.

3.4.1.1. Valoración de las entregas de bienes por parte de los socios a la cooperativa.

Las entregas de bienes por parte de los socios a la cooperativa, es práctica habitual en muchas clases de cooperativas, aunque dichas operaciones, merecen especial atención en el caso de las cooperativas agroalimentarias, por lo que, en primer lugar, se analizará su funcionamiento para adentrarse, posteriormente, en el proceso de valoración de dichas entregas.

¹⁰⁸ Art. 73.3 LCCL, art. 64.2 LCC, art. 78.2 LCMU, art. 97.3 LCAS.

En las cooperativas agrarias de comercialización, los socios suelen ser los propios titulares de las explotaciones agrícolas, que realizan por sí mismos el proceso de producción agrícola y entregan sus productos de cultivo a la cooperativa para que sea ella quien los prepare, transforme y/o comercialice. Los productos, tal y como se obtienen de la fase de recolección, necesitan una serie de actividades de acondicionamiento, a fin de prepararlos para que sean aptos para la venta. Estas actividades pueden ser, entre otras, la limpieza, el envasado o la paletización de los productos. Los agricultores se asocian, utilizando para ello la fórmula cooperativa, a fin de llevar a cabo dicho acondicionamiento del género, aprovechando así las economías de escala que surgen de su asociación e incrementando además su poder de negociación, mediante la concentración de la oferta. Fruto de dicha alianza, el socio se compromete a entregar toda su cosecha a la cooperativa con la finalidad de obtener mejores precios de venta de los que conseguiría si vendiera de manera individual. Posteriormente, los socios reciben una cantidad monetaria por la entrega realizada.

La problemática contable surge a la hora de calcular el importe monetario a liquidar al socio, por la venta de sus productos. Éste, puede fijarse en base a parámetros diferentes -el precio de mercado actual de los productos, el valor neto realizable o bien un precio independiente fijado entre las partes-, de acuerdo con la legislación aplicable según la comunidad autónoma en la que ejerzan sus actividades, o bien según conste en los Estatutos de la propia cooperativa o decidan los órganos rectores.

La doctrina existente sobre la materia, muestra diferentes descripciones de los métodos de liquidación existentes a fin de valorar las entregas de bienes por parte de los socios a la cooperativa. Así, según Juliá Igual (1985) y Caballer Mellado *et al.* (1987)¹⁰⁹, se distinguen los siguientes métodos de liquidación:

¹⁰⁹ Al respecto ver trabajo realizado por Juliá Igual y Polo Garrido (2007).

- *Precios de mercado*: Los bienes entregados son valorados a dicho precio en el momento de la entrega.
- *Márgenes Brutos*: Se calcula el valor por diferencia entre los ingresos obtenidos por la venta de los productos y los gastos de la cooperativa en el período. Consiste en trasladar al socio el importe de la venta obtenido, deduciendo los gastos realizados.
- *Liquidación a costes no imputables standard*: Se realiza una estimación de los costes no imputables (costes indirectos), permitiendo así adelantar la liquidación una vez se conocen los ingresos de los productos, dado que los costes imputables (costes directos) se conocen con antelación a la liquidación.

Castaño (1997), llama método del Beneficio al método de precios de mercado, método de Resultado cero al de márgenes brutos y añade un cuarto método, el de *comisión*, que surgiría cuando la cooperativa vendiera los productos en régimen de comisionista.

El criterio de valoración basado en el precio de mercado, fue el tradicionalmente contemplado en la legislación española hasta finales del siglo XX. Así, y tal y como afirma Juliá (1985), se conseguía la separación de la retribución de los dos subprocesos involucrados. El precio de mercado remuneraría el proceso de cosecha que ha realizado el socio de manera individual, en cambio su participación en el resultado periódico de la cooperativa -mediante el cobro del retorno cooperativo-, expresaría la remuneración atribuible al subproceso de comercialización, realizado por la propia cooperativa.

Sin embargo el establecimiento de un precio de mercado fiable y exacto, se erigía como algo extremadamente complejo, debido a la amplia gama de calidades y a la estacionalidad que se podía encontrar en los productos

hortofrutícolas. Estos aspectos, hacían que los precios agrarios fluctuaran sobremanera y por tanto, no pudiera establecerse un precio de mercado único.

Surgió pues una alternativa de valoración, consistente en el denominado precio teórico de liquidación o método de los márgenes brutos. Éste se obtendría por diferencia entre los ingresos por las ventas generados en el período y los costes de acondicionamiento, venta y colocación de los productos por la cooperativa (Vera, 1996). Así, el precio pagado a los socios por la compra de los productos, sería igual al ingreso cobrado por la cooperativa al vender dicho producto, menos los gastos soportados por la cooperativa para realizar dicha venta, excluida la propia compra del producto, es decir, se calcularía el valor neto realizable de la operación. En este caso, se trasladaría la totalidad del beneficio directamente al socio, al incluirlo dentro del precio de liquidación. El resultado cooperativo, tendería a cero, al igualarse los ingresos a los costes. Aunque, en ocasiones, para evitar que el resultado fuera inexistente y con el fin de poder autofinanciarse y realizar la dotación correspondiente a los fondos obligatorios, la cooperativa, al establecer el precio de coste en base a las ventas, solía detraer de dicho precio de venta una cantidad, que le permitiera autofinanciarse y dotar los fondos obligatorios.

Según afirma Vera en su trabajo, el precio teórico de liquidación, así determinado, no sería el importe que cobraría el socio, únicamente serviría de referencia para la fijación de los precios de liquidación definitivos, que se obtendrían fruto de la decisión del órgano competente. Sin embargo, el establecimiento de un precio teórico de liquidación para cada producto comercializado, obligaría a las cooperativas a elaborar una contabilidad de costes específica por productos, que entraña siempre un cierto grado de subjetividad, sobretudo respecto a la distribución de los costes generales de fabricación o costes indirectos, siempre que la cooperativa comercializara diferentes productos o gamas. Por otro lado, el establecimiento de precios de liquidación inferiores a los liquidados en la zona, podría dar lugar a una insatisfacción de los socios, que esperan colocar sus productos a los mejores

precios. Por todo ello, la determinación de los precios reales a los que se realizaría la liquidación tendría en cuenta, tanto el precio teórico obtenido por la cooperativa mediante el cálculo detallado de los costes, como la media de los precios de liquidación del sector en el mismo periodo y para la misma gama de productos, a fin de no liquidar por debajo de ellos.

En la actualidad, es la propia cooperativa, normalmente a través de sus órganos directivos, la que establece la retribución a los socios por las entregas de bienes. Por Ley, únicamente se establecen límites en cuanto a su cómputo como gasto contable, para la determinación del resultado cooperativo. Así tanto la Ley estatal como las de Baleares, Castilla León, Galicia, La Rioja y Murcia establecen que el gasto contable imputable por la compra de los bienes a los socios no puede superar el precio real de liquidación, aunque la Ley no define qué se entiende por precio real de liquidación; otras como la de Asturias, Euskadi o Valencia impiden superar el valor de mercado. Sin embargo las leyes de Aragón y Navarra¹¹⁰ apuntan a la valoración a precios de mercado -ni superior ni inferior- para computar el gasto contable. El resto de autonomías no referencian la valoración a ninguna magnitud, siendo pues, el precio efectivamente realizado por las partes.

Respecto a la naturaleza contable de dicho gasto, tanto la legislación autonómica como la estatal, se muestran unánimes al calificar como compras, a las entregas de bienes o servicios por parte de los socios a la cooperativa, generándose una deuda desde la cooperativa hacia los socios, aunque difieren, tal y como se ha observado, en cuanto a la valoración de las mismas.

¹¹⁰ Con excepciones. Así, la ley de Aragón, art. 57.3, en el caso de las cooperativas agrarias, de consumidores y usuarios, de viviendas y aquellas que realicen servicios o suministros a sus socios, valora al precio por el que se hubieren realizado las operaciones, siempre que no sea inferior a su coste. En caso contrario, se aplicará este último. En cuanto a la ley foral de Navarra, art. 50, excepciona el caso de las cooperativas agrarias, que tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión cooperativa.

Las Normas contables específicas de las cooperativas también se muestran tajantes en este punto y así, en la norma octava, al hablar de las adquisiciones de bienes a los socios, afirma que se valorarán por su precio de adquisición, es decir, por el importe pagado o pendiente de pago correspondiente a la transacción efectuada, utilizando la subcuenta (605) “Compras efectuadas a los socios” al efecto y la de variación de existencias correspondiente, (617) “Variación de existencias adquiridas a socios”, al cierre del ejercicio. Si el precio de adquisición se fija en función de circunstancias futuras, se contabilizará una estimación inicial, ajustándose con posterioridad por el valor efectivamente pagado.

Sin embargo, el considerar a las entregas de bienes por parte de los socios como compras en sentido estricto, atiende al fondo económico de la operación, más que al jurídico. Desde el punto de vista jurídico, se debería analizar si en realidad se produce una transmisión de la titularidad de los bienes del socio a la cooperativa, considerar si hay o no una compra-venta real, jurídicamente hablando. Este controvertido punto, ha sido ya objeto de estudio por diferentes autores¹¹¹.

Fajardo (2005), afirma que el legislador ha ido adoptando opiniones diversas a lo largo del tiempo, hecho que ha generado en la actualidad una gran inseguridad jurídica en este sentido.

Así, en un primer momento, tanto el Reglamento de cooperación del año 1943 como el de 1971, afirmaban que los bienes aportados por los socios a la cooperativa constituían siempre una propiedad del socio, siendo embargables por los acreedores personales de los socios, aunque dejando a salvo los derechos indemnizatorios que pudieran corresponder a la cooperativa. A partir de la Ley de cooperativas de 1974, la titularidad entra en nebulosa, al no definir la Ley, quién es el titular de los bienes, limitándose a decir que dichos bienes,

¹¹¹ En los trabajos de Fajardo García (1997) Op. Cit y (2005), se profundiza en este aspecto, analizando también los criterios expuestos en su día por Vicent Chuliá y Primitivo Borjabad.

en ningún caso integrarán el capital social. El Reglamento de 1978, en cambio, al permitir el embargo de los bienes por los acreedores personales de los socios, vuelve al criterio de propiedad por parte de los socios. Por último, la Ley de cooperativas de 1999 vuelve a dejar el camino abierto, al afirmar que dichos bienes no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones pactadas entre la cooperativa y sus socios.

Sin embargo, analizando diferentes sentencias del Tribunal Supremo en este sentido¹¹², algunas posteriores a la publicación de la última Ley de cooperativas estatal, Fajardo deduce que dan indicios de que la propiedad de los bienes sigue estando en poder del socio, actuando la cooperativa como gestora de los mismos. Hay que tener en cuenta, que la práctica habitual en las cooperativas agroalimentarias permite, en multitud de ocasiones, que la entrega del bien no vaya asociada a la entrega de la propiedad, sino únicamente a la entrega de la posesión, tanto es así, que algunas leyes autonómicas, matizan expresamente que, la llamada masa de gestión económica por la doctrina existente, esto es, las entregas de bienes y los pagos por la prestación de los servicios, realizadas por los socios para la gestión cooperativa, no formarán parte del patrimonio de la cooperativa y en consecuencia, no podrán ser embargadas por los acreedores sociales y sí lo podrán ser, por los acreedores personales de los socios, salvo que vía estatutaria, se especifique lo contrario, dejando a salvo los derechos preferentes que pudieran corresponder a la cooperativa.¹¹³ Otras comunidades, en cambio, siguen el criterio de la ley estatal, ya comentado.¹¹⁴

Otra parte del análisis consiste en averiguar si la transmisión de bienes al socio constituye una compra-venta en sentido estricto. Según el artículo 1445

¹¹² Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1986, de 3 de abril de 2001 y de 28 de mayo de 2002, reseñadas por Fajardo García (2005: 28-29) Op. Cit.

¹¹³ Art. 65.3 LCE, art. 57.2 LCM, art. 64.3 LCCV, art. 93.2 LCAS, art. 65.3 LCG, art. 83.2 LCCM.

¹¹⁴ Art. 62.2 LCA, art. 61.3 LCC, art. 45.8 LCN, art. 72.3 LCMU, art. 58.2 LCEX, art. 69.3 LCCL, art. 77.2 LCB, art. 55.2 LCA, art. 69.2 LCLR.

del Código Civil¹¹⁵, el contrato de compra venta obliga a entregar una cosa determinada a un precio cierto, aunque bastaría con que dicho precio, en lugar de ser cierto, estuviera referenciado a otra cosa cierta o bien quedara al arbitrio de persona determinada, siempre que esa persona no fuera una de las partes.

Según el art. 1448 del citado Código Civil, también se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, Bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Si esto es así, para poder considerar que la compra venta de la cosecha del socio a la cooperativa está enmarcada en el ordenamiento jurídico, sería necesario que las partes cerraran un precio, o bien referenciaran el precio de venta de las cosechas a una cosa cierta o bien al precio de mercado del momento. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el precio queda al arbitrio de una sola de las partes, la cooperativa, que es quien lo fija o determina las condiciones de fijación. Por ello, afirma Grau en su trabajo, que la relación que se establece entre la cooperativa y sus asociados no tiene cabida en los contratos típicos del ordenamiento jurídico, estando ante una figura atípica y genuina del sistema cooperativo. En el mismo sentido se ha manifestado Primitivo Borjabad¹¹⁶, al afirmar que el precio lo acuerda únicamente la cooperativa mediante dos acuerdos, el del Consejo Rector fijando el anticipo a pagar, y el de la Asamblea General acordando el retorno o derrama.

Estas consideraciones jurídicas son importantes ya que, la titularidad de los citados bienes o servicios resulta trascendental para determinar el patrimonio

¹¹⁵ El Código de Comercio, en su art. 326 afirma que no se considerarán mercantiles las ventas que hagan los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado..., por lo que deberemos remitirnos al Código Civil. Ver, al respecto los comentarios de Grau (1997).

¹¹⁶ Borjabad, Primitivo (1995) "Calificación de las "entregas" de productos del socio a la cooperativa" en La sociedad cooperativa al día, nº 90. Referenciado por Fajardo (1997: 93) Op. Cit.

personal o social, que queda afecto a la responsabilidad ante terceros acreedores.

El trabajo de Vargas Vasserot (2010: 48 - 49) se muestra como ilustrativo de los problemas que plantearía la inclusión o no de dichos bienes en la masa activa, en caso de concurso de la entidad. Según el citado autor, en líneas generales, salvo las leyes autonómicas ya comentadas en las que se define expresamente el título de propiedad de las aportaciones, será la relación jurídica que subyace en la actividad cooperativizada que realiza el socio con la sociedad, la que determinará si los bienes, servicios o fondos aportados por los socios son patrimonio de la cooperativa o, por el contrario, son propiedad de los socios. Y esa relación jurídica debe quedar perfectamente reflejada en los estatutos de la sociedad. Ello determinará que la masa de gestión económica aportada pueda ser embargable por los acreedores personales de los socios, en caso de concurso individual del propio socio de la cooperativa o bien sea embargable por los acreedores de la sociedad, si se plantea el concurso de la cooperativa.

En atención a la vertiente contable, la discusión sobre la titularidad de las entregas de bienes a la cooperativa, también resulta trascendental. El trabajo de Juliá y Polo (2007), pone de manifiesto que lo establecido en las normas contables cooperativas no ofrece una solución completa al problema, al computar las entregas de bienes, en todo caso, exista o no transmisión de la propiedad, como compras por aprovisionamientos, con ajuste por variación de existencias al final del ejercicio¹¹⁷. Este hecho podría tener, a juicio de los citados autores, una incidencia en la imagen fiel de la cooperativa. Como solución alternativa, proponen un tratamiento similar al establecido por AECA en su documento 5, dedicado a los proveedores, acreedores y otras cuentas a pagar (AECA, 1992) para determinadas mercancías en depósito. Este método

¹¹⁷ La normativa contable en vigor en esos momentos eran las normas contables sobre cooperativas del año 2003. Los comentarios de los citados autores, siguen en vigencia en la actualidad, dado que la normativa contable sobre cooperativas del año 2010 es prácticamente coincidente, en estos términos, con la del año 2003.

consiste en utilizar cuentas patrimoniales, con la salvedad de indicar en la agrupación del activo del balance donde se reflejen, que son existencias propiedad de los socios, amén de una mención en la memoria de las cuentas anuales.

Diferente argumentación en este sentido -aunque también lleve a plantear la misma duda contable, sobre la procedencia o no de incluir las adquisiciones de bienes como compras en sentido estricto-, es la que surge de analizar el concepto de activo dado por el PGC en su primera parte dedicada al Marco Conceptual de la contabilidad, que lo define como los “bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”.

Según la citada definición, aunque la cooperativa no detente la titularidad jurídica de los bienes entregados por el socio, mientras los pueda controlar económicamente y esperar obtener con ellos beneficios o rendimientos económicos en el futuro, deberían calificarse dichas entregas como verdaderos activos de la cooperativa, computándolos como existencias comerciales, de acuerdo con la definición de activo del Plan General Contable español. En este caso, uno de los criterios más importantes a tener en cuenta es que la cooperativa pueda controlar económicamente los bienes.

Para saber cuándo se considera que la empresa puede controlar económicamente los bienes, se debería acudir a la Norma de Registro y Valoración catorceava, dedicada a los “Ingresos por ventas y prestaciones de servicios”. Dicha Norma se redactó en consonancia con la norma internacional de contabilidad NIC 18¹¹⁸. En la citada norma catorceava, se define en qué circunstancias pueden contabilizarse los ingresos provenientes de una venta de bienes en la empresa vendedora, por lo que, paralelamente, se computaría un

¹¹⁸ Podemos encontrar referencias a este razonamiento en Cordobés y Soldevila (2006) y Juliá y Polo (2007).

gasto en la compradora. Así, la empresa vendedora puede contabilizar un ingreso por la venta de bienes cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la empresa transfiera al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes.
- Que la empresa no mantenga la gestión corriente de los bienes vendidos en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retenga el control efectivo de los mismos.
- Que el importe de los ingresos y de los costes incurridos en la transacción puedan valorarse con fiabilidad.
- Que sea probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.

Tal como afirman Juliá y Polo en su trabajo, la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de los bienes, dependerá básicamente del sistema de liquidación elegido por la cooperativa hacia sus socios. Si la liquidación se realiza a precios de mercado, se calificaría dicha transacción como una venta, al ser a un precio ya conocido y por tanto se transfieren todos los riesgos y beneficios. Sin embargo, si se realiza la transacción a precios de liquidación, al depender dicho precio de circunstancias futuras, no queda tan claro quién sufrirá las pérdidas o riesgos correspondientes a ese bien, por consiguiente se incumple el requisito de transferencia de riesgos y beneficios, ya enunciado. Ahondando más en el estudio, para aquellas cooperativas que funcionan bajo el paraguas de las leyes autonómicas que permiten que las entregas de bienes por parte de los socios para la gestión cooperativa, no formen parte del patrimonio de la cooperativa y no puedan ser embargadas por los acreedores sociales, se pone más en tela de juicio, dicha transferencia de riesgos y beneficios del socio a la cooperativa.

Una vez analizada la naturaleza contable de dichas adquisiciones, otro punto de interés radica en la valoración contable de las mismas.

Las normas contables, obligan a valorar las compras de bienes a los socios al precio de adquisición en el momento en el que se realiza la operación. Lo definen como el importe pagado o pendiente de pago correspondiente a la transacción efectuada¹¹⁹. Dicho precio puede estar tasado de antemano o fijarse en función de circunstancias futuras, entre las que puede estar el precio de mercado o el valor neto realizable, que se definirá al final de la campaña. La Ley, puede también imponer límites al precio de adquisición, como puede ser el no superar el precio real de liquidación o el precio de mercado.

Tanto si el precio está referenciado a circunstancias futuras, como si se ha establecido un límite superior al mismo, se contabilizaría una estimación del precio en el momento de la compra, con el posterior ajuste pertinente. Este es el caso de muchas cooperativas agrarias, en las que los socios venden los productos de su cosecha a la cooperativa para que ésta, a su vez, los venda al cliente final, liquidando al socio al final de la campaña. En esta situación, se contabilizaría la compra al socio por el precio de adquisición estimado, ajustándolo al finalizar la campaña, que es cuando se conoce el precio real de la transacción.

Las nuevas normas contables, a diferencia de sus antecesoras, no utilizan el término “precio real de liquidación”, sino que hablan de “valor neto realizable”. Sin embargo la legislación autonómica sí habla de un precio real de liquidación, aunque sin definir qué se entiende por el mismo. La única definición que se ha podido encontrar, hasta la fecha, sobre el precio real de liquidación, la daban las antiguas normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, que en su norma novena, dedicada a las adquisiciones de bienes a los socios, definía el precio real de liquidación en los mismo términos que el denominado precio teórico de liquidación, margen bruto o valor realizable neto, al decir que “es el valor que se corresponde con el precio de venta a terceros

¹¹⁹ Según Norma Octava de ORDEN EHA/3360/2010, de 21 de diciembre.

de los bienes adquiridos a los socios, una vez deducidos los gastos necesarios para realizar la venta y, en su caso, para transformar los bienes adquiridos". Es decir, si la cooperativa liquidara al socio al precio real de liquidación, el margen bruto de la operación de compraventa de los bienes adquiridos a los socios, no quedaría en seno de la cooperativa, sino que se le asignaría al socio incluyéndolo como mayor precio de adquisición de los citados bienes. El siguiente cuadro muestra las operaciones a realizar a fin de obtener el precio real de liquidación:

Cuadro 3.5. Determinación del precio real de liquidación al socio.

+ Ingresos por la venta de los productos
- Costes de transformación/acondicionamiento de los productos
- Costes directos
- Suplemento por costes indirectos
- Costes de comercialización de los productos
- Margen de beneficio obtenido por la cooperativa*
<hr/>
= Precio Real de liquidación al socio

Fuente: elaboración propia.

* Dicho margen suele tender a cero a fin de trasladar el beneficio obtenido directamente a los socios.

Por consiguiente, siempre que se valoren los aprovisionamientos al precio real de liquidación, se realizará una distribución encubierta a los socios de parte del resultado cooperativo que generaría la sociedad, por su gestión de comercialización y venta de los productos. Así, los socios a los que se les han comprado los citados productos, recibirán vía precio de adquisición de los mismos, la totalidad de beneficios de la operación, quedando la cooperativa como mera intermediaria, sin remuneración por la intermediación o con una

remuneración mínima¹²⁰. El resultado contable cooperativo referido a las citadas operaciones, sería nulo en este caso.

Sin embargo, si se analiza el fondo social de la operación, puede concluirse que la cooperativa habría obtenido un resultado social positivo. La cooperativa, ha logrado cubrir las necesidades de los socios, al colocar sus productos en el mercado al máximo valor posible, asumiendo la sociedad los costes de la intermediación. En cuanto al fondo económico de la operación, aunque el resultado contable sea cero, en realidad, la cooperativa habría obtenido un resultado económico positivo. Esto es así, debido a que la entidad ha vendido los productos a terceros con un margen bruto, aunque dicho margen sea trasladado al socio. La cuenta de resultados que muestran las cuentas anuales, en este caso, no resultaría representativa del verdadero resultado económico obtenido por la cooperativa ni tampoco, tal y como afirma Sánchez Jiménez en su trabajo (2002: 198), “del acontecer del ejercicio, circunstancia ésta que imposibilita, en muchas ocasiones, valorar la eficiencia en la gestión”.

Otra consecuencia emanada de la disminución del resultado contable, fruto de esta distribución encubierta del beneficio a los socios sería, tal como afirma Sánchez Jiménez, la menor importancia que se le asignaría en las empresas cooperativas, a la autofinanciación por dotación de reservas y al reparto de beneficios a los socios, respecto a las mismas operaciones realizadas en el resto de entidades mercantiles.

Así, si la cooperativa presenta en su cuenta de resultados, un resultado contable positivo más bajo que el obtenido realmente, consecuencia del reparto encubierto de beneficios a los socios mediante el aumento del valor de compra de sus bienes, la cooperativa deberá destinar menos capital a la dotación de reservas y disminuirá, por otro lado, la cuota a pagar por el impuesto sobre sociedades. La infradotación de reservas, podría poner en peligro la

¹²⁰ La ley 4/2001 de cooperativas de La Rioja, en su art. 71 valora el gasto contable de las entregas de bienes a los socios al precio real de liquidación.

supervivencia de la entidad, al asignar la totalidad del beneficio cooperativo a los socios antes que a la autofinanciación. Este hecho, supondrá tener menos recursos para poder hacer frente a futuras inversiones y eso podría llevar a una pérdida de competitividad de la empresa, frente a otras formas jurídicas empresariales que actúen en el mismo sector.

Recordando al profesor Fernández Pirla (1977), una de las condiciones limitativas que el citado profesor propone para el reparto del beneficio económico a los socios sería el mantenimiento en la empresa de las condiciones necesarias para poder obtener similares beneficios en los ejercicios posteriores, manteniendo también su capacidad productiva y de servicio. Si la cooperativa no deja un determinado porcentaje del beneficio a la autofinanciación, mediante la dotación de reservas, podría poner en peligro ese mantenimiento de su capacidad productiva.

Sin embargo, al estar enmarcadas las compras y ventas de bienes a los socios en el resultado cooperativo, será este resultado cooperativo el único que pueda disminuir por el reparto de beneficios encubierto a los socios. El resultado extracooperativo y los resultados ajenos a la actividad económica cooperativizada no se modificarán, por lo que la dotación de reservas y el pago del impuesto sobre sociedades, provendrán principalmente de estos dos últimos tipos de resultados. Aún así, este hecho no garantizaría la supervivencia de la empresa, al ser estos dos resultados de menor importancia significativa que el resultado cooperativo.

Teniendo en cuenta que la actividad principal de la cooperativa la constituyen las relaciones comerciales y de trabajo con los socios, se entiende que el resultado extracooperativo, fruto de las actividades con terceros no socios, y el resultado ajeno a la actividad cooperativizada, conforman la parte del resultado total de menor importancia significativa, otorgada en ocasiones por ser de menor cuantía que el resultado cooperativo y en otras por tener el carácter de resultado obtenido por operaciones no habituales o extraordinarias.

Si la cooperativa liquida al socio a valor neto realizable, la entidad debería elaborar una cuenta de resultados alternativa y/o complementaria a la elaborada de acuerdo a las normas contables en vigor, en la que mostrara el verdadero resultado económico obtenido por ella y cómo parte de éste ha sido destinado al socio, mediante el pago de una retribución por las entregas de bienes realizadas.¹²¹

Dicha cuenta de resultados podría ser complementaria a la que componen las cuentas anuales de la entidad, e incluirse como parte del balance social, del informe de gestión o bien incluirlo como un apartado específico en la memoria de las cuentas anuales. En un apartado posterior de este trabajo, se realiza una propuesta de cuenta de resultados alternativa, en la cual se incluirá esta problemática.

3.4.1.2. Adquisiciones de servicios de trabajo a los socios trabajadores o de trabajo.

La diferencia entre los socios trabajadores y los socios de trabajo radica en la tipología de la entidad cooperativa para la cual trabajan. Así, los socios trabajadores suelen ser los socios comunes en una cooperativa de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, en cambio los socios de trabajo son socios pertenecientes a otros tipos de cooperativas, que prestan sus servicios de trabajo a la entidad.

Según la Ley estatal de cooperativas -art. 80-, se denominan anticipos societarios a las percepciones recibidas periódicamente por los socios trabajadores, en plazo no superior a un mes, según su participación en la actividad cooperativizada. Este mecanismo permite que los socios perciban la

¹²¹ El trabajo empírico de Encinas, Calatayud y García (2011) realiza, en el mismo sentido, un ajuste del resultado del ejercicio, a efectos del análisis económico financiero de las cooperativas hortofrutícolas.

remuneración por el desarrollo de su actividad periódicamente, mes a mes, sin tener que esperar al reparto del retorno cooperativo. Sin embargo, la retribución final de los socios trabajadores, en muchos casos, se complementa con un porcentaje de los beneficios obtenidos por la empresa. Así, el importe total de su retribución por el trabajo realizado en la cooperativa, será la suma de los anticipos societarios recibidos más, si procede, la parte que le corresponda a cada socio del retorno cooperativo.

Dichas percepciones no tienen, según Ley, la consideración de salario, por ser consecuencia de una relación societaria y no laboral (Polo, 2003). Sin embargo, la propia Ley sustantiva califica a los anticipos como gastos, a efectos de calcular el resultado de cada ejercicio económico. Ello es así, por considerarlos como remuneraciones al personal, por el servicio de trabajo realizado durante el ejercicio. La normativa contable, también califica a los anticipos societarios como gasto de personal, minorando, por consiguiente, el resultado contable del ejercicio.

Para los socios trabajadores o de trabajo, se puede plantear una situación similar a la que hemos expuesto para las cooperativas de comercialización hortofrutícola. El importe a pagar por la cooperativa al socio en concepto de anticipos societarios, puede ajustarse en cada periodo, a fin de repartir a los socios trabajadores, o de trabajo, la parte que les corresponde del beneficio de la cooperativa, vía anticipos societarios, con la intención de que la cuenta de pérdidas y ganancias presente un resultado cooperativo del ejercicio igual o próximo a cero. Este reparto de beneficios mediante el cobro de anticipos societarios, volverá a plantear dotaciones de reservas, cobro de retornos y gastos por impuesto sobre sociedades, inferiores a los que tendría que tener la cooperativa, si calculara el resultado real obtenido.

Por otro lado, en los casos en que la remuneración final de los socios por el trabajo cooperativo realizado, incluya, junto a los anticipos cobrados durante el ejercicio, una cantidad adicional dependiente del resultado obtenido en el

periodo, se debería determinar la naturaleza contable de dicha cantidad adicional. Esta problemática, ya ha sido objeto de debate por diferentes autores.

Polo afirmaba en su trabajo de Tesis Doctoral (Polo, 2003) que si la distribución de parte del excedente disponible a los socios trabajadores fuera consecuencia de un derecho que tuvieran dichos socios, regulado a través de los Estatutos o por acuerdo de Asamblea General, el citado importe sería considerado contablemente como un gasto salarial. En caso contrario, se calificaría como un reparto de excedente.

Por otro lado, la normativa contable actual, se limita a decir que se considerará gasto de personal la remuneración fija y eventual derivada del trabajo realizado por los socios trabajadores o de trabajo y que los anticipos, en la medida que constituyan la retribución de un servicio imputable a un ejercicio, se considerarán gasto del ejercicio, añadiendo como adenda “sin perjuicio de que las retribuciones finales de los socios trabajadores o de trabajo pudieran cuantificarse teniendo como base el resultado del ejercicio económico, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos sociales o mediante acuerdo de Asamblea General”. A juzgar por la lectura de la norma contable, se desprende que las retribuciones obligatorias que se paguen a los socios al final del ejercicio, aunque estén basadas en el resultado del ejercicio, serán calificadas como gasto de personal y no como una distribución del excedente, como ocurre con el retorno cooperativo.

3.4.1.3. Ingresos como consecuencia de operaciones con los socios.

Son las aportaciones económicas realizadas por los socios como contraprestación a la entrega de bienes o prestaciones de servicios que ha efectuado la cooperativa. Suelen ser propias de las cooperativas de consumo, de viviendas, de compras en común, de crédito o de seguros.

Según la normativa contable, la valoración y contabilización de dichos ingresos se realizará en términos de compensación de costes. Para realizar una compensación de costes, no sólo se debería incluir el coste de adquisición de los bienes, sino también la parte que les corresponda de los gastos generales, esto es, no se debería incorporar ningún margen de beneficio a la operación.

Si se valoran los ingresos de la cooperativa, en término de compensación de costes y las operaciones de venta a sus socios fueran las únicas operaciones que realizara la cooperativa, ésta obtendría un resultado contable nulo, al igualar sus ingresos a sus costes. Ello, podría poner en peligro la supervivencia de la empresa y el mantenimiento del capital, al no poder dotar las reservas que dan estabilidad y seguridad a la cooperativa.

Otro problema que podría surgir, es el referido al establecimiento de ese precio de venta al socio. En ocasiones, la cooperativa todavía no conoce con total fiabilidad, los costes de adquisición de los productos, al tiempo de vendérselos al socio y mucho menos el total de gastos generales, a fin de calcular la imputación del porcentaje correspondiente. Puede pensarse, por ejemplo, el caso de proveedores con los que liquida una sola vez a final de cada mes, en lugar de hacerlo compra a compra. En estos casos, se entiende que la cooperativa debería realizar, a priori, una estimación de los costes a soportar, posteriormente, vender al socio los productos a ese valor de coste estimado y regularizar en el momento en que conozca el importe total de gasto.

Por último, debe recordarse que el hablar de ventas de productos al socio, no resulta del todo apropiado, ya que, de acuerdo a la disposición adicional 5ª.2 de la Ley estatal cooperativa, las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas. Por lo que dicha entrega

de bienes, si no se considera como una venta, no supone la transmisión de la propiedad de la cooperativa al socio, lo único que produce es una individualización del conjunto de bienes, del que hasta el momento, era copropietario el socio (Fajardo, 1997).

Una vez analizadas las partidas principales de ingresos y gastos que conforman el resultado económico-contable de las cooperativas y mostradas sus debilidades, en el ámbito contable, se propone, a continuación, una modificación de los estados contables actuales que presentan las cooperativas. Con esta modificación, se pretende lograr que la información suministrada por los estados contables, muestre el verdadero resultado económico obtenido por la cooperativa, en línea con el actual concepto de resultado global. Así podrá analizarse su eficacia y eficiencia, neutralizando el efecto de las relaciones especiales, socio-sociedad, que caracterizan a estas entidades.

3.5. PROPUESTA DE UNOS ESTADOS CONTABLES AJUSTADOS.

En el presente trabajo, se propone elaborar una cuenta de resultados complementaria a la oficial, que muestre el resultado económico real obtenido por la cooperativa, antes de que parte de éste sea trasladado al socio. Es decir, neutralizaría el efecto, en la cuenta de resultados, de las operaciones con los socios. Ello permitiría valorar la gestión cooperativa, su eficacia y eficiencia.

Para ello, se toma en consideración la propuesta de estados contables funcionales, enunciada por Socías Salvá (1995) en su trabajo. Con el fin de obtener unos estados contables útiles a efectos del análisis contable, el citado autor propone realizar unas modificaciones o ajustes a las cuentas anuales, elaboradas según la normativa vigente. Dependiendo del objetivo concreto del análisis contable pretendido, los estados contables deberán prepararse de uno u otro modo. Por ello, clasifica los citados ajustes en dos grupos, atendiendo al cumplimiento o no, de los principios contables obligatorios.

Con anterioridad al inicio del proceso de elaboración de esta nueva cuenta de resultados complementaria, que recibirá el calificativo de “cuenta de pérdidas y ganancias ajustada”, sería necesario hacer una reflexión en torno a las relaciones comerciales que mantiene la cooperativa con sus socios. Uno de los objetivos principales de la cooperativa, reside en cubrir las necesidades de sus socios. Dichas necesidades consisten, en algunos casos, en vender sus propios productos sin tener que asumir los costes de intermediación, en otros, darles a los socios la posibilidad de acceder al mercado de trabajo o bien, en el caso de las cooperativas de consumo, en comprar determinados productos con características específicas o a precios más económicos.

Así, al identificar el sujeto contable de las citadas operaciones, podrían manejarse dos alternativas: considerar que socio-sociedad forman una única unidad económica, o que forman dos unidades económicas diferentes. El considerarlos de uno u otro modo, podría tener consecuencias económicas diferentes.

En el primer caso, es decir, si el socio y la cooperativa forman una única unidad económica, se realizarían las operaciones como si fueran un único sujeto contable. Por ello, al considerar que la finalidad última de la cooperativa consiste en cubrir ciertas necesidades de los socios, podría pensarse que la sociedad es simplemente el vehículo por el cual el socio accede al mercado, por lo que socio-sociedad se configuran como una única entidad económica. Por contra, la segunda alternativa, se fundamenta en valorarlos como dos unidades económicas diferentes, aunque no actúen en condiciones de independencia mutua. La alternativa adoptada, tendrá consecuencias en la valoración económica de las transacciones comerciales internas, socio-sociedad.

Si se consideran socio-sociedad como una unidad económica, puede aplicarse, por analogía, la valoración establecida para las operaciones internas

entre las sociedades del grupo, en el método de consolidación contable por integración global¹²². Dicho método, elimina el resultado producido por las operaciones internas y lo difiere, hasta que se realice frente a terceros ajenos al grupo. En el caso de las operaciones entre la cooperativa y sus socios, si se adoptara esta alternativa, no se contabilizarían las operaciones comerciales de la cooperativa con sus socios, al ser operaciones internas y únicamente se contabilizarían las operaciones que la cooperativa realizara con el exterior. En el caso particular de las cooperativas de comercialización agrícola, únicamente se contabilizaría el beneficio obtenido en el momento en que la cooperativa vendiera el producto o servicio al cliente final, sin contabilizar el hecho contable de la compra del producto al socio por parte de la entidad. En este caso, la totalidad del resultado, tanto positivo como negativo, procedente de la compra o venta de productos al socio, recaería en el mismo socio, al neutralizarse todos los efectos producidos por la relación comercial socio-sociedad.

Por el contrario, al considerar que el socio y la cooperativa forman dos unidades económicas diferenciadas, sí tendría sentido contabilizar las operaciones comerciales internas que se realizan entre el socio y la sociedad. En este caso, sí podría producirse un resultado, positivo o negativo, fruto de las transacciones entre los socios y la sociedad y otro resultado diferente, consecuencia de las transacciones entre la sociedad y el exterior.

Sin embargo, mientras la valoración de las citadas operaciones sea a coste o a valor neto realizable, siempre que por Ley así sea exigido, trasladando, por consiguiente, la totalidad del beneficio de la operación al socio, no se obtendría una medida fiable de la eficiencia de la empresa. Los estados contables obligatorios, elaborados bajo estas premisas, no permitirían conocer la eficacia de la gestión empresarial, ni efectuar comparaciones con otras empresas del sector.

¹²² En España, está regulado en el art. 42 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas anuales consolidadas.

La solución a este inconveniente, debería consistir en elaborar una nueva cuenta de resultados, diferente aunque complementaria, a la de los estados contables obligatorios actuales. En ella, debería reflejarse el verdadero resultado obtenido fruto de la actividad económica de la cooperativa con el socio, en condiciones de independencia mutua, es decir, sin tener en cuenta las condiciones comerciales especiales de la cooperativa con sus propios socios. Así, toda aquella retribución que recibieran los socios, por encima del valor de mercado o del valor razonable de los bienes o servicios que han aportado a la cooperativa, se consideraría un resultado económico positivo obtenido por la gestión de la cooperativa, por lo que, en este nuevo estado contable, se permitiría reconocer dicho resultado, a fin de valorar la eficacia y la eficiencia en la gestión cooperativa.

Para obtener esta nueva cuenta de resultados, se toma como punto de partida, la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada¹²³, elaborada según la normativa contable actual. Realizaremos en ella una serie de ajustes, a fin de obtener el resultado cooperativo procedente de la actividad económica realizada por la cooperativa, una vez neutralizado el efecto en el resultado de las relaciones comerciales y de trabajo, especiales, efectuadas con los propios socios.

Se expone, en primer lugar, el modelo de cuenta de resultados abreviada oficial, publicado por las normas contables de la Orden EHA/3360/2010 y a continuación, se muestra un cuadro con la propuesta de cuenta de resultados ajustada, recogiendo las modificaciones antes expresadas.

¹²³ Se coge como base el formato abreviado de la cuenta de pérdidas y ganancias, a efectos de simplificación, dado que incluye las operaciones más comunes que realiza la cooperativa con los socios, en el mismo nivel de detalle que el que se muestra en el formato normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuadro 3.6. Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada según Orden EHA/3360/2010.

<ul style="list-style-type: none"> 1. Importe neto de la cifra de negocios. 2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación.** 3. Trabajos realizados por la cooperativa con su estructura interna. 4. Aprovisionamientos.* <ul style="list-style-type: none"> a) Consumos de existencias de socios. b) Otros aprovisionamientos. 5. Otros ingresos de explotación. <ul style="list-style-type: none"> a) Ingresos por operaciones con socios. b) Otros ingresos. 6. Gastos de personal.* <ul style="list-style-type: none"> a) Servicios de trabajo de socios. b) Otros gastos de personal. 7. Otros gastos de explotación.* 8. Amortización del inmovilizado.* 9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras. 10. Excesos de provisiones. 11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado.** 12. Fondo de Educación, Formación y Promoción. <ul style="list-style-type: none"> a) Dotación. b) Subvenciones, donaciones y ayudas y sanciones.
A) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12)
<ul style="list-style-type: none"> 13. Ingresos financieros. <ul style="list-style-type: none"> a) De socios. b) Otros ingresos financieros. 14. Gastos financieros.* <ul style="list-style-type: none"> a) Intereses y retorno obligatorio de las aportaciones al capital social y de otros fondos calificados con características de deuda. b) Otros gastos financieros. 15. Variación de valor razonable en instrumentos financiero. ** 16. Diferencias de cambio. ** 17. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros. **
B) RESULTADO FINANCIERO (13+14+15+16+17)
C) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A+B)
18. Impuestos sobre beneficios. **
D) RESULTADO DEL EJERCICIO (C + 18)

* Su signo es negativo.

** Su signo puede ser positivo o negativo.

Las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias que requieren un desglose especial, son las referidas a las operaciones de compra y venta de productos o de servicios a los socios. La cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo la citada información, podía tener la estructura que se presenta en el siguiente cuadro, en el cual, se señalan en negrita las modificaciones propuestas respecto al modelo tradicional, elaborado en las cuentas anuales:

Cuadro 3.7. Cuenta de pérdidas y ganancias ajustada para el cálculo del resultado sin tener en cuenta las condiciones especiales con los socios.

CUENTA PÉRDIDAS Y GANANCIAS AJUSTADA	
1. Importe neto de la cifra de negocios.	
a) Ventas a socios.	
b) Descuento aplicado a ventas a socios sobre precio de mercado.*	
c) Otras ventas o prestaciones de servicios a terceros no socios.	
2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación.**	
3. Trabajos realizados por la cooperativa con su estructura interna.	
4. Aprovisionamientos.*	
a) Consumos de existencias de socios.*	
b) Exceso sobre precio de mercado pagado a socios por compra de existencias	
c) Otros aprovisionamientos.*	
5. Otros ingresos de explotación.	
a) Ingresos por operaciones con socios.	
b) Descuento aplicado a otros ingresos por socios sobre precio de mercado.*	
c) Otros ingresos.	
6. Gastos de personal.*	
a) Servicios de trabajo de socios.*	
b) Exceso/Defecto sobre retribución normal de mercado, pagada a socios.**	
c) Otros gastos de personal.*	
7. Otros gastos de explotación.*	
8. Amortización del inmovilizado.*	
9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.	
10. Excesos de provisiones.	
11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado.**	
12. Fondo de Educación, Formación y Promoción.	
a) Dotación.	
b) Subvenciones, donaciones y ayudas y sanciones.	
A) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN AJUSTADO (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12)	
13. Ingresos financieros.	
a) De socios.	
b) Otros ingresos financieros.	
14. Gastos financieros.*	
a) Intereses y retorno obligatorio de las aportaciones al capital social y de otros fondos calificados con características de deuda.	
b) Otros gastos financieros.	
15. Variación de valor razonable en instrumentos financiero. **	
16. Diferencias de cambio. **	
17. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros. **	
B) RESULTADO FINANCIERO (13+14+15+16+17)	
C) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS AJUSTADO (A+B)	
18. Impuestos sobre beneficios. **	
D) RESULTADO ECONÓMICO DEL EJERCICIO AJUSTADO(C + 18)	

Fuente: elaboración propia.

* Su signo es negativo.

** Su signo puede ser positivo o negativo.

Una vez justificada la conveniencia de elaborar y presentar la cuenta de pérdidas y ganancias ajustada, se plantea a continuación la problemática sobre la ubicación de dicho estado contable ajustado. A simple vista, podría pensarse que el enclave más oportuno sería introducirlo como un apartado específico dentro del balance social, ya que éste recoge información sobre la gestión económica y social de la cooperativa. Sin embargo, la realidad empírica evidencia que las cooperativas no presentan, en la actualidad, dicho estado contable, al no ser preceptivo.

La forma jurídica cooperativa tiene unas características sociales muy peculiares, que la alejan del modelo capitalista. Consecuencia de ello, la información que incluye el balance social cooperativo, es una información muy relevante y que resulta necesaria, si se pretende obtener la imagen fiel del patrimonio y de los resultados de la entidad. Por ello, si la sociedad no presenta un balance social como estado contable por sí mismo, se debería incluir dicha información social en otros estados contables o documentos que sí sean de obligada elaboración y presentación. En este sentido, se apunta al informe de gestión o bien a la memoria de las cuentas anuales.

La ubicación en los estados contables obligatorios de una cuenta de resultados complementaria a la tradicional, tiene un precedente en el Plan General de contabilidad español de 1990¹²⁴. En él se incluía como un apartado específico dentro de la memoria normal de las cuentas anuales, una cuenta de pérdidas y ganancias analítica, adaptada a un modelo específico que se detallaba en dicha norma.

Se analizará esta propuesta en profundidad, en capítulos posteriores, al tratar de la información a incluir en la memoria y en el informe de gestión. Sin embargo y a modo de corolario de este capítulo, podría afirmarse que se

¹²⁴ Aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. Actualmente derogado por entrada en vigor del Plan General de Contabilidad de 2007, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

considera necesario, incluir la cuenta de pérdidas y ganancias ajustada como información obligatoria en el informe de gestión de las cooperativas.

Dicha cuenta de resultados ajustada, recogería el resultado real obtenido por la cooperativa, fruto exclusivamente de su actividad económica, en condiciones de independencia mutua respecto a los socios. Ello ofrecería el rendimiento alcanzado por la cooperativa, previo al reparto de parte del mismo a los socios, mediante una valoración singular de las operaciones comerciales y de trabajo, que favorece a los cooperativistas. Así se obtendría una información útil para valorar la eficacia y eficiencia en la gestión de la entidad, así como las perspectivas de supervivencia que podría tener la cooperativa, en el tiempo.

CAPÍTULO 4

LOS FONDOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS

En las cooperativas, la inestabilidad de la cifra de capital social ya comentada en los capítulos precedentes, resulta compensada con una mayor dotación obligatoria a unos fondos sociales que tienen, en la mayoría de los casos, un carácter permanente e irrepartible. Son los denominados fondos obligatorios, en particular, el denominado fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación, formación y promoción.

El objeto del presente capítulo, radica en el análisis de los fondos de reserva específicos de las cooperativas. Se incidirá tanto en sus características, como sus procesos de dotación y aplicación, comparándolos con otras figuras afines, existentes en las sociedades capitalistas y profundizando en sus aspectos y problemáticas contables.

Se estudia el fondo de reserva obligatorio, estableciendo su finalidad y características, analizando la procedencia de las dotaciones y el destino de las aplicaciones del mismo. Posteriormente se aborda el fondo de reembolso, destinado a paliar los efectos inflacionarios sobre el capital. El fondo de educación y promoción es objeto de un estudio detallado en cuanto a sus finalidades internas y externas, sus propiedades, dotaciones y aplicación, así como su naturaleza contable y la regulación del mismo, con especial referencia a su ubicación en el balance y a la consideración de su dotación como gasto del ejercicio. Por último, se analizan los fondos de participaciones especiales, obligaciones, bonos y títulos participativos, así como otros fondos cooperativos.

4.1. EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

4.1.1. Características y finalidad del fondo.

La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas, en su artículo 55 define el fondo de reserva obligatorio, en lo sucesivo FRO, como un fondo “destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa”. El carácter variable del capital social en este tipo de entidades, erige al FRO como la garantía de la cooperativa frente a terceros, dando a su vez solidez y estabilidad a estas entidades.

Este fondo social tiene, en general, un carácter irrepartible, al impedirse por Ley su distribución entre los socios, incluso en caso de fusión, transformación, escisión o liquidación de la cooperativa. Se le da pues, el tratamiento de reserva legal, aunque con más restricciones que las que tiene esta última en las sociedades de capital. Ello es debido a que su dotación es significativamente superior a la de la reserva legal de las sociedades capitalistas; que dicha dotación se realiza durante toda la vida de la cooperativa, principalmente con parte de los excedentes positivos de la entidad, aunque también acepta otros tipos de dotaciones; que únicamente puede disponerse del fondo en casos muy especiales; y que no podrá repartirse a los socios, ni siquiera en caso de liquidación de la entidad y posterior reparto de su haber social. En este último caso, el montante residente en dicho fondo deberá destinarse a labores de fomento del cooperativismo o bien ponerse a disposición de entidades relacionadas con el cooperativismo.

Sin embargo, cada vez son más las autonomías que establecen la repartibilidad parcial, a los socios, del citado fondo. En la actualidad, la legislación andaluza, la de Asturias, Castilla la Mancha y Murcia¹²⁵, aceptan que el FRO sea parcialmente repartible a los socios, siempre que así se

¹²⁵ Ver art. 70 Ley 14/2011 andaluza, art. 100 Ley 4/2010 asturiana, art.90 Ley 11/2010 Castilla la Mancha, art. 75 Ley 8/2006 murciana y art. 132 Ley 4/1993 de Euskadi.

establezca estatutariamente, únicamente en caso de baja o bien en la liquidación de la sociedad. La ley de Euskadi, por otro lado, acepta la repartibilidad, aunque la restringe exclusivamente a las cooperativas de segundo grado. Argumentan las exposiciones de motivos de algunas de las citadas normas, que el cambio aceptando la repartibilidad del fondo, es un mecanismo utilizado en defensa de la competitividad y de la igualdad de oportunidades en el mercado de estas sociedades, frente a otras tipologías jurídicas. La irrepartibilidad de los fondos actúa ante los socios, como un elemento desincentivador de la creación de cooperativas, frente a la constitución de otras figuras jurídicas, que estén reguladas por la Ley de sociedades de capital.

Una vez definidas las características principales de este fondo, se analizan a continuación, tanto su proceso de dotación y aplicación, como la naturaleza contable del fondo.

4.1.2. Dotaciones al fondo de reserva obligatorio.

La prolija legislación autonómica, establece diferentes dotaciones al FRO. Por lo general, éste se nutre de un determinado porcentaje de los resultados del ejercicio -porcentaje que variará de una a otra comunidad autónoma-; de las deducciones que se aplican a las devoluciones de capital a los socios, que causan baja no justificada o expulsión; de las cuotas de ingreso de nuevos socios; de los resultados obtenidos por las operaciones intercooperativas; de una parte de las plusvalías generadas en la revalorización de activos; de las cuotas periódicas; y de las sanciones impuestas a los socios, en determinadas condiciones.

Las NACSC, regulan las características contables de dicho fondo en su norma cuarta, apartado 1.1, en el que se establece su mecanismo de dotación

y las cuentas contables a utilizar. A continuación se enumeran las fuentes más generales por las que puede dotarse el FRO:

a) Dotación mediante un porcentaje del excedente del ejercicio.

Este fondo vendría a sustituir a la reserva legal de las sociedades capitalistas, pero al ser la principal fuente de garantía de las cooperativas, la legislación en esta materia permite imputar a este tipo de reservas un porcentaje mayor del resultado del ejercicio, así como aumentar los límites en su dotación, e incluso en algunas comunidades autónomas, eliminar estos límites por completo.

A efectos de determinar la base de cálculo sobre la que se debe aplicar el porcentaje, puede considerarse el resultado total de la cooperativa cuando no se ha discriminado contablemente entre sus componentes, o bien diferenciar entre excedente cooperativo, resultado extracooperativo y otros resultados.

La Ley estatal 27/1999, contempla las dos modalidades de resultado, global o diferenciado por clases de excedentes. Así, en su artículo 57.4 permite que la cooperativa pueda optar por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, considerando por tanto un único resultado global. No obstante dicha Ley no determina, en este caso, cuál debería ser el porcentaje mínimo del resultado global que debería destinarse a los fondos obligatorios, limitándose a enunciar, en sus artículos 55 y 58, cuáles van a ser los porcentajes mínimos que destinar al FRO, sobre los resultados, cuando éstos estén diferenciados por clases de excedentes.

Serán los estatutos o bien la Asamblea General, quienes fijarán los porcentajes del resultado que cada cooperativa deberá destinar al FRO. En el supuesto de que contablemente se distingan los diferentes tipos de excedentes, la Ley estatal obliga a destinar como mínimo al FRO, de acuerdo con los artículos 55 y 58 de la Ley estatal:

- 1) El 20% del excedente cooperativo del periodo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades.
- 2) El 50% de los beneficios extracooperativos y extraordinarios del periodo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de calcular el gasto por el impuesto sobre sociedades.

De la redacción de dichos artículos, se desprende que la Ley estatal destina al FRO un porcentaje del resultado bruto del ejercicio, sin descontar el impuesto sobre sociedades, aunque lo condiciona a la existencia de beneficio neto sobrante, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores. Por consiguiente, si el importe de las pérdidas de períodos anteriores existente en el balance, siempre que estas pérdidas no estén cubiertas con reservas, supera el beneficio neto de impuestos, la cooperativa no podrá efectuar ninguna imputación al FRO, sino que deberá cubrir las pérdidas con el resultado obtenido.

Esta dotación es un rasgo distintivo de las cooperativas y difiere de la establecida por la Ley de Sociedades de Capital¹²⁶, en la forma, aunque no sustancialmente en el fondo. Así, en las sociedades de capital, la dotación a la reserva legal se realizará, en todo caso, por el 10% del beneficio neto del ejercicio, hasta que la reserva legal alcance el 20% del capital social. Al especificar, en todo caso, la ley no condiciona la dotación a la reserva legal a que se hayan compensado previamente las pérdidas de ejercicios anteriores. Aún con la existencia de pérdidas en el balance, no cubiertas con reservas, que superen los beneficios obtenidos en el ejercicio, la sociedad deberá dotar dicha la reserva legal. Esta disparidad con las sociedades capitalistas, no supone un

¹²⁶ Ver artículo 274 del Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

menoscabo a la garantía de los acreedores, ya que la reserva legal de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada también puede destinarse a compensar pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para ese fin.

Las legislaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Asturias, Castilla León, Castilla la Mancha, Madrid o Murcia, permiten optar por la contabilización de un único resultado global, en lugar de diferenciarlo, en tanto que la de Euskadi no contempla ninguna clase de opción, por lo que la magnitud de referencia es el excedente neto total de la cooperativa que, una vez deducidas las pérdidas de años anteriores y atendido el impuesto sobre sociedades, recibe la calificación de excedente disponible. Siguiendo el criterio que aplican las sociedades mercantiles, la legislación de Euskadi -art.67.1- utiliza como base de cálculo el resultado después de impuestos.

Las legislaciones autonómicas manejan bases de cálculo diferentes relativas al excedente cooperativo que pueden agruparse en tres tipos:

1. La base de cálculo sobre el excedente cooperativo, utilizada por la legislación estatal y seguida por la mayoría de las comunidades autónomas, consiste en tomar los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, no cubiertas con reservas y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades.
2. El excedente cooperativo o excedente neto cooperativo, como categoría opuesta a la de los beneficios extracooperativos, se utiliza como base por la comunidad Autónoma de Galicia -art. 67.1.a-, la de Madrid -art. 60.2-, la de Valencia -art. 68.2- y la Foral Navarra - 51.2.a-. Nótese que al no deducir los resultados negativos de

ejercicios anteriores, la dotación para un excedente de igual cuantía será mayor que en el tipo anterior.

3. Los excedentes netos, previa deducción de impuestos y pérdidas de ejercicios anteriores constituyen la base en la comunidad autónoma de Euskadi -art. 67.1- y en la de Extremadura -art. 62.1.b-. Este es el criterio que más se acerca al implantado en las sociedades de capital.

Respecto a las bases de cálculo fundadas en la discriminación de resultados, hay que reseñar que la Comunidad foral de Navarra -art.50-, Andalucía -art. 65-, Aragón -art. 57-, Cataluña -art. 63-, Madrid -art. 59-, Murcia -art. 79- o la Comunidad Valenciana -art. 67-, distinguen entre el resultado cooperativo y el extracooperativo, pero no advierten un resultado extraordinario separado del resto, quedando el mismo incardinado en el resultado extracooperativo.

En este sentido, hay que recordar que el nuevo Plan General de Contabilidad, modifica la estructura de la Cuenta de Resultados conocida hasta la fecha, desapareciendo los resultados extraordinarios, al incluirlos como un componente más del resultado de explotación. Todo ello siguiendo con la prohibición establecida en la NIC 1, párrafo 85, por la cual no se debe presentar, ni en la cuenta de resultados, ni en las notas, ninguna partida de ingresos o gastos con la consideración de partidas extraordinarias, ya que prácticamente todas las partidas de gastos e ingresos que se incluyen en la determinación del resultado neto del ejercicio surgen en el transcurso de las actividades de explotación de la empresa y sólo en raras circunstancias se producen sucesos o transacciones que dan lugar a partidas extraordinarias.

La distinción que hacen las cooperativas entre el resultado cooperativo, extracooperativo y extraordinario se basa principalmente en la naturaleza de la actividad que realizan, cooperativizada o no, y en el destinatario de la misma,

los socios o terceros no socios, y no en la frecuencia con la que se realiza dicha actividad. Por tanto, se considera que todos los resultados, tanto el cooperativo, como el extracooperativo e incluso el resultado extraordinario, se incluirían dentro del resultado de explotación de la cooperativa. A mayor abundamiento, las NACSC de 2010, en su norma decimotercera, dedicada a las cuentas anuales, más concretamente en su apartado 1.2, al enumerar la información que deberá recogerse en la memoria, separa el resultado en tres partidas diferentes: el resultado cooperativo, el resultado cooperativo y una última partida que lleva por título resultados de actividades económicas distintas de la cooperativizada, alejando por tanto el término extraordinario.

Por otro lado, el nuevo Plan General de Contabilidad, también incluye como novedad, la previsión de que determinados ingresos y gastos se contabilicen directamente en el patrimonio neto de la compañía, tal es el caso, entre otros, de las subvenciones de capital, donaciones y legados recibidos o los ajustes por cambios de valor. Dicha novedad no debe afectar a la cuantificación del resultado del ejercicio, que va a ser base de cálculo para la dotación del FRO.

Analizando los porcentajes que deben aplicarse sobre el resultado para calcular la dotación al FRO, puede percatarse que éstos son distintos según la legislación autonómica que los haya establecido, dándose la circunstancia de que algunas comunidades autónomas tienen establecida una escala de tipos que va decreciendo por tramos a medida que el FRO alcanza un determinado importe, establecido habitualmente en relación con la cifra de capital social.

Los tipos de la escala alcanzan un máximo del 30%, que se va reduciendo según los casos al 20%, el 15%, el 10%, llegando a un mínimo del 5%. Los límites respecto del capital social, oscilan desde un mínimo del 50%, pasando por el doble y llegando a alcanzar el triple del capital social.

A continuación, se describen las diferentes dotaciones al FRO procedentes del resultado del ejercicio, atendiendo a la Ley específica de cada comunidad autónoma:

Cuadro 4.1. Dotaciones al FRO procedentes del resultado del ejercicio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Artículo	Carácter FRO	DOTACIÓN		
			Base para cálculo	% mínimo resultado cooperativo	% mínimo resultado extracooperativo
ANDALUCÍA L 14/2011	70	Parcialmente repartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	20% al FRO hasta FRO \geq 50% CS	25% al FRO o a inversiones productivas
ARAGÓN L 9/1998	59	Irrepartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	30% al FRO ó 25% FRO 5% FEP si FRO \geq 50% CS ó 20% FRO 10% FEP si FRO > (CSx2)	50% al FRO 100% al FRO coop. agrarias
ASTURIAS L 4/2010	100	Parcialmente repartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	20% al FRO ó 35% del rdo conjunto si no se separa	50% al FRO
BALEARES L 1/2003	82	Irrepartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	20% al FRO	90% al FRO como máximo
CASTILLA LA MANCHA L 11/2010	90	Parcialmente repartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	10% FRO 5% FEP si FRO < CS ó 5% FRO 5% FEP si FRO \geq CS	20% al FRO
CASTILLA Y LEÓN L 4/2002	71	Irrepartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	20% al FRO Coop Trabajo, explo tierra, ganado, enseñanza 10% FRO	50% al FRO
CATALUÑA L 18/2002	68	Irrepartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	30% al FRO 50% del rdo de regularización bces, al FRO 100% plusvalías enajenación activos	50% al FRO
ESTATAL L 27/1999	55	Irrepartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	20% al FRO	50% al FRO
EUSKADI L 4/1993	68/132	Irrepartible salvo coop de 2º grado	después de impuestos y después de compensar pérdidas	Excedente disponible conjunto: 20% al FRO ó 25% al FRO si < 50% CS (optativo)	
EXTREMADURA L 2/1998	64	Irrepartible	después de impuestos y después de compensar pérdidas	30% al FRO si < 50% CS ó 25% al FRO si = 50% CS ó 30% al FRO si = (CSx2)	100% FRO
GALICIA L 5/1998	68	Irrepartible	s/excedentes netos	20% al FRO	100% R extracoop al FRO 50% R extraordinario al FRO
LA RIOJA L 4/2001	75	Irrepartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	20% al FRO si \leq 50% CS ó 15% al FRO si > 50% CS	50% al FRO
MADRID L 4/1999	62	Irrepartible	excedente	20% FRO si FRO < (CSx3) ó Si FRO \geq (CSx3); FRO+FEP = 25% rdo	100% al FRO (después de compensar pdas)
MURCIA L 8/2006	75	Parcialmente repartible	antes de impuestos y después de compensar pérdidas	15% al FRO	50% al FRO
NAVARRA L 14/2006	51	Irrepartible	s/ excedentes netos	30% al FRO si < 50% CS ó 25% al FRO si = 50% CS ó 20% al FRO si \geq 200% CS ó 10% al FRO si \geq 300% CS	50% al FRO si \leq 300% CS 25% al FRO si \geq 300% CS
VALENCIA L 8/2003	70	Irrepartible	s/excedentes netos	20% excedente neto hasta que FRO=CS	100% Rextracoop y 50% Rextraordinario al FRO o al FEP

Fuente: elaboración propia.

b) Dotación por las deducciones aplicadas a las devoluciones de aportaciones a los socios que causan baja no justificada.

Los socios que causan baja en la cooperativa tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, una vez deducidas las

pérdidas que le son imputables, exceptuando el caso de determinadas aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Sin embargo, si los socios que causan baja no han cumplido el período de permanencia mínimo que esté establecido en los estatutos de la cooperativa, la baja se considerará como no justificada, y a tales efectos, en el momento de restituirles su aportación obligatoria al capital, se les podrán aplicar una serie de deducciones sobre el importe a devolver, que variarán en las diferentes comunidades autónomas pero que en ningún caso podrán superar el 30% de la cantidad a liquidar al socio¹²⁷, que consiste en la cifra de aportación inicial menos las pérdidas que les sean imputables (art. 51.3 Ley 27/1999). Estas cantidades “no devueltas al socio” engrosarán el fondo de reserva obligatorio en todas las comunidades autónomas, excepto en Baleares, donde pasarán a aumentar el fondo de educación y promoción.

c) Importes de las cuotas de ingreso de nuevos socios no reintegrables.

Las cuotas de ingreso, son cuotas que deben aportar los nuevos socios al ingresar en la cooperativa, además de la contribución correspondiente al capital social. Están establecidas vía estatutos o por la Asamblea General, no forman parte del capital social y tienen el carácter de no reintegrables. El importe de dichas cuotas puede variar dependiendo de la clase de socio de la cooperativa.

Están limitadas en su importe y por regla general, se solicitan para no provocar un efecto dilución, al participar los nuevos socios de unas reservas que se generaron cuando ellos no formaban parte de la cooperativa. Se aminora así el perjuicio a los antiguos socios, ya que los nuevos aportan el capital social y la parte que les corresponde, en función de las reservas que existen ya en la sociedad.

¹²⁷ La nueva ley de cooperativas andaluza amplía el límite al 50% (ver art. 60.4 L14/2011 de cooperativas andaluzas). En Aragón, en caso de expulsión del socio puede llegar al 40% (art. 53 L9/98 cooperativas de Aragón).

Podemos encontrar cierta similitud económica con la prima de emisión o asunción de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, aunque el destino de la misma es diferente. La prima de emisión actúa en la empresa capitalista como una reserva totalmente disponible, en cambio, tanto la Ley estatal como la totalidad de las comunidades autónomas, asignan las cuotas de ingreso al fondo de reserva obligatorio, siendo por tanto indisponibles.

d) Los resultados de operaciones intercooperativas.

El art. 79.3 de la Ley estatal, permite que las sociedades cooperativas realicen operaciones entre ellas, para aprovecharse de determinadas ventajas en virtud de acuerdos suscritos entre ellas. Las operaciones realizadas con otras cooperativas, se reputan como las hechas con los propios socios. Los resultados positivos de dichas operaciones intercooperativas, aumentarán el fondo de reserva obligatorio de la entidad que los haya obtenido y los resultados negativos disminuirán dicho fondo.

Al tener las operaciones intercooperativas la misma consideración que las realizadas con los propios socios, se entiende que el resultado de las mismas formará parte del resultado cooperativo de la entidad, aunque deberá detrarse del mismo al calcular la parte del resultado cooperativo que se destina al FRO, toda vez que a dicha reserva se le imputa sólo una parte del resultado cooperativo pero, de acuerdo con la Ley estatal, la totalidad del resultado intercooperativo.

Las únicas comunidades autónomas que imputan todo, o parte, del resultado intercooperativo al fondo de reserva obligatorio, son La Rioja - art.75.2d-, Baleares -art.143.2-, Castilla la Mancha -art. 157.2-, Castilla León - art.71e- y Murcia -art. 75.1.d-.

e) La parte correspondiente de las plusvalías por revalorización de activos.

La Ley estatal en su artículo 49, y las leyes de catorce comunidades autónomas dan opción a aplicar parte de las plusvalías obtenidas en el proceso de actualización de balances al incremento del fondo de reserva obligatorio. La Ley 12/1996 de Navarra, es la única que no especifica nada al respecto.

f) Traspaso del fondo de reembolso

La sociedad cooperativa, a fin de proteger al socio, puede dotar un fondo de reembolso o de actualización que cubra, mediante la actualización al IPC, las aportaciones de capital a retornar en el futuro a los socios, minimizando así la pérdida de poder adquisitivo del cooperativista debido a la devaluación de la moneda.

Al igual que ocurre con las aportaciones al capital social, el importe correspondiente a la actualización o revalorización de la parte de aportación inicial que se deduce al socio, por baja injustificada, se reclasificará desde el fondo de reembolso a la cuenta del fondo de reserva obligatorio. Dicha operación deberá ser aprobada por la Asamblea General o estar establecida en los estatutos.

g) Las cuotas periódicas.

Los estatutos pueden determinar que los nuevos socios efectúen aportaciones periódicas, con carácter de no reintegrables, que no formarán parte del capital social. Se les dará el mismo tratamiento contable que a las cuotas de ingreso, comentadas con anterioridad.

Las únicas comunidades autónomas que asignan el importe de las cuotas periódicas al fondo de reserva obligatorio son Aragón, Baleares, Cataluña, Extremadura y Murcia. Las demás comunidades autónomas hablan únicamente de cuotas de ingreso.

La comunidad de Navarra imputa también al FRO, las sanciones económicas impuestas a los socios.

4.1.3. Aplicaciones del fondo de reserva obligatorio.

Con respecto a la aplicación del FRO, la norma cuarta sobre aspectos contables de las cooperativas, determina que “se cargará, con carácter general, por la disposición que se haga de esta reserva en los términos previstos en la Ley”.

El FRO, con carácter general, tiene carácter irrepartible pero se le pueden imputar las pérdidas, tanto del ejercicio como de ejercicios anteriores. Sin embargo, como ya se ha comentado, determinadas autonomías aceptan el carácter parcialmente repartible del fondo, siempre que lo establecen los estatutos, y se cumplan determinados requisitos - leyes de Andalucía, Asturias, Castilla la Mancha y Murcia -. Asimismo la Ley de la Comunidad Valenciana, dispone que, una vez compensadas las pérdidas, podrá destinarse a la actualización de aportaciones de los socios que causan baja, o se encuentren en procesos de fusión o liquidación; también podrá destinarse a favorecer el acceso a la condición de socio, de terceros que hayan trabajado con la cooperativa o el acceso de socios a otras cooperativas. En cualquiera de los anteriores supuestos, el FRO adquiere carácter de fondo con disponibilidad restringida.

En cuanto a la posibilidad de que el FRO se utilice para compensar pérdidas, el tratamiento dado por las diferentes comunidades autónomas también es diverso, existiendo desde una compensación total de las pérdidas - art. 69.2 Ley de Galicia - hasta una compensación parcial del 50%, del 30%, o incluso, teniendo como límite el porcentaje medio de los excedentes que se han imputado a dicho fondo en los últimos 5 años o desde su constitución, si

fuera un plazo inferior - art. 59 Ley estatal de Cooperativas, art. 81 Ley de Murcia-.

4.1.4. Tratamiento contable del fondo de reserva obligatorio.

Las nuevas NACSC han modificado el tratamiento contable que se le daba anteriormente al FRO, fruto de la adaptación de la normativa contable a los postulados contables internacionales y a la modificación de las normas sustantivas. En la actualidad el FRO, siempre que sea parcialmente repartible y además reúna la definición de pasivo financiero, tendrá tal calificación en la parte que corresponda. El FRO no repartible, se identificará como fondos propios, teniendo el mismo tratamiento que el de una reserva legal.

Para que el FRO repartible sea considerado pasivo financiero, tiene que cumplir con la definición de pasivo, es decir, suponer para la empresa una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables. Si los Estatutos han acordado la obligatoriedad del reparto del fondo, éste se considerará pasivo financiero y su dotación, siempre que sea obligatoria, será un gasto financiero del ejercicio. En cambio si su reparto es discrecional, se calificará como patrimonio neto y su dotación se tratará como una distribución de resultados. En el seno del grupo de trabajo que elaboró las nuevas normas contables, se analizó la posibilidad de considerar el gasto por la dotación del fondo considerado pasivo financiero, como un gasto de explotación, en lugar de un gasto financiero, aunque al final dicha propuesta no prosperó.

Leyendo el literal de la norma contable cuarta, da la impresión que la naturaleza contable del FRO depende únicamente de sí mismo. Siempre que el fondo cumpla la definición de pasivo financiero, será calificado como tal. En cambio, la introducción a las normas, en su apartado 13, va más allá y

relaciona el FRO con el capital social con el que se vincula, de tal manera que el FRO vinculado al capital social reembolsable se calificará como pasivo, sensu contrario, el vinculado al capital no reembolsable será patrimonio neto.

El Documento de AECA dedicado a los fondos propios de las cooperativas, profundiza más en los aspectos del fondo de reserva obligatorio, separando la naturaleza del fondo con tratamiento de capital social, del fondo que no tiene la consideración de capital social¹²⁸. Según la opinión del citado Documento, si por Ley el FRO debe tener la consideración de capital social y la cifra de capital a él asociada se considera pasivo financiero, el FRO repartible que se reembolsará junto con dichas aportaciones, también se reputará como pasivo financiero. Por el contrario, si el capital se considera patrimonio neto, el FRO con naturaleza repartible, a él asociado, se calificará como una reserva, en los fondos propios. Por otro lado, en el caso de que el FRO repartible no tenga la consideración de capital social, su clasificación será independiente de la otorgada al capital social, calificándose en todo caso pasivo, siempre que la Ley no permita rehusar incondicionalmente su liquidación o incorpore una remuneración obligatoria (AECA, 2009: 58).

El criterio propuesto por AECA es más completo que el desarrollado por las normas contables. Formará parte del patrimonio neto tanto el FRO irrepartible, como el repartible que deba considerarse capital social, siempre que el capital al que corresponda se clasifique dentro del patrimonio neto. El resto del FRO repartible, se calificará como pasivo financiero.

Analizando la naturaleza contable de su dotación, puede observarse que la dotación al fondo considerado irrepartible, se realiza mediante una distribución de resultados. En cambio la dotación al fondo que los estatutos consideren repartible, se calificará como un gasto financiero, únicamente cuando dicha

¹²⁸ Hay que remarcar que la Ley de Murcia, en su art. 75.2, establece que la parte repartible del fondo de reserva obligatorio, deberá tener la consideración de aportación obligatoria al capital social, aunque no podrá actualizarse ni devengar intereses.

dotación sea obligatoria, en caso contrario, se contabilizará como una distribución de resultados.

Puede encontrarse la explicación al citado razonamiento, en la propia definición de gasto enunciada por el marco conceptual del PGC. Éste lo define como los decrementos en el patrimonio neto de una empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios en su condición de tales. Así, atendiendo al caso considerado, puede interpretarse que la dotación al fondo calificado como pasivo financiero, supone un aumento en el valor de los pasivos y por consiguiente la aparición de un gasto. Sin embargo, si la dotación al fondo repartible se realiza de manera discrecional, aunque suponga un aumento del pasivo, las normas contables, de acuerdo al criterio establecido por AECA, considerarán dicha dotación como un retorno a socios diferido y por tanto, siguiendo la definición de gasto, al ser una distribución a los socios en su condición de tales, se reflejará como una distribución de resultados.

Siguiendo las normas contables, la valoración posterior del FRO calificado como pasivo financiero, se realizará a valor de reembolso, es decir, por el importe que la cooperativa esté obligada a reembolsar, en cada momento.

Sin embargo, el actual replanteamiento del IASB sobre la calificación contable del capital social, basado fundamentalmente en el enfoque de la propiedad básica, podría hacer reconsiderar la naturaleza contable del FRO vinculado a ese capital social. Según dicho replanteamiento, el capital reintegrable en caso de baja del socio, será patrimonio neto siempre que el fondo de la relación contractual del socio con la cooperativa fuera de vinculación duradera y estable. Así, el FRO vinculado a dicho capital social,

también debería considerarse patrimonio neto y no pasivo, como se refleja en la normativa actual.

4.2. EL FONDO DE REEMBOLSO O ACTUALIZACIÓN.

4.2.1. Características del fondo.

La razón que marca la existencia de este fondo radica en evitar la pérdida de poder adquisitivo del socio cuando se le devuelven sus aportaciones al causar baja en la cooperativa. Al socio no se le reparten los resultados positivos en proporción al número de participaciones que tiene en la cooperativa, sino en proporción al trabajo cooperativo realizado. Por consiguiente, si un cooperativista pretende separarse de la entidad únicamente se le restituirá lo aportado inicialmente, sin derecho a recibir una parte de las reservas disponibles existentes en esa fecha en balance. Todo ello sin perjuicio de que, bajo determinadas circunstancias, pueda haber percibido periódicamente intereses por su aportación.

Este fondo es opcional para cada cooperativa y se le denomina fondo social voluntario. Se puede considerar como un fondo de reservas que se nutre de los excedentes que se decidan aplicar cada año. Son reservas que se destinan a actualizar las aportaciones de los socios con el valor actual de la moneda, por lo que serán repartibles para los socios que causen baja en la cooperativa y tengan derecho al reembolso de sus aportaciones.

4.2.2. Dotaciones al fondo.

Este fondo puede nutrirse por dos vías:

- 1) Con la plusvalía resultante de un proceso de actualización de balances regulado por Ley, con idénticas condiciones a las especificadas para el resto de

sociedades. Dicha plusvalía se incorporaría a una cuenta denominada “Reserva de Revalorización”, y posteriormente, la parte que fuera de libre disposición pasaría al fondo de reembolso o actualización. El Plan General Contable de 1990 contemplaba una cuenta de Reservas de Revalorización (111), sin embargo el nuevo Plan General de Contabilidad de 2007, no prevé ninguna cuenta para reflejar estas plusvalías latentes, debiendo encuadrarlas en los grupos de reservas ya existentes: (114) Reservas Especiales, si se han establecido con carácter obligatorio y son indisponibles hasta el momento en el que el socio causa baja o (113) Reservas Voluntarias, si tienen carácter disponible.

2) Con todo o parte del excedente positivo que reste, una vez nutridos tanto el fondo de reserva obligatorio, como el fondo de educación, formación y promoción.

4.2.3. Tratamiento contable del fondo de reembolso o actualización.

Contablemente sigue el mismo criterio que el FRO, es decir, si el fondo no es exigible se contabilizará en los fondos propios y si es exigible se calificará como un pasivo financiero. En cuanto a su dotación, también sigue la senda de la dotación al FRO. Si el fondo no es exigible, su dotación siempre tendrá el tratamiento de distribución de resultados. Por el contrario, si el fondo es exigible, la dotación obligatoria será gasto del ejercicio y la discrecional, se calificará como distribución de resultados.

Diversas comunidades autónomas han establecido por Ley la dotación de un fondo de reembolso, difiriendo en algunas particularidades en su regulación concreta. Entre sus líneas maestras comunes, puede remarcarse la previsión estatutaria, ya que serán los estatutos los que podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios y, en su caso, asociados, que causen baja, con el fin de compensar

el efecto inflacionista, pudiéndose exigir que para ello lleven, a la fecha de la baja en la cooperativa, como mínimo un plazo preestablecido que generalmente es de 5 años -art. 93 Ley Castilla-La Mancha, art. 84 Ley de Baleares, art. 59-60 Ley de Andalucía, art. 77 Ley de Murcia-.

En general, siguiendo las leyes autonómicas, la Asamblea General determinará la parte de los excedentes que debe destinarse a este fin. La revalorización se calculará por lo general, sobre el valor nominal de las aportaciones en el momento de la baja y tendrá como máximo el incremento del índice general de precios al consumo, bien tomando en consideración el ejercicio en que fueron desembolsadas las aportaciones, o bien imponiendo como límite máximo el incremento del IPC de los últimos cinco años. Es éste un fondo finalista, al pretender corregir los efectos de la inflación, por lo que no se le podrán imputar las deudas sociales.

La Comunidad Autónoma de Baleares presenta la peculiaridad de destinar el 10% de la base de cálculo a este fondo, estableciendo que la dotación del mismo debe figurar separada en balance, que debe materializarse en el ejercicio siguiente y que los rendimientos financieros del mismo se deben aplicar a la misma finalidad, configurando así un claro paralelismo con el fondo de educación, formación y promoción.

Tanto la Ley de cooperativas de Andalucía -art. 59- como la de Extremadura -art. 56-, determinan que el Balance de las sociedades cooperativas puede ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que el de las sociedades mercantiles y que se destinará un 50% del resultado de la regularización a una cuenta de pasivo denominada "actualización de aportaciones", con cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de las aportaciones al capital social. Por consiguiente, dichas normativas califican el fondo con carácter general como un pasivo financiero, con independencia de la naturaleza contable del capital que deben actualizar.

Llama poderosamente la atención, la importancia que se atribuye en las normas contables a un fondo creado por una actualización de balances, si se tiene presente que la última actualización de activos fijos tuvo lugar a raíz del Real Decreto-Ley 7/1996, es decir, hace ya más de dieciséis años.

Otro aspecto a destacar, surge al poner en relación dicho fondo de actualización con la valoración contable del capital social. La valoración, posterior al momento inicial, del capital social calificado como pasivo, será el coste incrementado en los intereses que se vayan devengando, es decir, el valor de reembolso de las aportaciones. Pues bien, si las aportaciones del socio se actualizan con el IPC de cada año, el importe de dicha actualización no debería residir en una cuenta separada, a la espera de ser reembolsado al socio, sino que, en nuestra opinión, debería aumentar la deuda con el mismo, esto es, el pasivo financiero contabilizado como capital social. En este caso, la cuenta "Fondo de Reembolso o Actualización", se mantendría exclusivamente para actualizar las aportaciones consideradas contablemente como capital social integrante del patrimonio neto, desapareciendo para aquellas aportaciones consideradas pasivos financieros.

4.3. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

4.3.1. Características y finalidad del fondo.

Para comprender el sentido y alcance del fondo de educación y promoción, que en lo sucesivo se tratará abreviadamente como FEP, es preciso efectuar un breve examen de su ubicación en el derecho comparado de la Unión Europea, así como un conciso análisis de la evolución histórica del mismo en España.

El fondo de educación y promoción, es una figura que no ha tenido especial relevancia a nivel de la Unión Europea y no está regulado en la mayoría de los

países de la misma. Constituyen excepciones a esta regla, además de España, Italia, Irlanda y Portugal.

La Ley española de Cooperativas 52/1974, creó la figura de los fondos sociales obligatorios, que, estando afectados al cumplimiento de sus propios fines, comprendían el fondo de reserva y el fondo de educación y obras sociales.

La denominación asignada al fondo de educación y obras sociales expresaba los dos fines, uno interno y otro externo, para los que fue concebido, si bien el artículo 17 de la Ley establecía que sería destinado “preferentemente a la educación y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias.”

Se caracterizaba por ser inembargable, irrepartible entre los socios, y en caso de liquidación se aplicaría a los fines señalados estatutariamente o a los que, ajustándose a la naturaleza de dicho fondo, señalara la Asamblea General.

La Ley 3/1987, General de Cooperativas, llevó a cabo un cambio en los fines y denominación del fondo que se titularía, en adelante, fondo de educación y promoción. Se destinaría este fondo, en virtud del artículo 89, a actividades que cumplieran algunas de las siguientes finalidades:

- La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos.
- La difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva su actividad.
- La promoción de las relaciones intercooperativas.

- La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general.

La exigencia de estos objetivos limitaba la discrecionalidad de destino existente en la regulación anterior, incorporando fines asociados al movimiento cooperativo y otros de índole cultural y social. Correspondía a la Asamblea General el establecer la líneas básicas de aplicación del mencionado fondo, pudiendo colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas y privadas y con otros organismos dependientes de la Administración estatal o autonómica.

La afectación del fondo a las finalidades perseguidas se reforzó exigiendo la materialización, en el ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la dotación, del importe no aplicado, en cuentas de ahorro o en títulos de deuda pública, estatal o autonómica. Dichos depósitos o títulos no podrían servir de garantía, por lo que no procedería su pignoración o afectación a préstamos o cuentas de crédito, destinándose los rendimientos financieros que produjeran, a incrementar el fondo en cuestión.

Se mantuvo el carácter inembargable e irrepartible del fondo y en caso de liquidación, debía ponerse a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo, que lo destinaría de modo exclusivo a la promoción del cooperativismo.

La vigente ley 27/1999, conservando la estructura básica de las finalidades del fondo establecidas en la Ley anterior, introdujo como nuevas las siguientes¹²⁹:

- a) La formación y educación de los socios en los “valores cooperativos” o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

¹²⁹ Ver artículo 56.1 Ley 27/1999 de cooperativas.

- b) La promoción asistencial del entorno local o de la comunidad en general.
- c) La mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

En cuanto a la regulación de las finalidades a que se destina el FEP, establecida por las comunidades autónomas, puede afirmarse que es muy variada. Se basa, en esencia, en las finalidades determinadas por la legislación estatal vigente, si bien se omiten algunos fines, se matizan otros y se incorporan de específicos.

Entre las puntualizaciones, cabe citar que:

- La Comunidad Autónoma de Andalucía ha incluido entre los fines las acciones conducentes al “desarrollo sostenible” -Andalucía, art. 71-.
- La formación profesional debe ser adecuada a la actividad cooperativizada de los socios y trabajadores -La Rioja, art. 76.1-.
- La necesidad de autorización para destinar tales recursos a la promoción profesional, social y asistencial del entorno local o la comunidad en general, salvo para las cooperativas de crédito - Galicia, art. 68.2-.

Caben destacar, las siguientes nuevas finalidades:

- La Comunidad Autónoma de Andalucía, ha modificado la denominación del fondo, que pasa a calificarse como Fondo de Formación y Sostenibilidad, incluyendo actividades de responsabilidad social empresarial como el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad empresarial y medioambiental y la prevención de riesgos laborales -art. 71-.

- Aragón incluye también las labores de vigilancia de la salud, la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de los socios y trabajadores, junto con la violencia de género - art. 59-.
- La formación de socios y trabajadores en técnicas económicas, empresariales y profesionales -Cataluña art. 69.1, Extremadura art. 65.1, Aragón art. 59.4, Andalucía art. 71, Castilla y León art. 72.1-.
- La cobertura de los gastos de constitución o incorporación a Cooperativas de segundo grado -Galicia art. 68.2-.
- Formación en dirección empresarial del Consejo Rector e interventores -Galicia art. 68.2 y La Rioja art. 76.1-.
- La ley de Euskadi también le ha cambiado la denominación, pasando a ser la “contribución para educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público”, incluyendo la promoción del uso del euskera y la aportación a entidades sin ánimo de lucro promovidas por el movimiento cooperativo vasco -art. 68 bis-.
- Aportación total o parcial del fondo, o de las cuotas de ingreso, a uniones, federaciones, cooperativas de segundo grado y entidades sociales -Asturias art. 101, Castilla la Mancha art. 91.1, Cataluña art. 69.2, Euskadi art. 68 bis, Madrid art. 64.1, Navarra art. 51.3, Valencia art. 72.1-.
- Lucha contra la exclusión social -Cataluña art. 69.1-.
- Carácter benéfico -Navarra art. 51.3-.

Algunas legislaciones autonómicas disponen que la Consejería competente podrá autorizar la aplicación del fondo a fines distintos de los previstos en la Ley -Castilla la Mancha art. 91.5, Madrid art. 64.5, Valencia art.72.6-.

Cabe remarcar el caso peculiar de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuya Ley, en su artículo 68.2.f), dispone que “las restantes cooperativas,

excluidas las de crédito, precisarán la autorización previa del Consejo Gallego de Cooperativas para poder destinar el fondo a la promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general”. Por otro lado, este Consejo, gestionará directamente dicho fondo cuando la cooperativa le transfiera dicho fondo o bien no aplicase a su destino el importe de dicho fondo, en el plazo de cinco años desde que se efectuó la dotación.

La inembargabilidad del fondo ha sido matizada en la Ley de Cooperativas de Asturias -art. 101.3-, Castilla la Mancha -art.91.3- y en la de Madrid -art. 64.3-, al afirmar que se exceptúan de ello las deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, es decir, los fines del propio fondo.

Sin embargo, dicha inembargabilidad ha sido objeto de discusión y debate, inconcluso a la fecha. Determinados autores ponen en tela de juicio la exclusión de dicho fondo de la masa activa, de acuerdo con la Ley Concursal, en caso de concurso de la entidad. En un trabajo de Vargas Vasserot (2010), se alude a una falta de coherencia en este sentido y al injustificado privilegio que se otorga a la Administración Pública, que recibe una parte del patrimonio de la cooperativa tras su liquidación por concurso, aún existiendo deudas pendientes de pago con terceros acreedores. El citado autor, propone así, la derogación del carácter inembargable del FEP en los supuestos de concurso de cooperativas, en pro de la satisfacción de los créditos de los acreedores sociales, aludiendo al carácter social de dicho fondo, considerando ésta como una buena forma de promover el cooperativismo.

Siguiendo la estructura del trabajo mantenida para el resto de fondos sociales, a continuación se analiza tanto el proceso de dotación de dicho fondo, como la naturaleza contable del mismo.

4.3.2. Dotación del fondo de educación y promoción.

La vigente Ley estatal de Cooperativas 27/1999, establece que al FEP se destinarán:

- a) Como mínimo, el 5% de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades -art. 58.1-.
- b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios -art. 56.4.b-.
- c) Los rendimientos financieros obtenidos de la materialización del propio fondo -art. 56.6-.
- d) El importe establecido en los estatutos o que acuerde la Asamblea General, en cada ejercicio, de los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles - art. 58.3-.

No se indica en la norma, al igual que ocurría con el FRO, cuál será la base y el porcentaje mínimo aplicable en el cálculo de la dotación obligatoria, para el supuesto en que la cooperativa establezca en sus estatutos la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

La dotación del FEP es un sistema híbrido, donde se combinan la afectación de determinados ingresos, sanciones y rendimientos del fondo, con la aplicación de excedentes, un 5% obligatorio del cooperativo y un importe voluntario en cuanto a los extracooperativos y extraordinarios.

Este sistema de dotación combinada fue creado por la derogada Ley 3/1987 General de Cooperativas, que se diferenciaba de la legislación actual en dos cuestiones:

- a) Afectaban al fondo las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo.
- b) La aplicación obligatoria de excedentes, tomaba como base para su cálculo el excedente neto total después de impuestos, y el porcentaje a utilizar era:
 - El 5% cuando el fondo de reserva obligatorio alcanzara un importe igual al 50% del capital social.
 - El 10% cuando el fondo de reserva obligatorio alcanzara un importe superior al doble del capital social.

La legislación cooperativa autonómica, ha introducido importantes modificaciones respecto de la regulación estatal. Se examinan a continuación los cambios más importantes, en este sentido.

- I. Prácticamente la totalidad de Comunidades autónomas destinan al FEP las sanciones pecuniarias impuestas por la cooperativa a sus socios. Constituye una excepción la Comunidad Foral de Navarra, que destina tales sanciones al fondo de reserva obligatorio -art. 51.2.d-.
- II. Una inmensa mayoría de Comunidades autónomas, siguiendo la legislación estatal derogada, afectan al fondo las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo. Constituyen excepciones a este proceder Baleares, Euskadi, Murcia y La Rioja, que se guían por la normativa estatal vigente. La comunidad de Castilla la Mancha -art. 91.2.c- y la de Madrid -art. 64.2.c- no afectan expresamente al fondo las subvenciones, aunque sí lo hacen con las donaciones y las ayudas recibidas para los fines del fondo.

III. Castilla y León -art. 72.3.d-, afecta al fondo el 20% de los resultados derivados de las actividades realizadas con terceros no socios.

IV. Baleares realiza una contribución novedosa, al destinar al fondo -art. 83.2.c- “las deducciones sobre aportaciones obligatorias de capital por la baja injustificada de los socios” por incumplimiento del período de permanencia mínimo. El resto de legislación afecta estas deducciones al FRO.

V. Sobre las bases examinadas al estudiar el FRO, se aplican los porcentajes que se comentan a continuación.

- En general los porcentajes establecidos son, el 5%, el 10%, o una combinación de ambos, que se asocia en formas variadas al nivel que alcance el FRO, la mitad, el doble o el triple del capital social, que como se sabe es variable, siguiendo el precedente de la Ley estatal 3/1987.
- Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Baleares, Castilla y León, Murcia, Galicia y Valencia aplican a la dotación obligatoriamente como mínimo, el 5% de sus respectivas bases, calculadas según el resultado cooperativo.
- La Comunidad Foral de Navarra dotará el 5%, cuando el FRO alcance un importe igual o superior al 50% del capital social.
- La Generalitat de Cataluña, ha establecido el porcentaje del 10%.
- La Comunidad de la Rioja, ha fijado el tipo en un 5 %, que pasará al 10% si el FRO supera la mitad del capital social y así lo acuerda la Asamblea General.
- En Euskadi se prevé un mínimo del 10 % de la base, si bien la dotación mínima podrá reducirse a la mitad, hasta que FRO alcance el 50% del capital social.
- En las Comunidades de Aragón y Extremadura se destinará al menos un 5% de sus respectivas bases al FEP, cuando el FRO alcance un importe

igual o mayor a la mitad del capital social y al menos un 10 %, cuando el FRO alcance un importe superior al doble del capital.

- En la comunidad de Castilla la Mancha, se dotará un 5% al FEP si el FRO alcanza un importe igual o superior al capital social. Hasta que lo alcance, el importe a aportar al FEP puede ser inferior.
- La Comunidad de Madrid destina un 5% de su base al fondo hasta que el FRO alcance el triple del capital social. Alcanzado ese límite la Asamblea General podrá acordar incrementar ese porcentaje a costa del dotado al FRO, debiendo sumar ambos un mínimo del 25%.

4.3.3. Naturaleza contable del fondo de educación y promoción.

Una cuestión doctrinal de sumo interés, consiste en determinar si la dotación anual al fondo de educación y promoción es un gasto o la aplicación de un excedente y si éste, forma parte del pasivo o bien pertenece al patrimonio neto de la compañía.

Al plantearse dicha disyuntiva, los expertos contables han variado de criterio en diversas ocasiones. A continuación, se resumen los principales pasos que se han dado hasta la fecha, en este sentido, posteriormente se analizará, con espíritu crítico, cuál es la situación actual.

La Ley 3/1987 General de Cooperativas, en su artículo 89, ya establecía que el fondo de educación y promoción debería figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas, postura que ha sido recogida en la vigente Ley de Cooperativas, en su artículo 56.5. La legislación autonómica sobre la materia mantiene el mismo criterio, a excepción de Ley Foral de Navarra que no se pronuncia al respecto. A modo de ejemplo, puede detallarse la exigencia de la normativa andaluza a que dicho fondo figure en el pasivo del balance, “con separación de los restantes fondos y del capital social” -art. 71.5-. Debe

reseñarse que esta ubicación normativa en el balance, no nos informa sobre la naturaleza contable que la legislación le atribuye al citado fondo.

De otra parte, se formuló una consulta al ICAC “sobre el carácter contable de la dotación al fondo de educación y promoción social de las sociedades cooperativas” cuya respuesta vio la luz en el BOICAC número 12, de marzo de 1993.

En su contestación, el ICAC manifestó que la Ley 3/1987, vigente en el momento de la consulta, configuraba la dotación al fondo de educación y promoción social como un reparto del resultado del ejercicio, debiendo lucir dicho fondo en el pasivo del balance en una agrupación independiente distinta de los fondos propios, fundamentando su resolución en los siguientes argumentos:

- a) La dotación al fondo no figuraba entre las partidas que se consideraban como gasto para la determinación del resultado del ejercicio, en virtud del art. 83 de la Ley.
- b) La Ley contemplaba el fondo como uno de los fines a los que podían aplicarse los excedentes netos del ejercicio económico -art. 84-.

La posición doctrinal del ICAC en el año 1993 fue pues, la de negar el carácter de fondo propio, dentro del patrimonio neto, al fondo de educación y promoción, exigiendo que figurara en el balance en una partida distinta del mismo. Los argumentos esgrimidos por el ICAC eran insuficientes, en su día, para fundamentar la resolución adoptada.

La Orden que aprobaba las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2003, afirmaba, en su exposición de motivos, que las particularidades que presentaba su dotación y la distinta calificación que recibía este fondo en las distintas leyes de cooperativas, dieron lugar al

nacimiento de dos posturas alternativas para su tratamiento contable, según se incidiera en su consideración como patrimonio neto o como pasivo.

El ICAC, atendiendo al marco jurídico que afectaba a las cooperativas, consideraba que se trataba de una partida que podía recoger tanto características de patrimonio neto como de pasivo, por lo que se decantó eclécticamente, por considerar como gasto del ejercicio la dotación al mismo y para facilitar el análisis de las cuentas anuales a los usuarios, crear una nueva agrupación en el pasivo del balance denominada “fondo de educación, formación y promoción” que aparecería situada inmediatamente después de la agrupación “ingresos a distribuir en varios ejercicios”. En la actualidad, el nuevo Plan General de Contabilidad de 2007, ha hecho desaparecer la agrupación “ingresos a distribuir en varios ejercicios”, agrupando las subvenciones, donaciones y legados que allí se incluían, en el patrimonio neto de la entidad.

La norma sexta de la Orden Eco/3614/2003, definía el concepto de fondo de educación, formación y promoción, como “los importes que obligatoriamente deben constituirse en las cooperativas con la finalidad de que se apliquen a determinadas actividades que benefician a los socios, trabajadores y en su caso a la comunidad en general, por lo que su dotación es un gasto de la cooperativa”, que se reflejaba en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realizara teniendo como base el propio resultado del ejercicio.

No existieron cambios en la naturaleza esencial del fondo de educación y promoción entre la Ley estatal de cooperativas 3/1987 y la actual Ley 27/1999. No obstante el ICAC cambió su criterio en cuanto a la dotación al fondo, pasando de ser “un reparto del resultado del ejercicio” según la resolución de marzo de 1993 citada, a ser un “gasto” a reflejar en la cuenta de pérdidas y ganancias, en las normas contables publicadas en 2003.

En junio de 2004, el ICAC dio contestación a una consulta formulada sobre el tratamiento contable del fondo de educación, formación y promoción en una sociedad cooperativa, en sentido totalmente opuesto a la formulada en el año 1993. En esta consulta, publicada en BOICAC 58 del año 2004, admitió el criterio de considerar la dotación al fondo como un gasto del ejercicio, argumentando que así estaba establecido en la definición que daban las normas contables a dicho fondo.

La justificación del ICAC, basándose en el carácter obligatorio de la dotación al fondo, así como en la finalidad del mismo, no debería ser suficiente para la calificación de su dotación, como gasto del ejercicio, por los motivos que se esgrimen a continuación.

El IASB define los gastos diciendo que son “los decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del período contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien como surgimiento de obligaciones, que dan como resultado decrementos del patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de ese patrimonio” -párrafo 70 del Marco Conceptual IASB-. Por otro lado, el Plan General de Contabilidad español de 2007 suscribe, en su Marco Conceptual y casi de manera literal, la definición de gasto dada por el IASB, al afirmar que gastos son “los decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales”.

Teniendo en cuenta que la dotación anual al fondo no representa una salida o disminución del valor de los activos, ya que la salida se producirá cuando se aplique el fondo y en la medida en que se aplique, y tampoco representa el surgimiento de una obligación, toda vez que no existe acreedor alguno que

pueda exigir su cumplimiento, cabría cuestionar la solución adoptada por el ICAC.

A mayor abundamiento, el criterio seguido por el ICAC entraba en contradicción con la legislación vigente en ese momento, tanto estatal como autonómica, que configuraban nítidamente la dotación al fondo de educación y promoción como una aplicación del excedente.

De otra parte, la frontera entre los recursos propios y ajenos, patrimonio neto versus pasivo en la nueva normativa, tradicionalmente se había venido estableciendo tanto doctrinal como normativamente, con un criterio jurídico de propiedad, si bien existieron nuevas propuestas que trataron de fundar la diferenciación de ambos, en el criterio económico de la exigibilidad¹³⁰, tal y como se ha tratado al hablar de la problemática contable del capital social. Bajo este último criterio, el fondo de educación y promoción no es exigible por terceros, mientras la sociedad no lo destine a ninguna finalidad específica.

Toda vez que el elemento de los estados financieros denominado patrimonio neto es la parte residual de los activos de la empresa una vez se han deducido todos sus pasivos, el criterio determinante para delimitar la calificación de una partida estará en el concepto de pasivo, de tal modo que aquéllas que no sean pasivo, deberán ubicarse en el patrimonio neto.

Desde esta perspectiva, conviene traer a colación la definición de pasivo dada por el IASB y por el nuevo Plan General de Contabilidad español. Según el IASB, párrafo 49 de su Marco Conceptual, “un pasivo es una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos” y según el Plan General de Contabilidad español, apartado 4º Marco Conceptual, “un pasivo es una obligación actual

¹³⁰ Villacorta Hernández, M.A. (2002).

surgida como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos se entienden incluidas las provisiones.”

Analizando el carácter del FEP, puede considerarse que surge a raíz de sucesos pasados, ya que su dotación obligatoria surge una vez que la sociedad haya obtenido excedentes o bien con las sanciones impuestas por la cooperativa a sus socios, hechos que suceden con anterioridad a la dotación del fondo. En cambio, si se desea analizar si se considera o no una obligación actual, debe recordarse que el IASB distingue bien entre obligación actual y compromiso futuro¹³¹ al afirmar que “la decisión de adquirir activos en el futuro no da lugar, por sí misma, al nacimiento de un pasivo. Normalmente, el pasivo surge sólo cuando se ha recibido el activo o la empresa entra en un acuerdo irrevocable para adquirir el bien o servicio.”

Es cierto que la aplicación del fondo constituirá una disminución patrimonial y una pérdida por disminución de recursos, pero lo que no se sabe a ciencia cierta, es cuándo se aplicará y en qué cuantía se aplicará. Si la Ley impone un plazo máximo a la aplicación del fondo, sí surgirá una obligación actual irrevocable de desprenderse de estos recursos, tomando pues la calificación de pasivo contable. La Ley de Galicia, por ejemplo, da un plazo máximo a la aplicación del fondo de 5 años, transcurridos los cuáles sin aplicarse, se transferirá al Consejo Gallego de Cooperativas -art. 68 f-. Baleares, por su parte, también otorga cinco años como plazo máximo para aplicarse el fondo a las acciones elegidas -art. 83.5-. La legislación estatal, en cambio, no da un plazo máximo para su aplicación. Únicamente especifica que, en la liquidación de la cooperativa, dicho fondo no podrá repartirse entre los socios, sino que se pondrá a disposición de una entidad federativa, o bien se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la

¹³¹ Según párrafo 61 del Marco Conceptual elaborado por el IASB.

cooperativa en liquidación o en el Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo. Hay que decir que dicho destino es el mismo que la Ley prevé para el FRO existente a fecha de liquidación de la cooperativa y nadie pone en tela de juicio la consideración del FRO, como una reserva irrepartible, integrada en los fondos propios de la entidad.

En otro orden de cosas, el IASB considera que las obligaciones pueden ser exigibles legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato o de una prescripción legal, pero también pueden aparecer, fruto de las actividades normales de una empresa, por las costumbres y por el deseo de mantener buenas relaciones comerciales o actuar de forma equitativa -párrafo 60 del Marco Conceptual del IASB-. En este sentido, si la aplicación efectiva y periódica del FEP a las finalidades descritas en la Ley, es práctica habitual en la cooperativa, lógico sería pensar que las nuevas dotaciones también lo serán, pudiendo considerando, bajo esta premisa a dicho fondo como un pasivo de la empresa.

Como última reflexión a este análisis, el IASB, al hablar del patrimonio neto conceptualmente, considera que pueden presentarse por separado los fondos aportados por los accionistas, las ganancias pendientes de distribución, las reservas específicas procedentes de ganancias y las reservas por ajustes para el mantenimiento del capital. Tal clasificación puede ser relevante para la necesidad de toma de decisiones de los usuarios de los estados financieros, en especial cuando se valore la disponibilidad de dichos recursos. En este sentido, la dotación del FEP derivada de la distribución del resultado, podría formar parte del patrimonio neto, aunque tenga una finalidad específica y no sea un elemento del patrimonio neto de libre disposición, al igual que ocurre con otras partidas, verbigracia, el fondo de reserva obligatorio.

En definitiva, bajo los criterios enunciados en el Marco Conceptual del IASB, no quedaba tan clara la calificación del fondo como un pasivo u

obligación, ni su dotación como un gasto. Podría entenderse que el FEP no sería un pasivo, toda vez que no constituiría “una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados” y su dotación no se consideraría gasto para la empresa ya que no representaría una salida de recursos ni el surgimiento de ninguna obligación, por lo que cabría considerarlo como distribución de excedente, incorporándolo en el patrimonio neto, sin perjuicio de que figurara en balance como una partida separada, unos fondos propios “especiales”, sujetos a restricciones. Sin embargo, siguiendo el citado criterio del IASB, cuando la Ley, los estatutos o la práctica habitual de la empresa, impusieran un plazo máximo para la aplicación del fondo, sí lo consideraremos pasivo a efectos contables ya que en ese momento sí surgirá una obligación o compromiso actual a realizar en un futuro determinado.

Preciso es reconocer que el FEP tiene unas características muy peculiares. El carácter inembargable, su adscripción finalista, la obligación de materialización en determinados activos mientras no se aplique a su finalidad, la intervención administrativa de las comunidades autónomas y muy singularmente, su irrepartibilidad entre los socios, incluso en el supuesto de liquidación de la entidad, podría inducir a concluir que la empresa no posee el control del fondo y que por tanto éste no podría considerarse como “propio”. Pero lo cierto es que se está en presencia de importantes restricciones a la aplicación del fondo, que no por ello deja de estar controlado por la cooperativa quien, dentro de las limitaciones legales, decide su destino.

Bajo otro punto de vista y analizando el Plan General Contable de 2007, podría parecer que dicho fondo tiene cierta similitud con determinadas provisiones. El Plan contable atribuye a las provisiones la calificación de pasivo, al incluirlas en la definición de este último: “... A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones”. La Norma de Registro y Valoración 15^a, referida a las provisiones y contingencias, reconoce como provisiones a los pasivos que estén indeterminados respecto a su importe o a la fecha en que se

cancelarán. Por tanto, deben cumplir la definición de pasivo, como obligación actual, aunque su importe o la fecha de aplicación sean indeterminados.

El fondo de educación y promoción podría tener un cierto paralelismo con las provisiones, ya que la disminución de recursos probablemente se realizará en el futuro, pero no necesariamente. Si por Ley no se impone un plazo límite para la aplicación del fondo y los usos y costumbres tampoco lo establecen, dicho fondo podrá residir en el seno de la cooperativa hasta la disolución y liquidación de la misma. Por otro lado, la cuantía que se aplicará, no es previsible ya que deriva de una decisión soberana y discrecional y no de una obligación legal o contractual. Por tanto, en este sentido, podría pensarse que, aunque se asemeja mucho al concepto de provisión, no encaja perfectamente en el mismo y se mantendría el criterio de considerarlo parte del patrimonio neto de la empresa y no un pasivo contable. Sin embargo, el ICAC, en contestación a una consulta formulada, publicada en BOICAC 76 de diciembre de 2008, calificaba el FEP como un pasivo, de acuerdo con la definición de pasivo dada por el nuevo PGC de 2007.

Posteriormente, en noviembre de 2010, AECA publicó un documento dedicado en su integridad al fondo de educación, formación y promoción, en el que defendía su inclusión en el pasivo de la cooperativa, atendiendo a que el FEP cumplía con la definición de provisión. También defendía la consideración de gasto de la dotación al fondo, fuera ésta obligatoria o discrecional, ya que, en este último caso, no se podía considerar una operación con los socios, al no tener éstos porqué ser los beneficiarios y no suponía una participación en los beneficios económicos de forma directa ni proporcional.

Las NACSC de 2010 no aceptan discusión alguna, califican el FEP como pasivo, aludiendo a su carácter de provisión, por considerar que su dotación viene impuesta por la correspondiente Ley sustantiva, pero hay incertidumbre sobre el plazo de cancelación. Si el FEP es un pasivo, las normas califican su dotación como un gasto a incluir en el resultado de explotación de la empresa.

Se entiende la postura adoptada por las nuevas normas contables, aunque el criterio seguido puede admitir críticas. Por una parte, la consideración del FEP como un pasivo aludiendo a su carácter de provisión, no está del todo definido. Si la legislación autonómica impone un plazo máximo para la aplicación del fondo, caso de Baleares o de Galicia, no hay duda que se está frente a una provisión, que cumple con las características de pasivo. En este caso, existe una obligación actual, el cumplimiento de la cual supondrá una disminución de recursos, aunque indeterminada en cuanto al importe y la fecha en la que se cancelará. Pero si la Ley no impone un plazo máximo de aplicación del fondo, o bien los usos y costumbres de la entidad muestran su inaplicación y por tanto, éste puede residir en el seno de la cooperativa hasta su extinción, en el momento de la liquidación, no parece tan clara su calificación como pasivo. Es la propia cooperativa la que controla el destino del fondo y puede decidir o no su aplicación. No podrá destinarlo a otros menesteres que no sean los propios de su finalidad, pero puede decidir que dicho capital quede en el seno de la empresa hasta la liquidación de la misma, momento en el cual, se destinará a las finalidades para las que se creó. En este caso, el FEP debería residir en el patrimonio neto de la cooperativa.

En este sentido, conviene traer a colación la disyuntiva que se plantea con el fondo de educación y promoción, en el caso de que la entidad presente concurso de acreedores. La normativa sustantiva no es muy clara en este aspecto. Afirman que el fondo es inembargable, pero no queda claro en la legislación su inclusión o no en la masa activa, en caso de liquidación, a fin de que este fondo sirva para ayudar a pagar las deudas sociales. Las únicas comunidades autónomas que no presentan dudas al respecto son las de Andalucía, Aragón, Baleares, Cataluña, Extremadura y Murcia. En ellas se afirma que, en caso de liquidación, antes de saldar las deudas sociales, debe respetarse el FEP. En particular, la legislación Murciana especifica que el FEP no forma parte del haber social en caso de liquidación. Las demás comunidades autónomas, por su parte, únicamente afirman que antes de

adjudicar el haber social se deberán atender íntegramente las deudas sociales y al enumerar las adjudicaciones del haber social incorporan, como un punto más, la adjudicación propia que debe tener el FEP. Por tanto, podría parecer que el destino del FEP es, en primer lugar, atender las deudas sociales y el importe restante se destinaría a los fines para los que se creó o bien se pondrá a disposición de otras cooperativas o federaciones o bien de la Administración, que lo destinará con posterioridad a los citados fines. Sin embargo, acudiendo a la Ley Concursal¹³², el artículo 76.2 de dicha Ley, que enuncia el principio de universalidad, deja claro que los bienes legalmente inembargables no formarán parte de la masa activa del concurso. Por tanto, en la medida en que el FEP es inembargable por Ley, no podrá incluirse en la masa activa para atender pagos a acreedores, sino que deberá destinarse únicamente a sus finalidades específicas.

Este hecho contradice el carácter social de la cooperativa. Las entidades de la economía social se preocupan por atender las necesidades de sus socios, pero también deben prestar atención a las del entorno y de la comunidad en general. Así, no tiene sentido que una entidad de la economía social priorice el destinar unos fondos a finalidades específicas, aunque éstas tengan carácter social, por delante de la propia atención a las deudas que ha originado la cooperativa en el ejercicio de sus actividades y que perjudican seriamente a sus acreedores. En este sentido, sería más interesante proponer, como ha establecido Vargas Vasserot (2010), la eliminación del carácter inembargable únicamente para el caso que la cooperativa estuviera en liquidación, dado que el pago de las deudas sociales puede considerarse como una buena forma de promover el cooperativismo.

Desde el punto de vista contable, esta inembargabilidad del fondo parece ser el principal motivo, que defiende la calificación del FEP como pasivo. Si el destino final del FEP está tan definido que no puede hacerse uso de él, ni

¹³² El citado razonamiento fue propuesto por Vargas Vasserot (2010).

quiera en caso de liquidación para atender las deudas sociales, está claro que los socios no tienen absolutamente ningún control sobre el citado fondo. Únicamente pueden decidir el momento de su aplicación, pero el hecho de no llegarlo a aplicar nunca no les va a reportar ningún beneficio, ni a ellos en particular ni a la propia sociedad, ya que en el momento en que ésta se liquide, se destinarán, de oficio, a las finalidades para las que se crearon.

Si, por el contrario, se aceptara la eliminación de la inembargabilidad del fondo únicamente en caso de liquidación, se reforzaría más aún su calificación de patrimonio neto frente a la de pasivo. Se asemejaría en este sentido al caso del FRO. Los socios no podrían disponer de este fondo en caso de liquidación de la cooperativa, ya que debería asignarse a otras cooperativas o entidades federativas o a la Administración para que lo asignaran a su vez a fomento del cooperativismo, pero serviría para atender las deudas sociales. Por tanto cumpliría una función de garantía. Ya no existiría esa obligación presente, ya que los socios podrían decidir mantener el FEP en la cooperativa, sin aplicarlo y destinarlo, si fuera el caso, a saldar deudas sociales en una futura liquidación. Además, teniendo en cuenta el principio de empresa en funcionamiento, la cooperativa se crea con el objetivo de permanecer en el tiempo, por lo que los socios podrían decidir no aplicar nunca el FEP para dar más estabilidad a sus balances.

En cuanto a la calificación de su dotación, se considera apropiado el criterio adoptado por las normas contables de considerar como gasto la dotación al fondo que sea calificado pasivo financiero. Sin embargo, si el FEP se define como patrimonio neto, se considera más apropiado que su dotación sea una distribución de resultados.

Otro aspecto a tener en cuenta y que no aparece detallado en las normas contables, es el caso de que la aportación al fondo sea por alguna donación de carácter no monetario. La norma sexta, en su párrafo segundo establece que, “en aquellos casos en que la cooperativa perciba subvenciones, donaciones u

otras ayudas, o fondos derivados de la imposición de sanciones, vinculables al fondo de acuerdo con la Ley, tales partidas se registrarán como un ingreso de la cooperativa en la cuenta de pérdidas y ganancias, motivando la correlativa dotación al fondo de educación, formación y promoción”. Parece que el ICAC, en sus normas, otorga el mismo tratamiento a las subvenciones obtenidas para el cumplimiento de los fines del FEP que a las subvenciones de explotación, a saber, considerarlas como ingresos del ejercicio en el momento en el que se obtienen, en lugar de contabilizarlas en el patrimonio neto, como ocurre con las subvenciones de capital. Esta opción es correcta si la subvención, donación o legado tiene carácter monetario. Sin embargo, si la subvención, donación o legado consistiera en la aportación de un activo inmovilizado, que sirviera a los fines establecidos para el FEP, se consideraría más apropiado que dicha partida debiera contabilizarse en el patrimonio neto de la empresa, trasladándola a resultados en la medida en que se amortizara el activo sobre el que recaer o bien si causa baja en inventario, de ser un activo no amortizable.

4.4. FONDOS SUBORDINADOS CON VENCIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.

La norma quinta sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas aborda el tema de los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa, definiendo dos tipos de fondos, los fondos de participaciones y otros fondos subordinados. A continuación se detallan las características contables de cada uno de ellos:

4.4.1. Fondo de participaciones.

Es una forma de financiación de la sociedad. La cooperativa crea unas participaciones, llamadas “Participaciones Especiales”, que pueden adquirir tanto los socios como terceros ajenos a la cooperativa. Estas participaciones

pueden tener un plazo de vencimiento mínimo de 5 años, aunque puede darse el caso de que su vencimiento no tenga lugar hasta la liquidación de la cooperativa, en cuyo caso, formarán parte de la categoría de fondos subordinados.

Las NACSC regulan en su norma quinta, a aquellas participaciones cuyo vencimiento no esté previsto que se produzca hasta la liquidación de la cooperativa y además, que a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de los acreedores comunes, circunstancia que evidencia su carácter subordinado.

Se consideran patrimonio neto de la cooperativa, de acuerdo al criterio de exigibilidad, siempre que no exista una obligación al reembolso, salvo en caso de liquidación de la cooperativa y que, además, no lleven aparejado el pago de una remuneración obligatoria. En caso contrario, estos fondos se calificarán como pasivo financiero.

A diferencia del capital social, las participaciones especiales no confieren a sus propietarios los derechos políticos inherentes a la condición de socios como el derecho de voto, la asistencia a Juntas, etc.

La Ley estatal de Cooperativas –art. 53.1-, la de Asturias –art. 94.1-, la de Castilla la Mancha –art. 84.1-, la de Euskadi –art. 57.5-, la de Murcia –art. 73.1- y la Foral de Navarra –art. 45.13-, consideran a las financiaciones subordinadas como capital social, siempre que su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa. Sin embargo, no les atribuyen, en ningún caso, derechos de voto en la Asamblea General, ni de participación en el órgano de administración. La legislación de la Comunidad de Madrid –art. 57.4- deriva el régimen de las participaciones especiales y su posible consideración como capital social, a lo previsto por la legislación estatal.

Estos fondos podrán remunerarse, devengando intereses, al igual que ocurre con el capital social y no pueden reembolsarse si no es por causas determinadas y a criterio de la sociedad. Sin embargo, la remuneración obligatoria les hará perder el carácter de fondos propios y pasarán a ser pasivos financieros.

4.4.2. Otros fondos subordinados.

La Ley estatal menciona en su art. 54 a otras financiaciones, refiriéndose a las obligaciones y bonos, y a los títulos participativos.

Los títulos participativos son títulos amortizables que emite la sociedad. Pueden tener la consideración de valores mobiliarios y se remuneran mediante un interés fijo y una cuota variable según los resultados de la sociedad. Los tenedores de estos títulos pueden acudir a la Asamblea General, con voz pero sin voto.

Mientras estos títulos tengan vencimiento anterior a la liquidación de la cooperativa se considerarán pasivos financieros. Pero si el vencimiento está supeditado a la liquidación de la cooperativa y tienen carácter subordinado, últimos en la prelación de créditos, tendrán la misma consideración que las Participaciones Especiales, es decir, mientras no tengan derecho a una remuneración obligatoria, se contabilizarán como fondos propios de la Cooperativa en su patrimonio neto.

4.5. OTROS FONDOS COOPERATIVOS.

Además del fondo de reserva obligatorio y del fondo de educación y promoción, la legislación cooperativa autonómica ha configurado otros tipos de reservas, que se analizan a continuación.

4.5.1. Fondo de reserva voluntario.

Tiene por finalidad la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Como antecedente a este fondo, puede considerarse el artículo 84.b de la Ley 3/1987, que establecía la posibilidad de dotar un fondo de reserva voluntario, creado por los estatutos o por la Asamblea General, que en todo caso tendría el carácter de irrepartible.

El artículo 58.3 de la Ley de cooperativas 27/1999 vigente, regula la posibilidad de destinar los resultados extracooperativos y extraordinarios disponibles a un fondo de reserva voluntario, que podrá tener el carácter de repartible o irrepartible. Todas las Comunidades Autónomas han regulado o mencionan en su normativa el fondo de reserva voluntario: Andalucía -art. 68.3-, Aragón -art. 60-, Asturias -art. 98.2-, Castilla y León -art. 74.3-, Castilla la Mancha -art. 92-, Cataluña -art. 66-, la Comunidad Valenciana -art. 71-, Euskadi -art. 67.2-, Extremadura -art. 62.2.d-, Foral de Navarra -art. 52.1-, Galicia -art. 67.1b-, Madrid -art. 63-, Murcia -art.80.3- y La Rioja -art. 77.2-.

La comunidad de Aragón y la Foral de Navarra, han establecido un sistema especial de dotación. En particular, asignan a este fondo:

- a) Un porcentaje de hasta el 50% de los beneficios extracooperativos¹³³.
- b) El porcentaje de los beneficios cooperativos que acuerde la Asamblea General o establezcan los estatutos.
- c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en caso de baja de socios, las sanciones impuestas a socios, las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas establecida para este fin y las cantidades resultantes de la actualización de aportaciones, si así lo establecen los estatutos o la Asamblea General.

¹³³ La ley Navarra especifica la cantidad fija del 50% de los beneficios extracooperativos.

La distribución del fondo de reserva voluntario entre los socios, se hará en proporción a la participación media del socio en la actividad cooperativizada, y si no se prevé el destino del fondo, se le dará el mismo fin en el momento de la liquidación que el de la reserva obligatoria -art. 92 de Castilla la Mancha, y art.63 de Madrid-.

Las Normas de 2003 calificaban siempre a dicho fondo como una reserva de la cooperativa y su dotación como una distribución de resultados. En cambio, de acuerdo a las nuevas normas contables, ya el Documento de AECA dedicado a los fondos propios de las cooperativas (AECA, 2009), le otorgó la calificación de pasivo financiero a la parte del fondo de reserva voluntario repartible, siempre que pudiera acreditarse individualmente a cada socio o bien la Ley de cooperativas estableciera el derecho del socio sobre el mismo.

Las nuevas normas contables de 2010, remiten a la definición de pasivo financiero, para establecer tal calificación a la reserva voluntaria. Así, si el reparto del fondo de reserva voluntario tiene carácter obligatorio, será pasivo financiero. En caso contrario, es decir, si el fondo es no exigible, se calificará como patrimonio neto.

En cuanto a su dotación, mientras el fondo sea no exigible, se dotará mediante la aplicación del resultado del ejercicio. En cambio, si el fondo es exigible, su dotación será gasto del ejercicio, mientras ésta sea obligatoria. Las dotaciones voluntarias al citado fondo se calificarán como distribuciones de resultados.

Al igual que los fondos de reserva anteriores, en el caso de considerarlo pasivo financiero, su valoración posterior se realizará a valor de reembolso.

4.5.2. Reserva estatutaria de entidades no lucrativas.

Las cooperativas estatales que estén calificadas como entidades sin fines de lucro, podrán crear una reserva estatutaria irrepartible, a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas -art. 57.5 de la Ley 27/1999-.

En este caso, la propia norma ya la califica como reserva, por tanto, formando parte del patrimonio neto al no cumplir con la definición de pasivo financiero, debido a su carácter irrepartible.

4.5.3. Reserva por subvenciones.

Algunas leyes autonómicas crean una reserva por subvenciones, a la que destinarán el importe de las subvenciones de capital recibidas por la cooperativa.

La ley autonómica de Navarra, en su artículo 45.12 las incluyen en las reservas especiales con la denominación de "Reservas por Subvenciones". Sin embargo, si de acuerdo con las normas contables, las subvenciones deben traspasarse al resultado de explotación, se destinarán los excedentes de libre disposición al "fondo de reserva obligatorio por subvenciones, con el límite del importe de las subvenciones traspasadas al resultado del ejercicio. Este fondo tiene carácter irrepartible, excepto para la compensación de pérdidas, aunque transcurridos diez años, podrán destinarse a reservas de libre disposición. Por consiguiente, las citadas reservas se incluirán en el patrimonio neto de la entidad.

CAPÍTULO 5

**REVELACIONES CONTABLES Y PUBLICIDAD DE LAS
CUENTAS ANUALES**

La información contable que se desprende del balance de situación y de la cuenta de pérdidas y ganancias, es una información muy sintética, que, en muchos casos, necesita de explicaciones adicionales para dar cuenta de la situación de la entidad y reflejar la imagen fiel de la misma. Resulta de especial interés estudiar las revelaciones de información complementaria, que deben realizar las sociedades cooperativas.

Así, en este capítulo se presenta, en primer lugar, el análisis de dos documentos contables que las cooperativas elaboran, con carácter obligatorio, cuyo cometido consiste en ampliar la información de los otros estados contables que componen las cuentas anuales, así como dar información que permita tener un mayor conocimiento de la situación presente de la sociedad y sus expectativas de futuro. Estos documentos contables son la memoria y el informe de gestión. La memoria es un estado contable obligatorio, que se incorpora a las cuentas anuales de las cooperativas. El informe de gestión, por el contrario, no se considera un estado contable propiamente dicho¹³⁴, aunque es un documento que deben elaborar y presentar las cooperativas, en muchos casos con carácter obligatorio, junto a las cuentas anuales de la entidad.

Se plantea en el presente capítulo, una propuesta de ampliación y mejora de la información que debe ofrecer la memoria y el informe de gestión, en las cuentas anuales de las cooperativas. Esta mejora, permitirá presentar unos estados contables que muestren, no sólo la situación económico-financiera real

¹³⁴ Siguiendo a Socías et al., se entiende por estados contables, aquellos agregados de información contable surgidos de la aplicación de principios y normas de contabilidad, apoyados por la teoría contable. (Socías et al., 2011).

y la viabilidad económica de la cooperativa, sino también el grado de cumplimiento de sus objetivos sociales y el nivel de satisfacción de las necesidades de sus socios. Así, las cuentas anuales ofrecerán la verdadera imagen fiel, tanto de las actividades como de los resultados obtenidos por la cooperativa, en su doble vertiente, económica y social

Una vez realizada una revisión histórica de la evolución de la memoria y del informe de gestión en España, se delimita la propuesta en un doble sentido. En primer lugar, se propone la ampliación de la información a incluir en determinadas notas de la memoria, para ofrecer una información más útil para sus usuarios, en atención a las características específicas de la cooperativa. En segundo lugar, se propone la inclusión de información de tipo social, en el contenido de la memoria o bien del informe de gestión cooperativo. Se justificará la incorporación de dicha información en uno u otro documento, según la dimensión y características de la cooperativa.

En la segunda parte del capítulo, se analiza, también con espíritu crítico, el proceso de elaboración, depósito y publicidad de las cuentas anuales de las cooperativas. Este tipo de entidades, salvando contadas excepciones, depositan las cuentas anuales en unos registros administrativos, dependientes del Gobierno autonómico procedente. Una vez enunciada la distinción entre registros administrativos y registros jurídicos, se procederá a analizar las consecuencias derivadas del depósito de las cuentas anuales, en un Registro administrativo y no en un Registro jurídico como el Registro Mercantil. Se propondrán soluciones para que el citado depósito de cuentas, sea de utilidad para la toma de decisiones económicas por parte de los usuarios de la información contable, no atente contra el principio de seguridad en el tráfico mercantil de estas sociedades y permita la comparabilidad de los estados financieros de cooperativas domiciliadas en diferentes comunidades autónomas.

5.1. LA INFORMACIÓN A REVELAR DE LAS COOPERATIVAS.

5.1.1. La memoria como documento de revelación contable.

5.1.1.1. Evolución histórica de la memoria en España.

La obligación de revelar información adicional en las cuentas anuales, ya existía en la Ley de sociedades anónimas del año 1951. En ella se establecía que los administradores de las sociedades deberían formular, junto al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios, una memoria explicativa. No imponían contenidos mínimos, el único condicionante era que estos documentos deberían redactarse de modo que con su lectura pudiera obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de sus negocios.

Posteriormente, el Plan General de Contabilidad de 1973, incluyó como parte de las cuentas anuales un “Anexo al Balance”, que venía a ser el antepasado de lo que se denomina actualmente, “la memoria de las cuentas anuales”. En él se comentaban tanto el balance como los documentos complementarios, a fin de poder interpretarlos mejor y poder obtener una información clara y exacta de la situación económica y financiera de la empresa y de su desarrollo durante el ejercicio. En esta ocasión sí que impusieron una serie de contenidos que, necesariamente, debían incluirse en el citado Anexo. La información que debía constar en el Anexo, era la correspondiente a las ampliaciones de capital que hubiera en curso al final del ejercicio; una explicación de las reglas de valoración de las diversas partidas del balance; la información entorno a las plusvalías contabilizadas sobre elementos del activo y la información sobre participaciones iguales o superiores al 25%, en el capital de otras empresas.

En particular, debía incluirse en el Anexo información sobre varias cuentas del balance: capital social, reservas legales, resultados del ejercicio y de ejercicios anteriores, obligaciones y bonos, préstamos recibidos y emitidos,

acreedores y proveedores, clientes, anticipos de clientes y a proveedores, amortización acumulada, cuentas de orden y especiales, inversiones financieras y el saldo tanto de la cuenta corriente con socios y administradores como de la cuenta corriente con empresas del grupo.

Sin embargo, en aquella época, no proliferó la utilización del Anexo al balance, como complemento a las cuentas anuales. Las empresas sometidas al informe de auditoría, utilizaban más el modelo de Notas complementarias a los estados financieros, siguiendo el criterio del auditor. Dichas notas incluían un amplio contenido de información cuantificada, informando también sobre los aspectos jurídicos y económicos más destacados de la empresa y sobre los principios y prácticas contables utilizados en la elaboración de los estados contables (Gabás, 1990).

Con la Ley 19/1989, de adaptación de nuestro ordenamiento legal a las directivas comunitarias en materia de sociedades, la memoria de las cuentas anuales pasó a ser obligatoria, incardinándose como un estado contable más, dentro de las cuentas anuales. Dicha Ley modificó, tanto el Código de comercio de 1885, como la Ley de sociedades anónimas de 1951, estableciendo que los estados contables incluidos en las cuentas anuales debían ser el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria. Permitió, a su vez, dos modelos de presentación de las cuentas anuales, el modelo normal y el abreviado. La función de la memoria, consistía en completar, ampliar y comentar la información contenida en los otros dos documentos, tanto el balance como la cuenta de pérdidas y ganancias. Se amplió el detalle de los contenidos que debían incluirse en la memoria, con trece indicaciones de contenidos específicos.

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre-, dedicó la sección VI de su capítulo VII a la memoria de las cuentas anuales, añadiendo una indicación más al contenido que debía tener la misma. A partir de ese momento, catorce

fueron las indicaciones de contenidos mínimos que se debían reflejar en la memoria, junto a las indicaciones específicamente previstas, tanto por el Código de Comercio, como por la Ley de Sociedades Anónimas.

Es preciso comentar, que la legislación utiliza el término “indicaciones”, para enumerar los contenidos que deben reflejarse en la memoria. Sin embargo, tanto en el ámbito académico, como en el profesional, suele sustituirse el vocablo “indicaciones”, por el término “notas de la memoria”. De acuerdo a ello, se considera más conveniente utilizar esta última expresión, por estimarla más afín con la terminología actual.

A continuación se expone un cuadro que presenta, de manera resumida, aquellas notas que debían reflejarse en la memoria, de acuerdo a la citada Ley de sociedades anónimas.

Aquellas empresas que podían presentar la memoria abreviada, no estaban obligadas a informar sobre las notas, cuarta a onceava. Sin embargo, la nota sexta sí debía informarse, aunque de forma global.

Cuadro 5.1. Contenidos mínimos de la memoria según Texto Refundido de la Ley de sociedades anónimas (RDL 1564/1989), vigente hasta el año 2000.

1	Los criterios de valoración aplicados y métodos de cálculo de las correcciones de valor.
2	Información sobre las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o las sociedades que sean asociadas, con indicación de la fracción de capital que posea, así como el importe del capital y de las reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.
3	Número y valor nominal de cada clase de acciones.
4	El cuadro de financiación.
5	La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de títulos o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.
6	Importe forma y naturaleza de las deudas de duración superior a 5 años y las que tengan garantía real
7	El importe global de las garantías comprometidas con terceros.
8	La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Se podrá omitir esta información siempre que pueda acarrear graves perjuicios a la sociedad o bien si se puede formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
9	El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio.
10	La diferencia entre el resultado contable y el fiscal.
11	La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y la carga fiscal ya pagada o que habrá de pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.
12	El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el ejercicio por los miembros del órgano de administración y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los ellos o de los miembros antiguos.
13	El importe de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración, tipo de interés, características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.
14	Los movimientos del activo inmovilizado, así como de los gastos de establecimiento. Se detallarán las entradas, salidas, transferencias y las correcciones de valor acumuladas en la fecha del cierre del balance, así como las rectificaciones efectuadas durante el ejercicio sobre las correcciones de valor de ejercicios anteriores.

Fuente: elaboración propia, según art. 200 del RDL 1564/1989, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Se produjeron posteriores modificaciones en estos contenidos, pero quizá, la novedad que tuvo mayor calado, fue la modificación impuesta por la Ley 16/2007, de reforma mercantil en materia contable. Dicha Ley eliminó la obligatoriedad de incluir el cuadro de financiación en la memoria; impuso la

obligación de informar sobre las operaciones con terceros vinculados a la empresa; informar sobre las empresas que forman grupo o las que están sometidas a una misma unidad de decisión; dar detalle sobre los acuerdos de empresa que no figuren en balance pero puedan tener un impacto significativo en su situación financiera y reflejar los honorarios por los servicios de auditoría. Otra modificación importante operada por la Ley 16/2007, fue la de introducir la posibilidad de incluir en la memoria, información comparativa de periodos anteriores (art. 36.6 C.Co).

En la actualidad, la Ley de Sociedades de Capital enuncia en su art. 260, los contenidos mínimos que debe tener la memoria, además de las indicaciones específicamente previstas tanto por el Código de Comercio, como por la propia Ley de Sociedades de Capital y por los desarrollos reglamentarios de éstas. Asimismo, tanto la normativa fiscal como las Resoluciones del ICAC, pueden exigir la inclusión de determinada información adicional en la memoria de las cuentas anuales, aunque ésta no conste de manera expresa ni en el Código de Comercio, ni en la Ley de Sociedades de Capital.

En línea con los contenidos mínimos impuestos por su predecesora (el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), la Ley de Sociedades de Capital, divide los contenidos en trece notas (art. 260 LSC). A continuación se muestra un cuadro comparativo, en el que puede observarse la evolución en los contenidos mínimos de la memoria, como consecuencia de los diferentes cambios legislativos acaecidos.

Cuadro 5.2. Evolución de los contenidos mínimos de la memoria de las cuentas anuales según la Ley de sociedades de capital.

Contenidos mínimos de la memoria según Texto Refundido de la Ley de sociedades anónimas (RDL 1564/1989), vigente hasta el año 2000.		Contenidos mínimos de la memoria según Ley de Sociedades de Capital (RDL 1/2010).	
1	Los criterios de valoración aplicados y métodos de cálculo de las correcciones de valor.	1	Los criterios de valoración aplicados y métodos de cálculo de las correcciones de valor.
2	Información sobre las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o las sociedades que sean asociadas, con indicación de la fracción de capital que posea, así como el importe del capital y de las reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.	2	Información sobre las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o sociedades que sean asociadas. Constará la participación que tienen y el porcentaje de derechos de voto.
3	Número y valor nominal de cada clase de acciones.	3	Número y valor nominal de cada clase de acciones.
4	El cuadro de financiación.		
5	La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de títulos o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.	4	La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.
6	Importe forma y naturaleza de las deudas de duración superior a 5 años y las que tengan garantía real	5	Importe, forma y naturaleza de las deudas de duración superior a 5 años y las que tengan garantía real.
7	El importe global de las garantías comprometidas con terceros.	6	El importe global de las garantías comprometidas con terceros. Información sobre los acuerdos de la empresa que no figuren en balance, pero tengan impacto en la determinación de la situación financiera de la empresa. Información sobre transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella.
8	La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Se podrá omitir esta información siempre que pueda acarrear graves perjuicios a la sociedad o bien si se puede formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.	7	La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, si difieren entre sí de una forma considerable. Se podrá omitir esta información si se puede formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
9	El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio.	8	El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías y sexos, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio.
10	La diferencia entre el resultado contable y el fiscal.		
11	La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y la carga fiscal ya pagada o que habrá de pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.		
12	El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el ejercicio por los miembros del órgano de administración y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los ellos o de los miembros antiguos.	9	Remuneración de los miembros del órgano de administración y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los ellos o de los miembros antiguos.
13	El importe de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración, tipo de interés, características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.	10	El importe de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración, tipo de interés, características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.
14	Los movimientos del activo inmovilizado, así como de los gastos de establecimiento. Se detallarán las entradas, salidas, transferencias y las correcciones de valor acumuladas en la fecha del cierre del balance, así como las rectificaciones efectuadas durante el ejercicio sobre las correcciones de valor de ejercicios anteriores.		
		11	Honorarios por los servicios prestados por el auditor de cuentas o entidades vinculadas a él.
		12	Información sobre el grupo al que pertenece la sociedad y el Registro Mercantil donde se depositan, si procede, las cuentas anuales consolidadas.
		13	Información, si cumple unos determinados requisitos, sobre las sociedades que están bajo la misma unidad de decisión que ella y motivos por los que se encuentran bajo la misma unidad de decisión.

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con el artículo 261 de la LSC, en la memoria abreviada se podrán omitir todas las notas que se determinen reglamentariamente, excepto la información que se incluye en las notas primera, segunda, tercera, novena y décima. Sin embargo, la nota quinta sí debe informarse, aunque de forma global.

El actual Plan General de Contabilidad de 2007, ha elaborado un modelo de memoria con contenidos específicos, tanto para la memoria con formato normal, como para el formato abreviado. Como novedad principal, se hace constar la obligación de incorporar información comparativa, incluso de carácter descriptivo, de periodos anteriores.

El contenido actual de la memoria según el PGC 2007, puede concretarse en los apartados que se reflejan en el siguiente cuadro:

Cuadro 5.3. Estructura de la memoria de acuerdo al Plan General Contable de 2007.

	Memoria Normal	Memoria Abreviada
1	Actividad de la empresa	Actividad de la empresa
2	Bases de presentación de las cuentas anuales	Bases de presentación de las cuentas anuales
3	Aplicación de resultados	Aplicación de resultados
4	Normas de Registro y Valoración	Normas de Registro y Valoración
5	Inmovilizado Material	Inmovilizado Material, intangible e inversiones inmobiliarias
6	Inversiones Inmobiliarias	
7	Inmovilizado Intangible	
8	Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar	
9	Instrumentos Financieros	Activos Financieros
10	Existencias	Pasivos Financieros
11	Moneda extranjera	Fondos propios
12	Situación fiscal	Situación fiscal
13	Ingresos y Gastos	Ingresos y Gastos
14	Provisiones y contingencias	
15	Información sobre el medio ambiente	
16	Retribuciones a L/P al personal	
17	Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio	
18	Subvenciones, donaciones y legados	Subvenciones, donaciones y legados
19	Combinaciones de negocios	
20	Negocios conjuntos	
21	Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas	
22	Hechos posteriores al cierre	
23	Operaciones con partes vinculadas	Operaciones con partes vinculadas
24	Otra información (personal empleado, honorarios auditor,...)	Otra información (personal empleado, honorarios auditor,...)
25	Información segmentada	

Fuente: elaboración propia a partir del modelo de memoria del PGC 2007.

Aunque la memoria abreviada ofrece menos información que la memoria normal, ésta es la información mínima que se debe incluir, siempre que la empresa pueda optar por presentar la memoria en un formato abreviado. Sin embargo, aunque la empresa formule la memoria abreviada, si realiza operaciones cuya información debiera incluirse en la memoria normal, está obligada a incorporar dicha información en la memoria abreviada, aunque ésta no se especifique dentro del contenido mínimo. Todo ello en virtud del párrafo quinto de la Norma cuarta de elaboración de cuentas anuales, del actual PGC.

Como se desprende de la tabla anterior, puede observarse como, ni la Ley de Sociedades de Capital, ni el PGC, añaden ningún apartado en la memoria, que sea específico para dar información social de la entidad. La única información de carácter social que impone el PGC, con carácter obligatorio, es la información medioambiental, para la que sí se ha habilitado un apartado específico en la memoria normal, que tendrán que incluir también en la memoria abreviada o en la de Pymes, las sociedades que realicen las citadas operaciones medioambientales.

Sin embargo, el grupo de expertos que elaboró el Libro Blanco, sí tuvo la previsión de proponer, como información voluntaria a incluir en la memoria, la información social. Así, en el Libro Blanco se recogen algunas recomendaciones respecto de la publicación voluntaria de información de contenido social, así como, sobre la conveniencia de publicar algunas cifras relacionadas con la actuación de la entidad a favor de los trabajadores y de la sociedad. El grupo de expertos sugería que determinada información, en particular, la relacionada con las líneas maestras de actuación social de la empresa, debería formar parte del informe de gestión y por el contrario, las actuaciones concretas que se hubieran realizado, deberían reflejarse en un documento aparte de suficiente entidad.

5.1.1.2. La memoria en las cuentas anuales de las cooperativas.

La norma contable decimotercera sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, establece que estas entidades, deberán elaborar la memoria de las cuentas anuales, conforme a los modelos y normas establecidos en el Plan General de Contabilidad o en el PGC-Pymes, según proceda, aunque incluye específicamente unas modificaciones a dichos modelos, con el fin de adaptar la información contenida en la memoria, a las características propias de las entidades cooperativas.

En particular, se añaden algunos apartados y se modifica la información contenida en otros. A continuación, se detallan las modificaciones impuestas por la nueva normativa contable sobre cooperativas:

A)- Incluye un apartado en la memoria, en el que debe constar la separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, para la determinación de los distintos resultados.

Si la cooperativa formula el modelo normal de memoria, deberá detallar por separado los tres resultados, a saber, el resultado cooperativo, el resultado extracooperativo y los resultados de actividades económicas distintas de la cooperativizada. Adicionalmente, también se informará sobre el importe de las partidas que forman el resultado derivado de las inversiones o participaciones financieras en sociedades, la enajenación del inmovilizado o los acuerdos intercooperativos. Para ello, deberá separar las partidas de gastos e ingresos, correspondientes a cada resultado.

Sin embargo, si la cooperativa formula la memoria bajo el modelo abreviado o mediante la aplicación del PGC-Pymes, podrá agrupar las distintas partidas que afectan a los distintos resultados. En este sentido, no hay variación respecto al modelo que presentan las sociedades capitalistas.

La norma contable decimotercera, especifica los criterios que deben utilizarse para asignar los ingresos y gastos a cada tipo de resultado y matiza que deberán detallarse en la memoria los criterios de asignación e imputación que se han utilizado y las razones que les han llevado a un cambio de criterio, si fuera el caso, así como las consecuencias de dicho cambio, en las valoraciones. Los criterios a seguir, al asignar los ingresos y gastos a cada resultado, deben ser los siguientes:

- 1 Se identificarán cada una de las actividades realizadas por la cooperativa.

- 2 A cada actividad se le asignarán los gastos e ingresos que le correspondan de forma exclusiva o directa y se imputarán con criterios racionales los comunes a dos o más actividades.
- 3 La imputación de los gastos e ingresos comunes, se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los gastos e ingresos imputados a cada actividad sean lo más paralelos al coste o costes que tengan una relación funcional más importante con las actividades realizadas, en sintonía con la adecuada correlación de ingresos y gastos.
- 4 De acuerdo al principio de uniformidad, los criterios de asignación e imputación de gastos e ingresos deberán establecerse y aplicarse sistemáticamente, manteniéndose de manera uniforme a lo largo del tiempo.

B)- Incluye un apartado en el que debe ofrecerse la información separada por secciones, siempre que éstas sean significativas.

La Ley estatal cooperativa, en su art. 5.1, define las secciones como aquéllas actividades económico-sociales específicas, que desarrolle la cooperativa dentro del objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas.

En la nota de la memoria correspondiente a las secciones, se informará de los activos, pasivos, ingresos y gastos correspondientes a cada sección. Los elementos que sean comunes a dos o más secciones, deberán imputarse entre ellas con criterios racionales de reparto, o bien, en caso de que esto no sea posible, se asignarán a la “sección general de la cooperativa”, explicando las circunstancias que motivan esta asignación.

Asimismo, se detallarán en la memoria los criterios de asignación e imputación utilizados, que deberán ser lo más objetivos posibles y aplicarse de manera sistemática a lo largo del tiempo. Se especificarán también, los motivos que justifiquen un posible cambio en los criterios y la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración.

La distribución del resultado se realizará de manera diferenciada para cada una de las secciones, según los criterios que la Ley y los estatutos sociales establezcan al respecto.

Dicha nota, propone también, unos modelos que recogen la información separada por secciones.

C)- Se añade un apartado específico para el fondo de educación, formación y promoción.

En dicho apartado, se dará información sobre los movimientos de esta cuenta a lo largo del ejercicio, indicando el saldo inicial, las dotaciones, las aplicaciones y el saldo al final del ejercicio. Tanto las dotaciones como las aplicaciones deben informarse con amplio detalle, es decir, desglosando los conceptos que las integran, el origen de las dotaciones y el destino de las aplicaciones. Si la entidad tuviera algún activo significativo que estuviera afecto al cumplimiento de los fines del fondo, deberá detallar su importe, así como las amortizaciones, provisiones y correcciones valorativas que se le apliquen.

Cuando la Ley lo exija, deberá informarse de la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del fondo, correspondiente al ejercicio anterior y el plan de inversiones y gastos para el ejercicio en curso.

D)- Se deberá dar detalle de las operaciones con los socios.

Deberán detallar las políticas seguidas respecto de las operaciones cooperativizadas con los socios, es decir, tanto las adquisiciones de bienes y servicios a los socios, como los ingresos obtenidos por ventas realizadas a socios.

Si la cooperativa elabora el modelo normal de memoria, deberá indicar además, para cada tipo de operación significativa, las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias donde están contabilizadas, así como su importe. En el caso de los ingresos de socios, el importe a reflejar será el coste de los bienes y servicios entregados, tal como especifica la normativa contable.

E)- Se amplía la información del apartado que lleva por título “aplicación de resultados”, añadiendo información sobre la remuneración de las aportaciones al capital social. Pasará a denominarse “intereses del capital y distribución de resultados”.

Se incluirán las características e importe de dichas remuneraciones, señalando su forma de cálculo e indicando si se cumplen o no los límites y requisitos establecidos por Ley. Se detallarán las remuneraciones correspondientes a las aportaciones obligatorias y a las voluntarias, señalando su fórmula de cálculo.

Deberá informar también de la cuantía de la remuneración de los fondos subordinados de las cooperativas, que se consideren fondos propios.

Respecto a la distribución de resultados, se expone un esquema a seguir, aunque deberán detallar información específica de las compensaciones que se realicen de la partida “resultados negativos de periodos anteriores” con cargo al

“fondo de reserva obligatorio”, si éste es insuficiente, figurando la diferencia en la partida “fondo de reserva obligatorio” con signo negativo.

La última novedad de esta nota consiste en un cambio de terminología: el subapartado denominado “limitaciones para la distribución de dividendos” pasa a denominarse “limitaciones para la distribución de retornos cooperativos”.

F)- Modifica el apartado de “fondos propios”, pasando a tener el siguiente detalle:

Se informará sobre los movimientos, saldos iniciales y finales de cada partida incluida en los fondos propios; información sobre capital social mínimo, aportaciones no dinerarias de socios colaboradores, asociados, inactivos, excedentes, honoríficos y de socios a prueba; importe detallado de las aportaciones obligatorias y voluntarias; ampliaciones y reducciones de capital que estuvieran en curso; circunstancias que restrinjan la disponibilidad de las reservas; información sobre los reembolsos practicados por liquidación de aportaciones; financiación subordinada con vencimiento en la liquidación; importes pendientes de dotar del FRO; reservas repartibles y no repartibles; importe del capital calificado como patrimonio neto y del calificado como pasivo financiero o instrumento financiero compuesto; toda la información sobre el capital social deberá detallarse según éste sea calificado como fondos propios o instrumento financiero compuesto.

Se hace notar, que dicha información se exige con mucho más detalle si la cooperativa elabora la memoria normal y con menos prolijidad si la memoria a elaborar es la abreviada.

G)- Amplía la información incluida en el apartado referente a la “situación fiscal”. En particular, se deberá identificar separadamente tanto el impuesto corriente, como los activos y pasivos por impuestos diferidos, dependiendo del tipo de gravamen que haya aplicado la cooperativa, según se trate de gravar el

resultado cooperativo o el extracooperativo. También deberá informar sobre las cuotas íntegras negativas pendientes de compensar fiscalmente, así como los plazos y condiciones para poderlo hacer.

En este sentido, llama la atención la peculiar característica de incluir la información sobre las cuotas íntegras negativas y no la información sobre las bases imponibles negativas. El motivo radica en que una de las singularidades del régimen fiscal de las cooperativas está en la compensación de cuotas y no de bases. De acuerdo a ella, el artículo 24 de la Ley 20/1990 sobre régimen fiscal de las cooperativas, permite a las cooperativas compensar las cuotas íntegras negativas del ejercicio, con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. Es por ello que en la memoria, a diferencia de lo que ocurre en el resto de entidades mercantiles, se da información sobre las cuotas íntegras pendientes de compensar y no sobre las bases imponibles negativas.

Una vez analizados los contenidos específicos que deben incluirse en la memoria de las cooperativas, tal y como detallan sus normas particulares, resulta interesante su comparativa con la información mínima requerida en la memoria de las entidades no lucrativas. Ambos modelos económicos, el cooperativo y el no lucrativo, tienen ciertas semejanzas, al pertenecer los dos al sector de la economía social y priorizar la satisfacción de necesidades sociales y de los propios socios antes que la simple retribución económica del capital aportado. Por ello, la información a incluir en la memoria de las cuentas anuales de las dos tipologías sociales, debería tener más puntos en común, que si la comparamos con la información que reza en la memoria de las entidades capitalistas.

5.1.1.3. La memoria de las cuentas anuales en las entidades sin fines lucrativos.

La contabilidad de las entidades sin fines lucrativos deberá elaborarse de acuerdo a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, aprobados por Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre. En lo no previsto en estas normas, se aplicará lo especificado en el PGC o PGC-Pymes, según corresponda, así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del ICAC.

Aunque las normas de adaptación son aplicables, con carácter general, a todas las entidades sin fines lucrativos, en realidad, únicamente están obligadas a elaborar la contabilidad bajo esta normativa, las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

En la actualidad, está en fase de tramitación reglamentaria un Plan de Contabilidad específico para las entidades sin fines lucrativos. El 5 de julio de 2012, se presentó un borrador de la Resolución de la Presidenta del ICAC, por el que se aprobaba dicho Plan específico, tanto para las entidades que deben aplicar el PGC, como para las que aplicarían el PGC-Pymes. El nuevo Plan, se ha elaborado teniendo en cuenta los criterios aprobados por el Real Decreto 1491/2011 e incorporando a los mismos la regulación del PGC o bien del PGC-Pymes, según corresponda.

A continuación se detallan los contenidos específicos, que las normas obligan a incluir en la memoria de las entidades sin fines lucrativos. Además de estas notas específicas, las entidades deberán incluir los contenidos mínimos propuestos en el PGC o bien el PGC-Pymes, según corresponda. El cuadro siguiente diferencia los contenidos, según se tenga que elaborar la memoria en el formato normal, abreviado o simplificado:

Cuadro 5.4. Contenido mínimo de la memoria en las entidades sin fines lucrativos.

MEMORIA NORMAL	MEMORIA ABREVIADA	MEMORIA SIMPLIFICADA
1. Actividad de la entidad	1. Actividad de la entidad	1. Actividad de la entidad
2. Excedente del ejercicio	2. Excedente del ejercicio	2. Bases de presentación de las cuentas anuales
3. Normas de registro y valoración	3. Normas de registro y valoración	3. Excedente del ejercicio
4. Inmovilizado material	4. Inmovilizado material e intangible	4. Normas de registro y valoración
5. Bienes del Patrimonio Histórico	5. Bienes del Patrimonio Histórico	5. Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias
6. Usuarios y otros deudores de la actividad propia	6. Usuarios y otros deudores de la actividad propia	6. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico
7. Beneficiarios-Acreedores	7. Beneficiarios- Acreedores	7. Pasivos Financieros
8. Fondos Propios	8. Fondos Propios	8. Usuarios y otros deudores de la actividad propia
9. Existencias	9. Situación fiscal	9. Beneficiarios- Acreedores
10. Situación fiscal	10. Ingresos y gastos	10. Situación fiscal
11. Ingresos y gastos	11. Actividad de la entidad. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios. Gastos de administración.	11. Subvenciones, donaciones y legados
12. Fusiones entre entidades no lucrativas y combinaciones de negocios	12. Operaciones con partes vinculadas	12. Actividad de la entidad. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios. Gastos de administración.
13. Actividad de la entidad. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios. Gastos de administración.	13. Otra información	13. Otra información
14. Operaciones con partes vinculadas	14. Inventario	14. Inventario
15. Otra información		
16. Estado de flujos de efectivo		
17. Inventario		

Fuente: elaboración propia a partir del RD 1491/2011.

Como puede observarse, una de las notas a incluir obligatoriamente en la memoria, es la concerniente a la explicación detallada de las diferentes actividades que realiza la entidad. Esta información se solicita tanto en el

formato normal, como en el abreviado, así como en el simplificado. Consiste en dar, para cada actividad, información específica de la misma y una información general para el conjunto de actividades. Esta información se detalla en una serie de apartados, que son los siguientes:

- I) Actividades realizadas. Para cada actividad se detallará lo siguiente:
 - i) Identificación.
 - ii) Recursos humanos empleados en la actividad.
 - iii) Beneficiarios o usuarios de la actividad.
 - iv) Recursos económicos empleados en la actividad.
 - v) Objetivos e indicadores de la actividad.
- II) Recursos económicos totales empleados por la entidad.
- III) Recursos económicos totales obtenidos por la entidad.
- IV) Convenios de colaboración con otras entidades.
- V) Desviaciones entre plan de actuación y datos realizados.

Además de ofrecer información cuantitativa específica para cada actividad, se detallarán, para cada una de ellas, los objetivos que se pretendían cumplir, junto con un conjunto de indicadores que se utilizarán para medir el cumplimiento de cada objetivo. Así mismo, deberán expresar en términos cuantitativos, la diferencia entre el objetivo previsto y el realizado. Todo ello mediante el siguiente cuadro explicativo:

Objetivo	Indicador	Cuantificación	
		Previsto	Realizado

Llama poderosamente la atención, la incorporación de indicadores de gestión en las memorias contables de las entidades sin fines lucrativos. En los últimos tiempos, los cambios que se han ido produciendo en la sociedad, tanto a nivel tecnológico, como social, político e incluso económico, han requerido un redimensionamiento en el funcionamiento organizativo de las sociedades. La creciente competitividad de las empresas o la existencia de mercados muy competitivos han configurado un entorno empresarial más dinámico, en el que cobra especial importancia la información suministrada por la contabilidad de gestión. Así, cada vez se considera más necesario, que las empresas incorporen en sus memorias nueva información, configurada en forma de indicadores, no sólo de tipo financiero y patrimonial, sino también indicadores de gestión, capaces de medir la eficacia y eficiencia de la gestión de la entidad.

5.1.1.4. Propuesta de modificación de los contenidos de la memoria en las cuentas anuales de las cooperativas.

La memoria de las cuentas anuales, junto a los otros estados contables que componen dichas cuentas, debe contribuir a ofrecer la imagen fiel de la situación, la actividad y de los resultados obtenidos por la empresa.

La cooperativa es una empresa que tiene unas características específicas que la alejan de la visión capitalista tradicional, debido a su marcado carácter social. Dicho carácter se impregna en la mayoría de sus actuaciones, aunque éstas se midan en términos económicos. Los socios cooperativistas, para conseguir el éxito de la actividad cooperativa, prestan atención a aspectos económicos tales como el precio de los productos, la calidad y el servicio, pero también se preocupan por la capacidad que tienen la cooperativa para integrar la “diferencia cooperativa” en todos los aspectos del negocio¹³⁵ (Brown and Hicks, 2007). Esta diferencia cooperativa surge de los valores y principios

¹³⁵ En el trabajo de Brown and Hicks (2007) se enuncia, en este sentido, el trabajo de Tom Webb (2007) “Managing the Co-operative Difference”.

cooperativos recogidos en la “Declaración de Identidad Cooperativa” emitida por la Alianza Cooperativa Internacional. Los socios, gerentes y empleados de la cooperativa realizan su actividad teniendo como fin o meta la consecución de un doble objetivo, el éxito económico, que va unido a la consecución de los objetivos sociales preestablecidos. No se entiende el éxito de la cooperativa sin la consecución de dichos objetivos sociales. Es por ello que, al intentar ofrecer la imagen fiel de sus actuaciones y resultados, resulta imprescindible, atender a dicho carácter social.

Las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, tanto las actuales, como sus antecesoras, modifican los contenidos mínimos que, según la normativa del PGC, deben incluirse en la memoria de las cooperativas, con el fin de adaptarlos a sus características peculiares. Sin embargo y aunque se suscriben por completo las modificaciones aportadas por las normas contables específicas de las cooperativas, éstas se consideran insuficientes, por lo que se propone en el presente trabajo, una ampliación y mejora de la información a incluir en la memoria contable, con el fin de presentar unas cuentas anuales que ofrezcan la verdadera imagen fiel, tanto de las actividades como de los resultados obtenidos por la cooperativa, en su doble vertiente, económica y social.

- La primera modificación que se propone, consiste en ampliar la información que debe suministrarse en la nota correspondiente a las operaciones realizadas con los socios.

En la actualidad, esta nota de la memoria no informa sobre los métodos de valoración que se han utilizado al valorar las operaciones con los socios. Dichas operaciones, son las referidas especialmente a las compras de bienes y servicios a los socios, dado que para las ventas a los socios, sí que se especifica su método de valoración, siendo valoradas al coste de los bienes y servicios entregados. Lo único que revela la nota de la memoria, es que deberá informarse sobre la política seguida por la cooperativa. El legislador, no ha

dejado suficientemente claro lo que se entiende por “política seguida por la cooperativa”, en particular, si incluye o no la revelación del criterio de valoración que se ha utilizado en las operaciones con socios.

Las operaciones con los socios, son la esencia de las actividades de la cooperativa y la determinación del resultado cooperativo depende, en primera instancia, de los criterios tenidos en cuenta para valorar dichas operaciones. Por ello, resultaría útil, a los efectos de analizar la eficacia y la eficiencia de la cooperativa, especificar cómo se han valorado las citadas operaciones, máxime si a consecuencia de dicha valoración, los resultados cooperativos son próximos a cero.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las cooperativas deben elaborar la memoria conforme a los modelos establecidos en el PGC y el PGC-Pymes, aún con las especificidades de la norma decimotercera sobre aspectos contables de las cooperativas, podría parecer, que los criterios de valoración de las operaciones con los socios ya deberían estar incorporados en la nota cuarta de la memoria, correspondiente a las Normas de registro y valoración. Así, en dicha nota, que se incluye tanto en el modelo normal como en el abreviado, se especifica que deberán reflejarse los criterios empleados en las transacciones entre partes vinculadas.

Conscientes de que los socios son parte vinculada de la cooperativa, parece desprenderse que es en esta nota cuarta, donde constarán los criterios de valoración de las operaciones con los socios. Sin embargo, si la norma decimotercera incorpora un apartado específico en la memoria, que lleva por título “operaciones con socios”, se considera más oportuno, el incluir, en la citada nota, cuál ha sido el método de valoración que se ha utilizado en dichas operaciones y cómo se ha determinado el coste de dicha operación.

En este sentido y a los efectos de evitar duplicidades de información, la nota sobre “operaciones con partes vinculadas”, incluida tanto en la memoria normal como en la abreviada, incluiría únicamente información sobre las operaciones con partes vinculadas a la entidad, exclusión hecha de las operaciones con los propios socios cooperativistas, que dada su trascendencia, se detallarían en nota separada.

- La segunda modificación que se propone, afecta a la nota de la memoria referente a los fondos propios. Sobre ella se tratan dos aspectos: en primer lugar la información a suministrar respecto de la cuenta de capital social y posteriormente, la información a incluir referente a los fondos sociales o reservas de la cooperativa.

En referencia a la cuenta de capital social, las normas contables específicas sobre cooperativas, obligan en la memoria a dar información separada sobre el importe del capital que se califica como pasivo financiero y el que se considera como fondos propios, debiéndose detallar las características de dichas emisiones. Ya se ha hecho alusión en capítulos anteriores, a la gran importancia que tiene en este tipo de entidades, la calificación contable del capital social mercantil, bien como pasivo financiero, bien como instrumento de patrimonio. Dada la trascendencia de dicha información, el simple detalle del importe que corresponde a cada tipología de capital social, resulta del todo insuficiente. En la memoria debería constar bien detallada toda la información referente al capital social mercantil, según se considere contablemente pasivo o instrumento de patrimonio y no simplemente la separación de los importes que corresponden a ambos. Es más, dicha información, si el capital es considerado pasivo financiero, debería detallarse en la nota correspondiente a los pasivos financieros y no en la de fondos propios, toda vez que ésta es su calificación contable.

En el mismo sentido se pronunció AECA, en su documento dedicado a los Fondos Propios en la cooperativa (2009: 45-46). En él, se establecía la opción

de crear un apartado específico, incluido como parte del apartado noveno de la memoria, que se denominaría “capital social clasificado como pasivo financiero”. En él se recogería la misma información que se detallaba para el capital considerado patrimonio neto, pero en el caso concreto del capital clasificado como pasivo financiero. Otra información, que a juicio de AECA debiera incluirse en el apartado de fondos propios de la memoria y de la que nada mencionan las normas contables específicas de las cooperativas, es la correspondiente a la reclasificación entre patrimonio neto y pasivo financiero, fruto de cambios en el límite sobre el que opera el derecho incondicional a rechazar el reembolso.

Por otro lado, en relación a la información que se debe suministrar en la memoria con respecto a los fondos sociales, las normas contables específicas no obligan a dar información sobre la cifra de los fondos sociales que forma parte del importe a liquidar al socio, en caso que deban reembolsarse sus aportaciones, ni sobre la cantidad de los fondos sociales que se clasifica como pasivo financiero. Siguiendo el mismo hilo argumental que se ha utilizado en los párrafos precedentes, en la nota de la memoria dedicada a los fondos propios se debería dar información sobre el importe de los fondos sociales que se califica como fondos propios y el que se considera pasivo financiero, en consonancia con el capital social con el que se relacionan. Y en la nota correspondiente al pasivo financiero, se debería dar detalle de los movimientos de dichos fondos sociales, siempre que éstos sean considerados pasivos. En el mismo sentido, se pronunciaba también AECA (2009: 66).

Para cerrar este apartado, tal como se anunciará al tratar la problemática del informe de gestión en las cooperativas, siempre que el informe de gestión pase a tener carácter voluntario, como tiene en las empresas capitalistas que formulan cuentas anuales en formato abreviado, debería incluirse en esta nota de la memoria, correspondiente a los fondos propios, la información sobre las

variaciones de socios habidas en el ejercicio. Esta información se inserta en la actualidad, en el informe de gestión de las cooperativas.

- La tercera y última modificación que se plantea, consiste en incluir en la memoria una nota que incorpore información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos sociales que se había propuesto la cooperativa.

La ubicación más idónea para la revelación de dicha información social, debe ser, formando parte del informe de gestión. Sin embargo y tal como se expondrá posteriormente, al tratar la problemática del informe de gestión, se debería eximir de la obligación de elaborar dicho informe a aquellas cooperativas que pudieran formular balance abreviado. En este último caso, la descripción sobre el grado de cumplimiento de los objetivos sociales, debería rezar en una nota de la memoria abreviada o de la memoria Pymes, creada específicamente para evidenciar esta información social.

Constituye una novedad importante la inclusión de información sobre el cumplimiento de los objetivos sociales, en la memoria de las cuentas anuales de las cooperativas, por lo que, a continuación se razona la citada propuesta:

Al igual que ocurre en las entidades sin fines lucrativos, el objetivo principal de la actividad de las cooperativas no consiste en rentabilizar al máximo el capital aportado, sino en satisfacer las necesidades de los propios socios y de la sociedad en general, necesidades que no tienen porqué ser siempre económicas. La cooperativa, por su esencia de entidad de la economía social, lleva intrínsecos unos objetivos sociales, relacionados con la identidad cooperativa, que deberán estar muy ligados a sus objetivos económicos. Si la finalidad de las cuentas anuales consiste en reflejar la imagen fiel de las actividades y de los resultados obtenidos por la entidad y sabiendo que el objetivo o resultado primordial de la cooperativa consiste en satisfacer las necesidades de sus socios, resulta necesario que, o bien en la memoria

contable, o bien en el informe de gestión de las entidades cooperativas, se ofrezca información sobre la consecución de dichos objetivos sociales, en la misma medida que lo hacen las entidades sin ánimo de lucro.

Brown y Hicks (2007), afirman en su trabajo que las cooperativas tienen la tarea de equilibrar la compleja interacción entre los objetivos sociales y los económicos y que la información del rendimiento es un componente necesario de la rendición de cuentas y una valiosa herramienta de gestión. Por ello, dichos autores, proponen el uso de indicadores para poder medir el desempeño social. Algunos de estos indicadores podrán estar estandarizados y otros deberán ser específicos o concretos para cada cooperativa.

AECA, propugna también la importancia que tiene la revelación del cumplimiento de los fines sociales, así como el uso de indicadores para medir dicho cumplimiento. En su documento dedicado a los indicadores para las Entidades Sin Fines Lucrativos (AECA, 2012), afirma que resulta necesario evaluar la gestión de estas entidades para conocer si, efectivamente, se han alcanzado los fines sociales previamente programados. Al no contener los estados financieros toda la información necesaria para la adecuada comprensión de las actividades realizadas por las entidades sin fines lucrativos, se proponen una serie de indicadores a fin de complementar la información facilitada por los estados contables. Recomienda también el citado Documento, la inclusión de algunos de estos indicadores, en la memoria de las cuentas anuales, a modo de información de las actividades realizadas por la entidad.

Las cooperativas no son, en esencia, entidades sin fines lucrativos, sin embargo, al participar también de una finalidad social, paralela a la pretensión de obtener un resultado económico positivo, se considera igualmente adecuado, en el caso de las cooperativas, el uso de indicadores socio-económicos, para medir la gestión de la entidad en su ámbito social.

La información sobre el desempeño social de la cooperativa, podría revelarse tanto en el informe de gestión, como en la memoria. Con independencia de que su ubicación natural sea en el informe de gestión, siempre que dicha información conste en la memoria de las cuentas anuales, ésta deberá tener carácter cuantitativo, aunque también se podrá incluir información cualitativa, siempre que dicha información, si procede, pueda ser verificable por los auditores.

Así, si esta información social consta en los estados contables obligatorios, ayudará a verificar si se cumplen los objetivos sociales de la cooperativa, identificando los elementos que marcan la diferencia cooperativa. Ello permitirá medir la eficacia y eficiencia de la organización, con mayor veracidad que si la única información de la que se dispone para ello, es simplemente el detalle sobre el excedente contable y el resultado contable del ejercicio. Los socios constituyen una cooperativa y descartan la elección de cualquier otra figura jurídica, porque se identifican con la diferencia cooperativa, con los valores y principios cooperativos, más allá de la simple obtención de un beneficio económico. Por ello, la cooperativa debería tener algún mecanismo que sirviera para medir el rendimiento de la organización, en los términos de esa diferencia cooperativa.

Por otro lado, ya se ha constatado que el simple análisis del resultado contable que aparece en la cuenta de pérdidas y ganancias, no refleja, en ocasiones, el verdadero resultado económico obtenido por la cooperativa. Ello es debido a que, en multitud de ocasiones, la cooperativa traslada el resultado económico del ejercicio a los socios, en ocasiones a través de la retribución salarial, si los socios son los trabajadores de la entidad, o bien a través de los precios de liquidación de las compras de bienes realizadas a los mismos, si son los proveedores de la cooperativa. Por ello, una simple evaluación del resultado del ejercicio que consta en la cuenta de pérdidas y ganancias, no va a ofrecer una información completa que permita medir si realmente la cooperativa ha

sido eficiente y eficaz en su cometido. Para ello, se necesita elaborar la cuenta de resultados ajustada, de la que ya se ha tratado en capítulos anteriores.

Los indicadores de gestión que medirían el cumplimiento de los objetivos sociales, deberían incluir tanto información cuantitativa, como información cualitativa. Aunque no les sea suficiente con los datos que pueden obtenerse de los estados financieros actuales, ello no obsta la necesidad de revelar dicha información social, por la utilidad que ello puede comportar tanto en la gestión empresarial, como en la obtención de la imagen fiel de la actividad y de los resultados obtenidos por la cooperativa. Si esa información no puede ofrecerla el informe de gestión, al no ser preceptiva su elaboración, será conveniente que su revelación se incorpore en la información que presentan las cooperativas en la memoria de sus cuentas anuales.

Existe un precedente en la incorporación de indicadores en la memoria de las cuentas anuales, en particular en el caso de las entidades sin fines de lucro. Éstas deben incorporar los indicadores, por imperativo legal, a fin de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos para las actividades que realizan.

En el documento “Marco conceptual de la información financiera para Entidades Sin Fines Lucrativos” (AECA, 2008), se afirma que para la adecuada interpretación de la información que reza en los estados financieros, debe “replantearse la utilidad de ciertas magnitudes tradicionales, así como la introducción de otro tipo de información complementaria que pudiera ser útil a la hora de analizar adecuadamente las actividades que realizan”. Así, se permite la utilización de indicadores de la actividad, a fin de contribuir al mejor conocimiento de las actividades del sector de las entidades sin fines de lucro. En julio de 2012, AECA presentó su nuevo documento “Indicadores para Entidades Sin Fines Lucrativos”, elaborado por la Comisión de Entidades Sin Fines Lucrativos. En dicho Documento se manifiesta, que la Cuenta de

Resultados por sí sola no es capaz de informar sobre la gestión llevada a cabo por una entidad, por lo que consideran necesario el uso de indicadores para “revelar de forma directa y sintética la adecuación de la gestión al logro de los objetivos y fines sociales”.

Así, se puede concluir afirmando que las cooperativas también deberían incluir la información sobre el cumplimiento de los objetivos sociales, mediante el uso de indicadores, bien en el informe de gestión, bien en su memoria contable, dado que el objetivo principal a cumplir en los dos tipos de entidades, cooperativas y entidades sin fines de lucro, es más de carácter social, que económico.

La ubicación idónea para dicha revelación social, debería ser el informe de gestión, por lo que únicamente incluirían la información social en la memoria, aquellas cooperativas que no estuvieran obligadas a elaborar el informe de gestión. En la actualidad la mayoría de leyes autonómicas sobre cooperativas, establecen la obligatoriedad en la elaboración del informe de gestión. Sin embargo, tal como se expone más adelante al estudiar las características del informe de gestión cooperativo, con el fin de aligerar las obligaciones formales de las cooperativas, desde el punto de vista contable, para equipararlas a las del resto de entidades mercantiles, la elaboración y depósito del informe de gestión sólo debería ser preceptivo en aquellas cooperativas que no pudieran elaborar balance abreviado. En este caso, las cooperativas que presentaran memoria abreviada o memoria Pymes, deberían incluir en ellas una nota correspondiente a la información social, al no elaborar el informe de gestión.¹³⁶

Conscientes de que el uso de indicadores de gestión en la memoria contable de las cooperativas, supondría una mayor complejidad en la elaboración de la misma y en aras al principio de economicidad, se propone

¹³⁶ Se considera procedente anticipar aquí estos razonamientos, en aras a una mayor comprensión de los motivos por los cuales se propone la inclusión de la nota de la memoria correspondiente a la información social. Sin embargo, el estudio más detallado de las razones que justifican la citada afirmación, se presenta en el apartado de este trabajo dedicado al análisis del informe de gestión.

que la exigencia de información social se enmarque dentro de unos parámetros de razonabilidad. Es decir, la información social que debe incorporarse en la memoria abreviada o en la memoria Pyme, debe ser una información social mínima, sintética, que se componga de una serie de datos que permitan determinar, a grandes rasgos, si la cooperativa cumple con los principios sociales que marcan la identidad cooperativa y si los socios han visto cubiertas sus necesidades sociales. El estudio más desarrollado y extenso sobre el cumplimiento de los objetivos sociales, por medio de indicadores de gestión socio-económicos, se realizaría en el informe de gestión, en todas las cooperativas que lo elaboraran.

La inclusión de información de carácter social en las cuentas anuales, tiene varios precedentes en nuestra legislación. La obligación, para las sociedades de capital, de incluir en la memoria información sobre el medioambiente -las actuaciones medioambientales, los activos adquiridos con el fin de minimizar el impacto medioambiental y las contingencias relacionadas con la protección y mejora del medioambiente- o bien, el deber de informar en la memoria sobre el número medio de personas empleadas, expresado por categorías y niveles y dentro de cada una de ellas, por sexos. Ambos ejemplos, son una muestra de que, aunque la elaboración de las cuentas anuales está pensada para dar información de carácter financiero, cada vez está cogiendo más fuerza la idea de introducir otro tipo de información social.

Respecto al contenido que debe tener esta nota de la memoria correspondiente a la información social, se propone en el presente trabajo, una sistematización de la misma, en aras a la doble comparabilidad -entre distintas cooperativas y entre distintos ejercicios referidos a una misma entidad- y a la posible auditoría de las cuentas anuales.

A continuación se desarrolla la propuesta de contenido de la nota de la memoria abreviada o de Pymes, relativa a la información social que deberían

presentar las cooperativas, siempre que no estén obligadas a elaborar el informe de gestión.

5.1.1.5. Propuesta de revelación de la información social en la memoria abreviada o de Pymes de las sociedades cooperativas. El uso de indicadores de gestión social.

Se añadirá una nota en la memoria contable de las cooperativas, siempre que no estén obligadas a elaborar el informe de gestión, que llevará por título "información social". En ella se revelará el cumplimiento de los objetivos sociales establecidos por la cooperativa, en el ejercicio considerado. Para ello, se utilizarán un conjunto de indicadores que medirán diferentes aspectos, relacionados con cada uno de los objetivos sociales previstos. Dichos objetivos se clasificarán en dos grupos: por un lado, se enumerarán un conjunto de objetivos generales, aplicables a cualquier cooperativa, con independencia de la clase a la que pertenezca y a la actividad que realice. A continuación de los objetivos generales, cada cooperativa deberá establecer unos objetivos específicos propios, aquéllos que sean más significativos y que crea necesario revelar, para obtener la imagen fiel de los resultados y de la gestión de la entidad.

Con el firme objetivo de no sobrecargar a las cooperativas de pequeño tamaño de elevadas exigencias informativas, que pudieran provocar desaliento y desincentivación en el cumplimiento de sus obligaciones contables, pero al mismo tiempo con el propósito de conseguir que revelen, en sus estados contables, la naturaleza social que le es innata, se propone a continuación una lista de contenidos mínimos que deberá incluir la citada nota de la memoria abreviada o de Pymes, elaborada por la cooperativa.

Los objetivos generales que deben cumplir todas las cooperativas, con independencia de la clase a la que pertenezcan, están relacionados con la

satisfacción de los principios que marcan la identidad cooperativa, es decir, el cumplimiento de los principios cooperativos de la ACI. Por ello, siete son los objetivos estratégicos generales que deberían cumplir las sociedades cooperativas, coincidiendo con los siete principios cooperativos de la ACI. Una vez establecidos los objetivos estratégicos, se deberán desarrollar un conjunto de indicadores, que permitan obtener una medición del grado de cumplimiento de cada principio cooperativo.

Aunque la lista de indicadores que miden cada uno de los principios cooperativos puede ser muy extensa¹³⁷, se han elegido como indicadores clave, aquellos que se consideran más oportunos. Se valoran como más oportunos, los indicadores que puedan calcularse con datos que la empresa obtenga sin dificultad, extraídos bien de sus propias cuentas anuales, o bien de la información suministrada por la gerencia de la entidad, siempre que esta información pueda obtenerse sin un coste adicional.

Así, a continuación se expone el detalle de los siete principios cooperativos que deben valorarse, junto con la propuesta de información que sobre ellos debería revelar la empresa en la nota de la memoria, abreviada o de Pymes, correspondiente a la información social.

Principio de adhesión voluntaria y abierta.

Se analizará el cumplimiento de este principio observando si durante el ejercicio la cooperativa ha sufrido variaciones en el número de socios, refiriéndose tanto a las altas, como a las bajas de socios.

¹³⁷ Se realiza, en este trabajo, un análisis pormenorizado del conjunto de indicadores que miden el cumplimiento de cada principio cooperativo, al estudiar la información social que debe revelarse en el informe de gestión.

La información sobre las variaciones en el número de socios, ya consta reflejada en la nota de la memoria correspondiente a los fondos propios, por lo que, con la finalidad de evitar la duplicidad de información, la unidad de medida de este indicador, consistirá en una variable cualitativa dicotómica, con dos opciones de respuesta (sí / no), que ofrezca información sobre si han tenido lugar o no, variaciones en el número de socios, aunque sin reflejar el detalle de dichas variaciones, para evitar reiteraciones innecesarias.

Principio de gestión democrática de los socios.

Para medir si los socios participan activamente en las políticas de la cooperativa, así como en la toma de decisiones, organizándose mediante procedimientos democráticos, puede analizarse la participación de los socios en el Consejo Rector o bien la participación de los socios en las asambleas.

El que la Ley de cooperativas obligue a que cada socio ostente un voto en la Asamblea General, limitando la existencia del voto plural, garantiza la participación democrática de los socios en las asambleas. Así, el indicador que debería medir el cumplimiento del principio de gestión democrática de los socios, sería aquél que analizara la participación de los socios en el Consejo Rector, que es el órgano al que corresponde tanto la alta gestión, como la representación de la sociedad.

El indicador apropiado para medir la participación de los socios en el Consejo Rector, consistiría en un ratio mediante el cual se compararía el número de socios que forman parte del Consejo Rector, con el número de socios totales que tiene la cooperativa.

Principio de participación económica de los socios.

La participación económica de los socios debería medirse mediante el estudio de dos dimensiones. Por un lado, la contribución equitativa de los socios al capital social y por el otro, la cantidad de excedentes que se distribuyen a los socios, en proporción a la actividad realizada por cada uno de ellos en la cooperativa.

La medición de la contribución de los socios al capital social se realizaría mediante un indicador que reflejara las diferentes aportaciones realizadas por los socios. Al encontrar el detalle sobre dichas aportaciones, en la nota de la memoria correspondiente a los fondos propios, únicamente se utilizaría la variable dicotómica (sí / no) para reflejar la contribución equitativa de los socios al capital social.

Respecto a la cantidad de excedentes que reciben los socios de la cooperativa, se reflejaría aquí la diferencia entre el valor de mercado de las operaciones realizadas con los socios y el valor especial que se ha asignado a las citadas operaciones.

La cuenta de resultados ajustada que se ha propuesto en este trabajo y que refleja el resultado obtenido por la cooperativa, neutralizando la valoración especial realizada en las operaciones con los socios, mediría con mayor rigor y exactitud el rendimiento real obtenido por la cooperativa, así como el beneficio repartido a los socios por el trabajo realizado. Sin embargo, a efectos de simplificar las obligaciones formales en materia contable a las cooperativas de menor tamaño, se considera apropiado no incluir dicha cuenta de resultados ajustada, en la memoria abreviada o en la memoria Pyme, siendo el informe de gestión, el documento contable idóneo para reflejar dicha información.

Principio de autonomía e independencia.

La valoración de este principio refleja en qué medida las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas exclusivamente por sus socios. Se podrá valorar la autonomía e independencia que tiene la cooperativa, en su toma de decisiones, respecto de otras organizaciones o personas que, sin formar parte de la entidad, mantengan con la misma, determinados vínculos, atribuidos en virtud de relaciones comerciales o financieras.

Se tiene en cuenta, para medir la consecución de este principio, la composición de los órganos de gobierno de la cooperativa. En particular, se analizaría el porcentaje que supone el número de personas externas que ocupan cargos en el Consejo Rector, frente a la cifra total de personas que componen dicho Consejo Rector.

Principio de Educación, formación e información.

Toda la información relacionada con los movimientos del FEP, sus dotaciones y sus aplicaciones, queda reflejada en la nota específica que tiene la memoria en relación a este fondo. Así, la medición de este principio, se reflejaría mediante la variable cualitativa dicotómica (sí / no), que informaría sobre la existencia durante el ejercicio de movimientos en dicho fondo, en particular, dotaciones y aplicaciones.

Principio de cooperación entre cooperativas.

Se medirá como valoración del cumplimiento de este principio, si la entidad ha realizado algún tipo de transacción, ya sea comercial, financiera u otro tipo de acuerdo, con otras cooperativas. Se utilizaría para ello la variable dicotómica

(sí / no), que informaría únicamente si la entidad ha realizado, o no, transacciones de este estilo.

Principio de interés por la comunidad.

Se especificará si la cooperativa ha realizado durante el ejercicio políticas de responsabilidad social, referidas a diferentes grupos de interés. En particular, si presenta políticas de responsabilidad social, con los trabajadores, con la comunidad en general, así como políticas de protección medioambiental.

En este caso, la valoración se realizaría también mediante la variable dicotómica (sí / no).

Una vez detallados los objetivos generales, mediante el cálculo de los indicadores antes mentados, la empresa debería señalar los objetivos estratégicos específicos más significativos, así como su grado de satisfacción.

A continuación se reflejan dos cuadros de indicadores que se proponen para incluir en la nota referente a la información social, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos sociales. El primer cuadro, muestra el nivel de atención a los principios cooperativos. El segundo, incluirá el detalle sobre el cumplimiento de aquellos objetivos específicos y propios de cada cooperativa, diferentes a los que marcan los principios cooperativos.

Cuadro 5.5. Evaluación del cumplimiento de los principios cooperativos generales.

Objetivos estratégicos	Indicadores	Unidad de medida	Cuantificación o cumplimiento	
			Ejercicio actual	Ejercicio anterior
Principios cooperativos generales				
1. Adhesión voluntaria y abierta.	Existencia de variaciones en el número de socios.	Variable dicotómica (sí / no)		
2. Gestión democrática de los socios.	Ratio $\frac{\text{numero de socios en Consejo Re ctor}}{\text{numero total de socios}}$	Porcentaje		
3. Participación económica de los socios.	Contribución equitativa de los socios al capital social.	Variable dicotómica (sí / no)		
	Valor de mercado de las operaciones realizadas con los socios.	Número		
	Valor atribuido a las operaciones realizadas con los socios	Número		
4. Autonomía e independencia.	Ratio $\frac{\text{C arg os Consejo Re ctor ocupados por consejeros externos}}{\text{total c arg os en Consejo Re ctor}}$	Porcentaje		
5. Educación, formación e información.	Realización de dotaciones al FEP	Variable dicotómica (sí / no)		
	Realización de aplicaciones del FEP	Variable dicotómica (sí / no)		
6. Cooperación entre cooperativas.	Realización de transacciones comerciales, financieras u otros acuerdos con otras cooperativas.	Variable dicotómica (sí / no)		
7. Interés por la comunidad.	Realización de políticas de responsabilidad social con los trabajadores.	Variable dicotómica (sí / no)		
	Realización de políticas de responsabilidad social con la comunidad en general.	Variable dicotómica (sí / no)		
	Realización de políticas de protección medioambiental.	Variable dicotómica (sí / no)		

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 5.6. Evaluación del cumplimiento de los objetivos específicos de cada cooperativa.

Objetivos estratégicos	Indicadores	Unidad de medida	Cuantificación o cumplimiento	
			Ejercicio actual	Ejercicio anterior
Objetivos específicos de cada cooperativa				

Fuente: elaboración propia.

5.1.2. El informe de gestión

En un entorno globalizado como el actual, las necesidades de información cada vez son mayores. Las cuentas anuales, ofrecen una información económico-financiera útil para que sus usuarios puedan tomar decisiones económicas. Sin embargo, en ocasiones, la información que obtienen los usuarios de dichos estados financieros no cubre todas sus expectativas, debiendo complementarse con información no financiera, procedente de otras fuentes. Así, para tomar determinadas decisiones, no les serán suficientes los datos que se desprenden de las cuentas anuales, sino que, además requerirán otro tipo de información económico-financiera y/o de gestión empresarial que se considere importante analizar.

El propio Marco Conceptual del IASB afirma que, los estados financieros, aunque cubren las necesidades comunes de muchos usuarios, no suministran toda la información que estos usuarios pueden necesitar para tomar decisiones económicas. Éstos únicamente reflejan los efectos económicos y financieros de sucesos pasados y no contienen necesariamente información distinta de la financiera (MC-13). Sin embargo, para poder tomar decisiones y evaluar el comportamiento o actuación de los administradores, los usuarios de la

información contable también necesitarán otros datos que les den información sobre las perspectivas de futuro de la entidad.

En este sentido, el informe de gestión se erige como un instrumento que, sin estar incluido en las cuentas anuales, ofrece información de considerable importancia para la toma de decisiones y para la gestión interna de la empresa, aunque dicha información sea en muchos casos no financiera.

5.1.2.1. Evolución histórica del informe de gestión en el ámbito internacional.

A nivel internacional no existe una posición unánime respecto a la necesidad y obligatoriedad de elaboración del informe de gestión. En el trabajo de Saitua, Andicoechea y Zubiaurre (2007), se hace una revisión de los diferentes planteamientos que han surgido en este sentido, en el panorama internacional.

Así, según puede desprenderse del trabajo realizado por los citados autores, Estados Unidos y Canadá cuentan con unos documentos similares al informe de gestión, que deben presentar obligatoriamente las empresas cotizadas. El documento de los Estados Unidos se denomina “Management’s discussion and analysis of financial condition and results of operations”, según la regulación S-K de la “Securities Exchange Commission” (SEC) y debe elaborarse según un formato que tiene una larga tradición. Su finalidad consiste en proporcionar a los usuarios información necesaria para comprender la situación financiera, los cambios en las condiciones financieras y el resultado de las operaciones (SEC, Regulation S-K, Item 303). Por su parte, el documento similar de Canadá lleva por título “Management Discussion and Análisis” (abreviadamente MD&A) y está regulado por la Canadian Securities Administrators (CSA).

En el caso del Reino Unido, en 1993 el Accounting Standards Board (ASB)¹³⁸, cumpliendo el requerimiento de la legislación mercantil (Companies Act), emitió una guía para la presentación de un estado financiero denominado “Operating and Financial Review” (OFR). Dicho estado tenía carácter voluntario y servía para promover un marco, dentro del cual los directivos pudieran discutir los principales factores de rendimiento y posición financiera de la empresa¹³⁹. El OFR, coexistía junto con el “Director’s Report”, que es un informe anual obligatorio, excepto para las pequeñas empresas, dirigido a los accionistas, en el que se reflejan las líneas principales del negocio, como sus actividades y resultados, dividendos, capital, directivos, datos de gobierno corporativo, empleados o donaciones. A partir de 2004, se estableció la obligatoriedad en la elaboración y presentación del OFR, para las empresas que cotizaran y se ampliaron los requisitos del “Business Review”, que se asemeja muchísimo en contenidos, al OFR. El Business Review forma parte del Director’s Report, que resulta equivalente al informe de gestión español. En él se ampliaron los requerimientos de información sobre la evolución de los negocios y los acontecimientos importantes posteriores a la fecha de cierre de ejercicio, además de un análisis exhaustivo de los riesgos a los que se enfrentaba la sociedad. A partir del año 2006, a fin de evitar duplicidades de información, el OFR dejó de ser obligatorio para las empresas cotizadas, aunque en la actualidad, permanece el Business Review, dentro del Director’s Report.

Alemania, por su parte, cuenta ya desde 1931 con un informe similar al informe de gestión español. Se denominaba “Informe de Negocio” y se requería su elaboración a todas las sociedades anónimas. A partir de 1937, se introdujeron requerimientos específicos para explicar los estados financieros, identificar cambios en los estados financieros de los años anteriores y comentar la posición financiera de la compañía. En diciembre de 2004, el

¹³⁸ El Accounting Standards Board es el organismo autorizado en el Reino Unido para emitir normas contables.

¹³⁹ Ver comentarios sobre el Operating and Financial Review en Argüelles Montes, R. (2007).

Comité de normas contables alemán -Deutsches Rechnungslegungs Standards Committee-, emitió el GAS 15 sobre “Management Reporting” basado en los requerimientos de la Unión Europea, teniendo en cuenta las recomendaciones de la SEC y las guías emitidas por Canadá y el Reino Unido (Arguëlles Montes, 2007).

A mayor abundamiento, en la actualidad, el organismo emisor de normas internacionales de contabilidad (IASB), no establece la obligatoriedad de elaboración del informe de gestión, en los estados financieros de las empresas. Únicamente recomienda a las entidades, la elaboración y presentación de un informe de la gerencia¹⁴⁰, al que denomina “Management Commentary”. En diciembre de 2010, el IASB publicó una declaración de prácticas de las Normas internacionales de información financiera (NIIF) sobre el Management Commentary -International Financial Reporting Standard IFRS Practice Statement Management Commentary-. Es un documento, no vinculante, que pueden presentar las empresas de manera voluntaria, pero no es una Norma Internacional de Información Financiera. Por consiguiente, las empresas que apliquen las NIIF, no están obligadas a cumplir con el citado documento. Sin embargo, el IASB considera que el Management Commentary, está dentro de los límites de la información financiera y del alcance del Marco Conceptual, al cumplir con la definición de “otra información financiera”, descrita en el párrafo 7 del Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera.

En la declaración de prácticas sobre el Management Commentary, se anima a las empresas a presentar, junto a sus estados financieros, un informe narrativo que permita ofrecer una información histórica y prospectiva sobre la situación financiera de la entidad, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo. Dicho documento, elaborado por la gerencia de la sociedad, complementa y amplía los estados financieros. Además sirve como base para

¹⁴⁰ El IASB, en su documento sobre el Management Commentary, párrafo IN6, hace referencia a la “gerencia” como las personas responsables de la toma de decisiones y supervisión de la entidad. Éstas pueden incluir empleados ejecutivos, personal clave de la gerencia y miembros de un órgano de gobierno.

la comprensión tanto de los objetivos marcados en la gestión, como de las estrategias establecidas para alcanzarlos. Así, los usuarios utilizarían la información que se desprende de dicho documento, para evaluar las perspectivas de la entidad y sus riesgos generales, así como el éxito de las estrategias de la gerencia para alcanzar sus objetivos establecidos¹⁴¹. Los principales usuarios del citado documento serían, a juicio del IASB, los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales.

El “Practice Statement Management Commentary” elaborado por el IASB, contiene los principios, características cualitativas y elementos, que son necesarios para que el documento proporcione a los usuarios de los informes financieros, una información útil para sus propósitos. Sin embargo, no delimita la forma y contenido del documento, pudiendo variar de unas entidades a otras. Proporcionar flexibilidad tanto en el contenido como en la forma, reduce el riesgo de que la gerencia adopte un enfoque estandarizado para la presentación del citado documento (párrafo BC45).

5.1.2.2. Evolución del informe de gestión en España.

A continuación, se expone la trayectoria que ha sufrido la regulación del informe de gestión en nuestro país, desde sus inicios hasta la época actual. En primer lugar se trata el carácter preceptivo o no del documento, para desarrollar, a continuación, la evolución habida en sus contenidos.

5.1.2.2.1. Naturaleza del informe de gestión.

En España, el informe de gestión es un documento extracontable que no forma parte de las cuentas anuales, aunque las acompaña y se aprueba junto a ellas. Su misión consiste en completar la información contable que se presenta

¹⁴¹ Ver párrafo IN3 del International Financial Reporting Standard (IFRS) Practice Statement Management Commentary (IASB, diciembre 2010).

en las cuentas anuales, con datos adicionales que muestren la gestión empresarial que se ha llevado a cabo y las decisiones estratégicas que se han tomado. El fruto de esa gestión empresarial y de esas decisiones estratégicas será el resultado económico que se exhibe en las cuentas anuales. Así, la información revelada con dicho informe, ayudará a entender los pasos dados para la obtención de los resultados, la estrategia seguida, así como la estrategia que se tiene previsto seguir en un futuro. Por consiguiente, dicha información se convertirá en un instrumento útil en los procesos de decisiones de los usuarios y versará sobre aspectos que no puedan ser contemplados en las cuentas anuales o que necesiten ser ampliados.

El informe de gestión fue instaurado por la Cuarta y la Séptima Directivas del Consejo de la Unión Europea¹⁴². En España se ratificaron los contenidos de dichas Directivas, en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. Dicha legislación, modificó la Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas vigente en ese momento, Ley de 17 de julio de 1951, introduciendo la obligatoriedad de un informe de gestión, que deberían formular y presentar los administradores, junto a las cuentas anuales del ejercicio. Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprobaba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, continuó en la misma senda. Actualmente, la Ley de Sociedades de Capital (RDL 1/2010), en su artículo 262, es la que regula los contenidos del informe de gestión para las cuentas individuales y el Código de Comercio, en su artículo 49, para las cuentas consolidadas.

Si se analiza el carácter preceptivo del documento, se observa que en un primer momento, tanto la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, tras la modificación operada en ella por la Ley 19/1989, como el posterior Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, establecían la

¹⁴² En aplicación de los requisitos del artículo 46 de la Cuarta Directiva y del artículo 36 de la Séptima Directiva de la Unión Europea.

obligatoriedad, para todas las sociedades anónimas, de formulación y presentación del informe de gestión. Sin embargo, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, flexibilizó dicha obligatoriedad, restringiéndola tanto para las sociedades anónimas como para las de responsabilidad limitada, a los casos en que la sociedad no pudiera formular el balance en su modalidad abreviada. En la actualidad, la vigente Ley de Sociedades de Capital, en la misma línea, establece la obligatoriedad en la elaboración y presentación del informe de gestión, únicamente en los casos en que las empresas no deban presentar el balance y el estado de cambios en el patrimonio neto en su modalidad abreviada¹⁴³. Es decir, se circunscribe su ámbito de aplicación a empresas de grandes dimensiones, que suelen ser las que deben presentar el balance en su modalidad normal.

En la coyuntura actual, la elaboración y presentación del informe de gestión no tiene la trascendencia que se había pretendido, convirtiéndose en la mayoría de los casos, en un mero formalismo. Así, sólo elaboran dicho documento las entidades que vienen obligadas a presentarlo y la información que contiene, no tiene la relevancia prevista para los usuarios.

5.1.2.2.2. Contenidos del informe de gestión.

El informe de gestión es un documento que no tiene estandarizado ni su contenido, ni su formato de presentación. Sin embargo, la legislación sobre la materia establece unos contenidos mínimos que, aunque bastante genéricos, delimitan la información mínima a revelar en dicho documento contable. Esta información será esencialmente cualitativa y complementaria a la información cuantitativa que se refleja en las cuentas anuales.

La elaboración del informe de gestión, por parte de los administradores de la sociedad, en un formato libre, permitiría transmitir con claridad al usuario los

¹⁴³ Artículos 253 y 262 de la LSC.

problemas, riesgos y oportunidades que han afectado o afectarán a la entidad, así como las soluciones que se han buscado a los mismos.

Así, el Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España (2002, 154), propone que los autores del informe tengan la libertad suficiente para establecer un discurso que se adecue a los hechos de manera que pueda ser útil al usuario, sin por ello comprometer sus actuaciones futuras en el desarrollo de la estrategia elegida para la entidad. La Comisión de Expertos que elaboró el Libro Blanco, consideró que normalizar de forma completa el informe de gestión, podría agravar mucho los problemas y riesgos, en lugar de solucionarlos. Por ello sugirió como postura más prudente, renunciar a una normalización coercitiva de su contenido. Propusieron, sin embargo, una normalización de contenidos mínimos. Esta normalización de mínimos, es la que actualmente se encuentra en nuestra legislación mercantil.

Profundizando en los contenidos del informe de gestión, el Libro Blanco expone diferentes criterios que se han venido utilizando a fin de separar la información que debe aparecer en las cuentas anuales, de la que debe reflejarse en dicho informe. Uno de los criterios, el más utilizado hasta la fecha, se basaría en ubicar en las cuentas anuales, la información que fuera verificable, por obtenerse de los registros contables de la entidad e incluir en el informe de gestión, la información sobre la que no deba pronunciarse el auditor. Otro criterio, colocaría los hechos en las cuentas anuales y las opiniones o estimaciones en el informe de gestión. Como último criterio, propone el emitido por el European Accounting Study Group¹⁴⁴ en un documento emitido en abril de 2000, por el cual, el criterio básico para decidir la inclusión de un hecho en el informe de gestión, es la relevancia para entender los aspectos económicos del negocio.

¹⁴⁴ Enunciada por el Libro blanco (2002, 152). Documento emitido en abril de 2000, que lleva por título "Management Analysis of Business".

A continuación, se analiza la trayectoria que ha tenido la regulación de los contenidos de dicho informe en España. Los primeros contenidos que la Ley 19/1989 le asignó al informe de gestión, fueron los siguientes:

- Habrá de contener, al menos, la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad.
- Deberá incluir las indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta Ley, las adquisiciones de acciones propias.

Dichos contenidos fueron transcritos literalmente por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989. Los contenidos no estaban normalizados, aunque la descripción que de ellos realizaba la Ley, ayudaba a sentar las bases de la información mínima que debía contener.

Aunque la Ley de Sociedades Anónimas permitía que las sociedades que formularan el balance abreviado, no estuvieran obligadas a elaborar el informe de gestión, dichas sociedades deberían incluir en la memoria, la información sobre adquisición de acciones propias o de su dominante.

Posteriormente, la Ley 62/2003 modificó los contenidos del informe de gestión, aunque la aplicación de las citadas modificaciones no entró en vigor hasta los ejercicios que se iniciaron a partir de 1 de enero de 2005. Los cambios más significativos fueron:

- Matizó lo que debía entenderse por “exposición fiel sobre la evolución de los negocios”. Ésta consistiría en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y de la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

- Para realizar este análisis, obligó a la utilización tanto de indicadores financieros como no financieros, incluyendo información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Exceptúa de la obligación de utilizar indicadores no financieros, a las sociedades que pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
- Introdujo la exigencia de una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta la sociedad.
- Como última novedad, si la sociedad utilizara instrumentos financieros, siempre que fuera relevante para la valoración de sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluiría los objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, así como la exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de caja.

La Ley 16/2007, de reforma mercantil, añadió dos apartados al artículo dedicado al informe de gestión. En el primero obligaba a las sociedades que cotizaran en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, a incluir en el informe de gestión, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo. En el segundo apartado, explicitaba que la información que por normativa debiera figurar en las cuentas anuales, debería incluirse en las mismas, no pudiendo justificar su ausencia el hecho de incluirla en el informe de gestión.

La actual Ley de Sociedades de Capital, no ha variado los contenidos que debe incluir el informe de gestión, respecto de la última modificación del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Aún sin estar normalizados, se pueden agrupar en tres apartados:

- Una información recapitulativa sobre las actuaciones realizadas y los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

- Información sobre los acontecimientos y la evolución futura de los negocios, sobre la investigación y desarrollo y de las acciones propias.
- Información relevante respecto al uso de instrumentos financieros.

Si la entidad emitiera valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirá en el informe de gestión, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo (art. 538 LSC).

Los mismos contenidos para el informe de gestión, son los que el Código de comercio, en su artículo 49, impone a los grupos consolidados.

La no estandarización del informe de gestión y consecuentemente, la poca homogeneidad que presenta la información contenida en el mismo, hacen que muchas empresas lo elaboren, incluyendo información muy básica, superficial y muy poco detallada. Este hecho, provoca una importante carencia de utilidad del informe de gestión, para los usuarios de la información contable.

Gonzalo Angulo (2012), expone en su trabajo, la preocupación de algunos países, así como la de los organismos internacionales relacionados con los mercados de valores, por la calidad y homogeneidad del contenido del informe de gestión, en las empresas cotizadas. Por ello, abogan por la elaboración de unas guías de buenas prácticas, que contengan principios, reglas e incluso recomendaciones, que ayuden en la formulación del informe de gestión. La finalidad de todo ello, es que la información incluida en dicho documento sea relevante, comparable y útil para la toma de decisiones de sus usuarios.

5.1.2.3. El informe de gestión en las cooperativas. Situación actual.

En las cooperativas, la obligatoriedad en la elaboración y presentación del informe de gestión, viene impuesta por su propia Ley sustantiva. En la actualidad, a diferencia de lo que ocurre en el resto de entidades mercantiles, el criterio que delimita la exigencia de presentación del informe de gestión en las cooperativas, no es la elaboración de las cuentas anuales en el formato abreviado, sino que es exigido por las disposiciones al respecto, de la propia Ley sustantiva que las regula.

Junto a la Ley estatal, hay siete comunidades autónomas que, en la actualidad, establecen que el informe de gestión sea preceptivo: Asturias -art. 103.2-, Baleares -art. 86.2-, Castilla y León -art. 77-, Galicia -art. 73.3-, La Rioja -art. 79.2-, Madrid -art. 66- y Murcia -art. 83-. De otra parte, cuatro comunidades autónomas enuncian su obligatoriedad, aunque condicionada a que la sociedad deba auditarse, o bien, tal como dispone la normativa mercantil, deban presentar cuentas anuales en formato normal: Andalucía -art. 64.2-, Castilla la Mancha -art. 95-, Euskadi -art. 71.2- y la Comunidad Valenciana -art. 63-.

La Ley estatal de cooperativas, en su artículo 61, obliga al Consejo Rector a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

Si se analizan los contenidos del informe de gestión en las cooperativas y se comparan con los exigidos en las sociedades capitalistas, puede observarse que la Ley estatal de cooperativas añade a los contenidos que establece la Ley de Sociedades de Capital, unos contenidos específicos, propios de las cooperativas. A continuación se relatan dichos contenidos:

- El informe de gestión recogerá las variaciones habidas en el número de socios.
- Además, recogerá con detalle las cantidades que con cargo al FEP se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

Las siete comunidades autónomas que imponen la necesidad de elaboración y presentación del informe de gestión, establecen también contenidos específicos para el mismo. Como ocurre con la Ley estatal, estos contenidos incluyen, en la mayoría de los casos, el detalle de las operaciones realizadas con el fondo de educación y promoción, así como las variaciones habidas en el número de socios.

A continuación, se presentan dos cuadros que sintetizan la regulación del informe de gestión en la diversidad de normativa autonómica y estatal sobre cooperativas, que existe en nuestro país. En el primer cuadro, se muestran las diferentes legislaciones que establecen el carácter preceptivo o condicionado del informe de gestión y aquellas que no especifican nada al respecto. El segundo cuadro, se restringe a las comunidades autónomas que obligan a elaborar informe de gestión, detallando los contenidos específicos que deben incluir los informes de gestión cooperativos, diferentes a los que incluyen dichos informes en las empresas capitalistas.

Cuadro 5.7. Regulación del informe de gestión en la normativa autonómica y en la estatal.

Comunidad Autónoma	Regulación	Artículo	Carácter obligatorio	Aspectos condicionantes
ANDALUCÍA L 14/2011	Sí	64.2	Condicionado	Remite a la normativa general contable.
ARAGÓN L 9/1998	No		No es obligatorio el informe de gestión	
ASTURIAS L 4/2010	Sí	103.2	Sí	
BALEARES L 1/2003	Sí	86.2	Sí	
CASTILLA LA MANCHA L 11/2010	Sí	95	Condicionado	Remite a la normativa general contable en cuanto a formulación y presentación de cuentas abreviadas. Habla de presentación del informe de gestión "en su caso".
CASTILLA Y LEÓN L 4/2002	Sí	77	Sí	
CATALUÑA L 18/2002	No		No es obligatorio el informe de gestión	
ESTATAL L 27/1999	Sí	61	Sí	
EUSKADI L 4/1993	Sí	71.2	Condicionado	Únicamente es obligatorio si la sociedad se audita.
EXTREMADURA L 2/1998	No		No es obligatorio el informe de gestión	
GALICIA L 5/1998	Sí	73.3	Sí	
LA RIOJA L 4/2001	Sí	79.2	Sí	
MADRID L 4/1999	Sí	66	Sí	
MURCIA L 8/2006	Sí	83	Sí	
NAVARRA L 14/2006	No		No es obligatorio el informe de gestión	
VALENCIA L 8/2003	Sí	63	Condicionado	Sólo es obligatorio en caso de auditoría o si se presentan cuentas anuales con formato normal (igual que en Ley sociedades capital).

Fuente: elaboración propia.

Puede observarse como siete comunidades autónomas, al igual que la Ley estatal, imponen de manera taxativa la obligación por parte de las cooperativas, de elaborar el informe de gestión. Por otro lado, cuatro comunidades autónomas lo condicionan a diferentes aspectos, como la obligación a auditar o la remisión a la normativa contable general sobre el modelo normal. Por último, puede observarse, que hay cuatro comunidades autónomas que no establecen

la obligatoriedad, ni absoluta ni condicionada, de elaboración del citado informe.

El cuadro que sigue, detalla los contenidos específicos que deben incluirse en el informe de gestión cooperativo, diferentes a los del informe de gestión que presentan las empresas capitalistas:

Cuadro 5.8. Contenidos específicos del informe de gestión de las cooperativas.

Comunidad Autónoma	Regulación	Artículo	Carácter obligatorio	Aspectos a incluir en el Informe de Gestión
ANDALUCIA L 14/2011	Sí	64.2	Condicionado	No detalla contenidos específicos.
ASTURIAS L 4/2010	Sí	103.2	Sí	El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo al FEP se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
BALEARES L 1/2003	Sí	86.2	Sí	También recogerá las variaciones habidas en el número de socios
CASTILLA LA MANCHA L 11/2010	Sí	95	Condicionado	No detalla contenidos específicos.
CASTILLA Y LEON L 4/2002	Sí	77	Sí	También recogerá las variaciones habidas en el número de socios. Recogerá con detalle las cantidades que con cargo al FEP se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
ESTATAL L 27/1999	Sí	61	Sí	También recogerá las variaciones habidas en el número de socios. Recogerá con detalle las cantidades que con cargo al FEP se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
EUSKADI L 4/1993	Sí	71.2	Condicionado	No detalla contenidos específicos.
GALICIA L 5/1998	Sí	73.3	Sí	No detalla contenidos específicos.
LA RIOJA L 4/2001	Sí	79.2	Sí	Recogerá con detalle las cantidades que con cargo al FEP se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
MADRID L 4/1999	Sí	66	Sí	Expresará con toda claridad la marcha de la cooperativa, las expectativas reales, el destino dado a la reserva de educación y promoción cooperativa, las variaciones habidas en el número de socios, colaboradores y asociados, e informarán sobre los acontecimientos importantes para la cooperativa ocurridos después del cierre del ejercicio.
MURCIA L 8/2006	Sí	83	Sí	Expresará las variaciones habidas en el número de socios incluyendo la relación nominal de los mismos, con mención de su nombre, apellidos y número del DNI. Recogerá con detalle las cantidades que con cargo al FEP se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
VALENCIA L 8/2003	Sí	63	Condicionado	No detalla contenidos específicos.

Fuente: elaboración propia.

Esta obligatoriedad que impone la Ley en la formulación del informe de gestión, podría parecer, en un principio, un tanto desproporcionada. Varios son los argumentos que defenderían la citada afirmación:

El primero atiende a que la amplia mayoría del tejido empresarial cooperativo español lo constituyen, en la actualidad, pequeñas y medianas empresas. Si estas entidades adquirieran la forma jurídica de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, no estarían obligadas a presentar el informe de gestión, siempre que pudieran elaborar el balance y el estado de cambios en el patrimonio neto en su modalidad abreviada. En cambio, por el hecho de tener la forma jurídica cooperativa, la Ley les obliga a formular el citado documento. Este hecho, supone dotar de una mayor exigencia informativa a las cooperativas, respecto de otras formas jurídicas. Esto únicamente tendría sentido, si esos mayores requerimientos de información, resultaran necesarios para revelar las actuaciones realizadas por la sociedad, de acuerdo con su identidad cooperativa y sus principios cooperativos y, todo ello, permitiera analizar mejor dichas actuaciones, así como la observación de la eficacia y la eficiencia de la cooperativa, en el periodo considerado.

Consecuencia de este primer argumento, se deriva el segundo razonamiento que se esgrime, en contra de la obligatoriedad en la elaboración del informe de gestión en las cooperativas. Éste tiene relación con los contenidos mínimos que se establecen para elaborar dicho informe. Al analizar los contenidos del informe de gestión, puede observarse como los únicos elementos diferenciadores del informe de gestión cooperativo, respecto del que presentan las sociedades capitalistas son, por un lado la información sobre las variaciones habidas en el número de socios y por el otro, las aplicaciones del fondo de educación y promoción. Sin ánimo de menoscabar la importancia de dicha información, se considera que ambos aspectos, al tener naturaleza cuantitativa, podrían quedar recogidos en la memoria de las cuentas anuales, haciendo innecesaria, pues, la elaboración del informe de gestión, a estos exclusivos efectos.

En este sentido, hay que recordar que las normas contables específicas de las cooperativas, en su norma decimotercera, ya añaden en la memoria de las cuentas anuales un apartado denominado “fondo de educación y promoción” en el que, entre otra información, se precisaran las aplicaciones que, de dicho fondo, se han realizado en el ejercicio, detallando las distintas operaciones e importes de acuerdo con la naturaleza de la aplicación. En este sentido, puede observarse que existe una duplicidad de información sobre las aplicaciones del FEP, al detallarse tanto en la memoria, como en el informe de gestión.

En lo que se refiere a la información concerniente a las variaciones en el número de socios, ya se ha comentado en este trabajo, la oportunidad de incluirla en el apartado de la memoria dedicado a los fondos propios, en el que ya se da amplia información sobre las variaciones y características del capital social cooperativo.

El último argumento a defender en este sentido, radica en la tendencia que se impone cada vez más, en los organismos encargados de la regulación contable a nivel internacional, consistente en dejar que sean las propias empresas las que, voluntariamente, decidan formular o no el informe de gestión. Los organismos reguladores se limitan a aconsejar su elaboración, pero no a imponerla taxativamente. En este sentido, se puede recordar la guía de buenas prácticas del Management Commentary elaborada por el IASB o el cambio de naturaleza de obligatorio a voluntario del OFR, en el Reino Unido.

Sin embargo, también existen argumentos a favor de la obligatoriedad de elaboración del informe de gestión cooperativo. El argumento principal a destacar sería la naturaleza social que tienen este tipo de entidades. No se debe olvidar que las cooperativas son entidades de la economía social y como tales, aglutinan un conjunto, bastante significativo, de propósitos no financieros, de carácter social.

Además de cumplir con los objetivos económico-financieros, las cooperativas deben preocuparse por la satisfacción de objetivos de carácter social, relacionados con los socios o con la comunidad en general. Por ello, existen en la entidad un conjunto de elementos, tangibles e intangibles, relacionados con dichos objetivos sociales, que deberán tenerse en cuenta en la toma de decisiones empresariales. En este sentido, resulta necesaria, en las cooperativas, la revelación del reconocimiento y valoración de estos elementos.

En cuanto a los elementos intangibles, dicha revelación no debiera incluirse dentro de los estados financieros tradicionales, al consistir esencialmente en información no financiera. Sin embargo, sí podrían formar parte del informe de gestión de las cooperativas.

Por otro lado, la cuenta de resultados ajustada, que revela el rendimiento real de la cooperativa, neutralizando el efecto económico de la valoración especial de las operaciones con los socios, es otro ejemplo de información que debiera incluirse en los estados contables. Y la ubicación más idónea de la misma, también podría ser el informe de gestión.

Estos últimos argumentos de carácter social, son los que podrían defender como adecuada, la presentación de un informe de gestión cooperativo, que pudiera acompañar, como documento anexo, a las cuentas anuales que se presentan. En él, debería detallarse toda la información social o bien aquella información, tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, que fuera de importancia y estuviera en consonancia con los ideales y la misión cooperativa, siempre que dicha información no estuviera ya integrada en las propias cuentas anuales.

5.1.2.4. El informe de gestión como instrumento para medir la eficiencia en la gestión cooperativa.

La revelación de esos elementos intangibles, además de ofrecer información sobre los aspectos sociales y de misión cooperativa, ayudará a realizar una medición de la eficiencia en la gestión cooperativa.

La eficiencia, en términos económicos, compara unos valores que se han establecido como óptimos, con los obtenidos realmente, tanto desde la perspectiva de los inputs como de los outputs. Es decir, en la comparativa de inputs, contrasta la asignación de factores para obtener productos, con la asignación de factores más óptima para obtener los mismos productos. Por el contrario, en la comparativa de outputs, contrasta los productos que se han obtenido con la combinación de unos determinados inputs, con la mejor combinación de productos obtenidos con los mismos inputs.

La doctrina existente en la materia, se ha preocupado, en los últimos tiempos, de analizar cómo se pueden llevar a cabo, en las cooperativas, los procesos de medición de esa eficiencia.

En este sentido, es importante resaltar el trabajo de Blümle y Dewarrat (1983), sobre la importancia de esta medición. Dichos autores apuntan al informe de gestión y al balance social, como los instrumentos clave que deben aportar la información necesaria, para realizar mediciones sobre la eficiencia empresarial. En una revisión de la literatura, citan a Bergmann y a Pauli como autores, profesionales en la materia, que defienden esas mediciones.

Así, Bergmann propugna que una parte de la revisión de la gestión, requeriría controlar si la misión fundamental se ha cumplido, es decir, poder conocer los objetivos establecidos y la ejecución real de éstos, obtenida por la cooperativa.

Para poder medir la eficiencia en la gestión cooperativa, Blümle y Dewarrat enuncian la existencia de tres niveles diferentes por los que se debe pasar:

- a) La definición de los objetivos. En primer lugar, se deberá definir la “misión cooperativa”, es decir, delimitar cuáles son los objetivos que se ha planteado cumplir la sociedad, en el desarrollo de sus actividades, así como el grado de cumplimiento de los mismos.

Para definir los objetivos, Blümle y Dewarrat proponen una negociación por parte de los diferentes grupos de interés, en particular, un acuerdo entre socios y miembros del órgano de administración de la entidad, a fin de establecer un sistema de objetivos consensuado, que pueda servir de base para una evaluación segura y válida de los resultados.

Para ello, dicho sistema de objetivos debería cumplir los siguientes requisitos:

- Los objetivos deben representar las acciones definidas por la negociación entre los intereses en juego;
 - El sistema de objetivos debe ser integral;
 - Los objetivos deben ser operativos, capaces de ser interpretados y controlados;
 - Los objetivos deben ser ponderados de acuerdo a sus prioridades.
- b) La medición de la consecución de los objetivos. Enuncian dos métodos, uno objetivo que mide objetivos más generales -el método indirecto- y otro más subjetivo, por tener en cuenta las opiniones personales de los determinados grupos de interés y mide objetivos más específicos -el método directo-.
- c) La comunicación de los resultados. Para comunicar los resultados, proponen como instrumentos el informe de gestión y el balance social. Enuncian que la orientación del informe de gestión, debe consistir en registrar las relaciones entre los socios y la propia cooperativa.

Siguiendo con la revisión de la literatura existente en temas de evaluación de la eficiencia en las cooperativas, merece la pena destacar el trabajo de Guzmán, Arcas y García (2006), que analizan el rendimiento de las cooperativas agrarias, a través de la medición de la eficiencia empresarial. Para medir dicha eficiencia, utilizan los citados autores, la técnica no paramétrica determinística del Análisis Envolvente de Datos¹⁴⁵ (DEA, que es el acrónimo de Data Envelopment Analysis). Enuncian en su trabajo, la inadecuación de utilizar meramente ratios económicos tradicionales, como por ejemplo el ratio de rentabilidad financiera, para evaluar el rendimiento de las cooperativas, dado que los beneficios que quieren obtener sus socios, van más allá de optimizar simplemente la rentabilidad de sus aportaciones. Por otro lado, la política de liquidación a los socios según el método de márgenes brutos, lleva a las cooperativas a presentar un excedente cero, repartiendo a los socios los beneficios vía precios.

Otro trabajo que merece especial atención es el de Rixon, D. (2011). En él se investiga cómo los siete principios cooperativos pueden utilizarse como indicadores clave de rendimiento -Key Performance Indicators, KPI-, sirviendo por tanto para medir el rendimiento de una organización. En el estudio, se centraron en el caso particular de las cooperativas de seguros y de las mutuas.

Rixon, revisó el grado en que las cooperativas de seguros y las mutuas medían el cumplimiento de los principios cooperativos y si los incluían o no, como información en sus informes anuales a través de unos indicadores clave de rendimiento, llamados KPI. La conclusión al estudio, fue que los principios cooperativos no ocupaban un lugar destacado en los informes de las

¹⁴⁵ El DEA, son modelos de programación lineal, cuya finalidad es proporcionar una medida de eficiencia relativa para un conjunto de entidades, en un contexto productivo de múltiples factores y productos, calculando un indicador integrado, en lugar de múltiples indicadores individualizados (Farell, 1957 y Charnes et al. 1978, citado en AECA, 2012). La técnica DEA permite evaluar la eficiencia de una unidad concreta, comparando su rendimiento con el de aquellas otras que presentan "las mejores prácticas" y que conforman la denominada frontera eficiente. Las unidades que no la han alcanzado se presentan como ineficientes, de tal forma que la metodología propuesta permite identificar medidas correctoras para la mejora de su rendimiento. (AECA, 2012).

cooperativas. No obstante, algunos comentarios que se realizaban en los informes sobre indicadores KPI, sí reflejaban indirectamente dichos principios.

Todo ello, lleva a demostrar la importancia de revelar la información social de la cooperativa y muestra al informe de gestión y al balance social, como unos de los mejores instrumentos para evidenciar el cumplimiento de los objetivos sociales y poder evaluar el desempeño social y la eficiencia en la gestión de la entidad.

La posibilidad de incluir información social en los estados contables de las sociedades, ya fue tratada por los expertos que elaboraron en Libro Blanco para la reforma contable. A continuación, se expone la propuesta del Libro Blanco, referida a la inclusión de información social dentro del informe de gestión.

5.1.2.5. La información social como elemento integrante del informe de gestión según el Libro Blanco.

En el ámbito de la gestión empresarial, la preocupación por los aspectos sociales y de interés social ha sufrido un considerable incremento en los últimos años. Cada vez más, las empresas, sean del tipo que sean, tienen en cuenta, en su toma de decisiones empresariales, la responsabilidad social de las mismas hacia diferentes grupos de interés, los stakeholders -clientes, personal, proveedores, acreedores,..-. Los mecanismos que, en la actualidad, utilizan las empresas para revelar esa responsabilidad social, suelen ser las memorias de sostenibilidad o bien los balances sociales.

La Comisión de expertos que elaboró el Libro Blanco para la reforma contable, consideró recomendable el que las empresas revelasen la información de contenido social, aunque proponía fraccionarla en dos documentos. Así, todo lo referido a las líneas maestras de actuación social de

la empresa, es decir, especificar cuál es la política a seguir y la estrategia social, debería formar parte del informe de gestión. En cambio, la explicación de las actuaciones concretas que se hubieran llevado a cabo en aplicación de esas políticas y estrategias, debería constar en un documento aparte con suficiente entidad propia.

En este sentido, el Libro blanco proponía como líneas sobre las que podría tratar esa información social, las siguientes:

- empleo y salarios, evolución de las plantillas del personal, remuneraciones medias de cada categoría, percepción de incentivos y beneficios complementarios por parte de los trabajadores,
- formación y promoción profesional, con los logros del ejercicio,
- seguridad y salud en el trabajo, incidiendo tanto en el coste corriente como en las inversiones efectuadas y destacando los logros sobre los principales indicadores de los años anteriores,
- actuación a favor de la comunidad local, tanto en el plano cultural como formativo o recreativo, indicando el alcance de los gastos e inversiones, así como el número de personas beneficiadas.

Además de la información social, la Comisión de expertos proponía que se incluyeran en el informe de gestión, aspectos relacionados con la situación de las cuestiones medioambientales y las políticas que desearía seguir la empresa en este sentido.

En el mismo ámbito y en relación con la información sobre los intangibles que detenta la empresa, recomendaban que se elaborara voluntariamente un Informe del Capital Intelectual, que debía constar de tres partes: una visión de la empresa, que describiera en qué se diferencia la empresa de sus competidores y qué intangibles le permiten marcar diferencias con otras organizaciones; un resumen de los recursos y actividades intangibles que poseía la empresa, que añaden valor a la misma y que no pueden detectarse

en base a la información financiera que publican; así como, un sistema de indicadores de los elementos y actividades intangibles, que permitiría a terceros estimar los beneficios futuros de la empresa y el riesgo que conllevaría el realizar una inversión en ella. Debe recordarse que el Capital Intelectual consta de tres categorías, que deben relacionarse entre sí: Capital Humano, Capital Estructural y Capital Relacional¹⁴⁶.

5.1.2.6. Propuesta sobre la inclusión de información social en el contenido del informe de gestión de las cooperativas.

En el ámbito jurídico de las cooperativas, esa revelación de la información social adquiere, si cabe, mayor importancia, al estar incluidos los objetivos sociales en el planteamiento de objetivos generales de la entidad. El balance social debería recoger toda la información social de la entidad y utilizarse como instrumento para revelar el desempeño social. Sin embargo, la legislación cooperativa actual, no establece la obligación de elaborar y presentar el balance social como documento contable con identidad propia.

Lo que sí dispone en la actualidad la legislación cooperativa, es la obligatoriedad en la presentación del informe de gestión. Al incluir éste, información cuantitativa y cualitativa, complementaria a la información que se refleja en las cuentas anuales y que debe mostrar la gestión empresarial que se ha realizado, parece muy adecuado incluir en dicho documento, la información sobre los aspectos sociales que atañen a la cooperativa y que han influido, tanto en la toma de decisiones empresariales, como en la consecución de sus objetivos. Por ello, una primera propuesta consistiría en incluir la

¹⁴⁶ Para crear valor, la empresa necesita combinar (interna y externamente) el conocimiento individual de sus empleados (Capital Humano). Estas relaciones forman parte del Capital Relacional, entendido como la "conectividad" de la empresa: representa el intercambio de conocimiento, dentro y fuera de la empresa, con cualquier fuente de conocimiento relevante para la misma. Esta relación se realiza través de un conjunto de rutinas, sistemas y acciones que componen el Capital Estructural de la empresa (Cañibano y Sánchez, 2004).

información sobre el cumplimiento de los objetivos sociales, como un componente obligatorio, dentro del informe de gestión de las cooperativas.

Sin embargo, no debe olvidarse que la obligatoriedad en la presentación del informe de gestión, en la mayoría de las cooperativas, supone para éstas una carga administrativa y una obligación formal adicional, respecto a las obligaciones en materia contable que exige la legislación para otras formas sociales.

Por ello, y en aras a una mayor equidad en la exigibilidad de obligaciones en materia contable, requeridas por Ley a las diferentes tipologías sociales que conforman nuestro Derecho Mercantil, a modo de lege ferenda, se propone en el presente trabajo, que las cooperativas estén obligadas a elaborar el informe de gestión, en los mismos términos exigidos para las sociedades de capital. Es decir, quedarían eximidas de elaborar informe de gestión, aquellas cooperativas que pudieran formular el balance en formato abreviado.

Sin embargo, dada la importancia que para las cooperativas tiene la revelación de información social, el hecho de que la entidad no estuviera obligada a la elaboración del informe de gestión, no debería ser óbice a la publicación de dicha información social. Por ello, se matiza la propuesta de supresión del informe de gestión, en los términos antes señalados, proponiendo que, en el caso que el informe de gestión no fuera obligatorio, la información social se trasladaría a una nota en la memoria de las cuentas anuales, tal como se ha explicado con anterioridad. Existe un precedente de información inicialmente prevista en el informe de gestión y que se traslada a la memoria de las cuentas anuales, cuando el primero no es obligatorio. Ésta es, la información sobre autocartera que especifica el artículo 148, letra d) de la LSC.

La información social rezaría en la memoria, en aquellas cooperativas que pudieran formularla en formato abreviado o en formato Pymes. Las entidades

que elaboran las cuentas anuales en formato abreviado o en formato Pymes, son entidades de pequeñas dimensiones, por lo que se les permite revelar la información de una manera más sintética y resumida.

Así, con la intención de proponer una exigencia informativa que sea razonable y acorde con la dimensión de estas entidades e intentando equilibrar el principio de economicidad, con la necesidad de revelar información de naturaleza social, se sugieren dos niveles de detalle en cuanto a la manifestación de la información social: aquellas entidades que elaboraran las cuentas anuales en formato normal, presentarían la información social en el informe de gestión, con más amplio grado de detalle que el que se definiría en la memoria de las cooperativas que formularan el balance abreviado, que presentarían la información social de manera más sintética.

Aunque el informe de gestión presenta, en la actualidad, un formato libre, con una serie de contenidos mínimos establecidos por Ley, la trascendencia que supone la revelación de información sobre el cumplimiento de los objetivos sociales, en las cooperativas, requiere de una mínima estandarización del apartado del informe de gestión correspondiente a dicha información social. Esta estandarización, tanto de forma, como de contenidos, permitirá la comparabilidad entre entidades y dentro de la misma cooperativa, entre diferentes periodos. Facilitará también, su comprensión para los diferentes usuarios de la información contable, tanto internos como externos, que es en definitiva, el objetivo o la esencia de cualquier tipo manifestación de la información contable. Servirá además, como instrumento de gestión social para la propia cooperativa.

Se realiza, a continuación, una propuesta de indicadores para incluir en el informe de gestión de las cooperativas, que midan y evalúen el cumplimiento de cada uno de los principios cooperativos, que marcan la identidad cooperativa. Dicha propuesta de indicadores es mucho más exhaustiva y

completa que la realizada anteriormente, para incluir en la memoria abreviada o de Pymes.

La elección de los indicadores sociales más apropiados para evaluar el cumplimiento de cada principio cooperativo, se ha realizado tomando en consideración la propuesta de indicadores incluida en el Proyecto de Balance Social que elaboró la ACI - Américas, en 1998. También se ha recopilado la información que sobre indicadores sociales para medir el cumplimiento de principios cooperativos, ha desarrollado la Doctora Mugarra en diferentes trabajos que ha publicado¹⁴⁷, así como la propuesta de indicadores realizada por Fernández, Geba, Montes y Schaposnik (1998), fruto de un trabajo de investigación realizado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, que culminó en una propuesta de Balance Social Cooperativo Integral.

El objetivo pretendido, no consiste en elaborar un Modelo de Balance Social cooperativo integral, sino incorporar, dentro del informe de gestión, un conjunto de indicadores que permitan analizar el grado de cumplimiento de los objetivos que las cooperativas han establecido en el ámbito de lo social, tanto los generales, referidos a los principios cooperativos, como los particulares de cada cooperativa.

La información de carácter social, que debiera incluirse en el informe de gestión, podría disponerse en dos apartados:

- En primer lugar, se presentaría una cuenta de pérdidas y ganancias ajustada, que reflejara el verdadero resultado obtenido por la cooperativa, neutralizando las condiciones de precio especiales con las que se han

¹⁴⁷ Se ha consultado el artículo de dicha autora, publicado en el Anuario de Estudios Cooperativos (2000), que lleva por título "Planteamiento de un Modelo de Balance Cooperativo: Aplicación a Mondragón Corporación Cooperativa", así como el artículo publicado en la Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa del CIRIEC con número 39 (2001), "Responsabilidad y Balance Social hoy en día: un reto para las cooperativas".

realizado las operaciones comerciales con los socios. Dicha cuenta ofrecería una doble información: por un lado, reflejaría el resultado económico real obtenido por la cooperativa, antes de trasladárselo al socio; por otro lado, mostraría el detalle sobre las cifras de dicho resultado, que han sido trasladadas a los socios mediante una mejora de sus condiciones comerciales, respecto a las que hubieran podido tener en el mercado. Para ello, debería utilizarse el modelo que se ha propuesto con anterioridad en este trabajo, al tratar el capítulo del resultado social. La información cuantitativa, se referiría tanto al ejercicio actual, como al ejercicio anterior, del que se ofrece información comparativa, tal como establecen las normas de elaboración de las cuentas anuales del PGC¹⁴⁸.

A continuación se expone el formato de la cuenta de pérdidas y ganancias ajustada que debería incluirse en el informe de gestión:

¹⁴⁸ Ver norma décima de elaboración de cuentas anuales del PGC y norma octava del PGC-Pymes.

Cuadro 5.9. Cuenta de pérdidas y ganancias ajustada correspondiente al ejercicio terminado el de 200X

Ajustada para cálculo del resultado sin tener en cuenta las condiciones especiales con los socios.

Nº CUENTAS		Nota	(Debe) Haber	
			200X	200X-1
700, 701, 702, 703, 704, 705, (706), (708), (709)	1. Importe neto de la cifra de negocios. a) Ventas a socios. b) Descuento aplicado a ventas a socios sobre precio de mercado.* c) Otras ventas o prestaciones de servicios a terceros no socios.			
(6930), 71**, 7930 73	2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación.**			
(605), 6063, 6083, 6093, 617**	3. Trabajos realizados por la cooperativa con su estructura interna.			
(600), (601), (602), 606, (607), 608, 609, 61**, (617)*, (6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933	4. Aprovisionamientos.* a) Consumos de existencias de socios.* b) Exceso sobre precio de mercado pagado a socios por compra de existencias c) Otros aprovisionamientos.*			
756	5. Otros ingresos de explotación. a) Ingresos por operaciones con socios. b) Descuento aplicado a otros ingresos por socios sobre precio de mercado.* c) Otros ingresos.			
740, 747, 75,(756),(7570), (7571), (7572), (7573)	6. Gastos de personal.* a) Servicios de trabajo de socios.* b) Exceso/Defecto sobre retribución normal de mercado, pagada a socios. ** c) Otros gastos de personal.*			
(647)	7. Otros gastos de explotación.*			
(64), 647, 7950, 7957	8. Amortización del inmovilizado.*			
(62),(631),(634),636, 639, (65), (657), (694), (695), 794, 7954 (68) 746	9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.			
7951, 7952, 7955, 7956	10. Excesos de provisiones.			
(670),(671),(672),(690),(691),(692),770, 771, 772, 790, 791, 792	11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado.**			
(657)	12. Fondo de Educación, Formación y Promoción. a) Dotación. b) Subvenciones, donaciones y ayudas y sanciones.			
7570, 7571, 7572, 7573				
	A) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN AJUSTADO (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11+12)			
760, 761, 762, 767, 769	13. Ingresos financieros. a) De socios. b) Otros ingresos financieros.			
(6647)	14. Gastos financieros.* a) Intereses y retorno obligatorio de las aportaciones al capital social y de otros fondos calificados con características de deuda. b) Otros gastos financieros.			
(660), (661), (662), (664), 6647, (665), (669) (663), 763 (668), 768	15. Variación de valor razonable en instrumentos financiero. **			
(666), (667), (673), (675), (696), (697), (698), (699), 766, 773, 775, 796, 797, 798, 799	16. Diferencias de cambio. **			
	17. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros. **			
	B) RESULTADO FINANCIERO (13+14+15+16+17)			
	C) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS AJUSTADO (A+B)			
(6300)**, 6301**, (633), 638	18. Impuestos sobre beneficios. **			
	D) RESULTADO ECONÓMICO DEL EJERCICIO AJUSTADO(C + 18)			

Fuente: elaboración propia.

* Su signo es negativo

** Su signo puede ser positivo o negativo

- El segundo apartado, informaría sobre el grado de cumplimiento de los objetivos sociales que se habría propuesto la cooperativa. Para ello, se utilizarían un conjunto de indicadores que medirían diferentes aspectos, relacionados con cada uno de los objetivos sociales previstos. Dichos objetivos se clasifican en dos grupos: por un lado, se enumeran un conjunto de objetivos generales, aplicables a cualquier cooperativa, con independencia de la clase a la que pertenezca y a la actividad que realice. A continuación de los objetivos generales, cada cooperativa deberá establecer unos objetivos específicos propios, aquéllos que sean más significativos y que crean necesario revelar, para obtener la imagen fiel de los resultados y de la gestión de la entidad.

Se desarrolla, a continuación, una propuesta de indicadores que sirvan para medir diferentes aspectos relacionados con el cumplimiento de los objetivos sociales que se había marcado la cooperativa.

Los objetivos generales que deben cumplir todas las cooperativas, con independencia de la clase a la que pertenezcan, están relacionados con la satisfacción de los principios que marcan la identidad cooperativa, es decir, el cumplimiento de los principios cooperativos de la ACI. Por ello, siete son los objetivos estratégicos generales que deberían cumplir las sociedades cooperativas, coincidiendo con los siete principios cooperativos de la ACI. Se deberán desarrollar un conjunto de indicadores, que permitan obtener una medición del grado de cumplimiento de cada principio cooperativo.

El grado de cumplimiento de cada principio cooperativo, podrá revelarse mediante el estudio de una serie de actuaciones relacionadas con cada principio, a las que denominamos dimensiones. El desempeño de cada dimensión se evaluará mediante una serie de indicadores, que actuarán como instrumentos de medición de determinados aspectos, cuantitativos o

cualitativos, que ofrecerán información sobre el cumplimiento de la dimensión a la que pertenecen.

Al analizar el cumplimiento de cada principio cooperativo deberán identificarse las dimensiones asociadas a cada uno de ellos, así como los indicadores que más se ajusten a la medición de las citadas dimensiones. Estos indicadores podrán ser tanto cuantitativos como cualitativos y expresarse en diferentes unidades de medida. Se ha pretendido no ser exhaustivos, en la selección de los indicadores que se consideran más apropiados para medir cada dimensión, con la intención de no complicar en exceso la elaboración del informe de gestión, lo que pudiera provocar una desincentivación y falta de interés por parte de la gerencia, en la revelación de dicha información. Sin embargo, éste no es un modelo cerrado, pudiéndose variar la selección de indicadores aquí propuesta, en función de las necesidades de cada entidad.

Cada indicador propuesto, deberá recoger un conjunto de información relacionada con el mismo, a fin de precisar la finalidad que se alcanza con el cálculo de dicho indicador y poder verificar, si procede, la fuente de donde se obtiene. Así, para cada indicador se debería poder rellenar una ficha como la que sigue a continuación:

Nombre del indicador:	
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	
Objetivo social a analizar:	
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	
Valor óptimo del indicador:	
Fuente origen de los datos:	

Para realizar esta ficha, se han adaptado las tablas de indicadores que AECA propuso en su Documento de Indicadores para las Entidades sin Fines Lucrativos, a la demanda específica de información que se requiere, para los indicadores de las cooperativas. Se considera necesaria la revelación de dicha información, referente a los indicadores que se utilizan para evaluar el

cumplimiento de los principios cooperativos y parece muy adecuada la tabla propuesta por AECA, para evaluar los indicadores de las entidades sin fines de lucro.

Se expone a continuación la relación de dimensiones que, deberían coordinarse con cada principio cooperativo, así como un conjunto de indicadores que medirían el cumplimiento de cada dimensión. Se vuelve a hacer hincapié, en que, tanto la lista de dimensiones propuesta, como la de indicadores, no debe ser una lista cerrada, sino que cada cooperativa la adaptará según sus necesidades y a la información de que dispone para analizar el cumplimiento de los principios cooperativos.

PRINCIPIO COOPERATIVO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA.

Se deberán analizar las siguientes dimensiones:

- Entrada voluntaria de los socios.
- Salida voluntaria de los socios.
- No discriminación en la admisión de socios.

La lista de indicadores adecuados para medir las anteriores dimensiones, es la siguiente:

Entrada voluntaria de socios:

Total de socios existente, tipología de los socios, número de trabajadores socios y no socios respecto a los trabajadores totales, porcentaje de entradas de socios trabajadores respecto del total de puestos permanentes creados, número de nuevos socios, antigüedad de los socios respecto de los años de vida de la cooperativa, número de solicitudes de entrada aceptadas respecto al número total de solicitudes presentadas, ventas a socios consumidores respecto de las ventas totales, compras a socios proveedores respecto de las compras totales,

saldo vivo depósitos de socios respecto de los depósitos totales (en cooperativas de crédito), saldo vivo préstamos a socios respecto de los préstamos totales (en cooperativas de crédito), desembolso mínimo exigido a los socios, requisitos mínimos exigidos a los socios de nueva entrada, salario mínimo interprofesional.

Salida voluntaria de los socios:

Número de socios salientes, solicitudes de baja admitidas respecto a todas las solicitudes de baja presentadas, cantidad de capital comprometido a reembolsar a los socios salientes, capital realmente reembolsado a los socios respecto al capital total existente, causas por las que los socios causan baja en la cooperativa, ritmo de devolución de las aportaciones de los socios que causan baja.

No discriminación en la admisión de socios:

Ratio hombres/mujeres socios respecto del total de socios, número de socios hombres/mujeres trabajadores respecto del total de trabajadores hombres/mujeres, ratio que mide la edad media de los socios, porcentaje relativo por cuestión de género en el acceso a la condición de socio para medir si acceden más hombres en porcentaje, que mujeres, porcentaje relativo de socios trabajadores en las diferentes categorías laborales, se utiliza para analizar si en determinadas categorías laborales es más o menos complicado el acceso como socio, nivel educativo de los socios admitidos respecto del nivel educativo de todas las solicitudes de entrada, nacionalidad de los socios admitidos respecto de la nacionalidad de todas las solicitudes de entrada.

Sin embargo, con el ánimo de no ser exhaustivos y reflejar la información social necesaria para comprobar el cumplimiento del principio cooperativo, se toman como indicadores más representativos de la medición de las citadas dimensiones, únicamente los siguientes:

Nombre del indicador:	Número de nuevos socios
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Entrada voluntaria de socios
Objetivo social a analizar:	Adhesión voluntaria y abierta
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Número, en términos absolutos
Valor óptimo del indicador:	Superior a la unidad.
Fuente origen de los datos:	Información que consta en las cuentas anuales

Sin embargo, si en un periodo determinado, no se producen entradas de nuevos socios, puede ser debido a otras circunstancias diferentes al propio incumplimiento del principio de puertas abiertas, por parte de la cooperativa. Entre estas circunstancias, se podría considerar la actual situación de crisis económica que se está atravesando, hecho que desincentiva las nuevas inversiones, en muchas ocasiones, por falta de recursos financieros. Por ello, la interpretación correcta del anterior indicador deberá realizarse junto con los resultados del siguiente indicador, que mide el nivel de exigencia de requisitos de entrada a los nuevos socios.

Nombre del indicador:	Requisitos exigidos para los nuevos socios.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Entrada voluntaria de socios
Objetivo social a analizar:	Adhesión voluntaria y abierta
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Lista de requisitos exigidos
Valor óptimo del indicador:	Se deberán minimizar los requisitos de entrada.
Fuente origen de los datos:	Información que consta en los estatutos y en las cuentas anuales.

Nombre del indicador:	Admisión de solicitudes de baja.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Salida voluntaria de socios.
Objetivo social a analizar:	Adhesión voluntaria y abierta.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje $\frac{\text{Número de solicitudes admitidas}}{\text{Total de solicitudes de baja}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	Cercano al 100%
Fuente origen de los datos:	Información de la gerencia y actas de la asamblea.

Nombre del indicador:	Reembolso de las aportaciones a los socios que han causado baja.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Salida voluntaria de socios.
Objetivo social a analizar:	Adhesión voluntaria y abierta.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Dicotómica Sí/No
Valor óptimo del indicador:	Afirmativo.
Fuente origen de los datos:	Información que consta en los estatutos y en las cuentas anuales.

Nombre del indicador:	Ratio por sexos, nacionalidades o nivel educativo.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	No discriminación en la admisión de socios.
Objetivo social a analizar:	Adhesión voluntaria y abierta.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje hombres/mujeres respecto del total. Número de nacionalidades diferentes de procedencia de los socios. Número de socios con niveles educativos bajo, medio, alto.
Valor óptimo del indicador:	Variedad en los tres indicadores.
Fuente origen de los datos:	Información que consta en los estatutos e información aportada por la gerencia.

PRINCIPIO COOPERATIVO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS SOCIOS.

Se deberán analizar las siguientes dimensiones:

- Participación de los socios en las asambleas.
- Participación de los socios en los cargos de gestión.
- Equilibrio real de poder entre los socios.

A continuación se expone la lista de los indicadores correspondientes a dichas dimensiones:

Participación de los socios en las asambleas:

Cantidad de socios que asisten a las asambleas respecto de los socios totales desglosando si la asamblea es ordinaria o extraordinaria, número de convocatorias de las asambleas, número de asambleas celebradas, proporción de socios presentes y representados respecto del total, porcentaje de socios con voto individual respecto al porcentaje de socios con voto plural que asisten a las asambleas.

Participación de los socios en los cargos de gestión:

Número de socios (separando por género) tanto en el Consejo Rector como en otros órganos de gestión respecto del número de socios totales, número de socios (separando por género) en órganos de gestión respecto del número total de consejeros o cargos en órganos de gestión, antigüedad de los socios en los órganos de gestión, edad media de los socios que forman parte de los órganos de gestión respecto de la edad media del total de socios.

Equilibrio real de poder entre los socios:

Según si la cooperativa es de consumo, de proveedores o de crédito, se calculará el porcentaje que representan las ventas (compras, depósitos o préstamos) realizadas con los socios mayoritarios, respecto de las ventas (compras, depósitos o préstamos) totales.

Se toman como indicadores más representativos, los siguientes:

Nombre del indicador:	Número de socios que asisten a las asambleas.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Participación de los socios en asambleas.
Objetivo social a analizar:	Gestión democrática de los socios.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje $\frac{\text{Número medio de socios asistentes}}{\text{Total de socios convocados}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	Cercano al 100%
Fuente origen de los datos:	Libro de actas de las asambleas.

Nombre del indicador:	Número de socios en el Consejo Rector
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Participación de los socios en cargos de gestión.
Objetivo social a analizar:	Gestión democrática de los socios.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje $\frac{\text{Número socios en Consejo Rector}}{\text{Total de socios}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	El máximo posible, siempre sin rebasar el número máximo de integrantes del Consejo Rector
Fuente origen de los datos:	Estatutos y Actas de las reuniones del Consejo Rector.

Nombre del indicador:	Ratio operaciones con los socios mayoritarios respecto a las operaciones totales con los socios.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Equilibrio real de poder entre los socios.
Objetivo social a analizar:	Gestión democrática de los socios.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje $\frac{\text{N}^{\circ} \text{operaciones con socios mayoritarios}}{\text{N}^{\circ} \text{operaciones con todos los socios}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	Inferior al 100%.
Fuente origen de los datos:	Información suministrada por la gerencia.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS.

Dimensiones a analizar:

- Contribución equitativa de los socios al capital social.
- Retribución del capital social.
- Cantidad de excedentes distribuidos a los socios.

Los indicadores correspondientes a las citadas dimensiones son los que siguen:

Contribución equitativa de los socios al capital social:

Aportaciones obligatorias y voluntarias realizadas por los socios desagregando por tipología de las aportaciones, cifra actual del capital social, capital social en manos de socios comunes respecto a la cifra de capital social total.

Retribución del capital social:

Tasa de interés pagada al capital social respecto a la tasa media de interés de mercado de la deuda con el mismo plazo de vencimiento, porcentaje de interés pagado sobre el capital social, comparación del incremento en la tasa de interés retribuido con la tasa de inflación.

Cantidad de excedentes distribuidos a los socios:

Excedentes distribuidos a los socios respecto de los excedentes totales de la cooperativa, diferencia entre el valor de mercado de las operaciones realizadas con los socios y el valor especial asignado a las citadas operaciones.

El cumplimiento de este principio cooperativo puede comprobarse mediante el análisis de la información que se incluye en diferentes notas de la memoria, en particular, la correspondiente a los fondos propios y la correspondiente a la distribución de los excedentes e intereses pagados en el ejercicio, junto con el detalle de las cifras que muestra la cuenta de resultados ajustada, reflejada en el informe de gestión. Así, en lugar de calcular indicadores cuantitativos que reiteren información ya suministrada en las cuentas anuales, se utilizará la variable dicotómica (sí/no) para reflejar el cumplimiento del principio de participación económica de los socios.

Nombre del indicador:	Aportaciones equitativas de los socios al capital social.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Contribución equitativa de los socios al capital social
Objetivo social a analizar:	Participación económica de los socios.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Dicotómica Sí/No
Valor óptimo del indicador:	Afirmativo.
Fuente origen de los datos:	Información que consta el libro de aportaciones y en las cuentas anuales.

Nombre del indicador:	Existencia de remuneración al capital social.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Retribución al capital social
Objetivo social a analizar:	Participación económica de los socios.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Dicotómica Sí/No
Valor óptimo del indicador:	Afirmativo.
Fuente origen de los datos:	Información que consta en los estatutos y en las cuentas anuales.

Nombre del indicador:	Existencia de retornos a los socios y/o diferencias entre valor de mercado de las operaciones con los socios y el valor asignado por la cooperativa.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Excedentes distribuidos a los socios.
Objetivo social a analizar:	Participación económica de los socios.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Dicotómica Sí/No
Valor óptimo del indicador:	Afirmativo.
Fuente origen de los datos:	Información que consta en los estatutos y en las cuentas anuales.

PRINCIPIO COOPERATIVO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Se analizarán las siguientes dimensiones:

- Acuerdos y participaciones con otras organizaciones.
- Independencia de los miembros del Consejo Rector.

Respecto a los indicadores que cubrirían las citadas dimensiones:

Acuerdos y participaciones con otras organizaciones:

Porcentaje de participación de la cooperativa en el capital de otras organizaciones, porcentaje de participación de otras organizaciones en el capital de la cooperativa, operaciones cooperativizadas realizadas con otras organizaciones respecto a las operaciones cooperativizadas totales.

Independencia de los miembros del Consejo Rector:

Ratio de consejeros externos respecto del número de consejeros totales, cifra de subvenciones y donativos respecto del importe total de las diferentes fuentes de ingresos, ratio que suponen las cifras de operaciones con terceros no socios frente a las operaciones realizadas con los socios.

Los indicadores más representativos que miden el cumplimiento de dichas dimensiones son:

Nombre del indicador:	Participación de otras organizaciones en el capital de la cooperativa.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Acuerdos y participaciones con otras organizaciones.
Objetivo social a analizar:	Autonomía e independencia
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	$\frac{\text{Participación otras organizaciones en capital}}{\text{capital social total}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	El mínimo posible.
Fuente origen de los datos:	Información suministrada por la gerencia, estatutos y cuentas anuales.

Nombre del indicador:	Ratio nº Consejeros externos respecto al nº consejeros totales
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Independencia de los miembros del Consejo Rector.
Objetivo social a analizar:	Autonomía e independencia
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje $\frac{\text{C arg os Consejo Re ctor ocupados por consejeros externos}}{\text{total c arg os en Consejo Re ctor}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	Inferior al 50%.
Fuente origen de los datos:	Información suministrada por la gerencia, estatutos y actas de la asamblea y reuniones del Consejo Rector.

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.

Las dimensiones asociadas a este principio son las siguientes:

- Dotaciones y aplicaciones del FEP.
- Niveles de educación.
- Inversión en formación.
- Destinatarios de las inversiones y procesos realizados.

Toda la información relativa a este principio debería quedar reflejada en la nota de la memoria correspondiente al FEP. Así, a efectos de evitar las duplicidades de información, simplemente se hará referencia a la existencia o no, en el ejercicio, de actividades relacionadas con el principio de educación, formación y promoción.

Nombre del indicador:	Existencia de actividades relacionadas con la educación, formación y promoción de los valores cooperativos
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Dotaciones y aplicaciones del FEP
Objetivo social a analizar:	Educación, formación y promoción.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Dicotómica Sí/No
Valor óptimo del indicador:	Afirmativo.
Fuente origen de los datos:	Información de la gerencia y en las cuentas anuales.

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS.

Se deberán analizar las siguientes dimensiones:

- Transacciones comerciales con otras cooperativas.
- Correspondencia de participaciones en el capital.
- Integración cooperativa.

En cuanto a los indicadores, pueden detallarse los siguientes:

Transacciones comerciales con otras cooperativas:

Porcentaje de compras y ventas realizados a otras cooperativas, porcentaje de recepción de socios-trabajadores de otras cooperativas y transferencia de socios-trabajadores a otras cooperativas, porcentaje de operaciones financieras realizadas con otras cooperativas.

Correspondencia de participaciones en el capital:

Porcentaje de participación de la cooperativa en el capital de otras cooperativas y participación de otras cooperativas en nuestro capital.

Integración cooperativa:

Participación en entidades de supraestructura: federaciones, asociaciones, confederaciones, cargos ocupados por socios de la cooperativa en cooperativas de grado superior, participación de la cooperativa en asambleas de cooperativas de grado superior.

Los indicadores representativos a incluir en el informe de gestión son los siguientes:

Nombre del indicador:	Ratio volumen de operaciones con otras cooperativas respecto al volumen total de operaciones
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Transacciones comerciales con otras cooperativas.
Objetivo social a analizar:	Cooperación entre cooperativas.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje. $\frac{\text{volumen operaciones con otras cooperativas}}{\text{volumen total operaciones}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	Superior a cero. Dependerá del tipo de actividad que se realice.
Fuente origen de los datos:	Cuentas anuales, información de la gerencia.

Nombre del indicador:	Participación de otras cooperativas en nuestro capital.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Correspondencia de participaciones en el capital.
Objetivo social a analizar:	Cooperación entre cooperativas
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje. $\frac{\text{volumen capital aportado por otras cooperativas}}{\text{total capital social}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	El que la entidad encuentre apropiado.
Fuente origen de los datos:	Cuentas anuales, información de la gerencia.

Nombre del indicador:	Participación en el capital de otras cooperativas.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Correspondencia de participaciones en el capital.
Objetivo social a analizar:	Cooperación entre cooperativas
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Porcentaje. $\frac{\text{volumen capital aportado a otra cooperativa}}{\text{total capital social de cooperativa}} \times 100$
Valor óptimo del indicador:	El que la entidad encuentre apropiado.
Fuente origen de los datos:	Cuentas anuales, información de la gerencia.

Nombre del indicador:	Participación en cooperativas de segundo grado, federaciones, confederaciones, asociaciones,...
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Integración cooperativa
Objetivo social a analizar:	Cooperación entre cooperativas
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Dicotómica (Sí/No)
Valor óptimo del indicador:	Afirmativo
Fuente origen de los datos:	Cuentas anuales, información de la gerencia.

PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.

A continuación se detallan las dimensiones correspondientes:

- Responsabilidad social con los trabajadores.
- Responsabilidad social con la comunidad en general.
- Responsabilidad medioambiental.

Los indicadores apropiados, siguen a continuación:

Responsabilidad social con los trabajadores:

Servicios a los trabajadores como servicios de comedor, cantina, seguros de vida y asistencia médica, flexibilidad horaria, reducción horaria a mujeres embarazadas, ajuste de horarios acorde con la planificación familiar, prevención de riesgos laborales, buen clima laboral, condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, retribución salarial acorde con el valor de mercado de las prestaciones y el convenio colectivo, integración y motivación en el puesto de trabajo

Responsabilidad social con la comunidad en general:

Política social externa de la cooperativa en diferentes áreas de la sociedad como las artes, deportes, salud, creación de empleos, fomento del bienestar social, ayudas a la comunidad más desfavorecida, mejora de la calidad de vida de la comunidad cercana a la cooperativa.

Responsabilidad medioambiental:

Políticas en defensa y protección del medioambiente, contaminación medioambiental, preservación de recursos naturales.

Se delimitan como indicadores a reflejar en el informe de gestión los siguientes:

Nombre del indicador:	Políticas de mejora de calidad de vida y de trabajo de los trabajadores
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Responsabilidad social con los trabajadores.
Objetivo social a analizar:	Interés por la comunidad.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Detalle de las actuaciones realizadas.
Valor óptimo del indicador:	El que la entidad encuentre apropiado
Fuente origen de los datos:	Información de la gerencia y de los trabajadores.

Nombre del indicador:	Contribuciones al desarrollo socio-cultural y comunitario.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Responsabilidad social de la comunidad en general.
Objetivo social a analizar:	Interés por la comunidad.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Detalle de las actuaciones realizadas.
Valor óptimo del indicador:	El que la entidad encuentre apropiado
Fuente origen de los datos:	Información de la gerencia.

Nombre del indicador:	Políticas de actuación medioambiental.
Dimensión a la que está vinculado el indicador:	Responsabilidad medioambiental.
Objetivo social a analizar:	Interés por la comunidad.
Unidad de medida de cuantificación o cumplimiento:	Detalle de las actuaciones realizadas.
Valor óptimo del indicador:	Minimizador de impacto medioambiental y mejora de condiciones medioambientales.
Fuente origen de los datos:	Información de la gerencia.

Una vez detallados los objetivos generales, la empresa señalará los objetivos estratégicos específicos más significativos, así como su grado de satisfacción. Para ello deberá establecer el conjunto de dimensiones e indicadores que considere más adecuado a fin de medir el cumplimiento de los citados objetivos. Deberá rellenar para ello las fichas correspondientes a los indicadores, manteniendo para ello, la misma estructura utilizada en los indicadores expuestos con anterioridad.

5.2. LA ELABORACIÓN, EL DEPÓSITO Y LA PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES.

Las sociedades cooperativas, al igual que el resto de entidades mercantiles, deben formular las cuentas anuales, depositarlas en los registros competentes y dar publicidad a las mismas, siguiendo las pautas que, tanto la normativa mercantil, como la propia de las cooperativas y la contable, les exigen en este sentido.

5.2.1. La formulación de las cuentas anuales de las cooperativas.

Las legislaciones sustantivas cooperativas de cada comunidad autónoma, establecen requerimientos dispares, en cuanto a la formulación de las cuentas anuales. Todas coinciden en que el deber de elaborar las cuentas recae sobre el órgano de administración de la cooperativa, el Consejo Rector. No obstante difieren, en cuanto al plazo que tiene dicho órgano para la formulación de las mismas.

En general, se concede un plazo de tres meses, desde la fecha de cierre del ejercicio social, que es idéntico al que ostentan las sociedades capitalistas. Sin embargo, en tres comunidades autónomas, Extremadura, Navarra y la Comunidad Valenciana, se amplía en un mes más, es decir, el Consejo Rector tiene un plazo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio para elaborar las cuentas anuales.

Otras comunidades autónomas, como Aragón y Euskadi, no fijan explícitamente plazo de formulación máximo, limitándose a decir que se elaborarán, al cierre de cada ejercicio económico.

Cataluña es la única comunidad autónoma que nada comenta, en su articulado, respecto a los plazos de formulación de cuentas anuales.

Para resolver qué plazo tendrían las cooperativas catalanas, para elaborar sus cuentas anuales, se acude al artículo 149.3 de la Constitución Española, que establece el carácter supletorio del derecho estatal, respecto del derecho de las Comunidades Autónomas. Así, si la legislación de Cataluña nada específica respecto a los plazos de formulación de cuentas anuales, se debería acudir, supletoriamente, a lo establecido por la legislación estatal. En su artículo 61, la Ley 27/1999, concede al Consejo Rector el plazo máximo de tres meses, desde el cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, por lo que, ése debería ser el plazo a considerar por las cooperativas reguladas bajo la Ley catalana.

En el mismo sentido, tanto el Plan General de Contabilidad, como el Plan General de Contabilidad de Pymes, conceden el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio, para formular las cuentas anuales¹⁴⁹. La legislación autonómica cooperativa establece que, para la llevanza de la contabilidad, las cooperativas deberán aplicar lo establecido en el Código de Comercio, en la normativa contable y en su normativa propia. Por ello, ante la carencia de regulación por parte de la normativa autonómica, podrían aplicarse también, los plazos de elaboración de cuentas anuales estipulados por el Plan General de Contabilidad.

¹⁴⁹ Norma segunda de elaboración de cuentas anuales del PGC y del PGC Pymes.

Cuadro 5.10. Plazos para la formulación de cuentas anuales de las cooperativas.

Comunidad Autónoma	Artículo	Plazo para formulación de cuentas anuales
Ley 27/1999 de Cooperativas Estatal	61	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 14/2011 Andalucía	64	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 9/1998 Aragón	56	Al cierre del ejercicio
Ley 4/2010 Asturias	103	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 11/2010 Castilla – La Mancha	85	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 4/2002 Castilla y León	77	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 18/2002 Cataluña	72	No especifica nada respecto a la formulación *
Ley 4/1993 Euskadi	71	Al cierre del ejercicio
Ley 2/1998 Extremadura	60	4 meses desde cierre ejercicio
Ley 5/1998 Galicia	71	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 1/2003 Baleares	86	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 4/1999 Madrid	66	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 8/2006 Murcia	83	3 meses desde cierre ejercicio
Ley Foral 14/2006 Navarra	49	4 meses desde cierre ejercicio
Ley 4/2001 La Rioja	70	3 meses desde cierre ejercicio
Ley 8/2003 Comunidad Valenciana	63	4 meses desde cierre ejercicio

Fuente: elaboración propia.

* Se aplica, supletoriamente, lo estipulado por la normativa estatal, 3 meses desde el cierre del ejercicio.

Respecto al modelo de cuentas anuales que deben formular, normal o abreviado, se estará también a lo dispuesto por la normativa específica cooperativa, o bien, supletoriamente, se remitirán a lo estipulado en el Plan General de Contabilidad.

La norma estatal -art. 61.1-, habilita para formular las cuentas anuales siguiendo el modelo abreviado, en las mismas circunstancias que establece para ello la Ley de Sociedades de Capital¹⁵⁰. Siguen el mismo criterio las legislaciones de Asturias -art. 103.1-, Baleares -art. 86.1- y Murcia -art. 83.1-. En idéntico sentido, Castilla la Mancha -art. 95.1- y Madrid -art. 66.2-, apelan a utilizar el modelo abreviado, de acuerdo a lo previsto por la legislación mercantil en materia de contabilidad. La Comunidad Valenciana -art. 63.5-, por su parte, establece que las cooperativas formularán las cuentas en formato normal, si reúnen los mismos requisitos que obligan a ello a las sociedades anónimas.

Por otro lado, la normativa contable también establece obligaciones formales, en referencia a la elaboración de las cuentas anuales. En particular, la norma decimotercera sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2010, dispone que las cuentas se elaborarán de acuerdo a los modelos y las normas establecidas por el PGC o el PGC Pymes, aunque deberán incorporar a sus modelos de memoria, nuevos apartados que incluyan información adicional específica para mejorar la comprensión de las cuentas anuales de las cooperativas, para que reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

En las nuevas normas contables de 2010, se establecen unos anexos que desarrollan los modelos normales y abreviados correspondientes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo, que las cooperativas deberían utilizar, al

¹⁵⁰ Podrán formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros; que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros; que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Los límites que permiten formular la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, deben cumplirse también al cierre, durante dos ejercicios consecutivos y son los siguientes: que el total de las partidas del activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros; que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros; que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

elaborar sus cuentas anuales. Estos modelos difieren respecto de los establecidos en el PGC y PGC Pymes, en ciertas partidas que recogen elementos patrimoniales y transacciones económicas singulares o propias de las cooperativas. Así pues, se recogen en partidas diferenciadas las operaciones con socios, tanto comerciales como no comerciales; se incorporan partidas específicas relacionadas con el fondo de educación y promoción; se da un mayor detalle para el capital calificado como pasivo financiero; y se adecuan los títulos de las partidas correspondientes a las reservas, a la denominación singular que estos fondos reciben en las cooperativas.

Una vez formuladas las cuentas anuales, éstas, junto con la propuesta de aplicación de excedentes y/o imputación de pérdidas y el informe de gestión, si procede, deben ser aprobadas por la Asamblea general, con carácter previo a su depósito ante el Registro que proceda.

5.2.2. El Registro de cooperativas como Registro administrativo.

Los registros competentes en materia de cooperativas son denominados en general, registros de cooperativas. Éstos son registros administrativos, por tanto, no dependen del Registro Mercantil, sino del Ministerio o de las Consejerías autonómicas que detentan las competencias en materia de cooperativas.

La distinción entre registro jurídicos, como lo es el Registro Mercantil y registros administrativos, como el Registro de Cooperativas, ha sido objeto de amplias discusiones por la doctrina. Son registros diferentes, con características específicas distintas, que no dependen del mismo organismo. Los registros jurídicos dependen del Ministerio de Justicia y los administrativos dependen de otras ramas del poder ejecutivo. Por ello, antes de entrar a analizar los caracteres que marcan el depósito de las cuentas anuales de las cooperativas, resulta conveniente precisar esta distinción entre los citados

registros administrativos y jurídicos, haciendo hincapié en las problemáticas que de ello se derivan para realizar, posteriormente, algunas propuestas de mejora.

5.2.2.1. Registros administrativos versus registros jurídicos.

En la actualidad, existe un registro de cooperativas estatal y los correspondientes registros autonómicos. Los registros de cooperativas, tanto el estatal como los autonómicos, son registros de carácter administrativo y público, adscritos al Ministerio o a las Consejerías competentes en materia de cooperativas.

Las diferentes legislaciones autonómicas sustantivas regulan tanto las bases, como el funcionamiento de sus registros autonómicos, desarrollando posteriormente estas normas, mediante los correspondientes Reglamentos, que normalizan los registros de cooperativas de cada comunidad autónoma.

El siguiente cuadro muestra la normativa que actualmente regula el Registro de cooperativas, tanto a nivel estatal como autonómico:

Cuadro 5.11. Compendio normativo regulador del Registro de cooperativas en las diferentes comunidades autónomas.

Comunidad Autónoma	Normativa reguladora del Registro de cooperativas
Estatal y CCAA sin legislación	Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.
Andalucía	Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas.
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre de cooperativas de Aragón.
Asturias	Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.
Castilla – La Mancha	Decreto 178/2005, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
Castilla y León	Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.
Cataluña	Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña.
Euskadi	Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi.
Extremadura	Decreto 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
Galicia	Decreto 430/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia.
Baleares	Decreto 65/2006, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Baleares.
Madrid	Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
Murcia	Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.
Navarra	Decreto foral 112/1997, de 21 de abril, por el que se aprueban las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del registro de cooperativas de Navarra.
La Rioja	Decreto 18/2003, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja
Comunidad Valenciana	Decreto 136/1986, de 10 de noviembre del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el Registro de cooperativas de la comunidad valenciana.

Fuente: elaboración propia.

Las sociedades mercantiles inscriben sus actos en el Registro Mercantil, en cambio las sociedades cooperativas, aun teniendo carácter mercantil, marcan una excepción, ya que los inscriben en el Registro de Cooperativas.

El origen de esta diferencia radica en la propia discusión sobre el carácter mercantil de estas entidades, que emanaba del propio Código de Comercio, al excluir de su ámbito a las cooperativas, mientras no realizaran “actos de comercio extraños a la mutualidad” -art. 124 C.Co-. La calificación no mercantil de las cooperativas, las alejaba también del ámbito de actuación del Registro Mercantil.

Aprovechando esta circunstancia, la Ley de cooperativas de 1931, creó un registro administrativo para la inscripción de esta tipología jurídica, que dependía del Ministerio de Trabajo. Este registro era gratuito, su inscripción obligatoria y con eficacia constitutiva. Con posterioridad, las Leyes de cooperativas que le siguieron, mantuvieron el citado registro administrativo, desvinculándolo del Registro Mercantil.

La Ley 52/1974 de cooperativas, fue la primera que estableció un sistema de publicidad de doble registro, el de cooperativas y el mercantil. Consistía en inscribir en el Registro de Cooperativas los actos y posteriormente, una vez inscritos, incluirlos en el Registro Mercantil mediante una simple “toma de razón”. Todo ello, de acuerdo a la modificación operada en el Título II del Código de Comercio, destinada a regular el Registro Mercantil. En ella, se habilitaba la inscripción en dicho Registro a “cualesquiera personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, aunque no se dediquen habitualmente al comercio, cuando realicen actos o posean bienes sujetos a inscripción de acuerdo con las leyes y reglamentos” -art. 16, apartado 5º- por ello incluía, a todas luces, a las sociedades cooperativas¹⁵¹.

Sin embargo, tal como argumenta Pérez de Lema (1988) en su trabajo, la ausencia de norma sancionadora por la omisión de dicho sistema de toma de razón, junto con lo anómalo que suponía para el Registro Mercantil el citado

¹⁵¹ Para profundizar en esta revisión histórica, consultar el trabajo de Pérez de Lema Munilla, J.A. (1988).

procedimiento, motivaron que las tomas de razón no tuvieran el éxito pretendido y su número resultó ser escasísimo.

La Ley de Cooperativas de 1974 estableció para el Registro de cooperativas, los principios registrales que se establecen en la legislación hipotecaria para los registros jurídicos. Éstos son, el principio de exactitud y veracidad, el de publicidad material, el de publicidad formal y el de legalidad.

Se muestra con ello cierta incongruencia, ya que la Ley adopta unos principios que están pensados para registros jurídicos, independientes del poder político, a unos registros administrativos, dependientes de este mismo poder, que además, los controla.

Posteriormente, la Ley de cooperativas de 1987, volvió a establecer un Registro de cooperativas con carácter único, administrativo y de eficacia material (Pérez de Lema, 1988: 1853). Se considera único, porque se desentiende del Registro Mercantil y de su toma de razón y se dota de eficacia material, por su publicidad material o eficacia “erga omnes”.

Este Registro se regiría por los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación. Así, en palabras de Leyva de Leyva (1989: 276), estos registros administrativos serían registros productores de efectos jurídicos. Según el citado autor, “nacen criaturas registrales mestizas, jurídico-administrativas, cuya eficacia no es la deseable, ni la prevista...”.

La comprensión del alcance de este carácter mixto, obliga a delimitar con claridad la diferencia existente entre los registros jurídicos y los registros administrativos.

Los registros administrativos dependen de la Administración pública, es decir, del poder ejecutivo. Son órganos administrativos bajo un régimen de

Derecho público, cual es el Derecho administrativo. Su misión consiste en satisfacer necesidades públicas o colectivas, dando notoriedad de la existencia de determinados hechos o datos. En este sentido, existen registros que son meramente informativos, otros que acreditan la veracidad de los datos inscritos y por último, existen otros que tienen efectos internos para la propia Administración. Otra característica, radica en que el responsable del Registro es un funcionario público, con los derechos y deberes que le corresponden como tal.

Por el contrario, los registros jurídicos pertenecen al área del Derecho privado y no son servicios públicos. Satisfacen el interés de los individuos o grupos de individuos, pero nunca el interés colectivo de la sociedad en general. Dotan a las relaciones entre particulares de seguridad jurídica. La actividad registral la realiza el Registrador en nombre propio y bajo su particular responsabilidad califica los actos que se inscriben. El Registrador no es un funcionario público dependiente. Los registros jurídicos se rigen por los principios de obligatoriedad, legalidad, publicidad legal o material, exactitud y veracidad de lo inscrito. El cumplimiento de dichos principios, mejora la seguridad del tráfico mercantil, que contiene dos intereses fundamentales, el del comercio -el que entra en el tráfico para adquirir- y el del crédito -el que entra en el tráfico para ser acreedor- (Sequeira Martín, 1988).

Así, pueden observarse a los registros de cooperativas, como entes calificados como registros administrativos, pero que, en realidad, son una mezcla de las dos tipologías registrales. Siendo registros administrativos, tienen tintes de Registro jurídico, como puede ser la publicidad material de sus actos, la obligatoriedad o la exactitud registral. Sin embargo, se echa en falta la calificación registral bajo la responsabilidad particular del Registrador, por lo que, siguiendo a Leyva de Leyva (1989), se les priva a sus usuarios, de las debidas garantías jurídicas, propias de un Registro jurídico.

A nivel europeo existen muchos países en los que no se plantea esta problemática, a la hora de registrar a las sociedades cooperativas. Éstas se inscriben en los mismos registros que el resto de entidades mercantiles. Vargas Vasserot (2009), comenta en su trabajo el caso de Italia, en el que el “Código Civile” señala que se inscribirán las cooperativas en el “Registro delle imprese”; el de Suiza y Portugal, donde se inscriben en el Registro de Comercio; en Francia hacen una distinción: siempre que tenga forma mercantil, se inscribirán en el Registro comercial, en caso contrario se depositará en el Tribunal de Instancia del domicilio social. Por el contrario, Suecia, Irlanda e Inglaterra, sí cuentan con registros especiales de cooperativas.

En la actualidad, el mantenimiento de los registros administrativos de cooperativas, obedece principalmente a causas o motivos políticos, toda vez que al demostrarse la naturaleza mercantil de dichas entidades, podrían estar dentro del ámbito de actuación del Registro Mercantil. Sin embargo, la atribución por parte de las comunidades autónomas de competencias legislativas en materia de cooperativas, junto con la aparición de numerosos registros de cooperativas autonómicos, hacen que sea tremendamente complejo, a nivel político, que el Registro Mercantil absorba todas y cada una de las funciones de los registros autonómicos, a fin de que estos pudieran desaparecer.

Esta centralización de las funciones registrales únicamente en el Registro Mercantil, podría ser deseable, si se analizara con criterios restrictivos, de contención del gasto público o bien, con criterios de eficiencia operativa, tanto de los propios registros, como de los usuarios de la información.

Una vez determinada la calificación del Registro de cooperativas como un Registro de carácter administrativo, aunque con algunas características propias de determinados registros jurídicos, se analiza, a continuación, la normativa

que regula el depósito de las cuentas anuales de las cooperativas, en dicho Registro y la publicidad de las mismas.

5.2.3. El depósito de las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas y su publicidad.

La publicidad de las cuentas anuales de las empresas capitalistas, se introdujo en nuestro ordenamiento a raíz de la Ley 19/1989, de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, que incorporó dicha exigencia publicitaria, impuesta por la Cuarta Directiva.

Según la citada Ley, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, las sociedades debían presentar para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se debía adjuntar un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, si procedía. El Registrador calificaría, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados eran los exigidos por Ley, si estaban debidamente aprobados por la Junta general y si constaban las preceptivas firmas.

Una vez se tuviera por efectuado el depósito, cualquier persona podría obtener información de todos los documentos depositados. Por otro lado, afirmaba la Ley que, en caso de que la empresa quisiera publicar dichos documentos, debería indicar si la publicación iba a ser íntegra o abreviada. Si fuera íntegra, debería reproducirse fielmente el texto de lo depositado en el Registro Mercantil, incluyendo el informe de los auditores. Si fuera abreviada, debería hacer referencia a la oficina del Registro donde están publicadas las cuentas. El informe de auditoría podría omitirse, pero se indicaría si se ha dado con reserva o no.

En la actualidad, la Ley de Sociedades de Capital, regula estos extremos en el capítulo VI del Título VII, correspondiente a las cuentas anuales - artículos 279 a 284 -, el Código de Comercio establece en su artículo 41 la obligación de depósito y el Reglamento del Registro Mercantil regula dicha obligación en su artículo 365.

La Ley 27/1999 de sociedades cooperativas, en su artículo 61, compele al Consejo Rector a que presente para su depósito en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de cuentas anuales y aplicación de excedentes y/o imputación de pérdidas, adjuntando un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, siempre que proceda.

Las normas autonómicas prevén el depósito de los mismos documentos que la Ley estatal, exigiendo, en determinados casos, el depósito de algunos documentos adicionales. Estos son, el informe de los interventores, en el caso de que las cuentas anuales no se auditen; un certificado acreditativo del número de socios existentes en la entidad; y siempre que los estatutos así lo especifiquen, un balance social, aunque la Ley balear es la única que recoge esta previsión.

La amplia mayoría de leyes autonómicas, establecen la obligatoriedad del depósito de las cuentas anuales, ante el Registro de Cooperativas de su Comunidad. Sin embargo, algunas Comunidades Autónomas permiten depositar las cuentas anuales ante el Registro Mercantil, en lugar de hacerlo en el Registro de cooperativas. Estas Comunidades son las de Aragón, Extremadura, Murcia y la Comunidad valenciana.

Así, en Aragón -D.A. 5ª de la Ley-, se establece que si la cooperativa debe depositar las cuentas en otro Registro público, no deberá hacerlo también en el de cooperativas; Extremadura -D.T. 6ª del Reglamento del Registro de cooperativas-, fija el depósito de cuentas únicamente en el Registro Mercantil, para las sociedades cooperativas, aunque las asociaciones, uniones y federaciones de sociedades cooperativas deberán depositar sus cuentas ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura -art. 68.1 de la Ley-; en Murcia -art. 83.5 de la Ley-, se especifica que las entidades obligadas a depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, no deben hacerlo también en el de cooperativas; y la Comunidad Valencia -D.A. 6ª de la Ley-, da opción a presentarlo en cualquiera de los dos registros, a elección de la entidad.

El plazo de depósito de las cuentas anuales, no coincide en todas las comunidades, difiriendo en algunas, del previsto en la Ley estatal. El cuadro que sigue, muestra la dispersión normativa en cuanto a los plazos y el lugar de depósito de las cuentas anuales de las cooperativas:

Cuadro 5.12. Plazos de depósito de las cuentas anuales de las cooperativas.

Comunidad Autónoma	Artículo	Plazo para el depósito de cuentas anuales	Lugar del depósito cuentas anuales
Ley 27/1999 de Cooperativas Estatal	61	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Decreto 267/2001 ⁽¹⁾ Andalucía	47	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 9/1998 Aragón	56	2 meses desde aprobación	Registro de cooperativas ⁽²⁾
Ley 4/2010 Asturias	103	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 11/2010 Castilla – La Mancha	95	2 meses desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 4/2002 Castilla y León	77	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 18/2002 Cataluña	72	2 meses desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 4/1993 Euskadi	71	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 2/1998 Extremadura	68	No dice nada ⁽³⁾	Registro Mercantil ⁽⁴⁾
Ley 5/1998 Galicia	73	2 meses desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 1/2003 Baleares	86	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 4/1999 Madrid	66	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 8/2006 Murcia	83	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas ⁽⁵⁾
Ley Foral 14/2006 Navarra	17	2 meses desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 4/2001 La Rioja	79	30 días naturales desde aprobación	Registro de cooperativas
Ley 8/2003 Comunidad Valenciana	63 D.A. 6ª	1 mes desde aprobación	Registro de cooperativas o Registro Mercantil

Fuente: elaboración propia.

(1) Decreto 267/2001, de 11 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de sociedades cooperativas andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas.

(2) Si la entidad tiene que depositar las cuentas en otro registro público, no deberá depositarlas en el de Cooperativas.

(3) Únicamente hace referencia al plazo para depósito de cuentas anuales de las asociaciones, uniones y federaciones de cooperativas.

(4) Según DT6ª Reglamento del Registro de Cooperativas de Extremadura.

(5) Salvo las que expresamente deban depositarse en el Registro Mercantil.

La disyuntiva referente al lugar en el que deben depositar sus cuentas anuales las sociedades cooperativas, es decir, si deben depositarlas únicamente en el Registro de Cooperativas o también deben realizarlo en el Registro Mercantil, ha sido objeto de amplios debates en la literatura existente sobre la materia. Entre los autores que han tratado el tema, se pueden citar, entre otros, a Pérez de Lema Munilla (1988), Juliá Igual y Polo Garrido (2002), Puentes Poyatos (2004), Vargas Vasserot (2009) y Rocafort Nicolau (2010).

En puridad de criterio, según nuestro ordenamiento jurídico, la totalidad de las cooperativas deberían depositar sus cuentas anuales en los registros mercantiles. Así se derivaba de la ya derogada Disposición Adicional 7ª de la Ley 30/1994 de Fundaciones, conforme a la cual, todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades que vinieran obligados a llevar contabilidad, debían presentar sus cuentas anuales en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios, es decir, debían depositar sus cuentas ante el Registro Mercantil.

Con posteridad a esta pretérita Ley, fue el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 365.1, quien mantuvo viva esta obligación de depósito de las cuentas anuales de las cooperativas ante el Registro Mercantil. Esto es así, toda vez que este último precepto impone a todos los empresarios a los que la Ley les haga hacer públicas sus cuentas anuales, la obligación de depositarlas en el Registro Mercantil. Por ello, como las diferentes leyes de sociedades cooperativas, tanto las autonómicas como la estatal, obligan a las cooperativas a dar publicidad a sus cuentas anuales, éstas deberían depositarse, de acuerdo al artículo mentado, ante el Registro Mercantil, con independencia de su presentación y depósito adicional, en el Registro de Cooperativas.

Por añadidura a lo anterior, las cooperativas de crédito que deben tener hoja abierta en el Registro Mercantil –art. 81 RRM-, según el artículo 37 del

Real Decreto 84/1993, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989 de Cooperativas de crédito, deben depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

En sentido similar, la disposición adicional novena del Reglamento del Registro Mercantil, especifica que “las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil, conforme determina este Reglamento, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 601.012,10 €”. Al afirmar que pueden ser entidades de cualquier naturaleza jurídica, se está incluyendo a las cooperativas.

Todo ello debería redundar en un proceso de doble depósito de las cuentas anuales de las cooperativas. Ante el Registro de cooperativas, porque su Ley específica así lo establece y ante el Registro Mercantil por dos motivos: en primer lugar, por considerar que la cooperativa tiene naturaleza empresarial y en segundo lugar, por unos imperativos particulares sobre determinados tipos de cooperativas, como pueden ser las de crédito, mutuas, aseguradoras o las de comercio, mayorista o minorista.

En referencia al doble depósito, la Ley de cooperativas estatal, en su disposición final tercera, prevé que el Gobierno dicte las normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar los libros y depositar las cuentas anuales en un solo Registro. Sin embargo, a fecha de hoy, todavía no se han dictado dichas normas, por lo que las cooperativas deberían realizar el doble depósito.

Según el Reglamento del Registro de cooperativas estatal -art. 28.3-, este Registro debería comunicar al Registro Mercantil, el depósito de las cuentas de las sociedades que estuvieran también obligadas a ello en el Registro Mercantil, sin perjuicio de lo que se estableciera por Real Decreto, de acuerdo a lo estipulado por la disposición adicional tercera, antes mentada. A fin de realizar dicha comunicación al Registro Mercantil, las cooperativas que estuvieran en esta situación, deberían presentar por duplicado las cuentas anuales, para poder remitir una copia de las mismas al Mercantil.

La realidad empírica, muestra que la mayoría de sociedades cooperativas hacen caso omiso de estas disposiciones sobre el doble depósito y depositan únicamente sus cuentas en el Registro de cooperativas. De ello se exceptúan los casos de Aragón, Extremadura, Murcia o Valencia, que sí habilitan la posibilidad de presentación ante el Mercantil.

Esta dispersión registral, junto con la falta de coordinación existente entre los dos registros, no crea más que confusión, en el proceso de depósito y publicidad de las cuentas anuales de las cooperativas.

Examinando en detalle en los aspectos relacionados con la publicidad de las cuentas anuales y los documentos que las acompañan, el Reglamento del Registro Mercantil expone en su artículo 369, que la publicidad deberá hacerse efectiva, mediante certificación expedida por el Registrador o bien, por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona.

Sin embargo, el mecanismo de publicidad enunciado en el Reglamento del Registro de cooperativas estatal, aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, no resulta tan claro. No dedica un artículo específico a tratar la publicidad de las cuentas depositadas, sino que, de manera general, afirma que la certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los actos inscritos en el Registro y se expedirá a instancia de quien demuestre tener interés en el acto. También se acepta como

manifestación de la publicidad, la expedición de nota simple de los asientos registrales o mediante la exhibición de los mismos, cuando así se solicite o cuando no concurra la condición de interesado -arts. 34 y 35-.

Por otro lado, el Reglamento del Registro de cooperativas estatal, tampoco deja claro en su articulado, que se permita obtener una copia de las cuentas anuales depositadas, en la misma línea que lo permite el Registro Mercantil.

Los reglamentos de los registros de cooperativas autonómicos de Andalucía -art. 51-, Castilla la Mancha -art. 90-, Castilla León -art. 73-, Cataluña -art. 79-, Euskadi -art. 93- y Madrid -art. 59-, son los únicos que expresamente autorizan a realizar la publicidad de las cuentas anuales, mediante fotocopia compulsada de los documentos depositados. Las demás comunidades autónomas, no se manifiestan expresamente en este sentido, por lo que se deja a expensas de la voluntad y/o interpretación del funcionario responsable de cada Registro.

Con el depósito y la publicidad de las cuentas anuales de las cooperativas, se debería propiciar la transparencia de dichas entidades, dotando de seguridad jurídica a las transacciones que se realicen en el tráfico mercantil. Si se limita la publicidad de dichas cuentas, certificando su simple depósito, sin que terceros interesados puedan obtener copia compulsada de los documentos presentados, se atenta claramente contra el principio de seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Este hecho, va en contra del propio Marco Conceptual de la contabilidad, en el que se propugna como uno de los objetivos de la información contable, el que sea útil para que los usuarios puedan tomar sus decisiones económicas. Esta es la propia esencia de la información contable. Si la información que consta en las cuentas anuales es secreta, porque los usuarios no pueden acceder a ella, al no permitir el Registro de cooperativas el poder obtener una copia de la misma, se conculca contra uno de los objetivos básicos de la contabilidad y, por ende, contra el propio Marco Conceptual.

5.2.4. Inconvenientes que ocasiona el depósito de las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas. Propuesta de soluciones.

A continuación se exponen una serie de consecuencias originadas por el imperativo que marca la Ley de cooperativas, por el cual obliga a depositar las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas, en sustitución al Registro Mercantil, o ante los dos, en un sistema de doble depósito.

Una primera cuestión, sería analizar el grado de cumplimiento, por parte de las cooperativas, de la obligación de depósito efectivo de las cuentas anuales ante el Registro competente. El disperso sistema de sanciones que imponían las leyes autonómicas ante la falta de depósito, podría justificar un bajo grado de cumplimiento de esta obligación. Dicho sistema podría presentar diferentes niveles de penalización: desde no imponer sanción alguna¹⁵², hasta su consideración como infracción grave, pasando por la infracción leve, en algunas legislaciones.

En la actualidad, este inconveniente se ha atenuado, al aplicarse por Ley el cierre registral para la mayoría de actos inscribibles, si en un año, desde el cierre del ejercicio social, no se ha regularizado la situación. En particular, marcan este proceder la Ley de cooperativas de Andalucía -art. 119-, la de Castilla La Mancha -art. 95.3-, la de Cataluña -art. 136.6-, así como los reglamentos que regulan los registros de cooperativas de Euskadi -art. 89.3-, Extremadura -art. 114-, Galicia -art. 99- y Madrid -art. 61-.

Un segundo aspecto a destacar, se relacionaría con la falta de mecanismos de coordinación que existen, en la actualidad, entre el Registro Mercantil y el Registro de cooperativas, así como, entre los registros de cooperativas de las diferentes comunidades autónomas.

¹⁵² La Ley de Navarra no especifica nada al respecto.

Las leyes autonómicas, prevén en su articulado, una coordinación entre el Registro de cooperativas y el Mercantil, pero la mayoría no habilitan ningún mecanismo específico para conseguirla¹⁵³. Por ello, en muchas ocasiones, para dar por cumplida la obligación del doble depósito de las cuentas anuales, antes mencionada, las cooperativas deberían repetir la presentación de dichos documentos en los dos registros.

Otro aspecto que evidencia también, la falta de coordinación entre registros, es el análisis de la homogeneidad en los criterios que se exigen en cada registro autonómico, a efectos de calificar el depósito de cuentas. Cada comunidad autónoma establece sus propios criterios de calificación, que pudieran ser diferentes entre sí y con los establecidos por el Registro Mercantil. Si por contra, el depósito se realizara únicamente en el Registro Mercantil, el criterio de calificación del mismo sería más homogéneo, al estar todos los registros insertados en la misma estructura y depender jerárquicamente de un mismo Ministerio de Justicia. Por ende, es generalizado el comentario entre la doctrina, que considera que sería preferible la calificación realizada por un Registrador, bajo su responsabilidad, frente a la realizada por el funcionario responsable de un Registro administrativo.

Otro de los inconvenientes del depósito de cuentas en el Registro de cooperativas, tendría relación con la publicidad del contenido de las cuentas anuales. El Registro Mercantil es público y las cuentas anuales que se depositan en él, también lo son. Sin embargo, aunque los registros de cooperativas son públicos y por tanto también lo son los actos que se inscriben en él, no todos los registros permiten, de forma expresa, la publicidad de las cuentas anuales presentadas por las cooperativas. Y en este sentido, no hay homogeneidad en las diferentes comunidades autónomas. En algunos registros

¹⁵³ El Reglamento del Registro de sociedades cooperativas estatal sí obliga a la presentación de dos ejemplares de las cuentas anuales y documentos que las acompañen, siempre que la cooperativa esté obligada por normativa a realizar el doble depósito.

autonómicos, pese a la no prevención legal en este sentido, se da publicidad a las cuentas anuales y por el contrario, en otros se tiene una visión más restrictiva y se deniega el conocimiento público de las cuentas anuales. Verbigracia, en el Registro de Cooperativas Baleares se sostiene este último criterio. Entendemos que constituye un error y no es deseable la falta de publicidad de las cuentas anuales y de la publicidad técnico-jurídica, que consideramos indispensable para la seguridad del tráfico económico y para la toma de decisiones por los usuarios de la información contable.

Otro aspecto a destacar, es la precariedad de medios técnicos, electrónicos o informáticos que detentan los registros de cooperativas. Los mecanismos de publicación son más pobres y débiles que los que posee el Registro Mercantil, de ámbito y competencia nacional y que permiten conectarlo mundialmente a través del acceso telemático formidable del que dispone. De ello pueden derivarse diferentes consecuencias. Por una parte, complica el traspaso de información hacia el Registro Mercantil, prevista en diferentes normas; y de otra dificulta la publicidad registral, al no poder acceder por medios telemáticos, si el Registro autonómico no ha dispuesto las plataformas específicas para ello. Esta falta de medios tecnológicos de los registros, es en buena parte comprensible, toda vez que el número de entidades administradas por éstos puede ser, en ocasiones, escaso, por lo que el coste-beneficio que la inversión en estas tecnologías requeriría, no las hace factibles. Y mucho menos en una época de austeridad y contención del gasto público, como la que estamos viviendo en la actualidad.

El último argumento esgrimido, en demérito del depósito de las cuentas anuales en registros autonómicos, atañe a la comparabilidad de los estados financieros. Mientras en los registros mercantiles se promueve la comparabilidad, mediante la imposición, por Órdenes del Ministerio de Justicia, de unos modelos obligatorios de presentación de los estados contables, en la mayoría de registros autonómicos no se da esta circunstancia. Se exceptúan de ello, algunas autonomías, como la de Cataluña, que sí los imponen; la de

Castilla León que remite a los modelos estructurados conforme a la legislación mercantil; o la de Galicia, que especifica que las cuentas anuales deberán depositarse en un modelo normalizado.

Esta comparabilidad, aquí demandada, tiene un doble sentido. Por una parte, poder comparar los estados financieros de una misma cooperativa relativos a distintos periodos, por presentar éstos las mismas bases de presentación formal. Y por otra parte, también se pretende la comparabilidad de cuentas anuales de distintas cooperativas, que incluso podrían radicar en diferentes comunidades autónomas y por tanto, depender de registros autonómicos diferentes. Así pues, el depósito de cuentas en el Registro Mercantil, garantizaría esta necesaria comparabilidad, al someterse todas las cooperativas a los mismos modelos de presentación.

Otro mecanismo para alcanzar este propósito, sería el establecimiento de unos modelos obligatorios uniformes para todos los registros de cooperativas, tal como proponen Juliá y Polo (2002), dejando al margen las connotaciones políticas que esta solución acarrearía.

Para superar los anteriores inconvenientes, se realizan a continuación dos propuestas alternativas de mejora a la actual situación, que atañe al depósito de las cuentas anuales de las cooperativas en los registros competentes:

- La primera propuesta, consiste en sugerir que el depósito de cuentas anuales de todas las cooperativas, deba realizarse, con carácter exclusivo, en el Registro Mercantil. Con carácter previo, los registros autonómicos deberían facilitar al Mercantil, los datos necesarios para que éste pudiera realizar una correcta calificación de dicho depósito. En este sentido y, para completar el proceso, los registros mercantiles notificarían a los respectivos registros autonómicos, el número y la identificación de las entidades que hubieran cumplido con la obligación de depósito.

- En defecto de la anterior propuesta, si por cualquier motivo, político, organizativo u otros, no pudiera llevarse a cabo la misma, se propone supletoriamente, la publicidad total de las cuentas anuales depositadas en los registros de cooperativas autonómicas. Esto es, que ningún Registro autonómico pueda denegar la entrega de una copia de las cuentas anuales allí depositadas, a quien alegue interés en consultarlas.

De otra parte, el mecanismo de depósito de cuentas anuales debería ser más riguroso, con modelos obligatorios de depósito de estados contables, idénticos para todas las comunidades autónomas y con mecanismos sancionadores normalizados, para los casos de incumplimiento de la obligación de depósito, como pudiera ser el cierre registral, que ya han impuesto determinadas comunidades autónomas.

CAPÍTULO 6

**ANÁLISIS A TRAVÉS DE LAS CUENTAS ANUALES SOBRE EL
GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CONTABLE
EN LAS COOPERATIVAS DE BALEARES.**

6.1. OBJETIVOS DEL ESTUDIO REGISTRAL

En los capítulos anteriores, se ha analizado, con profundidad y espíritu crítico, la normativa contable que en la actualidad afecta a las cooperativas, haciendo especial mención a las normas relacionadas con las operaciones especiales que realizan las cooperativas, dada su peculiar naturaleza social. Posteriormente, se han propuesto una serie de reformas a la normativa contable actual sobre cooperativas, con el fin de adecuarla a las necesidades informativas reales de los usuarios de la información contable de dichas entidades y conseguir que la información que proporcionen las cooperativas, ofrezca una imagen más fiel de la realidad económica y social, del patrimonio y de los resultados de estas sociedades.

Se plantea en este capítulo, una comparativa entre el marco normativo contable teórico y su aplicación práctica, en la elaboración de la cuentas anuales, examinando para ello la realidad registral, es decir, las cuentas depositadas en el Registro, eligiendo a tal fin las depositadas en el Registro de cooperativas de Baleares.

El ámbito territorial establecido en el estudio, necesariamente limita el alcance de las conclusiones que se puedan obtener. Ello no obstante, no cabe duda, de que éstas pueden ser significativas.

En consecuencia, como epílogo a este trabajo, se llevará a cabo una aproximación a la realidad económica y contable de las cooperativas, en el ámbito territorial de las Islas Baleares.

A tal fin, se examinará en primer lugar, el grado de implantación de esta figura jurídica en el territorio, así como su dimensión económica actual. En una segunda fase, se estudiará el grado de cumplimiento, por estas entidades, de su normativa contable específica.

Para tratar de determinar la estructura que tiene en la actualidad el sector cooperativo, en las Islas Baleares, será preciso delimitar el número de sociedades que han adoptado esta figura jurídica, analizando las clases de cooperativas que tienen domicilio en este ámbito territorial, estudiando su dimensión, mediante la aplicación de una serie de parámetros económicos y sociales.

El examen del grado de cumplimiento de la normativa contable, requiere considerar, cuando menos, los siguientes aspectos:

- Establecer en qué medida se cumple con la obligación de depósito de las cuentas anuales, ante los registros competentes.
- Determinar el grado de cumplimiento general de las obligaciones formales, en la elaboración de las cuentas anuales.
- Analizar los distintos aspectos relacionados con el capital social contable y mercantil.
- Estudiar la dotación y aplicación de los fondos sociales obligatorios de estas entidades.
- Examinar las revelaciones respecto a la información social en los estados contables.

6.2. METODOLOGÍA APLICADA

A fin de obtener la información necesaria para poder alcanzar los objetivos planteados, se ha accedido al Registro de cooperativas autonómico de Baleares, con el fin de conseguir las últimas cuentas anuales depositadas en el mismo.

El Registro de cooperativas de Baleares, es competente respecto de todas las cooperativas que tengan su domicilio en Baleares y realicen principalmente su actividad en dicho territorio.

El acceso al Registro, permitirá conocer el colectivo completo de dichas entidades, al ser requisito imprescindible para otorgarles la personalidad jurídica, el que se inscriba su constitución en el Registro de cooperativas.

De otra parte, hay que reseñar que la legislación balear les impone la obligación de depósito de las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas, en el plazo de un mes desde que se aprobaron los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado¹⁵⁴.

El Registro de cooperativas Balear, es un Registro administrativo, dependiente en la actualidad, de la Dirección General de Comercio y Empresa, encuadrada dentro de la Vicepresidencia económica, de promoción empresarial y ocupación, del Govern de les Balears.

Al solicitar una copia de las cuentas anuales de las cooperativas allí inscritas, se pudo comprobar que el acceso a las mismas no era público, toda vez que el Reglamento que regula la normativa del citado Registro, no lo tiene previsto en su articulado.

Únicamente argumentando la exclusiva finalidad investigadora de la consulta, se ha podido superar con restricciones el secreto registral y han autorizado a acceder al contenido de dichas cuentas anuales. Por ello, la información obtenida ha debido ser tratada con absoluta confidencialidad, a requerimiento del propio Registro de cooperativas de Baleares, sin citarse la denominación social de las entidades objeto de estudio, ni cualquier otro dato

¹⁵⁴ Ver, en este sentido, artículo 9 sobre personalidad jurídica y artículo 86 sobre contabilidad y cuentas anuales, de la LCB.

personal que tenga carácter confidencial. Únicamente se dispone de datos ciegos, respecto a la entidad emisora de los mismos, aunque sí se han podido clasificar por tipos de cooperativas, atendiendo a su objeto social y a la clasificación que de dichas entidades ha elaborado el propio Registro.

La recogida de información se inició en mayo de 2012 y fue un trabajo laborioso, que tuvo una duración aproximada de dos meses.

Se ha tomado como población objeto de estudio, a la totalidad de las entidades cooperativas que, en el año 2012, están inscritas en el Registro. No se han considerado, pues, aquellas cooperativas que ya estuvieran disueltas, extinguidas, transformadas, fusionadas o que atravesaran situaciones concursales.

Los motivos esgrimidos para justificar la toma de la totalidad de la población y no de una muestra, son dos. En primer lugar, la disponibilidad de la información y en segundo lugar, porque la cifra de las entidades inscritas actualmente, resulta manejable para el tratamiento de aquélla. En la actualidad hay un total de 210 entidades cooperativas inscritas.

Para delimitar la estructura y la dimensión del sector cooperativo en Baleares, se ha tomado la totalidad de la población existente en el Registro, en el mes de mayo del 2012, fecha de inicio del estudio.

Sin embargo, para conocer el grado en el que cumplen las cooperativas con la obligación de depósito de cuentas anuales, se ha considerado la totalidad de la población viva a fecha 31 de diciembre de 2010. Esto es así, de una parte porque las cooperativas constituidas con posterioridad a esa fecha, no tenían la obligación de depósito de sus cuentas anuales, en nuestro periodo de recogida de datos, ya que su plazo de depósito finalizaba con posterioridad a esa fecha. Y por otra, porque las entidades que se hubieran disuelto con posterioridad a 31 de diciembre de 2010, sí tenían obligación de depósito de sus cuentas,

correspondientes al ejercicio 2010, por tanto, aunque no aparecieran como entidades activas en mayo de 2012, se han analizado sus cuentas anuales referidas al ejercicio 2010.

En relación al grado de cumplimiento de la normativa contable específica que afecta a las cooperativas, se ha tomado en consideración al conjunto de las cooperativas que han depositado sus cuentas anuales en el último ejercicio contable cerrado del que se podrían obtener dichas cuentas, a la fecha de inicio del estudio. De este modo se pretendían seleccionar a las cooperativas que tuvieran una voluntad del cumplimiento del depósito, activa y continuada en el tiempo.

Si el periodo coincide con el año natural, las cuentas a analizar han sido las correspondientes al ejercicio cerrado de 2010; pero puede darse el caso, y en esta tipología empresarial es bastante habitual, que los ejercicios económicos no coincidan con el año natural. En este último caso, se ha tenido en cuenta el último periodo cerrado, cuyo plazo de presentación de cuentas hubiera transcurrido. Es decir, se refiere al periodo 2010-2011.

El objeto de estudio se limita a únicamente las cuentas anuales de un solo ejercicio, el 2010, al considerar que resulta suficiente, para el análisis del grado de cumplimiento de la normativa contable específica de las cooperativas. El motivo justificativo, es que difícilmente se producirá una involución en este sentido, en la información contable anual que emite una entidad.

Teniendo en cuenta que el uno de enero de 2011, entraron en vigor las nuevas normas contables de las cooperativas, aprobadas por Orden EHA/3360/2010, hubiera sido deseable disponer también, de las cuentas anuales correspondientes a ejercicios cerrados en los que hubieran sido aplicables estas nuevas normas. De este modo se podrían valorar, además, los efectos que hubieran supuesto estos cambios normativos en las cuentas

anuales de las cooperativas y cómo o en qué medida, dichas entidades se hubieran adaptado a estos cambios. No ha sido posible, dado que a la fecha de inicio del periodo de toma de datos, no era factible disponer de las cuentas anuales correspondientes a periodos cerrados bajo la nueva normativa. Queda, por tanto, dicho estudio pendiente para un futuro trabajo de investigación, que se tiene en proyecto realizar.

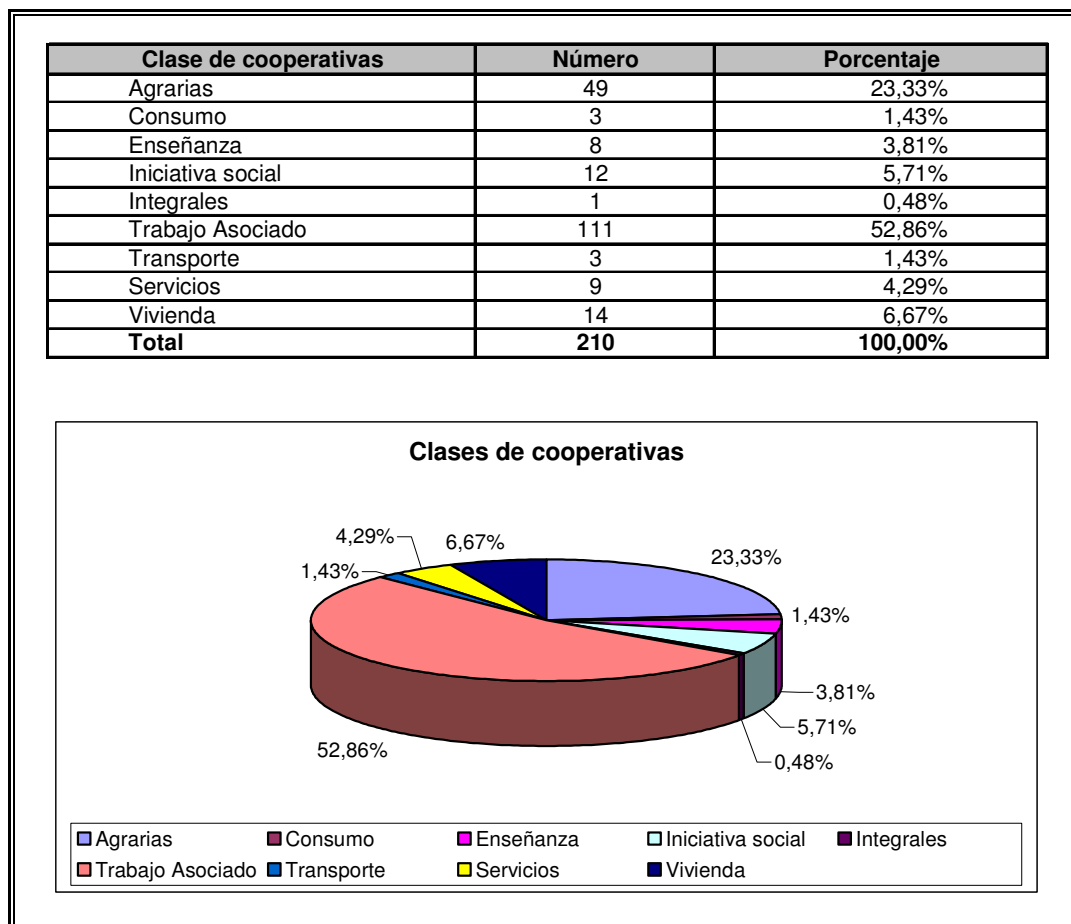
6.3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO REGISTRAL.

A fin de poder analizar los resultados obtenidos, resulta conveniente, en primer lugar examinar la estructura y dimensión que tiene el sector cooperativo en Baleares, para acudir, posteriormente a analizar el cumplimiento o no, de las obligaciones impuestas por la normativa contable específica de este tipo de entidades, en las cooperativas de la comunidad autónoma de Baleares

6.3.1. Estructura y dimensión del sector cooperativo en Baleares.

A la fecha de recogida de datos para el estudio, el número de cooperativas inscritas en el citado Registro, como se ha indicado, ascendía a 210 cooperativas. Se ha hecho una distinción en base a las diferentes clases de cooperativas existentes. En particular, desarrollan su actividad en 2012, nueve clases de cooperativas: agrarias, de trabajo asociado, enseñanza, servicios, iniciativa social, consumo, transportes, de vivienda e integrales. La tabla que se muestra a continuación refleja el número de cooperativas que se insertan en cada categoría.

Tabla 6.1. Clasificación de las cooperativas domiciliadas en Baleares. Junio 2012.



Fuente: elaboración propia.

Como puede desprenderse del análisis de la tabla anterior, las cooperativas de trabajo asociado son las más abundantes, ya que componen casi el 53% del tejido empresarial cooperativo balear. Le siguen las cooperativas agrarias con un 23%, englobando el 24% restante, a las de consumo, enseñanza, iniciativa social, integrales, de transporte, servicios y vivienda.

Si se analiza la evolución del sector cooperativo en Baleares desde finales de 2010 a la actualidad, se observa un panorama bastante similar. En términos globales, las cooperativas inscritas que se mantienen vivas han sufrido un

descenso moderado, pasando de 214 cooperativas vivas en 2010, a 210 cooperativas, en junio de 2012.

Esa evolución negativa ha sido consecuencia de la diferencia existente entre las altas y bajas de cooperativas inscritas durante este periodo. En particular, se han inscrito 15 altas y 19 bajas entre estas fechas. El desglose por tipos de cooperativas se refleja en la tabla siguiente:

Tabla 6.2. Variaciones de cooperativas durante el periodo diciembre de 2010 a junio de 2012.

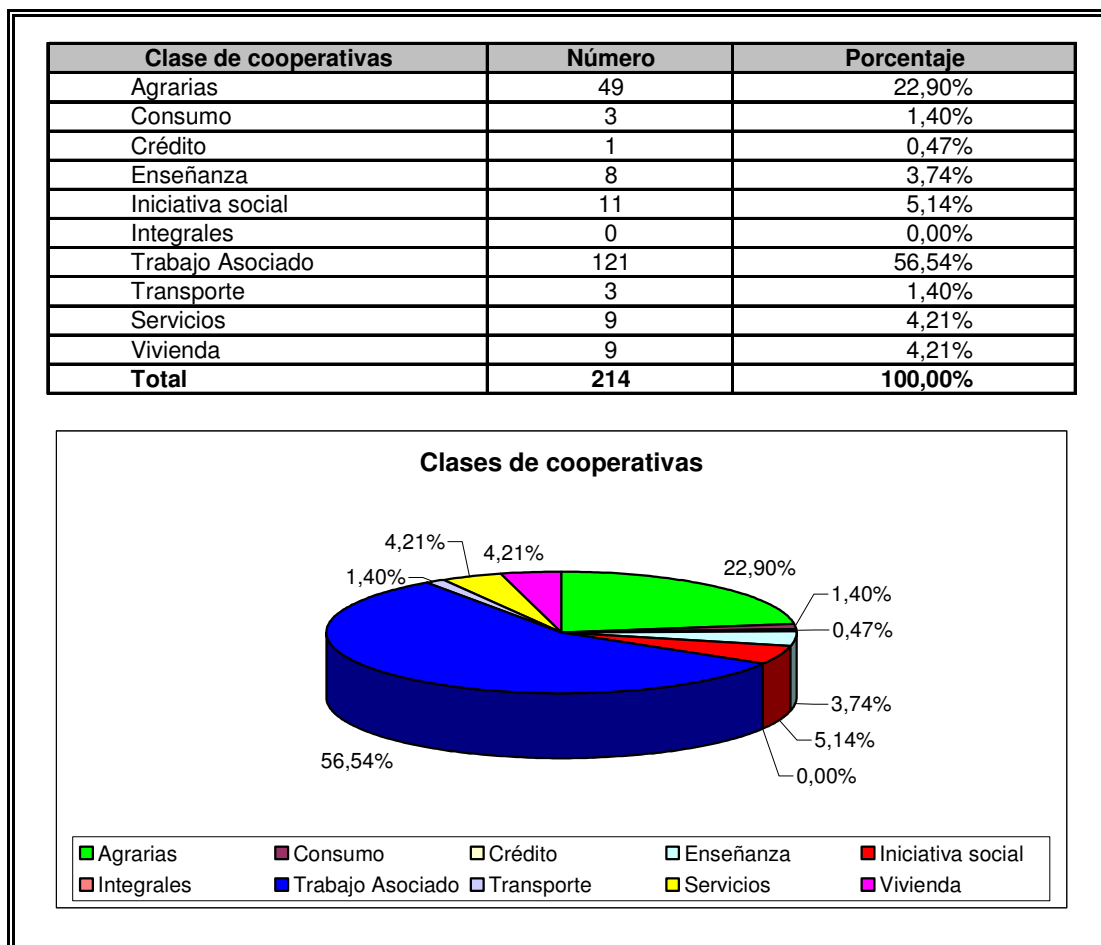
Clase de cooperativas	Altas	Bajas	Variación total
Agrarias	1	1	0
Consumo	1	1	0
Crédito	0	1	-1
Enseñanza	0	0	0
Iniciativa social	1	0	1
Integrales	1	0	1
Trabajo Asociado	5	15	-10
Transporte	0	0	0
Servicios	0	0	0
Vivienda	6	1	5
Total	15	19	-4

Fuente: elaboración propia.

Se verifica que las cooperativas de trabajo asociado son las que sufren las mayores variaciones, en términos absolutos. Ello es debido a que, tal como se ha comprobado anteriormente, son la tipología cooperativa más común en el territorio balear y por tanto, las que pueden sufrir mayores cambios.

A fin de examinar el depósito de cuentas, se precisa, a efectos estadísticos, relacionar los datos obtenidos con el número de cooperativas existente en el año 2010. La siguiente tabla muestra el elenco de cooperativas vivas, inscritas en el Registro de cooperativas de Baleares a fecha 31 de diciembre 2010, que por tanto, están obligadas a depositar sus cuentas anuales referidas al citado periodo.

Tabla 6.3. Clasificación de las cooperativas domiciliadas en Baleares. Año 2010.



Fuente: elaboración propia.

6.3.1.1. Tamaño del sector cooperativo en Baleares según parámetros económicos.

A fin de estudiar la dimensión de estas entidades, se amplía el análisis examinando determinadas magnitudes económicas, según volumen de activos, cifra de negocios y número de socios. Ello ayudará a determinar también, la dimensión que tiene este sector en Baleares.

Los parámetros de volumen de activos, cifra de negocios y número de trabajadores, determinan la posibilidad de aplicar el PGC o el PGC Pymes; también se toman en consideración a los efectos de aplicar los criterios para

microempresas; dentro del PGC, delimitan la posibilidad de formular cuentas anuales abreviadas o normales y por último, establecen los límites que marcan la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría externa y consolidación. Por ello, en paralelo a lo que ha hecho el legislador al regular los anteriores aspectos de la contabilidad, se toman los dos primeros parámetros, volumen de activos y cifra de negocios, como referencia para establecer el tamaño de las cooperativas.

Para medir el tamaño de las cooperativas debe tenerse en cuenta además, como parámetro, el número de socios, dada la constante implicación que tiene el socio en la actividad económica de la cooperativa, en ocasiones como trabajador, en otras como cliente o bien como proveedor de la entidad. Así, la existencia de muchos socios, resulta indicativa de un volumen mayor de tráfico económico y por ende, de una mayor dimensión.

Puede plantearse, por ejemplo, en el tamaño que puede tener una cooperativa farmacéutica, con muchos socios cooperativistas. En este caso, el número de socios nos parece una cifra más representativa, en su dimensión, que la que pudiéramos manejar analizando el número de trabajadores de la misma. La cooperativa farmacéutica precisa poco personal para realizar su actividad, sin embargo, si tiene muchos socios –léase, clientes-, su nivel de actividad será importante. Lo mismo ocurre con las cooperativas agrícolas, en las que sus socios son los proveedores de mercaderías y también en las cooperativas de trabajo asociado, donde sus socios son los propios trabajadores de la empresa.

La información sobre el volumen de activos, cifra de negocios y número de socios cooperativistas, se obtiene de las cuentas anuales que han depositado en el Registro. A fecha de recogida de la información, las últimas cuentas anuales de las que se dispone información, por haber finalizado ya el plazo voluntario de depósito, son las referidas al ejercicio natural de 2010, o bien, si

las entidades presentan cuentas por periodos que no coinciden con el año natural, las correspondientes al periodo 2010-2011.

El total de población que se debe considerar, son las 214 cooperativas vivas a 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, se descarta de la población a una cooperativa de crédito, por haberse visto inmersa en un proceso de reestructuración empresarial, que ha desembocado en la absorción de esta entidad por otra, en febrero de 2011, trasladándose por tanto el expediente de esta cooperativa, al Registro al que pertenece la entidad absorbente.

Según la información que se desprende del Registro de cooperativas, puede observarse que, de las 213 cooperativas que tenían obligación de depositar las cuentas anuales del ejercicio 2010 -por ser las cooperativas inscritas a 31 de diciembre de dicho año-, únicamente han cumplido con la obligación de depósito, 85 cooperativas, es decir, un 39,91% del total de la población.

Aunque el porcentaje es reducido, se considera representativa dicha muestra al estar en ella incluidas las clases de cooperativas que más predominan en esta comunidad -agrarias y de trabajo asociado-, en un porcentaje significativo y ser las únicas de las que se dispone de dicha información económica.

La tabla siguiente comprende las magnitudes agregadas, para el conjunto de cooperativas que componen la muestra, sobre volumen de activos, cifra de negocios y número de socios.

Tabla 6.4. Parámetros agregados que calculan la dimensión del sector cooperativo balear en 2010.

Clase de cooperativas	Cifra anual de negocios (en euros)	Número de socios	Volumen de activos (en euros)
Agrarias	45.135.079,76	5.398	35.329.072,70
Consumo	7.386.572,60	3.720	3.482.033,17
Enseñanza	11.413.588,89	374	14.650.790,16
Iniciativa social	175.251,04	11	104.098,97
Trabajo Asociado	8.521.960,54	606	8.335.241,65
Servicios	185.100.414,83	440	70.540.477,95
Vivienda	0,00	12	223.945,95
Total	257.732.867,66	10.561	132.665.660,55

Fuente: elaboración propia.

Se ha profundizado en el estudio de cada parámetro, estableciendo intervalos cuantitativos para cada magnitud, analizando el número de cooperativas que se encuentran en cada intervalo considerado. Para ello, se han utilizado tablas de doble entrada en las que, además, se han clasificado a las cooperativas según los tipos a los que pertenecen.

Para elaborar la siguiente tabla, se han descartado cuatro cooperativas de la muestra, por no ofrecer una información fiable. Una de ellas es una cooperativa agraria que, por descuido o confusión, presentó un balance de situación erróneo, que no coincidía en absoluto con los datos económicos de la entidad. Las otras tres son cooperativas de trabajo asociado, dos de las cuales presentaban cifras totales de activos negativas y la tercera no ofrecía la información sobre los datos del activo.

Tabla 6.5. Volumen de activos de las cooperativas en Baleares en 2010.

ACTIVOS	Agrarias	Consumo	Enseñanza	Iniciativa social	Trabajo Asociado	Servicios	Vivienda
hasta 250.000 €	6	0	1	3	26	0	1
de 250.000 € a 500.000 €	8	0	0	0	7	0	0
de 500.000 € a 750.000 €	4	0	0	0	0	1	0
de 750.000 € a 1M €	3	0	0	0	2	0	0
de 1M € a 2M €	3	1	2	0	2	0	0
de 2M € a 2,85M €	2	1	2	0	0	0	0
más de 2,85M €	2	0	1	0	0	3	0

Fuente: elaboración propia.

Se observa que la amplia mayoría de las cooperativas de trabajo asociado en Baleares son de pequeño tamaño, si consideramos la magnitud económica de sus activos. En las cooperativas agrarias, predomina el pequeño y mediano tamaño, sin embargo, se destaca que las pocas cooperativas de consumo, enseñanza y servicios que existen en Baleares, superan, en su mayoría, los dos millones de euros en el valor de sus activos. Ello no es de extrañar, ya que la mayoría de cooperativas de servicios que existen en Baleares son cooperativas farmacéuticas, con amplio volumen tanto de activos como de cifra de negocios y las cooperativas de enseñanza son colegios concertados, de amplia tradición en Baleares.

A continuación se expone la dimensión del sector cooperativo balear según la cifra de negocios, desglosado también por clases de cooperativas.

Tabla 6.6. Cifra anual de negocios de las cooperativas en Baleares en 2010.

CIFRA DE NEGOCIOS	Agrarias	Consumo	Enseñanza	Iniciativa social	Trabajo Asociado	Servicios	Vivienda
hasta 250.000 €	6	0	1	3	30	1	1
de 250.000 € a 500.000 €	3	0	1	0	4	0	0
de 500.000 € a 750.000 €	6	0	1	0	4	0	0
de 750.000 € a 1M €	2	0	2	0	2	0	0
de 1M € a 2M €	5	1	0	0	0	0	0
de 2M € a 5,7M €	4	1	0	0	0	1	0
más de 5,7M €	2	0	1	0	0	2	0

Fuente: elaboración propia.

En este caso, únicamente se ha descartado a la misma cooperativa agraria que en la tabla anterior, por presentación de balances erróneos, que no coincidían con los datos económicos de la entidad.

Analizando las cifras de negocios, las conclusiones son muy parecidas a las obtenidas mediante el estudio del volumen de activos. La amplia mayoría de las cooperativas de trabajo asociado de Baleares, presentan un tamaño pequeño; el tamaño de las agrarias se muestra más disperso y las de servicios y consumo tienen cifras de negocios superiores. En cambio, las cooperativas

de enseñanza, aunque tienen unas cifras de activos elevadas, presentan cifras de negocios menores.

Por último, son destacables las cifras correspondientes al número de socios que ostentan las cooperativas de Baleares, también clasificadas por tipología de cooperativa. En este caso, se han descartado dos cooperativas de trabajo asociado que únicamente han aportado en sus cuentas anuales información sobre las variaciones anuales de socios, altas y bajas, pero no dan la cifra total de socios existente a fecha de cierre de su ejercicio. Se han tenido en cuenta aquí, a todos los socios de la cooperativa, tanto a los socios comunes, como a los colaboradores, por ser ésta una figura muy extendida en el panorama cooperativo Balear.

Tabla 6.7. Número de socios de las cooperativas en Baleares en 2010.

Nº DE SOCIOS	Agrarias	Consumo	Enseñanza	Iniciativa social	Trabajo Asociado	Servicios	Vivienda
hasta 10	7	0	0	3	31	1	0
de 11 a 25	6	0	1	0	4	1	1
de 26 a 50	5	0	1	0	1	1	0
de 51 a 100	3	1	3	0	1	0	0
de 101 a 500	5	0	1	0	1	1	0
de 501 a 1.000	1	0	0	0	0	0	0
más de 1.000	2	1	0	0	0	0	0

Fuente: elaboración propia.

Vuelve a reflejarse, en esta tabla, el pequeño tamaño que presentan las cooperativas de trabajo asociado y la dispersión que se muestra en el caso de las cooperativas agrarias. El 81,5% de las cooperativas de trabajo asociado, tienen un número de socios que no supera la decena. En dichas cooperativas, los socios son, a su vez, trabajadores de la entidad y la cifra de trabajadores no socios que puede tener la cooperativa está limitada, no pudiendo superar en unos determinados porcentajes, a la cifra de socios trabajadores. Todo ello refuerza la afirmación de que las cooperativas de trabajo asociado en Baleares, son de pequeño tamaño.

6.3.2. Grado de cumplimiento de la normativa contable que afecta a las cooperativas de Baleares.

A continuación, se examinan cada unos de los subobjetivos que se habían establecido al inicio, al enunciar los propósitos del presente estudio:

6.3.2.1. Grado de cumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas.

Se ha constatado anteriormente que, de las doscientas trece cooperativas que tenían obligación de depositar las cuentas anuales, tan sólo un 40%, aproximadamente, las han depositado.

Este bajo porcentaje es un indicador de la escasa predisposición que hay en el ámbito cooperativo, por cumplir con las obligaciones contables, de ámbito formal, que la propia legislación sustantiva les impone.

La siguiente tabla muestra el grado de cumplimiento de esta obligación de depósito, mediante un cuadro de doble entrada, donde también se organizan las cooperativas según la clase a la que pertenecen.

Tabla 6.8. Cooperativas que han depositado las cuentas anuales del ejercicio 2010.

Clase de cooperativas	Número	Porcentaje de depósitos por clases	Porcentaje de depósito sobre el censo de cooperativas	Porcentaje de depósito sobre el censo de cada clase
Agrarias	29	34,12%	13,62%	59,18%
Consumo	2	2,35%	0,94%	66,67%
Crédito	0	0,00%	0,00%	0,00%
Enseñanza	6	7,06%	2,82%	75,00%
Iniciativa social	3	3,53%	1,41%	27,27%
Integrales	0	0,00%	0,00%	0,00%
Trabajo Asociado	40	47,06%	18,78%	33,06%
Transporte	0	0,00%	0,00%	0,00%
Servicios	4	4,71%	1,88%	44,44%
Vivienda	1	1,18%	0,47%	11,11%
Total	85	100,00%	39,91%	

Fuente: elaboración propia.

Puede observarse que las cooperativas de trabajo asociado y las agrarias, son las que ostentan un mayor cumplimiento de depósito de cuentas anuales, en términos absolutos, con cuarenta entidades y veintinueve entidades, respectivamente. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que también son las clases de cooperativas más numerosas, ya que entre las dos representan casi el 80% del total de cooperativas de Baleares.

Destacan, en términos relativos, otros tipos de cooperativas, como son las de consumo, las de enseñanza y las de servicios. Pese a su escaso número, dado que entre los tres tipos, agrupan al 9,4% del total de la población cooperativa, muestran unos grados de cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas muy superiores a la media. En particular, las de enseñanza depositan cuentas anuales en el 75% de los casos, las de consumo en el 66,67% y las de servicios en un 44,44%.

Con el fin de comparar el depósito de las cuentas anuales de las cooperativas, con el de otras figuras jurídicas, pueden observarse las altas cifras de depósito de cuentas anuales, que las sociedades que están obligadas a ello, realizan ante el Registro Mercantil.

Según la información obtenida a través de los datos estadísticos que publica periódicamente el Registro Mercantil Central, en particular, los referidos a las estadísticas elaboradas en el año 2011¹⁵⁵, el número de entidades que han depositado sus cuentas referidas al ejercicio 2010, en Baleares, asciende a 26.432. Si se compara esta cifra con el censo de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias en Baleares, que ofrece el Instituto Nacional de Estadística (INE), a través del Directorio Central de Empresas (DIRCE), que para el año 2010, ascendía a 35.693 entidades, puede estimarse que un

¹⁵⁵ Informe consultado en la página web del Registro Mercantil Central, en particular en <http://www.rmc.es/documentacion/publico/ContenedorDocumentoPublico.aspx?arch=Estadisticas\ESTADISTICAS-2011.pdf>

74,05% de las empresas capitalistas han cumplido con la obligación del depósito de cuentas en 2010. Si se agrega a este censo, la categoría que el INE denomina “Asociaciones y otros tipos”, el número de entidades pasaría a ser de 38.636 y el porcentaje de cumplimiento de la obligación de depósito, se situaría en un 68,4%¹⁵⁶. Como puede observarse, tanto uno como otro porcentaje, superan ampliamente el cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas de las entidades cooperativas ante el Registro autonómico de Baleares.

El bajo porcentaje de depósito de cuentas anuales en las cooperativas de Baleares, 39,91%, particularmente si se compara con sus homónimos en el Registro Mercantil -que se sitúa entre el 68,4% y el 74,05%-, sugiere la conveniencia de imponer algún mecanismo coercitivo o sancionador a las cooperativas de Baleares, que no efectúen en plazo el depósito de sus cuentas anuales. Dicho mecanismo podría ser el cierre registral de su hoja de inscripciones, tal como se ha establecido ya en determinadas comunidades autónomas como Andalucía, Castilla La Mancha, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Galicia y Madrid.

6.3.2.2. Grado de cumplimiento general de las obligaciones formales en la elaboración de las cuentas anuales de las cooperativas.

Aunque, en la actualidad, la normativa contable en vigor es la correspondiente a las NACSC de 2010, no debe olvidarse que éstas entraron en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011. Así, dado que, para elaborar el presente estudio, se han podido consultar las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro de cooperativas y éstas corresponden en su mayoría al ejercicio 2010, no puede analizarse el cumplimiento de los aspectos formales que regulan las Normas del 2010, sino

¹⁵⁶ Nótese que el Registro Mercantil de Baleares, no dispone de un censo de entidades inscritas vivas, por lo que se ha tenido que acudir a la información que de ellas proporciona el INE.

los regulados por la normativa contable específica en vigor, en la fecha de cierre del ejercicio 2010, que eran las antiguas NACSC de 2003, en todo lo que no contradijeran al PGC 2007 o bien al PGC Pymes 2007.

Las antiguas NACSC de 2003, establecían similares, aunque no idénticas, prerrogativas respecto al contenido de la memoria, imponiendo la obligación de incorporar apartados específicos o bien información adicional a incluir en apartados ya existentes, en relación a las características propias de las cooperativas. En cuanto a los modelos de cuentas anuales, las normas de 2003 establecían unos modelos de presentación de balances y cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dado que éstos eran incompatibles con los nuevos modelos que se incorporaban en el PGC y el PGC Pymes, el ICAC en respuesta a una Consulta evacuada en marzo de 2009 (Consulta nº 9, BOICAC 77), propuso bajo su interpretación, unos contenidos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo, específicos para las cooperativas y para todos los ejercicios que se iniciaran a partir de 1 de enero de 2008.

Se enumeran a continuación, los elementos que se han analizado en este estudio, para observar en qué grado las cooperativas de Baleares, han cumplido con las obligaciones formales, en la elaboración de sus cuentas anuales:

- Los plazos de formulación y depósito, de acuerdo con la normativa que les afecta.
- La presentación, junto a las cuentas anuales, de todos los documentos que deben acompañarlas, esto es, el informe de gestión, el certificado de los acuerdos de la asamblea general en el que conste la propuesta de aplicación de excedentes o de imputación de pérdidas, el informe de los interventores de cuentas y el informe de los auditores, si procede.

- Por último, se observará si las cuentas anuales se han presentado de acuerdo a los modelos propuestos por el ICAC y si la memoria incluye o no todos los apartados específicos que la legislación contable de cooperativas le exige.

Al analizar el grado de cumplimiento de las obligaciones formales, se han tratado los datos de cuentas anuales correspondientes a ochenta y cuatro cooperativas, descartando a la cooperativa agraria con depósito de balances erróneos, como ya se ha comentado previamente.

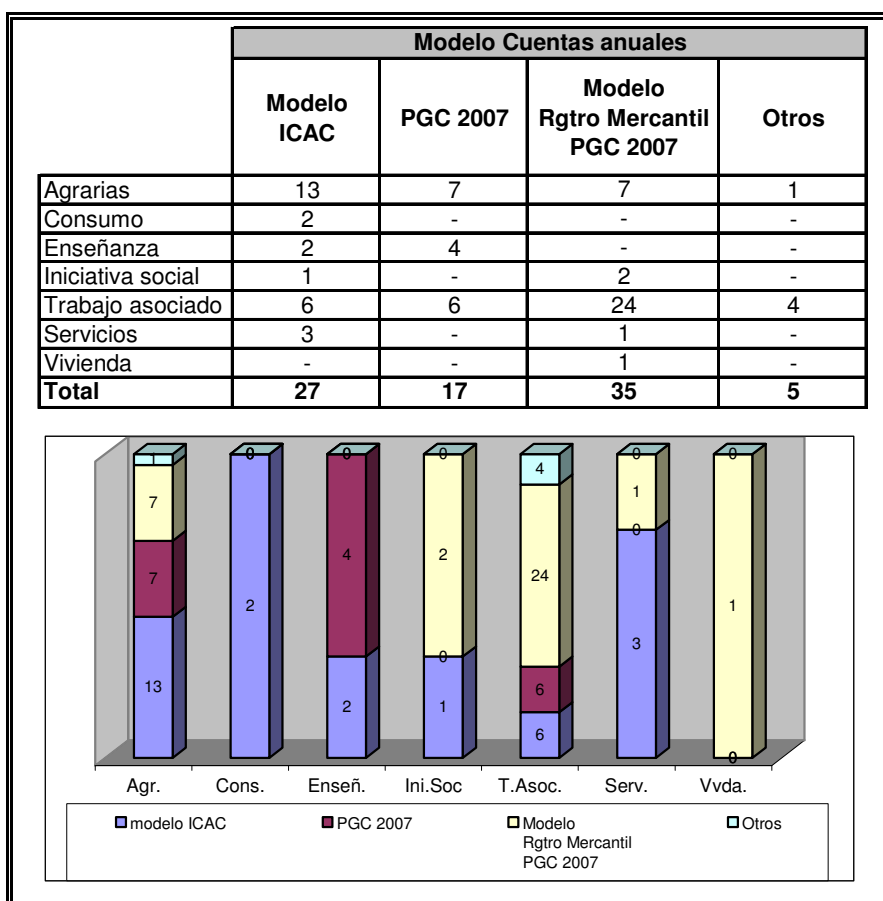
El análisis evidencia, que la gran mayoría de las cooperativas cumplen, tanto con los plazos de formulación y aprobación de cuentas anuales, como con los plazos de depósito de las mismas ante el Registro competente. Así, de las ochenta y cuatro cooperativas analizadas, sesenta y siete cumplen con dichas obligaciones y diecisiete entidades depositan fuera de plazo. Esto supone un alto grado de cumplimiento de los plazos estipulados, con un 79,76% de las cooperativas que depositan en plazo sus cuentas anuales.

Al comprobar si, junto al depósito de las cuentas anuales, se acompañan todos los documentos, se constata que el 100% de las cooperativas que han depositado sus cuentas ante el Registro de Baleares, han presentado también los documentos adjuntos. La razón de este perfecto cumplimiento radica en que una de las funciones que tiene encomendada legalmente este Registro administrativo, es comprobar que constan junto a las cuentas anuales, todos los documentos que la Ley exige, calificando, si es preciso, las cuentas anuales con defectos hasta que dichos documentos no sean depositados correctamente.

En cuanto a los modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo, que las cooperativas han utilizado para presentar sus cuentas anuales, la dispersión es

mayor. Muchas cooperativas han recurrido a los modelos aprobados por el Registro Mercantil para presentar las cuentas anuales de las sociedades capitalistas; otras han recurrido a los modelos que propuso el ICAC, ad hoc, en respuesta a la consulta número 9 (BOICAC, 77, marzo 2009); otras por el contrario se han limitado a seguir los modelos establecidos por la normativa del PGC 2007 e incluso determinadas entidades han seguido elaborando los balances y cuenta de pérdidas y ganancias bajo la normativa del PGC 1990. En la tabla que se muestra a continuación, puede comprobarse la variedad de modelos presentados en este sentido.

Tabla 6.9. Modelos de cuentas anuales que utilizan las cooperativas de Baleares. Año 2010.



Fuente: elaboración propia.

Del análisis efectuado pueden destacarse, en particular, dos aspectos que se consideran de interés, en relación al cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas anuales de las cooperativas de Baleares.

En primer lugar, sorprende en sentido positivo, el alto grado de cumplimiento en cuanto a los plazos de formulación y depósito de cuentas. Toda vez que el incumplimiento de plazos no conlleva ningún tipo de sanciones y que las cuentas anuales, una vez depositadas, no son accesibles a terceros, el hecho de que casi el 80% de los depósitos efectuados se haya realizado en plazo voluntario, demuestra la buena disposición de las cooperativas que depositan cuentas, en hacerlo conforme a la Ley. Sin embargo, hay que recordar, que únicamente el 40% de las cooperativas existentes en Baleares, depositan sus cuentas anuales, por lo que, aunque las cooperativas que depositan sus cuentas cumplen los plazos voluntarios para ello, se tendrían que buscar soluciones para aumentar esa cifra de depósitos, intentando acercarla a las cifras de depósitos de cuentas anuales de las sociedades capitalistas en el Registro Mercantil.

Como segundo aspecto a destacar, en referencia a la dispersidad de modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo, que las cooperativas han utilizado para presentar sus cuentas anuales, se constata la necesidad de que el Gobierno autonómico balear, apruebe unos modelos obligatorios para normalizar el cumplimiento de la obligación legal de depósito de cuentas anuales en el Registro de cooperativas de Baleares. La aprobación de estos modelos normalizados, permitirá una uniformidad y homogeneidad al presentar la información, por parte de las cooperativas. Ello posibilitará la comparabilidad de la información entre ejercicios y entre empresas, así como un tratamiento informático más ágil de la información suministrada, por parte del Registro. Todo ello redundará, sin duda, en una mayor eficiencia en el tratamiento de la

información contable que detallan las cooperativas de esta Comunidad Autónoma.

En el mismo sentido, la Dirección General de Registros y del Notariado, aprueba anualmente los modelos de cuentas anuales obligatorios a presentar por cualquier empresario ante el Registro Mercantil¹⁵⁷. Sin embargo, no se considera adecuado que las cuentas anuales de las cooperativas se presenten en base a los citados modelos, al no reflejarse en ellos las características contables específicas que afectan a esta tipología social. Por ello, se estima necesario el aprobar unos modelos obligatorios específicos, en este sentido. Los modelos del Registro Mercantil, son actualmente los más utilizados en la Comunidad Autónoma Balear, en la presentación de las cuentas anuales. Como se ha podido observar del análisis anterior, treinta y cinco cooperativas - un 42% del total- han hecho uso de ellos, frente al 32% -correspondiente a veintisiete cooperativas- que han utilizado los modelos específicos de cooperativas que ha propuesto el ICAC.

Como antecedentes, podría citarse el caso de Cataluña, donde la Generalitat ha aprobado unos modelos de presentación de cuentas anuales de cooperativas, propios para dicha Comunidad¹⁵⁸. Otras, como la Comunidad autónoma de Andalucía o la de Murcia, así como el propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social estatal, publican como modelos de presentación de cuentas anuales obligatorios, ante sus correspondientes registros, para el ejercicio 2010, los modelos propuestos por el ICAC en su consulta de marzo de 2009. Esta última opción es la que se considera más apropiada.

En cuanto a la información que suministran las cooperativas de Baleares, en la memoria de sus cuentas anuales, se observa que la amplia mayoría de entidades se limitan a incluir la información que exige el PGC 2007, sin hacer

¹⁵⁷ Ver, en este sentido, la Resolución de 28/02/2011 de la D.G.R.N.

¹⁵⁸ En referencia a ellos, consultar la web: www20.gencat.cat/portal/site/empresaiocupacio.

mención a los datos específicos que las normas contables sobre cooperativas obligan a incluir en la memoria. Es decir, elaboran la memoria como si se tratase de empresas capitalistas -sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o comanditarias-. Otras, incluyen sólo una parte de la información específica sobre cooperativas, en la memoria y unas pocas cooperativas, cumplen con todos los apartados específicos que las normas contables les imponen.

En particular, de acuerdo con lo estipulado en este sentido por las normas contables específicas del 2003, se ha comprobado si la memoria de las cuentas anuales de las cooperativas, daba información adicional referente a los siguientes aspectos:

- Separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias para la determinación de los distintos resultados, cooperativo y extracooperativo.
- Información separada por secciones.
- Información detallada sobre los movimientos del fondo de educación, formación y promoción.
- La política seguida por la cooperativa respecto de las operaciones realizadas con los socios.
- Información sobre la posible remuneración de las aportaciones al capital social.
- Movimientos de las partidas incluidas en los fondos propios, en particular, la determinación del importe del capital social mínimo; el número de socios colaboradores, asociados, inactivos o excedentes y honoríficos, así como el importe del capital social que detentan y el importe de las reservas repartibles y no repartibles.

En referencia a la separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias para la determinación de los distintos resultados, la normativa permite a las cooperativas que formulen cuentas anuales abreviadas, que puedan agrupar las partidas que afecten a los distintos resultados, sin embargo, ello no obsta la necesidad de proporcionar la cuantía total que corresponde a cada resultado.

En Baleares, de las ochenta y cuatro cooperativas analizadas, únicamente cuatro cooperativas presentan sus cuentas anuales en formato normal -una agraria, una cooperativa de enseñanza y dos cooperativas farmacéuticas de servicios-, el resto de entidades cumplen los requisitos para presentarlas en formato abreviado o bien en formato pymes. Así, excluyendo a las cooperativas que presentan sus cuentas en formato normal, se observa que las demás no desagregan las partidas de ingresos y gastos correspondientes a los distintos resultados y únicamente catorce cooperativas proporcionan la cifra total que corresponde a cada resultado, cooperativo y/o extracooperativo. Ello supone un incumplimiento elevado de la obligación de detallar esta información, máxime cuando la Ley de cooperativas de Baleares -art. 79-, obliga a que figuren separadamente en contabilidad, los resultados extracooperativos de los cooperativos.

A continuación, se expone una tabla, atendiendo a las clases de cooperativas analizadas, en la que se observa el grado de cumplimiento de esta normativa.

Tabla 6.10. Número de cooperativas que detallan en la memoria los distintos resultados.

Clases cooperativas	Número cooperativas memoria abreviada o pymes	Número cooperativas que detallan cifras distintos resultados	Porcentaje sobre el total
Agrarias	27	7	25,93%
Consumo	2	2	100,00%
Enseñanza	5	1	20,00%
Iniciativa social	3	1	33,33%
Trabajo asociado	40	3	7,50%
Servicios	2	0	0,00%
Vivienda	1	0	0,00%
Total	80	14	17,50%

Fuente: elaboración propia.

Se constata en el estudio, que las cooperativas domiciliadas en Baleares que depositaron sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010, no tienen distintas secciones, por lo que no están obligadas a presentar en su memoria un apartado en referencia a este aspecto.

En lo que respecta al apartado de la memoria destinado al FEP, puede recordarse que en él deben detallarse los movimientos realizados durante el ejercicio en esta agrupación; los activos afectos al cumplimiento de los fines de esta partida; así como el detalle tanto de las dotaciones como de las aplicaciones, desglosando los distintos conceptos que las integran. En base a ello, únicamente deberá incluirse información en este apartado, si la cooperativa ha dotado o ha aplicado el FEP durante el ejercicio, o bien detenta saldos en el FEP, que estén pendientes de aplicar, procedentes de ejercicios anteriores.

De las ochenta y cuatro cooperativas analizadas, se excluye de la población a considerar, a aquéllas que no tienen obligación de dotar el FEP en el ejercicio y además presentan un saldo de la cuenta de FEP igual a cero, bien por no haberlo dotado nunca, bien por haber aplicado ya el 100% de su saldo, en ejercicios anteriores.

Los motivos por los cuales la cooperativa no ha dotado el FEP en el ejercicio pueden ser dos, o bien por presentar pérdidas en el ejercicio o bien, por destinar el resultado positivo a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Así, se descartan cuarenta y cuatro cooperativas de la población, por no tener obligación de informar en la memoria, sobre los movimientos y el saldo del FEP, centrando pues el análisis en cuarenta cooperativas, de las cuales catorce son agrarias, una de consumo, cuatro de enseñanza, dos de iniciativa social, dieciséis de trabajo asociado y tres de servicios.

Para determinar en qué medida han cumplido con la obligación de informar en la memoria sobre los movimientos y el saldo del FEP, se han planteado tres escenarios: que se suministre toda la información requerida por la normativa, que se facilite parcialmente, o bien, que no ofrezcan información sobre ningún aspecto relacionado con el FEP.

El que la información sea toda la requerida por la normativa, significa que se han detallado tanto el saldo del FEP como todos sus movimientos, dotaciones y/o aplicaciones, desglosando los distintos conceptos que las integran. Si la cooperativa facilita información parcial, se refiere a que han informado de alguno de los detalles, pero sin dar una información completa. Así, se ha comprobado que muchas cooperativas informan del saldo del FEP o bien de sus dotaciones o aplicaciones, sin detallar el origen de dichas dotaciones o los conceptos en que se materializan las aplicaciones, por ello, puede considerarse que la información facilitada en este sentido, se ha aportado parcialmente.

Puede comprobarse en la tabla que sigue, que el 50% de las cooperativas que devienen obligadas a informar sobre el FEP, cumplen con la citada obligación. Así, veinte cooperativas han informado, aunque de ellas, ocho han dado únicamente información parcial, no completa. Por el contrario, el 50% restante, es decir, veinte cooperativas, han incumplido con la obligación de informar sobre los saldos y movimientos del FEP durante el ejercicio.

Tabla 6.11. Entidades obligadas a informar en la memoria sobre los movimientos del FEP.

Clases cooperativas	Nº entidades obligadas a informar sobre el FEP	Detalle de la información sobre FEP suministrada		
		Información total	Información parcial	No da información
Agrarias	14	7	2	5
Consumo	1	1	0	0
Enseñanza	4	0	3	1
Iniciativa social	2	0	0	2
Trabajo asociado	16	3	1	12
Servicios	3	1	2	0
Vivienda	0	-	-	-
Total	40	12	8	20

Fuente: elaboración propia.

Uno de los motivos que puede motivar el incumplimiento de dicha obligación, radica en la práctica habitual, ya comentada anteriormente, consistente en elaborar las cuentas anuales de las cooperativas en base únicamente a la normativa del PGC 2007, sin tener en cuenta las normas contables específicas de cooperativas. Así, formulan las cuentas anuales tomando como base los modelos incluidos en el PGC 2007, en los que no consta información sobre el FEP, por ser un fondo exclusivo de las cooperativas, que no existe en las sociedades capitalistas.

Se considera relevante que las cooperativas asuman la importancia que tiene revelar la información sobre el destino que le han dado al FEP. Ello permitirá verificar si el uso de ese fondo social, se enmarca en los principios cooperativos establecidos por la ACI, en particular en el principio que propugna la educación y formación a sus socios, representantes, directivos y personal para que puedan contribuir de manera eficaz al desarrollo de la cooperativa.

Otra cuestión objeto de análisis, ha sido la información que deben suministrar las cooperativas, respecto a las políticas que han seguido, en relación a las operaciones cooperativizadas realizadas con sus socios. En este punto, el grado de incumplimiento también ha sido elevado. El legislador no ha expresado con claridad lo que debe entenderse por “políticas seguidas en

relación a las operaciones cooperativizadas” y las cooperativas ante la imprecisión normativa han optado por no incorporar ninguna información sobre este extremo.

Las entidades que sí han aportado información sobre las operaciones con los socios, lo han hecho informando del importe de las adquisiciones de productos o servicios realizadas a socios o bien de la cifra de ventas de productos o servicios a socios. Así, diecinueve cooperativas han ofrecido información sobre las operaciones realizadas con los socios, frente a las restantes sesenta y cinco, que no lo han hecho. Esto supone un grado de cumplimiento del 22,6% del total de las cooperativas a las que se les exigía aportar dicha información. El detalle, por clases de cooperativas, puede observarse en la siguiente tabla:

Tabla 6.12. Grado de cumplimiento de la obligación de informar en la memoria sobre las operaciones con los socios.

Clases cooperativas	Sí informan sobre operaciones con socios	No informan sobre operaciones con socios	Total
Agrarias	8	20	28
Consumo	2	0	2
Enseñanza	2	4	6
Iniciativa social	0	3	3
Trabajo asociado	5	35	40
Servicios	2	2	4
Vivienda	0	1	1
Total	19	65	84

Fuente: elaboración propia.

Tal como se comentaba en el capítulo en el que se analizaba con detalle la información a suministrar en la memoria de las cuentas anuales, sería deseable que las cooperativas incluyeran en el apartado correspondiente a las operaciones con los socios, los criterios de valoración que hubieran seguido para valorar dichas operaciones. Dos son los motivos principales que se argumentan en este sentido. El primero radica en que estas operaciones son la esencia principal de las actividades de la cooperativa. El segundo motivo

estriba en la importancia que puede tener la aplicación de un criterio de valoración u otro, sobre todo en la incidencia que tendrá sobre el resultado contable.

Se analiza, a continuación, la información que suministran las cooperativas de Baleares, sobre las características e importe de las remuneraciones de las aportaciones al capital social. En la memoria debe constar dicha información, en el mismo apartado en el que se detalla la distribución de resultados. Deben especificarse las cuantías de las remuneraciones, distinguiendo las que se refieren a las aportaciones obligatorias, de las voluntarias, así como la remuneración de las participaciones emitidas por la cooperativa, que se consideren fondos propios y la de la deuda subordinada que también se considere fondos propios.

Examinando las cuentas anuales de las cooperativas de Baleares, se observa que ninguna cooperativa ha suministrado dicha información, toda vez que los socios no han percibido, durante el ejercicio, ningún tipo de retribuciones por las aportaciones al capital social. La norma décima de elaboración de cuentas anuales del PGC 2007, dedicada a la memoria, especifica que “en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa, no se cumplimentarán los apartados correspondientes”. Por tanto, se muestra del todo procedente, la no inclusión del apartado referente a los intereses de capital, toda vez que la información a incluir en él sería inexistente o irrelevante.

Por último, al examinar los contenidos de la memoria, se ha analizado con detalle la información suministrada en el apartado dedicado a los fondos propios. Las normas del 2003, en el apartado tercero de su norma decimoquinta, especifican que deberán incluirse en este apartado, los movimientos de todas las partidas incluidas en los fondos propios y en particular, el importe del capital social mínimo, así como el número de socios

colaboradores, asociados, inactivos o excedentes, honoríficos y socios a prueba, junto con el importe del capital social que detentan, así como el importe de las reservas repartibles y no repartibles.

En cuanto al importe del capital social mínimo, la Ley de cooperativas de Baleares marca la cifra de 1.803 €, como capital social mínimo para que la cooperativa pueda constituirse, aunque los estatutos pueden imponer un capital mínimo superior. Por consiguiente, todas las cooperativas deberían reflejar en su memoria una cifra de capital social mínimo igual o superior a los 1.803 €. Pues bien, de las ochenta y cuatro memorias analizadas, únicamente veinte cooperativas informan en sus memorias de la cifra de capital social mínimo. Las demás, aunque deben mantener esa cifra por Ley, no ofrecen dicha información en sus cuentas anuales. Con ello se vuelven a dar muestras del poco rigor con el que estas entidades elaboran sus estados contables obligatorios.

Respecto a la información a revelar sobre los movimientos y el importe de las aportaciones que han realizado los diferentes tipos de socios, así como el número de socios que pertenece a cada categoría, se tiene poca información al respecto. Se consideran aquí también, tres escenarios, desde cooperativas que suministran toda la información requerida en este sentido, a cooperativas que no dan ninguna información al respecto, pasando por una situación intermedia, es decir, entidades que informan sobre algún aspecto, pero no sobre la totalidad. Este último caso, se refiere a memorias que ofrecen información sobre el número de socios pertenecientes a cada categoría, pero no sobre el importe que representan sobre el capital total o bien a la inversa, informan de la cifra de capital que corresponde a cada tipo de socio, pero no comunican el número de socios que pertenecen a cada categoría. También entran en esta situación intermedia, entidades que informan únicamente de los movimientos habidos durante el ejercicio en la partida de capital social -aumentos y disminuciones-, pero no dan información sobre las categorías de socios.

En la tabla siguiente puede apreciarse la elevada cifra de entidades que no dan información alguna, ni sobre los movimientos, ni sobre el detalle de sus cifras de capital social.

Tabla 6.13. Detalle de la información sobre capital social suministrada.

Clases cooperativas	Detalle de la información sobre Capital Social suministrada		
	Información total	Información parcial	No da información
Agrarias	4	4	20
Consumo	2	0	0
Enseñanza	3	0	3
Iniciativa social	0	0	3
Trabajo asociado	5	4	31
Servicios	2	2	0
Vivienda	0	0	1
Total	16	10	58

Fuente: elaboración propia.

Dadas las características específicas que presenta la tipología societaria cooperativa, como entidad de la economía social, que prioriza el servicio a sus miembros y a la sociedad, antes que la obtención de un beneficio económico para sus inversores, resulta imprescindible que en la memoria se suministre efectivamente la información referente a las características del capital social, junto con la correspondiente a las dotaciones y aplicaciones del fondo de educación y promoción, la que se refiere a las operaciones con los socios y la que especifica los distintos tipos de resultados obtenidos.

Por último, la información a suministrar en cuanto al importe de las reservas y su repartibilidad, es mínima en las memorias de las cooperativas analizadas. Así, en general, las cooperativas no ofrecen información adicional sobre las reservas que mantienen, excepción hecha de la que concierne al fondo de educación, formación y promoción. En particular, de las ochenta y cuatro cooperativas analizadas, únicamente doce cooperativas ofrecen información en este sentido.

Una vez analizado el nivel de cumplimiento de las obligaciones formales de las cooperativas, puede remarcarse que, en cuanto a la elaboración y presentación de las cuentas anuales ante el Registro de cooperativas de Baleares, se han podido observar acusadas deficiencias, que resulta importante, que sean subsanadas.

En primer lugar, se ha observado que el porcentaje de entidades que depositan sus cuentas anuales ante el Registro de cooperativas (el 39,91%), frente al total de entidades que devienen obligadas a ello, resulta significativamente inferior a su homónimo respecto de las sociedades mercantiles que depositan sus cuentas ante el Registro Mercantil (que ronda entre un 68,4% y un 74,05%).

Los motivos que justifican esta diferencia, son dos. En primer lugar, la no publicidad de las cuentas anuales depositadas, frente a terceros, desincentiva a las cooperativas a realizar el depósito de sus cuentas ante el Registro administrativo, a sabiendas que, una vez depositadas, no podrán ser consultadas por nadie, residiendo en el archivo del Registro sin más finalidad que la del simple depósito, un mero trámite burocrático, durante el tiempo establecido legalmente. En segundo lugar, como ya se ha comentado, el hecho de no sancionar de ningún modo el incumplimiento del depósito, relaja las intenciones de las cooperativas, sabiendo que el quebrantamiento de dicha obligación legal, no tendrá consecuencias negativas para la entidad.

A fin de mejorar las cifras de depósito de cuentas anuales ante el Registro de cooperativas de Baleares, se propone una doble modificación en el Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro de cooperativas de Baleares. Por un lado, debería dar expresamente publicidad a las cuentas anuales allí depositadas, ante terceras personas que pudieran tener interés en consultarlas, mejorando así la seguridad del tráfico mercantil y por otro lado, debería establecer el cierre registral, para la mayoría de actos inscribibles si en un año, a contar desde el cierre del ejercicio social, no se ha

regularizado la situación, como medida coercitiva con la que sancionar el incumplimiento del depósito de dichas cuentas.

La segunda deficiencia que se ha observado al realizar el presente estudio, radica en la poca homogeneidad de la información contable que ofrecen las cuentas anuales que depositan las cooperativas, así como la carencia de información existente sobre determinados aspectos específicos de las cooperativas, que las diferencian del resto de entidades mercantiles y de las que las normas contables específicas de cooperativas, obligan a dar información. Según se ha podido comprobar, al no disponer de unos modelos propios de depósito de cuentas anuales, obligatorios, muchas cooperativas hacen uso de los modelos obligatorios establecidos por el Registro Mercantil, pensados para sociedades capitalistas y que por tanto, no detallan la información específica propia de las cooperativas. Otras entidades, por el contrario, hacen uso de los modelos de cuentas anuales que establece el PGC 2007, haciendo caso omiso a los erigidos por las normas contables específicas de cooperativas.

La modificación del Reglamento que regula el Registro de cooperativas de Baleares, otorgando expresamente publicidad a las cuentas anuales, junto con la aprobación de unos modelos obligatorios de depósitos de estados contables, ajustados a las características propias de las cooperativas, aminorarían estas deficiencias. En este sentido, los modelos obligatorios permitirían homogeneizar la información y obligarían a las entidades a incluir expresamente datos propios de la esencia cooperativa, que no aparecen en los modelos aprobados por el Registro Mercantil, pensados para empresas capitalistas. Así mismo, el que las cuentas anuales fueran públicas y por tanto, pudieran consultarse por terceras personas ajenas a la empresa, impondría la necesidad de elaborar dichos estados contables con mayor rigor y exactitud, aminorando la falta de determinada información en la memoria, que se considera importante para observar la situación de la empresa y permitir que

las cuentas reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

Una vez analizados los aspectos contables formales, se examinarán determinadas partidas contables, que tienen en las cooperativas un tratamiento especial, consecuencia de las características específicas de este tipo de entidades. En concreto, se estudiarán las cifras de capital social, la dotación de fondos sociales, así como el estudio de las revelaciones de información social que ofrecen, en sus estados contables obligatorios, dichas entidades.

6.3.2.3. Análisis del capital social de las cooperativas de Baleares.

En este apartado, se analiza en qué medida se lleva a la práctica el principio de puertas abiertas, en las cooperativas de Baleares, por ser unos de los principios que marcan la identidad cooperativa, que las aleja de otras formas jurídicas, en las que, los movimientos de socios no son tan habituales ni tan sencillos.

Para cumplir con este propósito, se han considerado los movimientos de socios que han soportado las cooperativas en Baleares, durante el periodo 2009-2010, y en su caso, las variaciones en las cifras del capital social, que pueden derivarse de ello.

Al hablar de movimientos de socios, se considera cualquier modificación respecto a la situación inicial de partida, es decir, se tendrán en cuenta tanto las altas de socios, como las bajas, así como los cambios en la titularidad de las aportaciones, producidos bien por una compra-venta, o bien por cualquier circunstancia de carácter familiar o sucesorio. Así, si durante el periodo se ha producido una baja de socio con un alta posterior, aunque el número de socios no haya variado, se considera que han tenido lugar dos movimientos, en base

al principio de puertas abiertas, con lo que se computarán dos cambios de socios.

Se ha realizado el estudio atendiendo a las diferentes clases de cooperativas existentes en Baleares, analizando tanto el número de entidades que han sufrido movimientos de socios durante dicho periodo, como el número de cooperativas que no han sufrido ningún cambio en los socios. La tabla que se muestra a continuación, refleja los datos obtenidos. En ella, se han detallado también, el número de entidades en las que las modificaciones de socios, van acompañadas de variaciones en las cifras del capital social, a fin de mostrar también la variabilidad del mismo, aspecto que las diferencia también de las entidades capitalistas.

Tabla 6.14. Número de cooperativas que reflejan cambios en el número de socios durante el periodo 2009-2010.

Clases cooperativas	Nº entidades con cambios en nº socios + variación de capital	Nº entidades con cambios en nº socios y sin variación de capital	Nº entidades sin cambios en el nº de socios
Agrarias	14	4	10
Consumo	2	0	0
Enseñanza	5	0	1
Iniciativa social	0	0	3
Trabajo asociado	3	4	27
Servicios	3	1	0
Vivienda	1	0	0
Total	28	9	41

Fuente: elaboración propia.

De las ochenta y cuatro cooperativas cuyas cuentas anuales se han analizado, han sido objeto de descarte seis cooperativas de trabajo asociado, por ser el 2010 el ejercicio en el que se constituyeron y, consecuentemente, no presentan movimientos de socios respecto al ejercicio 2009, al ser el 2010 su primer año de actividad.

En general, puede observarse una propensión, bastante elevada, al movimiento de socios, acompañado en su mayoría por una variación en las cifras de capital social. Así el 64,28% de las cooperativas agrarias, el 100% de las de consumo, servicios y vivienda, así como el 83,33% de las cooperativas de enseñanza, han sufrido modificaciones de socios durante el periodo 2009-2010.

Las cooperativas de trabajo asociado, constituyen una excepción a esta tendencia, con un total de veintisiete cooperativas sin fluctuaciones en los socios, que representan un 79,41% de este tipo de cooperativas. Aunque sería deseable contrastar estos resultados con las cifras correspondientes a otros periodos, este hecho parece indicar que esta tipología cooperativa presenta una mayor estabilidad en sus cifras de socios. Una explicación a este resultado podría ser el análisis de la dimensión que tiene esta tipología social, en Baleares. Se agrupan en esta clase, entidades de pequeñas dimensiones, con bajas cifras de capital social y formadas por un número reducido de socios, sobre todo si se comparan con las cooperativas agrarias, las de consumo o las de enseñanza¹⁵⁹. Al estar formadas por pocos socios y ser éstos los propios trabajadores de la entidad, está expuesta a menores variaciones de las cifras de capital social, dotando de mayor estabilidad a su patrimonio neto.

Profundizando un poco más en el estudio, se ha analizado el número de movimientos de socios que se producen en cada cooperativa, en el periodo considerado. Los resultados de dicho análisis, se muestran en la tabla siguiente. En ella, se ha agrupado a las cooperativas, atendiendo al número de movimientos de socios que han tenido durante el ejercicio.

Se han establecido cuatro niveles de variación, así el valor 0 corresponde a cooperativas que no han sufrido ningún cambio en los socios durante el periodo

¹⁵⁹ Aunque las cooperativas de enseñanza suelen ser cooperativas de trabajo asociado en las que los socios son los propios trabajadores de la entidad, el Registro de cooperativas de Baleares las ha separado, dándoles entidad propia como una clase separada de la de trabajo asociado.

analizado; a continuación se han establecido tres franjas adicionales según que el número de cambios esté entre de 1 a 15 cambios, de 16 a 30 cambios o más de 30 cambios. Se considera un cambio, cualquier modificación producida en los socios, por alta, baja o transferencia de titularidad.

Tabla 6.15. Clasificación de las cooperativas de Baleares, según el número de cambios realizados en los socios durante el periodo 2009-2010.

Clases cooperativas	Número de cambios producidos en los socios				
	0	1-15	16-30	Más de 30	Total coop
Agrarias	10	14	1	3	28
Consumo	0	0	2	0	2
Enseñanza	1	4	1	0	6
Iniciativa social	3	0	0	0	3
Trabajo asociado	27	2	1	4	34
Servicios	0	4	0	0	4
Vivienda	0	1	0	0	1
Total	41	25	5	7	

Fuente: elaboración propia.

Exceptuando el caso particular de las cooperativas de trabajo asociado, se observa como la mayoría de entidades que realizan movimientos de socios, se sitúan en la franja menor, correspondiente a un máximo de quince movimientos anuales.

Los movimientos de socios generados por el principio de puertas abiertas, suelen llevar consigo movimientos en las cifras de capital social de estas entidades. Por ello, es preciso analizar las variaciones que ha sufrido la cifra de capital social, en las cooperativas de Baleares, durante el periodo objeto de estudio, tomando como base la información suministrada en las cuentas anuales, correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010. En particular, se han calculado los porcentajes de variación que ha sufrido la cifra de capital social entre los dos ejercicios, así como los porcentajes de variación medios, obtenidos por cada clase de cooperativas.

De las ochenta y cuatro cooperativas analizadas, se excluyen a dieciséis entidades, al no disponer de toda la información que se requería para abordar

la cuestión. El motivo ha sido que diez de ellas no han presentado en las cuentas anuales del ejercicio 2010, la comparativa con los datos del 2009 y las seis restantes, son cooperativas constituidas en el ejercicio 2010, que por tanto no presentan información histórica de periodos anteriores, al ser éste su primer ejercicio de actividad.

Tabla 6.16. Variaciones en las cifras de capital social de las cooperativas durante el periodo 2009-2010.

Clases cooperativas	Nº de cooperativas analizadas	Nº cooperativas con cambios en el capital social		Porcentajes de variación del capital social		Media de las variaciones	Desv. Estándar
		Número	%	Mínimo	Máximo		
Agrarias	26	17	65,38%	-88,15%	97,52%	4,44%	0,31
Consumo	2	2	100,00%	0,26%	27,27%	13,77%	0,19
Enseñanza	3	3	100,00%	5,76%	29,64%	15,01%	0,13
Iniciativa social	3	0	0,00%	0,00%	0,00%	0%	0,00
Trabajo asociado	29	4	13,79%	0,00%	75,00%	5,99%	0,18
Servicios	4	3	75,00%	-71,43%	3,91%	-18,27%	0,36
Vivienda	1	1	100,00%	-	-	14,80%	-
Total	68	30		-88,15%	97,52%	4,46%	0,25

Fuente: elaboración propia.

Exceptuando a las cooperativas de iniciativa social, cuyo capital social no ha mostrado movimiento alguno durante los dos ejercicios, las demás clases de cooperativas han sufrido variaciones en mayor o menor medida, en las cifras de su capital social.

Merece especial comentario el caso particular de las cooperativas agrarias y el de las de trabajo asociado, por ser las modalidades sociales más comunes en el sector cooperativo balear.

De las veintiséis cooperativas agrarias analizadas, nueve entidades no han mostrado variación alguna en el capital social en los periodos 2009 y 2010. El resto de empresas, que suponen un 65,38% del total de cooperativas agrarias observadas, han modificado, al alza o a la baja, su cifra de capital social. Dichas variaciones han oscilado en un intervalo que tiene su punto más bajo en una disminución de capital, en 2010, del 88,15% respecto del capital existente en 2009 y su nivel más alto, en un aumento del capital en 2010 del 97,52%,

respecto del correspondiente al 2009. El porcentaje de variación medio ha sido del 4,44%, con una desviación estándar de los datos de 0,31.

En lo que respecta a las cooperativas de trabajo asociado, éstas muestran una propensión a la variación mucho menor. Así, de las veintinueve cooperativas analizadas, únicamente cuatro han mostrado variaciones en la cifra de capital social del 2010, respecto a la cifra del 2009. Esto supone un 13,8% del total de cooperativas de trabajo asociado analizadas, cifra que es significativamente inferior a la expuesta para el caso de las cooperativas agrarias. Además, según podemos observar en la tabla anterior, la media aritmética de los porcentajes de variación de todas las cooperativas de trabajo asociado, nos da un valor de 5,99%, mucho más cercano al valor cero - porcentaje de variación mínimo- que al porcentaje de variación máximo -75%-. Así mismo, la desviación estándar -0,18- es menor que en el caso de las cooperativas agrarias, que es de 0,31. Todo ello demuestra la menor variabilidad del capital social en la clase de cooperativas de trabajo asociado, en comparación con las cooperativas agrarias.

Las variaciones en el capital social no tienen por qué llevar aparejados movimientos en los socios, ya que el capital puede ampliarse o reducirse sin llevar a cabo ningún cambio en el número de socios ni en la titularidad de las aportaciones, sin embargo, se observa una correlación entre los cambios en los socios de las cooperativas y las variaciones en las cifras de capital social, con porcentajes de variación muy similares. Las cooperativas agrarias, las de enseñanza, consumo, servicios y vivienda tienen altos porcentajes de movimientos de socios y altos porcentajes de variaciones en el capital social. Por el contrario, las cooperativas de trabajo asociado presentan cifras mucho menores, tanto en variación de socios como en variación de las cifras de capital social.

Continuando con el análisis de las cifras de capital social que presentan las cooperativas de Baleares, merece especial atención analizar las consecuencias que se podrían derivar del traspaso del capital social reintegrable a pasivo financiero, de acuerdo a los nuevos postulados contables.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 16/2007, en general, la salida de un socio cooperativista llevaba consigo la devolución, por parte de la cooperativa al socio, del importe aportado por él en su día al capital social. En ocasiones, estas devoluciones o reintegros de capital, se realizaban a valor nominal sin tener en cuenta el efecto de la inflación. En otras, sin embargo, la cooperativa había dotado, con el paso de los años, un fondo de reembolso con el fin de devolverle al socio el importe de su aportación inicial, corregido por el efecto de la inflación, acaecida durante los años que hubieran transcurrido desde que realizó la aportación.

La Ley 16/2007, en armonía con los nuevos postulados en el ámbito de las normas internacionales de contabilidad, modificó la Ley estatal de cooperativas permitiendo la existencia de aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja del socio, pudiera ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Posteriormente, toda la normativa autonómica se hizo hecho eco también de esa posibilidad. Todo ello hace que en la actualidad, coexistan los dos tipos de aportaciones, con y sin derecho de reembolso en caso de baja del socio.

La Ley de cooperativas de Baleares, incluyó la posibilidad del rechazo incondicional al reembolso, mediante la Ley 5/2011, de 31 de marzo, que entró en vigor el 10 de abril de 2011. Por consiguiente, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010, se formularon bajo la anterior normativa, por la cual, todas las aportaciones tenían derecho de reembolso, en caso de baja del socio. En virtud de la disposición adicional quinta del Real Decreto que aprobaba el nuevo PGC, las cooperativas podían seguir contabilizando el capital como fondo propio, hasta el 31 de diciembre de 2010. Y eso fue lo que hicieron las cooperativas de Baleares. Al consultar las cuentas anuales de

dichas entidades, se ha constatado que ninguna cooperativa traspasó al pasivo los saldos de la cuenta de capital social, ubicada en el patrimonio neto.

Sin embargo, resulta interesante estudiar el efecto que dicho traspaso podría tener, en la estructura de endeudamiento de estas entidades. Para ello, se ha comprobado el grado de capitalización que tienen las cooperativas de la Comunidad autónoma de Baleares, analizando el porcentaje que supone la cifra de fondos propios -capital, reservas y resultados- sobre el total de fondos de la entidad -propios y ajenos-, así como la proporción que representa el capital social sobre la financiación propia de la cooperativa y sobre el total de financiación, propia y ajena.

De las ochenta y cinco cuentas anuales depositadas, se han descartado las de seis empresas, por presentar la información de forma errónea o incompleta.

Con la finalidad de analizar el peso que tiene el capital social cooperativo dentro de la estructura financiera de la entidad, se han elaborado un conjunto de tablas que contienen ratios financieros.

El cálculo de dichos ratios se ha efectuado separando de la población objeto de estudio, a las cooperativas que presentan fondos propios negativos, al carecer de significación económica, en estas circunstancias.

Los resultados obtenidos en el cálculo de cada ratio, se han agrupado en tres niveles: resultados del ratio inferiores a 0,4; ratios comprendidos entre los valores 0,4 y 0,6; y ratios con valores superiores a 0,6.

El motivo que justifica la adopción de los citados niveles de corte, está en la correlación existente entre el ratio Fondos Propios / Fondos Totales y el ratio de endeudamiento, medido por el cociente entre Fondos ajenos / Fondos

Totales. Así puede deducirse del planteamiento realizado por Amat Salas (1995)¹⁶⁰.

El ratio de endeudamiento, mide el porcentaje de deuda que tiene la empresa y se calcula dividiendo el total de deudas -fondos ajenos- entre los fondos totales de la entidad -propios y ajenos-.

$$\text{Ratio de endeudamiento} = \frac{\text{Fondos ajenos}}{\text{Fondos propios} + \text{Fondos ajenos}}$$

Siguiendo el criterio dado por Amat Salas (1995), el valor óptimo de este ratio se situaría entre 0,4 y 0,6. Si el ratio nos da un valor superior a 0,6, indica que el volumen de deuda externa es excesivo y la empresa pierde autonomía financiera frente a terceros, está más descapitalizada. Por el contrario, si el valor se sitúa en parámetros inferiores a 0,4, indica que la empresa puede tener un exceso de capitales propios.

Partiendo del mismo razonamiento, el ratio que mide la autonomía financiera que tiene la cooperativa, se calcula dividiendo los fondos propios de la entidad entre los fondos totales -propios y ajenos-.

$$\text{Ratio de autonomía financiera}^{161} = \frac{\text{Fondos propios}}{\text{Fondos propios} + \text{Fondos ajenos}}$$

Como puede observarse, mediante el análisis de las fórmulas para calcular ambos ratios, éstos son complementarios, por lo que una empresa que obtiene un ratio de endeudamiento de 0,4, significa que su ratio de autonomía

¹⁶⁰ Dicho planeamiento fue desarrollado por el autor para analizar el nivel de endeudamiento de cualquier empresa. Al entender que las cooperativas no presentan diferencias, en este sentido, con el resto de tipologías empresariales, se considera acertado mantener en este estudio, a los efectos de analizar su grado de endeudamiento, los mismos niveles de corte que Oriol Amat establece para cualquier tipología empresarial.

¹⁶¹ También toma el nombre de ratio de autonomía, aquel que divide los fondos propios entre los fondos ajenos. Medirán ambos ratios el porcentaje de financiación propia, sobre el total de financiación o bien sobre la financiación ajena.

financiera es de 0,6 y viceversa. Este es el motivo que ha llevado a considerar los niveles de corte, al interpretar los resultados de los ratios obtenidos. Así, aquellas cooperativas que presenten ratios de autonomía financiera inferiores a 0,4, se consideran empresas con volumen de deuda externa excesivo y por tanto, con niveles altos de descapitalización. Por el contrario, resultados superiores a 0,6 indicarán excesos de capitalización, siendo óptimos todos los valores que se encuentren entre esos dos puntos, mayores a 0,4 pero menores a 0,6.

Se examina en primer lugar, el ratio que mide el peso de los fondos propios sobre el total de fondos, propios y ajenos, de la cooperativa.

Tabla 6.17. Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Fondos propios / Fondos totales para el ejercicio 2010.

Clases cooperativas	Número de cooperativas analizadas	Número de cooperativas con Fondos Propios negativos	Fdos Propios / Fdos Totales		
			nº entidades con ratio < 0,4	nº entidades con ratio entre 0,4 - 0,6	nº entidades con ratio > 0,6
Agrarias	27	3	10	10	4
Consumo	2	1	0	1	0
Enseñanza	6	0	1	2	3
Iniciativa social	3	0	1	0	2
Trabajo asociado	36	7	10	9	10
Servicios	4	0	0	2	2
Vivienda	1	0	0	0	1
Total	79	11	22	24	22

Fuente: elaboración propia.

La proporción que supone la cifra de capital social sobre los fondos propios de la cooperativa queda reflejada en la siguiente tabla.

Tabla 6.18. Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital Social / Fondos propios para el ejercicio 2010.

Clases cooperativas	Número de cooperativas analizadas	Número de cooperativas con Fondos Propios negativos	Capital Social / Fdos Propios		
			nº entidades con ratio < 0,4	nº entidades con ratio entre 0,4 - 0,6	nº entidades con ratio > 0,6
Agrarias	27	3	12	6	6
Consumo	2	1	1	0	0
Enseñanza	6	0	0	1	5
Iniciativa social	3	0	1	2	0
Trabajo asociado	36	7	15	2	12
Servicios	4	0	1	0	3
Vivienda	1	0	0	0	1
Total	79	11	30	11	27

Fuente: elaboración propia.

Por último se detalla la proporción que supone la cifra de capital social sobre los sobre la cifra total de financiación, propia y ajena.

Tabla 6.19. Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital Social / Fondos totales para el ejercicio 2010.

Clases cooperativas	Número de cooperativas analizadas	Número de cooperativas con Fondos Propios negativos	Capital Social / Fdos Totales		
			nº entidades con ratio < 0,4	nº entidades con ratio entre 0,4 - 0,6	nº entidades con ratio > 0,6
Agrarias	27	3	22	1	1
Consumo	2	1	1	0	0
Enseñanza	6	0	2	2	2
Iniciativa social	3	0	3	0	0
Trabajo asociado	36	7	24	2	3
Servicios	4	0	2	1	1
Vivienda	1	0	0	0	1
Total	79	11	54	6	8

Fuente: elaboración propia.

Analizando los resultados obtenidos y en especial, atendiendo al ratio de autonomía financiera (fondos propios / fondos totales), se observa una gran capitalización en estas empresas. El 35,29% de las cooperativas analizadas, es decir, veinticuatro cooperativas, presentan unos valores óptimos de autofinanciación, al estar dentro del abanico de valores comprendidos entre 0,4

y 0,6. El 32,35%, veintidós cooperativas, presenta unos valores de autofinanciación muy elevados y el otro 32,35% restante, muestra una baja autofinanciación. Es decir, son empresas que, en general, están bien o excesivamente capitalizadas, ya que el 67,65% de las cooperativas presentan valores de autofinanciación superiores al nivel de 0,4.

En cuanto al peso que tiene el capital social dentro de la estructura de los fondos propios, éste supone más de un 40% del total de fondos propios de la entidad en treinta y ocho sociedades, cifra que representa el 55,9% de todas las cooperativas de Baleares. Y dentro de estas treinta y ocho entidades, veintisiete ostentan cifras de capital social que suponen más del 60% del total de sus fondos propios. Ello muestra la elevada proporción que supone la cifra de capital social en el montante total de fondos propios, por lo que, a priori, se entiende que un cambio de calificación contable del capital social hacia el pasivo financiero, tendría consecuencias importantes en las cifras de fondos propios de dichas sociedades.

Por último, se ha analizado el ratio que se obtiene dividiendo el capital social entre los fondos totales, propios y ajenos. Al ser el denominador mayor que en el ratio anterior y a igualdad de numerador, los resultados obtenidos presentan cifras de ratios bastante inferiores a las anteriores. Así, el 79,4% de las cooperativas, es decir, cincuenta y cuatro cooperativas frente a las sesenta y ocho analizadas, presentan cifras de capital social inferiores al 40% del total de la financiación de estas entidades.

De acuerdo a los nuevos postulados nacionales e internacionales, que propugnan el cambio de calificación contable del capital social reintegrable al pasivo financiero, se ha tratado de efectuar una estimación del efecto que provocaría dicho cambio de calificación en los ratios antes estudiados.

A tal fin, realizando una simulación, se ha traspasado el saldo existente en la cuenta de capital social ubicada en el patrimonio neto del balance, a una cuenta de deuda a largo plazo, ubicada en el pasivo financiero. El único saldo que se ha mantenido en la cuenta de capital social del patrimonio neto, es el correspondiente al capital social mínimo establecido por Ley, que en el caso de Baleares, corresponde a la cifra de 1.803 €. Esta cifra no puede ser inferior, pero sí superior, siempre que así se establezca en los estatutos.

Al no ofrecer las cooperativas información en sus memorias de cuentas anuales, sobre la cifra de capital social mínimo que han establecido, no se tiene constancia de la cifra asignada por los estatutos. No obstante, para el propósito de efectuar una simulación que permita evaluar el efecto de la reclasificación del capital, entendemos como hipótesis razonable considerar que el importe mínimo es el importe legal, esto es, la cifra de 1.803 €.

Una vez cambiada la ubicación contable del capital social cooperativo reintegrable, en las cuentas anuales del 2010, recalificándolo del patrimonio neto al pasivo, se ha vuelto a calcular el ratio que mide la relación entre los fondos propios y los fondos totales, bajo esta nueva circunstancia. Las variaciones que se han producido en el cálculo del ratio que mide la proporción que suponen los fondos propios frente a los fondos totales, aparecen en la tabla siguiente. En ella, puede observarse la situación antes del cambio -cuando todo el capital social se ubicaba en los fondos propios- y la situación existente después de cambio -cuando el capital social, excepto el capital mínimo, ha pasado a contabilizarse en el pasivo-, añadiendo una columna en la que puede observarse la variación producida, en términos absolutos.

Tabla 6.20. Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Fondos propios / Fondos totales para el ejercicio 2010, dependiendo de que el capital social se califique como fondos propios o como pasivo financiero.

Clases cooperativas	Nº coop analizadas	Nº cooperativas con F. Propios negativos			Fdos Propios / Fdos Totales								
					nº entidades con ratio < 0,4			nº entidades con ratio entre 0,4 - 0,6			nº entidades con ratio > 0,6		
		CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación
Agrarias	27	3	7	+4	10	16	+6	10	3	-7	4	1	-3
Consumo	2	1	1	+0	0	1	+1	1	0	-1	0	0	0
Enseñanza	6	0	1	+1	1	5	+4	2	0	-2	3	0	-3
Iniciativa social	3	0	0	+0	1	2	+1	0	1	+1	2	0	-2
Trabajo asociado	36	7	11	+4	10	9	-1	9	10	+1	10	6	-4
Servicios	4	0	1	+1	0	3	+3	2	0	-2	2	0	-2
Vivienda	1	0	0	+0	0	1	+1	0	0	0	1	0	-1
Total	79	11	21	+10	22	37	+15	24	14	-10	22	7	-15

Fuente: elaboración propia.

Al contabilizar el capital social -excepto los 1.803 € de capital social mínimo- como pasivo financiero, el número de cooperativas que presentan fondos propios negativos se ha incrementado en diez, lo que casi duplica la cifra inicial de entidades con fondos propios negativos, pasando de once a veintiuna cooperativas. Este incremento es importante, si consideramos que diez cooperativas suponen un 12,65% del total de entidades analizadas.

Además de incrementarse el número de cooperativas con fondos propios negativos, se ha producido un desplazamiento en los resultados del ratio. Así, veinticinco cooperativas que presentaban ratios de fondos propios / fondos totales superiores a 0,4, han disminuido dichos resultados, pasando a engrosar el número de entidades con ratios inferiores a 0,4, en quince entidades más -de veintidós cooperativas a treinta y siete cooperativas- que junto a las diez más que presentan fondos propios negativos, suman las veinticinco cooperativas cuyos ratios se han desplazado.

En el mismo sentido se muestran las variaciones producidas en los demás ratios que hemos examinado, tal como podemos observar en las tablas siguientes.

Tabla 6.21. Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital social / Fondos propios para el ejercicio 2010, dependiendo de que el capital social se califique como fondos propios o como pasivo financiero.

Clases cooperativas	Nº coop analizadas	Nº cooperativas con F. Propios negativos			Capital Social Fdos Propios								
					nº entidades con ratio < 0,4			nº entidades con ratio entre 0,4 - 0,6			nº entidades con ratio > 0,6		
		CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación
Agrarias	27	3	7	+4	12	18	+6	6	2	-4	6	0	-6
Consumo	2	1	1	+0	1	1	+0	0	0	+0	0	0	+0
Enseñanza	6	0	1	+1	0	5	+5	1	0	-1	5	0	-5
Iniciativa social	3	0	0	+0	1	2	+1	2	1	-1	0	0	+0
Trabajo asociado	36	7	11	+4	15	19	+4	2	2	+0	12	4	-8
Servicios	4	0	1	+1	1	3	+2	0	0	+0	3	0	-3
Vivienda	1	0	0	+0	0	0	+0	0	0	+0	1	1	+0
Total	79	11	21	+10	30	48	+18	11	5	-6	27	5	-22

Fuente: elaboración propia.

Tabla 6.22. Clasificación de las cooperativas de Baleares según los valores que presenta su ratio Capital social / Fondos totales para el ejercicio 2010, dependiendo de que el capital social se califique como fondos propios o como pasivo financiero.

Clases cooperativas	Nº coop analizadas	Nº cooperativas con F. Propios negativos			Capital Social Fdos Totales								
					nº entidades con Ratio < 0,4			nº entidades con Ratio entre 0,4 - 0,6			nº entidades con Ratio > 0,6		
		CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación	CS en FPropios	CS en Pasivo	Variación
Agrarias	27	3	7	+4	22	20	-2	1	0	-1	1	0	-1
Consumo	2	1	1	+0	1	1	+0	0	0	+0	0	0	+0
Enseñanza	6	0	1	+1	2	5	+3	2	0	-2	2	0	-2
Iniciativa social	3	0	0	+0	3	3	+0	0	0	+0	0	0	+0
Trabajo asociado	36	7	11	+4	24	23	-1	2	1	-1	3	1	-2
Servicios	4	0	1	+1	2	3	+1	1	0	-1	1	0	-1
Vivienda	1	0	0	+0	0	1	+1	0	0	+0	1	0	-1
Total	79	11	21	+10	54	56	+2	6	1	-5	8	1	-7

Fuente: elaboración propia.

Estas entidades, presentan en su mayoría, importes de capital social de suficiente entidad como para hacer variar, de manera sustancial, los ratios que

miden su autonomía financiera, siempre que los importes de capital social sean trasladados al pasivo.

Ello podría tener consecuencias negativas en el análisis de ratios financieros realizados por los analistas de riesgos, que podrían derivar en una pérdida de competitividad de este tipo de empresas, frente a otras entidades mercantiles con cifras de fondos propios más estables, debido a una disminución de las posibilidades de acceder a la financiación externa.

Hay que cuestionar el que para obtener conclusiones sobre la solvencia de una cooperativa, el análisis considere únicamente las cifras de los ratios financieros y económicos extraídos de los balances contables y en mayor medida, si esta entidad detenta características muy específicas, como ocurre en el caso de las cooperativas.

La reintegrabilidad del capital social no depende de una norma contable, sino de la decisión de la Asamblea General, por lo que las cooperativas son igual de solventes calificando el capital como pasivo financiero, que cuando lo contabilizaban en el patrimonio neto. No ha variado su situación patrimonial real, únicamente el modo de reflejarla en contabilidad.

Incluso puede darse el caso, que el empeoramiento de los ratios no sea uniforme, evolucionando de manera diferente atendiendo al tamaño de las empresas o bien al sector de actividad en el que se mueven. Se pone como ejemplo, el caso de las cooperativas de trabajo asociado de Baleares, respecto al resto de clases de cooperativas, en especial si lo comparamos con las cooperativas agrícolas, por ser las dos clases más representativas del panorama cooperativo balear. En las cooperativas de trabajo asociado, los ratios no varían mucho como consecuencia del cambio de calificación contable del capital social, dado el poco peso que éste presentaba sobre las cifras totales de fondos propios de la entidad. En el ratio de autonomía financiera,

únicamente tres entidades, un 8,3% del total, han bajado su ratio por debajo de la cifra de 0,4. Esto suele ocurrir en empresas de pequeñas dimensiones, como lo son la mayoría de las cooperativas de trabajo asociado en Baleares, que presentan cifras de capital social próximas al importe mínimo exigido. Sin embargo, las cooperativas agrícolas presentan variaciones del ratio mayores, dado también el mayor peso que supone la cifra de capital social sobre los fondos propios totales de la entidad. En particular, diez cooperativas han bajado su ratio por debajo de la cifra de 0,4, lo que supone un 37% de las cooperativas analizadas.

Modificación estatutaria en las cooperativas de Baleares para adaptarlas a la Ley 5/2011.

La normativa que modificó en Baleares el régimen de las aportaciones de los socios al capital, permitiendo distinguir entre aportaciones con derecho al reembolso y aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, fue la Ley 5/2011, de 31 de marzo, de modificación de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares.

A raíz de dicha modificación, las cooperativas que estuvieran reguladas por la Ley balear, podrían adaptar sus estatutos aceptando la posibilidad de que el Consejo Rector pudiera rehusar el reembolso de determinadas aportaciones al capital social.

Durante el periodo de recogida de información para hacer este estudio, se pudo constatar como de las doscientas diez cooperativas inscritas en el Registro, únicamente trece entidades habían adaptado sus estatutos a lo estipulado en la Ley 5/2011.

Algunas asociaciones de cooperativas de Baleares, en conversaciones mantenidas con sus representantes, han mostrado su descontento ante la

nueva calificación contable del capital social, que impone la normativa contable. Estas asociaciones están recomendando a sus asociados que se mantengan en un compás de espera, tanto en el traspaso del capital a pasivo financiero, como en la modificación de sus estatutos, ante una posible reconsideración de la calificación contable del capital por los organismos reguladores, en concordancia con los últimos debates que, al respecto, se plantean en el seno del IASB y del FASB, de los cuáles parece desprenderse una vuelta a la consideración de la totalidad del capital como un instrumento de patrimonio, sea éste reembolsable o no, de acuerdo al enfoque de la propiedad básica¹⁶².

De las trece modificaciones estatutarias analizadas, nueve cooperativas permiten la existencia de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por el Consejo Rector; tres cooperativas únicamente permiten rehusar el reembolso de las aportaciones obligatorias, explicitando que todas las aportaciones voluntarias tienen derecho de reembolso; y una cooperativa de enseñanza, realiza una modificación estatutaria, pero sin otorgar al Consejo Rector la posibilidad del rechazo incondicional del reembolso de las aportaciones. El resto de cooperativas inscritas, no ha procedido a la fecha, a ninguna modificación de sus estatutos, en este sentido.

Atendiendo a que la normativa que permitía la inclusión de la posibilidad de rechazo incondicional al reembolso de las aportaciones, por parte del Consejo Rector, entró en vigor en abril de 2011 y que, hasta la fecha actual, únicamente han adaptado sus estatutos a dicha prerrogativa, doce cooperativas, lo que supone un 5,7% de las inscritas, lleva a considerar dos posibles explicaciones, ante tan baja aceptación de la modificación estatutaria.

Por un lado, cabe pensar que el descontento con la nueva calificación contable del capital social es prácticamente generalizado en el sector

¹⁶² Ver comentarios publicados en el Boletín mensual del IASB, en su edición de marzo de 2009, así como los criterios establecidos por el FASB en su documento de trabajo "Preliminary Views on Financial Instruments with Characteristics of Equity".

cooperativo balear y por ello, la posición del sector ha sido la de negar la existencia de cualquier cambio, actuando como si nada hubiera pasado, en espera de una posible reconsideración por parte de los organismos reguladores de normativa mercantil y contable.

La otra alternativa es que, conscientes del cambio y a fin de no perjudicar a sus socios, hayan decidido que todas sus aportaciones tengan derecho de reembolso, sin otorgar al Consejo Rector la posibilidad de rechazo incondicional, toda vez, que ésta no es obligatoria, sino potestativa. Así, no han modificado sus estatutos, al no ver la necesidad de hacerlo, por lo que, en este caso, todas sus aportaciones, excepto el importe del capital social mínimo, pasarían a engrosar la partida de pasivo financiero.

A fin de dilucidar cuál es la alternativa por la que han optado las cooperativas de Baleares, sería necesario consultar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2011, para contrastar la ubicación contable de la cifra de capital social, bajo la nueva normativa. A la fecha de recogida de la información en el Registro de Cooperativas, no había finalizado el plazo voluntario de depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2011, por lo que no pudo contrastarse esta información. Sin embargo, el tema queda abierto para futuras investigaciones en este sentido, que a buen seguro darán una información más completa del actual panorama contable que envuelve a las cooperativas de la Comunidad Autónoma Balear.

6.3.2.4. Análisis de los fondos sociales de las cooperativas de Baleares.

Al examinar la información que suministran las cooperativas de Baleares, en la memoria de sus cuentas anuales, se ha podido constatar el bajo grado de detalle con el que revelan la información referente al fondo de educación y promoción. Este apartado del estudio, trata de profundizar en el análisis de las

dotaciones que se han realizado al fondo, así como los saldos que mantienen las cooperativas, de este fondo, pendientes de aplicar.

Para entrar en el detalle sobre las dotaciones al FEP realizadas, se ha calculado, en primer lugar, el número de cooperativas que, dentro de la población objeto de estudio, no tenían la obligación de dotar dicho fondo en el ejercicio 2010, bien por presentar pérdidas del ejercicio o bien por destinar el resultado positivo, a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

El resultado de este estudio, arroja la cifra de cincuenta y cuatro cooperativas que no detentan la obligación de dotar el FEP en el ejercicio 2010. Ello supone el 64,3% de toda la población analizada (ochenta y cuatro cooperativas). Por consiguiente, treinta cooperativas, es decir el 35,7% restante, sí que estaban obligadas a dotar el FEP en el ejercicio. De entre ellas, se han analizado el número de entidades que han cumplido con dicha obligación de dotar el FEP para, posteriormente, estudiar el tratamiento contable de dicha dotación.

A este último efecto, se distinguen, aquellas entidades que computan la dotación del FEP como un gasto, contabilizando la partida de FEP en el pasivo, de aquéllas otras que computan el FEP como una distribución de resultados, incluyendo el saldo del FEP en los fondos propios, en una partida de reservas.

Las tablas siguientes, muestran los resultados obtenidos bajo las antedichas premisas.

Tabla 6.23. Clasificación de las cooperativas de Baleares según la obligación de dotar el FEP.

Clases cooperativas	Nº coop analizadas	Nº coop no obligadas a dotar FEP	Nº coop obligadas a dotar FEP
Agrarias	28	17	11
Consumo	2	2	0
Enseñanza	6	2	4
Iniciativa social	3	1	2
Trabajo asociado	40	29	11
Servicios	4	2	2
Vivienda	1	1	0
Total	84	54	30

Fuente: elaboración propia.

De las treinta cooperativas que devienen obligadas a dotar el fondo, únicamente una cooperativa de trabajo asociado, incumple con este imperativo legal.

En la tabla siguiente se han diferenciado aquellas cooperativas que han dotado el FEP, conforme a la normativa contable vigente al respecto, esto es registrar la dotación como gasto en la cuenta de resultados y presentar el saldo de este fondo como pasivo en el balance de situación, de aquéllas otras que se han apartado de este criterio.

Tabla 6.24. Clasificación de las cooperativas de Baleares según el tratamiento contable de la dotación y la presentación del FEP en balance.

Clases cooperativas	Nº coop sí han dotado FEP	Dotación FEP como gasto Saldo FEP en pasivo	
		SÍ	NO
Agrarias	11	6	5
Enseñanza	4	2	2
Iniciativa social	2	1	1
Trabajo asociado	10	0	10
Servicios	2	2	0
Total	29	11	18

Fuente: elaboración propia.

Debe notarse el reducido grado de cumplimiento de la normativa contable al respecto. Únicamente once cooperativas, que representan el 37,9% de las entidades que han dotado el FEP, lo han hecho conforme a las pautas que dicta la reglamentación contable.

En cuanto a la información suministrada, referente al fondo de reserva obligatorio y el fondo de reembolso de aportaciones, se han analizado varios aspectos, similares a los estudiados para el fondo de educación y promoción. En particular, se han revisado en qué medida, las cooperativas de Baleares, han cumplido con la obligación de dotar dichos fondos; también se observa su presentación en el balance de situación; así como, el cumplimiento de la obligación de detallar en la memoria, los movimientos de dichos fondos, siempre que proceda.

Están obligadas a dotar los fondos, únicamente las cooperativas que presenten resultados del ejercicio positivos y no tengan pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de compensar. En la tabla siguiente, puede diferenciarse el número de cooperativas que han informado correctamente sobre el cumplimiento de la obligación de dotar el FRO y el fondo de reembolso, de las cooperativas que no lo han hecho. Se separan del estudio, las entidades que no tuvieran la obligación de dotar los fondos en el ejercicio.

Tabla 6.25. Clasificación de las cooperativas de Baleares según la información que suministran referente a las dotaciones al FRO y al Fondo de Reembolso en 2010.

Clases cooperativas	Nº cooperativas que informan sobre dotaciones al FRO y F. Reembolso		Nº coop. en las que no procede dotar Fondos
	Correctamente	Incorrectamente	
Agrarias	2	9	17
Consumo	-	-	2
Enseñanza	4	-	2
Iniciativa social	2	-	1
Trabajo asociado	13	-	27
Servicios	2	-	2
Vivienda	-	-	1
Total	23	9	52

Fuente: elaboración propia.

Puede observarse un amplio grado de cumplimiento en lo que concierne a la obligación que tienen las cooperativas, de informar en la memoria sobre las dotaciones a dichos fondos. Así, las veintitrés cooperativas que informan correctamente, suponen el 71,19% de las entidades obligadas a informar de esta circunstancia. Las nueve cooperativas restantes, informan únicamente de la parte del resultado que destinan a reservas, sin especificar de qué reservas se trata.

En relación a la presentación de los fondos en el balance de situación de la entidad, en partidas separadas del resto de reservas disponibles, tal como especifican tanto el modelo de balance establecido en las normas del 2003, como el modelo propuesto por el ICAC, en marzo de 2009, el incumplimiento de la obligación de detallar separadamente las partidas correspondientes al FRO y al fondo de reembolso, es mucho mayor que en el caso anterior.

Tabla 6.26. Clasificación de las cooperativas de Baleares según el cumplimiento de la obligación de presentar en partidas diferenciadas del balance el FRO y el fondo de reembolso en 2010.

Clases cooperativas	Presentación en balance situación del FRO y el F. Reembolso en partidas diferenciadas	
	Sí	No
Agrarias	13	15
Consumo	2	-
Enseñanza	2	4
Iniciativa social	1	2
Trabajo asociado	9	31
Servicios	3	1
Vivienda	-	1
Total	30	54

Fuente: elaboración propia.

Se observa que las cooperativas de trabajo asociado son las que presentan el mayor grado de incumplimiento, con treinta y una cooperativas, que suponen un 77,5% del sector. Este hecho puede ponerse en relación con la dimensión que tiene el sector de trabajo asociado en Baleares.

Estas entidades, presentan una marcada tendencia a formular las cuentas anuales siguiendo los modelos de las sociedades capitalistas, sin adaptarlas a sus características particulares. Resultaría útil, para conseguir que estas empresas revelasen dicha información, el establecimiento de unos impresos específicos y obligatorios, con el modelo de cuentas anuales característico de las cooperativas, a fin de depositarlas ante el Registro de cooperativas.

Por último, se discriminan las cooperativas que presentan en su memoria, el detalle de los movimientos del FRO y del fondo de reembolso, de las que no detallan dicha información. Se descartan, también en este caso, a las cooperativas que no tienen obligación de presentar estos movimientos, por ser cero el saldo de dichos fondos y no tener movimientos durante el ejercicio.

Tabla 6.27. Clasificación de las cooperativas de Baleares según el cumplimiento de la obligación de detallar en la memoria los movimientos del FRO y el fondo de reembolso en 2010.

Clases cooperativas	Nº cooperativas que detallan en memoria movimientos del FRO y F. Reembolso		Nº coop. en las que no procede detallar movimientos
	Sí	No	
Agrarias	11	13	4
Consumo	2	-	-
Enseñanza	6	-	-
Iniciativa social	-	2	1
Trabajo asociado	5	23	12
Servicios	4	-	-
Vivienda	-	1	-
Total	28	39	17

Fuente: elaboración propia.

Se demuestra también un incumplimiento elevado en cuanto a la revelación de información referente a los fondos objeto de estudio. Vuelve a destacar, el caso particular de las cooperativas de trabajo asociado, con un incumplimiento del 82,14%, veintitrés entidades frente a las veintiocho que están obligadas a detallar dicha información en la memoria. Los motivos esgrimidos en este sentido, concuerdan a la perfección con los argumentados en el caso anterior.

6.3.2.5. Análisis de la información suministrada en el informe de gestión de las cooperativas de Baleares.

El último aspecto a analizar referente a las cuentas anuales de las cooperativas de Baleares y los documentos que les acompañan, es el relativo a la información que dichas entidades incluyen en el informe de gestión.

Para ello, se han examinado con profundidad, los informes de gestión que las cooperativas presentaron, junto a las cuentas anuales del ejercicio 2010. Previo a dar cuenta de los resultados obtenidos de dicho análisis, resulta conveniente recordar la normativa que afecta a la elaboración y presentación del informe de gestión, en las cooperativas de Baleares.

La Ley de cooperativas de Baleares, establece como obligatorios, para todas las cooperativas, tanto la formulación, como la presentación del informe de gestión en el Registro de cooperativas. Se trata de un documento con formato libre, en el que únicamente se regulan una lista de contenidos mínimos.

En cuanto a la información que debe incluir dicho informe, la Ley Balear especifica que “deberá recoger también las variaciones habidas en el número de socios”. Por consiguiente, la información mínima a incluir en el informe de gestión de las cooperativas de Baleares, deberá ser la estipulada por la legislación mercantil, añadiendo de manera específica las variaciones en el número de socios. A continuación se reflejan, sintéticamente, los contenidos mínimos que debería incluir el informe de gestión:

Cuadro 6.1. Contenidos mínimos a incluir en el informe de gestión de las cooperativas de Baleares.

Contenidos comunes con las empresas capitalistas.	Exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad.
	Descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta la sociedad.
	Acontecimientos ocurridos después del cierre del ejercicio.
	Evolución previsible de los negocios.
	Actividades de investigación y desarrollo realizadas.
	Adquisición de acciones propias.
	Información relevante respecto al uso de instrumentos financieros.
Contenidos específicos de las cooperativas.	Variaciones habidas en el número de socios.

Se ha analizado el tipo de información que suministran las cooperativas en dicho informe, discriminando si se trata únicamente de datos cuantitativos o además, añaden algún tipo de información cualitativa. Por otro lado, aunque no

esté especificado como contenidos mínimos, se ha revisado si alguna cooperativa hubiera incluido información de tipo social en su informe de gestión.

Las cooperativas agrarias, siguen la estructura de contenidos mínimos que especifica su legislación, sin añadir información alguna sobre el cumplimiento de objetivos de carácter más social. En particular, de las veintiocho cooperativas agrarias analizadas, veintitrés entidades han elaborado el informe de gestión, correspondiente al ejercicio 2010, incluyendo únicamente datos cuantitativos extraídos de las cuentas anuales, a fin de explicar la situación de la entidad y la evolución de los negocios, o bien remitiendo a dichas cuentas anuales, para la consulta de los citados datos. Sólo cinco cooperativas incorporan en sus informes de gestión información adicional, de carácter cualitativo, sobre determinados aspectos relacionados con la situación de la entidad, la evolución de los negocios o bien la evolución previsible de los mismos, en el futuro. Sin embargo, no ofrecen ninguna información que denote el carácter social de estas entidades, en consonancia con los ideales y la misión cooperativa.

Por excepción, existe una cooperativa agraria que, aun sin incluir en el informe de gestión ninguna información de tipo social, sí presenta en su memoria de las cuentas anuales, una nota que lleva por título “cuenta de resultados sociales”. En ella, indica las acciones de carácter social realizadas por la entidad, manifestando que, si bien no siempre se traducen en beneficios económicos, sí son beneficiosas socialmente.

Revisados los informes de gestión de las cuarenta cooperativas de trabajo asociado objeto del estudio, las conclusiones que se obtienen no se alejan en exceso, de las antedichas para las cooperativas agrarias. Así, veintinueve cooperativas de trabajo asociado ofrecen exclusivamente datos cuantitativos, extraídos de las cuentas anuales o remiten a dichas cuentas para obtenerlos y

cinco cooperativas añaden además información cualitativa, que amplía los datos suministrados por las cuentas anuales.

La diferencia fundamental con las cooperativas agrarias, radica en seis cooperativas de trabajo asociado, que incluyen información de tipo social en sus informes de gestión. Sin embargo, la información suministrada de carácter social es más bien escasa, limitándose tres de las entidades, a comentar exclusivamente, las dotaciones, aplicaciones y los saldos del FEP; y en las tres cooperativas restantes, se hace hincapié, mediante breves comentarios, en el objetivo de empresa solidaria y autogestionada, en la que los socios deben sentirse implicados en el proyecto empresarial y en que la entidad ha visto en este ejercicio “consolidado su fin social”, sin especificar cuál es dicho fin.

En lo que concierne a las cooperativas de enseñanza, las seis cooperativas examinadas elaboran el informe de gestión con los contenidos mínimos antes expuestos, sin información cualitativa de ningún tipo, que pudiera comentar los datos numéricos extraídos de las cuentas anuales. Debe hacerse notar, la carencia de información de carácter social en los informes de gestión analizados. No obstante, es importante recalcar el caso de una cooperativa de enseñanza, la cual presenta, junto al informe de gestión, un balance social, en el que refleja los resultados obtenidos mediante un análisis DAFO de su actividad económica.

De las cuatro cooperativas de servicios analizadas, únicamente una de ellas elabora su informe de gestión, plasmando exclusivamente las cifras económicas que aparecen en las cuentas anuales, sin explicaciones adicionales ni información cualitativa de ninguna clase. El resto de cooperativas de servicios, dan más información que la que se desprende de las cifras reflejadas en los balances. En particular, una de ellas presenta información social adicional sobre las dotaciones y aplicaciones de FEP. Por otro lado, también aquí, una cooperativa de servicios presenta junto al informe de gestión, un balance social. En él se detallan todos los contenidos que propone

la Ley, esto es, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, el nivel de participación social, las colaboraciones con otras cooperativas, las aportaciones de la cooperativa al entorno social, así como un informe DAFO de la entidad.

El resto de cooperativas analizadas, pertenecientes a la clase de cooperativas de consumo y de iniciativa social, no presentan información social en sus informes de gestión. Así, las tres cooperativas de iniciativa social, presentan informes de gestión bastante estandarizados, en los que plasman las cifras económicas obtenidas en las cuentas anuales, para revelar tanto la evolución de los negocios como la situación de la entidad. Lo mismo ocurre en una de las dos cooperativas de consumo analizadas. Únicamente una ofrece información económica adicional, de carácter cualitativo, diferente a la información cuantitativa que ofrecen las cuentas anuales. Sin embargo, dicha información cualitativa, refleja únicamente aspectos económicos y de gestión, del mismo modo que sería interesante revelarlos en entidades capitalistas, sin brindarnos información específica de la fórmula social cooperativa.

No procede analizar el informe de gestión de la única cooperativa de vivienda examinada, por estar ésta sin actividad durante todo el ejercicio económico 2010.

Del estudio realizado, se puede constatar, aun dejando al margen contadas excepciones, que la información suministrada por las cooperativas de Baleares en el informe de gestión, no dista en prácticamente nada, de la información que se proporcionaría si estas entidades presentaran una forma jurídica distinta, por ejemplo, si fueran sociedades anónimas o limitadas. Es decir, las cooperativas no están ofreciendo una información singular o distinta, por el hecho de tener esta fórmula jurídica especial. Marca excepción a este hecho, la información sobre las variaciones habidas en el número de socios, que no consta como contenido mínimo en el informe de gestión de las entidades capitalistas y sí debe reflejarse, y así se hace, en el informe de gestión de las cooperativas.

Así pues, se reafirman en este estudio los planteamientos formulados en capítulos anteriores y que van en la línea de eximir de la obligación de elaborar el informe de gestión, a las cooperativas que pudieran formular balance abreviado. En este caso, la información concerniente a las variaciones en el número de socios, se incorporaría en la nota de la memoria relativa a los fondos propios. No podría ser de otra forma, dado que, dejando de lado la información sobre las variaciones de socios, carece de sentido el que una cooperativa tenga que elaborar el informe de gestión, con carácter obligatorio, si los contenidos son los mismos que los que debería tener el informe de gestión en las empresas capitalistas y a estas últimas, se les ha eximido de su elaboración, siempre que presenten balance abreviado. La elaboración obligatoria del informe de gestión, supone una carga administrativa adicional para la tipología empresarial cooperativa, respecto de otras formas jurídicas, lo que carece de sentido.

Por otro lado, puede desprenderse del estudio realizado, la baja predisposición del sector cooperativo balear por ofrecer información de carácter social. Así son muy pocas las cooperativas que incluyen información social, bien en sus memorias, bien en su informe de gestión. Y son muchas menos, las que presentan, junto a sus estados contables obligatorios, un balance social, en virtud de la habilitación que para ello les ofrece la legislación autonómica. En particular, únicamente dos cooperativas elaboraron y presentaron un balance social referente al ejercicio 2010 y otra incluyó en su memoria una nota que lleva por título “cuenta de resultados sociales”.

CONCLUSIONES

Conclusiones del capítulo primero.

1.1. En la actualidad, el modelo económico imperante es un modelo de economía mixta, en el que coexiste el capitalismo económico, junto con un intervencionismo gubernamental, a fin de mejorar la redistribución de la renta y de la riqueza de la población.

El sector de la economía social, pretende conciliar la economía con un sistema de valores humanos y sociales, aportando nuevas soluciones organizativas de la producción que contribuyen a superar las limitaciones del actual modelo de economía mixta.

1.2. El término economía social, ha sido objeto de diferentes conceptualizaciones a lo largo del tiempo. Entendemos que el sector de la economía social está constituido por un conjunto de entidades privadas, con carácter personalista y libertad de adhesión, cuyos objetivos consisten en la satisfacción de necesidades sociales y en la mejora del nivel de vida de sus propios socios o de la sociedad en general. Estos objetivos tienen carácter prioritario respecto de la simple retribución económica de los capitales aportados por los inversores.

Tales entidades tienen un régimen especial de propiedad, una gestión democrática y una distribución de los excedentes, mediante la cual se garantizan el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad.

1.3. El sector de la economía social en Europa fue perdiendo importancia hasta finales del siglo XX, cuando la crisis del Estado del Bienestar provoca un resurgimiento de dicho sector que se mantiene hasta nuestros días. Esta importancia creciente se observa en el aumento del peso relativo del empleo de este sector, sobre el total de población ocupada en Europa.

1.4. El fomento del sector de economía social en España, se refleja en el ordenamiento jurídico, desde el articulado de la Constitución Española, hasta la aprobación en el año 2011, de una Ley específica para la economía social, incluyendo una abundante normativa relacionada con entidades que pertenecen a dicho sector. El fortalecimiento de ese sector, se evidencia con el surgimiento de Confederaciones empresariales y Centros de investigación para la economía social, junto con la participación de entidades de la economía social en la articulación de determinadas políticas públicas.

1.5. En España, la regulación jurídica de las cooperativas ha experimentado importantes modificaciones en el tiempo, muy particularmente en lo que concierne a su concepción como entidad mercantil.

1.6. El actual marco jurídico español que afecta a las cooperativas, emana de la propia Constitución Española de 1978, atribuyendo a los poderes públicos la misión de fomentar las cooperativas, mediante una legislación adecuada.

De otra parte, al diseñar el modelo territorial autonómico, la Constitución no asignó al Estado la competencia exclusiva para legislar en materia de cooperativas y por lo tanto esta competencia se comparte con las diecisiete comunidades autónomas. La regulación en su conjunto es compleja y heterogénea, ya que en la actualidad coexiste una Ley estatal sobre cooperativas, con quince leyes autonómicas, cuya legislación en su territorio, prevalece sobre la estatal, que tiene carácter subsidiario.

Excepcionalmente, las cooperativas de crédito y de seguros, se regulan por Ley estatal, con competencia exclusiva, por lo que en este caso la legislación autonómica tiene carácter subsidiario.

Esta división legislativa, podría suponer una desventaja competitiva de la fórmula cooperativa, respecto del resto de formas mercantiles. En particular, la

actual Ley de Sociedades de Capital, ofrece un único marco legislativo de referencia para el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, mientras que en el caso de las cooperativas, existe un amplio elenco de normas.

Sería deseable una unificación y homogeneización de tal pluralidad normativa, aunque en la actualidad, dicha estandarización puede antojarse en extremo complicada, debido a razones políticas, de ámbitos competenciales y de perímetros de poder.

1.7. Conceptualmente, las cooperativas, son entidades formadas por un conjunto de personas físicas y/o jurídicas, que se asocian, libre, voluntaria y democráticamente, interviniendo en el mercado, para la obtención de un fin común, distribuyendo el eventual excedente en función de la participación de los socios en la actividad realizada y no según el porcentaje que representa su aportación al capital social.

Deben calificarse como entidades mercantiles personalistas, atendiendo al concepto de empresa o empresario y por realizar, entre otros, actos de comercio con terceros no socios.

Pertencen al sector de la economía social, al priorizar el servicio a sus miembros o a la colectividad respecto de la obtención de lucro, deben gestionarse democráticamente y actuar basándose en los siete Principios sobre Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional.

1.8. La participación del socio en la actividad de la cooperativa es un requisito consustancial a la propia naturaleza de la entidad, sin el cuál la existencia de ésta carecería de sentido. El ejercicio del derecho de voto está relacionado con la persona en sí misma y no con su aportación en el capital, predominando el concepto de la paridad del voto.

1.9. El movimiento cooperativo en España, presenta una mayor implantación en las comunidades autónomas de Andalucía, Cataluña, la Comunidad Valenciana y el País Vasco. Atendiendo a las categorías, existe un claro predominio del sector de trabajo asociado y del sector agrario.

Conclusiones del capítulo segundo.

2.1. La normativa española sobre cooperativas con trascendencia contable, es altamente compleja debido a la diversa legislación autonómica. Las cooperativas deben elaborar la contabilidad basándose en lo establecido en el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad, en su caso del de Pymes, las Normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, publicadas por la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre y las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que les afecten, teniendo en cuenta lo especificado en la Ley estatal de cooperativas y en las correspondientes normas autonómicas.

2.2. El proceso de reforma contable realizado en España, para lograr una armonización contable a nivel internacional, ha supuesto, con posterioridad a la aprobación de un nuevo Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007), la renovación de las normas contables específicas que afectan a las cooperativas. Estas nuevas normas, mantienen la misma estructura que las anteriores y en muchos de sus contenidos se ha realizado simplemente, una reestructuración desde el punto de vista formal. La diferencia sustancial acaecida, es consecuencia de la aplicación de los nuevos criterios de distinción entre pasivo y patrimonio neto, según los cuales, determinadas partidas, que tuvieran naturaleza exigible, desde el punto de vista económico, se contabilizarán en el pasivo y no en el patrimonio neto de la entidad. Estos nuevos conceptos, han afectado sustancialmente los principios mantenidos por la doctrina contable

cooperativa, particularmente, en cuanto a la calificación contable de su capital social mercantil.

2.3. El capital social cooperativo se diferencia del capital social en las entidades capitalistas, en los siguientes aspectos: la variabilidad; la imposibilidad de que actúe como cifra que regule los derechos políticos, organizativos y económicos de los socios; la incapacidad de cumplir con la función de productividad o función empresarial y la posibilidad de cobro de una remuneración financiera periódica.

2.4. Las distintas legislaciones autonómicas establecen características diferentes para el capital social cooperativo, particularmente difieren en cuanto a su variabilidad, los importes y requisitos del capital social mínimo, los diferentes tipos de aportaciones al capital social que existen, la posibilidad de su retribución financiera y de la actualización de dichas aportaciones.

2.5. La figura del capital social mínimo, con carácter no repartible, pretende atenuar el efecto de de la variabilidad del capital en las cooperativas. Sin embargo, en determinadas comunidades autónomas, la cifra de capital mínimo es ínfima, convirtiendo en un eufemismo la pretendida garantía que supondría frente a terceros acreedores.

2.6. La naturaleza contable del capital social cooperativo, ha sido objeto de un debate doctrinal inconcluso a la fecha. El eje principal de las discusiones se centra en su consideración como patrimonio neto o pasivo financiero de la entidad, consecuencia de su carácter variable originado por el principio de libre adhesión y baja voluntaria de los socios con restitución de aportaciones y por la posibilidad de imputarles las pérdidas sociales. El hecho de retribuir periódicamente al capital desembolsado mediante el cobro de intereses, añade incertidumbre a su calificación como patrimonio neto de la entidad.

2.7. Las aportaciones de socios se contabilizan atendiendo al fondo económico y no a su forma jurídica, por lo que, el capital social podrá tratarse como patrimonio neto, pasivo financiero o bien instrumento financiero compuesto. Los criterios delimitadores de las opciones expuestas, radican en el derecho por parte de la cooperativa a rehusar incondicionalmente el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio y la obligación o no, de satisfacer una remuneración al mismo.

Entendemos que los anteriores criterios delimitadores, pueden contradecir la definición de pasivo que da el propio Marco Conceptual, que lo califica como obligaciones actuales y no futuras. El que la sociedad tenga la facultad de rechazar el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, no quiere decir que siempre la ejercite. Si los usos y costumbres de la entidad, evidencian que la cooperativa no ha ejercido nunca ese derecho y hasta la fecha, ha restituido siempre a los socios que hayan causado baja, la totalidad de sus aportaciones, éstas deberían considerarse pasivo financiero, ignorando los criterios que especifica la interpretación de las normas internacionales, CINIIF 2.

2.8. Consideramos que el cambio actual de calificación contable del capital cooperativo reembolsable, pasando a considerarlo pasivo financiero, aumentando los ratios de endeudamiento y disminuyendo los de solvencia, no tendrá en general repercusiones relevantes en los costes financieros de las sociedades cooperativas. Entendemos que las cooperativas no perderán competitividad, respecto a otras empresas capitalistas con cifras de fondos propios más estables, dado que la gran mayoría del tejido empresarial español está compuesto por pequeñas y medianas empresas y el acceso a la financiación de las mismas, en la generalidad de los casos, requiere de avales personales de los propios socios.

En el análisis de riesgos no se debe plantear un cambio de criterio respecto a la solvencia de una cooperativa, por una diferente ubicación de partidas en

sus balances, sin que se produzca modificación alguna en el carácter reintegrable del capital.

2.9. El debate de la naturaleza contable del capital cooperativo, vuelve a estar abierto en la actualidad en los organismos emisores de normas contables internacionales, al replantearse la calificación contable de determinados instrumentos financieros con características de neto.

Las deliberaciones se centran en contabilizar la totalidad del capital social como instrumento de patrimonio, atendiendo al enfoque de la propiedad básica que prevalecerá sobre la exigibilidad y al criterio de voluntad de permanencia ilimitada del socio en la empresa, ya que el fondo de la relación contractual del socio con la cooperativa, está marcado por una vinculación duradera. Suscribimos el anterior planteamiento, que de confirmarse, comportará cambios normativos futuros importantes.

Conclusiones del capítulo tercero.

3.1. En las cooperativas coexisten dos tipos de resultados, el resultado contable, medido por diferencia entre los ingresos y los gastos del ejercicio y de otra parte, el resultado social, como medida y expresión de la consecución de los objetivos sociales establecidos por los socios. Estos dos resultados no son excluyentes, sino complementarios.

3.2. El resultado social está ligado a la responsabilidad social empresarial que es consustancial a la naturaleza de la cooperativa. Las sociedades cooperativas son socialmente responsables por su propia definición y por estar enmarcadas en el sector de la economía social.

La medición de dicho resultado, se viene realizando mediante un conjunto de indicadores que evalúan aquellos aspectos que se identifican con el cumplimiento de los Principios Cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional.

Uno de los principales instrumentos que utilizan las cooperativas para revelar su responsabilidad social es el balance social cooperativo. En España, no se establece de manera preceptiva la confección y presentación de un balance social periódico, siendo la comunidad autónoma de Baleares la única que emplaza al Consejo Rector a elaborar y presentar un balance social, con carácter obligatorio únicamente si así consta expresamente en los estatutos.

3.3. Los estados contables obligatorios actuales no muestran con plenitud la realidad económica de las cooperativas. Ello es debido a que no reflejan con total transparencia el resultado económico obtenido, fruto de la actividad desarrollada por la cooperativa con sus propios socios, en condiciones de independencia mutua. Habitualmente la cooperativa realiza una distribución encubierta de parte del resultado cooperativo que genera, en favor del socio con el que ha realizado las actividades. De este modo, el resultado contable cooperativo referido a las citadas operaciones, deviene prácticamente nulo.

3.4. Entendemos que las cooperativas deberían calcular el resultado contable obtenido, antes de trasladar dicho resultado positivo al socio. La cooperativa puede efectuar el traslado de dos maneras: mediante la remuneración por sus aportaciones de bienes o servicios, a precios más altos que los del mercado, o bien, mediante la rebaja en el precio de venta al mismo de los bienes o servicios. Como consecuencia de ello, el análisis de la cuenta de resultados de las cuentas anuales, no permite obtener una medida fiable de la eficiencia, ni de la competitividad de la empresa, ni se podrán efectuar comparativas útiles con otras empresas del sector. A mayor abundamiento, una empresa con rendimientos periódicos nulos, pierde potencial de mantenimiento de su capacidad productiva y de servicio.

3.5. Considerando que cooperativa y socios son sujetos contables distintos y a fin de obtener una medida objetiva de la eficacia y de la eficiencia, proponemos que la sociedad calcule un segundo resultado contable económico, que se denominará resultado económico ajustado, en línea con la cuenta de valor agregado cooperativo propuesta por la ACI-Américas, en su proyecto de Balance Social de 1998.

Dicho resultado económico ajustado, debería ser revelado en un nuevo estado contable, que recibiría la denominación de “cuenta de pérdidas y ganancias ajustada” del que hemos propuesto un posible modelo. Recogería el resultado real obtenido por la cooperativa, fruto exclusivamente de su actividad económica, en condiciones de independencia mutua respecto a los socios. Así, este nuevo estado contable ofrecería el resultado alcanzado por la cooperativa, previo al reparto de parte del mismo a los socios, mediante una valoración singular de las operaciones comerciales y de trabajo, que favorecen a los cooperativistas.

3.6. Consideramos que el enclave más oportuno de la “cuenta de pérdidas y ganancias ajustada” sería introducirlo como un apartado específico dentro del balance social, ya que éste recoge información sobre la gestión económica y social de la cooperativa.

No obstante, la realidad empírica evidencia que las cooperativas no presentan efectivamente en la actualidad dicho estado contable, al no ser preceptivo. Por ello proponemos que en el supuesto de que la sociedad no presente un balance social, como estado contable diferenciado, se debería incluir, atendiendo a su relevancia, dicha información social en otros estados contables o documentos complementarios que sí sean de obligada elaboración y presentación. Proponemos incluir la cuenta de pérdidas y ganancias ajustada, como información obligatoria, dentro del informe de gestión de la cooperativa.

3.7. Desde una óptica jurídica, y con importantes efectos en la responsabilidad frente a terceros, se cuestiona quién es el titular de los bienes y servicios entregados por los socios a la sociedad, en el transcurso de su actividad cooperativa. Concretamente, se plantea si la titularidad se encuentra en sede de la cooperativa, o si, por el contrario, la propiedad sigue estando en manos de los socios, actuando la cooperativa, como simple gestora de los mismos.

La vertiente contable de la cuestión, se refiere a si la adquisición de bienes a los socios, debe ser tratada como una compra de la que se derivan existencias que forman parte del activo de la entidad. Doctrinalmente, siempre que el precio de adquisición de los bienes no esté determinado en el momento de la compra y se fije en función de circunstancias futuras, o bien, la propia legislación autonómica permita que los bienes adquiridos por la cooperativa no formen parte de su patrimonio y no puedan ser embargados por los acreedores sociales, los citados bienes no formarán parte del activo de la entidad, ya que no se han transferido los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de dichos bienes, por lo que su adquisición no podrá ser calificada como una compra en sentido estricto.

Conclusiones del capítulo cuarto.

4.1. El fondo de reserva obligatorio tiene por naturaleza carácter no distribuible. No obstante, cada vez son más las autonomías que establecen la repartibilidad parcial del citado fondo.

Existe diversidad en la legislación, estatal y autonómica, que establece diferentes fuentes de dotación al fondo, junto con varias posibilidades de aplicación del mismo.

Respecto al tratamiento contable que se le debe dar al fondo de reserva obligatorio, opinamos que es más completo el planteamiento propuesto por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas, que el desarrollado por la normativa contable.

En esta línea, formará parte del patrimonio neto tanto el fondo de reserva obligatorio no distribuible, como el repartible que deba considerarse capital social, siempre que el capital al que corresponda se clasifique dentro del patrimonio neto. El resto del fondo de reserva obligatorio distribuible, se calificará como pasivo financiero.

El actual replanteamiento del “International Accounting Standard Board” sobre la calificación contable del capital social, basado en el enfoque de la propiedad básica, podría hacer reconsiderar la naturaleza contable del fondo de reserva obligatorio vinculado al capital social con vocación de permanencia, aunque tuviera carácter reembolsable, por lo que, en este caso, debería considerarse patrimonio neto y no pasivo, como se refleja en la normativa actual.

4.2. El fondo de reembolso, actualiza las aportaciones de los socios al capital social, a fin de compensar los efectos de la inflación. Sin embargo, el capital social calificado como pasivo debe valorarse a valor de reembolso, es decir, a su coste incrementado en los intereses que se vayan devengando. En este caso, consideramos apropiado plantear que, si las aportaciones del socio se actualizan con el Índice de Precios al Consumo de cada año, el importe de dicha actualización no deba residir en una cuenta separada, a la espera de ser reembolsado al socio, sino que, debería aumentar la deuda con el mismo, esto es, el pasivo financiero contabilizado como capital social. Consecuencia de ello, la cuenta “Fondo de Reembolso o Actualización”, debería mantenerse exclusivamente, para actualizar las aportaciones consideradas contablemente

como capital social integrante del patrimonio neto, debiéndose utilizar para aquellas aportaciones consideradas pasivos financieros.

4.3. En España, el fondo de educación y promoción ha ido experimentando una ampliación progresiva en cuanto a las finalidades a las que debe destinarse. Su dotación no es uniforme en la legislación cooperativa, existiendo diferentes sistemas de determinación del importe a destinar al fondo, en función de la normativa singular de cada comunidad autónoma.

Una cuestión doctrinal de sumo interés, consiste en determinar si la dotación anual al fondo de educación y promoción es un gasto o la aplicación de un excedente y si éste forma parte del pasivo o bien pertenece al patrimonio neto de la compañía. La doctrina contable sobre esta cuestión no ha sido uniforme en el tiempo.

El criterio que impera en la actualidad en la normativa contable española, es considerar al fondo como un pasivo, atendiendo a su carácter de provisión y su dotación como un gasto del ejercicio.

No compartimos en su totalidad los planteamientos que justifican este proceder. Es cierto que la finalidad del fondo es su atribución a labores de fomento del cooperativismo. No obstante, mientras su plazo de asignación sea ilimitado o bien los usos y costumbres no evidencien una voluntad activa en su aplicación, la cooperativa detenta el control de dicho fondo y puede decidir o no su aplicación, pudiendo permanecer en la sociedad hasta su liquidación. En tales circunstancias, dicho fondo no es exigible por terceros. En este caso, se propone que dichos fondos figuren en el patrimonio neto de la entidad, aunque con carácter indisponible, salvo para las finalidades para las que se crearon.

En cuanto a la calificación de su dotación, entendemos apropiado el criterio adoptado por las normas contables de considerar como gasto la dotación al fondo que sea calificado pasivo financiero. Sin embargo, cuando el fondo de

educación y promoción se define como patrimonio neto, es más adecuado que su dotación sea una distribución de resultados.

Conclusiones del capítulo quinto.

La memoria

5.1. Al ser las cooperativas, entidades mercantiles con singularidades propias, con principios y objetivos diferentes a los de otras formas jurídicas, se considera del todo adecuada la postura adoptada por el legislador, consistente en añadir o modificar apartados específicos en la memoria, con el fin de incluir determinada información que permita un mayor conocimiento de la realidad económica y social de dichas entidades.

Sin embargo, estimamos insuficientes las modificaciones realizadas por el legislador, incluidas en las normas contables específicas de las cooperativas, por lo que proponemos en las siguientes conclusiones, una ampliación y mejora de la información a incluir en la memoria, con el fin de presentar unas cuentas anuales que ofrezcan la verdadera imagen fiel, tanto de las actividades como de los resultados obtenidos por la cooperativa, en su doble vertiente, económica y social.

5.2. Proponemos en primer lugar ampliar la información que la normativa actual establece como obligatoria en el apartado de la memoria correspondiente a las operaciones con los socios.

a) Al establecer que deberán detallarse las políticas seguidas respecto de las operaciones cooperativizadas con los socios, no se explicita qué se entiende por política seguida por la cooperativa. En particular, no se pone de manifiesto si deben revelarse o no, los criterios de valoración que se han

utilizado para valorar las operaciones con los socios. Pues bien, dado que la determinación del resultado cooperativo depende, en primera instancia, de los criterios tenidos en cuenta para valorar dichas operaciones, resultaría muy útil, a los efectos de analizar la eficacia y la eficiencia de la cooperativa, especificar cómo se han valorado las citadas operaciones, máxime si a consecuencia de dicha valoración los resultados cooperativos son próximos a cero.

b) Aunque los socios son parte vinculada de la empresa y por tanto podría pensarse que dicha información debe constar en la nota cuarta de la memoria, destinada a las normas de registro y valoración, se considera conveniente tratar de manera diferenciada a las operaciones que la cooperativa realiza con los socios, respecto del resto de operaciones con partes vinculadas.

Las operaciones con los socios son la esencia de la cooperativa, la razón de su existencia, por lo que, se propone que la nota de la memoria correspondiente a las “operaciones con partes vinculadas”, incluya únicamente información sobre las operaciones con partes vinculadas a la entidad, que sean distintas de los propios socios de la cooperativa. Así, se respetaría el criterio de incorporar un apartado específico en la memoria, para informar sobre las operaciones realizadas con los socios, aunque se propone el ampliar la información que en él se detalla, incluyendo una explicación sobre los criterios que se han seguido, a los efectos de valorar las citadas operaciones.

5.3. Proponemos en segundo lugar y en relación a la información que se revela en la memoria respecto de los fondos propios, que las cooperativas amplíen la información que ofrecen en su memoria, tanto sobre el capital social, como sobre los fondos sociales.

a) En la memoria debería constar, con detalle, toda la información referente al capital social mercantil, según se considere contablemente como pasivo o como instrumento de patrimonio y no simplemente la separación de los importes que corresponden a ambas partidas. Dicha información, debería

incluirse en la nota correspondiente a los pasivos financieros, si el capital tuviera esa calificación.

b) También estimamos procedente hacer mención en la memoria, del importe de los fondos sociales que se califican como pasivos financieros, por contra al importe que es considerado como patrimonio neto, detallando todos sus movimientos en la nota correspondiente al pasivo financiero. En el mismo sentido, se pronunció ya la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas, en su documento dedicado a los fondos propios de las cooperativas.

c) Siempre que el informe de gestión tenga carácter voluntario, sería oportuno incluir en la nota de la memoria, correspondiente a los fondos propios, la información sobre las variaciones de socios habidas en el ejercicio, que actualmente se inserta en el informe de gestión de las cooperativas.

5.4. Planteamos en tercer lugar, una ampliación de la información en la memoria contable de las cooperativas, consistente en la incorporación de información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos sociales que se había propuesto la cooperativa.

Los socios constituyen una cooperativa y descartan la elección de cualquier otra figura jurídica, porque se identifican con la diferencia cooperativa, con los valores y principios cooperativos, más allá de la simple obtención de un beneficio económico. Por ello, deben disponer de algún mecanismo que sirva para medir el rendimiento de la organización, en los términos de esa diferencia cooperativa.

Estos contenidos informativos se incorporarían al informe de gestión, ayudando con ello a verificar si se cumplen los objetivos sociales, o supletoriamente como una nueva nota en la memoria, cuando la cooperativa no

estuviera obligada a elaborar el informe de gestión. Las entidades sin fines de lucro, constituyen un precedente significativo de la inclusión de información social en la memoria.

5.5. Se considera adecuado el uso de indicadores socio-económicos para medir la gestión en el ámbito social de las cooperativas.

A tal fin proponemos un conjunto de dimensiones, así como la agrupación de un conjunto de indicadores explicativos del desempeño de cada dimensión, cuyo cálculo ayudaría a medir el cumplimiento de los principios cooperativos, que marcan la diferencia cooperativa.

La revelación del resultado obtenido en el cálculo de dichos indicadores, formaría parte del informe de gestión, o en su caso, supletoriamente en la memoria. Así, las cooperativas que presentaran memoria abreviada o de Pymes, deberían incluir en sus memorias una nota correspondiente a la información social.

Conscientes de que el uso de indicadores de gestión en la memoria contable de las cooperativas, supondría una mayor complejidad en la elaboración de la misma y en aras al principio de economicidad, consideramos que la exigencia de información social debe enmarcarse dentro de unos parámetros razonables. Es decir, la información social que debe incorporarse en la memoria abreviada o en la memoria de Pymes, debe ser una información social mínima, sintética, que se componga de una serie de datos que permitan determinar, a grandes rasgos, si la cooperativa cumple con los principios sociales que marcan la identidad cooperativa y si los socios han visto cubiertas sus necesidades sociales. La información más desarrollada y extensa sobre el cumplimiento de los objetivos sociales, por medio de indicadores de gestión socio-económicos, se realizaría en el informe de gestión, en todas las cooperativas que lo elaboraran.

5.6. Hemos propuesto asimismo, una sistematización del contenido que debe tener esta nota de la memoria correspondiente a la información social, en aras a la doble comparabilidad -entre distintas cooperativas y entre distintos ejercicios referidos a una misma entidad- y a la posible auditoría de las cuentas anuales.

Los objetivos sociales que pretendemos valorar, se clasificarán en dos grupos. Por un lado, enumeraremos un conjunto de objetivos generales, aplicables a cualquier cooperativa, con independencia de la clase a la que pertenezca y a la actividad que realice. A continuación de los objetivos generales, cada cooperativa deberá establecer unos objetivos específicos propios, aquéllos que sean más significativos y que crea necesario revelar, para obtener la imagen fiel de los resultados y de la gestión de la entidad.

Al objeto de no sobrecargar a las cooperativas de pequeño tamaño con elevadas exigencias informativas, y pero con el propósito de conseguir que revelen, en sus estados contables, la naturaleza social que le es propia, proponemos una lista de contenidos mínimos que deberían incluir la citada nota de la memoria abreviada o de Pymes. Dichos contenidos estarán relacionados con el cumplimiento de los siete principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, desarrollando un conjunto de indicadores que permitirán obtener una medición del grado de cumplimiento de cada principio. A fin de no establecer una lista muy extensa, se han elegido como indicadores clave a aquellos que puedan calcularse con datos que la empresa obtenga sin dificultad, extraídos bien de sus propias cuentas anuales, o bien de la información suministrada por la gerencia de la entidad, siempre que esta información pueda obtenerse sin un coste adicional significativo.

El informe de gestión

5.7. En la actualidad, la elaboración del informe de gestión, es preceptiva en cualquier caso, en las comunidades autónomas de Asturias, Baleares, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Madrid y Murcia. En el resto de regiones, la obligatoriedad está condicionada a la obligación de auditar, o bien a la presentación de las cuentas anuales en el formato normal, incluso se da el caso de cuatro comunidades autónomas, en las que el informe de gestión no es obligatorio (Aragón, Cataluña, Extremadura y Navarra).

5.8. Los contenidos mínimos que se exigen en el informe de gestión de las cooperativas, son muy similares a los exigidos con carácter general en las entidades capitalistas. Constituyen excepción a este proceder, las revelaciones en el informe de gestión cooperativo, de las variaciones en el número de socios, así como la información detallada sobre las aplicaciones del fondo de educación y promoción realizadas.

Considerando que ambas informaciones podrían estar incluidas dentro de la memoria de las cuentas anuales, en particular, en la nota dedicada a los fondos propios y en la nota específica sobre el fondo de educación y promoción, en nuestra opinión, el que el informe de gestión sea de presentación obligatoria en la mayoría de las cooperativas, supone para éstas una carga administrativa y una obligación formal adicional, respecto a las obligaciones en materia contable que exige la legislación para otras formas sociales. Esta posición es coherente con la tendencia existente en los organismos reguladores contables a nivel internacional, de establecer con carácter voluntario y no imperativo, la elaboración del informe de gestión

En aras a una mayor equidad en la exigibilidad de obligaciones en materia contable, requeridas por Ley a las diferentes tipologías sociales que conforman el Derecho Mercantil español, a modo de lege ferenda, proponemos que las cooperativas estén obligadas a elaborar el informe de gestión, en los mismos

términos exigidos para las sociedades de capital. Es decir, quedarían eximidas de elaborar informe de gestión, aquellas cooperativas que puedan formular el balance en formato abreviado.

5.9. El balance social es considerado como el documento más apropiado para revelar la información social y podría utilizarse para evaluar el desempeño social de la cooperativa. Sin embargo, dado que la legislación cooperativa actual no establece la obligación de elaborar y presentar el balance social como documento contable con identidad propia, proponemos que las cooperativas que estuvieran obligadas a elaborar el informe de gestión, incluyan en él toda la información social o bien aquella información, tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, que fuera de importancia para evidenciar las actuaciones que ha realizado la cooperativa en el ámbito social y el nivel de desempeño social, así como el logro de los objetivos sociales, siempre que dicha información no estuviera ya integrada en las propias cuentas anuales.

El informe de gestión incorpora información cuantitativa y cualitativa, complementaria a la que se refleja en las cuentas anuales mostrando aspectos de la gestión empresarial que se ha realizado. Consideramos por ello adecuado incluir en dicho documento, testimonio sobre los aspectos sociales que atañen a la cooperativa y que han influido, tanto en la toma de decisiones empresariales, como en la consecución de sus objetivos.

Así, la información social que deberían revelar las cooperativas, podría manifestarse con dos niveles de detalle. Aquellas entidades que elaboraran las cuentas anuales en formato normal, presentarían la información social en el informe de gestión, con un alto grado de detalle. Por el contrario, aquellas cooperativas que formularan balance abreviado presentarían, en la memoria, la información social de manera más sintética.

5.10. Aunque el informe de gestión presenta un formato libre, con una serie de contenidos establecidos por ley, resulta conveniente una mínima normalización del apartado correspondiente a la información social, para que pueda ser comparable y se facilite su comprensión para los diferentes usuarios de la información contable. Asimismo, podrá servir como instrumento de gestión social para la propia cooperativa.

Se dispondría la información en dos apartados.

a) En primer lugar se reflejaría la cuenta de pérdidas y ganancias ajustada, comparativa con el ejercicio anterior, que reflejara el verdadero resultado de la cooperativa, neutralizando las condiciones de precio especiales con las que se han realizado las operaciones comerciales con los socios, en las condiciones ya expuestas en el capítulo dedicado al resultado.

b) El segundo apartado, detallaría el nivel de cumplimiento de los objetivos sociales propuestos, diferenciando los objetivos generales, relacionados con el cumplimiento de los principios cooperativos, con los objetivos específicos propios de cada cooperativa.

Para detallar el cumplimiento de los objetivos generales, planteamos una serie de dimensiones e indicadores específicos que revelen el cumplimiento de los principios cooperativos, aunque la lista propuesta no es una lista cerrada, sino que cada cooperativa debería adaptarla a sus necesidades y a la información de que dispone para analizar el cumplimiento de los principios cooperativos. Para cada indicador sugerimos elaborar una ficha, que recoja un conjunto de información que verifique la utilidad del indicador para el objetivo propuesto.

En cuanto al detalle sobre el cumplimiento de los objetivos estratégicos específicos más significativos, será la propia entidad la que establecerá el

conjunto de dimensiones e indicadores que considere más adecuado a fin de medir el cumplimiento de los citados objetivos.

La elaboración, depósito y publicidad de las cuentas anuales.

5.11. Las cooperativas deben formular sus cuentas, depositarlas en los registros competentes y dar publicidad a las mismas, siguiendo las pautas que les exigen en este sentido, tanto la normativa mercantil como la propia de las cooperativas y la contable.

No existe uniformidad en los plazos de formulación y depósito, estableciéndose plazos diferentes según la comunidad autónoma correspondiente. Sin embargo, la elaboración de las cuentas anuales se efectúa en formato normal o abreviado, de acuerdo a los mismos criterios que marca la Ley de Sociedades de Capital, con las especificidades que marca la propia legislación contable.

5.12. El depósito de las cuentas anuales de las cooperativas se realiza ante los registros administrativos correspondientes. La mayoría de leyes cooperativas establecen la obligatoriedad del depósito ante el Registro de Cooperativas de su Comunidad, aunque las leyes de Aragón, Extremadura, Murcia y la Comunidad Valenciana, habilitan la posibilidad de presentación ante el Mercantil.

El lugar donde las cooperativas deberían depositar sus cuentas anuales, ha creado debate en la literatura existente sobre la materia. En puridad de criterio, según nuestro ordenamiento jurídico, las cooperativas están obligadas al doble depósito, ante el Registro Mercantil por tener naturaleza empresarial y por imperativos particulares a determinados tipos de cooperativas; y ante el Registro de Cooperativas, porque su Ley específica así lo indica.

La realidad empírica, muestra que la mayoría de sociedades cooperativas hacen caso omiso del doble depósito y depositan únicamente sus cuentas en el Registro de cooperativas. Esta dispersión registral, junto con la falta de coordinación existente entre los dos registros, crea confusión en el proceso de depósito y publicidad de las cuentas anuales de las cooperativas.

5.13. El depósito ante el Registro de cooperativas, en sustitución al Mercantil provoca inconvenientes. Entre ellos, destacamos el diverso sistema de sanciones existente por incumplimiento de la obligación de depositar, junto con la prohibición, por parte de determinados registros autonómicos de dar publicidad al contenido de las cuentas anuales depositadas. Estos hechos pueden desincentivar a la cooperativa, para cumplir con sus obligaciones de depósito.

Por otro lado, la no publicidad de las cuentas anuales, atenta contra la seguridad en el tráfico mercantil y contra el propio Marco Conceptual de la Contabilidad, cuando éste propugna como uno de los objetivos de la información contable, el que sea útil para que los usuarios puedan tomar sus decisiones económicas.

Otros aspectos a destacar, aluden a la falta de coordinación entre registros, que pudieran tener criterios de calificación diferentes; la precariedad de medios técnicos, electrónicos o informáticos que presentan determinados registros de cooperativas; así como la merma de comparabilidad de los estados financieros, como consecuencia de la ausencia de unos modelos obligatorios de presentación de los estados contables en la mayoría de los registros autonómicos.

5.14. Para superar los anteriores inconvenientes realizamos sendas propuestas, tendentes a mejorar la actual situación.

a) La primera consiste en establecer como lugar de depósito de las cuentas anuales, con carácter único, el Registro Mercantil.

b) Si por cualquier motivo político, organizativo u otros, la anterior propuesta no pudiera llevarse a cabo, la segunda consistiría en aprobar unos modelos obligatorios de depósito de cuentas, únicos para todos los registros autonómicos; el establecimiento de mecanismos sancionadores efectivos, para los supuestos de incumplimiento de la obligación de depósito, como pudiera ser el cierre registral; y, por último, la publicidad total de las cuentas anuales depositadas en los registros de cooperativas autonómicos.

Conclusiones del capítulo sexto.

A fin de poder contrastar la aplicación práctica del marco normativo contable, hemos realizado un estudio de la realidad registral que afecta a las entidades cooperativas de las Islas Baleares.

La metodología utilizada para determinar el grado de cumplimiento de la normativa contable, ha consistido en el análisis de la información obtenida a través del Registro de cooperativas de Baleares, tomando como población a la totalidad de las entidades cooperativas inscritas en el año 2012.

Del estudio realizado obtenemos las siguientes conclusiones adicionales.

Estructura y dimensión del sector cooperativo en Baleares.

6.1. El sector cooperativo en Baleares lo conforman, a la fecha del estudio, un total de doscientas diez cooperativas, pertenecientes a las siguientes clases: agrarias, de trabajo asociado, enseñanza, servicios, iniciativa social,

consumo, transportes, de vivienda e integrales. En su mayoría, cercana al 53%, pertenecen al sector de trabajo asociado, le siguen las agrarias con un 23% y el 24% restante lo conforman el resto de categorías.

Destaca en primer lugar, la importancia numérica de las cooperativas de trabajo asociado en Baleares, que son de reducida dimensión, puesta de manifiesto en los bajos valores tanto de activos, como de cifra de negocios, y número de socios, que en general no supera la decena. Las cooperativas del sector agrario presentan una mayor diversidad, en todos y cada uno de los anteriores parámetros. En cuanto a las cooperativas de consumo, enseñanza y servicios, aunque el número de entidades es más reducido, tienen cifras de activos elevadas, al igual que el volumen de negocio, con la excepción de las cooperativas de enseñanza, cuyas cifras de negocio son inferiores, sin embargo, muestran una mayor variedad en relación al número de socios.

Grado de cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas anuales ante el Registro de cooperativas.

6.2. El grado de cumplimiento de la obligación de depósito no llega a un 40%. De las diferentes clases, las cooperativas de trabajo asociado y las agrarias son las que en mayor medida efectúan depósito de cuentas. No obstante, al analizar el cumplimiento de esta obligación tomando en consideración el censo total de cada clase de cooperativa, destacan cuatro categorías con un porcentaje de depósito superior a la media: agrarias, consumo, enseñanza y servicios.

El porcentaje de depósito de cuentas anuales de las cooperativas en Baleares, es considerablemente más bajo que el de las sociedades capitalistas, que puede situarse entre un 68% y un 74%. Para elevar el número de depósitos, formulamos dos propuestas complementarias: la conveniencia de imponer algún mecanismo coercitivo o sancionador a las cooperativas de

Baleares que no depositen en plazo, tal como el cierre registral; y que se dé publicidad a las cuentas anuales depositadas, toda vez que lo contrario desincentiva a las cooperativas, que ven en el depósito un mero trámite burocrático, sin efectividad ni trascendencia pública.

Grado de cumplimiento general de las obligaciones formales en la elaboración de las cuentas anuales.

6.3. Las cooperativas depositantes, respetan en su gran mayoría, los plazos establecidos por la legislación, en cuanto a la formulación y depósito de las cuentas. En particular, prácticamente el 80% de las entidades lo han hecho dentro del periodo estipulado para ello.

6.4. En relación a la obligación de depósito de los documentos que deben acompañar a las cuentas anuales, constatamos que la totalidad de las cooperativas han cumplido con el citado requerimiento.

6.5. Los modelos de cuentas utilizados por las entidades son muy variados. El 42% de las entidades, han recurrido a los modelos aprobados por el Registro Mercantil para presentar las cuentas anuales de las sociedades capitalistas; el 32%, han utilizado los modelos que propuso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ad hoc; el 20%, se han limitado a seguir los modelos establecidos por la normativa del Plan General Contable actual; y el 6% restante, han seguido elaborando los balances y cuenta de pérdidas y ganancias bajo la normativa del Plan General Contable de 1990.

En nuestra opinión, estas cifras, ponen de manifiesto la necesidad de que el Gobierno autonómico balear apruebe unos modelos obligatorios, específicos para las cooperativas, a fin de normalizar el cumplimiento de la obligación legal de depósito de cuentas anuales en el Registro de cooperativas de Baleares.

6.6. Hemos comprobado el detalle de la información que suministran las cooperativas en la memoria de las cuentas anuales, observando que la amplia mayoría se limitan a incluir la información que exige el Plan General Contable actual, sin mencionar los datos específicos que las normas contables de cooperativas obligan a incluir en la memoria.

Respecto a las cooperativas que sí han aportado dicha información, cabe resaltar la poca homogeneidad en la información suministrada.

En cuanto a la obligación de detallar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos, tan solo el 17% de las entidades, han cumplido con el citado precepto.

La mitad de las cooperativas que están obligadas a ello, no han aportado ninguna información sobre el fondo de educación y promoción y de la mitad que sí han informado, el 40% lo ha hecho de forma parcial.

También han incumplido ampliamente la obligación de aportar información sobre la política seguida respecto de las operaciones realizadas con los socios, con un 77% de incumplimiento.

Únicamente el 24% de las cooperativas han informado sobre la cifra de capital social mínimo y el 69%, no ofrecen información alguna, ni sobre los movimientos y el importe de las aportaciones de los socios, ni sobre el número de socios que pertenecen a cada categoría.

Por último, en cuanto al importe de las reservas y su repartibilidad, únicamente el 14% de las cooperativas, han dado información en este sentido.

Análisis del capital social de las cooperativas de Baleares.

6.7. La variabilidad en el capital social cooperativo, se evidencia al analizar por un lado los movimientos de socios en estas entidades y por otro, las variaciones sufridas en las cifras de capital social. Las cooperativas agrarias, las de enseñanza, consumo, servicios y vivienda tienen altos porcentajes de movimientos de socios, junto con altos porcentajes de variaciones en el capital social. Por el contrario, las cooperativas de trabajo asociado presentan cifras de variación menores, lo que es coherente, dada la dimensión de este sector en Baleares.

6.8. En atención a los efectos que podría producir la calificación del capital social reintegrable como pasivo financiero, hemos analizado el grado de autofinanciación del sector cooperativo en Baleares y la relevancia del capital social en los fondos propios. En general, es un sector en el que los recursos propios representan una holgada proporción en la financiación total. Es preciso subrayar, el elevado peso de la cifra de capital social en el montante total de fondos propios por lo que, a priori, cabe entender que un cambio de calificación contable del capital social, que pasará a ser considerado pasivo financiero, tendría consecuencias importantes en las cifras de fondos propios de dichas sociedades.

Análisis de los fondos sociales de las cooperativas de Baleares.

6.9. Analizamos el grado de cumplimiento de las normas contables en la calificación del fondo de educación y promoción y su dotación. En el estudio realizado, apreciamos el reducido grado de cumplimiento de la normativa contable, dado que únicamente el 37% de las cooperativas que venían obligadas a dotar el fondo, han considerado la dotación como un gasto del ejercicio y han calificado el fondo como un pasivo.

Observamos un amplio grado de cumplimiento en lo que concierne a la obligación que tienen las cooperativas, de informar en la memoria sobre las dotaciones al fondo de reserva obligatorio y al fondo de reembolso, sin embargo no presentan, mayoritariamente, el detalle de los movimientos de dichos fondos. En cuanto a su presentación en balance, no se reflejan correctamente en las partidas que al efecto deberían tener especificadas en el mismo.

Análisis de la información suministrada en el informe de gestión de las cooperativas de Baleares.

6.10. Constatamos, con escasas excepciones, que la información suministrada por las cooperativas de Baleares en el informe de gestión, no dista mucho, de la información que se proporcionaría, si estas entidades presentaran otra forma jurídica. Es decir, las cooperativas no están ofreciendo una información singular o distinta, por el hecho de tener esta forma jurídica especial. Constituye una excepción a este hecho, la información sobre las variaciones habidas en el número de socios, que no consta como contenido mínimo en el informe de gestión de las entidades capitalistas y sí debe reflejarse, y así se hace, en el informe de gestión de las cooperativas.

Estos hechos avalan nuestra anterior propuesta de eximir de la obligación de elaborar el informe de gestión, a las cooperativas que pudieran formular balance abreviado. En este caso, la información concerniente a las variaciones en el número de socios, se incorporaría en la nota de la memoria relativa a los fondos propios. Carece de sentido que una cooperativa tenga que elaborar el informe de gestión, con carácter obligatorio, si los contenidos son los mismos que los que debería tener el informe de gestión en las empresas capitalistas y a estas últimas, se les ha eximido de su elaboración, siempre que presenten balance abreviado. Entendemos que la elaboración obligatoria del informe de

gestión, supone una carga administrativa adicional para la tipología empresarial cooperativa, respecto de otras formas sociales.

6.11. Para concluir, destacamos la baja voluntad del sector cooperativo balear por revelar información social. Pocas cooperativas incluyen información social en sus memorias o en sus informes de gestión. En particular, una cooperativa incorpora una nota en su memoria denominada “cuenta de resultados sociales” y dos cooperativas incluyen un balance social junto a sus estados contables, haciendo uso de la opción que a este respecto ofrece de forma singular la regulación autonómica balear.

BIBLIOGRAFÍA

ACI – Américas (2001). “Proyecto de Balance Social. Informe Final” Informe presentado al Taller “Metodología para la medición del impacto del compromiso social de las cooperativas”. X Conferencia Regional de la ACI-Américas. Colombia, 2001.

AECA

- (1992) “Principios contables, documento 5. Proveedores, acreedores y otras cuentas a pagar”, Edición revisada en 1991. 7ª edición.
- (1992). “Principios contables, documento 10. Recursos Propios”, mayo 1988. Edición revisada en 1991.
- (2001). “Contabilidad de gestión, documento 24. La contabilidad de gestión en las entidades sin fines de lucro”, 1ª edición.
- (2002). “Contabilidad de gestión, documento 17. Indicadores para la gestión empresarial”, 2ª edición.
- (2004). “Responsabilidad Social Corporativa, documento 1. Marco conceptual de la responsabilidad social corporativa”.
- (2008). “Principios contables, documento 25. Calificación contable de Instrumentos Financieros: Distinción Pasivo Patrimonio Neto”.
- (2008). “Entidades sin fines lucrativos, documento 1. Marco conceptual de la Información Financiera para Entidades Sin Fines Lucrativos”.
- (2009). “Contabilidad de cooperativas, documento 1. Fondos propios en las cooperativas”.
- (2012). “Entidades sin fines lucrativos, documento 3. Indicadores para Entidades Sin Fines Lucrativos”.

ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2008) Director de “La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España”. Editorial Aranzadi.

ÁLVAREZ PÉREZ, B.

- (2000). "Implicaciones contables de la nueva legislación cooperativa". Revista Técnica contable nº 623.
- (2010) "Impacto del nuevo concepto de patrimonio neto en las sociedades cooperativas". Partida doble nº 217.

ARGÜELLES MONTES, R. (2007). "Información más allá de las cuentas anuales: del informe de gestión al Management Commentary." Partida doble nº 184.

AMAT SALAS, O. (1995). "Análisis de Estados Financieros. Fundamentos y aplicaciones". 2ª edición. Edita: Gestión 2000.

AVILÉS, C; SÁNCHEZ, S; CÁMARA, M. (2000). "Gestión y contabilidad de las sociedades cooperativas". ASEPUC. IX encuentro de profesores universitarios de contabilidad.

BAREA TEJEIRO, J. (1990). "Concepto y agentes de la Economía Social". Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 8. Editado por Ciriec-España.

BAREA TEJEIRO, J; MONZÓN CAMPOS, J.M.

- (1992) Directores del "Libro Blanco de la Economía Social en España". Publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- (1995). "Las cuentas satélite de la economía social española. Primera aproximación". 1ª edición. Valencia. Editado por Ciriec-España.
- (2002). Directores del "Informe de síntesis sobre la economía social en España en el año 2000". Editado por Ciriec-España.

BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2002). “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 42. Editado por Ciriec España.

BIRCHALL, J. (2005) “Co-operative Principles Ten Years On”. ICA General Assembly Edition. Volumen 98, nº 2/2005. Páginas 45-63

BLÜMLE, E; DEWARRAT, G. (1983) “Expériences en matière de mesure de l’efficience dans les coopératives”. Annals of public & co-operative economy. Vol 54 Issue 2 (April-June 1983). Páginas 133-172.

BOAL VELASCO, N. (2005) “¿Qué es el resultado empresarial?”. Análisis de un concepto multidisciplinar”. Revista de Técnica contable nº 677.

BROWN, L; HICKS, E. (2007) “Accounting for the Social: Incorporating Indicators of the Co-operative Difference into Strategic Planning” Ciriec conference in Victoria.

CALDERÓN B.; CALDERÓN M.J. (2012) “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis”. Revista vasca de economía. Ekonomiaz, nº 79. 1º cuatrimestre, 2012.

CAÑIBANO, L; SÁNCHEZ, P. (2004) “Lecturas sobre intangibles y Capital Intelectual”. Monografía AECA.

CAPARRÓS NAVARRO, A. (1994). “El tratamiento de las pérdidas en las sociedades cooperativas”. Revista Técnica contable nº 542.

CARRERAS ROIG, LL. (2011). “Consideraciones en torno al posible carácter mercantil de las sociedades cooperativas y acerca de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios de estas entidades”. Revista de estudios cooperativos. Revesco nº 106, tercer cuatrimestre 2011.

CASASNOVAS PARELLA, I. (2004). "Normas Internacionales de Información Financiera". Ediciones Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

CASTAÑO, J. (1997) "Especificidades en la contabilidad de las cooperativas". Revista La sociedad cooperativa, nº 17. Editorial CISS.

CASTILLA POLO, F; GALLARDO VÁZQUEZ, D. (2011) "Fondo y forma de la revelación social en sociedades cooperativas". Comunicación presentada al XVI congreso de AECA. Septiembre de 2011

CELAYA ULIBARRI, A. (1992) "Capital y sociedad cooperativa". Editorial Tecnos.

CHAVES ÁVILA, R.

- (1999) "La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica". Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 33. Editado por Ciriec-España.
- (2007) "El análisis de la economía social en las políticas públicas. Visión de Conjunto", capítulo primero del estudio "La Economía Social en las Políticas Públicas en España". Editado por Ciriec-España.

CHAVES ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J.L.

- (2001). "Economía Social y Sector No Lucrativo: actualidad científica y perspectivas". Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 37. Editado por Ciriec-España.
- (2003). "Economía Social" en "Diccionario de la solidaridad, Cuadernos de Solidaridad". Tirant lo blanch. Valencia.

- (2005). "The Social Economy in the European Union". The European Economic and Social Comité. Nº CESE/COMM/05/2005. Ciriec-International.
- (2008). "La economía social en la Unión Europea". Edita el Comité Económico y Social Europeo. EESC C2007-11-ES.

CHAVES ÁVILA, R; SOLER TORMO, F. (2004). "El gobierno de las cooperativas de crédito en España". Editado por Ciriec-España.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2001). "Libro Verde para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas". Bruselas, julio de 2001. COM (2001) 366 final.

CORDOBÉS, M; SOLDEVILA, P. (2006) "Adaptación del plan general de contabilidad a las sociedades cooperativas. Análisis desde las cooperativas agrarias andaluzas." Partida Doble nº 176

CUBEDO TORTONDA, M.

- (2003). "La Contabilidad de las Empresas Cooperativas". Editado por Ciriec-España.
- (2003). "La contabilidad de las Cooperativas al día". Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 45. Editado por Ciriec-España.

DÍAZ FONCEA, M; MARCUELLO SERVÓS, C. (2010) "Impacto económico de las cooperativas. La generación de empleo en las sociedades cooperativas y su relación con el PIB". Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 67. Editado por Ciriec-España.

ENCINAS DUVAL, B; CALATAYUD PIÑERO, E; GARCÍA MARTÍNEZ, G. (2011). "Las cooperativas hortofrutícolas frente a la crisis. La necesaria apuesta por la competitividad. Aspectos económico-financieros". Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 72. Editado por Ciriec-España.

FAJARDO GARCÍAL. I.G.

- (1997) "La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios". Editado por Tecnos.
- (2005) "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas". Revista jurídica de economía social y cooperativa, nº 16. Editado por Ciriec-España.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. (1992). "Empresa cooperativa y Economía Social". Colección IURA-8. Promociones y Publicaciones Universitarias S.A.

FERNÁNDEZ PIRLA, J.M^a (1977) "Teoría económica de la contabilidad. Introducción contable al estudio de la Economía". Novena edición. Ediciones ICE.

FERNÁNDEZ, L; GEBA, N; MONTES, V; SCHAPOSNIK, R. (1998) "Balance Social Cooperativo Integral. Un modelo argentino basado en la Identidad Cooperativa." Disponible en <http://www.redelaldia.org/IMG/pdf/0306.pdf>

GABÁS TRIGO, F. (1990). "La memoria de las cuentas anuales". Revista española de financiación y contabilidad. Vol. XX, nº 65. Octubre-diciembre 1990. pp. 925-959.

GARCÍA JIMÉNEZ, M. (2001). "EL empleo en la economía social". Revista de estudios cooperativos. Revesco nº 74.

GARCÍA ORDAZ, M. (1999). "Principales novedades aportadas por la nueva ley de cooperativas andaluzas para la gestión de este tipo de sociedades". II Jornada de ACODI.

GARCÍA SANZ, D; ROJO RAMÍREZ, A. (1995). "El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal". Revista Técnica contable nº 556.

GÓMEZ APARICIO, P. (2003). "El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos". Revista de economía pública, social y cooperativa nº 45. Agosto 2003. Editado por Ciriec-España.

GÓMEZ-LIMÓN RODRÍGUEZ, J.A; CASQUET MORATE, E; ATANCE MUÑIZ, I. (2003). "Análisis económico-financiero de las cooperativas agrarias en Castilla y León". Revista de economía pública, social y cooperativa nº 46. Noviembre 2003. Editado por Ciriec-España.

GONZALO ANGULO, J.A.

- (1989). "Tipos de resultados en la empresa", en "La contabilidad en España en la segunda mitad del siglo XX". Volumen extraordinario editado con motivo del XL aniversario de la Revista Técnica Contable.
- (1996) "La Propuesta para "dar valor a los informes de las empresas" (MCRV): Posibilidades de implantación en España de una contabilidad a valores de mercado". En Ensayos sobre Contabilidad y Economía, en homenaje al Profesor Ángel Sáez Torrecilla, Vol. II. Editado por ICAC.
- (2012). "¿Estandarizar el informe de gestión?". Revista de AECA, nº 99. Septiembre 2012.

GRAU, M. (1997) "Tractament jurídic i comptable de les transmissions internes de productes agrícoles, del soci a la cooperativa". Revista de cooperació catalana. Finalista al V premi periodístic Jacint Dunyó.

GRAVALÓS GASTAMINZA, M.A. (2002) "Economía social". Septem ediciones.

GUTIÉRREZ VIGUERA, M. (2004). "Contabilidad de Cooperativas". Revista Técnica contable nº 665.

GUZMÁN RAJA, I; ARCAS LARIO, N; GARCÍA PÉREZ DE LEMA, D. (2006) "La eficiencia técnica como medida de rendimiento de las cooperativas agrarias". Revista de economía pública, social y cooperativa nº 55. Agosto 2006. Editado por Ciriec-España.

HICKS, J. (1939) "Value and Capital". Oxford University Press. London.

HORRACH ROSSELLÓ, P. (2010). Tesis Doctoral "Responsabilidad social y contabilidad en las empresas de economía solidaria. Estudio teórico y aplicación en Illes Balears". Universitat de les Illes Balears.

IASB (2010). "IFRS Practice Statement Management Commentary. A framework for presentation".

ICAC.

- Consulta marzo 1993 "Sobre el carácter contable del Fondo de Educación y Promoción Social a las sociedades Cooperativas" BOICAC Nº 12.
- (2002) "Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España".
- Consulta junio 2004 "Sobre el tratamiento contable del Fondo de Educación, Formación y promoción en una sociedad cooperativa" BOICAC Nº 58.

- Consulta marzo de 2009 “Modelos de cuentas anuales tras la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad”. Consulta nº 9, BOICAC 77.

JULIÁ IGUAL, J.F. (1985) “Algunos aspectos de la liquidación de cosechas a los socios en las cooperativas hortofrutícolas”. Anales del INIA. Serie economía y sociología agraria. Volumen 9.

JULIÁ IGUAL, J.F; POLO GARRIDO, F.

- (2002) “La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas”. Revista de estudios cooperativos. Revesco, nº 77.
- (2007) “Problemática del registro contable de los bienes entregados por los socios en las cooperativas agrarias”. Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros nº 213.

LAMBERT, P. (1970) “La Doctrina Cooperativa”. Buenos Aires. Ediciones Intercoop.

LEYVA DE LEYVA, J.A. (1989) “Planteamiento general de los Registros públicos y su división en Registros administrativos y Registros jurídicos”. Revista crítica de derecho inmobiliario. Año 65, nº 591.

LLOBREGAT HURTADO, M.L. (1990) “Mutualidad y empresas cooperativas”. J.M. Bosch Editor.

MARCOS MATÁS, G; HERNÁNDEZ ESPALLARDO, M; ARCAS LARIO, N. (2011) “Desempeño en las relaciones empresariales en el ámbito del cooperativismo agrario de comercialización”. Comunicación presentada al Encuentro de Institutos y centros universitarios de investigación en economía social ENUIES 2011. Valencia, diciembre 2011.

MARÍ VIDAL, S. (2006) “Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas. Un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la comunidad valenciana a través del análisis económico-financiero”. Revista de estudios cooperativos. Revesco nº 89.

MONTOLÍO, J. M^a. (2000) “Legislación cooperativa en la Unión Europea”. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

MONZÓN CAMPOS, J.L.

- (2006). “Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector.” Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 56. Editado por Ciriéc-España.
- (2010). Director de “Economía social y su impacto en la generación de empleo. Claves para un desarrollo con equidad en América Latina. Estudios referidos a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España y Portugal”. Edita Fundación Iberoamericana de Economía Social, FUNDIBES.

MONZÓN CAMPOS, J.L.; MURGUI IZQUIERDO, S. (2010) Directores de “Las grandes cifras de la Economía Social en España. Ámbito, entidades y cifras clave. Año 2008”. Editado por Ciriéc-España.

MORILLAS JARILLO; FELIU REY. (2002) “Curso de cooperativas”. Editorial Tecnos.

MUGARRA ELORRIAGA, A.

- (2000) “Planteamiento de un Modelo de Balance Cooperativo: Aplicación a Mondragón Corporación Cooperativa.” En Anuario de estudios cooperativos nº 1, 2000.

- (2001) “Responsabilidad y Balance Social hoy en día: un reto para las cooperativas”. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 39. Editado por Ciriec-España.
- (2004) “Balance social y responsabilidad social en las empresas de economía social”. Número 6 de la colección Mediterráneo Económico.

MUGARRA ELORRIAGA, A; BLANCO MERUELO, E. (2003) “Propuesta de contenidos de un balance social para aplicar a las cooperativas vascas”. Solicitado por el Consejo superior de cooperativas de Euskadi al Instituto de estudios cooperativos de la Universidad de Deusto. En web, http://www.csce-ekgk.coop/archivo_1/NvS4AjDn_Anuario%202003.pdf.

PASTOR SEMPERE, M.C. (2011) “Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010). ¿Podemos seguir considerando el capital social como elemento integrante del patrimonio neto contable?” Revista de derecho de sociedades, Año 2011-1, nº 36.

PAZ- ARES, CÁNDIDO (2007) “Las sociedades mercantiles”. Lección 10ª del manual “Lecciones de Derecho Mercantil”, quinta edición. Dirigido por Menéndez, Aurelio. Editado por Thomson Civitas.

PAZ CANALEJO, NARCISO (2012) “Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social”. Editorial Tirant lo Blanch.

PEINO JANEIRO; VEIGA CARBALLIDO.

- (2000). “Contabilidad cooperativa: comentarios a la Ley 27/1999”. Partida doble nº 112.
- (1998). “El resultado cooperativo”. Partida doble nº 89.

PÉREZ DE LEMA MUNILLA, J.A. (1988) “La publicidad registral y la legislación de cooperativas”. Revista crítica de derecho inmobiliario. Año nº 64, Nº 589.

POLO GARRIDO, F.

- (2003) Tesis doctoral. “La adaptación de los estados contables de las sociedades cooperativas al plan general de contabilidad español, en el contexto de un marco normativo sustantivo y plural”. Universidad Politécnica de Valencia.
- (2004) “Aplicación de las NIC a las cooperativas: en especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos” En el informe Las cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad. Fundación EZAI.
- (2006) “La contabilidad de cooperativas en un proceso de armonización contable internacional. El caso de España”. Revista de estudios cooperativos. Revesco nº 89.

POLO GARRIDO, F.; GARCÍA MARTÍNEZ, G. (2003) “La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado”. Revista de economía pública, social y cooperativa nº 45. Editado por Ciriec-España.

POLO GARRIDO, F; ROMERO CIVERA, A. (2011) “El capital retornable y rotativo en las cooperativas: aspectos financieros”. Comunicación presentada en el Encuentro de Institutos y Centros Universitarios de Investigación en Economía Social ENUIES 2011. Valencia 15-16 septiembre 2011.

PUENTES POYATOS, R. (2004). Tesis doctoral “Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: especial referencia al efecto impositivo”. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

RADRIGÁN RUBIO, M. (2008), coordinador del estudio “La Economía Social en Iberoamérica, vol. 3”. Editado por FUNDIBES.

REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. Datos estadísticos sobre depósitos de estados financieros publicados durante el año 2011. En <http://www.rmc.es/documentacion/publico/ContenedorDocumentoPublico.aspx?arch=Estadisticas\ESTADISTICAS-2011.pdf>

REVENTÓS CARNER, J. (1960) “El movimiento cooperativo en España”. Editorial Ariel.

RIXON, D. (2011) “Are Co-operative Principles Reflected in Key Performance Indicators? A Case Study of Insurance Co-operatives”. Comunicación presentada en el International Workshop on Accounting for Cooperatives, en Valencia. Septiembre de 2011.

ROCAFORT NICOLAU, A. (2010) “El depósito de las cuentas anuales de las sociedades de capital en el Registro Mercantil”. Revista de Derecho de Sociedades, nº 35.

SAITUA, A; ANDICOECHEA, L; ZUBIAURRE, M.A. (2007) “El proyecto del IASB sobre el informe de gestión. Análisis de las opiniones sobre su eventual desarrollo.” Revista Técnica contable nº 702.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, S.

- (2002) “El sector cooperativo desde una perspectiva económica de gestión: el caso particular del cooperativismo agrario”. Revista de contabilidad y tributación.
- (2003). “El plan contable para las sociedades cooperativas: comentarios y consideraciones”. Revista Técnica contable nº 654.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. (2009) “La delimitación de las entidades y organizaciones de la economía social en la próxima ley reguladora del sector”. Revista de economía pública, social y cooperativa nº 66. Editado por Ciriec-España.

SEQUEIRA MARTÍN, A. (1988). “Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia”. Revista crítica de derecho inmobiliario. Año 64, número 589.

SERVER IZQUIERDO, R.J.; LAJARA-CAMILLERI, N. (2012) “Comportamiento del modelo cooperativo ante la crisis”. Revista de AECA nº 99.

SERVER IZQUIERDO, R.J.; VILLALONGA GRAÑANA, I. (2007) “La responsabilidad social en el cooperativismo de crédito. El fondo de educación y promoción como indicador para su evaluación. Estudio empírico para el caso español.” Interciencia: Revista de ciencia y tecnología de América. ISSN 0378-1844, Vol. 32, Nº. 6, 2007 , págs. 377-385.

SOCÍAS SALVA, A.

- (1995) “Incidencia de la información complementaria en la preparación de los estados contables para su análisis”. II Jornada de trabajo sobre análisis contable. ASEPUC. Zaragoza.
- (1999) “La información contable externa en las entidades privadas no lucrativas. Especial referencia a las ONGs”. Editado por ICAC.
- (2003). “El component solidari i el resultat en les entitats econòmiques privades”. Lección inaugural del curso 2003-2004 de la Universitat de les Illes Balears.

SOCÍAS, A; HERRACH, P; HERRANZ, R; JOVER, G; LLULL, A. (2011) “Contabilidad Financiera. El Plan General de Contabilidad de 2007.”. Editorial Pirámide.

SOLDEVILLA Y VILLAR, A.D. (1973) “El movimiento cooperativista mundial: sus orígenes, desarrollo y problemática actual”. Edición El Autor.

SOUSA FERNÁNDEZ, F. (2009) “Fundamentos conceptuales del resultado global”. Revista de Contabilidad Vol. 12, nº 2 (julio-diciembre 2009) ISSN 1138-4891.

URÍA, R. (2002). “Derecho Mercantil” 28ª edición revisada y puesta al día con la colaboración de Mª Luisa Aparicio. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid.

VALIÑANI GONZÁLEZ, E. (2007). “Las cooperativas ante la armonización contable internacional”. Ponencia presentada al XIV Congreso de AECA. Valencia. Septiembre 2007.

VARGAS VASSEROT, C.

- (2007) “Los previsible efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo”. REVESCO Nº 91. ISSN:1885-8031.
- (2009) “El sistema de publicidad legal de las cooperativas. Un problema pendiente de resolución”. Revista de Derecho de Sociedades. Número 33.
- (2010) “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”. Revista jurídica de economía social y Cooperativa nº 21. Editado por Ciriéc-España.
- (2011) “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”. Revista jurídica de economía social y cooperativa nº 22. Editado por Ciriéc-España.
- (2012) “Sociedades agrarias de transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado”. Editorial Dykinson S.L.

VARGAS VASSEROT, C; AGUILAR RUBIO (2006) “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”. Capítulo incluido en el libro “Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación”, coordinado por Vargas y Pulgar. Editado por Dynkinson.

VERA RÍOS, S. (1996) “Los precios de liquidación a socios como objeto de cálculo y control en las cooperativas de comercialización hortofrutícola: análisis de un caso”. Trabajo presentado a la III Jornada de trabajo de contabilidad de costes y gestión de la Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad (ASEPUC).

VERRUCOLI, P. (1958) “La società cooperativa”. Milán. Giuffrè.

VICENT CHULIÁ, F.

- (1998). “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis”, Revista de economía pública, social y cooperativa, nº 29. Editado por Cirioc-España.
- (1999). “La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal”. Revista General de derecho nº 663.

VILLACORTA HERNÁNDEZ, M. A. (2002). “Diferenciación entre fondos propios y ajenos.” ICAC.

ZUBIAURRE ARTOLA, M.A.; ANDICOECHEA ARONDO, L. (2010). “Fondos propios de cooperativas: aspectos en debate”. Comunicación presentada al XIV Encuentro de AECA, septiembre 2010 en Coimbra, Portugal.

NORMATIVA

IASB

- (2001) “Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros.” Normas Internacionales de Contabilidad. Ciss Praxis.
- (2006), “Norma Internacional de Contabilidad número 32. Instrumentos Financieros: Presentación”.

LEY 52/1974 de 19 de diciembre de General de Cooperativas.

LEY 3/1987 de 2 de abril de Cooperativas.

LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

LEY 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas.

LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Publicada en BOE nº 160 de 5 de julio de 2007.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

REAL DECRETO 1211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre con la modificación introducida por el Real Decreto 1830/1999, de 3 de diciembre.

REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD.

REAL DECRETO 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.

REAL DECRETO 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

REAL DECRETO 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Publicado en BOE nº 278 de 20 de noviembre de 2007.

REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas y los criterios contables específicos para microempresas. Publicado en BOE nº 279 de 21 de noviembre de 2007 y corrección de erratas de 29 de noviembre.

REAL DECRETO 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos

REGLAMENTO (CE) nº 1073/2005 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002, en lo que respecta a la interpretación CINIIF 2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Ley 14/2011 de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. Ley 9/1998 de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS. Ley 4/2010 de 29 de junio, de Cooperativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES. Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA – LA MANCHA. Ley 11/2010 de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla- La Mancha.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LEÓN. Ley 4/2002 de 11 de Abril, de Cooperativas de la comunidad de Castilla y León.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 18/2002 de 5 de julio de cooperativas de Cataluña.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. Ley 4/1993 de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. Ley 1/2000 de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Ley 2/1998 de 26 de marzo de sociedades cooperativas de Extremadura.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Ley 5/1998 de 18 de diciembre de cooperativas de Galicia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. Ley 4/2001 de 2 de julio de cooperativas de La Rioja.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Ley 4/1999 de 30 de marzo de cooperativas de la comunidad de Madrid.

REGIÓN DE MURCIA. Ley 8/2006 de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA. Ley 12/1996 de 2 de julio de cooperativas de Navarra.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

<http://www.aeca.es>

<http://www.cepes.es>

<http://www.ciriec.es>

<http://www.congreso.es>

<http://www.empleo.gob.es/index.htm>

<http://www.fasb.org>

<http://www.globalreporting.org>

<http://www.iasb.org>

<http://www.icac.meh.es>

http://www.portalcooperativo.coop/images/informes_anuales/

<http://www.rmc.es/>

<http://www.woccu.org>

<http://www20.gencat.cat>